

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

## DICIEMBRE 2014

NÚM. 1249 • AÑO 106<sup>o</sup>

## SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Mariano Germán Mejía*

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

---

### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*

*Miriam C. Germán Brito*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

#### Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

#### Hechos los depósitos de ley

#### Impresión:

DISOPE

Santo Domingo, República Dominicana

2016

---

#### Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do)

## INDICE GENERAL

### **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**  
Henry Ramón Lizardo Cabral Vs. Ingrid Damaris Pérez  
Lorenzo y Héctor Cabral..... 3
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**  
Roberto Sansón Cunillera Vs. María Isabel Casado Suárez ..... 16
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Luis Ernesto  
Santos Veloz..... 26
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**  
Sonia Altagracia Peralta Rozón Vs. Alfredo Sosa..... 37
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**  
Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí Vs. Empresa  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) ..... 46
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**  
Banco Dominicano del Progreso, S. A., (continuador jurídico del  
Banco Metropolitano, S. A.) Vs. Fernando Arturo Faneyte Muñoz.... 56

### **PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**  
Colombia Campusano Vs. Conbrase, S. A. .... 67
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**  
Daniel Bernard Alain Jacque y Francisca Confesora  
Hernández Cepeda Vs. Agrícola Fidelcris, S.R.L. .... 72

- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**  
Inversiones Eslora, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines ..... 77
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**  
Madrid Henrique Martínez Burgos Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) ..... 83
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**  
Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Pedro Germán Rodríguez Gómez..... 89
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**  
Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. Pedro Alfonso Castillo Contín y Adriana de Jesús Rodríguez Rodríguez ..... 96
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**  
Juan Carlos Morales Plá Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata..... 104
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**  
María Dolores Sánchez Parra Vs. Eulogio Arcadio Martínez Vanderhordst ..... 110
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**  
Unión de Seguros, S. A. y Julio César Colón Sosa Vs. Aníbal García Ramón ..... 117
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**  
Urbanizadora del Norte, C. por A. Vs. Marta García ..... 123
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**  
Diapers World Wide, S. R. L. Vs. Jhonny del Carmen Divamna ..... 129
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**  
Julio Ernesto Herrera Vs. Gloria Fernández Jiménez..... 137
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**  
Orlando José Sturla Abreu Vs. Sandra Marina González Rodríguez..... 145
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**  
Fabián Tavera Domínguez Vs. Bureau de Información Crediticia (Data Crédito) ..... 157

- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Opción Auto Parts, C. por A. .... 163
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**  
Oviedo De Dios José Vs. Gladys Margarita Fabián Rodríguez  
y Arelis De Jesús. Camilo..... 170
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**  
Belkis S. Gerónimo Luis Vs. Asociación Popular de Ahorros  
y Préstamos ..... 176
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**  
María Martina Polanco García Vs. Pedro Nicolás Santos  
Martínez ..... 182
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**  
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Darío Ramírez Romero ..... 191
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**  
Austria Moraima Pimentel Germán Vs. Wanda Guzmán  
de Pichardo y Ángela Mieses Zaiter de Halliday ..... 197
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**  
Cinencio Montero Alcántara Vs. Martín Marte Ramos ..... 203
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**  
Utopatomanatito, S. A. Vs. Manuel Antonio Mejía Mejía  
y Carlos José Martín Leal Delgado ..... 209
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**  
Nadia Franquet Vs. Basilio Camacho Polanco..... 218
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**  
Luis Antonio Trinidad Disla Vs. Milqueya Trinidad Romero ..... 223
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**  
Wilson Ricardo Peña Popoteur Vs. Plantaciones del Norte, S. A. .... 227
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**  
Rafael Durán Vs. Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo ..... 234

- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**  
Blue House Hotel & Casino, S. A. Vs. B. G. Constructora  
y Asociados, S. R. L..... 240
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**  
Savin Administration, S. A. Vs. Popular Bank Limited, Inc..... 247
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**  
Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey,  
Inc. (APPROAMOLI) Vs. Miguel Arturo López Florencio..... 255
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Ernesto Medina Miguel..... 264
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**  
Jesús María Rodríguez Jiménez y Luz Josefina Franco Camilo  
Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple..... 277
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**  
Luis Eufemio Jorge Mercado Vs. Alejandro Sócrates Del Orbe ..... 285
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)  
Vs. Úrsula Santos Paulino y Rosa Cristina María Regalado ..... 296

### ***SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 1ERO DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**  
Sonia Mercado y compartes ..... 309
- **SENTENCIA DEL 1ERO DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**  
Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A. .... 316
- **SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**  
Miguel Tejada Veras..... 323
- **SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**  
Ambiorix Ramón Peralta Arias..... 330

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**  
 Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez..... 337
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**  
 Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General  
 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de  
 San Francisco de Macorís ..... 343
- **SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**  
 Evangelista de la Rosa Almonte ..... 349
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**  
 David Amarante Fabián..... 359

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**  
 Fabio Ramón Recio Monegro vs. Geraldo Ventura Rodríguez  
 y compartes ..... 375
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**  
 Alto Santo Domingo, S. A. Vs. Braham Holding, S. A.  
 y compartes ..... 386
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**  
 Meraldo Pineda Estrella Vs. Happy Island Bussines, S. A.  
 y compartes ..... 394
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**  
 Khoury Industrial, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos  
 Internos ..... 403
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**  
 Percio Nicolás Batista Rodríguez Vs. Ferretería Ochoa, C. por A..... 406
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**  
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Juan José Veras Jiménez ..... 411

- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**  
Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta Vs. ACS, Business Process  
Solution Dominican Republic, S. A. .... 420
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**  
Constructora Rubén, S. A. Vs. Saintilp Hat Cachelo ..... 426
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**  
Chetro Bodreis Vs. Constructora Castelar, S. R. L. .... 435
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**  
Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio,  
(Euro-Dollar) Vs. Fernando Valera Ramírez ..... 440
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**  
Empresa Promed Dominicana, S. A. Vs. Celso Manuel Hosking  
Valdez y José Rafael Berriento Maríñez ..... 448
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**  
Marat Legal, S. R. L. Vs. Romeo Enrique Reyes Cuevas ..... 456
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**  
Inversiones Brava, S.R.L. Vs. José Andrés De León Medina ..... 461
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**  
Industria Granito Ortiz Vs. Edward Gabriel Almonte Germosen ..... 464
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**  
Juan Alberto Serra Tirado Vs. Guardianes Costasur, S. A. .... 469
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**  
Ray Luis Rodríguez Colón Vs. José De la Cruz Carmona ..... 474
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**  
Hispaniola, C. por A., (FDH Hispizza, S. R. L.) Vs. Juan Luis  
González Paulino ..... 481
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**  
Consortio Fip. C. por A. Vs. Gabriel Rossó Rossó ..... 486
- **SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**  
José Altagracia Natera García Vs. Central Romana  
Corporation, LTD. .... 494

- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**  
 Horus V. I. P. Security, S. A. Vs. Juan Miguel Alcalá De la Rosa ..... 499
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**  
 Campamento Cristiano Canaán (Centro Cristiano) Vs. Marcos  
 Ramírez De Jesús ..... 502
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**  
 Técnica Química Comercial (TECQUIMCO) Vs. José Luis  
 Santos Pichardo ..... 505
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**  
 Inmobiliaria Aneto, S. A. Vs. Mario Aníbal Berson González..... 508
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**  
 Juan Antonio Quiñones Arias Vs. Juan Euclides Vicente Roso ..... 516
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**  
 Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Juana Yris Díaz Casilla..... 520
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**  
 Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S. R. L. Vs. Emesva Royal,  
 Sergio Hudson y Merjorie Saintine Jean ..... 525
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**  
 JR Cargo, S. A. Vs. Brígida Altagracia López Gil..... 528
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**  
 Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía,  
 S. A. (OPITEL) Vs. Felipe Brito De León y compartes..... 531
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**  
 Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. Vs. Roberto del Carmen  
 Rodríguez Sosa..... 534
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**  
 Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS)  
 Vs. Juan Tomás Ortega Lora ..... 539
  
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**  
 Hoteles Fiesta y Frand Palladium Vs. Francisco Reyes  
 Fernández ..... 544

- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**  
Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S. R. L. Vs. Jacqueline Aristide ..... 555
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**  
Importadora Pérez Estrella y compartes Vs. José Antonio Restituyo Reyes..... 558
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 34**  
Fundación de Socorro Organizado de Salud, (S. O. S. Médicos) Vs. Martha Mateo De los Santos ..... 564
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 35**  
Ricardo Pimentel Vs. Empresa Publiplas, S. A. .... 569
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 36**  
Cutler Hammer Industries, LTD. Vs. Marino Cabrera Vicente ..... 574
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 37**  
C & F Industries, Inc. Vs. Rafael Mendoza Díaz ..... 581
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 38**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Oscar Rafael Ruiz Rodríguez ..... 586
- **SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 39**  
Carlos Hugo Craig Irizarry y compartes Vs. José Ricardo Irizarry y compartes ..... 594
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 40**  
Grupo Rojas & Co., S. A. Vs. Starlin Rufino Fabián Cordones ..... 602
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 41**  
Dirección General de Migración (DGM) Vs. Carlos Alberto Medrano Bencosme ..... 605
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 42**  
Pascual Antonio Fernández Ramos y compartes Vs. Mélida Mercedes Puello y compartes ..... 611
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 43**  
Alma Rosa Polanco Vs. Yagua Inversiones, S. A. .... 620

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 44**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,  
S. A. (Opitel) Vs. Cristino Ramón Romano Florencio..... 630
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 45**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)  
Vs. Aremsa, S. A. .... 639
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 46**  
Ismael José Sánchez Vs. ACS Business Process Solutions  
(Dom. Rep.), S. A..... 643
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 47**  
Green Guard, (Operations y Sistemas) Vs. Juliancito Medina  
Morillo ..... 648
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 48**  
Pedro Perdre Vs. Productos de Cemento, S. A., (Procem)  
y VMO Concretos, S. A. .... 654
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 49**  
Avances Técnicos, S. A., empresa de Zona Franca Vs. Juan  
Antonio Taveras González..... 663
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 50**  
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. René Agustín Peña Morel ..... 670
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 51**  
Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L. Vs. Reynaldo de Jesús  
Concepción Dalmasí ..... 675
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 52**  
Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (Codocon)  
Vs. Dessau C. A., Inc. y compartes ..... 687
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 53**  
Eddy Cordero Germán Vs. Ayuntamiento Municipal de San  
Cristóbal..... 692
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 54**  
Lizardo Radhames García Sánchez Vs. Cámara de Diputados  
de la República Dominicana ..... 703

- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 55**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)  
Vs. Dominican Republic Combined Cycle, LLC..... 709
  
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 56**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del  
Consumidor (Pro-Consumidor) Vs. Yesenia García Burgos  
y compartes ..... 717
  
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 57**  
Fibras Dominicanas, C. por A. Vs. Dirección General  
de Impuestos Internos (DGII)..... 726
  
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 58**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Domingo  
Gómez Basilio ..... 737
  
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 59**  
Laboratorios Crom, C. por A. Vs. Eulogia Amada Datt Durán..... 744
  
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 60**  
Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc. Vs. Pedro  
Cabrera Domingo y compartes ..... 749
  
- **SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 61**  
Víctor René Matos López Vs. Consejo Nacional de Drogas..... 772
  
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 62**  
Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el  
Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central  
Vs. Fermín Alfredo Zorilla y compartes..... 779
  
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 63**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Jacquelin  
Yasmery Soto Mejía ..... 793
  
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 64**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Vs. Secundino Alberto Pérez Almonte ..... 799
  
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 65**  
Vicente Ferrer Germán Bautista y compartes Vs. Evangelista  
Encarnación de Fermín ..... 807

- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 66**  
 Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio de Medina Vs. Bienes Raíces Moreno, C. por A. y/o Luis Alberto Moreno Alcántara ..... 818
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 67**  
 Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos Vs. Estado Dominicano y/o Junta Monetaria ..... 824
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 68**  
 Jesús Antera Calcaño Vs. Sabina Javier y compartes ..... 832
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 69**  
 Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa) Vs. Aristarco Alberto Almonte Castillo ..... 840
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 70**  
 Construcción Pesada, S. A. Vs. Remond Dipont y compartes ..... 850
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 71**  
 Juan Emilio Sierra Dotel Vs. Manuel de Jesús Pérez Gómez y compartes ..... 858
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 72**  
 Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes Vs. Rafael Arcadio Guzmán ..... 865
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 73**  
 Ana Miosotis Castro Reynoso Vs. María E. Cabrera y Hermes Gabriel Estévez ..... 876
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 74**  
 Juan Castro Rosario y compartes Vs. Caribex Worldwide, S. A. .... 855
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 75**  
 Santa Yaniri Lorenzo Tejeda Vs. Centro Médico Dr. Bathancourt, S. R. L. .... 894
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 76**  
 KLK, S. R. L. y Naim Arbaje Vs. Mario García ..... 899

- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 77**  
Jonny Adelaide Santos Martínez Vs. Tecno Empaque, S. R. L. .... 903
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 78**  
Jivisa Agencia de Servicios, S. A. Vs. Nilo De Jesús Mota ..... 910
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 79**  
Félix María Abreu Batista y compartes Vs. Fausto Victoriano  
Robles y compartes ..... 919
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 80**  
Agencia Navieras B&R, S.A.S. Vs. Dirección General de  
Impuestos Internos..... 933
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 81**  
Maximino Díaz y compartes Vs. María Celestina Batista  
Vda. Batista y Juan Alejandro Castro Batista..... 945
- **SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 82**  
Estado Dominicano y Ministerio de Hacienda Vs. Ferretería  
Bellón, C. por A. .... 952
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 83**  
René Ramón Fernández Santos Vs. Empresa Envirogold  
(Las Lagunas) Limited ..... 959
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 84**  
Productos Chef, S. A. y Emilio Cadena Vs. Gerónimo Aníbal  
Abreu. .... 975
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 85**  
Servicios Médicos Externos Bávaro, S. R. L. Vs. Julio César  
Pérez Murrain ..... 978
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 86**  
José Orígenes Reynoso De la Cruz Vs. Marítima  
Dominicana, S. A. .... 986
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 87**  
Bayahíbe Beach Resort, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o  
Dirección General de Impuestos Internos ..... 993

- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 88**  
Miguel Angel Cabrera Domínguez Vs. Instituto Nacional  
de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)..... 1006
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 89**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Consorcio  
F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur ..... 1012
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 90**  
Tierra & Oro, S. A. Vs. Edward Peña Gómez..... 1021
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 91**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ángel María Vásquez ..... 1027
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 92**  
Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Jorge Aneudy  
Gómez Gutiérrez..... 1035
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 93**  
Distribución Perfecta, S. A. Vs. Merián González Rossó..... 1042
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 94**  
Constructora Bisonó Vs. Louis Paul y Saint Georges Jean  
Claudel..... 1047
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 95**  
Fernando Humberto Rodríguez Hernández Vs. Dirección  
General de Aduanas ..... 1054
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 96**  
Rafael Félix Félix Vs. Fondo de Promoción a las Iniciativas  
Comunitarias (Procomunidad)..... 1061
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 97**  
Constructora Isidor Fernández, S. A. Vs. Richard Rafael Reyes  
Tifat..... 1069
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 98**  
Inversiones Punta Laguna, S. A. (Hotel Iberostar Hacienda  
Dominicus) Vs. Alexander Simó del Bois..... 1076
  
- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 99**  
Yolanda Altagracia Vargas Vs. Rafael Tiburcio..... 1083

- **SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 100**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Rubén Darío  
Peralta Martínez ..... 1090



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara J. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Henry Ramón Lizardo Cabral.
<b>Abogados:</b>	Licda. Digna Celeste Espinosa Soto y Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ingrid Damaris Pérez Lorenzo y Héctor Cabral.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ramón Matos López, Víctor M. Beltré Melo, Bienvenido Montero De los Santos y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.

SALAS REUNIDAS

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 03 de diciembre de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de junio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Henry Ramón Lizardo Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0083482-2, domiciliado y residente en la manzana D No. 13, del sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto y al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0726462-4 y 001-0075299-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia No. 103 (altos) del sector de Gazcue, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Dres. José Ramón Matos López y Víctor M. Beltré Melo, en representación de la co recurrida Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, y al Dr. Bienvenido Montero De los Santos y al Licdo. César Augusto Jacobo Guzmán, en representación del co recurrido Héctor Cabral;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 27 de agosto de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de septiembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Víctor Mariano Beltré Melo y José Ramón Matos López, abogados constituidos de la co recurrida, Ingrid Damaris Pérez Lorenzo;

Visto: el memorial de defensa depositado el 22 de noviembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y del Licdo. César Augusto Jacobo Guzmán, abogados constituidos del co recurrido, Héctor Cabrera;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta

Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Plancencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de noviembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

Con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de deslinde y subdivisión) con relación a la Parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó, el 11 de marzo de 2004, su decisión No. 8, cuyo dispositivo dispuso: *“SOLAR NO. 12, MANZANA 5033, D. C. NO. 1, DISTRITO NACIONAL, SOLAR NO. 13, MANZANA 5033, D. C. NO. 1, DISTRITO NACIONAL; **Primero:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; **Tercero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril del 2003, por estar ajustadas a la ley; **Cuarto:** Declarar, como declaramos, anulada la resolución de fecha 20 de marzo del 1998, sobre los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 3033, D. C.*

No. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico; **Quinto:** Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 98-2877 y 98-2978, que corresponden a los Solares Nos. 12 y 13, Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, respectivamente; **Sexto:** Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su decisión, en fecha 09 de junio de 2005; con el siguiente dispositivo:

“**1ro.:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación del Sr. Héctor Cabrera, contra la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **2do.:** Ejerciendo las atribuciones de Tribunal revisor, confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Solar No. 12, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional, Solar No. 13, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional; **Primero:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; **Tercero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril del 2003, por estar ajustadas a la ley; **Cuarto:** Declarar, como declaramos, anulada la resolución de fecha 20 de marzo del 1998, sobre los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 3033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico; **Quinto:** Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 98-2877 y 98-2978, que corresponden a los Solares Nos. 12 y 13, Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del

*Distrito Nacional, respectivamente; Sexto: Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de enero de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal; ya que, contrario a lo juzgado por el Tribunal A-quo, el entonces recurrente interpuso su apelación en tiempo hábil, razón por la que su recurso no podía declararse *inadmisible por tardío*;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 36, en fecha 26 de febrero de 2008; siendo su parte dispositiva: *“Solares números 12 y 13 Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 Santo Domingo, Distrito Nacional: PRIMERO: Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación recibido por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha siete (7) siete (7) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), contra la Decisión núm. ocho (8), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de marzo del año 2004, incoado por el Dr. Jesús Montero De los Santos, con relación a los Solares núms. 12 y 13, Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Bienvenido de Jesús Montero De los Santos, conjuntamente con el Lic. Fausto Mateo, en representación del Sr. Héctor Cabrera, con relación a los Solares 12 y 13, Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos; TERCERO: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, por sí y por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del Sr. Henry Ramón Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, con relación a los inmuebles de referencia, en virtud de los motivos expuestos; CUARTO: Confirmar, la Decisión núm. ocho (8) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de marzo del año 2004, con relación a los Solares núms. 12 y 13 Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente reza así:*

**PRIMERO:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; **TERCERO:** Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril de 2003, por estar ajustadas a la ley; **CUARTO:** Declarar, como declaramos anulada la resolución de fecha 20 de marzo de 1998, sobre los Solares núms. 12 y 13, de la Manzana núm. 5033 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico; **QUINTO:** Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 98-2977- y 98-2978, que corresponden a los Solares núms. 12 y 13, Manzana núm. 5033, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, respectivamente; **SEXTO:** Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia, de fecha 17 de marzo 2010, mediante la cual se casó la decisión impugnada por no reposar en el expediente constancia alguna de la fecha, forma o acto mediante el cual el Estado procedió unilateralmente a la rescisión de los contratos de ventas suscritos por el Sr. Héctor Cabrera, incurriendo el Tribunal A-quo en el vicio de falta de base legal; por lo que se procedió a apoderar al Tribunal de Tierras del Departamento Norte;

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, de fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Acoger en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia y rechazar en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, tanto el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de abril del 2004, depositado en la Secretaría en fecha 12 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, en representación del Sr. Héctor Cabrera contra la decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional,

en fecha 11 de marzo del 2004, como las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras, el 31 de marzo de 2011, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con los solares Nos. 12 y 13 de la manzana No. 5033, del DC No. 1 del Distrito Nacional; **2.:** Acoger parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas en la audiencia del 31 de marzo del 2011, por el Lic. Edwin Beras Amparo, por sí y por los Licdos. Eugenio Francisco D’Aza, Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, en representación del Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, en relación con el presente recurso de apelación contra la decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2004, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con los solares Nos. 12 y 13, de la manzana 5033, DC 1, del Distrito Nacional; **3ro.:** Acoger parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas en la audiencia del 31 de marzo del 2011, por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, conjuntamente con el Lic. Víctor Mariano Beltré Melo, por sí y por el Dr. Juan Bautista Luzón, en representación de los Sres. Ingrid Damaris Pérez y Henry Lizardo, en relación con el presente recurso de apelación contra la decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2004, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con los solares Nos. 12 y 13, de la manzana 5033, DC 1, del Distrito Nacional; **4.:** Rechazar la solicitud en pago de costas, por aplicación del artículo 67 de la Ley 1542 de Registro de Tierras del 11 de noviembre del 1947 y sus modificaciones, por haber ingresado este expediente bajo la vigencia de dicha ley; **5.:** Confirmar con modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos, la decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2004, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con los solares Nos. 12 y 13, de la manzana 5033, DC 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **FALLA:** **PRIMERO:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, parcialmente, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de

su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; **Tercero:** Acoger las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril del 2003, por estar ajustadas a la ley; **Cuarto:** Revocar la resolución de fecha 20 de marzo del 1998, que aprueba los trabajos de deslinde de dos porciones de terreno practicado por el agrimensor Joaquín Felix Gatón Frías dentro de la parcela No. 38, del DC 4, del Distrito Nacional, resultando los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, a favor del Sr. Héctor Cabrera, con áreas de 735.16 metros cuadrados y 461 metros cuadrados respectivamente, así como los planos individuales y el expediente técnico relativo a los solares Nos. 12 y 13 de la Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordenar a la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **A)** CANCELAR el Duplicado del Dueño y el Certificado Original de Título No. 98-2977 (libro No. 1558, folio No. 96, hoja 126) que ampara el derecho de propiedad del solar No. 12, de la manzana No. 5033, del DC 1, del Distrito Nacional, expedido en fecha 24 de marzo del 1998, a favor del Sr. Héctor Cabrera, por 735.16 metros cuadrados; **B)** CANCELAR el Duplicado del Dueño y el Certificado Original de Título No. 98-2978 (libro No. 1558, folio No. 97, hoja 127) que ampara el derecho de propiedad del solar No. 13, de la manzana No. 5033, del DC 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Héctor Cabrera, por 461.73 metros cuadrados; **C)** CANCELAR la constancia anotada en el Certificado Original de Título No. 70-3879, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, expedida en fecha 27 de noviembre de 1997, en virtud de acto de venta de fecha 10 de agosto de 1994, otorgado por el Estado Dominicano, depositado e inscrito el 21 de octubre de 1997, bajo el No. 1363, folio 341, libro de inscripciones No. 162, a favor de los sres. Pedro J. González Cedano y Lucía M. Taveras de G., de generales anotadas, por una porción de 500 metros cuadrados; **D)** Expedir una constancia a ser anotada en el Certificado Original de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 38, DC No. 4, del DN, por una porción de 461.73 metros cuadrados, a favor del Sr. Héctor Benjamín Cabrera Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 223-0031201-8, cédula anterior No. 165678 serie 1era, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; **E)** Mantener con toda su vigencia y efecto jurídico la Constancia Anotada en el Certificado Original de Títulos No. 16213 que ampara el

derecho de la Parcela 38, del DC No. 4, del DN, expedida el 15 de mayo de 1996, por una porción de 756.41 metros cuadrados, a favor de Ingrid Damaris Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula no. 361570, serie 1era., domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **F)** Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del DN, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de la litis existente en relación con la parcela No. 34, del DC No. 4, del DN.; **Sexto:** ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, copia certificada de la presente decisión, anexándole el expediente técnico anexo al presente expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así como copia certificada de la presente decisión, a la oficina de Registro de Títulos del DN, anexándole los correspondientes duplicados del dueño y/o constancias anotadas anexos al presente expediente para su conocimiento, fines legales y reglamentarios correspondientes; **Séptimo:** Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente; **Octavo:** Ordenar a la Secretaría de este Tribunal que proceda al desglose de oficio de los documentos o piezas que sean de interés de las partes, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que la parte perdedora renuncie válidamente al ejercicio del recurso de casación contra esta sentencia;”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación de artículos 51, 59 de la Constitución vigente a la fecha de la sentencia objeto del recurso; y de los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación del artículo 1583 del Código Civil Dominicano”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo incurrió en las alegadas violaciones, al cancelar el derecho de certificado de título de un tercer adquirente de buena fe, sobre el fundamento de la máxima latina “*primero en el tiempo primero en el derecho*”; ya que, éste compró a los señores Pedro J. González Cedano

y Lucía M. Taveras el terreno ahora en litis, y, al momento de practicar el deslinde tenía una vivienda edificada en dicho terreno;

**Considerando:** que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 17 de marzo de 2010, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 26 de febrero de 2008, por falta de constancia alguna de la fecha, forma y acto mediante el cual el Estado Dominicano procedió unilateralmente a la rescisión del contrato de venta, de fecha 09 de febrero de 1989, a favor del Sr. Héctor Cabrera; para luego proceder así, a la venta de los 500 metros cuadrados dentro del terreno en litis, a favor de los Sres. Pedro González y Lucía Taveras, en fecha 10 de agosto de 1994;

**Considerando:** que, luego del estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente, el Tribunal A-quo, para fundamentar su fallo, consignó: *“(...) fundado en que conforme la certificación expedida en fecha 13 de octubre del 2010 por la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional relativa al origen de los derechos de los señores Pedro J. González Cedano y Lucía M. Taveras de G., consistente en una porción de 500 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 38, del D. C. 4 del Distrito Nacional (solar No. 13 de la manzana D) se comprueba que la adquiere del Estado Dominicano, mediante acto de venta de fecha 10 de agosto del año 1994, legalizado por el Dr. Félix Enrique Torres Pascual, inscrito el 21 de octubre de 1997, a las 12:00pm, según consta en el asiento original de la Constancia Anotada en el Certificado de Título, registrado en el Libro 1278, folio 248, volumen 4, hoja 49 mientras que el acto de venta de fecha 09 de febrero de 1989, otorgado por el Estado Dominicano, a favor de señor Héctor Cabrera, sobre estos mismos derechos, se deposita e inscribe en la oficina de Registro de Títulos del Departamento del DN, el 30 de enero de 1996, bajo el No. 1703, folio 426, libro de inscripciones No. 143, es decir, que los Sres. Pedro J. González Cedano y Lucía M. Taveras de G., inscriben dicho acto de venta un año, ocho meses y 21 días después del Sr. Héctor Cabrera haber inscrito el suyo en dicha Oficina de Registro de Títulos, por tanto, a favor del Sr. Héctor Cabrera y en contra de los Sres. Pedro J. González Cedano y Lucía M. Taveras de G., se aplica el principio: primero en el tiempo primero en derecho (Prior in tempore, potior iniure)”;*

**Considerando:** que asimismo, el Tribunal A-quo dispone en la sentencia recurrida: *“si bien es cierto que los artículos 1583 y 1584 de nuestro*

*Código Civil establecen el principio del consensualismo, es decir, al tenor del primero inter parte “La Venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, al estar los inmuebles registrados sometidos a un régimen de publicidad en la Oficina de Registro de Títulos territorialmente competente, es a condición de que la documentación probatoria de la transferencia sea registrada en dicha Oficina de Registro de Títulos, teniendo en el caso de la especie la particularidad de que una misma persona, en este caso el Estado Dominicano ha transferido los mismos derechos a dos personas distintas, aplicándose al caso de que se trata como se ha señalado la máxima latina Prior in tempore, potior iniure, que significa primero en tiempo primero en derecho”;*

**Considerando:** que el artículo 185 de la Ley No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; aplicable al caso, por haberse introducido e instruido bajo la vigencia de la misma, disponía: *“Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente;*

**Considerando:** que, es de principio que en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor;

**Considerando:** que en el caso de que se trata, fue comprobado que el acto de venta otorgado a favor del señor Héctor Cabrera, del 09 de febrero de 1989, fue registrado en el año 1996; mientras que el acto de venta a favor de los señores Pedro J. González Cena y Lucía M. Taveras de G. fue registrado en el mes de octubre de 1997;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo no decidió que la venta de que se trata era nula, sino que, al ser registrada el 21 de octubre de 1997, no era hasta dicha fecha, oponible a terceros;

**Considerando:** que el estudio del artículo 185 pone de manifiesto que los actos que tengan por objeto un terreno registrado no son nulos, ni dejan de tener valor jurídico entre las partes por el hecho de que los mismos no sean debida y oportunamente registrados en la oficina del Registro de

Títulos correspondiente por los interesados, sino que solamente surtirán efecto frente a los terceros desde el momento en que se practique su registro en la oficina correspondiente; en virtud de los principios que rigen el sistema Torrens;

**Considerando:** que, tomando en cuenta lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, no han incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en sus medios de casación, careciendo los mismos de fundamento; por lo que procede que los mismos sean desestimados;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Lizardo Cabral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los doctores Víctor Mariano Beltré Melo, José Ramón Matos López y Bienvenido Montero De los Santos y del Licdo. César Augusto Jacobo Guzmán, abogados de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del tres (03) de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Sansón Cunillera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Miguel Grisolía, Licdas. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Marina Grisolía.
<b>Recurrida:</b>	María Isabel Casado Suárez.
<b>Abogados:</b>	Dras. Lilia Fernández León, Paola Cornielle, Licda. Mariel León Lebrón y Lic. Carlos Radhamés Cornielle.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 29 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por: Roberto Sansón Cunillera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el No. 139 de la avenida Pedro Henríquez Ureña, Residencial Pedro Henríquez Ureña, Apartamento No. 801, Torre A, sector La Esperilla, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089310-6, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Marina Grisolí, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097725-5, 001-0096768-6 y 001-0098441-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Grisolí & Asociados”, situada en el octavo piso de la Torre Empresarial Novo-Centro, ubicada en la avenida Lope de Vega No. 29, ensanche Naco, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Marina Grisolí, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León, por sí y por los Licdos. Mariel León Lebrón, Carlos Radhamés Cornielle y la Dra. Paola Cornielle, abogados de la parte recurrida, María Isabel Casado Suárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102228-3, domiciliada y residente en Santo Domingo;

Oída: A la Licda. Isabel Loaces Ricart en representación del Licdo. Juan Manuel Grisolí, Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolí, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A la Dra. Paola Cornielle Arias, conjuntamente con la Licda. Mariel León Lebrón y la Dra. Lilian Hernández León, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito,

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora María Isabel Casado Suárez, contra el señor Roberto Sansón Cunillera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 26 de junio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre María Isabel Casado Suárez y Roberto Sansón Cunillera, con todas sus consecuencias legales; Segundo: Otorga la guarda y cuidado de los menores, José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo, a cargo de su madre señora María Isabel Casado Suárez; Tercero: Fija una pensión alimenticia a cargo del señor Roberto Sansón Cunillera, por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) mensuales, a favor de los menores José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo, en manos de su madre señora María Isabel Casado Suárez; Cuarto: Fija una*

*pensión alimentaria por la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) mensuales, a cargo del señor Roberto Sansón Cunillera, a favor de la señora María Isabel Casado Suárez; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; Sexto: Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley Divorcio (sic)";*

**2)** Sobre el recurso de apelación interpuesto por Roberto Sansón Cunillera contra ese fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara inadmisibles de oficio por falta de interés el recurso interpuesto, por el señor Roberto Sansón Cunillera, contra la sentencia incidental in voce, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), rendida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que se encuentra contenido en el acto núm. 1450/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil siete (2007), instrumentados por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, por las razones que se indican anteriormente; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Roberto Sansón Cunillera, contra la sentencia núm. 531-07-02360, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil siete (2007), rendida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto núm. 1841/2007, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, de generales citadas, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones antes expuestas, y en consecuencia: a) Revoca el ordinal "Cuarto" de la sentencia apelada y consecuentemente, Rechaza la solicitud de pensión alimenticia, solicitada por la señora María Isabel Casado Suárez; b) Modifica el ordinal "Tercero" de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera "Tercero: Fija una pensión alimenticia a cargo del señor Roberto Sansón Cunillera, por la suma de cien mil pesos con 00/100 mensuales, a favor de los menores

José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo, en manos de su madre María Isabel Casado Suárez; **Cuarto:** Ordena al Departamento de familia de la Procuraduría General de la República vigilar el desempeño de la guarda antes ordenada, así como también que los señores Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez, se sometan a un programa de terapia familiar, por el espacio de tiempo que disponga el referido organismo; **Quinto:** Ordena que el señor Roberto Sansón Cunillera visite y pueda recoger a los menores José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo, los fines de semana alternados, es decir, un fin de semana sí y uno no, iniciando desde los viernes a partir de las 6:00 p.m., hasta los domingos a las 8:30 p.m., por las razones antes citadas; **Sexto:** Rechaza la solicitud de guarda de los menores José Roberto, Rodrigo, y Justino Gonzalo, solicitada por su padre el señor Sansón Cunillera, por las razones antes citadas; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer del recurso de casación intentado por María Isabel Casado Suárez, contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal A-quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 29 de enero de 2014, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación interpuestos por el señor Roberto Sansón Cunillera, contra las sentencias relativas al expediente No. 531-07-02360, las cuales son: A) In-voce de fecha Veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), y B) Sentencia de Fondo No. 531-07-02360, de fecha Veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), ambas dictadas por la Sexta Sala para asuntos de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, a favor de

la señora María Isabel Casado Suárez, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”;

**5)** Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley. Contradicción de Motivos y el Derecho. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Violación a la garantía de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso en relación con los menores. **Tercer medio:** Violación a la sentencia de casación de envío. Violación a los Artículos 85, 86 y siguientes de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto del 2003, sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Convención sobre los Derechos del Niño;

**Considerando:** que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-quo sabía muy bien la existencia de los recursos de apelación que estaba llamada a conocer, en razón de que ella estaba apoderada a raíz de una sentencia de casación, es decir, ella constituía un tribunal de envío y ella misma reconoce la existencia de los recursos de apelación existente; por lo que hay una evidente contradicción entre los hechos y el derecho aplicado por la Corte A-quo;

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes: “*Considerando, cuando se está frente a un asunto de divorcio el derecho común coloca la opinión del fiscal como facultativa de las partes y del juez, que de no solicitarlo los primeros u ordenarlo de oficio el segundo, no es imperativa la comunicación al ministerio público, pero, que esta facultad varía y se convierte en obligatoria tanto para las partes como para el juez cuando se ventila la guarda de Niños, Niñas y Adolescentes, para los cuales la misma Ley 136-03, dispone que en “todo procedimiento de guarda se requiere la opinión previa del Ministerio Público”, sin exceptuar si es conocida incidentalmente en el curso de un proceso de divorcio, o si es por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; Considerando, que al no haber cumplido con este*

*requisito sustancial de comunicar al Ministerio Público el asunto de guarda de los menores procreados por los ex esposos Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez, la Corte a-quo incurrió en la violación a la ley analizada, cuya observancia es de orden público, por lo que procede casar por este medio la sentencia recurrida; Considerando, que, tanto el recurso de Roberto Sansón Cunillera como el intentado por María Isabel Casado Suárez contra la sentencia impugnada, persiguen la casación de ésta y, habiéndose acogido el primero de esos recursos, esta Sala Civil entiende que no existe interés en el conocimiento y fallo del segundo, por carecer de objeto al abstenerse el fin perseguido y anularse la sentencia atacada, en atención al recurso de casación de Roberto Sansón Cunillera”;*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Considerando: Que a ese respecto, esta Corte ha podido constatar que como ya hemos expresado, fuimos apoderados en virtud del envío contenido en la Sentencia No. 284 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), pero que al verificar los documentos que componen el expediente observamos que en el mismo no se encuentran depositados los actos contentivos de los recursos, que aunque los mismos se encuentran copiados sus dispositivos y sus referencias en la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como en la sentencia de envío que resolvió el recurso de casación interpuesto, esto no es suficiente para que esta Corte pueda ser sustanciada en cuanto a los Recursos de que se trata, así como en cuanto a la demanda originaria y poder en consecuencia dictar una sentencia bien fundamentada, por lo que esta Corte se encuentra en la imposibilidad de ponderar los recursos de los cuales fue apoderada, no cumpliendo la parte recurrente con el mandato de la ley, en el sentido de depositar los actos de sus Recursos en donde establezca los motivos y justificaciones de los mismos y se pueda establecer claramente cuales aspectos solicita la recurrente le sean ponderados; Considerando: Que cuando se envía un asunto después de casación el tribunal de envío está investido de los mismos poderes que el tribunal que dictó la sentencia anulada y por tanto pueden presentarse nuevos medios y excepciones, siempre que no hubiesen sido ya cubiertos; Considerando: Que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de*

*apelación apreciar el mérito de su recurso y el valor de los agravios esgrimidos contra la sentencia atacada, depositar una copia in extenso y auténtica de dicho recurso, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso”;*

**Considerando:** que, en casos, como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados;

**Considerando:** que, ciertamente, una vez dispuesto el envío por sentencia casacional no limitada de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el envío lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada;

**Considerando:** que, en las circunstancias procesales descritas, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso; dispone las medidas que entienda necesarias y ejerce sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; correspondiendo a las partes aportar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso;

**Considerando:** que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua declaró inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación bajo el fundamento de que los actos contentivos de los recursos no fueron depositados por las partes en causa, lo que le impedía analizar el alcance y los méritos de su apoderamiento, y en el entendido de que la admisión de un recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia de los mismos;

**Considerando:** que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en el mismo, podrá declararlo inadmisibles, no es menos cierto que:

En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte A-qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar, mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2011, el fallo rendido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2008; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;

La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida debiendo la jurisdicción ordenar de oficio las medidas procesales complementarias que fueren necesarias para cumplir con el mandato de apoderamiento que le ha sido conferido;

**Considerando:** que como la Corte A-qua no ponderó la situación excepcional antes señalada, es obvio que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 29 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia Peña Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Ernesto Santos Veloz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Omar Méndez Báez y Ramón Encarnación Montero.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 1 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de

servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en el edificio “Torre Popular”, marcado con el número veinte (20) de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Emma Raquel Fernández Ulerio, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1488711-0 y 223-0006364-5, quienes actúan en sus calidades de Gerente de División Legal y Gerente Departamento de Relaciones Interinstitucionales y Reclamaciones Bancarias de dicho banco, el cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la suite 1102, del piso 11, edificio Torre Piantini, ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Yesenia Peña Pérez;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Omar Méndez Báez y Ramón Encarnación Montero, abogados de la parte recurrida, señor Luis Ernesto Santos Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0521442-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Oídos: A los Licdos. Yesenia Peña Pérez y Cristina Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. Omar Méndez Báez, por sí y por el Licdo. Ramón Encarnación Montero, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando

presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castañón Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente y Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Ernesto Santos contra el señor Banco Popular Dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 27 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el Sr. Luis Ernesto Santos, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia: a)* **Condena a la parte demandada Banco Popular Dominicano, C. por A., a una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en provecho del demandante, Sr. Luis Ernesto Santos, más los intereses legales de dicha suma, por los motivos antes expuestos; b)** **Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A.,**

*al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Sergio Federico Olivo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);*

**2)** Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 2001-0350-1683, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil tres (2003), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo Revoca, la sentencia recurrida por los motivos expuestos; y en consecuencia Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Ernesto Santos Veloz, mediante acto No. 192/2001, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Ministerial Rafael David Trinidad, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrida, señor Luis Ernesto Santos Veloz, al pago de las costas a favor de los Licdos. Cristina M. Zapata, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton Objío Valerio, abogados que firman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

**3)** La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ernesto Santos Veloz, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 03, dictada el 27 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. John N. Guiliani V. y del Lic. José Rafael Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia civil de fecha 27 de enero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a propósito del expediente No. 2001-0350-1683, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha 27 de enero del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Omar Méndez Báez y Ramón Encarnación Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”**(sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Segundo medio: Violación a la ley; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos”**;

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, en razón de que el ahora recurrente ya había rendido una declaración afirmativa antes de la que la sentencia recurrida adquiriera la autoridad de la cosa juzgada y, sin embargo fue condenado a pagar una indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados al recurrir, sin dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión;

Asimismo, sostiene que la sentencia atacada incurrió en violación al Artículo 24 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, al fijar un interés al margen de un acuerdo entre las partes;

Incorre además la Corte A-qua en el vicio de desnaturalización de los hechos al especular sobre la supuesta falta cometida por el banco, al no darle a los documentos sometidos por el banco su verdadero sentido y alcance;

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Considerando, que en el caso que nos ocupa, y según resulta de todo cuanto se ha venido exponiendo y del examen del fallo impugnado, la falta cometida por el referido banco ha quedado palmariamente configurada, así como el hecho, alegado por el recurrente, de que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho, al entender que si bien existía una falta imputable al hoy intimado, consistente en las declaraciones irregulares hechas por él, una de fecha 7 de mayo de 2001 en la que se expresaba que la entidad Amigo Car, S. A., no tenía cuenta ni valores ni fondos en esa institución bancaria y otra fechada nueve meses más tarde en la que se rectifica la primera y se dice que sí tiene cuenta con ellos; que a pesar de ello, también, juzgó que no se presentaron los elementos probatorios del perjuicio que dicha falta le ocasionó al actual recurrente; Considerando, que, al fallar de este modo, la jurisdicción de alzada desconoce el alcance y efecto de esa falta, pues con ella el indicado Banco comprometió su responsabilidad civil frente al recurrente, ya que esa acción per se constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que la misma permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo, en otras palabras, que éste dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo; Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas y, en consecuencia, procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto por el recurrente”;*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes: *“Considerando: Que evaluando los hechos en su justa dimensión haciendo énfasis en las pruebas escritas que se encuentran en el expediente tal como (1) la declaración afirmativa de fecha 07 de mayo del año 2001, marcada con el No. C-413/2001, en la cual el Banco Popular expresa que “Amigo Car, S. A., no tienen cuenta en esa*

*institución bancaria, ni valores, ni fondos, ni los mismos detentan bienes de su propiedad al momento de producirse el embargo". (2) la Declaración afirmativa No. C-180/02, de fecha 14 de febrero del año 2002, en la cual se rectifica la información de la comunicación 413/01, señalando que se le retuvo el duplo del monto embargado. (3) La comunicación No. 00359 de fecha 13 de junio del año 2002, en la cual la Superintendencia de Bancos expresa que: "la cuenta corriente No. 056-36969-4, corresponde a Amigo Car, S. A., y fue abierta el 25 de mayo del año 1999 (...) En fecha 25 de abril del 2001, fue notificado un embargo retentivo u oposición, mediante Acto de alguacil No. 320/2001, trabado a las cuentas de la compañía Amigo Car, S. A., por el señor Luis Ernesto Santos Taveras, por la suma de RD\$1,000,000.00 que en virtud del artículo 557 del código de Procedimiento Civil Dominicano, extiende al doble de la suma, es decir RD\$2,000,000.00. Es preciso señalar que no obstante la notificación del embargo, la cuenta presenta movimientos dentro de los límites de valores del embargo, en virtud de una carta compromiso firmada por Amigo Car, S. A., el 6 de junio del 2001; Considerando: Que de los documentos antes señalados se ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en la que incurrió el Banco Popular Dominicano, S. A.: A) Un hecho culposo comprobado de la emisión de un documento con fuerza legal probatoria con contenido incierto, cuya antijuridicidad resulta de la violación al mandato de la ley que ordena, conforme a las previsiones del Artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, la emisión de la declaración afirmativa y la violación a los efectos legales que producen los embargos: indisposición y restricción del uso o disfrute de la cosa embargada; B) Un daño: Comprobado en el presente caso, en la pérdida de la garantía que tenía el acreedor sobre la cosa embargada, cuya falta de retención injustificada por parte del tercero detentador, quien permitió que el embargado dispusiera de los fondos, colocaron el crédito en estado de riesgo, el cual había sido reconocido jurisdiccionalmente; C) Que el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño es directamente proporcional entre los agentes vinculados por la demanda, toda vez que entre la actividad del demandado (en este caso su negligencia e imprudencia derivada de los hechos indicados), y el perjuicio por el que pide reparación la víctima que es el resultado o consecuencia directa de la obligación no cumplida, forman un nexo o nudo fácilmente identificable que unen al hecho culposo y al daño que ha experimentado la víctima; Considerando:*

*Que verificada la existencia del incumplimiento procede en aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano la condenación a pago de los daños y perjuicios erogados tal y como lo dispuso el juez de primer grado bajo sus mismas motivaciones”;*

**Considerando:** que, según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados que:

Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Ernesto Santos Veloz contra la compañía Amigo Car, S. A., resultando apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda;

En virtud de esa decisión el señor Luis Ernesto Santos Veloz trabó un embargo retentivo en perjuicio de la entidad Amigo Car, S. A., ante varias entidades bancarias, entre ellas, el Banco Popular Dominicano;

A propósito de ese embargo, en fecha 7 de mayo de 2001, el Banco Popular Dominicano emitió una declaración afirmativa afirmando que la embargada no tenía ninguna cuenta en el señalado banco;

En data 6 de junio de 2001, el Banco Popular Dominicano suscribió una carta compromiso con la parte embargada, a fin de que la misma pudiese movilizar sus cuentas a pesar de la notificación del embargo en cuestión.

Posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2002, el Banco Popular Dominicano, emitió una nueva declaración afirmativa, rectificando la declaración dada anteriormente y expresando que sí posee cuentas de la embargada, a la cual le fue retenido el duplo del embargo;

La Superintendencia de Bancos emitió la comunicación marcada con el No. 00359, en la que expresó que el Banco Popular Dominicano, posee cuentas de la compañía Amigo Car, S. A., y que las mismas presentaron movimientos posteriores al embargo que excedían del límite del mismo;

**Considerando:** que como consta precedentemente, la parte recurrente sostiene en la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados en razón de que el ahora recurrente ya había rendido una declaración afirmativa afirmando que sí poseía valores propiedad de la parte embargada antes de que fuera juzgada la validez del embargo retentivo y, sin embargo, fue

condenado a pagar una indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados al recurrido;

**Considerando:** que el Artículo 1382 del Código Civil, dispone: *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”*;

**Considerando:** que por su parte el Artículo 1383 del referido texto legal, dispone: *“Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”*

**Considerando:** que para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño; que la responsabilidad delictual o cuasidelictual provienen de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí;

**Considerando:** que, en ese sentido, la Corte A-qua comprobó que en efecto, luego de que el Banco Popular Dominicano afirmara que la compañía embargada no poseía cuentas en la referida entidad financiera, autorizó a la embargada a disponer de los valores embargados y posteriormente certificó que la embargada sí disponía de cuentas en el referido banco, cuando ya la embargada había hecho movimientos posteriores al embargo que excedían del límite del mismo, lo que constituye una falta a cargo de la parte recurrente;

**Considerando:** que sin embargo, la cuantía de los daños y perjuicios a que puede ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el demandante inicial justifique el perjuicio sufrido de una manera clara y precisa; que no hay constancia en el fallo impugnado, ni aporta el recurrente en ocasión del presente recurso de casación, los hechos por él articulados ante la jurisdicción a-qua para justificar sus pretensiones indemnizatorias, más aún cuando según se desprende de las piezas que acompañan el expediente, que la rectificación de la declaración afirmativa fue hecha antes de haber sido validado el embargo retentivo en cuestión, por lo que el embargante tenía conocimiento de los valores que tenía el embargado en manos del tercer embargado; que el hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino

que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales;

**Considerando:** que, en el sentido antes expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua para fijar el monto de la reparación por los alegados daños y perjuicios que fueron ocasionados por la inobservancia de la entidad recurrente, debió respaldar su decisión en documentos y hechos probatorios fehacientes; particularmente, tomando en consideración que se trataba de una litis ligada a la reclamación de sumas de dinero, en la cual los daños y perjuicios, en principios son taxativos, salvo que se establezca una circunstancia colateral vinculada que la matice como diferente, lo que no se evidenció en el caso;

**Considerando:** que al haber la Corte A-qua confirmado la indemnización por reparación de daños y perjuicios fijada por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para establecer la cuantificación precisa de los mismos, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado;

**Considerando:** que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no los libera de consignar en sus sentencias los elementos que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en el caso, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los

Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogado de la parte recurrente, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha diez (10) diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sonia Altagracia Peralta Rozón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reyes Zeller.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago el día 22 de marzo de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Sonia Altagracia Peralta Rozón, dominicana, mayor de edad, doctora en medicina, titular de la cédula de identidad y electoral

No. 031-0269310-2 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Dr. Marcelo Rafael Peralta Rozón, titular de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0130417-2, con estudio profesional abierto en el edificio No. 62 (tercera planta) del edificio Báez-Álvarez, ubicado en la calle Mella esquina General Cabrera de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la avenida Rómulo Betancourt No. 1406, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrida, señor Alfredo Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0072844-4, domiciliado y residente en la avenida Jacagua esquina Proyecto, del sector Los Reyes (tienda jobbie), de la ciudad de Santiago;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente y Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares incoada por la señora Sonia Altagracia Peralta contra el señor Alfredo Sosa, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó, en fecha 26 de enero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Que en cuanto a la forma debe declarar y declarar regular y válida la presente demanda en lanzamiento de lugares, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes en la República Dominicana;* **Segundo:** *Que en cuanto al fondo debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en lanzamiento de lugares interpuesta por la doctora Sonia Altagracia Peralta, en contra del señor Alfredo Sosa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **Tercero:** *Que debe condenar como al efecto condena a la doctora Sonia Altagracia Peralta al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Marcián S. Grullón, Basilio Guzmán y Claudia Gallardo Ventura, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 31 de enero de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Que en cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 202/99 del 12 de febrero de 1999 del ministerial Eduardo Peña, interpuesto por la señora*

*Sonia Altagracia Peralta en contra del señor Alfredo Sosa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 016, de fecha 26 de enero de 1999, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, por incorrecta aplicación del derecho; **Tercero:** Ordena el lanzamiento de lugar de Alfredo Sosa, por ser ocupante sin derecho, del solar Municipal No. 29, de la manzana urbana No. 21 del lugar de Buenos Aires del Municipio de Santiago, ubicada en la calle Primera esquina avenida Segunda de Buenos Aires en esta ciudad de Santiago, en virtud del contrato de arrendamiento No. 30879 concedido por el ayuntamiento de Santiago a favor de Sonia Altagracia Peralta; **Cuarto:** Condena al señor Alfredo Sosa, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Marcelo Peralta, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad;*

**3)** La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;*

**4)** Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó, en fecha 22 de marzo de 2004, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Peralta, contra la Sentencia Civil No. 016 de fecha 26 de Enero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Alexandra Morel Castro, Abogados que afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al*

ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación a la regla de competencia de atribución; **Cuarto medio:** Falta de aplicación de las reglas constitucional del doble grado de jurisdicción; **Quinto medio:** Violación del Artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República”;

**Considerando:** que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que:

La sentencia recurrida no señala los fundamentos y los artículos en los cuales se basa su dispositivo, incurriendo en violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante el tribunal a-quo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrente formuló conclusiones principales y también accesorias, en el sentido de que “de manera subsidiaria, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales solicitamos, que en caso de que sea negado el vínculo contractual de inquilinato entre las partes en litis, sea pronunciada la incompetencia del tribunal en razón de la materia, por no tener actitud para pronunciarse sobre la validez del contrato de inquilinato depositado, por violar la inmutabilidad del proceso y del doble grado de jurisdicción”;* Considerando, que las conclusiones subsidiarias son portadoras de pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, sólo en ese caso, le sean adjudicadas las subsidiarias; que, en el caso ocurrente, y como puede apreciarse en las conclusiones anteriormente transcritas y en el dispositivo de la sentencia recurrida, las conclusiones principales del actual recurrente, mediante las cuales solicitaba la confirmación de la sentencia apelada, fueron rechazadas, por lo que el juez a-quo debió proceder a examinar y contestar sin evasivas

*las conclusiones subsidiarias, lo que no hizo; Considerando, que, efectivamente, como alega el recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal a-quo, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la excepción de incompetencia que le fue planteada subsidiariamente por el actual recurrente; que, al caer el Tribunal a-quo en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por el recurrente”;*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

*Considerando: que la parte ahora recurrente alega que la ahora recurrida ocupa de manera ilegal, intrusa y arbitraria, el siguiente inmueble...;/ Considerando: Que sin embargo, el Juzgado de Paz a quo pudo comprobar que la señora Sonia Altagracia Peralta adquirió dicho inmueble en el año 1997, y que al ella adquirirlo, el mismo había sido alquilado verbalmente por su anterior propietario, señor Carlos Gallardo, padre, y que en virtud de ese contrato es que el señor Alfredo Sosa ocupa dicho inmueble; Considerando: Que en efecto, dicha prueba fue hecha, tanto mediante depósito de recibos de pago, como mediante la audición de testigos y de las partes en litis, estableciéndose correctamente que la venta del bien alquilado, por parte del propietario con quien el inquilino suscribió el contrato de arrendamiento, no extingue dicho contrato; Considerando: Que una vez comprobada la situación de que el señor Alfredo Sosa es un inquilino y no un intruso, ni ocupante a ningún título, rechazó la demanda en lanzamiento de lugar; Considerando: Que en efecto, contra un inquilino no procede una demanda en lanzamiento de lugar pura y simple, sino que es necesario agotar el procedimiento que prevé el Decreto No. 4807 de 1959, salvo que se trate de falta de pago de alquileres, causa no alegada; Considerando: Que en esas condiciones este Tribunal, haciendo suyas las motivaciones del Juzgado de Paz que dictó la sentencia recurrida, confirmar la misma en todas sus partes”;*

**Considerando:** que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal a-quo sí hace constar en el fallo atacado los elementos

tanto de hecho como de derecho, así como las disposiciones legales en las cuales fundamenta su fallo, no incurriendo así en el vicio denunciado por la recurrente, el cual se rechaza por ser notoriamente improcedente;

**Considerando:** que en cuanto al segundo medio de casación, la recurrente hace valer que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al dar a los hechos establecidos como ciertos en un sentido y alcance distinto en otro, puesto que se ha establecido como cierto el contrato de alquiler sin observar, si el mismo estaba afectado de nulidad;

**Considerando:** que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la recurrida (actual recurrente) no produjo por ante la tribunal a-quo pedimento alguno relativo a la certeza o no del contrato de alquiler en cuestión;

**Considerando:** que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso;

**Considerando:** que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmissible y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

**Considerando:** que en su tercer medio de casación, la recurrente hace valer que el tribunal a-quo incurrió en violación del Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar su incompetencia para conocer de un lanzamiento de lugar sobre un inmueble registrado, lo cual debió conocer por ser una cuestión de orden público, en razón de que según alega no existe contrato de alquiler ni verbal ni escrito entre las partes;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal a-quo comprobó la existencia de un contrato de alquiler que había sido suscrito entre el anterior propietario del inmueble y el señor Alfredo Sosa, ahora recurrido; evidenciándose así su calidad de inquilino del inmueble propiedad de la señora Sonia Altagracia Peralta

Rozón, por lo que no procedía la demanda en lanzamiento de lugares en perjuicio del inquilino, sino más bien, como lo juzgó el tribunal a-quo; que en consecuencia, se rechaza también el medio de casación analizado, por carecer de fundamento;

**Considerando:** que en cuanto a su cuarto y quinto medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente hace valer que el tribunal a-quo incurrió en violación del principio del doble grado de jurisdicción, así como también en violación al Artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República, en razón de que en la sentencia recurrida no figura el pedimento de comparecencia personal de las partes sobre el cual no se pronunció el juez a-quo, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente;

**Considerando:** que en cuanto a la alegada violación al doble grado de jurisdicción invocada por la recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de opinión que procede rechazarla en razón de que la recurrente se limitó a invocar la alegada violación sin explicar de manera concisa y precisa en qué modo el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado;

**Considerando:** que finalmente, en cuanto a la argüida violación del Artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República, en razón de que el juez a-quo no se pronunció sobre un pedimento de comparecencia personal hecho por la recurrente, estas Salas Reunidas han comprobado que según consta en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo sí se pronunció sobre el pedimento de comparecencia personal de las partes hecho por la ahora recurrente, señora Sonia Peralta Rozón, rechazando el mismo por entender que *“en el expediente existen documentos suficientes para edificar al tribunal, sin necesidad de ordenar dicha medida”*, poniendo luego a las partes a concluir al fondo del asunto; que siendo así, es evidente que el juez a-quo no incurrió en la alegada violación al derecho de defensa de la recurrente, al haberse pronunciado sobre el pedimento hecho por ésta, como figura en el cuerpo del fallo atacado; que en tal virtud, procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el día 22 de marzo de 2004, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Montero Batista.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 21 de marzo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Primitiva Ruiz Matos y Angela Matos Turbí, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 021-0002889-9

y 021-0002871-6, domiciliadas y residentes en las casas marcadas con los números 53 y 54 de la calle primera de la sección de El Naranjal del Distrito Municipal de Arroyo Dulce, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Apolinar Montero Batista, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-000663-9, con estudio profesional en el primer piso del edificio marcado con el número 31 de la avenida Luperón de la ciudad de Barahona, y domicilio elegido en el segundo piso de la calle Gabriel García del sector de Gascue, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el Ingeniero Rubén Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: Al Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces

de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistradas Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Angela Matos Turbí y Primitiva Ruiz Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 21 de julio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por las señor (sic) Angela Matos Turbí y Primitiva Ruiz Matos, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Apolinar Montero Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quien tiene como abogado legalmente constituido a los Dres. Juan Peña Santos y Rossy F. Bichara González; **Segundo:** Condena, a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de una indemnización ascendente a la sumad de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos Oro), moneda nacional a favor de la señora Angela Matos Turbi y RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Oro), moneda nacional, a favor de la señora Primitiva Ruiz Matos, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por

dicho incendio; **Tercero:** Condena, a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. Apolinar Montero Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y de manera incidental, por las señoras Primitiva Ruiz Matos y Angela Matos Turbí, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, presentado el primero por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y el segundo por Primitiva Ruiz Matos y Angela Matos Turbí, contra la sentencia civil No. 105-2006-515, de fecha 21 de julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el dispositivo de la Sentencia Civil No. 105-2006-515, de fecha 21 de julio del año 2006, precedentemente señalado en su ordinal segundo, en lo concerniente al monto de las indemnizaciones impuestas, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagar las siguientes indemnizaciones: la suma la suma (sic) de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Primitiva Ruiz Matos; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Angela Matos Turbí, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dicho incendio; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Apolinar Montero Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2007-069, de fecha 19 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 26 de septiembre de 2006, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su Gerente Legal Licda. Doris Rodríguez Español, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González; y b) 17 de noviembre de 2006, por las señoras Primitiva Ruiz Matos y Angela Matos Turbí, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Apolinar Montero Batista; contra sentencia civil No. 105-2006-515, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, expediente del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 821 de fecha 15 de agosto de 2012; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su Gerente Legal Licda. Doris Rodríguez Español; y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación, y rechaza la demanda inicial interpuesta por Primitiva Ruiz y Angela Matos Turbí, por improcedente y carente de sustentación legal; rechazando por consiguiente el recurso de apelación incidental interpuesto por Primitiva Ruiz y Angela Matos Turbí; **Tercero:** Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental Primitiva Ruiz y Angela Matos Turbí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González; abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: *“Primer medio: Violación al debido proceso y exceso de poder; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal; Tercer medio: Falta de la debida ponderación de documentos y falta de base legal”*;

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, debió orientar su fallo a motivar debidamente la sentencia recurrida y establecer de manera clara y precisa como el tribunal anterior llegó a esas conclusiones;

Asimismo, sostiene que de haber ponderado la Corte A-qua las declaraciones de los testigos y dado el alcance que éstas tienen, otra hubiera sido la solución dada al respecto;

De la Corte A-qua haber ponderado de manera fehaciente el contenido de los documentos depositados en el proceso, hubiere llegado a la conclusión, de que entre la Edesur y la señora Primitiva Ruiz Matos existía un contrato de suministro de electricidad vigente y, en consecuencia, había producido motivaciones acordes con los documentos y hechos aportados al proceso, sin desconocer el alcance y contenido de los mismos;

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Considerando, que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que tal y como alega la recurrente, sus medios de defensa, en cuanto a la supuesta conexión ilegal al servicio energético por parte de la señora Ángela Matos, y a que el hecho se originó en la casa de esta señora, no fueron ponderados por la corte a-qua, además de que la sentencia atacada produce confusa exposición de los argumentos concernientes a la valoración de la prueba, ya que la única conclusión a la que arriba la corte a-qua es “que se ha dado por sentado la ocurrencia del siniestro y la vinculación de estos con la inestabilidad del alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada”, motivos que no solo son*

*confusos, sino insuficientes para justificar el fallo dado por dichos jueces, por lo que en el mismo se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Que esto no ocurre, cuando la exposición es vaga, incompleta y confusa, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues en tales circunstancias, frente a la falta de base legal de la sentencia impugnada, no puede ejercer, su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes: *“Considerando: Que al sustentarse la parte recurrida con medios de pruebas testimoniales contradictorios, como se puede apreciar en las declaraciones previamente señaladas de los testigos, y no habiendo probado la recurrida que exista contrato alguno con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no es posible reclamo de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, ya que no existe un vínculo regular entre los cables de distribución y la casa incendiada que luego se extendió el incendio a otro casa y a un bar; motivos por los cuales esta Corte entiende pertinente acoger en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y asimismo rechazar las conclusiones de la parte recurrida principal y recurrente incidental, por improcedente, ya que no se ha demostrado ningún vínculo de causalidad que demuestren la responsabilidad civil de la recurrente y recurrida incidental, en el caso de que se trata; Considerando: Que en el caso de la especie es pertinente la revocación de la sentencia recurrida y el rechazo del recurso incidental incoado por Primitiva Ruiz y Angela Matos, por no contener una clara argumentación y una debida valoración de la prueba y no estar sustentado en una real y efectiva subsunción de los hechos y el derecho; y de igual manera la demanda inicial, por improcedente y falta de sustentación legal, y la condena de éstas al pago de las cotas, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;*

**Considerando:** que el Artículo 1384, Párrafo I, del Código Civil dispone: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;*

**Considerando:** que de conformidad con dicho texto legal una persona es responsable de los daños que ocasionare el hecho de una cosa inanimada siempre que se demuestre su calidad de guardián de la cosa, los daños causados y el papel activo de la cosa en la generación del daño;

**Considerando:** que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada (prevista por el párrafo I del Artículo 1384 del Código Civil) es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño alegado y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada;

**Considerando:** que el Artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *“Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita. La Empresa de Distribución podrá suspender el suministro en el momento que lo detecte no haciéndose responsable de los daños y/o perjuicios que ello conlleve siendo de plena aplicación el presente Reglamento y los Artículos 125 y 125 de la ley”;*

**Considerando:** que del estudio de la sentencia recurrida y de las piezas depositadas en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio de que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones denunciadas por la co-recurrente señora Ángela Matos Turbí, en razón de que en el caso no se configura la presunción de responsabilidad alegada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) frente a dicha señora, ya que según consta en la sentencia recurrida es ella misma quien afirma que no poseía contrato alguno con la referida empresa distribuidora, por lo que no existiendo un vínculo legal y legítimo entre la co-recurrente y la referida empresa, mal podrían reconocerse consecuencias jurídicas a favor de la referida señora Matos Turbí; circunstancia fáctica y legal que exime de

responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a dicha co-recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Matos Turbí;

**Considerando:** que sin embargo, en cuanto a la señora Primitiva Ruiz Matos, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua no ponderó y valoró adecuadamente los elementos sometidos al debate, en razón de que, la señora Primitiva Ruiz Matos declaró por ante la Corte A-qua que sí poseía un contrato de electricidad con la empresa recurrida y, sin embargo, la Corte A-qua no dio motivos suficientes y pertinentes para sostener en el fallo atacado la inexistencia del mismo y eximir de responsabilidad a la empresa distribuidora;

**Considerando:** que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, cuando, como en el caso, los jueces del fondo valoran los elementos de prueba aportados regularmente al debate apreciándose incoherencia y desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hicieron los jueces;

**Considerando:** que la Corte A-qua, a juicio de estas Salas Reunidas, no ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también las pruebas sometidas al debate por las partes, dándoles un sentido y alcance distinto; por lo que, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Primitiva Ruiz Matos y casar, en cuanto a ella se refiere, la sentencia recurrida;

**Considerando:** que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a la señora Primitiva Ruiz Matos, y reenvían el asunto así delimitado, por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Matos Turbí; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha diez (10) de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Váldez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez, Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Arturo Faneyte Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pachelis Pimentel Ramírez, José Henríquez Pimentel y Plinio C. Pina Méndez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 27 de diciembre de 2013, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por: De manera principal, Banco Dominicano del Progreso, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el edificio marcado con el número tres (3) de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Vicepresidente Senior de Negocios, la señora Ivelisse Ortiz Robles, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097161-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-0902439-8, 001-1761786-0, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández, sito en el sexto piso de la Torre Piantini, la cual está ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, en el ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

De manera incidental, Fernando Arturo Faneyte Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, dominicano, comerciante/ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 052-0003216-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 16 de la calle Imbert de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos al Lic. Plinio C. Pina Méndez y al Dr. Eneas Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en común en la casa marcada con el No. 33 de la calle Bartolomé Olegario Pérez esquina José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Madera Acosta, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa y memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado del señor Fernando Arturo Faneyte Muñoz;

Oídos: A los Licdos. Juan José Espaillat Álvarez y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrente principal, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Pachelis Pimentel Ramírez y José Henríquez Pimentel, en representación del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, señor Fernando Faneyte Muñoz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil catorce (2014) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta

Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Fernando Arturo Faneyte Muñoz contra las entidades Banco del Progreso, S. A. y Banco Metropolitano, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de junio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, Banco Metropolitano, por medio de su continuador jurídico Banco del Progreso Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Fernando A. Faneyte Muñoz, por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: A. Condena solidariamente al Banco Metropolitano y al Banco del Progreso Dominicano, a pagarle al señor Fernando A. Faneyte Muñoz, la suma de ciento veinte y siete mil trescientos cincuenta y tres dólares con veinte y un centavos (US\$127,353.21), o su equivalente en pesos oro dominicanos, conforme a la tasa cambiaria existente al momento de ser emitida la sentencia, por los motivos antes expuestos; B. Condena solidariamente al Banco Metropolitano y al Banco del Progreso Dominicano, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C. Condena solidariamente al Banco Metropolitano y al Banco del Progreso Dominicano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Plinio C. Piña Méndez y el Dr. Eneas Núñez, Abogados de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.

A.), mediante acto procesal No. 11774/04 de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 1252/04, relativa al expediente No. 2001-0350-0785, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Arturo Faneyte (sic) Muñoz, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge en parte el recurso de apelación respecto al monto de la condenación, en consecuencia se modifica el ordinal segundo, letra A de la sentencia impugnada, par que en lo adelante diga: "Condena al Banco Dominicano del Progreso continuador jurídico del Banco Metropolitano al pago de la suma de Trescientos Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 60/100 (RD\$300,621.60) más los intereses de un doce por ciento (12%) anual, a partir de la fecha de la demanda, en provecho del recurrido, señor Fernando Arturo Faneyte (sic) Muñoz", por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el referido recurso de apelación, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho"(sic);

**3)** La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 25 de agosto del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. José Eneas Núñez y Lic. Plinio C. Pina Méndez, quienes afirman haberlas avanzado"(sic);

**4)** Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recuso de Apelación interpuesto por la entidad Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., en contra la sentencia civil No. 1252/04 de fecha Dieciséis (16) del mes de junio del

año Dos Mil Cuatro (2004), relativa al expediente No. 2001-0350-0785, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el Recurso de Apelación de que se trata y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente manera: A) Ordena a la entidad Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuadora jurídica del Banco Metropolitano, S. A., devolver la suma de Trecientos (sic) Mil Seiscientos (RD\$300,621.61), a favor del señor Fernando Faneyte Muñoz; B) Condena a la entidad Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuadora jurídica del Banco Metropolitano, S. A., al pago de 4.21% por ciento de interés convencional sobre la suma anteriormente dicha contados desde el día 16 de junio del año 1993 y hasta el 01 de marzo del año 2001 equivalente a RD\$98,330.00; C) Condena a la entidad Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuadora jurídica del Banco Metropolitano, S. A., al pago de un 1% de interés legal sobre la misma suma, contados a partir del 01 de marzo del 2001 y hasta el 26 de noviembre del año 2002, equivalentes a RD\$60,120.00; D) Condena a la entidad Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuadora jurídica del Banco Metropolitano, S. A., al pago de un punto cinco por ciento (1.5%), de interés judicial contados a partir del 26 de noviembre del año 2002, y hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia equivalentes a RD\$595,188.00; E) Condena a la entidad Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuadora jurídica del Banco Metropolitano, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios irrogados, por su incumplimiento, a favor del señor Fernando Arturo Faneyte Muñoz; **Tercero:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes es distintos puntos de derecho”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que están dirigidos los recursos de casación que son objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente principal hace valer los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de la ley. Violación del Artículo 1153 del Código Civil, y de los Principios Generales que rigen la Responsabilidad Civil en nuestro ordenamiento jurídico. **Segundo medio:** Fallo Ultra Petita y Extra Petita”;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente incidental hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa/ falta de base legal/ Omisión de estatuir;* **Segundo medio:** *Falta de base legal/ Omisión de estatuir;* **Tercer medio:** *Falta de base legal/ Falta de ponderación de documentos/ Omisión de estatuir/ Desnaturalización;* **Cuarto medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa/ Violación de la ley, especialmente los Artículos 1139, 1142, 1153, 1155, 1915, 1930, 1932, 1933, 1936, 1944 y 1949 del Código Civil/ Falta de base legal/ Omisión de estatuir/ Violación del Principio Constitucional de la Racionalidad de la ley”;*

**Considerando:** que del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., a pagar al señor Fernando Faneyte Muñoz la suma total de RD\$2,054,259.61 por concepto de devolución de suma adeudada, pago de intereses e indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al demandante como consecuencia de la retención de sumas pertenecientes al señor Faneyte Muñoz por más de 20 años;

**Considerando:** que según el Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *“No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

**Considerando:** que aunque el proceso que origina esta sentencia se inició el 16 de junio de 2004, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

**Considerando:** que al momento de interponerse el recurso de casación principal, o sea, el 14 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013; por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00, cantidad

que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$ RD\$2,054,259.61;

**Considerando:** que, en atención a las circunstancias referidas, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de casación; lo que hace innecesario examinar los recursos de casación de que se trata, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez admitidas y pronunciadas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del fondo de los recursos de casación de que se trata;

**Considerando:** que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. y de manera incidental, por el señor Fernando Arturo Faneyte Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 27 de diciembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*

---

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM.1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Colombia Campusano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leandro Antonio Labour.
<b>Recurrido:</b>	Conbrase, S. A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombia Campusano, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0716916-1, domiciliada y residente en la manzana 44 núm. 10-A, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia in voce correspondiente al acta núm. 55, relativa al expediente núm. 551-11-01179, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour, abogado de la parte recurrente Colombia Campusano, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1657-2012, dictada en fecha 9 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida compañía Conbrase, S. A., del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926

de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que en el curso de una audiencia con motivo a una demanda en lectura de pliego de condiciones interpuesta por la compañía Conbrase, S. A., contra la señora Colombia Campusano, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 10 de noviembre de 2011, la sentencia in voce relativa al expediente núm. 551-11-01179, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**1. Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecho por la parte demandada; 2. Existen reparos al pliego de condiciones; 3. Se da por leído el pliego de condiciones; 4. Se fija la venta para el día 08-12-2011, a las nueve de la mañana; 5. Comisiona a la ministeriala (sic) Saira Beltré para la notificación de la presente decisión**”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** 1) Desnaturalización de los hechos de la causa; 2) Violación del artículo 695 y 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 3) Violación del artículo 69 de la Constitución de la República; 4) Contradicción de sentencia con sentencia anterior; 5) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de motivos; 6) Falta de base legal” (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la compañía Conbrase,

S. A., contra la señora Colombia Campusano, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que, en la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones, el tribunal apoderado, tras haber expuesto sus consideraciones, rechazó una solicitud de sobreseimiento propuesta por la embargada, dio por leído el pliego de condiciones y fijó la fecha para la venta del inmueble embargado;

Considerando, que, como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primera instancia, que en principio sería susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que es evidente que no se cumple con los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, precedentemente transcrito, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que, en esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo que procede en consecuencia, declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, numeral 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Colombia Campusano, contra la sentencia in-voce correspondiente al acta núm. 55, relativa al expediente núm. 551-11-01179, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Bernard Alain Jacque y Francisca Confesora Hernández Cépeda.
<b>Abogados:</b>	Dr. Daniel A. Calderón Ramírez y Lic. Manuel Antonio Morales.
<b>Recurrido:</b>	Agrícola Fidelcris, S.R.L.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Bernard Alain Jacque y Francisca Confesora Hernández Cépeda, francés y dominicana, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417979-1 y 028-0091306-9, domiciliados y residentes en la calle Gloria Manuel núm. 2, sector El Llano de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 396/2012, dictada el 22 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Daniel A. Calderón Ramírez y el Lic. Manuel Antonio Morales, abogados de la parte recurrente Daniel Bernard Alain Jacque y Francisca Confesora Hernández Cépeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2212-2013, dictada en fecha 25 de junio de 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Agrícola Fidelcris, S.R.L., del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la compañía Agrícola Fidelcris, S. R. L., contra los señores Daniel Bernard Alain Jacque y Francisca Confesora Hernández Cépeda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 22 de mayo de 2012, la sentencia núm. 396/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara a la sociedad de comercio AGRÍCOLA FIDELCRIS S. R. L., adjudicataria del inmueble descrito, por el precio de primera puja de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$17,633,978.00), más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena a los señores DANIEL BERNARD ALAIN JAQUET (sic) y FRANCISCA CONFESORA HERNÁNDEZ, y a cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente decisión le sea notificada”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Artículos 690, 712 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 2134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución Artículo 51”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia, la cual versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la compañía comercial Agrícola Fidelcris, S. R. L., contra los señores Daniel Bernard Alain Jacque y Francisca Confesora Hernández Cepeda, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que el día fijado para la venta, luego del indicado tribunal haber decidido los incidentes presentados por las partes relativos al embargo, decretó desierta la subasta por falta de licitadores y en consecuencia declaró adjudicataria del inmueble embargado a la persiguierte compañía comercial Agrícola Fidelcris, S. R. L., fallo este que es el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que dicha decisión dictada en ausencia de controversia no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, y se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, como ocurre en el presente caso, la decisión dictada en esas condiciones adquiere carácter contencioso sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibile el presente recurso, por los motivos que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el Art. 65, numeral 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Bernard Alain Jacque y Francisca Confesora Hernández Cépeda, contra la sentencia núm. 396/2012 dictada el 22 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Eslora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ángel Aquino Rodríguez y Ramón Antonio Faña.
<b>Recurridos:</b>	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
<b>Abogados:</b>	Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de R.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Eslora, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes mercantiles y debidamente representada por el señor Mario García, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0055784-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 611-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. José Ángel Aquino Rodríguez y Ramón Antonio Faña, abogados de la parte recurrente Inversiones Eslora, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por las Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de R., abogadas de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines contra la compañía Inversiones Eslora, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 00448, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la compañía INVERSIONES ESLORA, S. A., pero en cuanto al fondo se RECHAZA por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 713/2008, de fecha 24 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 611-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN (sic), contra la sentencia No. 00448, relativa al expediente No. 038-2007-00148, dictada en fecha 12 de julio de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes indicadas; TERCERO: ACOGE la demanda original en cobro de pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por acto No. 1/2007, fechado 12 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Santo Z. Disla Florentino, de Estrados de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de INVERSIONES ESLORA, representada por el señor MARIO GARCÍA; en consecuencia CONDENA a INVERSIONES ESLORA, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 20/100 (RD\$373,573.20), en provecho de la demandante, por los motivos antes dados; CUARTO: CONDENA a INVERSIONES ESLORA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de las DRAS. MARTHA DEL ROSARIO HERRAND DI CARLO Y JACQUELINE SALOMÓN DE REYNOSO, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Violación de la Ley: Violación del Artículo 4 de la Ley 6-86; violación del Artículo 44 de la Ley 834 que modificó el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 4 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal. Desnaturalización de los Hechos; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las Formas”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del

presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, revocando la decisión de primer grado, avocándose a conocer el fondo de la demanda en cobro de pesos y estableciendo una condenación en contra de la compañía Inversiones Eslora, S. A., por un monto de trescientos setenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$373,573.20), cantidad esta que es evidente no excede la totalidad

de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Eslora, S. A., contra la sentencia civil núm. 611-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañoz Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Madrid Henrique Martínez Burgos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Madrid Henrique Martínez Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678203-8, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo núm. 63 esta ciudad, contra la sentencia núm. 51-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alamus John Garrido por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández, abogado de la parte recurrente Madrid Henríque Martínez Burgos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Madrid Enrique Martínez Burgos contra la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00155/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MADRID ENRIQUE (sic) MARTÍNEZ BURGOS, en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), mediante actuación procesal No. 928/2007, de fecha Diez (10) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007) instrumentado por ASENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONDENA a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), en provecho del señor MADRID ENRIQUE MARTÍNEZ BURGOS, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del embargo retentivo inscrito erróneamente sobre sus cuentas bancarias Nos. 5750257 y 5750258 contenidas en THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); **TERCERO:** CONDENA a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ÁNGEL CÁCERES FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 728/2009, de fecha 29 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLLE, alguacil de estrados de la Quinta Sala Laboral del Distrito Nacional, la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), procedió a interponer

formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso de apelación mediante la sentencia núm. 51-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación deducido por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), contra la sentencia civil No. 155, pronunciada el día tres (3) de marzo de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE también el mencionado recurso en cuanto al fondo, REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA en todas sus partes la demanda inicial en responsabilidad civil radicada por el SR. MADRID MARTÍNEZ BURGOS contra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); **TERCERO:** CONDENA en costas a MADRID MARTÍNEZ BURGOS, con distracción a favor de los letrados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no haber emplazado a la parte recurrida a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni haber notificado el correspondiente Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, todo esto por aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 7 señala que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse que en fecha 24 de junio de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Madrid Henrique Martínez Burgos, a emplazar a la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); que, posteriormente, en fecha 24 de junio de 2011, mediante acto núm. 325/2011, instrumentado y notificado por el ministerial Deivy M. Medina, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente, se limitó a notificarle a la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO el memorial de casación interpuesto por el señor Madrid Henríquez Martínez Burgos, contra la sentencia No. 51-2011 de fecha 15 de Febrero del año 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue notificada mediante acto de notificación de Sentencia Civil No. 1091/11 de fecha 26 de mayo del 2011 a requerimiento del banco NOVA SCOTIA notificada por el ministerial GUILLERMO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para los que fines que establece la ley en esta materia.” (sic);

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la parte recurrente, en ningún momento emplazó a la recurrida, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 7 de la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Madrid Henrique Martínez Burgos, contra la sentencia

núm. 51-2011, dictado en fecha 15 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Madrid Henrique Martínez Burgos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leocadio Alcántara Sánchez y Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Germán Rodríguez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alfredo Reynoso Reyes, Licdos. Ramón Antonio García y Christian Miranda Flores.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., entidad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el local núm. 1, primer piso, edificio Nandito, en la avenida San Martín núm. 298, sector ensanche Kennedy, debidamente representado por su presidente, el

señor Randi Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005297-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 114-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leocadio Alcántara Sánchez, actuando por sí y por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogados de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Alfredo Reynoso Reyes y los Licdos. Ramón Antonio García y Christian Miranda Flores, abogados de la parte recurrida Pedro Germán Rodríguez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de intimación incoada por el señor Pedro Germán Rodríguez Gómez contra la entidad Auto Crédito Fermín, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 0960/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 03 de agosto del 2010 contra la parte demandada, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE ACTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Y PROCESO VERBAL DE INCAUTACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PEDRO GERMÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A. (sic), mediante el acto No. 443/09, diligenciado el catorce (14) de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: A) DECLARA la Nulidad del acto No. 682/09, instrumentado por el Ministerial AWILDO GARCÍA VARGAS, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de intimación de pago, y B) CONDENA a la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A. al pago de las suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor PEDRO GERMÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, como justa indemnización por los daños morales por él percibidos, más

el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión la entidad Auto Crédito Fermín, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1038/2012, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 114-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., mediante acto No. 1038/11, de fecha 08 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, ordinario del primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0960/2010, de fecha 13 de septiembre de 2010, relativa al expediente No. 037-10-00392, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, razón social AUTO CREDITO FERMIN, S. R. L. , al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO GARCÍA y FLORENTINO RODRÍGUEZ CLASE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Pedro Germán Rodríguez Gómez solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la

Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la

sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Auto Crédito Fermín, S. R. L., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Pedro Germán Rodríguez Gómez, la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia núm. 114-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alfredo Reynoso Reyes y los Licdos. Ramón Antonio García y Christian Miranda Flores, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y *Martha Olga García Santamaría*. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Adela Álvarez, Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo, Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Alfonso Castillo Contín y Adriana de Jesús Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Almonte y Bienvenido Acosta Méndez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, provista del Registro Nacional de

Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00194-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco de esta ciudad; Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Intertel Group BV, Orissa Holding, Inc. y Tamisa Hotel, S. R. L., contra la sentencia núm. 1020-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adela Álvarez, actuando por sí y por el Dr. Francisco Vicens De León, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, S. A., Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Intertel Group BV, Orissa Holding, Inc. y Tamisa Hotel, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Almonte, actuando por sí y por el Lic. Bienvenido Acosta Méndez, abogados de la parte recurrida Pedro Alfonso Castillo Contín y Adriana de Jesús Rodríguez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, S. A., Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Intertel Group BV, Orissa Holding, Inc. y Tamisa Hotel, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por

los Licdos. Luis Manuel Almonte y Bienvenido Acosta Méndez, abogados de la parte recurrida Pedro Alfonso Castillo Contín y Adriana de Jesús Rodríguez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Alfonso Castillo Contín y Adriana de Jesús Rodríguez Rodríguez contra las entidades Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Inversora Internacional Hotelera, S. A., Intertel Group, BV, Orissa Holding, Inc., Tamisa Hotels, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2011, la sentencia núm. 378, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por los señores PEDRO ALFONSO CASTILLO CONTÍN y ADRIANA DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, dominicanos,

mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0698711-8 y 001-0068135-2, respectivamente domiciliados y residentes, en la calle Guido Gil No. 27, sector Altagracia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes actúan en calidad de padres del menor de edad, AXEL CASTILLO RODRÍGUEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. LUIS MANUEL ALMONTE y BIENVENIDO ACOSTA MÉNDEZ, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez No. 34, Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este Oeste, Provincia Santo Domingo y ad-hoc, en la avenida José Andrés Aybar Castellanos, No. 130, suite 102, Plaza México II, La Esperilla, de esta ciudad, EN CONTRA de las entidades HOTEL OCCIDENTAL FLAMENCO PUNTA CANA, INVERSORA INTERNACIONAL HOTELERA, S. A., INTERTEL GROUP, BV, ORISSA HOLDING, INC., TAMISA HOTELS, S. R. L. Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA solidariamente a las demandadas, las entidades HOTEL OCCIDENTAL FLAMENCO PUNTA CANA, INVERSORA INTERNACIONAL HOTELERA, S. A., INTERTEL GROUP, BV, ORISSA HOLDING, INC., TAMISA HOTELS, S. R. L. Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores PEDRO ALFONSO CASTILLO CONTÍN y ADRIANA DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte del menor de edad AXEL CASTILLO RODRÍGUEZ; por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las entidades HOTEL OCCIDENTAL FLAMENCO PUNTA CANA, INVERSORA INTERNACIONAL HOTELERA, S. A., INTERTEL GROUP, BV, ORISSA HOLDING, INC., TAMISA HOTELS, S. R. L. Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. LUIS MANUEL ALMONTE y BIENVENIDO ACOSTA MÉNDEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión las entidades Seguros Universal, S. A., Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Intertel Group BV, Orissa Holding, Inc. y Tamisa Hotel, S. R. L. interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1048/2011, de fecha 21 de octubre de 2011, instrumentado

por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1020-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Intertel Group BV, Orissa Holding, Inc. y Tamisa Hotel, S. R. L., mediante acto No. 1048/2011, de fecha 21 de octubre de 2011, instrumentado por Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 378, de fecha 28 de abril del año 2011, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO: CONDENA** a las partes recurrentes, Seguros Universal, S. A., Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Intertel Group BV, Orissa Holding, Inc. y Tamisa Hotel, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licenciados Luis Manuel Almonte y Bienvenido Acosta Méndez, abogados, que así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Pedro Alfonso Castillo Contín y Adriana de Jesús Rodríguez Rodríguez solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Seguros Universal, S. A., Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Intertel Group BV, Orissa Holding, Inc. y Tamisa Hotel, S. R. L., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Pedro Alfonso Castillo Contín y Adriana de Jesús Rodríguez Rodríguez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., Hotel Occidental Flamenco Punta Cana, Intertel Group BV, Orissa Holding, Inc. y Tamisa Hotel, S. R. L., contra la sentencia núm. 1020-2012, dictada el 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Manuel Almonte y Bienvenido Acosta Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Morales Plá.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen.
<b>Recurridos:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Modesto Jiménez y Edgar Antonio Ventura Merette

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Plá, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817501-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00067 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, abogados de la parte recurrente Juan Carlos Morales Plá, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Modesto Jiménez y Edgar Antonio Ventura Merette, abogados de la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiplex de los Miembros de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiplex de los Miembros

del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata contra el señor Juan Carlos Morales Plá, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00343, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena a JUAN CARLOS MORALES PLA, al pago de la suma de trescientos solo dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$116,000.00) (sic), a favor de la parte demandante LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLEX DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES (sic) DE PUERTO PLATA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados demandantes quienes afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión la Cooperativa de Servicios Múltiple de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 0799/2009, de fecha 19 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2009-00067 (C), de fecha 16 de septiembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0799/2009 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Julio César Ricardo, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLEX DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, cuyas generales y calidades constan en otro lugar de este documento, en contra de la Sentencia Civil No. 00343, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, modifica el ordinal “Segundo” de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar*

el monto de las condenaciones impuestas en contra de JUAN CARLOS MORALES PLA y a favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLEX DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, de la suma de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$116,000.00), hasta la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL ORO DOMINICANOS (RD\$543,000.00); **TERCERO:** Rechaza la solicitud de abono de daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente por los motivos expuestos; **CUARTO:** Impone a cargo de la parte demandada, señor JUAN CARLOS MORALES PLA, un astreinte conminatorio ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento al mandato de la presente sentencia, a partir de la notificación que se haga de la misma; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena a JUAN CARLOS MORALES PLA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS MODESTO JIMÉNEZ y EDGAR ANTONIO VENTURA MERETTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal e irrazonabilidad del astreinte”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de diciembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

*contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua aumentó la indemnización modificando el ordinal segundo de la decisión de primer grado, en la cual condenó a Juan Carlos Morales Plá, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Multiplex de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, la suma de quinientos cuarenta y tres mil pesos oro dominicanos (RD\$543,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Plá, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00067 (C), dictada el 16 de septiembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Dolores Sánchez Parra.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio Rubio Peña, Luis Alberto Jiménez Burgos y Samuel Alcalá.
<b>Recurrido:</b>	Eulogio Arcadio Martínez Vanderhorst.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal García Ramón.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Dolores Sánchez Parra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880411-3, domiciliada y residente en la Manzana 15, casa núm. 2, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 648, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Rubio Peña por sí y por el Lic. Luis Alberto Jiménez Burgos y Samuel Alcalá, abogados de la parte recurrente María Dolores Sánchez Parra;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aníbal García Ramón, abogado de la parte recurrida Eulogio Arcadio Martínez Vanderhordst;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Jiménez Burgos y Samuel Alcalá, abogados de la parte recurrente María Dolores Sánchez Parra, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Aníbal García Ramón, abogado de la parte recurrida Eulogio Arcadio Martínez Vanderhordst;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en

funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Eulogio Arcadio Martínez Vanderhordst contra los señores María Dolores Sánchez Parra, Eladio Peña Alvarado y Seguros Patria, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 25 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00151-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por el señor ARCADIO MARTÍNEZ VANDERHORDS (sic), contra la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ PARRA, ELADIO PEÑA ALVARADO y SEGUROS PATRIA, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por ARCADIO MARTÍNEZ VANDERHORDS (sic), contra la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ PARRA, ELADIO PEÑA ALVARADO Y SEGUROS PATRIA, S. A., por falta de pruebas; **TERCERO:** CONDENA al ARCADIO MARTÍNEZ VANDERHORDS (sic), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BURGOS, SAMUEL ALCALÁ, EDUVIGES MARTÍN y HÉCTOR SANTANA” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 174/2013, de fecha 20 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel E. González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Eulogio Arcadio Martínez Vanderhordst, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 648, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ PARRA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EULOGIO ARCADIO MARTÍNEZ VANDERHORDST (sic), contra la Sentencia Civil No. 000151-2013, de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Daños y perjuicios a favor de ELADIO PEÑA ALVARADO, MARÍA DOLORES SÁNCHEZ PARRA, COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S. A., por haber sido hecho conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor EULOGIO ARCADIO MARTÍNEZ VANDERHORDST (sic) y en consecuencia, CONDENA al señor ELADIO PEÑA ALVARADO y la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ PARRA, en calidad de conductor, el primero y persona civilmente responsable del vehículo que ocasionó el accidente, la segunda, al pago de una indemnización de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD\$153,000.00), a favor de EULOGIO ARCADIO MARTÍNEZ VANDERHORDST (sic), de conformidad con las razones dadas más arriba; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia, a SEGUROS PATRIA, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. VEH-80038333; **SEXTO:** CONDENA a los señores ELADIO PEÑA ALVARADO, MARÍA DOLORES SÁNCHEZ PARRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. ANÍBAL GARCÍA RAMÓN, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial OVISPO (sic) NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Incorrecta apreciación de la ley y el derecho; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1334 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivación e

incorrecta apreciación de un medio de prueba; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose a conocer el fondo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Eulogio Arcadio Martínez Vanderhordst, y condenando a los señores Eladio Peña Alvarado y María Dolores Sánchez Parra al pago de una indemnización por un monto de ciento cincuenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$153,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisión del presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal como lo solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Dolores Sánchez Parra, contra la sentencia

civil núm. 648, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente María Dolores Sánchez Parra al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Aníbal García Ramón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____ Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
<b>Materia:</b>	_____ Civil.
<b>Recurrentes:</b>	_____ Unión de Seguros, S. A. y Julio César Colón Sosa.
<b>Abogado:</b>	_____ Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	_____ Aníbal García Ramón.
<b>Abogado:</b>	_____ Lic. Aníbal García Ramón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad y el señor Julio César

Colón Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-002080267-8, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti núm. 5, Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 643-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aníbal García Ramón, actuando en su propia representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A. y Julio César Colón Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Aníbal García Ramón, actuando en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Aníbal García Ramón contra Julio César Colón Sosa y la Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 8 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00204/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ANÍBAL GARCÍA RAMÓN, en contra de JULIO CÉSAR COLÓN SOSA, CATHERINE ELISA ASECIO LEÓN Y LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por ser justa en cuanto a la forma, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a los señores JULIO CÉSAR COLÓN SOSA y CATHERINE ELISA ASECIO LEÓN, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), en favor del señor ANÍBAL GARCÍA RAMÓN, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A.; **CUARTO:** CONDENA a los señores JULIO CÉSAR COLÓN SOSA, CATHERINE ELISA ASECIO LEÓN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ANIBAL GARCIA RAMON, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal la compañía Unión de Seguros, S. A. y el señor Julio César Colón Sosa mediante acto núm. 350/2013, de fecha 27 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Felix R. Matos, alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional y de manera incidental, la señora Catherine Elisa Asencio León mediante acto núm. 589/2013, de fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 643, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación principal e incidental interpuestos, el primero, por el señor JULIO CÉSAR COLÓN SOSA y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y el segundo por la señora CATHERINE ELISA ASENCIO LEÓN, ambos contra la Sentencia Civil No. 00204-13, dictada en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos, y CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** CONDENA a los señores JULIO CÉSAR COLÓN SOSA y CATHERINE ELISA ASENCIO LEÓN, y a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. ANÍBAL GARCÍA RAMÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Erróneas interpretación de la ley; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Aníbal García Ramón solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2014, es decir, bajo la

vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, que condenó a Julio César Colón Sosa, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Aníbal García Ramón, la suma de cincuenta mil pesos con 00/100

(RD\$50,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A. y Julio César Colón Sosa, contra la sentencia civil núm. 643-2013, dictada el 18 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Aníbal García Ramón, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Urbanizadora del Norte, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Nicanor Almonte Muñoz, José Miguel Minier A., Enrique Antonio Goris y Licda. Eridania Aybar Ventura.
<b>Recurrida:</b>	Marta García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Rafael Betancourt.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora del Norte, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, el señor Francisco José Mera Hernández, dominicano,

mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097072-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00139/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Rafael Betancourt, abogado de la parte recurrida Marta García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Eridania Aybar Ventura, Juan Nicanor Almonte Muñoz, José Miguel Minier A. y Enrique Antonio Goris, abogados de la parte recurrente Urbanizadora del Norte, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Pablo Rafael Betancourt, abogado de la parte recurrida Marta García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de

Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de pesos por incumplimiento de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marta García contra la Urbanizadora del Norte, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 860, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en restitución por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por MARTA GARCIA, contra URBANIZADORA DEL NORTE, C. POR A., y FRANCISCO JOSÉ MERA HERNÁNDEZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Pronuncia la Resolución contractual respecto del contrato de venta intervenido entre MARTA GARCIA Y URBANIZADORA DEL NORTE, C. POR A., en fecha 31 de julio del año 2000, sobre la porción No. 8, del lote No. 24, de la parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 12, de La Ciénaga, Santiago y en consecuencia ordena a la demandada a restituir a la demandante la suma de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD80,400.00), por concepto del precio pagado por esta; **TERCERO:** CONDENAN a URBANIZADORA DEL NORTE, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por MARTA GARCIA, a consecuencia de su inejecución contractual; **CUARTO:** CONDENAN a URBANIZADORA DEL NORTE, C. POR A., al pago de un uno por ciento (1%) de la suma a restituir a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** CONDENAN a URBANIZADORA DEL NORTE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del LICDO. PABLO RAFAEL BETANCOURT, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión Urbanizadora del Norte, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto de fecha 6 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00139/2009, de fecha 6 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIA** de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por URBANIZADORA DEL NORTE, C. POR A., contra la sentencia civil No. 860, dictada en fecha Diez (10) del mes de Mayo del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MARTA GARCIA, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente URBANIZADORA DEL NORTE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PABLO RAFAEL BETANCOURT, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8.2.j. de la Constitución Dominicana. Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de diciembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua declaró la nulidad del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a Urbanizadora del Norte, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Marta García, la suma de doscientos ochenta mil cuatrocientos pesos oro (RD\$280,400.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora del Norte, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00139/2009, dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diapers World Wide, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Tomás Antonio Ureña Groves.
<b>Recurrido:</b>	Jhonny del Carmen Divamna.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Montaña y Ramón Antonio Sanchez de la Rosa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Diapers World Wide, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Navarrete – Montecristi, República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-04981-5, debidamente

representada por su Gerente el señor Fernando Enrique Oglive Pinto, panameño, mayor de edad, soltero, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad personal dominicana núm. 402-2267501-5, domiciliado y residente en la Urbanización Ocean One, apartamento núm. 3511, distrito municipal de Cabarete, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 235-14-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez conjuntamente con el Lic. Tomás Antonio Ureña Groves, abogados de la parte recurrente Diapers World Wide, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Montañón por sí y por el Lic. Ramón Antonio Sanchez de la Rosa, abogados de la parte recurrida Jhonny del Carmen Divamna;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Tomás Antonio Ureña Groves, abogados de la parte recurrente Diapers World Wide, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida Jhonny del Carmen Divamna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en no ejecución de pagaré notarial y daños y perjuicios incoada por el señor Jhonny del Carmen Divamna contra la sociedad comercial Diapers World Wide, S. R. L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 10 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 296, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la empresa DIAPERS WORLD WIDE, S. A., por no haber comparecido, estando legalmente emplazada; **Segundo:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en declaratoria de no ejecutoriedad de pagaré notarial, reparación de daños y perjuicios, intereses legales y astreinte, accionada por el señor JHONNY DEL CARMEN DIVAMNA, en contra de la compañía DIAPERS WORLD WIDE, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara no ejecutable, el pagaré notarial suscrito por el señor JHONNY DEL CARMEN DIVAMNA y la empresa demandada DIAPERS WORLD WIDE, S. A., y contenido en el Pagaré Notarial Acto No. 64-2010 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por la Licda. OLGA MERCEDES GONZÁLEZ, notario

de los del número de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, por haber satisfecho el demandante las obligaciones contraídas en el mismo, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la compañía DIAPERS WORLD WIDE, S. A., a pagar a favor del demandante señor JHONNY DEL CARMEN DIVAMNA, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos, como consecuencias de los inicios de los procedimientos ejecutados en su contra, como son el embargo de oposición a entrega de valores en cuentas bancarias y embargo ejecutivo sobre sus bienes muebles, sin tener ningún derecho o crédito a su favor para tales fines; **Quinto:** Se rechaza lo referente al interés legal, astreinte y ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Condena a la empresa demandada DIAPERS WORLD WIDE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial BISMAR DIOSCÓRIDES MARTÍNEZ PERALTA, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, adscrito a la Defensa Pública, para que realice las notificaciones de lugar, de la presente decisión” (sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Johnny del Carmen Divamna, mediante acto núm. 474/2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Bismar Dioscórides Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, adscrito a la Defensa Pública, y de manera incidental, la empresa Diapers World Wide, S. R. L., mediante acto núm. 290/2013 de fecha 7 de junio de 2013, instrumentado por el Ministerial Domingo Antonio Guzmán De la Rosa, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-14-00011, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor JHONNY DEL CARMEN DIVAMNA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0264376-4, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo*

No. 122, del sector Villa Juana de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DE LA ROSA, abogado de los tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza No. 109, del Sector Los Prados de la ciudad de Santo Domingo, D. N., ad-hoc en la calle Colón núm. 20 de la ciudad de Montecristi; y el segundo de forma incidental por la Sociedad Comercial DIAPERS WORLDWIDE, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 3, de la carretera Montecristi-Navarrete, debidamente representada por su administrador judicial, señor FERNANDO OGLIVIE PINTO, Panameño, mayor de edad, residente legal, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Mao, Provincia Valverde, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. MALVIN DE JESÚS MORA LOCKART y HÉCTOR BIENVENIDO THOMAS R., dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 101-0007298-1 y 034-0039343-9, abogados de los tribunales de la República debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los números 31262-631-05 y 26304-360-03, teléfonos 809-579-2065 y 809-399-8405, con estudio profesional conjunto para el caso de la especie, en el número 5-A de la calle Duarte de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, constituyendo domicilio ad-hoc en la oficina de abogados del Lic. CLAUDIO BELLIARD, ubicado en la calle Pimentel No. 120 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, Provincia Montecristi; ambos en contra de la sentencia civil No. 296, de fecha diez (10) de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de la demanda en no ejecución de pagaré notarial, daños y perjuicios, incoada por el señor JHONNY DEL CARMEN DIVAMNA, en contra de la Sociedad Comercial DIAPERS WORLDWIDE, S. R. L., por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara de oficio, inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sociedad Comercial DIAPERS WORLDWIDE, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 296, de fecha diez (10) de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor

*JHONNY DEL CARMEN DIVAMNA, en contra de la sentencia civil No. 296, de fecha diez (10) de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;*

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la regla de la prueba y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1381, 1382 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Jhonny del Carmen Divamna y de manera incidental por la entidad Diapers World Wiede, S. R. L., y por vía de consecuencias confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la entidad Diapers World Wide, S. R. L., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del hoy recurrido Jhonny del Carmen Divamna, monto este que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisión del presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su

admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal como lo solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Diapers World Wide, S. R. L, contra la sentencia civil núm. 235-14-00011, dictada el 31 de enero de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Diapers World Wide, S. R. L al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Ernesto Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Ysidro Fajardo Acosta y Pedro Manuel Fernández Joaquín.
<b>Recurrido:</b>	Gloria Fernández Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Dr. Miguel Mercedes Sosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Ernesto Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012576-4, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, edificio 22, apartamento 3-A, Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 05957/99, dictada el 14

de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Juan Ysidro Fajardo Acosta y Pedro Manuel Fernández Joaquín, abogados de la parte recurrente Julio Ernesto Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida Gloria Fernández Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Fernández J. de Espinal, contra el señor Julio Ernesto Herrera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de febrero de 1999, la sentencia civil núm. 330/98 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza (sic) las conclusiones de la parte demandada por los motivos antes expuestos. Y en consecuencia se acogen (sic) las conclusiones de la parte demandante; **SEGUNDO:** SE ORDENA, la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre las partes (sic) **TERCERO:** CONDENAR a JULIO ERNESTO HERRERA, al pago de la suma de RD\$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS ORO), por concepto de los meses de Enero, Diciembre de 1994, Enero Diciembre de 1995, Enero Diciembre de 1996, Enero Diciembre de 1997, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, de 1998, a razón de Quinientos Pesos oro RD\$500.00 más el pago de los meses que se venzan en el transcurso de la demanda (sic) **CUARTO:** SE CONDENA al Sr. JULIO ERNESTO HERRERA, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia (sic) **QUINTO** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor JULIO ERNESTO HERRERA, de la casa marcada con el no. 91, de la Enrique Henríquez, del sector Gazcue, de esta ciudad y/o cualquier persona que la ocupe a cualquier título (sic) **SEXTO:** SE COMISIONA, al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Julio Ernesto Herrera, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 033/99, de fecha 5 de marzo de 1999, del ministerial Jorge Luis Méndez Peláez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada dictó el 14 de septiembre de 1999, la sentencia relativa al expediente núm. 05957/99, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JULIO ERNESTO HERRERA contra la Sentencia No. 330/98, del 10 de febrero del 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la

señora GLORIA FERNÁNDEZ DE ESPINAL, y en cuanto al fondo: **SEGUNDO:** CONFIRMA en parte la sentencia recurrida; **TERCERO:** REVOCA el ordinal “Tercero” de la sentencia recurrida, y CONDENA al recurrente al pago de de (sic) la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ORO (RD\$24,000.00) por los alquileres vencidos y no pagados correspondientes desde enero de 1994 hasta diciembre de 1997, a razón de quinientos pesos (RD\$500.00); **QUINTO:** (sic) CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Miguel Mercedes Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos de causa (sic), Falsa y Errónea interpretación de documentos, Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 12 de la Ley 18-88, de impuesto sobre vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados, y el Art. 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro; **Cuarto Medio:** Violación al Decreto 4807 del año 1959 y Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación a la Ley 4314 de 1955, modificada por la Ley 1788, del 5 de febrero de 1981” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y quinto medios de casación, que se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que no fueron ponderados las demás copias de recibos depositadas por ante el tribunal a-quo; que el juez al fallar como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y el derecho y ha interpretado erróneamente los documentos; que los jueces del fondo no examinaron los medios de defensa presentados a sus consideraciones por la hoy recurrente; que la sentencia impugnada no solo adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo sino además de una suficiente exposición de los hechos del proceso; que la parte recurrente sí dio cabal cumplimiento a la precitada Ley núm. 4314 de 1955, modificada por la Ley 1788 del 5 de febrero de 1981, al realizar la oferta real de pago y consignar desde el 2 de febrero de 1998 hasta la fecha las sumas correspondientes a los alquileres de la referida vivienda;

Considerando, que, sin embargo, de conformidad con el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso tributario, el

recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y se deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que sobre el mismo tenor, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a plantear alegatos y violaciones a principios de derecho, sin precisar en qué consistían los mismos, toda vez que no indicó de manera específica cuáles copias de recibos depositados ni medios de defensa por él expuestos no fueron ponderados por el juez a-quo ni porqué en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y el derecho, se interpretó erróneamente los documentos o carece de una motivación pertinente e insuficiente exposición de los hechos, así como tampoco señaló en qué influiría en la sentencia impugnada que se haya realizado una supuesta oferta real de pago por los meses de febrero de 1998 hasta la fecha, es decir, no precisa ningún agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada, por lo que en la especie, los medios examinados no contienen una exposición o desarrollo ponderable que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, ni en qué parte de dicha sentencia se ha verificado tal violación;

Considerando, que, además, no es suficiente que se haya indicado el principio jurídico alegado, cuando, como en el caso, el medio no precisa en qué ha consistido la violación a ese principio o a ese texto legal, toda vez que impide que esta Sala Civil y Comercial esté en condiciones de estatuir sobre los méritos de los indicados medios, por lo cual procede su rechazo;

Considerando, que, por otra parte, en el primer aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el caso que se analiza en la sentencia del tribunal de primer grado, ni en la que es objeto del presente recurso, no describen el

recibo que acredita el pago del impuesto pertinente, según lo ordenado por el Art. 12 de la Ley 18-88, correspondiente al impuesto sobre vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados; que la parte recurrida debió iniciar su acción tendiente a obtener la desocupación del referido inmueble por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que, sin embargo, ante los alegatos en el tercer y cuarto medio de casación transcritos, ha sido una constante en la jurisprudencia de esta Corte de Casación que ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca en el tribunal del cual proviene la decisión atacada, no deben ser ponderados por la jurisdicción de casación, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que la parte recurrente en sus conclusiones de apelación ante el juez a quo se limitó a solicitar: “Primero: Declarando bueno y válido el presente Recurso de Apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Revocando por propio imperio en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenando a mi requerida al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Adolfo Serrano, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara mediante conclusiones formales ante la corte a quo, el medio derivado de que debió depositarse el recibo que acredita el pago del impuesto correspondiente al Art. 12 de la Ley 18-88, sobre el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IVSS), así como tampoco que la parte recurrida debió iniciar su acción tendiente a obtener la desocupación del referido inmueble por el departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, como dichos alegatos nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, por consiguiente, en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios examinados son nuevos y resultan inadmisibles;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega que tampoco se describe el recibo del Catastro Nacional, exigido por el Art. 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro;

Considerando, que sobre este aspecto alegado, ha sido juzgado que si bien el Art. 55 crea un fin de inadmisión para el caso que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se sustenta la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, es evidente que tal medida resulta discriminatoria al vulnerar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que este carácter discriminatorio se revela cuando impide con un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de inmuebles que los han arrendado o alquilado y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado Art. 55; que, como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República Dominicana, solo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con esta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto la desigualdad de tratamiento legal en perjuicio de un sector de propietarios; que por tanto, el medio de casación que se examina fundamentado en el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 carece de fundamento y procede desestimarlos, por lo que procede también el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Julio Ernesto Herrera, contra la sentencia relativa al expediente núm. 05957/99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Miguel Mercedes Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado esta la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Orlando José Sturla Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cándido Simón Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Marina González Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando José Sturla Abreu, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087859-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0828-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo A. Mercedes Diaz, abogado de la parte recurrida Sandra Marina González Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco, abogado de la parte recurrente Orlando José Sturla Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Diaz, abogado de la parte recurrida Sandra Marina González Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría y, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Orlando José Sturla Abreu contra la señora Sandra Marina González Rodríguez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 3689-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda reconventional de divorcio por la causa determinada de Sevicias e Injurias Graves, intentada por la señora Sandra Marina González Rodríguez, contra el señor ORLANDO JOSÉ STURLA ABREU, en lo concerniente al cambio de la causal de divorcio, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Orlando José Sturla Abreu, contra la señora Sandra Marina González Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, el señor Orlando José Sturla Abreu, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre este y la señora Sandra Marina González Rodríguez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **CUARTO:** Otorga la guarda y cuidado de los niños María Alejandra y Orlando José, a cargo de su madre, señora Sandra Marina González Rodríguez, regulando en relación al padre el siguiente régimen de visitas: el señor Orlando José Sturla Abreu podrá a) comunicarse con sus hijos por cualquier vía todas las veces que sea necesario para el mantenimiento del vínculo; b) llevar a los niños hasta su hogar dos fines de semanas al mes que iniciarán los sábados a las 10:00, a.m. y terminarán los domingos a las 7:00, p.m., en caso de que los niños cursen alguna actividad extracurricular los sábados, las visitas iniciarán al momento de finalizar el horario de esa actividad; c) las vacaciones de verano serán compartidas con ambos padres, la primera mitad con la madre y la

segunda con el padre, pudiendo los padres de mutuo acuerdo variar esta modalidad; las vacaciones de semanas santas se alternarán cada año a fin de que en un año se quedan con la madre y en la otra con el padre y así sucesivamente; de igual forma debe procederse para las vacaciones de navidad, el 24 con la madre y el 31 con el padre en próximo año a la inversa y así sucesivamente; **QUINTO:** Fija en la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) mensuales, la pensión alimentaria que pagará el señor Orlando José Sturla Abreu a favor de sus hijos María Alejandra y Orlando José, en manos de la madre de estos, señora Sandra Marina González Rodríguez, más el cincuenta por ciento (50%) de la escolaridad, seguro médico y medicinas; **SEXTO:** Fija en la única suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) la provisión ad-litem que debe pagar el señor Orlando José Sturla Abreu en esta instancia, a favor de la señora Sandra Marina González Rodríguez; **SÉPTIMO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **OCTAVO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Sandra Marina González Rodríguez interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 28/10 de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 828-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mediante acto No. 28/10, instrumentado y notificado en fecha cinco (05) de febrero del dos mil diez (2010), por el Ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 3689-09, relativa al expediente No. 532-09-00037, dictada en fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil nueve (2009), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a a favor del señor ORLANDO JOSÉ STURLA ABREU, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, A) MODIFICA

el Ordinal Primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “ACOGA parcialmente la demanda reconvenzional interpuesta por la señora SANDRA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra el señor ORLANDO JOSÉ STURLA ABREU”; B) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “ORDENA el divorcio del matrimonio formado entre los señores ORLANDO JOSÉ STURLA ABREU y SANDRA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y sevicias”; C) MODIFICA el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: a) FIJA en la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00), mensuales, la pensión alimenticia que pagará el señor ORLANDO JOSÉ STURLA a favor de sus hijos menores MARIA ALEJANDRA y ORLANDO JOSÉ, en manos de la madre de éstos, señora SANDRA MARINA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ; b) Pone a cargo de las mensualidades del colegio de los menores y la totalidad del señor ORLANDO JOSÉ STURLA ABREU el pago del setenta por ciento (70%) de las mensualidades del colegio de los menores y la totalidad de los gastos a los libros y útiles escolares”; c) Pone a cargo del señor ORLANDO JOSÉ STURLA ABREU el pago del setenta por ciento (70%) de las mensualidades relativas a las clases especiales que cursen en la actualidad los menores o que cursaren en el futuro; d) Pone a cargo del señor ORLANDO JOSÉ STURLA ABREU al pago de la totalidad de los gastos de salud de los menores”; D) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que los recurrentes proponen, como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Primer Medio**: Violación de los artículos 68 y 69.10, Errónea interpretación del Art. 69.5, de la Constitución; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación del artículo 1421 del Código Civil”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 19 de noviembre de 2014, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Desistimiento del Recurso de Casación de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual concluyeron: “**ARTICULO PRIMERO (1°)**: 1.1 LAS PARTES acuerdan, por medio del presente documento, poner fin al proceso judicial suscitado entre ellas en ocasión del divorcio por causa determinada que ha sido descrito en el preámbulo del presente acto, otorgándose los

mas amplios y absolutos descargos respecto de las obligaciones puestas a cargo de cada una de ellas en dicho proceso, siendo una decisión definitiva e irrevocable terminar y dejar sin ningún efecto jurídico, desde ahora y para siempre el mismo, incluyendo las sentencias, acciones o pretensiones accesorias que han sido producidas al efecto. Estos actos, reclamos acciones, demandas y decisiones judiciales se listan a título enunciativo y no limitativo, a saber: a) Demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por LA PRIMERA PARTE mediante el acto de alguacil número 157/2009, de la ministerial CLARA MORCELO, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil nueve (2009); b) Demanda reconventional incoada por LA SEGUNDA PARTE mediante el acto número 173/09, de fecha trece (13) de abril del dos mil nueve (2009), del ministerial FRANCISCO DE JESUS RODRÍGUEZ POCHE, modificado posteriormente en su ordinal cuarto por el acto numero 212/09, del mismo ministerial, en fecha uno (1) de mayo del dos mil nueve (2009); c) Sentencia numero 3689-09, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitida por la SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; d) Recurso de apelación de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), interpuesto por LA SEGUNDA PARTE mediante el acto de alguacil numero 28/10, del ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO; e) Sentencia número 828-2010, emitida por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010); y, f) Recurso de casación depositado ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) por la PRIMERA PARTE; 1.2 LAS PARTES convienen, mediante el presente acuerdo transaccional, poner fin a cualquier otro acuerdo o contrato, verbal o escrito, que haya sido suscrito entre ellos relacionados directa o indirectamente con el proceso judicial descrito en el preámbulo del presente acuerdo. En consecuencia, los indicados acuerdos también quedan terminados de pleno derecho por mutuo acuerdo entre LAS PARTES; 1.3 LAS PARTES declaran poner fin, desde ahora y para siempre, a todas las litis, acciones o procesos que se encuentren o puedan encontrarse activos entre ellas ante cualquier instancia judicial y, muy especialmente, aquellos que se ventilen o se hayan ventilado por ante la jurisdicción civil y que tengan su génesis o se relacionen directa o indirectamente con el proceso judicial del

divorcio por causa determinada que se ha hecho alusión en el preámbulo del presente acuerdo; 1.4 Como consecuencia del presente acuerdo, LAS PARTES desisten, de manera recíproca, expresa e irrevocablemente, desde ahora y para siempre, de cualquier otra demanda, acción, pretensión, interés, instancia, reclamo judicial o extrajudicial interpuesto o por interponer, sin importar su naturaleza, en contra de la otra parte suscribiente que se relacione directa o indirectamente con el proceso judicial del divorcio por causa determinada que ha sido incoada por LAS PARTES; **ARTICULO SEGUNDO (2°): ALCANCE DEL ACUERDO.** 2.1 LAS PARTES dejan sin efecto jurídico alguno todos los actos, acciones, decisiones, demandas y reclamaciones judiciales y extrajudiciales interpuestas o por interponerse relacionadas directa o indirectamente con el proceso judicial indicado en el preámbulo de este acuerdo, así como también renuncian irrevocablemente a todos los derechos que pudieran corresponderles en virtud de las decisiones judiciales que se han dictado en ocasión al mismo; **ARTICULO TERCERO (3°): LITIGIOS OCULTOS.** 3.1 LAS PARTES declaran primero, que hasta la fecha de suscripción del presente acuerdo no existen otros actos, acciones o decisiones judiciales que las que han sido mencionadas en el presente documento; y segundo, que no interpondrán una en contra de la otra, ni por sí mismas ni a través de interpósitas personas, ninguna actuación judicial o extrajudicial en procura de pretendidos derechos que se relacionen directa o indirectamente con la litis generada por el divorcio por causa determinada descrita en este acto; 3.2 La anterior declaración es considerada como una condición sustancial del presente acuerdo, por lo que si una vez suscrito el presente contrato, alguna de LAS PARTES pretendiere prevalerse de alguna acción judicial o extrajudicial activada antes o después de la fecha del presente documento y en contra de una de las partes firmantes, relacionadas directa o indirectamente con el proceso judicial descrito en el preámbulo de este acuerdo transaccional y sus pretensiones accesorias, dicha acción será considerada inefectiva, y la parte que pretenda prevalerse de esta será perseguida judicialmente por la otra parte contratante en aras de procurar las indemnizaciones que les correspondan a fin de resarcirse los daños y perjuicios que semejante situación le ocasione; 3.3 LAS PARTES pactan que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral segundo (2), del artículo trescientos setenta y tres (373) del Código Civil, la guarda y custodia de sus hijos, los menores MARÍA ALEJANDRA STURLA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ STURLA

GONZÁLEZ, durante los procedimientos de divorcio, así como después de pronunciado el mismo, hasta que dichos menores alcancen la mayoría de edad civil, estarán a cargo de LA SEGUNDA PARTE; No obstante, LAS PARTES acuerdan que el señor ORLANDO JOSÉ STURLA GONZÁLEZ sufragará el pago de la escolaridad- el cual incluye libros y útiles escolares- en un setenta por ciento (70%) y el treinta por ciento (30%) restante será cubierto por la señora SANDRA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Los gastos relativos a libros, útiles escolares y uniformes serán cubiertos en igual proporción por ambas partes, es decir, el cincuenta por ciento (50%) será cubierto por el señor ORLANDO JOSÉ STURLA GONZÁLEZ y el cincuenta por ciento (50%) restante por la señora SANDRA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. De igual forma, LAS PARTES convienen que los gastos extraordinarios por concepto de educación, deberán ser consentidos por ambos padres y serán cubiertos en igual proporción por ambos, es decir, el cincuenta por ciento (50%) será cubierto por el señor ORLANDO JOSÉ STURLA GONZÁLEZ y el cincuenta por ciento (50%) restante por la señora SANDRA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Estos gastos comprenden aquellos que se deriven directamente del estudio o de la instrucción de los menores tales como clases particulares y extracurriculares. También se incluyen en esta categoría terapias psicológicas, tratamientos psiquiátricos, atención especializada y/o de rehabilitación física a las que puedan acudir los menores MARIA ALEJANDRA STURLA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ STURLA GONZÁLEZ; Los gastos de salud que incluyen, seguro medico a favor de dichos menores, internamiento, medicamentos y salud bucal serán cubiertos en un cien por ciento (100%) por el señor ORLANDO JOSÉ STURLA GONZÁLEZ. Las necesidades de vestido serán cubiertas en su totalidad por la señora SANDRA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; LAS PARTES acuerdan que no se incluyen en la categoría de gastos extraordinarios los gastos por concepto de ocio, placeres y viajes. El desembolso a efectuar por concepto de pensión alimenticia, ascendente a la suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales, serán pagaderos a partir del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a mas tardar los días 25 de cada mes. 3.4 De igual manera, LAS PARTES declaran que durante su matrimonio solo adquirieron el bien inmueble que se describe a continuación: El apartamento literal y numero A-7, ubicado en la séptima planta del residencial Torre Rayrub III, el cual se encuentra construido dentro de la parcela numero 7-B-4-A-56, del

Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional, tal y como se hace constar en el Certificado de Título número noventa y nueve, guión noventa y tres, trece (99-9313) que expidió a favor de LAS PARTES el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil uno (2001). 3.5 Respecto al inmueble indicado en el numeral anterior, LA PRIMERA PARTE, renuncia al cincuenta por ciento (50%) que le corresponde del mismo, pues dicha porción declara que se transfiera el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a favor de su hija MARÍA ALEJANDRA STURLA GONZÁLEZ; y, el veinticinco por ciento (25%) restante, a favor de su hijo ORLANDO JOSÉ STURLA ABREU, quienes mantendrán en copropiedad el referido inmueble con LA SEGUNDA PARTE. 3.6 En esta tesitura, LAS PARTES autorizan al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que proceda a cancelar el Certificado de Título antes citado y expida el nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de dicho inmueble a favor de la señora SANDRA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y los menores MARÍA ALEJANDRA STURLA GONZÁLEZ y ORLANDO JOSÉ STURLA GONZÁLEZ, por ser esta la voluntad de LAS PARTES. **ARTÍCULO CUARTO (4°): DEL DESCARGO.** 4.1 LAS PARTES reconocen que la firma del presente acuerdo transaccional constituye el término definitivo del litigio y acciones descritos en el preámbulo del presente acuerdo transaccional. En consecuencia LAS PARTES se otorgan descargos y finiquitos recíprocos y definitivos, respecto de las obligaciones y derechos que les correspondían a cada una en virtud del referido proceso judicial y la forma de ejecución de las sentencias emitidas a raíz del mismo. 4.2 Como consecuencia de lo anterior, LAS PARTES declaran expresamente que no conservan una respecto de la otra, ninguna acción, instancia, interés, crédito, derecho o reclamación, de cualquier naturaleza, que pudiera tener su origen en los hechos y circunstancias señalados en el presente acuerdo y sus consecuencias posteriores, o por cualquier otro concepto. **ARTÍCULO QUINTO (5°): CONFIDENCIALIDAD.** 5.1 El presente acuerdo transaccional, sus términos y cualesquiera informaciones que sean intercambiadas entre LAS PARTES previo o como consecuencia del mismo se consideraran “Información Confidencial”, la cual incluye pero no se limita al acuerdo mismo y sus respectivos términos, información de índole impositiva o financiera que LAS PARTES tengan o hayan tenido acceso en el marco de las negociaciones previas. 5.2 El deber de confidencialidad de LAS PARTES consiste en no divulgar ni compartir con terceros la Información Confidencial a

menos que cuente con el consentimiento expreso y por escrito de la otra parte suscribiente. 5.3 LAS PARTES reconocen que cualquier violación a las previsiones del artículo 5.1, causará un daño grave a la otra parte suscribiente, y que esta última tendrá derecho, en adición a cualquier otra acción en resarcimiento que le acuerden las leyes que rigen la materia, a solicitar la restricción del uso, divulgación o duplicación de la Información Confidencial facilitada a terceros; **ARTÍCULO SEXTO (6°): AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA.** 6.1 LAS PARTES firmantes del presente acuerdo transaccional confieren al mismo, al tenor de las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil dominicano, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo relativo a la terminación de la litis surgida entre ellas, así como a la obligaciones de desistimientos, descargos mutuos y demás compromisos asumidos en virtud del presente acuerdo. **ARTÍCULO SÉPTIMO (7°) CONFORMIDAD.** 7.1 LAS PARTES manifiestan que entienden perfectamente el contenido de este acto, que otorgan total aquiescencia al mismo y que se sienten satisfechos por la solución dada al caso, por lo que declaran estar plenamente conscientes del alcance y consecuencias de los compromisos asumidos a partir de la firma. 7.2 LAS PARTES convienen que los encabezados de cada uno de los numerales de este acuerdo, se han establecido para facilitar la comprensión del mismo, pero en ningún caso limitan el alcance de las disposiciones desarrolladas en cada uno de los numerales. **ARTÍCULO OCTAVO (8°) VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS.** 8.1 LAS PARTES consienten que, en caso de que una cualquiera de las cláusulas, términos o disposiciones del presente acuerdo fuese declarada nula, inefectiva o contraria a las leyes de la República Dominicana, tal situación no afectará la validez de las demás cláusulas y disposiciones del presente contrato, las cuales permanecerán en pleno vigor y tendrán efecto obligatorio para LAS PARTES contratantes, a no ser que las cláusulas restantes de este acuerdo resulten inadecuadas para definir los derechos y obligaciones de los intervinientes. **ARTÍCULO NOVENO (9°) MODIFICACIONES.** 9.1 Ninguna enmienda, añadidura, alteración, modificación o renuncia a cualquier artículo de este contrato tendrá efecto o vigencia alguna entre LAS PARTES a no ser que se haga por escrito o sea firmado por los suscribientes, quienes manifestarán de manera expresa en dicho documento su consentimiento respecto a la modificación a implementar respecto a este acto. **ARTÍCULO DÉCIMO (10°) PROTOCOLIZACIÓN.** 10.1 LAS PARTES contratantes acuerdan protocolizar

el presente acuerdo, mediante la entrega de un ejemplar en original a la letrada MARLIT BADIA TAVERAS, notario publico de los del número para el municipio de Santo Domingo Este, titular y portadora de la cédula de identidad y electoral número 054-0083476-7, con número de matrícula 7657, para que esta, en funciones de Notario Público, retenga a título de custodia un ejemplar del presente documento y consecuentemente certifique la realización de la presente transacción. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (11°) ELECCIÓN DE DOMICILIO.** 11.1 LAS PARTES declaran que para todos los fines y consecuencias del presente acto hacen elección de domicilio en las direcciones señaladas al inicio de este acto. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO (12°). LEY SUPLETORIA Y JURISDICCIÓN COMPETENTE.** 12.1 LAS PARTES se remiten al derecho común de la República Dominicana para regir todo aquello que no se encuentra previsto en este documento. Asimismo, LAS PARTES pactan otorgar competencia a los tribunales de la República Dominicana, según la naturaleza de la contestación, para conocer de cualquier diferendo que pueda suscitarse con la ejecución, interpretación, cumplimiento, resolución, rescisión, nulidad o terminación del presente acuerdo”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que tanto el recurrente, Orlando José Sturla Abreu, como la recurrida Sandra Marina González Rodríguez, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Orlando José Sturla Abreu, debidamente aceptado por su contraparte, Sandra Marina González Rodríguez, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 0828-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fabián Tavera Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Esteban Caraballo Orán y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Bureau de Información Crediticia (Data Crédito).
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Rodríguez, Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 7 ½, local núm. 28, Plaza Fantasía, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 927-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Rodríguez por sí y por los Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García, abogados de la parte recurrida Bureau de Información Crediticia (Data Crédito);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Esteban Caraballo Orán y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente Fabián Tavera Domínguez en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García, abogados de la parte recurrida Bureau de Información Crediticia (Data Crédito);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José

Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julián José Pérez Félix contra la entidad Bureau de Información Crediticia (Data Crédito) y el señor Fabián Tavera Domínguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 01029-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones formuladas por la parte demandada, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA, buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor JULIÁN JOSÉ PÉREZ FÉLIZ, en contra del señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ, mediante Acto Procesal No. 1753/09, de fecha veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia ACOGE PARCIALMENTE la demanda y; **TERCERO:** CONDENA, en cuanto al fondo, al señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ, al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00), en provecho del señor JULIÁN JOSÉ PÉREZ FÉLIZ como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos a propósito del litigio de que se trata; **CUARTO:** CONDENA al señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ, al pago de un interés judicial de un Uno (1%) mensual, a título de daños y perjuicios, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional formulada por la parte demandante por los motivos expuestos anteriormente; **SEXTO:** CONDENA al señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. RAMÓN TAVERAS GUZMÁN y ERNESTO MATEO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 998/10, de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación, el señor Fabián Tavera Domínguez contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 17 de noviembre de 2011, mediante la sentencia

núm. 927-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido eh cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 01029-10, relativa al expediente No. 035-09-01241, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 998/10, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, en perjuicio del señor JULIÁN JOSÉ PÉREZ FÉLIZ y BUREAU DE INFORMACION CREDITICIA (DATA CRÉDITO); **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso; MODIFICA el ordinal tercero de la indicada sentencia para que en cuanto al monto otorgado por concepto de indemnización, diga de la manera siguiente: “**TERCERO:** CONDENA, en cuanto al fondo, al señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ al pago de la suma de QUI- NIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), en provecho del señor JULIÁN JOSÉ PÉREZ FÉLIZ como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos a propósito del litigio de que se trata”; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones indicadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Motivación insuficiencia. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1149 y 1383 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, por violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 28 de diciembre de 2011, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 28 de enero de 2012; que al ser notificado el acto de emplazamiento en fecha 15 de febrero de 2012, según se desprende del acto núm. 200, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, contra la sentencia núm. 927-2011, dictada el 17 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Fabián Tavera Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 10 de diciembre de 2014, años 172º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros DHI-Atlas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francisca De los Santos y Licda. Carmen María Quezada Garabito.
<b>Recurrido:</b>	Opción Auto Parts, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros DHI-Atlas, S. A., entidad comercial debidamente constituida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 100, sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francisca De los Santos, abogada de la parte recurrente Seguros DHI Atlas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida Opción Auto Parts, C. por A.

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Francisca De los Santos y la Licda. Carmen María Quezada Garabito, abogadas de la parte recurrente Seguros DHI-Atlas, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida Opción Auto Parts, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Opción Auto Parts, C. por A., contra Seguros DHI-Atlas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de febrero de 2012, la sentencia núm. 0164/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad comercial OPCIÓN AUTO PARTS, C. POR A., contra la entidad comercial SEGUROS DHI ATLAS, al tenor del acto No. 2732/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, por el Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrado de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial SEGUROS DHI ATLAS, a pagar a la entidad comercial OPCIÓN AUTO PARTS, C. POR A., la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 93/100 (RD\$624,296.93), más el 3% de interés mensual de dicha suma calculados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, según las motivaciones indicadas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 665/2010, de fecha 17 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad Seguros DHI-Atlas, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 178-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en contra de la parte recurrente, compañía SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., por falta de concluir no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, compañía OPCIÓN AUTO PARTS, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto en su contra por la compañía SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., mediante acto No. 665/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0164/2012, relativa al expediente No. 037-11-00010, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia carente de base legal, toda vez que el tribunal a-qua mal interpreta la figura del descargo puro y simple, dado que, en la especie ocurrieron dos audiencias, y en la última de ellas aun surge el defecto, el tribunal estaba obligado a ponderar las conclusiones del recurso inicial y las cuales implícitamente fue rendida en estrado”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo es violatorio a las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, acápite A, de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, ya que las condenaciones establecidas en la sentencia no sobrepasan al monto de los doscientos (200) salarios mínimos (sic)”;

Considerando, que previo a ponderar el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, es preciso que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la naturaleza de la sentencia impugnada por la vía de casación, en ese sentido, se ha comprobado que la sentencia impugnada se limitó pura y simplemente a descargar a la recurrida del recurso de apelación que había sido incoado por la compañía Seguros DHI-Atlas, S. A.;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente Seguros DHI-Atlas, S. A., contra la sentencia núm. 0164/2012, dictada el 20 de febrero de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública de fecha 22 de febrero de 2013, a la cual no se presentaron las abogadas de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación la parte recurrida por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra la recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que ambas partes quedaron citadas mediante sentencia in-voce dictada en fecha 2 de noviembre de 2012, para que comparecieran a la audiencia del día 22 de febrero de 2013, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros DHI-Atlas, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro

y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros DHI-Atlas, S. A., contra la sentencia núm. 178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánza. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oviedo De Dios José.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina Calderón.
<b>Recurridas:</b>	Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oviedo De Dios José, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0050823-3, domiciliado y residente en la calle Sexta núm. 6, del Residencial La Primavera, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina Calderón, abogados de la parte recurrente Oviedo De Dios José, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 802-2014 dictada el 27 de enero de 2004, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de las partes recurridas Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Oviedo De Dios José contra las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de abril de 2011, la sentencia núm. 1137, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer y fallar la presente demanda por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ORDENA que la parte apodere al tribunal correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Oviedo De Dios José interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia depositada en la Secretaría del tribunal a-quo en fecha 30 de mayo de 2011, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de impugnación o contredit, interpuesto por el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ, contra la sentencia civil No. 1137, relativa al expediente No. 549-2009-04588, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 20 de abril del 2011, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de base legal, ausencia total de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, como único tribunal competente para conocer y decidir la demanda sometida a su consideración, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de impugnación o le contredit, la Corte, en virtud de la facultad que la ley le otorga, AVOCA el fondo de la demanda, por convenir así a la buena administración de la justicia y ser jurisdicción de apelación de la jurisdicción competente, por los motivos dados; **CUARTO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud de la facultad de avocación: A) ADMITE, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ, contra las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO, por ser justa y reposar en prueba legal; b) ACOGE en cuanto al

fondo dicha demanda y en consecuencia **DECLARA RESUELTO** el contrato suscrito y firmado en fecha 15 de julio del 2008, entre el señor **OVIEDO DE DIOS JOSÉ** de una parte, y de la otra parte los (sic) señoras **GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ**, arrendataria y **ARELIS DE JESÚS CAMILI** (sic), fiador solidario, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora **GALDYS** (sic) **MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ**, por los motivos dados en esta sentencia; C) **CONDENA** conjunta y solidariamente a las señoras **GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ** y **ARELIS DE JESÚS CAMILO** a pagar en manos de **OVIEDO DE DIOS JOSÉ**, la suma de **RD\$454,000.00**, por concepto de las mensualidades dejadas de pagar, correspondientes, a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2008 y enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre y octubre del 2009; D) **CONDENA** conjunta y solidariamente a las señoras **GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ** y **ARELIS DE JESÚS CAMILO** a pagar en manos de **OVIEDO DE DIOS JOSÉ**, la suma de **RD\$150,000.00**, como justa reparación por los daños y perjuicios según los motivos anteriormente expuesto(sic); **QUINTO**: **CONDENA** a las señoras **GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ** y **ARELIS DE JESÚS CAMILO**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los **LICDOS. JOSÉ RAMÓN CÉSPEDES NOVA** y **FRANCISCO ANTONIO MEDINA CALDERÓN**, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Incorrecta valoración de los hechos y falta de estatuir”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, a pagar a favor de Oviedo De Dios José, la suma total de seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$604,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oviedo De Dios José, contra la sentencia civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belkis S. Gerónimo Luis.
<b>Abogados:</b>	Lic. José de Js. Bergés Martín y Licda. Carlinda Noboa R.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos González, Marcos Peña Rodríguez y Manuel Peña Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis S. Gerónimo Luis, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478800-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 890-2011, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos González, actuando por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Manuel Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín y Carlinda Noboa R., abogados de la parte recurrente Belkis S. Gerónimo Luis, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José

Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Belkis S. Gerónimo Luis, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 01674-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reembolso de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora BELKIS S. GERÓNIMO L., contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Reembolso de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora BELKIS S. GERÓNIMO L., y en consecuencia: a) Ordena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, devolver a la señora BELKIS S. GERÓNIMO L., la suma de Treinta y Seis Mil Setecientos tres Pesos con 92/100 (RD\$36,703.92), por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena a la parte demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado al demandante, por los motivos anteriormente expuestos; c) Se condena a la parte demandada ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) sobre el monto otorgado como indemnización, a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado José de Js. Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 86/2011 y 100/2011, de fechas 1ro. y 2 de febrero de 2011, respectivamente, instrumentados por el ministerial Edgard Benzán, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 890-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS mediante acto No. 86/2011, instrumentado y notificado el primero (01) de febrero del dos mil once (2011) por Edward Benzán, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo contra la sentencia 01674-10, relativa al expediente No. 036-2000-3590, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda Reembolso de Dinero y Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora BELKIS S. GERÓNIMO L., contra LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido interpuesta conforme al derecho; A) Ordena a LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, devolver a la señora BELKIS S. GERONIMO L., la suma de Treinta y Seis Mil Setecientos Tres Pesos con 92/100 (RD\$36,703.92), por los motivos anteriormente expuestos; B) Se condena a la parte demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al Pago de un dos por ciento (2%) mensual calculado sobre la suma indicada anteriormente a partir de la fecha en que fueron pagados dichos valores por la adjudicataria a la demandada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 26 de diciembre de 2011, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a devolverle a la señora Belkis S. Gerónimo Luis, la suma de Treinta y Seis Mil Setecientos Tres Pesos con 92/100 (RD\$36,703.92), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Belkis S. Gerónimo Luis, contra la sentencia núm. 890-2011, dictada el 4 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Martina Polanco García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gary Herrera y Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Nicolás Santos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Emmanuel Jiménez Vásquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL .**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Martina Polanco García, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008513-0, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 31, sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

18-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gary Herrera por sí y por la Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, abogados de la parte recurrente María Martina Polanco García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, contra la Sentencia civil No. 18-2013, de fecha 27 del mes de diciembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la parte recurrente María Martina Polanco García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, abogados de la parte recurrida Pedro Nicolás Santos Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en guarda y régimen de visitas incoada por el señor Pedro Nicolás Santos Martínez, contra la señora María Martina Polanco García, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 7 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00063, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “SOBRE EL INCIDENTE PLANTEADO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN GUARDA, EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA LEY 136-03: **UNICO:** Se rechaza la solicitud de Inadmisibilidad de la demanda en guarda incoada por el señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ en su calidad de padre de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, en virtud de los artículos 92, y 93 de la ley 136-03, por improcedente, mal fundado, y ser carente de base legal; EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA EN GUARDA: **PRIMERO:** En cuanto a la forma: Declara regular y válida la presente demanda en guarda incoada por el señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: se RECHAZA la demanda en guarda incoada por el señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, y se otorga la guarda y custodia de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, a su madre señora MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, por este tribunal entender es lo más conveniente para su desarrollo escolar, psicológico, emocional, e integral, de la niña, y no haberse demostrado que la permanencia con su madre le afecte en su interés superior; **TERCERO:** Otorga el derecho de visita de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO con su padre señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, de la forma siguiente: El segundo, y cuarto fin de semana de cada mes, desde el viernes a las 5:00 PM hasta el domingo a las 5:00 PM. Los días 25 de diciembre y primero de enero de cada año, desde las 9:00 AM hasta las 6:00 PM. Diez días de las vacaciones escolares, según el calendario oficial del Ministerio de Educación, los cuales deberán coincidir con diez días de vacaciones laborales del padre, como forma de mantener

el vínculo entre sus hermanos y ella, y el padre de compartir mayor tiempo con la niña; **CUARTO:** Se ordena al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, dar fiel cumplimiento a la presente sentencia, y aplicar el contenido del artículo 104, de la ley 136-03, a la parte que incumpla la presente sentencia; **QUINTO:** Se prohíbe a la señora MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, y al señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, y demás familiares de ambas familias emitir comentarios, decir frases, juicios y apreciaciones delante de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO que puedan dañar o afectar la imagen paterna y materna, pudiendo ser suspendidas las visitas si dichos comentarios prohibidos son realizados; **SEXTO:** Se refieren los señores MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, Y PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, donde la LICENCIADA ELSA COLLADO, psicóloga de esta Sala Civil, pudiendo referirlos al profesional que estime conveniente a fin de que reciban las orientaciones y si es necesario las terapias de lugar, a fin de mejorar sus relaciones familiares, y puedan mejorarse los vínculos padre-madre-hijos; **SÉPTIMO:** El padre y la madre de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, pueden convenir cambios, modificaciones y nuevas formas de visitas de mutuo acuerdo, si no existieran dichos acuerdos, deberá respetarse el preindicado plan de visitas ordenadas; **SÉPTIMO:** (sic) Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis familiar” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2013, suscrita por los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, la señora María Martina Polanco García, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 18-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) por la señora MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados PATRICIA MERCEDES FRÍAS VARGAS Y RICHARD MANUEL CHECO BLANCO; en contra de la Sentencia Civil No. 00063 de fecha siete (7) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de la especie y en consecuencia, modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: **TERCERO:** Regula el derecho de visita de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, con su padre señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, de la forma siguiente: el Primer sábado de cada mes desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las ocho (8:00) de la noche; el Tercer fin de semana de cada mes desde el sábado a las nueve (9:00) de la mañana hasta el domingo a las cinco (5:00) de la tarde, se ordena que cuando vaya a ser desplazada a otra ciudad, el padre o la madre que la tenga bajo su responsabilidad, debe comunicárselo al otro u otra; debe permitirse a la niña la comunicación por cualquier vía con el padre o la madre ausente; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se ordena al Ministerio Público dar fiel cumplimiento a la presente sentencia en virtud de lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley 136-03; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, 1. Que los señores María Martina Polanco García y Pedro Nicolás Santos Martínez, sostuvieron una relación extra-matrimonial de la cual nació la niña Alina Nahomy Santos Polanco; 2. Que los señores Pedro Nicolás Santos Martínez y María Martina Polanco García comparecieron ante la Procuraduría Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a fin de restablecer la guarda, sin embargo, se levantó acta de no acuerdo en fecha 22 de octubre de 2012; 3. Que mediante acto núm. 41/2013 del 10 de enero de 2013, el señor Pedro Nicolás Santos Martínez demandó en guarda y establecimiento de régimen de visitas a la actual recurrente; 4. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda y otorgó custodia y guarda de la menor Alina Nahomy Santos Polanco a su madre María Martina Polanco García y estableció el régimen de visitas de la niña con su padre mediante

sentencia núm. 00063 del 7 de agosto de 2013; 5. Que la demandada original recurrió en apelación el aspecto del régimen de visitas de la sentencia de primer grado de lo cual resultó apoderada la corte de apelación correspondiente, la cual mediante fallo núm. 18/2013 acogió en parte el recurso y modificó el derecho de visita de la niña con su padre Pedro Nicolás Santos Martínez, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que los jueces que componen la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes violaron la ley al dictar la sentencia impugnada sin tomar en cuenta que la niña declaró de manera clara, precisa e inequívoca en el interrogatorio llevado al efecto, que su único deseo era estar y dormir con su madre y que solo podría visitar a su padre los fines de semanas asignados sin dormida, ejerciendo con su actitud y postura un derecho inalienable que poseen los niños, reconocido en el Código del Menor y en la Convención sobre los Niños, del 20 de noviembre de 1989, no obstante, dicha declaración no fue tomada en consideración por la corte a-qua con lo cual vulneró sus derechos;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión con relación al medio examinado puso de manifiesto: “Que no obstante, es un hecho real, la negativa de la niña para dormir en la casa del padre, independiente de la causa que la origine; por lo que entendemos que el derecho de visitas del padre con su hija, debe regularse, tomando en cuenta las condiciones en que estas puedan darse y que en los actuales momentos la niña Alina Nahomy debe iniciar la convivencia con el padre de manera gradual para que los lazos de familiaridad puedan hacerse más fuerte entre ellos; por lo que las visitas con dormidas deben ser disminuidas atendiendo a su situación emocional; que como prueba de su condición emocional y psicológica, existe depositada en el expediente un reporte de los resultados de la evaluación psicológica de la niña Alina Nahomy realizada en fecha 16/9/2013, por la Licda. Elizabeth González Franquiz, en la que consta que: “la niña refleja tendencia hacia los estados ansiosos. Muestra un pobre control de los impulsos. En ocasiones suele reflejar sentimientos de angustia y culpa...”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se evidencia, que la corte a-qua tomó en consideración para adoptar su decisión la

declaración de la niña Alina Nahomy Santos Polanco así como las evaluaciones psicológicas que se le realizaron y en virtud de ello, adoptó su decisión y acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y, en virtud de ello, modificó el régimen de visitas establecido en la sentencia de primer grado, disminuyó las visitas con dormida en la casa del padre al valorar la situación emocional de la menor pero preservando los derechos que tienen la menor y el padre al mantener el contacto entre ellos, como forma de impedir que las circunstancias de alejamiento le puedan provocar trastornos emocionales a la menor que puedan repercutir en su desarrollo y, asimismo, permitirle al padre la posibilidad de incidir en su persona al orientarla en su proceso de formación para mantener las relaciones afectivas que la unen con su progenitor a fin de no privarla de su cariño y apoyo emocional, para que los lazos de afecto se acentúen perdurando en el tiempo, por lo que la corte a-quá no ha incurrido en la violación denunciada, sino que ha actuado en virtud del principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y el Art. 8 del código antes citado, pues todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener contacto permanente con sus padres aun cuando exista separación entre estos, motivos por los cuales la corte a-quá actuó en apego a las normas legales que rigen la materia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación, la recurrente aduce, "...se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, si tomamos en cuenta que se le dio toda la credibilidad del mundo tanto al testigo como el informante de la parte recurrida y al señor Pedro Nicolás Santos, el ahora recurrido en casación, lo cual constituye una potestad incuestionable que tienen los magistrados jueces del orden judicial, esto es atribuirle credibilidad a un testigo y a otro no, pero obviamente, sobre parámetros de razonabilidad, lo que no parece caracterizarse en el caso de la especie, caracterizándose en cambio una inequívoca y virtual desnaturalización de la sinceridad de sus declaraciones, y sobre todo dejando caer el peso mayoritario del dispositivo de la sentencia sobre ello, lo cual hace en segundo orden y en abono al primero (violación a la ley) que la sentencia ahora objeto de este recurso, sea casada"; que la recurrente alega además, que los jueces de la corte obviaron las actas de denuncia del 19 de julio de 2013 y del 28 de agosto de 2013, suscritas

por la señora María Martina Polanco García y las Licdas. Miguelina Rodríguez y María Dolores Rojas, ambas Procuradoras Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, en la primera la señora María Martina Polanco García comunicó que la niña no quería cumplir con el régimen de visitas, y la segunda, hace constar que el padre se llevó la niña para un resort el fin de semana que le tocada y no se lo comunicó a la madre;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la jurisdicción de segundo grado para adoptar su decisión tomó en consideración todas las evaluaciones psicológicas que le realizaron a la menor y a los padres, asimismo, fueron ponderadas y evaluadas las declaraciones de los testigos e informantes de ambas partes; que la alzada, del conjunto de las pruebas depositadas, determinó la situación emocional en que se encuentra la menor y el vínculo afectivo que mantiene con el padre; que ha sido juzgado por esta jurisdicción, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración, y no tienen necesariamente que emitir razones particulares o especiales indicando porqué acogen unas como sinceras y desestiman otras, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha ocurrido en la especie; que es preciso indicar, que las sentencias que ordenan la guarda y el régimen de visitas tienen carácter provisional, es decir, son revisables, las cuales pueden ser modificadas si surgen circunstancias o hechos nuevos;

Considerando, que con relación al aspecto del medio referente al desconocimiento de las actas de denuncia del 19 de julio de 2013 y 28 de agosto de 2013, suscrita por la actual recurrente María Martina Polanco García ante las Licdas. Miguelina Rodríguez y María Dolores Rojas, ambas Procuradoras Fiscales de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, las cuales constan descritas en la sentencia impugnada, la corte a-quá analizó el contenido de las mismas y dedujo las consecuencias que de ellas se desprenden, a saber: que se contemplan problemas en el cumplimiento del régimen de visitas, los cuales deben ser solucionados mediante terapias familiares psicológicas, las cuales fueron ordenadas por la sentencia de primer grado y no fueron cumplidas y, además, existen problemas de comunicación entre los padres, con lo cual ratificó las conclusiones a las que llegaron las psicólogas que intervinieron en el proceso, por tanto resulta indudable, que las piezas fueron valoradas y no desnaturalizadas

como erróneamente alega la recurrente, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Martina Polanco García, contra la sentencia civil núm. 18-2013, dictada el 27 de diciembre del 2013, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Darío Ramírez Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su director financiero Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado

y residente en esta ciudad, y de la señora Kenia Alcántara Mercedes, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santiago Marmolejos por sí y por el Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogados de la parte recurrida Darío Ramírez Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, C. por A., y Kenia Alcántara Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado de la parte recurrida Darío Ramírez Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José

Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito lanzada por el señor Darío Ramírez Romero, contra la señora Kenia Alcántara Mercedes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 13 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 322-13-00025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el SR. DARÍO RAMÍREZ ROMERO, en contra de la SRA. KENIA ALCÁNTARA MERCEDES y la entidad aseguradora, UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la SRA. KENIA ALCÁNTARA MERCEDES, al pago de una indemnización por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del SR. DARÍO RAMÍREZ ROMERO, por concepto de daños morales sufridos; **TERCERO:** CONDENA a la SRA. KENIA ALCÁNTARA MERCEDES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. CORNELIO MARMOLEJOS SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de certificación expedida por la Superintendencia de seguros” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación contra la misma, por una parte, la entidad Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 141/2013, de fecha 13 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y por otra parte, la señora Kenia Alcántara Mercedes, el día 5 de marzo de 2013, mediante el acto No. 113-13, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 319-2013-00043, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) cinco (5) del mes

de marzo del año dos mil trece (2013), por la señora KENIA ALCÁNTARA MERCEDES, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, y b) 13 de febrero del año 2013, por La Unión de Seguros C. por A, representada por su director financiero TEÓFILO D. MARCELO y la señora KENIA ALCÁNTARA MERCEDES, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. MIGUEL ABREU ABREU,(sic) contra Sentencia Civil No. 322-13-00025, de fecha 13 del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida modificada en motivos con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. CORNELIO MARMOLEJOS SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Aseguradora, por falta de concluir; **QUINTO:** Comisiona al ministerial WILSON MESA DEL CARMEN, de estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Art. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la señora Kenia Alcántara Mercedes, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Darío Ramírez Romero, la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y Kenia Alcántara Mercedes, contra la sentencia núm. 319-2013-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Austria Moraima Pimentel Germán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Augusto García Almánzar.
<b>Recurridas:</b>	Wanda Guzmán de Pichardo y Ángela Mieses Zaiter de Halliday.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Pichardo Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Austria Moraima Pimentel Germán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002997-7, domiciliada y residente en la calle Ámbar núm. 87, residencial K.G, km 6½, de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00346/13, dictada

por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Nelson Augusto García Almánzar, abogado de la parte recurrente señora Austria Moraima Pimentel Germán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por el Licda. Isabel Pichardo Pérez, abogado de la parte recurrida Wanda Guzmán de Pichardo y Ángela Mieses Zaiter de Halliday;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago intentada por la señora Wanda Guzmán Zaiter de Pichardo y Ángela Mieses Zaiter de Halliday, contra la señora Austria Moraima Pimentel Germán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00075, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por las señoras WANDA GUZMÁN ZAITER DE PICHARDO y ÁNGELA MIESES ZAITER, en contra de la señora AUSTRIA MORAIMA PIMENTEL GERMÁN, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia:

CONDENA a la señora AUSTRIA MORAIMA PIMENTEL GERMÁN, al pago de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (RD\$308,000.00), a favor de las señoras WANDA GUZMÁN ZAITER DE PICHARDO y ÁNGELA MIESES ZAITER, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a 22 mensualidades desde desde Abril del 2010 hasta Enero del 2012, más lo meses vencidos en el curso del proceso.(sic)

ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre los señores JUAN GUZMÁN CARATTINI, representado por su continuadoras jurídicas señoras WANDA GUZMÁN ZAITER DE PICHARDO y ÁNGELA MIESES ZAITER, en calidad de propietarias, y la señora AUSTRIA MORAIMA PIMENTEL GERMÁN, en calidad de inquilina, de fecha 24 de Noviembre del 2006.

ORDENA el desalojo de la señora AUSTRIA MORAIMA PIMENTEL GERMÁN y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, del inmueble ubicado en la calle Ámbar No 87, Urbanización KG, sector Rocamar, Km. 6½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

CONDENA al señor AUSTRIA MORAIMA PIMENTEL GERMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de la

LICDA. ISABEL PICHARDO PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Austria Moraima Pimentel Germán, mediante acto núm. 387/2012, de fecha 25 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00346/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara la Nulidad del acto No. 387/2012, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos ut supra mencionados en el cuerpo de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por ser el Tribunal quien dio solución al litigio” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inadecuada apreciación de los hechos, falta de base legal violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Anulación del acto núm. 387/2012 de fecha 25 de abril de 2012” (sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Art. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento

de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró nulo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la señora Austria Moraima Pimentel Germán, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Wanda Guzmán Zaiter de Pichardo y Ángela Zaiter Mieses, la suma de trescientos ocho mil pesos con 00/100 (RD\$308,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, de oficio, su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Austria Moraima Pimentel Germán, contra la sentencia civil núm. 00346/13, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cinencio Montero Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquino Marrero Florián.
<b>Recurrido:</b>	Martín Marte Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Giraldo Classe Espinal.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cinencio Montero Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526921-1, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 56, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giraldo Classe Espinal, abogado de la parte recurrida Martín Marte Ramos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Aquino Marrero Florián, abogado de la parte recurrente Cinencio Montero Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Giraldo Classe Espinal, abogado de la parte recurrida Martín Marte Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por el señor Martín Marte Ramos contra el señor Cinencio Montero Alcántara, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 25 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 1725, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la presente demanda en DESALOJO, intentada por el señor MARTÍN MARTES (sic) RAMOS, incoada mediante acto No. 240/07 de fecha Dos (02) de Julio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en contra de el señor MARTÍN MARTE RAÑOS (sic); Y en consecuencia: A) ORDENA de oficio la resciliación del Contrato de Alquiler de fecha Diez (10) de Marzo del año Dos Mil Tres (2003), suscrito entre el señor MARTÍN MARTE RAMOS y CINENCIO MONTERO ALCÁNTARA; B) ORDENA el desalojo inmediato del señor CINENCIO MONTERO ALCÁNTARA y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la que se describe a continuación: "Un local con su punto comercial, ubicado en la calle Octavio Mejía Ricart No. 56, del Ensanche Ozama, de esta Ciudad de Santo Domingo"; **SEGUNDO:** CONDENA la parte demandada, señor CINENCIO MONTERO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. GIRALDO CLASSE ESPINAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1111/2009, de fecha 4 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Cinencio Montero Alcántara procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 150, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor CINENCIO MONTERO ALCÁNTARA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CINENCIO MONTERO ALCÁNTARA, contra la sentencia civil No. 1725, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** CONDENANA, a la parte recurrente, señor CINENCIO MONTERO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. GIRALDO CLASSE ESPINAL, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Incorrecta valoración de los mismos; **Segundo Medio:** Carencia de motivos y falta de base legal, violación del artículo 141 del Código Procesal Civil” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte a-qua fue deliberado por cuatro magistrados, según consta en la composición de la misma consignada en la página núm. 1 de la indicada sentencia; que, en el curso de las deliberaciones, dos de los cuatro magistrados manifestaron su disidencia con relación a la opinión de los otros jueces que integraron la corte a-qua para la deliberación y fallo del recurso de apelación de que se trata; que, dichos votos disidentes plantean que el recurso de apelación debía ser acogido, la sentencia apelada debía ser revocada y en consecuencia, debía declararse inadmisibles de oficio la demanda original, mientras que la decisión adoptada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, en los términos transcritos precedentemente;

Considerando, que el Art. 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 255 de 1981 establece lo siguiente: “Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las cortes de apelación en cuya jurisdicción los tribunales de primera instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias, se llamará al juez Presidente de una cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940”;

Considerando, que ante el empate que se produjo en cuanto a la decisión a adoptar, el Presidente de la corte a-qua debió proceder de conformidad a los términos del artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial anteriormente transcrito, llamando por auto a un juez de primera instancia distinto al que hubiese conocido el caso, a fin de dirimir el indicado empate, puesto que las decisiones de los tribunales colegiados deben ser adoptadas por mayoría de votos, la cual no concurrió en la especie; que, en consecuencia, procede casar de oficio la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de mayo de 2010, cuya parte

dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Utopatomanatito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gustavo Mejía Ricart y Carlos Quitero del Rosario Ogando.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Antonio Mejía Mejía y Carlos José Martín Leal Delgado.
<b>Abogados:</b>	Dra. Alba Surelis Vallejo y Dr. Alejandro Sócrates del Orbe Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Utopatomanatito, S. A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la Licda. Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 092, dictada el 4 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alba Surelis Vallejo, por sí y por el Dr. Alejandro Sócrates del Orbe Báez, abogados de la parte recurrida Manuel Antonio Mejía Mejía y Carlos José Martín Leal Delgado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Gustavo Mejía Ricart y Carlos Quitero del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrente Utopatomanatito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2008, suscrito por la los Dres. Alba Surelis Vallejo y Alejandro Sócrates del Orbe Báez, abogados de la parte recurrida Manuel Antonio Mejía Mejía y Carlos José Martín Leal Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, lucro cesante y daños emergentes de derechos y simulación de actuaciones incoada por los señores Manuel Antonio Mejía y Mejía y Carlos José Martín Leal Delgado, contra Utopatomanatito, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de enero de 2007 la sentencia civil núm. 0037/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, LUCRO CESANTE Y DAÑOS EMERGENTES DE DERECHOS Y SIMULACIÓN DE ACTUACIONES, interpuesta por los señores MANUEL ANTONIO MEJÍA Y MEJÍA y CARLOS JOSÉ MARTÍN LEAL DELGADO contra el señor LUIS EUFEMIO JORGE MERCADO y la entidad UTOPATOMANATITO, S. A. mediante acto No. 133/2004, instrumentado en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) por el Ministerial KELVINS ESTEBAN NOVA MARQUEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en relación ambos codemandados, señor LUIS EUFEMIO JORGE MERCADO y compañía UTOPATOMANTITO, S. A. (sic), la demanda en SIMULACIÓN DE ACTUACIONES, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en relación al señor LUIS EUFEMIO JORGE MERCADO, las demandas en RESCISIÓN DE CONTRATO, Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, en relación a la compañía UTOPATOMANTITO, S. A. (sic), las demandas en RESCISIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por las motivaciones antes expuestas y en consecuencia: a)

RESCINDE el contrato de alquiler intervenido entre la entidad comercial UTOPATOMANATITO, S. A., y los señores MANUEL ANTONIO MEJÍA Y MEJÍA y CARLOS JOSÉ MARTÍN LEAL DELGADO; b) CONDENA a la entidad comercial UTOPATOMANTITO, S. A. (sic), al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor de los señores MANUEL ANTONIO MEJÍA Y MEJÍA y CARLOS JOSÉ MARTÍN LEAL DELGADO, más el pago de un 1% de interés mensual, calculado a partir de la interposición de la demanda en justicia, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Utopatomanatito, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 2024/2007, de fecha 11 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 4 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 092, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía UTOPATOMANATITO, S. A., contra la sentencia No. 0037/2007, relativa al expediente No. 037-2005-0725, de fecha dieciocho (18) de enero de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores MANUEL ANTONIO MEJIA y MEJIA y CARLOS JOSE MARTÍN LEAL DELGADO, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal cuarto, letra b), se elimina el 1% de interés mensual, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente compañía UTOPATOMANATITO, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. ALEJANDRO SÓCRATES DEL ORBE y LICDA. ALBA SURELIS VALLEJO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos puestos en causa por los demandantes originales ya que su demanda inicial en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios estaba fundamentada en abuso de poder y en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, pero, dicho tribunal sustentó sus motivaciones en algunas de las adoptadas por el juez de primer grado cuando expresa que “la compañía Utopatomanatito, S. A., debió poner en causa a los inquilinos y comunicarles la situación existente con sus acreedores para resiliar dicho contrato y de esa forma ellos poner su establecimiento en otro lugar y evitar el desalojo en su contra”, con lo que adujo, de manera oficiosa, hechos no argüidos o pretendidos por su contraparte;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que: a) en fecha 1 de enero de 1991, Ernestina Guzmán Vda. Mejía Ricart arrendó el apartamento núm. 251-1 de la calle Palo Hincado a los señores Manuel Antonio Mejía y Mejía y Carlos Leal para fines de negocios, por la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00) mensuales; b) posteriormente, los pagos de dicho alquiler se realizaron en manos de la compañía Utopatomanatito, S. A., quien figuró como propietaria del inmueble alquilado; c) dicho inmueble fue objeto de un embargo inmobiliario seguido por Catherine Risk Báez en perjuicio de Utopatomanatito, S. A., que culminó con una sentencia de adjudicación dictada a favor de Luis Eufemio Jorge Mercado en fecha 19 de marzo de 2003; d) en fecha 15 de mayo de 2003, Luis Eufemio Jorge Mercado notificó la sentencia de adjudicación a Relojería Groba, Delicatesen Arau, Instituto Psicopedagógico Juan XXVII, Centro de Estudios Unión, Fundación Hombre y Universo, Clínica de Abogados y Notarios, Peluquería Victoria, Farmacia Caribe, Cafetería 5 y 10, Viajes Golán y Utopatomanatito, S. A., mediante acto núm. 1018/2003, instrumentado por el Ministerial William Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Corte de Santo Domingo; e) en fecha 11 de marzo de 2004, Manuel Antonio Mejía y Mejía y Carlos Martín Leal Delgado interpusieron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Luis Eufemio Jorge Mercado y Utopatomanatito, S. A., mediante acto núm. 133/2004, instrumentado por el ministerial Kevins Esteban Nova Márquez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida

parcialmente en perjuicio de Utopatomanatito, S. A., mediante sentencia que fue confirmada en sus principales aspectos por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se hace constar que la corte a-qua confirmó la condenación a Utopatomanatito, S. A., al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales por considerar que dicha entidad “debió poner en causa a sus inquilinos y comunicarles la situación existente con su acreedor para resiliar dicho contrato y de esta forma ellos poner su establecimiento comercial en otro lugar y evitar el desalojo en su contra, con las inevitables molestias e inconvenientes que ello acarrea”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que en el acto contentivo de la demanda original, núm. 133/2004, antes descrito, se advierte que para sustentar la misma los demandantes originales expresaron, entre otros alegatos, los siguientes: “A que, mis requeridos en un acuerdo de aposento previo, y en la cuestión y forma que será demostrado en el plenario, dado que el propietario de los inmuebles situados en la calle esquina Palo Hincado y El Conde, Zona Colonial, Distrito Nacional, en donde por más de cuarenta (40) años mis requerientes son signatarios de un contrato de inquilinato, y donde funcionan una serie de negocios que sirvieron de sustento a decenas de familias, y por esta razón y la imposibilidad de elevar aún mucho más los precios de los alquileres del referido inmueble, es que crean una bellaca idea de simular un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y su evidente incumplimiento con la finalidad de que un tercero de nombre Luis Eufemio Jorge Mercedes, se hiciera adjudicatario del inmueble (en virtud) del crédito que la señora Catherine Risk Báez, en contra de la razón social Utopatomanatito, S. A., supuestamente tiene para esa empresa; A que (en) el curso de todo el proceso, los inquilinos no fueron puestos en mora, como lo demuestran las documentaciones pertinentes, y además los contratos de inquilinato fueron convenidos y pactados con anterioridad al préstamo o la obligación contractual que devino en este simulado embargo inmobiliario; A que sin rescindir los

contratos de arrendamientos, mis requeridos procedieron a desalojar a mis requerientes, utilizando la Fuerza Pública “;

Considerando, que de la lectura de los alegatos transcritos anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado, la demanda original no solo estaba fundamentada en un supuesto abuso de poder sino además en la falta de comunicación a los inquilinos sobre el proceso de embargo inmobiliario que tenía por objeto el inmueble alquilado, tal como fue retenido por la corte a-qua; que, en consecuencia, esta jurisdicción es de criterio de que en la especie, la corte a-qua, al estatuir en el sentido expuesto, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de la demanda original, ponderándola con el debido rigor procesal y otorgándole su verdadero sentido y alcance, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no dio una explicación del marco legal o norma contractual que obligaba a la recurrente a informarle a los recurridos la situación con sus acreedores por lo que violó flagrantemente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la necesaria exposición de los puntos de hecho y de derecho en que fundamenta su dispositivo;

Considerando, que, conforme al criterio jurisprudencial constante, las obligaciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, imponen los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que dan origen al proceso; que, sin embargo, también ha sido juzgado que no existe una fórmula sacramental para la satisfacción de dicho deber de motivación; que, en efecto, a juicio de este tribunal, la falta de transcripción y de una explicación detallada de los textos legales en que se sustenta una decisión es insuficiente para determinar su casación cuando del contenido de la sentencia se advierten los elementos que justifican la solución adoptada por los jueces de fondo y en ella se advierte una correcta aplicación del derecho, tal como sucede en la especie, puesto que, en la parte final de la sentencia, la corte a-qua citó los artículos 1184, 1315 y 1719 del Código Civil como sustento de su decisión y en virtud de los mismos consideró

que el arrendatario comprometió su responsabilidad civil al omitir informarle a sus inquilinos sobre el procedimiento de embargo que tenía por objeto el inmueble alquilado; que el criterio de la corte a-qua es acertado puesto que, es indudable que la responsabilidad civil retenida tiene su origen en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato de arrendamiento, en efecto, la obligación de información de los hechos relevantes es inherente a todas las relaciones contractuales en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 1134 del Código Civil y además, en este caso, tiene una vinculación evidente con la obligación de dejar al arrendatario el disfrute pacífico de la cosa por el tiempo del arrendamiento a que se refiere el artículo 1719, numeral 3 del Código Civil, puesto que el embargo del inmueble alquilado constituye un evento con implicaciones jurídicas potencialmente perturbadoras de dicho disfrute pacífico; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua no violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Utopatomanatito, S. A., contra la sentencia civil núm. 092, dictada el 4 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Utopatomanatito, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber sido solicitada por los abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 4 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nadia Franquet.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin Frías Vargas y Licda. María E. Moreno Gratereaux.
<b>Recurrido:</b>	Basilio Camacho Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nadia Franquet, francesa, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte francés núm. 11CK57570, domiciliada y residente en el apartamento A12 del Proyecto Vista Mar, del Residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 00544-2013,

dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y María E. Moreno Gratereaux, abogados de la parte recurrente Nadia Franquet, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida Basilio Camacho Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de la demanda incidental en embargo inmobiliario, interpuesta por la señora Nadia Franquet, contra el señor Basilio Camacho Polanco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 4 de julio de 2013, la sentencia núm. 00544-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la caducidad de la Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario interpuesta por Nadia Franquet en contra de Basilio Camacho Polanco; mediante Acto No. 421/2013, de fecha 20 de junio del 2013, del ministerial Lic. Ramon Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en virtud del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, por las arzones expuestas en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO;** Compensa las costas del procedimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 730 Parte final del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea valoración de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos;”

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación en que se sustentan los recursos que nos ocupan, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que se trata de una sentencia dictada sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación y del acto núm. 421/2013, instrumentado el 20 de junio de 2013, por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contenido de la demanda decidida mediante dicha sentencia, pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento en el Código de Procedimiento Civil y que estaba sustentada en que en el mismo no se hacía mención de todas las hipotecas inscritas en el inmueble embargado por lo que se violaban las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el pliego de condiciones, razón por la cual, la

sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nadia Franquet contra la sentencia núm. 00544-2013, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Nadia Franquet al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Antonio Trinidad Disla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Sosa E.
<b>Recurrida:</b>	Milqueya Trinidad Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elpidio Soriano Lazil.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Trinidad Disla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar núm. 114, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 394, dictada el 27 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrente Luis Antonio Trinidad Disla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elpidio Soriano Lazil, abogado de la parte recurrida Milqueya Trinidad Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrente Luis Antonio Trinidad Disla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Elpidio Soriano Lazil, abogado de la parte recurrida Milqueya Trinidad Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión en términos absolutos de estatuir debidamente en relación a la reapertura de debates solicitada por el recurrente en fecha diez y ocho (18) de abril del año 2008, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si ha sido bien o mal aplicada la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal por apreciación errónea de las pruebas literales aportadas por la recurrida provocando ello además desnaturalización de las mismas e incursión por gravedad procesal en el área procelosa del Código Penal Dominicano, al violar el artículo 145 y siguientes de dicho Código; **Tercer Medio:** Desnaturalización pura y simple de los hechos al no haber tenido en cuenta la corte a-qua, que la nombrada Milqueya Trinidad Romero no tiene vocación sucesoral para concurrir en partición ante un bien producto del trabajo personal de la finada Ana Hilda Mercedes Disla, como puede apreciarse en las declaraciones juradas depositadas en la corte a-qua”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que, en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, en la que figura el sello del ministerial Héctor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pero carece de la certificación que debe ser otorgada por la secretaría del tribunal que la emitió, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, también se encuentra depositado un inventario de documentos de la parte recurrente, en cuyo numeral 10 se hace referencia a una “copia de sentencia certificada” sin embargo, dicha pieza no fue recibida por la secretaría de este tribunal; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Trinidad Disla, contra la sentencia civil núm. 394, dictada el 27 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de diciembre de 2014, años 171<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____ Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	_____ Civil.
<b>Recurrente:</b>	_____ Wilson Ricardo Peña Popoteur.
<b>Abogado:</b>	_____ Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	_____ Plantaciones del Norte, S. A.
<b>Abogado:</b>	_____ Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Ricardo Peña Popoteur, dominicano, mayor de edad, casado, técnico agrícola, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015427-5, domiciliado y residente en la casa núm. 53 de la calle Principal de la comunidad Cerro Gordo Arriba, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 00061-2010, dictada el 24 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Wilson Ricardo Peña Popoteur, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado de la parte recurrida Plantaciones del Norte, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida Fulvio Pellegrini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Plantaciones del Norte, S. A., contra el señor Fulvio Pellegrini, y la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Fulvio Pellegrini, contra Wilson Ricardo Peña Popoteur y la Asociación de Trabajadores de Plantaciones del Norte, S. A., y/o la Asociación de Trabajadores de Plantaciones del Norte, Inc. (Asotraplanor) (antigua Paco, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de septiembre de 2008 la sentencia núm. 365-08-02007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el pedimento de sobreseimiento efectuado por el señor WILSON RICARDO PEÑA POPOTEUR; **SEGUNDO:** DECLINA el conocimiento de las demandas en cobro de pesos e intervenciones forzosas mencionadas en la presente, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que sean conocidas y juzgadas conjuntamente con la demanda en nulidad de reconocimiento de deuda y daños y perjuicios interpuesta por el señor Wilson Ricardo Peña Popoteur que cursa en dicho Tribunal; **TERCERO:** DECLARA que las costas deberán seguir la suerte de lo principal” (SIC); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Wilson Ricardo Peña Popoteur interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1107-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, del ministerial Francisco Francisco Espinal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00061-2010, de fecha 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión presentado por las partes recurridas, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON RICARDO PEÑA POPOTEUR, contra la sentencia civil No. 365-08-02007, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y beneficio de los LICDOS. FAUSTO GARCÍA y DOMINGO MANUEL PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Plantaciones del Norte, S. A., propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio y por tanto, solo recurrible después de la sentencia definitiva, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que sostiene además en apoyo de su pretensión incidental que en el memorial de casación no se desarrolla en qué consisten los agravios enunciados contra la sentencia impugnada, como exige el artículo 5 de la ley que rige la materia, citada, y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación; que respecto al carácter de las sentencias que admite o rechaza un medio de inadmisión esta jurisdicción ha establecido que esas decisiones son definitivas sobre un incidente y por tanto, pueden ser objeto de recursos; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene carácter preparatorio sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió admitir la petición de inadmisibilidad formulada por los ahora recurridos, razón por la cual se desestima ese fundamento del medio de inadmisión planteado y de igual manera se rechaza el medio de inadmisión sustentado en que no se expone en el memorial en qué consisten los agravios denunciados, toda vez que en el desarrollo justificativo del medio propuesto, el recurrente precisa cuál es la violación alegada e indica en qué parte del fallo impugnado está contenida, cuya fundamentación permite a esta jurisdicción examinar el recurso y determinar si la corte a-qua incurrió en el vicio alegado, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión y se procede al examen del presente recurso;

Considerando, que a fin de justificar los vicios denunciados contra el fallo impugnado el recurrente alega que la decisión de declinatoria adoptada por la jurisdicción de primera instancia se enmarca dentro del campo de la litispendencia, no así de la excepción de incompetencia

como expresó la corte a-qua al sustentar su decisión en base al artículo 8 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, texto legal no aplicable a la sentencia de primer grado; que además, la decisión de primera instancia rechazó una petición de sobreseimiento razón por la cual no estaba sujeta a la vía del contredit o impugnación tal y como lo ha entendido la jurisprudencia francesa que ha dicho que “la demanda de sobreseimiento a estatuir hasta la decisión de otra jurisdicción apoderada de un asunto conexo no constituye una demanda de reenvío y la sentencia que la rechaza no es de esas contra las cuales está abierta le contredit”;

Considerando, que sobre el caso planteado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en cobro de pesos e intervención forzosa la parte demandada, hoy recurrente, solicitó su sobreseimiento hasta que fuera conocida la demanda en nulidad de reconocimiento de deuda y daños y perjuicios por él interpuesta y la cual cursaba por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a su vez el demandado principal, Fulvio Pellegrini, solicitó la remisión del caso ante la jurisdicción del Distrito Judicial de Valverde; b) que el pedimento de sobreseimiento fue rechazado y admitidas las conclusiones del demandado de declinar el conocimiento de las demandas por ante el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sustentando el juez su decisión en el artículo 29 de la Ley núm. 834-78, sobre la base de que cuando entre litigios llevados ante diferentes jurisdicciones existe un lazo tal de conexidad no debe, en principio, ser sobreseído su conocimiento, sino que lo procedente para una mejor administración de justicia es que ambos sean instruidos y juzgados conjuntamente con la demanda en nulidad de reconocimiento de deuda y reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con esa sentencia el hoy recurrente interpuso el recurso de apelación que fue decidido mediante la sentencia núm. 00061-2010, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en su decisión la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación fundamentada en que la sentencia ante ella recurrida versaba sobre la competencia del tribunal apoderado, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 este tipo de decisiones solo puede ser atacada por la vía de la impugnación (le contredit), por lo que habiendo sido apoderada mediante un recurso de apelación y no de un recurso de impugnación procedió a fallar en la

forma antes dicha; que si bien es correcta la decisión de la corte a-qua de declara la inadmisibilidad del recurso de apelación no ocurre igual con los motivos justificativos de dicho fallo, en razón de que la sentencia objeto de la apelación pone de manifiesto que el tribunal de primera instancia procedió a declinar el conocimiento de las demandas una vez comprobó el lazo de conexidad entre la demanda de que estaba apoderada y la que cursaba ante otro tribunal del mismo grado pero de diferente jurisdicción, no así, como erróneamente sostuvo la alzada, fundamentada en la incompetencia del tribunal, puesto que las excepciones de litispendencia o de conexidad consagradas en los artículos 28 y siguientes de la Ley núm. 834-78, no procuran el desapoderamiento del tribunal por incompetencia, en razón de que las jurisdicciones en conflicto se suponen en esos casos igualmente competentes, sino más bien su finalidad es la de reglamentar la cuestión relativa a dos instancias idénticas o conexas concurrentemente apoderadas; que para impugnar este tipo de decisiones tiene aplicación el artículo 32 de la Ley 834-78 el cual expresa que “los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”; es decir, que la impugnación (le contredit), previsto en el artículo 8 y siguientes de la ley referida es el recurso especial instituido para atacar decisiones en la que el juez se pronuncia sobre la litispendencia o la conexidad sin estatuir sobre el fondo del litigio;

Considerando, que en el caso planteado el tribunal de primera instancia se pronunció en relación a la excepción de conexidad admitiéndola y declinando el conocimiento del caso, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, aun cuando se pronunciara sobre el pedimento de sobreseimiento, es obvio que por las características de su decisión el recurso procedente era el de la impugnación y no el de la apelación, pues como se ha visto, la negativa de aceptar dicho pedimento corría la suerte del recurso de impugnación (le contredit), toda vez que el tribunal de primer grado en su sentencia solo estatuyó sobre la excepción de conexidad sin tocar ni decidir el fondo del asunto y más aún cuando el pedimento de sobreseimiento se apoyó, precisamente, en la conexidad o vínculo existente entre las demandas llevadas simultáneamente ante dos tribunales de igual grado pero jurisdicciones distintas;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en principios y criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo; haciendo uso de la sustitución de motivos de una sentencia, técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Ricardo Peña Popoteur, contra la sentencia civil núm. 00061-2010, dictada el 24 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio y Miguel A. De la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188633-1, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo, Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia núm. 835-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio y Miguel A. De la Rosa, abogados de la parte recurrente Rafael Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrida Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo, contra el señor Rafael Durán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 921, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por el señor MÁXIMO DAGOBERTO ORTIZ ACEVEDO, de generales que constan, contra el señor RAFAEL DURÁN, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, DECLARA la resciliación del contrato de alquiler de vivienda suscrito en fecha 15 de Octubre de 1987, entre el señor MÁXIMO DAGOBERTO ORTIZ y RAFAEL DURÁN; por las razones esgrimidas en las consideraciones de la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del señor RAFAEL DURÁN, o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble ubicado en la calle Rafael J. Castillo No. 59, de esta ciudad, como consecuencia directa de la resciliación previamente declarada; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL DURÁN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RICARDO SÁNCHEZ GUERRERO, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 732/2011, de fecha 26 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Rafael Durán, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 835-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 921 de fecha 8 de octubre del 2010, relativa al expediente No. 034-09-01137, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por RAFAEL DURÁN mediante acto No. 732/2011 de fecha 26 del mes de abril del 2011, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de MÁXIMO DAGOBERTO ORTIZ ACEVEDO; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor RAFAEL DURÁN, por las razones indicadas y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente RAFAEL DURÁN, al pago de las costas generadas en el procedimiento, y ordena que sean distraídas a favor del abogado de la parte recurrida, Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, por las razones indicadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “I. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; II. Violación al Artículo 1315 del Código de Civil Dominicano y Falsa Interpretación del Artículo 37 del Decreto No. 4087, del 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no haber dado motivos suficientes respecto a la omisión de estatuir en que incurrió el juez de primer grado en razón de que no fueron ponderados los medios en que se sustentaban las conclusiones relativas a la demanda, lo que fue planteado en ocasión del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la indicada corte; que, la corte a-qua convalidó el juicio equivocado del tribunal de primera instancia, puesto que nunca se probó que efectivamente la hija del propietario sería quien ocuparía el inmueble objeto de desalojo, lo que se fundamentó en la sola afirmación de la parte demandante, violando con ello las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil, resultando falsos los motivos esgrimidos en la sentencia recurrida para rechazar el referido argumento;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para rechazar el alegato invocado por la entonces parte recurrente en apelación con relación a la omisión de estatuir respecto de la sentencia que intervino en primer grado, la corte a-qua verificó que las conclusiones

de dicha parte en la indicada jurisdicción, se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin haber probado que depositara oportunamente escrito justificativo de conclusiones ante el tribunal a-quo, por lo que el referido alegato fue válidamente desestimado;

Considerando, que para rechazar el alegato referente a que la corte a-qua incurrió en violación al Art. 1315 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado, por el hecho de que el demandante original no probó que su hija iba a ocupar el inmueble como causa justificativa del desalojo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “[...] que las circunstancias que permitieron la autorización para iniciar el desalojo, ya fueron ponderadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y no puede el tribunal volver sobre lo mismo, pues su atribución en estos casos se limita a verificar que el procedimiento posterior ha sido llevado conforme a la ley, procedimiento que en esta instancia, no ha sido cuestionado, por lo tanto, tal alegato solo podría invocarse cuando ocurriera la desocupación del inmueble y se comprobara que la hija del propietario del inmueble, no procedió a ocupar personalmente el inmueble de que se trata como lo establece la Resolución 187-2007 dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo de 1959, que establece, que para iniciar la acción en desalojo basada en que el inmueble será ocupado personalmente por el propietario o por una de las personas establecidas en el artículo 3 del indicado decreto, es necesario realizar una declaración jurada donde se compruebe tal situación, lo cual se ventila ante el indicado Control de Alquileres y Desahucios, como bien señala la corte a-qua en la decisión impugnada, teniendo la jurisdicción ordinaria la atribución de verificar la regularidad del procedimiento a llevar en los términos establecidos por la resolución que autorice el desalojo;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Durán, contra la sentencia núm. 835-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Blue House Hotel & Casino, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Piña y Ramón Rodríguez Camilo.
<b>Recurridos:</b>	B. G. Constructora y Asociados, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Dhimas Contreras Marte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia Pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Blue House Hotel & Casino, S. A., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-3051212-4, con sus instalaciones principales localizadas en la Autopista de San Isidro núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Ramón Durán, dominicano, mayor

de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594978-6, domiciliado y residente en la Autopista de San Isidro núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 252, dictada el 13 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Piña por sí y por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogados de la parte recurrente compañía Blue House Hotel & Casino, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrente compañía Blue House Hotel & Casino, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y el Licdo. Dhimas Contreras Marte, abogados de la parte recurrida B. G. Constructora y Asociados, S R L;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial B. G. Constructora y Asociados, S R L, contra la compañía Blue House Hotel & Casino, S. A., y Ramón Durán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó en fecha 31 de octubre de 2011 la sentencia civil núm. 3172, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por B. G. CONSTRUCTORA Y ASOC. S. R. L., de conformidad con el acto No. 85/2010, de fecha 03 del mes de Febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ HEREDIA, alguacil ordinario del 3er Tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra BLUE HOUSE HOTEL Y CASINO Y RAMÓN DURÁN, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (Síc); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad B. G., Constructora y Asociados, S R L, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1553-2011, de fecha 1° de diciembre de 2011, del ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 252, de fecha 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por B. G. Constructora

& Asoc. SRL., representada por su gerente Ing. José Manuel Brache Gómez, contra la sentencia No. 3172/2011, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; (Primera Sala), en fecha 31 de octubre del 2011, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo; La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso Declara buena y válida la Demanda en Cobro de Pesos, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia; **CONDENA** a Blue House Hotel & Casino y Ramón Durán al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES (US\$51,628.00) a favor de B. G. Constructora & Asoc. SRL., por concepto de completivo de lo adeudado; **CUARTO:** **CONDENA** a Blue House Hotel & Casino y Ramón Durán al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Doctor Hugo Corniel Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315, 1341 y 1346 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa al no hacer caso a sus pretensiones sustentadas en que no existía ni factura ni contrato que permitiera establecer las reglas sobre el pago del bien mueble objeto de la litis y que tampoco pudo concretizarse la venta del mismo en razón de que los equipos era inservibles conforme fue demostrado por la empresa que actuó en su instalación;

Considerando, que sobre el caso planteado la sentencia impugnada y los documentos sometidos al escrutinio de la alzada, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que las partes ahora en causa acordaron la compraventa de dos ascensores marca Mitsubishi de 550 kgs cuyos equipos serian vendidos por la hoy recurrida para ser instalados en el proyecto Blue House Hotel & Casino; b) que en fecha 30 de julio de 2009 la vendedora remitió a la hoy recurrente un programa con las fechas y forma en que debía

cumplir con su obligación de pago, consignándose en dicha comunicación el avance realizado en el mes de septiembre de 2008; b) que también expresó examinar la corte a-qua los recibos de fechas 31 de julio y 14 de octubre de 2009 por concepto del segundo y tercer pago realizado por Blue House Hotel & Casino; c) que por actuaciones ministeriales de fechas 30 de diciembre de 2009 y 3 de febrero de 2010, la entidad B. G. Constructora & Asoc., SRL, intimó a la hoy recurrente a pagar el monto pendiente y al no obtemperar a dicho requerimiento interpuso en su contra demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; c) que en el mismo [proceso judicial](#) y al momento de [contestar la demanda](#), la demandada además de solicitar su rechazo formuló peticiones contra el [demandante](#) transformándose a su vez en demandante al pretender la devolución de los valores entregados como avance para la adquisición de los ascensores y una indemnización como reparación de los daños y perjuicios causados; d) que mediante la sentencia civil núm. 3172 de fecha 31 de octubre de 2011, ya descrita, fue rechazada la demanda en cobro de pesos por entender el juez de primer grado que el fundamento de la misma no configuraba una acción en cobro sino en el incumplimiento de una obligación resultante de un contrato, de igual manera fueron desestimadas las pretensiones de la parte demandada en virtud de que las mismas caracterizaban una demanda reconventional, que no cumplió con las formalidades que prevé el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil para su interposición; e) que en ocasión de la apelación interpuesta por la entidad B. G. Constructora & Asoc, SRL, la parte apelada, Blue House Hotel & Casino, reiteró las conclusiones por ella planteadas en ocasión de la demanda, procediendo la corte a-qua a decidir sobre el recurso mediante la sentencia núm. 252, descrita con anterioridad, y la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al fundamento dado por el juez de primer grado para rechazar la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, relativo a que los hechos invocados por la demandante configuraba una demanda en incumplimiento de contrato no en cobro de pesos, expuso la alzada que, contrario a dicho razonamiento, sí se trataba de una demanda en cobro avalada por la comunicación de fecha 30 de julio del 2009 contentiva de la propuesta de pago para la compra de los ascensores ya enunciados, la cual constituía un título del que comprobó

la obligación que se pretendía hacer cumplir y que reflejaban los compromisos pecuniarios pendientes;

Considerando, que el acuerdo de voluntades constituye la característica fundamental del contrato y de los antecedentes ya descritos se pone de manifiesto la existencia de un acuerdo entre las partes ahora en causa sobre la cosa objeto del contrato, esto es la compra de los equipos de ascensores, y sobre el precio de la misma, constituyendo dicha convención el fundamento de las acciones que culminaron con el fallo ahora impugnado, en la que el punto controvertido residió en un alegado incumplimiento recíproco a las obligaciones contractuales, que fue endilgada a la vendedora por alegados desperfectos presentados en los equipos objeto del contrato que impidió darle el uso para el cual fueron adquiridos lo que provocó que la compradora no honrara su contraprestación de pagar el balance adeudado, pretendiendo la devolución de las sumas entregadas y una indemnización por los daños causados;

Considerando, que uno de los fundamentos centrales sobre los cuales la compañía apelada, hoy recurrente, sustentó sus medios de defensa, residió en que los ascensores objeto del contrato no fueron entregados en condiciones de ser utilizados, aportando como prueba de dicho argumento la comunicación que le remitiera en fechas 3 de febrero y 20 de abril de 2010 la compañía San Miguel & Cía., SRL, encargada de su instalación, informándole que luego de que el técnico examinara las dos tarjetas KCR759C retiradas de dichos equipos para determinar su estado y posterior instalación arrojó que las mismas no estaban en condiciones para el uso de los equipos señalados;

Considerando, que para desestimar dichas pretensiones expuso la alzada, conforme consta en la página 15 párrafo primero de su decisión: que “si los ascensores vendidos por el Ing. José Manuel Brache Gerente de B.G. Constructora & Asoc., no estaban en condiciones para ser instalados y mucho menos utilizados en ninguna edificación, debieron hacerles de conocimiento a dicha compañía y no después de haber sido notificados sobre la demanda en cobro de pesos;

Considerando, que los pedimentos de la parte apelante hoy recurrida fueron desestimados por la corte a-qua sin definir, previamente, la naturaleza de los mismos, esto es sin establecer el carácter incidental y reconventional de su pretensión la cual aunque decidida por la misma

sentencia debía ser objeto de un examen y sustentación particular; que en ese sentido, resultan insuficientes, los motivos aportados por la corte a-qua para decidir ese punto de la controversia, toda vez que el tiempo que transcurrió sin que la compradora comunicara a su vendedor los desperfectos de la cosa vendida no le restan credibilidad ni al argumento sustentado en las condiciones del equipo ni a los medios de prueba aportados a fin de demostrar ese hecho, razón por la cual se le imponía a la alzada someterlos a un examen particular a fin de comprobar su eficacia probatoria y determinar si lo alegado era de naturaleza a justificar la actitud de la parte demandada, lo que no hizo la alzada; que en tal virtud, procede acoger el primer medio y casar la sentencia impugnada, sin que haya lugar de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 252, dictada el 13 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida B. G. Constructora y Asociados, SRL, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Savin Administration, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Durán González y Dr. Carlos Ramírez Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Popular Bank Limited, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Práxedes Joaquín Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Savin Administration, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio ad-hoc en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, suite 202, ensanche Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Antonia Mercedes Payano, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046262-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y bajo el ejercicio de la acción oblicua, en lugar de la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio sito en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, Santo Domingo, representada por su presidente señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01136-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Durán González, actuando por sí y por el Dr. Carlos Ramírez Caraballo, abogados de la parte recurrente Savin Administration, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, por sí y por los Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida Popular Bank Limited, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Carlos A. Ramírez Caraballo, abogado de la parte recurrente Savin Administration, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Práxedes Joaquín Castillo Báez y

José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida Popular Bank Limited, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta seguido por Popular Bank Limited, Inc., contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 9 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 01136-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Popular Bank Limited, Inc., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “a) “Una porción de terreno con una superficie de 41,700.57 metros cuadrados identificada con la matrícula número 0100152205, dentro del inmueble: Parcela 3-B, del Distrito Catastral número 8, y sus mejoras, ubicada en el Distrito Nacional”; b) “Una porción dentro del inmueble identificado como: Parcela 3-A-1-REFD-A, del Distrito Catastral número 8, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 44,483.54 metros cuadrados, y sus mejoras, amparada en la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 84-5763”; c) “Una porción de terreno dentro del inmueble identificado como: Parcela 3-A-1-REFD-A, del Distrito Catastral número 8, del Distrito Nacional, que*

tiene una superficie de 3,237.46 metros cuadrados, y sus mejoras, amparada en la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 84-5763; propiedad de: Industrias Zanzibar, S. A.; por la suma de Siete Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Siete Dólares con 87/100 (US\$7,973,597.87), en su equivalente en pesos dominicanos, suma que se descompone de la siguiente manera: a) Siete Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos y Nueve Dólares con 00/100 (US\$7,354,259.00) correspondiente a la hipoteca en primer rango de Popular Bank Limited, Inc; y b) la suma de US\$619,338.87, correspondiente a la hipoteca en segundo rango de la entidad The Shell Company (W.I) Limited, más los gastos y honorarios del procedimiento y porcentaje legal evaluados provisionalmente en la suma de US\$150,463.17, precio fijado por el persigiente la suma de capital adeudado de acuerdo con el pliego de Condiciones, más los intereses y a la suma de Cientos (sic) Cincuenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Dólares con 17/100 (US\$150,463.17, en su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la embargada Industrias Zanzibar, S. A., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la sentencia correspondiente”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 718 del C.P.C.; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 712 del C.P.C.; **Cuarto Medio:** Incongruencia de motivos”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que la parte recurrente no tiene calidad para interponer el presente recurso de casación por no haber sido parte interesada ni haber participado en el proceso en curso del cual se produjo la sentencia atacada y por no tener

calidad para accionar por la vía indirecta u oblicua puesto que a pesar de tratarse de una accionista de la deudora, no demostró ser su acreedora;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que se trata de una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Popular Bank Limited, Inc., en perjuicio de Industrias Zanzíbar, en la cual se declaró adjudicatario al persigiente del embargo; que, también se advierte, que en dicho proceso no figuró la parte recurrente Savin Administration, S. A., ni como embargante, ni como embargada ni como acreedora inscrita, ni como interviniente bajo ningún título; que, de hecho, dicha entidad interviene por primera vez en esta litis con la interposición del presente recurso de casación en el cual invoca la calidad de accionista importante de Industrias Zanzíbar, S. A., y alega intervenir en virtud del artículo 1166 del Código Civil que le faculta para ejercer la acción oblicua y para demostrar su calidad depositó una copia del certificado de registro mercantil núm. 9535SD sobre Industrias Zanzíbar, S. A., en el que, efectivamente, Savin Administration, S. A., figura como uno de los principales accionistas mayoritarios de la primera;

Considerando, que el artículo 1166 del Código Civil, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, cuando establece que “Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”; que la excepción descrita en el artículo precedentemente transcrito es indicativa de que cuando el acreedor actúa, no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus deudores, como causahabientes, y en virtud del derecho de prenda general descrito en los artículos 2092 y 2093, que le pertenece sobre su patrimonio; que, de acuerdo a la doctrina especializada en la materia, el ejercicio de esta acción está subordinada a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que se trate de un acreedor con un derecho exigible; b) una inacción negligente del deudor y c) que dicha inacción cause un perjuicio a los derechos del acreedor; que, a pesar de que Savin Administration, S. A., en su calidad de accionista de Industrias Zanzíbar, S. A., posee ciertos derechos sobre su patrimonio, dichos derechos no reúnen los caracteres necesarios para dotarla de la calidad necesaria para ejercer el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 1166 del Código Civil; que, en efecto,

primeramente dicha compañía no pudiera ser considerada como un tercero acreedor, ya que aunque los accionistas y la sociedad en la que mantienen sus inversiones poseen personalidades jurídicas diferenciadas, no se puede obviar el hecho de que los accionistas son los co-propietarios de la sociedad e incluso tienen influencia sobre las decisiones que adopta la misma, lo que se advierte del contenido del artículo 309 de la Ley General de Sociedades Comerciales, que dispone que: “La acción conferirá a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuirá los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos sociales. El accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, salvo disposición estatutaria en contrario. c) El de asistir y votar en las asambleas generales y especiales, pudiendo impugnar las mismas. d) El de información”; que, en segundo lugar, resulta que los derechos económicos que pudiera tener un accionista sobre el patrimonio de la empresa a la que pertenece no pueden ser considerados como una acreencia propiamente, sino como una inversión o aporte ya que la acción no representa un crédito contra la sociedad sino una parte alícuota del capital social en virtud de la cual su propietario adquiere un derecho puramente eventual al pago de dividendos dependiendo del desempeño económico de la compañía y, sobre todo, luego del pago de las acreencias u obligaciones de las mismas; que, en consecuencia, tal como afirma la parte recurrida, Savin Administration, S. A., a pesar de ser accionista de Industrias Zanzíbar, S. A., no tiene calidad para interponer el presente recurso de casación;

Considerando, que en todo caso, tampoco se verifica que con respecto a este recurso de casación haya intervenido una acción negligente de Industrias Zanzíbar, S. A., en razón de que el mismo fue interpuesto contra una sentencia que no era susceptible de ser impugnada por dicha vía y mal podría considerarse una negligencia el omitir ejercer un recurso que no está disponible; que, efectivamente, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada

mediante una acción principal en nulidad; que el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que las únicas decisiones producidas por el tribunal el día de la adjudicación versaron sobre varias solicitudes de aplazamiento de la adjudicación a fin de regularizar la publicación de la venta, de que se aporte una certificación actualizada del estatus jurídico del inmueble embargado y de que se notifiquen las sentencias incidentales dictadas, las cuales fueron desestimadas por el tribunal; que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que, a pesar de que los recursos de casación que nos ocupan no fueron interpuestos, de manera independiente, contra el fallo sobre las solicitudes de aplazamiento, sino contra la sentencia de adjudicación que lo contiene, en la especie, la admisión de los mencionados recursos es contraria a las disposiciones del citado artículo 703, puesto las mismas suprimen, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas; que, en consecuencia, el fallo relativo a la solicitud de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que, como ha quedado dicho, se trata de una decisión que tampoco es recurrible;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Savin Administration, S. A., contra la sentencia civil núm. 01136-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Savin Administration, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Lacey, Inc. (APPROAMOLI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Veras Vargas, Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara y Francisco Cabrera Mata.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Arturo López Florencio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Lacey, Inc. (APPROAMOLI), entidad sin fines de lucro, creada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Carretera

Duarte, tramo Licey-Moca, municipio Licey al Medio, provincia de Santiago, debidamente representada por su presidente y gerente general señor Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, avicultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0011112-6, domiciliado y residente en el municipio Licey al Medio, provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00255/2012, dictada el 23 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida Miguel Arturo López Florencio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Edward Veras Vargas, Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara y Francisco Cabrera Mata, abogados de la parte recurrente Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (AP-PROAMOLI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida Miguel Arturo López Florencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Miguel Arturo López Florencio, contra la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Lacey, Inc. (APPROAMOLI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 02781-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Validez de Embargo Conservatorio incoada por MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO, propietario de AGROMIKI, contra la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY APPROAMOLI, INC., notificada por Acto No. 1280/2009, de fecha 13 de diciembre del año 2009, del ministerial Gregorio Soriano, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; b) En cuanto al fondo, CONDENA a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY APPROAMOLI, INC al pago de la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD\$8,917,577.00); por concepto de capital adeudado más la condenación de un interés de 1%, mensual a partir de la demanda en justicia a título de indemnización, en favor de la entidad comercial AGROMIKI; c) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 1280/2008, de fecha 13 de diciembre del año 2008, del ministerial Gregorio Soriano, practicado por MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO, propietario de AGROMIKI, en perjuicio de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI), INC.; d) ORDENA a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular

Dominicano, Banco Múltiple, BHD, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple León, S. A. y Scotiabank, entregar en manos de AGROMIKI, los fondos y valores que se encuentren en sus manos propiedad de la entidad comercial ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI), INC., hasta la concurrencia del crédito;

**SEGUNDO:** En cuanto a la demanda reconvenional en daños y perjuicios: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenional intentada por ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI, INC.), contra el señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO propietario de AGROMIKI, notificada por acto No. 2387-2008 de fecha 27 de diciembre de 2008, del Ministerial Yoel Rafael Mercado, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; b) En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda reconvenional intentada por ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI, INC.), contra el señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO propietario de AGROMIKI, notificada por acto No. 2387-2008 de fecha 27 de diciembre de 2008, del ministerial Yoel Rafael Mercado, por no existir falta imputable al demandado;

**TERCERO:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa; a) ACOGE como bueno y válido el DESESTIMIENTO puro y simple de la presente instancia hecho por ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI, INC.), respecto a la demanda en intervención forzosa contra UNIPOLLO, notificada por acto No. 297/09 de fecha 24 de abril de 2009 del Ministerial Lenny Lizardo Pérez; por haber sido planteado en tiempo hábil y conforme al derecho; b) DA acta a UNIPOLLO del desistimiento a su favor de la referida demanda en intervención forzosa que le interpuso ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI, INC.);

**CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI), INC al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 170/2011, de fecha 1ro. de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 23 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00255/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY, INC. (APPROAMOLI), debidamente representada por su presidente y gerente general, señor AMBIORIX BIENVENIDO CABRERA CABRERA, contra la sentencia civil No. 02781-10, dictada en fecha Veintiséis (26), del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso de apelación, y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA, a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY, INC. (APPROAMOLI), debidamente representada por su presidente y gerente general, señor AMBIORIX BIENVENIDO CABRERA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ Y RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio de que nadie puede constituirse su propia prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 109 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte a–qua incurrió en falta de base legal y violó el artículo 109 del Código de Comercio y el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba en vista de que adoptó los motivos dados por el juez de primer grado admitiendo las facturas depositadas por su contraparte como prueba suficiente de la obligación reclamada a pesar de que las mismas no estaban selladas ni firmadas por ningún representante autorizado de la demandada, así como tampoco lo estaban los conduces de entrega de la mercancía; que, la corte a–qua no valoró los

cuestionamientos presentados en ese sentido por la actual recurrente y desconoció que era al demandante original a quien le correspondía probar qué negoció con un representante autorizado de la alegada deudora; que dicho tribunal tampoco tomó en cuenta que las mercancías fueron entregadas en un domicilio distinto al de la demandada ya que, según los propios documentos depositados por su contraparte fueron conducidas a “El Naranjal núm. 2”, una comunidad de la provincia de La Vega mientras que el domicilio de la recurrente se encuentra en la Carretera Duarte de Licey-Moca, Licey al Medio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 10 de diciembre del 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago autorizó a Miguel Arturo López Florencio y a Agromiki a trabar una medida conservatoria en perjuicio de la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (Approamoli) para garantizar una acreencia valorada provisionalmente en la suma de ocho millones novecientos diecisiete mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos (RD\$8,917,577.00), en base a 42 facturas expedidas por Agromiki a cargo de la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (Approamoli), acompañadas de sus respectivos conduces; b) en fecha 13 de diciembre de 2008, Miguel Arturo López Florencio actuando en calidad de propietario de Agromiki trabó un embargo retentivo en perjuicio de la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (Approamoli) por la suma autorizada anteriormente, a la vez denunció, demandó su validez y contradenunció, mediante acto núm. 1280/2008, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago; c) que por ante el tribunal de primera instancia apoderado la actual recurrente requirió el rechazo de la demanda interpuesta en su contra en virtud de que las facturas en base a las cuales fue trabado el embargo retentivo de que se trata no habían sido firmadas; d) que dichas pretensiones fueron desestimadas por el referido tribunal expresando que: “del estudio de los documentos que han sido aportados al proceso ha podido dar como ciertos el hecho de que la entidad comercial Agromiki ha emitido 42 comprobantes de entrega a consignación de mercancía a nombre de Approamoli, todas firmadas como recibidas; y

que están acompañadas de sus respectivas facturas, las cuales ascienden al monto de RD\$8,917,577.00; que ciertamente, tal como alega la parte demandada, las facturas emitidas no aparecen firmadas como recibidas, sin embargo cada una de ellas está acompañada del comprobante de entrega de la mercancía, los cuales sí están firmados como recibidos, y sirven como sustento de cada una de las facturas, entendiendo el tribunal que la combinación del comprobante de entrega firmado como recibido, más las facturas que los avalan son prueba fehaciente para demostrar la deuda que contienen; que ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandada demuestran que se liberó de la obligación de pago, o mucho menos que nunca recibieron la mercancía contenida en los comprobantes de entrega; en lo que respecta a la comparecencia personal del señor Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, presidente de Approamoli, quien refirió que no conoce al señor Alex García que es quien firma la mayoría de los comprobantes de entrega; refiere también que Approamoli no recibe pollo ni los compró ni recibió de intermediario; sin embargo, dichas declaraciones por sí solas no son prueba de que esa mercancía no fue adquirida por la demandada”; d) que ante la corte a-qua se debatieron los mismos aspectos y documentos valorados en la sentencia de primer grado en lo relativo al crédito reclamado y dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua tras haber examinado los documentos de la causa, transcrito parcialmente sus motivos y considerado que “tanto del examen de la sentencia, así como de lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que la juez a-qua hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el presente recurso, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de prueba”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, del acto núm. 170/2011, instrumentado en fecha 1ro. de marzo de 2011, por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de la apelación interpuesta ante la corte a-qua por la actual recurrente y del escrito ampliatorio de conclusiones que dicha parte depositó en esa instancia, se advierte que la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Lacey, Inc. (APPROAMOLI) nunca planteó ante el referido tribunal de alzada que

las mercancías contenidas en las facturas y conduces presentados por su contraparte fueron entregados en un domicilio distinto al suyo, por lo que tal aspecto de los medios examinados es inadmisibile ante esta jurisdicción;

Considerando, que en cuanto a los cuestionamientos sobre la ausencia de firma de las facturas depositadas por la demandante original y sobre la calidad de la persona que recibió los conduces, resulta que dichos alegatos fueron contestados de manera clara y precisa en la sentencia de primer grado cuyos motivos fueron adoptados por la corte a-qua, con lo cual satisfizo su deber de motivación, ya que según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, los tribunales de la alzada, al confirmar una decisión apelada, pueden asumir válidamente sus motivos sin incurrir en ningún vicio o violación, siempre y cuando sean suficientes para dirimir los aspectos esenciales del debate planteado en segundo grado, tal como ocurre en la especie; que, en efecto, según fue comprobado precedentemente, el tribunal de primera instancia justificó su decisión argumentando que aunque las facturas reclamadas no estuvieren firmadas por la parte a quien se oponen, las mismas fueron acompañadas de los correspondientes conduces de entrega de las mercancías, los cuales sí estaban debidamente recibidos, por lo que dichos documentos eran suficientes para demostrar la existencia del crédito demandado; que, adicionalmente consideró que la afirmación del presidente de la demandada original, en el sentido de que desconocía a la persona que recibió una buena parte de los mencionados conduces, era insuficiente para desconocer el valor probatorio de los mismos; que, como tales consideraciones versan sobre cuestiones de hecho de la demanda original, las mismas no pueden ser objetadas mediante el presente recurso de casación ya que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia los jueces de fondo tienen facultades soberanas para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, sobre todo porque ante los jueces del fondo nunca se refutó el hecho de que las mercancías eran entregadas en las instalaciones de la parte demandada, en las cuales se presume se encuentran sus empleados, por lo que para desconocer su calidad era necesario el aporte de la prueba pertinente; que, por los motivos expuestos esta jurisdicción es del criterio de que en la especie la corte a-qua no incurrió en ninguna

de las violaciones denunciadas en los medios planteados en el memorial de casación por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), contra la sentencia civil núm. 00255/2012, dictada el 23 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Tejeda y Ángelus Peñaló Alemany.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Medina Miguel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson Nina De León y Dr. Praede Olivero Félix.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador señor Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 153-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda por sí y por el Lic. Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Nina De León por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, abogados de la parte recurrida Ernesto Medina Miguel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 153-2013 del treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Nelson Nina De León, abogados de la parte recurrida Ernesto Medina Miguel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ernesto Medina Michel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 16 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 00647-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación por Daños y Perjuicios incoada por el señor ERNESTO MEDINA MICHEL, en representación del menor ELVIN MEDINA SEGURA, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor del señor ERNESTO MEDINA MICHEL, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados a su hijo menor de edad, de nombre ELVIN MEDINA SEGURA, por los motivos y razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. PRAEDE OLIVERO FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona, al ministerial DOMEDES (sic) CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 0060/2013, de fecha 28 de febrero

de 2013, instrumentado por el ministerial Alfonso De la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 153-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Sur EDESUR, contra la sentencia civil No. 647-2012 dictada en fecha 16 de noviembre del 2012 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el mismo, y por vía de consecuencia confirma, por las razones expuestas la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra A), párrafo Primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación. A que en el caso de la especie no procede aplicar la inadmisibilidad establecida en el artículo 5 letra A), párrafo Primero de la, Ley 491-08, por los motivos siguientes: A) Porque en el presente recurso no se ataca el monto de la sentencia recurrida; B) Por la inconstitucionalidad del artículo 5 letra A), párrafo Primero de la ley 491-08; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), párrafo II, del Artículo 5 de Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario los artículos 39 numeral 1 y 2, artículo 69 numerales 1, 4 y 9 y el artículo 154 de la Constitución dominicana; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida

inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “La modificación introducida mediante la Ley No. 491-08 al Procedimiento de Casación, para prohibir el Recurso de Casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, va en franca violación de lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1 y 2, artículo 69 numerales 1, 4 y 9 y el artículo

154 de la Constitución Dominicana. Que al no permitir el artículo 5 letra C de la Ley 491-2008, el recurso de casación, contra una sentencia que las condenaciones no excedan a la cuantía de doscientos (200), salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso, es obvio que con el mismo se está creando una desigualdad entre las partes y un privilegio irritante a favor de una de las partes, a la cual se le benefició con una sentencia, la cual habiéndose dictado de manera grosera y sin sustento jurídico, por el mero hecho de la prohibición del artículo 5 letra c de la Ley 491-08, contra la misma no se puede recurrir en casación y de haberlo dicho recurso es inadmisibles (sic), con lo cual se crea una desigualdad y un privilegio que choca y es violatoria con lo dispuesto en el artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República Dominicana [...] A que el artículo 5 letra C de la Ley 491-2008, es inconstitucional, toda vez que es violatorio del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Dominicana, ya que esta prohibición violenta el derecho de la recurrente de tener una justicia accesible, toda vez que el hecho de vedarle el acceso para que esta corte de alzada examine si la ley fue correctamente aplicada o mal aplicada, vulnera el derecho constitucional del acceso a la justicia. A que el artículo 5 letra C de la Ley 491-2008, también es inconstitucional, toda vez que es violatorio del artículo 69, numeral 4, toda vez que el hecho de declarar inadmisibles el recurso de casación, porque el monto de las condenaciones no sobrepase los 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, es violatorio al principio de igualdad establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, toda vez que no solamente es colocada la recurrente en una posición de desigualdad, sino que también se violenta su derecho de defensa, cuando no se le permite defenderse de una sentencia, como la del caso de la especie en la cual la falta de calidad para actuar del hoy recurrido era obvio, sin embargo la corte A-qua, desconociendo la inexistencia de documento alguno que prevé esa calidad, rechazó el medio de inadmisión planteado, de cuyo fallo le asiste el derecho constitucional a la recurrida de defenderse por medio del recurso de casación, consagrado como una facultad de la Suprema Corte de Justicia en el artículo 154 de la Constitución, pero más aún el numeral 10 del artículo 69, establece como principio el derecho al recurso que tiene la parte, que en el caso de la especie el único recurso que puede ejercer la hoy petionaria es el de la casación, el cual por disposición de una ley contraria a la Constitución, se le

impide accesar al mismo, para que este tribunal compruebe y declare las irregularidades en la que incurrió la corte a-qua. A que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. (Artículo 6 de la Constitución). A que todo lo antes expuesto procede declarar la inconstitucionalidad del Párrafo II, Letra C, del artículo 5, de la Ley 491-2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ser violatorio de la Constitución Dominicana, en sus artículos 39 numeral 1 y 2, artículo 69 numerales 1, 4 y 9 y el artículo 154”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional; en esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por

los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto'. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del

artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las

demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede, en primer término, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de*

*doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Medina Miguel, y en consecuencia confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a su favor por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 153-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Nelson Nina De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 24 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Rodríguez Jiménez y Luz Josefina Franco Camilo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Willian Radhamés Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y Juan Alejandro Acosta R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús María Rodríguez Jiménez y Luz Josefina Franco Camilo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0074004-1 y 082-0000743-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Bávaro, provincia La Altagracia, contra la

sentencia núm. 310-2012, dictada el 24 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Manuel Batista Molina por sí y por el Licdo. Juan Alejandro Acosta R., abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Willian Radhamés Estévez, abogados de la parte recurrente Jesús María Rodríguez Jiménez y Luz Josefina Franco Camilo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda incidental en reparos y observaciones al pliego de condiciones interpuesta por los señores Jesús María Rodríguez Jiménez y Luz Josefina Franco Camilo, contra el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 24 de abril de 2012, la sentencia núm. 310-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la demanda incidental reparo al pliego de condiciones, interpuesta por los señores JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y LUZ JOSEFINA FRANCO CAMILO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los Arts. 68 y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución Dominicana, Arts. 690, 715 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones de los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 159 y 161 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, al consagrar, el primero de dichos textos, que el fallo dictado sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones no está sujeto a ningún recurso, a su vez los artículos de la ley citada disponen que en los reparos al pliego de condiciones el tribunal estatuirá sumariamente y en última instancia respecto a la contestación al pliego de condiciones, sin que pueda resultar ningún retraso en la adjudicación;

Considerando, que respecto a los argumentos planteados son hechos y circunstancias procesales a valorar por la solución que se adoptará, que la sentencia impugnada intervino sobre una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la parte embargada, Jesús María Rodríguez Jiménez y Luz Josefina Franco Camilo, en ocasión del embargo

inmobiliario ejecutado en su contra por el Banco Popular Dominicano, S.A., al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que el artículo 148 de la ley que rigió dicha ejecución forzosa establece: que “en caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; que, a su vez el artículo 159 de la Ley 6186, mencionada precedentemente, contiene la disposición siguiente: “Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogación que se produce sólo en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso; que en este último aspecto prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que en cuanto a los incidentes que se podrían suscitar en ocasión de dicho procedimiento, la Ley de Fomento Agrícola solamente se refiere, en el artículo 159, a los reparos y observaciones al pliego de condiciones, no estableciendo ningún procedimiento particular cuando se trate de otros incidentes del embargo;

Considerando, que el punto controvertido en el caso, respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, se examinará tomando en consideración la naturaleza excepcional de la casación, el cual se apertura en casos limitativamente previsto por la ley, y en el carácter de celeridad del proceso que promueve el procedimiento instituido por dicha

norma legal para el embargo inmobiliario en el cual se reducen plazos y suprimen recursos a fin de rodear el proceso de cierta economía procesal;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicha discusión en su sentencia núm. 376 de fecha 30 de abril de 2014, mediante el cual en se apartó del criterio jurisprudencial existente, juzgado que en esa oportunidad que esas decisiones al no estar sujetas a ningún recurso, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de casación, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, sosteniendo esta jurisdicción que conforme se establece del texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurar su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; que esta jurisdicción casacional también asumió las decisiones del tribunal Constitucional que han establecido que (...) “Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa;” (...), que adicionalmente, esta Corte de Casación expresó como motivación propia que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11,

para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica son realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación;

Considerando, que los textos de los artículos 148, 159 y 691 del Código de Procedimiento Civil hacen notorio el interés del legislador de que las contestaciones y decisiones dictadas en materia de reparos u observaciones al pliego de condiciones, tanto en el procedimiento de embargo abreviado como en el ordinario no retarden dicha vía de ejecución forzosa al someter su instrucción a un procedimiento sumario y limitar las vías de recursos contra las decisiones dictadas al efecto; que al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone admitiéndose solo en aquellos casos en que la ley de manera expresa lo señala, es de toda evidencia que al no consagrar el legislador de la Ley núm. 6186-63 en su artículo 159 que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones estarán sujetos al recurso de casación, sino que en sentido contrario, dispone que su decisión no podrá retardar la adjudicación debe admitirse que en ausencia de una disposición legal expresa que así lo contemple contra ese tipo de decisiones no puede interponerse del recurso de casación;

Considerando, que debe destacarse además, que las disposiciones del artículo 148 de la Ley sobre Fomento Agrícola, según las cuales las

sentencias que deciden sobre contestaciones en el curso dicho proceso de embargo no serán susceptibles de apelación, tal disposición no implica, irremisiblemente, que contra esas sentencias se admita el recurso de la casación, toda vez que en caso de suscitarse éstos, al igual que todo lo concerniente a dicho embargo que no sea regulado expresamente por la misma ley, el incidente es instruido y fallado de acuerdo al procedimiento establecido por el derecho común para el embargo inmobiliario ordinario, por tanto la admisibilidad del recurso de casación queda supeditada a las condiciones establecidas por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y aquellas fijadas por la doctrina jurisprudencial;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir muchas vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión planteado, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de un reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Considerando, que en virtud del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús María Rodríguez Jiménez y Luz Josefina Franco Camilo, contra la sentencia núm. 310-2012, dictada el 24 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Eufemio Jorge Mercado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregory Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Sócrates Del Orbe.
<b>Abogados:</b>	Dra. Alba Surelis Vallejo y Dr. Alejandro Sócrates del Orbe.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eufemio Jorge Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064032-1, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 504, del sector Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 768-2007, dictada el 27 de diciembre de 2007 por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alba Surelis Vallejo, por sí y por el Dr. Alejandro Sócrates del Orbe, abogados de la parte recurrida Alejandro Sócrates del Orbe;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Gregory Gómez, abogado de la parte recurrente Luis Eufemio Jorge Mercado en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Alba Surelis Vallejo, abogada de la parte recurrida Alejandro Sócrates del Orbe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reivindicación de muebles interpuesta por el señor Alejandro Sócrates Del Orbe, contra el señor Luis Eufemio Mercado y la compañía Utopatomanatito, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 792, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REINVINDICACIÓN DE MUEBLES, intentada por el señor ALEJANDRO SÓCRATES DEL ORBE, en contra del señor LUIS EUFEMIO MERCADO y la entidad UTOPATOMANATITO, S. A, según Acto No. 041/2004, de fecha 06 de febrero del año 2004, del ministerial Kelvins Esteban Nova, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en cuanto al fondo: a) Ordena a la parte co-demanda, señor LUIS EUFEMIO MERCADO, devolver a la parte demandante, señor ALEJANDRO SÓCRATES DEL ORBE, los muebles dejados en el local de la calle El Conde No. 517, Apartamento 202, en ocasión del Proceso Verbal de Desalojo, ejecutado por el ministerial Winston Sanabria Álvarez, mediante el Acto No. 137/2003, de fecha 30 de julio de 2003, consistentes en: “Un sillón ejecutivo nuevo, color verde; Ocho (8) abanicos KDK de pared, uno nuevo y siete de medio uso; una (1) nevera electrónica de impartir clases; Un (1) freezer Falco de 65 pulgadas de color blanco; Un (1) molino de preparar masas y triturar carnes; Ciento Cincuenta (150) butacas de hierro y madera; Cinco (5) sillas de hierro con asientos rojos; Un (1) mapa jurídico de la ciudad; Un (1) cuadro; Quince (15) maquinillas a medio uso de impartir clases; Diez (10) computadoras de medio uso de impartir clases; Un (1) porp corn o máquina de palomita de maíz; Un (1) letrero lumínico del Centro de Estudios Unión; Un (1) mimeógrafo antiguo (de reliquia histórica); Un (1) toldo de tela de la Delicatessen Aran o, en su defecto, se condena al señor Luis Eufemio Mercado, a pagar a favor del señor Alejandro Sócrates Del Orbe, la

suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), correspondiente al valor de dichos muebles; b) CONDENA a la parte co-demandada, señor LUIS EUFEMIO MERCADO, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor DR. ALEJANDRO SOCRATES DEL ORBE, por concepto de reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a éste, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la indicada suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) Rechaza la demanda en cuanto a la parte co-demandada, entidad Utopatomanatito, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**; CONDENA a la parte co-demandada, señor LUIS EUFEMIO JORGE MERCADO, a pagar a favor del señor ALEJANDRO SÓCRATES DEL ORBE, un Astreinte por la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00), por cada día de retardo en la devolución de los muebles ilegalmente retenidos o el indicado valor de éstos, por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a partir del segundo día la notificación de la presente sentencia; **TERCERO**: ORDENA la Ejecución Provisional y Sin Fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero solo en el aspecto relativo a la devolución de los muebles envueltos o del valor de éstos; **CUARTO**: CONDENA a la parte co-demandada, LUIS EUFEMIO MERCADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ALEJANDRO SOCRATES DEL ORBE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Luis Eufemio Jorge interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 480/2006, de fecha 28 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 768-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor LUIS EUFEMIO JORGE, contra la sentencia No. 792 relativa al expediente No.034-2005-574, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 480/2006, instrumentado por el Ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la

*Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, modifica el Ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lugar de la reivindicación de los bienes muebles y la reparación indemnizatoria, se fijan en monto único y conjunto de RD\$175,000.00 pesos más el 12% anual de dicha suma a partir de la fecha de la sentencia impugnada a título de reparación complementaria por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** REVOCA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada con relación al astreinte, rechazando dicha solicitud, conforme los motivos út-supra enunciados; **CUARTO:** CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia impugnada; **QUINTO:** COMPENSA las costas generadas en esta instancia, por los motivos út-supra enunciados” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad de la acción en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, por consecuencia de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Contradicción de fallo; **Cuarto Medio:** Daños y Perjuicios. Cuantía de Indemnización. Motivación insuficiente; **Quinto Medio:** Violación a la regla “Electa una vía non datur recursus ad alteram”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero y quinto, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega que la corte realizó una mala apreciación de los hechos, incurrió en contradicción de motivos y violó el artículo 44 de la Ley 834 del 17 de julio de 1978 y la regla “Electa una vía non datur recursus ad alteram”, en razón de que dicho tribunal admitió las pretensiones de su contraparte a pesar de haber comprobado que había iniciado un proceso penal previo al proceso civil, entre las mismas partes, con el mismo objeto y las mismas pretensiones, con motivo de una querrela por violación al artículo 408 del Código Penal que sanciona el abuso de confianza con constitución en actor civil interpuesta ante la jurisdicción penal, por lo que su demanda inicial debió ser declarada inadmisibile;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua hizo constar que: a) Alejandro Sócrates del Orbe Báez fungía como

inquilino del apartamento 202 de la calle El Conde, núm. 517, Ciudad Colonial, Distrito Nacional; b) dicho inmueble fue objeto de un embargo inmobiliario seguido por Catherine Risk Báez en perjuicio de Utopatomanatito, S. A., que culminó con una sentencia de adjudicación dictada a favor de Luis Eufemio Jorge Mercedes (sic) en fecha 19 de marzo de 2003; c) a propósito de la referida sentencia de adjudicación, Luis Eufemio Jorge Mercado ejecutó un proceso verbal de desalojo en perjuicio de Alejandro Sócrates del Orbe, mediante acto núm. 137/2003, instrumentado el 30 de julio de 2003, por el ministerial Winston R. Sanabía Álvarez; d) en fecha 6 de febrero de 2004, Alejandro Sócrates del Orbe interpuso una demanda en reivindicación de muebles contra Luis Eufemio Jorge Mercado y la compañía Utopatomanatito, S. A., sustentada en que durante el proceso de desalojo desaparecieron varios muebles de su propiedad, mediante acto núm. 041/2004, instrumentado por el ministerial Kelvins Esteban Nova, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante la decisión cuyo recurso de apelación fue decidido por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que también figura en la sentencia impugnada que Luis Eufemio Jorge Mercado planteó a la corte a-qua que la demanda de que se trataba fue interpuesta luego de que la jurisdicción penal lo había descargado de una acusación por abuso de confianza mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en un proceso en el cual Alejandro Sócrates del Orbe se había constituido en actor civil y que, como la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil en este caso no era posible retener una falta capaz de justificar una indemnización; que las pretensiones al respecto de Luis Eufemio Jorge Mercado fueron desestimadas por la corte a-qua por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que procede examinar los medios que sustenta el recurrente en su recurso, constituye un principio de nuestro procedimiento que la autoridad de cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil, sin embargo en el caso de la especie el descargo que operó en la jurisdicción represiva se refiere al abuso de confianza imputado al recurrente y al alguacil actuante, ese aspecto es incontestable por lo que de lo que se trata es que en esas circunstancias no es posible derivar responsabilidad civil; procede desestimar dichos argumentos, puesto

que el abuso de confianza lo que sustenta en el orden conceptual es la utilización indebida de la cosa mueble recibida en depósito, en la especie no se trató de un embargo por tanto no es sostenible en derecho que la no responsabilidad penal por abuso de confianza hiciere desaparecer el derecho de accionar de la parte desalojada a fin de obtener daños y perjuicios”;

Considerando que la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal es una consecuencia que se deriva de la coexistencia de la acción penal y la acción civil que implica que cuando dicha acción es llevada ante la jurisdicción civil, la misma no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal represivo sobre la acción penal, debe obligatoriamente tomar en cuenta lo decidido respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados por los tribunales penales; que la regla *electa una vía non datur recursus ad alteram* está consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal que establece que “Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal” tiene por objeto evitar los perjuicios que sufriría necesariamente la parte demandada por ante la jurisdicción civil, si la parte demandante abandona dicha jurisdicción para apoderar entonces de su demanda a la jurisdicción represiva; que para la aplicación de ambas reglas procesales, es decir, la de la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal y *electa una vía non datur recursus ad alteram*, es preciso que exista una identidad de partes, objeto y causa entre la demanda civil y la demanda penal; que, contrario a lo que alega el recurrente, en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte a-qua afirma haber comprobado que Alejandro Sócrates del Orbe había iniciado un proceso penal previo al proceso civil, entre las mismas partes, con el mismo objeto y las mismas pretensiones; que, en realidad, consta en dicho fallo, la corte a-qua rechazó las pretensiones del actual recurrente, precisamente, tras comprobar que tal identidad no quedaba configurada en la especie, puesto que la querrela con constitución en actor civil interpuesta ante la jurisdicción penal estaba sustentada en la violación del artículo 408 del Código Penal, que establece el abuso de confianza mientras que la demanda civil de la cual estaba apoderada fue fundamentada en la desaparición de varios muebles que ocupaban el inmueble desalojado por Luis Eufemio Jorge Mercado; que, tal como estableció la corte a-qua, en la especie no quedaba configurada la identidad de partes,

objeto y causa exigida para la aplicación de las reglas cuya violación se le imputa puesto que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 31 de agosto de 1955, B.J. 541 P.1865 y 1866, la conformación del abuso de confianza está subordinada a la prueba de la existencia de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal, a saber, mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y a la sustracción o disipación de la cosa entregada en virtud del contrato, o a la sustracción de las cosas puestas a cargo del guardián en ocasión de un embargo de parte del mismo guardián, lo que evidentemente no ocurrió en el caso de la especie, puesto que, como se ha establecido, los muebles desaparecidos fueron obtenidos por el demandado en virtud del proceso de desalojo ejecutado en perjuicio de Alejandro Sócrates del Orbe; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones imputadas en los medios examinados, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua incurrió en motivación insuficiente ya que no identificó de manera precisa las pruebas que sirvieron de base para su evaluación de los daños acordados;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la corte a-qua fijó un monto único y conjunto de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00), por concepto de reivindicación por equivalencia de los muebles perdidos y reparación de daños y perjuicios, reduciendo las condenaciones establecidas por el juez de primer grado tras valorar los siguientes documentos: a) el acto de desalojo; b) una certificación del Monte de Piedad, en la que se hizo constar que no se recibieron 45 butacas, 4 pizarrones, 1 mesa grande blanco y azul y una caja conteniendo una base de una licuadora y c) un acta de comprobación notarial, en la que se indica que en dicho proceso de desalojo no se incluyeron varios muebles y que, según el notario, fueron dejados en el inmueble desalojado;

Considerando, que para justificar el establecimiento de dicha condenación la corte a-qua expresó textualmente lo siguiente: “independientemente de que en el expediente consta un acto de comprobación notarial que detalla un conjunto de bienes que se quedaron en el lugar desalojado

entendemos que son bienes que se mantienen en el patrimonio del recurrente, mal podría ordenarse su devolución, toda vez que si el notario actuante logró inventariarlo a requerimiento del demandante original, mal podría presumirse que fueron dejados en el lugar de la ejecución o que el alguacil lo sustrajo o que el persiguiendo dispuso de ellos, por lo que en ese aspecto procede acoger el presente recurso, disponiendo modificar la sentencia impugnada. Sin embargo con relación a los bienes que se encontraban en estado de deterioro que no fueron recibidos por Monte de Piedad, procede condenar a la parte recurrente al pago de una suma que represente su equivalencia, por entender que la pérdida de los mismos fue el producto de un comportamiento negligente e imprudente del ministerial actuante, cabe retener que la propia parte recurrida planteó en tanto que pretensión alternativa la posibilidad de su reembolso en especie, por la imposibilidad de localizarlo, entendemos pertinente fijarlo en la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/1000 (RD\$75,000.00), no en el monto planteado por la parte recurrida, en consecuencia es pertinente modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada y rechazar la petición de reivindicación por existir una imposibilidad para la reivindicación, se trata de que la versión más razonable es que esos bienes perecieron; que en el ámbito moral las pérdidas sufridas guardan relación con un sufrimiento que en el campo espiritual significa una situación de impotencia al no recibir sus bienes como debió ser al amparo de la ilegalidad, al presentarse al Monte de Piedad debieron estar todos de manera íntegra, partiendo de lo que debió ocurrir en el caso de que se hubiera tratado de un comportamiento diligente, o que al no ser recibido dichos bienes en la entidad de referencia, por lo menos el alguacil tenía que ofrecérselos amigablemente a su propietario y en caso de negativa obtener en justicia su liberación, se trata de que no lo recibió por ninguna vía, entendemos que procede fijar en la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (Rd\$100,000.00), los daños y perjuicios en el ámbito moral”;

Considerando, que, como se advierte, la condenación de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00), tenía por finalidad indemnizar los perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante original a causa de la pérdida de varios de sus bienes muebles durante el procedimiento de desalojo ejecutado en nombre de Luis Eufemio Jorge Mercado, a saber, la cantidad de setenta y cinco mil pesos dominicanos

(RD\$75,000.00) que a juicio del tribunal representaba la equivalencia de los muebles perdidos al tenor de lo establecido en la certificación emitida por el Monte de Piedad y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), para indemnizar los daños morales ocasionados por las irregularidades comprobadas; que, lo expuesto evidencia que, contrario a lo que se alega, la corte a-qua sí identificó de manera precisa las pruebas en base a las cuales evaluó el aspecto material de la indemnización concedida; que, en cuanto a los daños morales, ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones concedidas ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, en la especie, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en el sufrimiento que en el campo espiritual significa una situación de impotencia al desalojado al no recibir sus bienes como debió ser; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eufemio Jorge Mercado, contra la sentencia núm. 768-2007, dictada el 27 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Luis Eufemio Jorge Mercado, sin ordenar su distracción, por no haber sido solicitada por los abogados de la parte recurrida en su memorial de defensa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina.
<b>Recurridas:</b>	Úrsula Santos Paulino y Rosa Cristina María Regalado.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto A. Rosario Peña, Licdos. Arcelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario T.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, sociedad de la Corporación de Empresas Estatales de Electricidad, con su asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la

ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 60/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 60/2008 del 09 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Arcelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario T., abogados de las recurridas Úrsula Santos Paulino y Rosa Cristina María Regalado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por las señoras Úrsula Santos Paulino y Rosa Cristina María Regalado, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 30 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 575, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores (sic), contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por las demandantes ÚRSULA SANTOS PAULINO, ROSA CRISTINA MARÍA REGLADO (sic), quien actúa por sí y en representación del menor de edad JEURY MEJÍA MARÍA y en consecuencia condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) a pagar una indemnización de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora ÚRSULA SANTOS PAULINO, madre del difunto GERARDO MEJÍA SANTOS; UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor del menor JEURY MEJÍA MARÍA representado por su madre ROSA CRISTINA MARÍA REGALADO; QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la señora ROSA CRISTINA MARÍA REGALADO, por la muerte de su concubino, desestimando la solicitud de condenaciones al pago de interés legal por haber sido derogada dicho interés por la ley 183; **CUARTO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.

A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Ordena que en la presente sentencia debe tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no estar prohibido por la ley en materia civil”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 141, de fecha 11 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 60/2008, de fecha 9 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil marcada con el No. 575 de fecha treinta (30) de julio del año 2007, evacuado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario y los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario T., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal que tratará sobre los siguientes puntos: a) La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (No se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); y b) La desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer aspecto del único medio de casación argüido, alega la recurrente que la corte a-qua motivó la sentencia de manera inadecuada e insuficiente violentando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no fueron valoradas las actas que contenían las declaraciones de los testigos hechas

en primer grado, no obstante estas haber sido depositadas ante la alzada y reposar en el expediente; además que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al interpretar de forma incorrecta las declaraciones ofrecidas por los testigos en la inspección de lugares de fecha 26 de marzo de 2008; al pretender además, fundamentar su decisión en sus propias comprobaciones, las cuales no constan en el acta de inspección y al justificar su sentencia en que el hecho generador del accidente lo fue la ubicación del cable de electricidad, sin embargo en el acta de inspección no se hace alusión a la ubicación del cable, que por el contrario lo que puede deducirse de dicha acta es que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva de la víctima al subir a la azotea del edificio sin autorización del propietario;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al primer aspecto del medio que se analiza en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 16 de julio de 2005, en horas de la mañana, falleció el señor Genaro Mejía Santos a consecuencia de un shock eléctrico que se produjo al hacer contacto con un cable de alta tensión; 2) que el cable de alta tensión con el cual hizo contacto la víctima es propiedad de la hoy recurrente Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); 3) que el accidente ocurrió en el edificio donde funciona el local comercial denominado El Furgonazo, el cual se encuentra ubicado en la calle Duarte No. 90, esquina Circunvalación de la ciudad de Bonaó; 4) que las señoras Úrsula Santos Paulino y Rosa Cristina María Regalado, actuando en sus respectivas calidades, la primera, madre del occiso y la segunda, en su doble calidad de concubina y madre representante del menor Jeury Mejía María hijo de la víctima, interpusieron demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDE-NORTE), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual acogió la indicada demanda ordenando condenaciones a favor de las demandantes; 6) que no conforme con la decisión de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la citada sentencia, decidiendo la corte a-qua el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la referida sentencia, mediante el fallo que ahora es impugnado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinan los vicios que la recurrente atribuye a la decisión impugnada; que en la misma línea discursiva, respecto a la no valoración de las actas contentivas de las declaraciones dadas por los testigos en primer grado ni las que fueron recogidas por los jueces de la corte a-qua en el acta levantada con motivo a la inspección de lugares, es menester señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el asunto discutido pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, por lo que los jueces del segundo grado deben nuevamente valorar los méritos de la demanda en la misma medida y alcance en que fue conocida en primer grado y en base a los medios probatorios en que se encuentra sustentada la demanda, teniendo la corte a-qua la facultad de ordenar nuevas pruebas a petición de parte y de oficio y otorgarle en la valoración de las mismas la fuerza probante que le indique el estándar probatorio, que en efecto, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda;

Considerando, que en el mismo sentido, se debe precisar que si bien es cierto, que la decisión impugnada está fundamentada en las comprobaciones hechas por los jueces del fondo, que tuvieron lugar el día en que fue celebrada la medida de inspección de lugares, cuyas comprobaciones no constan en la mencionada acta, esto no constituye desnaturalización alguna, en el entendido de que la inspección de lugares no se trata de una simple apreciación, sino de una medida que tiende a edificar al tribunal respecto a la ocurrencia de los hechos, donde los jueces del fondo se trasladan al lugar donde ocurrieron los mismos a hacer personalmente sus propias observaciones y comprobaciones, por lo tanto, le merecen entero crédito y los coloca en situación idónea para fallar el expediente; que además, en virtud del principio de inmediación procesal basta con que el juez tenga una percepción y relación directa con el lugar donde ocurrieron los hechos para formar su convicción, por lo que, no es una condición de carácter imperativo que las comprobaciones que hacen los jueces del fondo el día de la inspección de lugares consten en el acta, basta con que las mismas aparezcan debidamente motivadas en la sentencia

cuando estas sirven de fundamento de la decisión, como ocurre en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en adición a lo indicado, hay que reseñar que es criterio de la mejor doctrina que a este tipo de pruebas se le ha dado el valor de prueba plena, debido a que la verificación de la existencia o inexistencia de un hecho la hace de manera directa el propio juzgador y, además, de que sobre el juez recae una fe respecto a su capacidad y rectitud para referir con honestidad, veracidad y exactitud lo observado y examinado por él; que en ese sentido consta que los jueces del fondo en la inspección de lugar comprobaron, según se verifica en la sentencia impugnada lo siguiente: “que el cable eléctrico de alta tensión con el que la víctima hizo contacto pasa a un nivel muy bajo de la segunda planta, es decir, por encima del borde del techo, lo que significa que el referido cable eléctrico atraviesa con relación al borde frontal de la edificación en forma de diagonal afectando así el espacio aéreo de la edificación”, comprobaciones que a su vez destruyen y descartan la tesis relativa de la falta exclusiva de la víctima alegada por la recurrente;

Considerando, que, en lo relativo a la causa generadora del accidente, la Ley General de Electricidad en su artículo 54, establece, que los concesionarios que desarrollen cualquier actividad de generación y distribución de electricidad tienen la obligación de: “b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”; que, a su vez, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, indica en el artículo 158, que es: “deber de los Concesionarios y los Beneficiarios de los Contratos de Otorgamiento de Derechos de Explotación de Obras Eléctricas y, en general, de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, cumpliendo con las normas correspondientes que expida la SIE”;

Considerando, que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, sustentada en el fallecimiento de Genaro Mejía Santos a causa de electrocución; que, tal como lo estableció

la corte a-qua, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en este tipo de demanda, una vez demostrada la calidad de guardián de la demandada y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, tales como: el caso fortuito o la fuerza mayor y la falta exclusiva de la víctima, circunstancias que no han sido probadas en la especie, pues en el caso que nos ocupa, la corte a-qua estableció que el cable de alta tensión propiedad de la hoy recurrente había participado activamente en la muerte de Genaro Mejía Santos, en virtud de que la víctima entró en contacto con el cable de alta tensión que se encontraba a una distancia muy baja con relación al techo del edificio donde funciona el comercio denominado El Furgonazo, cuando la víctima trataba de destapar un desagüe;

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando la vía para su llegada es irregular por no encontrarse bajo los estándares de seguridad exigidos, que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que en la especie, la corte a-qua comprobó que la anomalía la constituyó la incorrecta o inadecuada ubicación del cable de alta tensión propiedad de la recurrente Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); que, siendo la electricidad una cosa peligrosa, y que el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución, los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que una persona cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables ubicados sobre el espacio aéreo de una edificación; que por todo lo indicado se comprueba que la corte a-qua no incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y desnaturalización denunciado, razón por la cual procede que se desestime ese primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del único medio de casación alegado, aduce la recurrente que a pesar de haberle expuesto a la corte a-qua que el juez de primer grado en el ordinal quinto de su fallo, había condenando a una indexación, como si fuera materia laboral, sin que para ello exista disposición legal que lo justifique, la corte a-qua sin

dar respuesta a lo indicado precedió a confirmar, sin ninguna motivación el citado ordinal, el cual dispone “tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios del consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (...) (sic)”, desconociendo que no existe ninguna disposición legal en materia civil que justifique esa indexación, ya que por disposición constitucional no puede existir ninguna sanción sin ley previa y que aun tal situación no esté prohibida por la ley, esto no implica que el juez de fondo tenga facultad para imponerlo;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, resulta evidente la queja de la recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada confirmó íntegramente la decisión apelada, sin referirse al aspecto alegado por la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), no obstante dicha recurrente, haber hecho pedimento formal con relación a este aspecto en sus conclusiones, según se hace constar en la sentencia impugnada, por tanto, la corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual ese punto de la sentencia debe ser casada, con envío a fin de que ese único aspecto sea discutido ante los jueces del fondo;

Considerando, que procede compensar las costas por haber ambas partes sucumbidos en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 60-2008 dictada el 9 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo en lo referente a la indemnización principal otorgada; **Segundo:** Casa el aspecto relativo a la indexación impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-qua, y envía el asunto así

delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

#### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**

<b>Auto impugnado:</b>	Auto administrativo núm. 00280-2014, del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, del 21 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sonia Mercado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro E. Tajada Estévez, Luis Andrés Aybar Duvergé y Plinio C. Pina Méndez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sonia Mercado; dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317316-5, domiciliada y residente en Las Quintas del Cocotal núm. 31, Palma Real Villas, Bávaro, Punta Canta, Higüey, María Teresa Calle Rueda; y Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, imputados, contra el auto núm. 00280-2014, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, en representación de Sonia Mercado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Alejandro E. Tajada Estévez, en representación de María Teresa Calle Rueda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Andrés Aybar Duvergé, en representación de Manuel Merilio Quezada, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, actuando a nombre y representación de la recurrente Sonia Mercado, depositado el 12 de junio de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Alejandro E. Tajada Estévez, actuando a nombre y representación de la recurrente María Teresa Calle Rueda, depositado el 13 de junio de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Andrés Aybar Duvergé, actuando a nombre y representación de los recurrentes Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, depositado el 3 de julio de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3222-2014 de 21 de agosto de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 06 de octubre 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurso de casación que nos ocupa versa sobre el auto administrativo núm. 00280-2014, dictada por el Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Acoge bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Lico. Sourelly Jáquez Vialet y Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, en contra de la resolución núm. 00288-2014, de fecha 9 de mayo 2014, mediante la cual se declara extinguido el proceso seguido en contra de los imputados Manuel Emilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Sonia Mercado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso en contra de la resolución 00288-2014, mediante la cual se declaraba extinguido el proceso seguido en contra de los imputados Manuel Emilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Sonia Mercado por la presunta violación a los artículos 3-a, 7-d, 8-b, 24, 25 de la Ley 72-02; y en consecuencia, por los motivos expuestos anteriormente, revoca dicha decisión, quedando la misma sin efecto y rechazando dicha extinción por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Dispuesto lo anterior, el tribunal ordena citar a las partes para que comparezca a la próxima audiencia a celebrarse en fecha doce (12) de junio del año 2014, a las nueve (9:00) de la mañana y continuar con el conocimiento de la presente audiencia; **CUARTO:** El tribunal ordena comunicar esta decisión al ministerio público, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y a los ciudadanos acusados”;

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente Sonia Mercado, invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación de la ley, violación del derecho de defensa, de la Constitución y de los Pactos Internacionales. La posición del tribunal, cerrando la posibilidad de que la exponente presente sus medios de defensa al recurso de oposición, o mejor ignorando los mismos, violenta el derecho de defensa de la exponente, y conlleva una franca y flagrante omisión o abstención de decidir o fallar sobre las conclusiones de la exponente y la falta de motivos contemplada en la decisión, ahora denominada auto administrativo núm. 0280-2014, dictado en fecha 21 del mes de mayo del 2014;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley, muy en especial el artículo 407, 409 y 425 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa y falta de logicidad, falta de*

motivación, e inobservancia de la norma jurídica. La decisión atacada por el recurso de oposición, vale decir la resolución núm. 00280-2014 del 9 de mayo de 2014, puso fin al proceso al declararlo extinto, y por ende solo era recurrible por la vía de la casación, de tal suerte que el recurso de oposición era inadmisibile. Olvido el juez a-quo, que la decisión atacada por el recurso de oposición, vale decir la resolución núm. 00280-2014 del 9 de mayo de 2014, no constituía solución de ningún trámite, ni era un incidente del proceso como tal. Las decisiones que resuelven tramite, pretenden allanar el proceso, en fase de instrucción, y las decisiones que resuelven incidentes, pretenden resolver escollos al proceso en instrucción; en cualquier caso, se trata de decisiones tendentes a hacer el proceso viable, para lograr su conocimiento, su instrucción, su ventilación, su conocimiento. Pero resulta, que la decisión antes dicha, implicaba todo lo contrario, tendía a aniquilar el proceso en toda su extensión, de tal suerte que al decidir, el Juez a-quo puso fin al proceso al declararlo extinto, y por ende solo era recurrible por la vía de la casación, por ello el recurso de oposición era inadmisibile, a la luz de ambos artículos (407 y 409) los cuales se complementan; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley, en especial el artículo 148 del Código Procesal Penal, violación del derecho de defensa, de la Constitución y de los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. En lo que tiene que ver con la suscribiente, si se revisa el acta de audiencia de fecha 20.3.2014, se puede notar aún con la confusa transcripción que hace el secretario del tribunal, que los exponentes pidieron que se acogieran las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 30.10.2013. Lo anterior tiene su origen en el hecho de que, según se explica más arriba, y conforme se le hubo denunciado al tribunal, los primeros promoventes de la solicitud de extinción de la acción penal, fueron los suscribientes, conforme una instancia que obra depositada en fecha 30 del mes de octubre del año 2013, y que por alguna razón que nosotros desconocemos, nunca le fue notificada a ninguna de las partes y no fue objeto o tema de discusión, sino hasta el momento de la audiencia de fecha 20 del mes de marzo del año 2014. De lo anterior se colige, de forma clara y evidente, que para los fines de nuestra representada, y para los fines del tribunal que debe de tutelar un ejercicio racional de las vías de derecho, la investigación comenzó incluso, antes de la fecha que el Ministerio Público alega como punto de partida de la investigación, conforme delatara en su escrito de acusación, lo cual constituyó una falta

*reprochable que compromete la responsabilidad civil de la institución y sus actores”;*

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente María Teresa Calle Rueda, alega entre otras cosas: **“Primer Medio:** *Violación al derecho de defensa y violación a la competencia para estatuir sobre la oposición fuera de audiencia. En relación a lo dispuesto por el juez en su decisión núm. 00288/2014 de fecha 9.5.14, en cuyo dispositivo este establece que el Ministerio Público podía recurrir en apelación según lo preceptuado en los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, agregamos que no obstante lo anterior, la decisión emanada podía ser recurrida por la norma vigente no obstante lo dispuesto por el juez. Lo dispuesto por el juez en su decisión produjo en cuanto a él, un desapoderamiento tácito relativo al expediente de la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que al conocer de la oposición planteada por el Ministerio Público y fallar como lo hizo mediante su auto núm. 00280/2014 de fecha 21.5.2014, el juez viola lo relativo a la competencia de atribución, al apoderarse sin dar ningún tipo de justificación y estatuir sobre una decisión que le había desapoderado, por ser una sentencia interlocutoria y que resolvió un asunto de orden público como lo es la excepción de extinción. La extinción de la acción penal iniciada por el Ministerio Público, de la cual conoció del procedimiento, consagrado en el artículo 54.3 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo es de orden público y el pronunciamiento por el juez que conozca de la excepción produce un desapoderamiento del mismo por ser de orden público y permitir los recursos que permite la norma, dentro del cual no admite un recurso de oposición, por lo que el Juez a-quo violó su competencia de atribución y el derecho de defensa de la recurrente;* **Segundo Medio:** *Falta de estatuir sobre la oposición fuera de audiencia en relación a la excepción planteada por la recurrente. El Juez a-quo, al decidir mediante el auto núm. 00280/2014 de fecha 21.5.2014, en relación sobre la sentencia núm. 00288/2014 de fecha 9.5.14, que declaró extinguida la acción penal, solamente se limitó a dar motivos en relación a lo argumentado por el Ministerio Público en su escrito de oposición, omitiendo referirse de manera específica y puntual en relación al plazo de extinción de la recurrente”;*

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación del derecho de defensa. El Juez a-quo, sin notificar, a las partes,*

de la existencia de los recursos interpuestos, se permitió, ponderó y conoció el recurso de oposición, el cual resolvió por la decisión ahora atacada por el presente recurso, a partir del denominado auto administrativo núm. 0280-2014, dictado en fecha 21 del mes de mayo del 2014. Con este accionar el Juez de la Instrucción impidió de los medios de defensa ante el recurso de oposición que estaba conociendo, violentando de esta manera el sagrado derecho a la defensa protegidos por los artículos 12 y 18 de nuestro Código Procesal Penal de la República Dominicana, así como a los Derechos Humanos fundamentales e internacionales establecidos en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la ley, (artículos 9, 407, 409 del Código Procesal Penal. La decisión atacada por el recurso de oposición fuera de audiencia, es decir, la resolución núm. 00280-2014 del 9 de mayo del 2014, puso fin al proceso al declararlo extinto, y por ende solo era recurrible por la vía de la casación, de tal suerte que el recurso de oposición era inadmisibile. La naturaleza de esta decisión tendía a aniquilar el proceso en toda su extensión, poniendo fin al proceso, al declararlo extinto, y por ende solo era recurrible por la vía de la casación, por ello el recurso de oposición era inadmisibile, a la luz de ambos artículos (407 y 409) los cuales se complementan, ya que no pueden leerse de manera aislada sino como parte del título de las oposiciones y más aún cuando es el mismo tribunal que le advierte al Ministerio Público, que puede recurrir la decisión en cuestión ante la Corte de Apelación; **Tercer Medio:** La sentencia manifiestamente infundada. De la lectura de la decisión ahora recurrida, se puede verificar que la misma rechaza pura, simple y sencillamente una solicitud de extinción de la acción penal, sin entrar en los detalles, en cuanto al inicio y extensión del proceso, en especial actos de inicio de investigación y plazo de duración máxima del proceso”;

Considerando, que de la lectura de los legajos que componen el expediente esta Segunda Sala ha podido constatar que el 9 de mayo de 2014, mediante “Decisión sobre extinción de la acción núm. 00288-2014”, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió una solicitud de extinción a favor de los imputados, hoy recurrentes en casación, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue recurrida por el Ministerio Público en oposición fuera de audiencia, recurso que fue admitido y como consecuencia se revocó la extinción antes mencionada;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 407 del Código Procesal Penal, “*el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnación*”;

Considerando, que del artículo anteriormente citado se infiere que la finalidad de la oposición es que un juez o tribunal apoderado de lo principal reexamine de nuevo lo ya decidido, pudiendo modificar o retractarse de su posición inicial; que la misma solo procede sobre un trámite o incidente del proceso y en la especie se trataba de una decisión que ponía fin al procedimiento al declarar su extinción, por lo que el recurso de oposición no era el procedente, sin embargo, el 16 de mayo de 2014 el Ministerio Público recurrió en casación la decisión sobre extinción de la acción núm. 00288-2014, antes mencionada, recurso que si era el procedente, y el cual fue decidido por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 2014-3104 de fecha 25 de agosto de 2014, de lo que se desprende que resulta irrelevante analizar los recursos de casación que nos ocupan.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sonia Marcado, María Teresa Calle Rueda, Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra el auto núm. 00280-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.
<b>Intervinientes:</b>	Cristian José Ozuna y Santa Váldez Figuereo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal de León de los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de diciembre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Tejeda Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0023269-2, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alíes núm. 228, cerca del Comedor, del sector Lavapiés, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aníbal de León de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A., depositado el 25 de junio de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por Aníbal de León de los Santos, a nombre y representación de Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo, depositado el 1 de julio de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de octubre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la calle General Cabral, esquina calle Mella de la ciudad de San Cristóbal, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L081311, propiedad del conductor

Víctor Tejeda Reyes y asegurado en la razón social Seguros Patria, S. A., y la passola marca Yamaha, placa núm. L277210, propiedad de Santa Valdez Figuereo y conducida por Cristian José Ozuna, resultando éste lesionado, conjuntamente con su acompañante Santa Valdez Figuereo, presentando lesiones curables en 3 y 8 meses respectivamente; b) que el 28 de septiembre de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Tejeda Reyes y la razón social Seguros Patria, S. A., siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó auto de no ha lugar el 22 de enero de 2013; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 294-2013-00088, de fecha 24 de junio de 2013, mediante la cual revocó el auto de no ha lugar, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del presente proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 003-014, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al justiciable Víctor Tejeda Reyes, culpable de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a una prisión de tres (3) meses y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se suspende la medida de manera condicional la pena de tres (3) meses de prisión correccional impuesta al imputado Víctor Tejeda Reyes, en virtud de lo que establece el artículo 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y se fija a cumplir las siguientes reglas: a) abstenerse de conducir su vehículo de motor fuera del horario de su trabajo; b) Obtenerse del abuso de bebidas alcohólicas, prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o una organización sin fines de lucro; d) (Sic) residir en un lugar determinado como lo es la dirección donde vive actualmente. Estas reglas tendrán una duración de tres (3) meses, se ordena la comunicación al Juez de la Ejecución Penal de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristian José Ozuna y la señora Santa Valdez Figuereo, en contra del justiciable Víctor Tejeda Reyes, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo envuelto

en el accidente, así como la compañía de Seguros Patria, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado Víctor Tejeda Reyes, en su calidad de imputado, por su hecho personal y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a su favor y provecho del señor Cristian José Ozuna, por los daños físicos y materiales sufridos por él a causa del accidente de que se trata; por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Santa Valdez Figuerero, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por esta a causa del accidente de tránsito en cuestión; **SEXTO:** Se condena al imputado Víctor Tejeda Reyes, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aníbal de León de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión común y oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00192, objeto del presente recurso, el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de abril de 2014, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien actúa a nombre y representación de Víctor Tejeda Reyes, imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Patria, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 003-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, provincia San Cristóbal; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO (Sic):** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 22 de mayo de 2014 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Tejeda Reyes, Seguros Patria, S. A., plantearon en su recurso de casación los siguientes medios

de casación: **“Primer Medio:** Sentencia de alzada manifiestamente infundada, por ser violatoria a la ley y a la Carta Magna de la Nación; **Segundo Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, no ponderación de medios de casación; **Cuarto Medio:** Violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua contestó, torpe y antijurídicamente el primer medio de apelación propuesto por los hoy recurrentes en casación, consistente en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la misma; que las sentencias se encabezan en Nombre de la República, de conformidad con las disposiciones del artículo 146 de Código Procesal Penal; por lo que la mendaz afirmación de la Corte a-qua categoriza el primer vicio de casación; que su segundo medio de apelación la Corte a-qua lo respondió de manera errática respecto a las declaraciones del testigo y la no mención del juramento de este; que la Corte a-qua brindó un argumento insólito y descabellado, que mueve a hilaridad, toda vez que, el hecho relevante de que el testigo a cargo, Jesús Paula, no fuese informado de sus obligaciones ni de la responsabilidad que conllevaba su incumplimiento, como tampoco prestó el juramento de ley, anuló su deposición como testigo, por lo que resulta nula una sentencia fundamentada en prueba testimonial administrada en violación a la ley, configurándose en la especie, el vicio de casación de violación a la ley; que la Corte a-qua no respondió el punto relativo a la violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, siendo esta omisión de estatuir, o lo que es lo mismo, esta no ponderación de medios de apelación una causal válida de casación; que en efecto, esta violación ha sido censurada en reiteradas ocasiones por diferentes decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que validan el criterio expuesto por los hoy recurrentes en casación, en la instancia recursoria de apelación correspondiente, de que el juez de primer grado había violado al fallar el principio fundamental de la formulación precisa de cargo, toda vez que permitió que la parte querellante y actor civil adversa se adhiciese plenamente a la acusación fiscal y a sus pruebas de manera extemporánea, violando así el principio fundamental de la formulación precisa de cargos; que el juez de primer grado debió, de oficio, dado su carácter constitucional, desechar la acusación fiscal y la querrela correspondiente por aplicación combinada de los artículos 271

*ordinal 3ro. y 296 del Código Procesal Penal; el primero, relativo al desistimiento, y el último relativo a la notificación de la acusación. El vicio de casación de violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos se configura en este caso ominosamente, toda vez que al no haber cumplido el fiscal ni la parte querellante con las previsiones legales anteriores, la Juez a-quo estaba obligada a declarar de oficio inadmisibles la acusación fiscal, al igual que el desistimiento tácito de la querrela correspondiente, al no haber concretado sus pretensiones oportunamente la parte querellante; que tal violación hizo que la sentencia de alzada sea manifiestamente infundada, por lo que se impone la casación de la misma con todas sus consecuencias legales”;*

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación planteó que la Corte a-qua brindó una motivación simplista al rechazar su argumento de que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 146 del Código Procesal Civil, al considerar que no es apena de nulidad la sentencia que omite pronunciarse “En Nombre de la República” y que el hecho de que no se haya hecho constar el juramento del testigo no quiere decir que no se haya realizado; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que dichos planteamientos se refieren a normas procesales subsanables por la Corte a-qua, que generan indefensión en contra de los recurrentes por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que los recurrentes en su segundo, tercero y cuarto medio exponen la falta de motivos u omisión de estatuir, respecto de su argumento de que el Juez a-quo violó el principio fundamental de la formulación precisa de cargos al permitirle a la parte querellante y actor civil adherirse a la acusación fiscal y a sus pruebas de manera extemporánea, por lo que debió declararla inadmisibles por desistimiento tácito;

Considerando, que la parte recurrida sostiene que la sentencia de la Corte a-qua contiene suficientes motivaciones a la respuesta a cada uno de los medios solicitados por la parte recurrente; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de lo expuesto en su recurso de apelación, se advierte, que la Corte a-qua al valorar el tercer medio propuesto por los recurrentes, transcribió en su página 6, el planteamiento objeto del presente recurso de casación; pero, en el análisis del mismo, omitió referirse sobre tales aspectos; por consiguiente, dicha

decisión resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en torno a que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al no hacerlo así vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, e incurrió en omisión de estatuir respecto del pedimento invocado; por lo que procede acoger los referidos medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo en el recurso de casación interpuesto por Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que ordene una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Tejada Veras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Suárez y Richard Lozada.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Tejada Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 3, de la calle 24 de Septiembre, barrio nuevo La Herradura, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellantes contra la sentencia núm. 276/Bis dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Iván Suárez por sí y por Lic. Richard Lozada, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, suscrito por los Licdos. Iván Suárez Torres y Richard Lozada, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 29 de abril de 2014, en el cual fundamentar recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el fecha 3 de mayo de 2010 el hoy recurrente Miguel Tejada Veras interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Empresas Núñez en la persona de su administrador Ramón Núñez, por supuesta violación a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual dicto su sentencia núm. 555-2010, en fecha 23 de noviembre de 2012 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, de generales anotadas, en su calidad de representante de Empresas Núñez, parte imputada en este proceso, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 62, 113 letras (a) y (b), y 181 letras (a) y (b), de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio del señor Miguel Tejada Veras sobre la base de que se pudo establecer en el plenario, más allá de toda duda razonable, la comisión de las infracciones que contemplan los artículos antes citados, por cuanto ha quedado comprometida la responsabilidad penal del imputado. En

consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente al a cantidad de siete (7) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Antonio Núñez Payamps, en su calidad de representante de Empresa Nuñez, al pago de las costas penales generadas en la presente instancia, por haber sucumbido en justicia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 246, 249, y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil incoada por el señor Miguel Tejada Veras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Richard Lozada y Asariaf Serulle J., por estar a tono con el rigor procesal pautado a tales fines; **CUARTO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la indicada constitución en actoría civil y, en consecuencia, condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, en su calidad de representante de Empresas Núñez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales ocasionados al señor Miguel Tejada Veras, a consecuencia de habersele retenido falta imputable, debido a la no inscripción y pago de cuotas respecto del reclamante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, en su calidad de representante de Empresas Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos miércoles uno (1) de diciembre del año dos mil diez (2010), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.), momento a partir de la cual se considerara notificada y las partes recibirán una copia de la sentencia completa, de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal; valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria legal para todas las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el señor Miguel Tejada Veras, intervino la sentencia núm. 276/bis ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Empresas Núñez y Ramón Antonio Núñez Payamps, en contra de la sentencia núm. 555-2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, de fecha 23-11-2010, en consecuencia por las razones señaladas, anula sin envío la referida decisión; **SEGUNDO:** Declara que el

tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de promovida por Miguel Tejeda Veras en contra de Empresas Núñez y Ramón Antonio Núñez Payamps, lo es el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena notificación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia infundada, que el tribunal falló extra petita, ya que el imputado no presentó ningún medio relativo al fundamento de su decisión, desvirtuando la naturaleza del proceso y el derecho de defensa del querellante, violando el principio de justicia rogada; que además no podía el juez decir que el ministerio público no presentó acusación, ya que el querellante tiene facultad de apoderar al tribunal de manera directa, mediante presentación de acusación y el ministerio público se adhirió luego, por lo que es improcedente hablar de apoderamiento irregular, ya que la víctima puede apoderar al tribunal; que el Código de Trabajo en sus artículos 715 al 720 da competencia a los juzgados de paz en relación a la aplicación de sanciones penales y determina que la acción civil se puede proseguir al mismo tiempo y en el mismo juicio, que el juzgado de paz es el único competente para conocer de las infracciones en contra de la Ley 87-7 y no el juzgado de trabajo, por lo que se incurrió en una errónea apreciación de disposiciones de orden legal ....”;

Considerando, que con relación al medio del recurrente se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, por la solución que se le dará al caso, en el cual arguye que el Código de Trabajo en sus artículos 715 al 720 da competencia a los Juzgados de Paz en relación a la aplicación de sanciones penales y determina que la acción civil se puede proseguir al mismo tiempo y en el mismo juicio, que el Juzgado de Paz es el único competente para conocer de las infracciones en contra de la Ley 87-7 y no el juzgado de trabajo, por lo que se incurrió en una errónea apreciación de disposiciones de orden legal;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal de segundo grado, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “...que en cuanto al apoderamiento del Juzgado de Paz en el ámbito penal laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró, mediante la sentencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), lo siguiente: “...que el análisis de lo así expuesto conduce

*a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgado de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedando reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura a juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicaran las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal”.....que luego de revisar la sentencia recurrida, como ya hemos establecido, el tribunal ha comprobado que al momento de apoderar al juzgado de paz no se depositó el acta de infracción levantada por un Inspector de Trabajo, lo que pone de manifiesto que el apoderamiento del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago se hizo inobservando las reglas fijadas por los artículos 439 y 442 del Código de Trabajo, en tal sentido, sin haber sido aportada el acta de infracción no se apoderó regularmente al juzgado de paz, sobretodo y tal vez lo más importante en el ámbito de economía procesal, si este tribunal al decidir en este caso en la fase de apelación y le diera ganancia de causa a la parte recurrida, en la fase de casación el proceso correría la misma suerte que el proceso tomado como parámetro para declarar inadmisibles la presente acción, proceso que precisamente fue conocido por el mismo juzgado de paz.....que otro elemento que pone de manifiesto, la irregularidad del juzgado de paz en sus atribuciones penal laboral, es el hecho de que el ministerio público no presentó acusación, lo que evidencia además que la inspectoría de trabajo no realizó ningún levantamiento al respecto....en consecuencia, al declarar que el juzgado de paz fue irregularmente apoderado en sus atribuciones penal laboral, procede anular la decisión sin que haya lugar a envío...que el artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, esto implica que en aquellas demandas que no pueden ser llevadas por ante el Juzgado de Paz en sus atribuciones penal laboral, en estos casos las demandas en pretensiones civiles deberán ser promovidas de manera principal por ante los tribunales de trabajo...”;*

Considerando, que el recurrente en su queja arguye que el Código de Trabajo en sus artículos 715 al 720 da competencia a los Juzgados de

Paz en relación a la aplicación de sanciones penales y que el Juzgado de Paz es el único competente para conocer de las infracciones en contra de la Ley 87-07 y no el Juzgado de Trabajo, pero, yerra el recurrente en su planteamiento, toda vez que del mismo se desprende que el tribunal de segundo grado estableció que el Juzgado de Paz era incompetente para conocer de los asuntos penales laborales, cuando lo que ocurrió en el caso de la especie es que el primero a lo que se refiere es a la forma en que fue apoderado el mismo, estableciendo esa instancia que lo que ocurrió fue un mal apoderamiento a dicho Juzgado de Paz, toda vez que en los casos penales laborales el apoderamiento ante los tribunales penales está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme la norma, siendo el inspector de trabajo el oficial a quien la ley le da facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de la misma, la cual, luego de ser comprobada se redactará acta en el lugar donde aquella sea cometida, debiendo ser dicha acta, mediante las vías establecidas en el artículo 442 de la indicada norma, remitida al tribunal represivo para los fines de ley, procedimiento éste que no fue agotado, razón por la cual, el tribunal de segundo grado determinó correctamente que el juzgado de paz había sido irregularmente apoderado al no cumplir con este requisito, procediendo a anular la decisión, pero;

Considerando, que mal podría el tribunal en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, luego de anular una decisión bajo el entendido de que el juzgado de paz fue irregularmente apoderado en sus atribuciones penal-laboral, declarar la competencia de los juzgados de trabajo para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios promovida por el hoy recurrente en su indicada calidad, en razón de que ya no quedaba nada por juzgar, por lo que ésta Sala procede a dictar directamente la decisión del caso;

Considerando, que por economía procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código y casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Tejada Veras, contra la sentencia núm. 276/bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío la referida decisión solo en lo relativo al ordinal segundo de su dispositivo, excluyéndolo del mismo y confirmándola en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ambiorix Ramón Peralta Arias.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Teresa Almánzar.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ambiorix Ramón Peralta Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0093397-3, residente en la calle José Benito Nieves, núm. 1, Barrio Viejo Puerto Rico de la ciudad Moca, imputado, contra la sentencia núm. 138, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Ambiorix Ramón Peralta Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3614-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometido por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, a la acción de la justicia el nombrado Ambiorix Ramón Peralta, acusado de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, y artículos 12,15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente H.P.F; b) que como consecuencia de dicho sometimiento resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 189-2013, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada; c) con motivo del recurso de apelación contra esa decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm.138-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2014, con el dispositivo siguiente: *“Primero: Declara culpable al justiciable Ambiorix Ramón Peralta Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0093397-3, domiciliado en la calle José Benito Nieves, núm. 1, Barrio Viejo Puerto Rico, Moca, teléfono: (809)-271-4752, actualmente en libertad, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad H. P. F., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15-396*

de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de Variación de Medida de Coerción, en virtud de que el justiciable ha comparecido a todas los actos del procedimiento; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de mayo del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirme en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar una copia de la sentencia a las partes una vez sea leída“;

Considerando, que el recurrente Ambiorix Ramón Peralta Arias, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 24,426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal); ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia; resulta que el certificado médico establece que la vulva de la adolescente presenta desgarramiento antiguo, no se establece ningún registro de actividad sexual reciente, ahora bien los jueces condenaron al imputado sin haber quedado destruida la presunción de inocencia; resulta que los jueces no deben condenar al imputado por violación en el sentido que el certificado médico establece desgarramiento antiguo, no existe otros elementos de pruebas que vinculen al imputado con los hechos puestos que los testigos de fiscalía brillaron por su ausencia, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaración de la víctima debe estar corroborando por otros elementos de pruebas que puede destruirse la presunción de inocencia; resulta que la Magistrada Juez, Eudelina, estableció que el imputado era culpable en base a la declaración que dio el imputado supuestamente en la medida de coerción, lo que violenta dicha decisión el artículo 68 Código Procesal

*Penal, y el principio de presunción de inocencia, el principio de autoincriminación donde la declamación del imputado no es un medio de las pruebas y que su declaración no es más que un medio de defensa, en el cual el juez no debe tomarla en cuenta para establece un sentencia condenatoria, ver página 9, 1er párrafo, además dice los jueces en la motivación de la sentencia que el imputado se pudo haber quitado la arruga para evadir la justicia; contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de la adolescente a cargo E. A. B. M. para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público, “falta de motivación de la sentencia en cuanto al testimonio del testigo a cargo Alexandra Mateo Amador, sin establecerse con certeza la responsabilidad del imputado, el imputado tenía problema la denunciante (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal; que el tribunal de marras incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones rendidas por la testigo a cargo, en su considerando 1 de las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, porque independientemente de que no tomó en consideración que la misma hace un relato que la característica particular del agresor en el cual se contradice con la característica particular del imputado, la adolescente presenta desgarró antiguo, y no presenta actividad sexual reciente; además honorables jueces debemos de resaltar el hecho de que el recurrente fue condenado por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, bajo el supuesto probatorio de las declaraciones vertidas por la testigo antes indicada, sin haber la misma establecido que nuestro representado no tiene verruga, y que el examen médico establece que la adolescente presenta desgarró antiguo, no presenta actividad sexual reciente; es por esta razón que el tribunal a-quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Ambiorix Ramón Peralta Arias, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal, ya que los dos testimonios valorado no resultan suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de los establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio, de indubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque el certificado médico no se establece ninguna característica propia de violencia sexual,*

que estableciera que el mismo había sido previamente reconocido por la única testigo a cargo que el mismo había previamente reconocido por la única testigo a cargo valorada por el tribunal marras, conforme a lo establecido en el artículo 172; ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal; que el tribunal de marras en su sentencia, último considerando de la página 23, considerando último de esa página, incurre en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que solamente transcribe los siete ordinales de los parámetros para fijar la pena, sin tomar en cuenta los aspectos favorables a favor del imputado hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo lo condena al máximo de la pena, obviando al parecer lo siguiente: el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al recurrente Ambiorix Ramón Peralta Arias, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, la sentencia de la Corte, mediante el cual rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, entendemos que para arribar a tales consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando ésta en su sentencia que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es las declaraciones de supuesta víctima al cual brinca una descripción totalmente diferente a las características de nuestros representados y que esta condición fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos; incurren en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “ Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”;

Considerando, que para la fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua, estableció lo siguiente: “1) del estudio de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos e incorporados al proceso, tanto documentales como testimoniales (evaluación psicológica, examen médico y testimonio de la agraviada), dándole un determinado valor probatorio a cada uno de ellos conforme a la sana crítica, basado en la lógica y la máxima de la experiencia, destruyendo totalmente la presunción de inocencia que reinaba sobre el imputado con las declaraciones ofrecidas por la parte agraviada la cual manifestó que el imputado la amenazó con un puñal, y le dijo que caminará y que en el transcurso de la calle le decía delante de las personas mi amor yo te amo para que nadie se diera cuenta de lo que pasaba, que la llevo a una habitación y allí le dijo que se quitara la ropa, que ella le dijo que hacía lo que él quisiera pero que no la matara, que sostuvieron relaciones sexuales tres veces que luego de terminar ella le dijo que no le diría nada a nadie y que lo convenció de que la dejara ir y que llegando a la casa le contó todo lo sucedido a su abuela; y en cuanto a la descripción física de la persona que agredió a la menor el Tribunal a-quo es claro en sus argumentos de por qué da aquiescencia a la misma en su página 8 de la decisión recurrida parte infine, situación está a la que corte hace acopio; 2) del estudio y análisis por parte de la Corte de la decisión recurrida se ha constatado que para el Tribunal de primer grado establecer la condena al justiciable tomo en consideración la participación del mismo en el hecho punible, ya que quedo probado la participación del mismo en el hecho que se le imputa”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de falta en la motivación de la sentencia, al no dar contestación suficiente a los motivos expuestos por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la

materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Ramón Peralta Arias, contra la sentencia núm. 138-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yonny Acosta Espinal.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Castro Monción, y Yessenia Zapata Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0051645-4 y 041-0021010-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 3, sector Bella Vista, San Fernando de Monte Cristi, contra la sentencia núm. 235-14-00032-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación de los recurrentes Carlos Antonio Castro Monció y Yessenia Zapata Martínez, depositado el 7 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público de Monte Cristi, en contra de Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, emitió la resolución núm. 611-12-00127, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de los mencionados, por violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, parte in media, 60 y 75 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que una vez apoderado del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 26 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 100-2013, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica otorgada a los hechos que conforman la acusación contra la ciudadana Yessenia Zapata Martínez, de violación a los artículos 4, b) 6, a) parte inmedia, 60 y 75 párrafo 1, de la Ley 50-88, por la de violación a los artículo 4 b) y 71 de la indicada Ley 50-88, por ser las que se corresponde con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano

Carlos Antonio Castro Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0051645-4, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Proyecto 3 del barrio Bella Vista de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 b), 6 a), parte inmedia, y 75, párrafo 1, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de detención, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, descargándosele de la violación al artículo 60 de la Ley 50-88, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declara a la ciudadana Yessenia Zapata Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa con cédula de identidad y electoral núm. 041-0021010-5, domiciliada y residente en la casa s/n de la calle Proyecto 3 del Barrio Bella Vista de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículo 4 b), y 71 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de dos (2) años de reclusión menor, más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena la suspensión total de la pena privativa de libertad impuesta en el ordinal anterior de la ciudadana Yessenia Zapata Martínez, de modo condicional, quedando la misma sujeta durante el periodo de dos (2) años de su duración a las siguientes reglas: a) residir en las dirección indicada en sus generales de la ley; b) abstenerse de visitar lugares o personas relacionadas con el consumo, ventas o distribución de sustancias prohibidas y c) comparecer el último día viernes de cada mes por ante el despacho del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, ubicado en uno de los salones de la primera planta del edificio que aloja el Palacio de Justicia de Montecristi, sito en la calle Prolongación Pimentel núm. 107, sector Las Colinas, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, advirtiéndose a la señora Yessenia Zapata Martínez, que el incumplimiento de las reglas antes establecidas puede provocar la revocación de la suspensión condicional de la pena que le favorece; **QUINTO:** Se condena al señor Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 235-14-00032-CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-13-00118BIS-CPP, de fecha 15 de noviembre del año 2013, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2013, por los señores Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, quienes tienen como defensor técnico al Licdo. Yonny Acosta Espinal, en contra de la sentencia penal núm. 100-2013, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia que contradice un fallo de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2, Código Procesal Penal; el único motivo de nuestro recurso de apelación se basó con exclusividad a la errónea aplicación de una norma en el sentido de que el certificado químico forense núm. SC2-2012-02-15-001349, el cual sirvió como prueba en el juicio seguido al recurrente y que solicitamos su exclusión en el juicio al fondo, ya que el mismo no cumplía con lo establecido en la ley al no tener fecha de su realización, pero solicitado el 21 de febrero de 2012, toda vez que al no tener dicha experticia la fecha en que fue realizado contraviene el artículo 139 del Código Procesal Penal, que se refiere en sentido general el contenido de toda diligencia que se asiente en forma escrita diciendo que debe contener indicación del lugar, fecha y hora de su realización, las personas que intervienen y una descripción sucinta de los actos realizados, que en la especie se desconoce la fecha de realización de dicho experticia, lo que trae como consecuencia la violación a la cadena de custodia, que en esta materia de violación a la Ley 50-88, se rige por el decreto 288-99, toda vez que el tribunal no puede tener la certeza y garantía; para el Tribunal Colegiado de Montecristi, así como nuestra Corte de Apelación lo único fundamental, cuando se trata de dictámenes periciales

*es que contenga una relación de las pruebas realizadas a la sustancia, que este suscrita por un perito habilitado y por el INACIF, como institución encargada, obviando dichos tribunales que el artículo 212 es un complemento del 139, no antagónico ni contradictorio, que el artículo 139 se establece como requisito, sopena de nulidad, a toda las diligencias que se asienten por escrito, máxime que al tratarse de la Ley 50-88 los tribunales deben garantizar el fiel cumplimiento de la cadena de custodia”;*

Considerando, que los imputados fueron condenados en primer grado, en cuanto a Carlos Antonio Castro Monción fue condenado a la pena de 3 años de detención, y Yessenia Zapata Martínez, a dos (2) años de reclusión menor, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que los mismos, al recurrir en apelación dicha decisión, alegaron que el certificado de análisis químico forense fue objetado a falta de la fecha en que fue realizado, conteniendo únicamente, el día de ocupación de la misma y de solicitud del experticio, por lo que a su entender, no cumple con las exigencias del artículo 212 y 139 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte respondió al siguiente tenor: *“Que la falta de consignación de la fecha de emisión del dictamen pericial no está sancionada por dicho texto en modo alguno, y en el presente caso, tal omisión no causa indefensión ni resulta relevante, por cuanto contiene el certificado de análisis químico forense debatido a la fecha de su solicitud, a partir de la cual se establece que se solicitó con posterioridad al hecho ocurrente. Tampoco implica violación o ruptura de la cadena de custodia la circunstancia de que el certificado de análisis químico forense se solicitara once días después de acaecer el hecho que nos ocupa, dado que ésta sola circunstancia no resulta fundamental para así determinarlo, pues lo verdaderamente relevante a tenor es que la sustancia recibida por el laboratorio en cuanto al tipo y cantidad, así como su lugar de procedencia se corresponde con la acusación presentada, con lo que se establece que no hubo una verdadera ruptura en la cadena de custodia”;*

Considerando, que los imputados, ahora recurrentes por ante esta Corte de Casación, entre otras cosas, sostiene que la decisión impugnada contradice un fallo de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la sentencia núm. 252, de fecha 29 de julio de 2013, que establece que la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo;

Considerando, que conforme a lo denunciado por los recurrentes, la Corte al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, sólo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba; por tanto, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, contra la sentencia núm. 235-14-00032-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por éstos, Tercero: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 6****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2014.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00144/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, depositado el 7 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Pablo Osiris Molina Santos, presentó una acusación en contra de Silfredo José Gloss Rivas, por éste haber violado los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó su sentencia núm. 00002-bis-2014, el 16 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Silfredo José Glass Rivas, culpable de haber cometido tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Silfredo José Glass Rivas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso

e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez ésta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de enero de 2014, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano ”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual produjo la sentencia núm. 00144/2014, hoy recurrida en casación, el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo de 2014, por la Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Silfredo José Glass Rivas, en contra de la sentencia núm. 0002-2014 (Bis), de fecha 16 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara la absolución del ciudadano Silfredo José Glass Rivas, por haber juzgado, de que en el presente caso se han violado las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que, “si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público”, y en el caso ocurrente el agente de la DNCD, Argenis Bello Heredia, cabo del Ejército Nacional, ha manifestado en el juicio que tenían conocimiento que el imputado se dedicaba a la venta de droga y que vivía por la zona donde fue detenido; **TERCERO:** Se declara el cese de la medida de coerción que ostenta en la actualidad el imputado y se ordena su inmediata puesta en libertad; **CUARTO:** Se declara el procedimiento de apelación libre de costas; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada

*una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio: Sentencia Contradictoria con otros fallos de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia 426.2 y sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 426.3. 166, 170, 175, 176, 177 del Código Procesal Penal. La valoración hecha por la Corte de Apelación responde al motivo sobre la violación al artículo 177 transcribe la parte final del artículo, y establece que se violentó tal disposición sin embargo lo dispuesto por la Corte es contrario a lo dispuesto por el Código Procesal Penal en ese artículo, este artículo plantea las situaciones para realizar los registros sobre ese particular entendemos lo siguiente, por un lado la primera parte del artículo exige que cuando se realice un registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía, debe informar previamente al Ministerio Público. Y cuando este registro se realiza a propósito de una investigación ya realizada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público. En este caso aunque el agente actuante en su declaración ante el Tribunal Colegiado declaró que existía una declaración previa, también declara, que el arresto no fue por la realización de un operativo, sino fruto de la labor preventiva que como organismo del estado tiene a su cargo, lo cual lo hicieron al observar un supuesto de flagrancia y que registran una persona y de ocupar de forma flagrante sustancia controlada, y que no es hasta preguntar el nombre a esta persona que lo identifican como aquella que ya se había iniciado una investigación en razón de que no lo conocía por su característica física, y estando en un lugar público no podía vincularlo a su dirección. La Corte ha hecho un razonamiento con relación a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, acerca de que aún cuando el agente haya declarado en juicio de que, es bueno aclarar que no estamos en presencia de un registro colectivo, ya es nuestro país se realizan a veces redadas colectivas donde se registran por ejemplo muchos vehículos y para robustecer aún más esta actuación policial debe estar acompañado de un fiscal de esa localidad, en este caso la policía estaba en labores preventivas, regresando de otro lugar y observó lo que le hizo sospechar de un hecho de distribución de sustancia controlada (perfiles sospechosos), procediendo al**

arresto y registro y comprobando que se trataba del crimen flagrante de sustancia controladas, solo apresó al imputado Silfredo José Glass Rivas. Los jueces han podido establecer que en cuanto a las actas levantadas, no se evidencia tal y como fija el tribunal de primer grado que se violara el artículo 177 de la ordenanza procesal penal, relativo a que el Ministerio Público debió haber sido informado y/o haber sido el director de dicha investigación, toda vez que en el caso ocurrente se trate de un hecho flagrante que no necesitaba de la intervención por parte del Ministerio Público dadas las características que envuelven el presente proceso. (Ver sentencia anexo); **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte cuando intenta dar las respuestas correspondientes al recurso planteado lo hace de manera insuficiente, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que sin ligar a duda deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada. Ya que toda decisión debe cumplir con tres funciones básicas a saber: 1) Debe cumplir con una función endoprocesal en cuanto permite el control del proceso, tanto por las partes, como por el tribunal que resuelve el recurso contra la decisión dictada. En segundo lugar facilita un control general y difuso por parte de los ciudadanos, constituyendo un modo de legitimar la función jurisdiccional. Por último constituye la mejor garantía de que el propio juez que dicta a resolución extremará el control de calidad, conocedor de que los motivos de su decisión, expuestos en la sentencia”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo estableció que: “como se puede ver en las declaraciones que anteceden dadas en el juicio por el agente Argenis Bello Heredia, quien manifiesta de que tenía conocimiento que el imputado se dedicaba a la venta de drogas, y que vivía por esa zona, todo lo cual refleja que el Tribunal de Primer grado, al condenar al imputado incurrió en inobservancia del artículo 177 del Código Procesal Penal; lo que quiere decir que si tenía conocimiento de que el imputado se dedicaba a la comisión de este ilícito, entonces el registro tenía que hacerse bajo la dirección del Ministerio Público, cosa ésta que no se observó en el arresto, ya que como ha manifestado el agente, el Ministerio Público, no andaba en ese operativo, y al establecer el

*Código (bajo la dirección del Ministerio Público), esto quiere decir que el Ministerio Público acompañe a los agentes en el operativo”;*

Considerando, que tal y como afirma el recurrente, el artículo 177 del Código Procesal Penal se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es lo que acontece; en los cuales el agente actuante sí está en el deber de informar al Ministerio Público de la diligencia a realizar; comunicación esta, que de conformidad con la normativa procesal penal, no está sujeta a ninguna formalidad; donde si bien es cierto que el testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas, por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, como refiere el indicado artículo, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal; contrario a como fue interpretado por la Corte a-qua; por todo lo cual procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00144/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Evangelista de la Rosa Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio Carrera de los Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista de la Rosa Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 008-0016324-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1 del sector Vietman del municipio de Monte Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 39-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Emilio Carrera de los Santos, a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2014, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 3658-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, que declaró admisible el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 331 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Evangelista de la Rosa Almonte o Evangelista de la Rosa Almonte, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D. C. B. A.; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de julio de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00040/2013, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada en casación; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 39-2014, el 22 de enero de 2014, objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Emilio Carrera de los Santos, en nombre y representación del señor Evangelista de la Rosa Almonte; en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 00040/2013 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; por la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03; **Segundo:** Se declara al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D. C., representada por la señora Dominga Arias Laureano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción, por los motivos establecidos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondiente; Aspecto civil; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por la señora Dominga Arias Laureano, en contra del señor Evangelista de la Rosa Almonte, por haber sido establecida de conformidad con la Normativa Procesal Penal; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Dominga Arias Laureano, quien actúa en representación de la menor D.C., por los daños morales producidos a esta última, por los hechos probados; **Octavo:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas civiles del proceso; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22/05/2013, a las 3:00 P.M., valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios argüidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar una copia de la sentencia a las partes una vez sea leída”;

Considerando, que el recurrente Evangelista de la Rosa Almonte, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en síntesis lo siguiente: *“Que en el presente proceso se desvirtuó totalmente los hechos, puesto que la menor D. C., en su interrogatorio en la Cámara Civil manifiesta una cosa, mientras que en la querrela dice otra, lo que evidencia el poco grado de credibilidad de ella y se señala que en el aposento de su casa mientras sigue señalando en la galería había varias personas, lo que es imposible que esto sucediera, sin que esas personas no se dieran cuenta pero dice que ella habló mentira, porque fue una sola vez, pero que fue en la residencia del imputado; que se demuestra que a diferencia de lo que sostiene la Corte a-qua que no es cierto que no se haya violado ningún precepto legal en torno a la misma calificación jurídica, que la ley establece para que produzca una violación sexual debe de existir constreñimiento, amenaza, violencia, engaño, lo que en modo alguno estos brillan por su ausencia, amena de la amalgama de errores procesales que contiene la señalada sentencia; que por otra parte y más importante, el plenario a-quo pretende que una garantía puesta a cargo de la tutela judicial efectiva, una de las actividades de oficio que se le confiere al tercero imparcial de forma taxativa, este mandato por el vaivén y las contradicciones de las partes, las cuales proponen sin límites calificaciones jurídicas, las que de no encontrar contradicción pasarían a formar parte de la inculpación y como son solo menos que comparte una infracción ordenada pues nada apunta que se pueda hacer pasar en el descuido de la contraparte, de la diferencia todo como siempre en perjuicio del imputado y del derecho de defensa, nada más antijurídico, y que es una forma sustancial conferida como resguardo del derecho de defensa del juez, quien está a la obligación de advertir sobre la posible variación de la calificación jurídica, aun cuando como establece la Corte a-qua que esta no conlleva agravante o comparte la misma pena, vale decir, que en algunos puntos muchas penas hacen coincidencia, como por ejemplo un homicidio voluntario, un robo y un abuso sexual, la pareja y el reproche social el cambio o selección de la calificación jurídica deviene en como presente la Corte a-qua (sic); que la Corte a-qua en su afán de mantener una cultura conservadora de la aplicación del derecho que se aporta de los más elementales derechos penales, estatutos, garantías constitucionales que manda a una tutela judicial efectiva y a la obtención de condenas por medio de la obligación de manejo e incorporación de pruebas ilícitas que prohíben un estadio*

*donde no está la mencionada duda de la ocurrencia del tipo penal y de la participación del agente imputado lo cual no ocurrió en el caso de la especie por las reiteradas contradicciones de la menor D. C.; que la Corte señala en el primer medio señalado que para el imputado, la prueba obtenida fue acreditada en un certificado médico de fecha 1/02/12, realizado a la menor D. C., por el médico legisla, pero resulta que ese certificado médico es antes de ocurrir el supuesto hecho lo que se desprende que tanto el Tribunal a-quo de Monte Plata, como la corte de atención en contradicción con la ley y con la lógica, ya que no se puede condenar a un ciudadano por violación sexual, si está previsto de un certificado médico, después de la ocurrencia del supuesto hecho, cosa que no ocurrió, sería como condenar a un ciudadano de homicidio sin que exista un acta de defunción; que es una garantía consagrada en la norma procesal y componer el fundamento del presente recurso lo plasmado de expuesto en los artículos 426 numeral 1, 2, 3 y 4, artículo 400, 24, 139 párrafo 3, 416 al 424 y 428 del Código Procesal Penal y artículos 44 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 1, 24 y 25 numeral 1 y 32 numeral 2 de la Conferencia Americana de los Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1969, perteneciente al bloque de constitucionalidad que rige el proceso judicial dominicano, concediendo en consecuencia el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior al que dictó la decisión, a atacar lo cual lo hace extensivo a todas las partes contrapuestas en el proceso por el influjo de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal dominicano; que el artículo 400 del Código Procesal Penal, le consagra a los jueces la facultad de tener competencia para revisión en ocasión de cualquier recurso de las cuestiones de índole constitucional aun cuando no haya sido impugnadas por quien presentó el recurso y agregamos el artículo 172 del mismo código, si es posible que se produzca una violación sexual sin un certificado del médico legista antes que ocurriera el hecho y de esa manera fue condenado el imputado a cumplir 10 años de reclusión mayor”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *“Que en su primer medio de apelación la parte recurrente alega lo siguiente: Violación a la ley por fundamentar sentencia en pruebas obtenidas de manera ilegal y violentando los principios al juicio oral, al valorar elementos probatorios que no fueron*

*admitidos por juez de la instrucción y fundamentar su sentencia en un testimonio poco creíble. Toda vez que para fundamentar su decisión tomó como elemento de prueba el certificado médico expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 01/02/212, realizado a la menor D. C.; dicho documento fue acreditado por el juez de la instrucción, no obstante la posición de la defensa y sin embargo el tribunal de la instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acreditó como buena y válida, no obstante este certificado de haber sido emitido primero la ocurrencia de los supuestos hechos; con la maniobra se introduce al proceso una prueba obtenida con violación a los principios al juicio oral y recolectada al imputado en estado de indefensión porque la prueba así admitida estaba siendo en violación a las normas que regular el debido proceso de ley, lo que impediría al tribunal fundamentar su sentencia en prueba así obtenida; medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que al esta corte analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo procedió a valorar cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio de manera individual y conjunta y establecer los motivos por los que le daba crédito al testimonio ofertado, por lo que se trata de una sentencia debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho y a juicio de esta Corte la valoración dada por el Tribunal a-quo, es lógica y razonable; que la parte recurrente alega en su segundo motivo de apelación lo siguiente: Violación del principio de inocencia que resiste al imputado a retener su responsabilidad penal, sin que el tribunal le haya quedado claramente establecido quien supuestamente haber ocasionado daños a la víctima, toda vez que el tribunal sostiene en su sentencia que no se advierte que la víctima, siente animosidad en contra del imputado, lo que se aparta de la verdad pues fue evidente el interés de la víctima o deponente que el admita, por lo que su madre en la jurisdicción de juicio procuraba que el tribunal pronunciara sentencia de condena debido a que estaba constituida en actor civil, pero el tribunal desmeritó, que tuvo que leer el auto de apertura a juicio, por ser el documento, así como el certificado médico que se deriva de su apoderamiento, tuvo también la oportunidad de comprobar la variación de la declaración de la supuesta agraviada, por lo que sabe perfectamente que contrario a lo que ha sometido en su sentencia, si existe animosidad por parte de la víctima y en condiciones queda clara al decidir como lo ha hecho, violentando el principio de presunción de*

*inocencia, consagrado en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, 8.2 CADH y 14.2 PIDCD, de favorabilidad del contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, 74.4 de la Constitución Dominicana, como se evidencia además la variación de las declaraciones de la supuesta víctima, para perjudicar al encartado hace surgir un margen de duda razonable que tampoco fue tomado en cuenta por el tribunal al decidir. La sentencia atacada se fundamenta en pruebas ilegales y tendrá que ser anulada por incompatible con el estado de derecho que constituye nuestro país, el tribunal no valoró el certificado del médico legista, la cual establece que el recibo sucedió 01/02/2012, mientras que la denuncia, así como también el acta de acusación del ministerio público aparece que le supuesto hecho ocurrió en fecha 20, 21 y 35 de febrero del mismo año. Tampoco el tribunal tomó en cuenta la declaración de la menor en la Cámara Civil y en la misma indica que había personas en la galería, sin embargo, la declaración de los testigos a descargado y no haber un señalamiento de dicha declaración; medio que procede ser rechazado toda vez que este tribunal del estudio de la decisión recurría ha podido comprobar contrario a lo aducido por la parte recurrente, que de conformidad con los testimonios por las partes así como por los elementos de pruebas documentales presentados al proceso ha quedado destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado; que ésta corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada; que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada”;*

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua le dio entera credibilidad a los testimonios de las partes así como a los elementos de pruebas documentales presentados en el proceso, conforme a los cuales, según establece esta, quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado;

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios se ha referido a evidencias que, a su modo de ver, son contradictorias con los hechos, para lo cual establece que el certificado médico de la menor de edad, data de una fecha anterior a la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que este argumento fue propuesto por ante la Corte a-qua y la misma para responderlo estableció de manera textual lo siguiente: *“...medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que al esta corte analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo procedió a valorar cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio de manera individual y conjunta y establecer los motivos por los que le daba crédito al testimonio ofertado, por lo que se trata de una sentencia debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho y a juicio de esta corte la valoración dada por el Tribunal a-quo, es lógica y razonable”;*

Considerando, que la motivación precedentemente indicada, no constituye argumento suficiente para responder al planteamiento del recurrente por resultar genéricas;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que

comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, pues ciertamente como señala el recurrente, el certificado expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata data del 1 de febrero de 2012 y en el acta de acusación refiere que los hechos imputados ocurrieron en fecha 20, 21 y 25 de febrero del 2012; por lo que, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas; según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Evangelista de la Rosa Almonte o Evangelista de la Rosa Almonte, contra la sentencia marcada con el núm. 39-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, y realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 8

<b>Materia:</b>	Acción de amparo.
<b>Accionante:</b>	David Amarante Fabián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ignacio E. Medrano García y Carlos E. Joaquín Arias.
<b>Accionado:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD).
<b>Abogado:</b>	Licdo. Joan Manuel Disla Disla.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en atribuciones de Amparo, en audiencia pública, la siguiente decisión:

Sobre la acción de amparo incoada por el señor David Amarante Fabián, en su calidad de padre del extraditable Yeury Amarante Rosario; dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0034700-6, domiciliado y residente en la calle 26 núm. 5, Urbanización Buena Vista II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Licdo. Joan Manuel Disla Disla, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con domicilio procesal en la Dirección Nacional de Control de Drogas, sito en la avenida Máximo Gómez, esquina México, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-221-4166;

Oído al Licdo. Leopoldo Antonio Pérez, en representación de la Procuraduría General de la República;

Oído al Licdo. Ignacio E. Medrano García, por mi y Carlos E. Joaquín Arias, representa a David Amarante Fabián, quien es el padre de Yeury Amarante Rosario, expresar: *“Ya se lo llevaron, esta extraditado. Le vamos a explicar El objeto del amparo, el fundamento radica en que se agotaron todos los plazos, como nosotros explicamos en nuestro escrito, aunque él haya firmado voluntariamente se agotaron todos los plazos, los plazos todos. Cuatro meses en prisión cumpliendo una condena y no sabía si el Poder Ejecutivo si iba a firmar un decreto de extradición; estaba el muchacho sentado. Ese era el objeto. Se cumplieron los plazos firmar y se suspensión de esa acción porque él estaba con las manos atadas. Estamos solicitando la devolución de las pertenencias de él que se le ocuparon por la Dirección de Drogas, los cuales en dos visitas que le hicieramos mediante instancia motivada una de mayo y otra reiterada en septiembre y hicieron caso omiso de no devolver las pertenencias de no devolverlas. Las primeras sentencia de esta Corte decidió no sobreseerse”*;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: *“En la que el Misterio Público eventualmente no tendría por qué subir como Ministerio Público, pero a la vista de que se trata de una cosa rara, una acción de amparo y al mismo tiempo pedir la libertad de una persona, sabemos que el amparo es una acción que tiene que ver con solamente con asuntos que no tenga que ver con la libertad personal, hay una acción que tiene su nombre que es una institución muy vieja, que es el Habeas Corpus. Pero en el caso de Yeury es igual que el de Celso Sarita que optó por el trámite simplificado declaró ante la Suprema Corte de Justicia, tuvimos decreto y se marchó junto con el grupo hace más de una semana, entonces es un escrito extraño, podemos pedirle en ese aspecto la Suprema Corte de Justicia independientemente de la pertinencia de la acción que declare desierto el interés ya que ya está en los Estados Unidos”*;

Oído al tribunal expresar: *“Ellos están pidiendo la devolución de objetos, devolución de bienes, el señor Amarante”*;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: *“En esa línea va el amparo y nosotros hemos dicho siempre y le hemos dicho a la Suprema*

*Corte de Justicia y lo podemos demostrar con las comunicaciones que hacemos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, que se ejecute las sanciones en los mismos términos que dice la sentencia. Todos los oficios desde toda la vida nosotros lo hacemos así sabiendo los problemas que se sucinta y para evitar que la Procuraduría General de la República, esté involucrada en acciones con las que no está de acuerdo, nosotros podemos no estar de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, pero siempre vamos a cumplir lo que dice la Suprema Corte de Justicia. Le pasamos una copia para que vean las acciones, como las dirigimos las comunicaciones. “Que se ejecute la sentencia en los mismos términos que dice la Suprema Corte de Justicia”. Aunque sea el mismo estado dominicano. Quiero añadir algo que creo que sirve para edificarse. El estado completo tiene que funcionar como un verdadero sistema y el que cada quien asuma sus responsabilidades y deduzca las consecuencias de sus acciones. Nosotros solicitamos la Suprema Corte de Justicia lo que dicen los convenios son reglas que están a la cabeza en la jerarquía de las reglas en razón justamente de los sujetos jurídicos que vinculan. Son los estados. Esa reglas se imponen están sobre la base del 1134 el mismo fundamento 1134 del CC que es que pacta es ciego de lo pactado y esas reglas que están incluidas en los tratados cuando son claras no tienen que ser examinadas ni interpretadas nada de eso. Sencillamente se aplican tal y como están ¿por qué? Porque son de la voluntad de las partes son ciegas. A nosotros yo se muy bien por donde dirigida el asunto y es que cuando se le, cuando los que quieren aprovecharse de situaciones de cuando quieren aprovecharse de la más ligera brecha para impedir que otros hagan lo que deben hacer, lo que no deben hacer y eso es muy de problemas; pero tal vez en la medida que vayamos creciendo como pueblo y como instituciones deberíamos hacerlo que nos corresponde a cada quien y dejar que los otros deduzcan las consecuencias que la deduzcan las consecuencias de sus acciones. Yo se que la Suprema Corte de Justicia cuando a ejecutar actos como hacen. Eso no lo vamos a impedir nunca. Cuando hayan que no el que obra mal no deduzca las consecuencias de sus acciones, sea quien sea. Sea quien sea. Entonces cuando nosotros pedimos la incautación de los bienes, lo hacemos de acuerdo con los tratados. No sabemos cuáles son si nosotros desde el principio nos limitamos a mencionar lo que nosotros hemos visto, no tenemos la posibilidad de incautar otros que no aparezcan. Si esa autorización de hace al ministerio publico nosotros podemos manejar con el Ministerio Público con responsabilidad, pero mientras se le diga que*

*no entonces hace lo que le da la gana si el Ministerio Público la asumiera si le entregáramos de decisión el ministerio publico autorizado la Suprema Corte de Justicia la incautación de los bienes te va buscar los bienes y se van contra los bienes y se va hacer lo que hay que hacer y naturalmente si algún miembro del Ministerio Público se desvía entonces también deberá deducir las consecuencias. Yo creo que el trabajo debe ir y lo estoy diciendo porque creo que es necesario que diga porque es la manera. No deberíamos que estar toreando para otros no hagan lo que no deben hacer, pero cuando los otros hagan lo que no deben hacer entonces si deberían deducir las consecuencias. Si lo llevan a los tribunales deducir las consecuencias sean quien sea”;*

Oído al Licdo. Ignacio E. Medrano García, expresar: *“Este caso no es una impertinencia es un ciudadano que estaba preso para que su proceso sea enviado y este fue el fundamento de esta acción;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“Colega usted habla de yo tengo la imprecisión usted no percibió que la procuradora dijo que ya se había marchado?;*

Oído al Licdo. Ignacio E. Medrano García, expresar: *“Queda la esencia. Y ahí que el derecho entra y entra el juez y en que limite de tener una persona por encima de lo le está estipulado en el código y en la ley y nosotros somos implacables en el cumplimiento y atacamiento de la ley”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes de la Procuraduría General de la República;

Oído al Licdo. Leopoldo Antonio Pérez, en representación de la Procuraduría General de la República, expresar: *“Nos llamaros que viniéramos a esta audiencia y no tenemos a manos el acto que nos da avenir en esta audiencia. Estábamos viendo audiencia y no vimos donde dice que tenemos que estar aquí y que si no somos parte no debemos estar presente”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas;

Oído al Licdo. Joan Manuel Disla Disla, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, expresar: *“Como establece en el acto núm. 32-2014, el recurso de amparo el motivo es en solicitud de la puesta en libertad de extradición por vencimiento del plazo a favor del detenido y ellos solicitan la devolución de bienes y le vamos a solicitar la*

*inadmisibilidad del presente recurso en vista de que el auto establece de que se trata y ellos están haciendo una solicitud de bienes por lo cual no procede según lo establece la ley. En cuanto a la otra parte estamos de acuerdo y nos adherimos al pedimento del Ministerio Público”;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“Ustedes tienen conocimiento de la instancia de él con la que solicitaron?”*

Oído al Licdo. Joan Manuel Disla Disla, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, expresar: *“Si, si es la instancia sí”;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“Pero esa instancia concluye solicitando, Tercero: Que se ordene mediante sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al departamento de custodia y cadena y julio cesar Sufrontt la devolución de los bienes de Yeury Amarante Rosario las cuales se detallan la suma RD\$142,500.00 pesos, un collar rojo tipo rosario, un collar blanco un celular nuevo HTC por un valor de RD\$22,000.00 pesos y una cartera con toda su documentación. Y el auto se le notificó a la procuraduría”;*

Oído al Licdo. Joan Manuel Disla Disla, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, expresar: *“Como lo expresó la magistrada procuradora fiscal que solicitamos la inadmisibilidad en virtud de que existe otra vía correspondiente para interponer la acción de amparo y además de que el mismo fue extraditado de manera voluntaria según lo establece la resolución núm. 28-36-2014 en la página número 5 donde el mismo declara haber cometido los hechos y sabía que cargo se le imponían”;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“Ya eso de que fue extraditado de que ya él no está aquí está claro. Ese aspecto afecta lo que se refiere en la puesta en libertad porque ya ese pedimento se ejecutó. Nosotros le estamos preguntando con relación en otro aspecto que está contenido en la instancia de él y ustedes conocen que son los bienes incautados”;*

Oído al Licdo. Joan Manuel Disla Disla, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, expresar: *“Nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público. Que se declare sin objeto y en relación a los bienes se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal”;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“Estamos buscando donde consta la ocupación de esos bienes, si es que constan”;*

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar: “*No constan magistrada*”;

Oída a la Magistrada Presidente expresar: “*Estamos buscando donde consta la ocupación de esos bienes, si es que constan*”;

Oído al Licdo. Ignacio E. Medrano García, expresar: “*Nosotros lo solicitamos y no nos lo quisieron entregar*”;

Oída a la Magistrada Presidente expresar: “*¿Cómo sabemos nosotros si realmente se ocuparon esos bienes que usted está reclamando?*”;

Oído al Licdo. Ignacio E. Medrano García, expresar: “*Porque somos abogados y tenemos la certeza de que nuestro cliente está diciendo la verdad*”;

Oída a la Magistrada Presidente expresar: “*La Ministerio Público hace como 40 años que yo la conozco, entonces ella me dice una cosa, pero ella no está aquí en función de amiga mía, ósea yo no tengo porqué dar por cierto lo que ella dice, si aquí no lo dice eso. Eso aplíquese a usted. Como sabemos que ocuparon esos bienes si la base que usted tiene es que su cliente se lo dijo*”;

Oído al Licdo. Ignacio E. Medrano García, expresar: “*Ahí iba mi fundamento en el expediente la suspensión era rara y extraña, está contenida suspensión y la suspensión vino cuando? La suspensión se solicito en el día 11 de septiembre y lo extraditaron el 16. Ya estaba apoderada la comisión. Concluimos. En cuanto a la libertad que se declare desierta. En cuanto a los bienes incautados que tenga a bien; fíjese bien no es la Dirección de Control de Drogas, aquí según el 190 del Código de Procedimiento Penal que tienen en concordancia con esos bienes pero como cadena de custodia esa posesión, ahora bien de que no quieren entregar eso es otra cosa ya sabemos por dónde va el asunto. Solicitamos ordenar mediante sentencia a la Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público y a la Dirección General de Drogas la devolución de los bienes que le ocupan al señor Yeury Amarante Rosario, constitutivo en RD\$142,500.00, dos collares tipo rosario, un teléfono nuevo HTC, valorado en RD\$22,000.00 y sus pertenencias, sus documentos personales y estamos solicitando un astreinte que sean condenados en caso de no cumplimiento de esa sentencia al pago de RD\$10,000.00 pesos diarios. Condene en costas en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas*”;

Oído al Licdo. Leopoldo Antonio Pérez, en representación de la Procuraduría General de la República, expresar: *“Como dijere la magistrada Gisela Cueto la Procuraduría General de la República mediante oficio que ustedes pudieron ver ella le envía la Dirección Nacional de Control de Drogas “que sea ejecutada la sentencia anexa y expedida la constancia de cumplimiento en los mismos términos que indica la referida sentencia”. Es en esa virtud de que la procuraduría no tiene nada que ver con las actuaciones si es que hubo realidad una incautación y que se excluya a la Procuraduría General de la República por no ser parte del asunto. Subsidiariamente vamos a solicitar que se declare inadmisibile el presente recurso de amparo por lo que dice el artículo 70 de la Ley 137-11 en su ordinal tercero que dice que cuando la petición de amparo se surte notoriamente imprudente en esa tesitura como es el caso es que notoriamente improcedente le presente recurso”;*

Oída a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al padre del extraditable Yeury Amarante Rosario, el señor David Amarante Fabián;

Oído al señor David Amarante Fabián *“Yo como padre de Yeury Amarante, yo le solicito a usted la devolución de dinero si no que usted haga una investigación si se puede ya que si el control de drogas recibió ese dinero ahí en una oficina para ver si estamos tratando es con ladrones o con delincuentes”;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“¿En qué oficina?”;*

Oído al señor David Amarante Fabián *“En Control de Drogas fue porque el dinero es mío y no me firmaron ningún papel, nada y no estamos con atracadores”;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“¿Dónde lo detuvieron a él?”;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“Pero usted introduce ahora un aspecto que a mí me choca de un dinero en una oficina porque yo pensaba que era un dinero en un curso de un allanamiento”;*

Oído al señor David Amarante Fabián *“No ellos no han hecho allanamiento no han hecho nada ese dinero era mío del negocio mío”;*

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“¿Y para que usted lo llevo a la Dirección?”;*

Oído al señor David Amarante Fabián *“Era en los bolsillos que él lo tenía y ellos se lo quitaron ahí, él tenía el dinero en los bolsillos y inclusive tenía el carro y lo dejaron, nada más se llevaron el dinero, es una investigación que yo quiero que usted haga que devuelvan ese dinero o que digan si o no”*;

Oída a la Magistrada Presidente expresar: *“Nosotros en el proceso somos gente que estamos afuera, no somos parte. Si usted quiere abrir un tipo de investigación no es a nosotros”*;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ignacio E. Medrano García, a nombre y representación de David Amarante Fabián, en su calidad de padre del extraditable Yeury Amarante Rosario, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone una acción de amparo;

Visto, la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y Estados Unidos de América en el 1909, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 137-11, así como el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Considerando, que en su escrito motivado, el señor David Amarante Fabián, en su calidad de padre del extraditable Yeury Amarante Rosario, interpuso una acción de amparo, por el hecho de que a Yeury Amarante Rosario, le ocuparon al momento de su detención, la suma de Ciento Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$142,000.00), conjuntamente con su cartera, dos collares tipo rosario y un celular HTC nuevo, valorado en RD\$22,000.00;

Considerando, que en la resolución que ordenó el arresto de Yeury Amarante Rosario, quien es requerido en extradición por los Estados Unidos de Norteamérica, se ordenó el sobreseimiento de la solicitud de incautación de bienes de Yeury Amarante Rosario;

Considerando, que el 16 de mayo de 2014, fue detenido Yeury Amarante Rosario, por el 1er. Tte. ERD, Leudys R. Saldaña Santana, adscrito a la DNCD, según se hizo constar en el acta de notificación de arresto, que fue levantada a las 10:30 de la mañana y que reposa en el expediente;

Considerando, que el 23 de junio de 2014, el requerido en extradición Yeury Amarante Rosario, fue presentado por ante esta Sala, y nos comunicó que aceptaba voluntariamente la extradición, por lo que se dictó la resolución núm. 2836-2014, el 23 de junio de 2014, con la cual se declaró que no ha lugar a estatuir a la extradición ya que el requerido decidió marcharse voluntariamente; por lo que se ordenó el archivo de la solicitud de extracción formulada por los Estados Unidos de América;

Considerando, que en fechas 28 de mayo de 2014, 30 de mayo de 2014 y 15 de agosto de 2014, el extraditable Yeury Amarante Rosario solicitó a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Procuraduría General de la República la solicitud de devolución de pertenencias y valores; sin que dichas entidades hayan realizado alguna comunicación al respecto;

Considerando, que el 11 de septiembre de 2014, el Lic. Ignacio E. Merdrano García, actuando a nombre y representación de David Amarante Fabián, padre del extraditable Yeury Amarante Rosario, interpuso un recurso de amparo en solicitud de puesta en libertad y suspensión de extradición por vencimiento del plazo, en la cual concluye de la manera siguiente: **“Primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de amparo, por haber sido hecho conforme a la ley en tiempo hábil; **Segundo:** Que luego de verificar la prescripción del plazo de procedimiento y fallo, ordenéis la libertad pura y simple del señor Yeury Amarante Rosario, toda vez que no se le comprobó la comisión de los hechos presentada por la Embajada Estadounidense, y se ha agotado todos los plazos prescritos por el Tratado y por el Código Procesal Penal; **Tercero:** Que se ordene mediante sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Departamento de Custodia (Cadena de Custodia) y a Julio César Suofront, Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución de las pertenencias del señor Yeury Amarante Rosario, las cuales se detallan a continuación: 1. La suma de RD\$142,500.00 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos); 2. Un collar rojo-dorado, tipo rosario; 3. Un collar blanco, tipo rosario; 4. Un celular HTC nuevo por valor de RD\$22,000.00 y 5. Una cartera con toda su documentación; **Cuarto:** Que se condene a la Dirección Nacional de Control de Drogas en la persona de su presidente Julio César Suofront, al pago de un astreinte ascendente a RD\$10,000.00 diarios por cada día de retardo en la devolución de los valores, una vez sea notificada la sentencia”;

Considerando, que en la audiencia del 22 de septiembre de 2014 se conoció el fondo de la presente solicitud de amparo, en la cual la parte

reclamante solicitó a través de su abogado, lo siguiente: *“En cuanto a la libertad que se declare desierta. En cuanto a los bienes incautados que tenga a bien, ordenar mediante sentencia a la Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público y a la Dirección General de Drogas la devolución de los bienes que le ocupan al señor Yeury Amarante Rosario, constitutivo en RD\$142,500.00, dos collares tipo rosario, un teléfono nuevo HTC, valorado en RD\$22,000.00 y sus pertenencias, sus documentos personales y estamos solicitando un astreinte que sean condenados en caso de no cumplimiento de esa sentencia al pago de RD\$10,000.00 pesos diarios. Condene en costas en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas”*; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: *“En la que el Ministerio Público eventualmente no tendría por qué subir como Ministerio Público, pero a la vista de que se trata de una cosa rara, una acción de amparo y al mismo tiempo pedir la libertad de una persona, sabemos que el amparo es una acción que tiene que ver con solamente con asuntos que no tenga que ver con la libertad personal, hay una acción que tiene su nombre que es una institución muy vieja, que es el Habeas Corpus. Pero en el caso de Yeury es igual que el de Celso Sarita que optó por el trámite simplificado declaró ante la Suprema Corte de Justicia, tuvimos decreto y se marchó junto con el grupo hace más de una semana, entonces es un escrito extraño, podemos pedirle en ese aspecto la Suprema Corte de Justicia independientemente de la pertinencia de la acción que declare desierto el interés ya que ya está en los Estados Unidos. En cuanto a la devolución de bienes, es en esa virtud de que la procuraduría no tiene nada que ver con las actuaciones si es que hubo realidad una incautación y que se excluya a la Procuraduría General de la República por no ser parte del asunto. Subsidiariamente vamos a solicitar que se declare inadmisibile el presente recurso de amparo por lo que dice el artículo 70 de la Ley 137-11 en su ordinal tercero que dice que cuando la petición de amparo se surte notoriamente imprudente en esa tesitura como es el caso es que notoriamente improcedente el presente recurso”*. Así como el representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Lic. Joan Manuel Disla Disla, quien concluyó de la manera siguiente: *“Como lo expresó la magistrada procuradora fiscal que solicitamos la inadmisibilidat en virtud de que existe otra vía correspondiente para interponer la acción de amparo y además de que el mismo fue extraditado de manera voluntaria según lo establece la resolución núm. 28-36-2014 en la página número 5*

*donde el mismo declara haber cometido los hechos y sabia que cargo se le imponían. Nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público. Que se declare sin objeto y en relación a los bienes se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal”;*

Considerando, que en la referida audiencia del 22 de septiembre de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió de la manera siguiente: “Ya eso de que fue extraditado de que ya él no está aquí, está claro. Ese aspecto afecta lo que se refiere en la puesta en libertad porque ya ese pedimento se ejecutó. Nosotros le estamos preguntando con relación en otro aspecto que está contenido en la instancia de él y ustedes conocen que son los bienes incautados, sobre lo cual falló: **“Único: Difiere el fallo del recurso de amparo interpuesto por Yeury Amarante Rosario, para ser pronunciados dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal”;**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 67 de la Ley 137-11, toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo, lo cual ocurre en el caso de que se trata, toda vez que el reclamante David Amarante Fabián establece que el dinero que se le ocupó a su hijo Yeury Amarante Rosario, es de su propiedad;

Considerando, que en cuanto a la puesta en libertad del requerido en extradición Yeury Amarante Rosario, las partes reconocen que éste se fue voluntariamente a enfrentar los cargos que pesan en su contra por ante las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que ya no se encuentra en el país, por lo que procede acoger la petición del reclamante de dejar desierta o sin efecto tal solicitud;

Considerando, que la parte reclamante para probar sus pretensiones en torno a los objetos presuntamente secuestrados, solo expresó lo siguiente: “Yo, David Amarante, como padre de Yeury Amarante, yo le solicito a usted la devolución de dinero si no que usted haga una investigación si se puede ya que si el control de drogas recibió ese dinero ahí en una oficina para ver si estamos tratando es con ladrones o con delincuentes. Era en los bolsillos que él lo tenía y ellos se lo quitaron ahí, él tenía el dinero en los bolsillos y inclusive tenía el carro y lo dejaron, nada más se llevaron el dinero, es una investigación que yo quiero que usted haga que devuelvan ese dinero o que

*digas si o no. Que en la oficina de Control de Drogas fue se entregó el dinero, que el dinero es mío y no me firmaron ningún papel, nada y no estamos con atracadores”; a lo que su abogado expresó lo siguiente: “Porque somos abogados y tenemos la certeza de que nuestro cliente está diciendo la verdad”;*

Considerando, que el artículo 74 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011 dice: *“Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”;*

Considerando, que al ser la extradición un procedimiento especial cuya competencia es de esta Sala y habiéndose verificado que el reclamante aduce que a su hijo Yeury Amarante Rosario, durante el arresto, le ocuparon en los bolsillos la suma de Ciento Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$142,500.00), dos collares, un celular valorado en Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) y su cartera conteniendo documentos personales; en ese tenor esta jurisdicción es la competente para conocer de la acción de amparo de que se trata;

Considerando, que al examinar las piezas que componen el proceso, y las conclusiones de las partes, hemos podido constatar que: 1) ciertamente el requerido en extradición Yeury Amarante decidió enfrentar voluntariamente los cargos que pesan en su contra por ante las Autoridades Penales de los Estados Unidos, sobre lo cual está Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia levantó un acta en fecha 23 de junio de 2014, que recoge la intención del extraditable; 2) que en ese tenor, se emitió la resolución núm. 2836-2014, de fecha 23 de junio del año en curso, mediante la cual esta Sala declaró que no ha lugar a estatuir sobre la referida extradición, por haber aceptado el requerido enfrentar los cargos voluntariamente; 3) que no reposa en los regajos del expediente ninguna constancia de que los bienes aducidos por el reclamante hayan sido objeto de secuestro por parte de la autoridades policiales al momento de la detención del extraditable Yeury Amarante Rosario;

Considerando, que el artículo 176 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal,*

*el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos”;*

Considerando, que el artículo 186 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Entrega de cosas y documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro”;

Considerando, que el artículo 188 del referido Código, dispone lo siguiente: “Orden de secuestro. La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido determinar que el reclamante sustenta su petición en base a la prueba testimonial; sin embargo, resulta improcedente acoger su argumento toda vez que el Código Procesal Penal, en sus artículos 176, 186 y 188, supra indicados, establece la forma de levantar acta de registro de personas, la entrega de cosas y documentos sujetos a confiscación o decomiso, secuestro, así como la facultad del Ministerio Público y de la Policía de poder realizarlo sin orden judicial en ocasión de un registro; casos en los cuales se debe levantar constancia o individualización de los objetos ocupados. Y en el caso de la especie, el acta levantada por Leudys R. Saldaña Santana, 1er. Tte. ERD adscrito a la D.N.C.D., en fecha 16 de mayo de 2014, no recoge la ocupación de los bienes que describe

el reclamante; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de devolver lo que no fue registrado, ya que la prueba aportada resulta insuficiente;

Considerando, que el procedimiento de amparo se encuentra revestido de absoluta gratuidad, por lo que el mismo debe ser declarado exento de pago de costas, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual estipula lo siguiente: “Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, incoada por David Amarante Fabián, en calidad de padre del extraditado Yeury Amarante Rosario, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma, carece de objeto la solicitud de libertad de Yeury Amarante Rosario, por los motivos expuestos. Y en lo que respecta a la solicitud de devolución de bienes, rechaza dicha acción de amparo por no existir pruebas suficientes que demuestren la existencia de los mismos, conforme se describe en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara la presente acción de amparo libre de costas procesales; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara J. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 30 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fabio Ramón Recio Monegro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan a. Jaquez Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Geraldo Ventura Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Higinio de Jesús Echavarría.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Ramón Recio Monegro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0055623-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 123, municipio de Las Guaranas, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan a. Jaquez Núñez, abogado del recurrente Fabio Ramón Recio Monegro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio de Jesús Echavarría, abogado de los recurridos Geraldo Ventura Rodríguez, Luciano Ventura Rodríguez, Edermira Ventura Rodríguez, Ramón Ventura Rodríguez, Lidia Ventura Rodríguez, Rufina Ventura Rodríguez, Máximo Ventura Rodríguez, Eduviges Ventura Rodríguez, Angel María Ventura Rodríguez y Francisca Ventura Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Juan A. Jaquez Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139719-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Higinio de Jesús Echavarría de Castro y José Tancredo Peña Golar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0784426-8 y 001-0072770-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 12 de enero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis

sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 107-C, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 1, de fecha 12 de abril de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 30 de julio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 107-C, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), interpuesto por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez y Lic. Kristian A. Jáquez Espinal, **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo las conclusiones de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2006, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, depositadas en audiencia pública en la misma fecha, suscrita por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez y el Lic. Kristian A. Jáquez Espinal, en relación a la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dirigido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Antonio Almanzar Burgos, en representación de la Sra. Luz Altagracia Recio Reynoso, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles las conclusiones de apelación en audiencia de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), y las conclusiones de apelación subsidiarias y rectificadas de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2006, por el Dr. Héctor Antonio Almanzar Burgos, en representación de la Sra. Luz Altagracia Recio Reynoso, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles las conclusiones in voce en audiencia pública y el escrito motivado de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2007, depositadas en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil seis (2006), depositado por ante la Secretaría de éste Tribunal Superior de Tierras, por la Lic. Francisca Hilario Valdez en representación del Instituto Agrario Dominicano, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Acoger parcialmente las conclusiones de fecha tres (3) del mes de abril del año

2007, suscritas por los Dres. Higinio Echavarría de Castro y José Tancredo Peña Goldar E., en representación de los Sucesores de Sixto Ventura, con relación a la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos; confirmar con modificación la Decisión número uno (1), de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dos (2002), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Doctores Higinio de Jesús Echavarría de Castro y José Tancredo Peña Goldar, en representación del señor Sixto Ventura, por la misma ser procedente y estar fundamentada en la ley; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Licenciada Juliana Genao en representación de la Entidad Comercial Ramamio, S. A., por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dirigida al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Doctores José Agustín Conce Taveras y Orlando Núñez, así como las conclusiones vertidas por el Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos, en representación de la señora Luz Altagracia Recio Reynoso, quien a su vez actúa en su calidad de sucesora de la finada Tomasina Reynoso (Chelo), por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Licenciado Ramón Manuel Espinal Ruiz, en representación del señor Fabio Recio Monegro, por improcedente; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Doctor Luis Abukarma Cabrera, en representación del señor Lorenzo Recio Monegro, por infundada y carente de base legal; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la Licenciada Mirian Santana, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por falta de base legal; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, los actos de ventas bajo firmas privadas de fechas dos (2) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete (1967) y tres (3) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969),

suscritos por los señores Ernestina Rodríguez, Natividad Rodríguez, José Ramón Hernández y Sixto Ventura, debidamente legalizados por el Doctor José Tancredo A. de Peña y López, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Octavo:** Acoger como al efecto acoge, las actas de notoriedad que determinan herederos de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dos (2002) y veinte y cuatro (2004) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentadas por las Licdas. Adalgisa María Tejada y Rosa María de León Salazar, ambas Juez de Paz Interina del Municipio de las Guáranas; **Noveno:** Determinar como al efecto determina, que los únicos con capacidad legal para recoger los bienes relictos de los señores Sixto Ventura Payano y Cristina Rodríguez, son sus hijos legítimos los señores: Gerardo, Luciano, Susana (fallecida sin dejar hijos), Edelmira, Jacinto (fallecido sin dejar hijos), Ramón, Lidia, Rufina, Máximo, Eduvigis, Angel María y Francisca todos de apellidos Ventura Rodríguez; **Decimo:** Modificar como al efecto modifica parcialmente, la Resolución de fecha siete (7) del mes de junio del año 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con relación a la Parcela de referencia; **Decimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que de los derechos que figuran registrados a favor del señor Fabio Ramón Recio Monegro, en el Certificado de Título 85-147, dentro del ámbito de la Parcela núm. 107-c del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, y que por efecto de esta decisión sean transferidos a favor de los señores Gerardo, Luciano, Edelmira, Ramón, Lidia, Rufina, Máximo, Eduvigis, Angel María y Francisca, todos de apellidos Ventura Rodríguez, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 70 tareas, en la siguiente forma y proporción de 0 Has., 36 As., 68 Cas., equivalente a 5.83 tareas para cada uno de los sucesores, en relación a los demás; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar o levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con relación a esta litis, dentro del ámbito de la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Sentencia que no motiva sobre los derechos adquiridos por el recurrente. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.

Jurisprudencia.; Segundo Medio: Falta de base legal con motivos vagos e imprecisos que no justifican el fraude para modificar resolución. Violación a los artículos 173, 175, 185, 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe. La mala de no se presume, debe probarse art.1116 y 2268 del Código Civil. Violación a los artículos 138, 147, 173, 185, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha dilucidado lo siguiente: a) que la Parcela número 107 originalmente fue registrada a favor de los señores Pablo Reynoso, sucesores de Manuel Antonio, Sucesores de Gertrudis Antonio, Sucesores de Úrsula Antonio, Sucesores de Andrea Antonio, Sucesores de Pancha Antonio, Sucesores de Domingo Antonio, Sucesores de Francisco Monegro, Sucesores de León Rodríguez, Sucesores de Félix González, Sucesores de Dionisio Recio y los Sucesores de María de la Cruz Genao, expidiéndose el Decreto de Registro número. 62-1077 de fecha 21 del mes de diciembre del año 1961, por medio del cual quedaron investidos con el derecho de propiedad las personas que resultaron adjudicatarias en el proceso de saneamiento; b) que en fecha 20 de diciembre del 1963, la Parcela núm. 107 fue sometida a un proceso de subdivisión, resultando de ese proceso la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, c) que el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, expidió el Certificado de Título núm. 64-9 a favor de los sucesores del finado León Rodríguez; d) que en fechas 2 de octubre de 1967 y 3 de marzo de 1969, los señores José Ramón Hernández, Ernestina Hernández y Natividad Rodríguez, por medio de los actos de ventas bajo firma privada legalizados por el Dr. J. Tancredo A. de Peña y López, venden al señor Sixto Ventura los derechos que ocupaban dentro del ámbito de la Parcela núm. 107-C, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, derechos que consiste en una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 70 tareas; e) que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 1965, legalizado por el Dr. J. A. de Peña y López, Notario Público de los del números para el municipio de San Francisco de Macorís, los herederos de los finados Mateo Rodríguez y Francisco Rodríguez le venden al Señor Buenaventura Grullón y Grullón, todos los derechos que le corresponden dentro del ámbito de la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm.

2 del Municipio de San Francisco de Macorís; f) que por medio de acto de venta bajo firma privada de fecha 25 de julio de 1977, el señor Buenaventura Grullón y Grullón, le venden al señor Fabio Ramón Monegro, una porción de terreno con una extensión superficial de 142.60 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís; g) que por medio de la resolución de fecha 7 de junio de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se determinan los sucesores de los finados León Rodríguez y Leónidas Antonio de Rodríguez y además se ordena por medio de la indicada resolución, cancelar y expedir nuevo Certificado de Título de la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís; h) que mediante acto de aporte en naturaleza de fecha 14 de diciembre de 1998, debidamente legalizado por la Dra. Carina Rosario Cruz, el Señor Ramón Gertrudis Antonio Hernández, cedió en aporte en naturaleza a favor de la Cía. Ramamio S. A., debidamente representada por su presidente el Sr. Ramón Gertrudis Antonio Hernández todos los derechos que le corresponde dentro de la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 4 Has., 71 As., 64.8 Cas.; i) que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de marzo de 1987, los señores Nicolás Rodríguez, Ana Julia Rodríguez, Martina Rodríguez, Escolastica Rodríguez, Ramona Ignacia Rodríguez y Ana Rodríguez de Sánchez, venden a favor del señor Domingo Peguero todos sus derechos dentro de la referida parcela, es decir 37.04 tareas; j) que el 27 de enero de 1988 el Sr. Fabio Ramón Recio Monegro vende a favor del Señor Ramón Gertrudis Antonio Hernández una porción de terreno con una extensión superficial de 75 tareas, equivalente a 4 Has., 71 As., 64.8 Cas.; k) que mediante actos de venta de fechas 5 de abril del 1989, 27 de marzo del 1987 y 4 de julio de 1987 el señor Fabio Ramón Recio Monegro compró al señor Buenaventura Grullón Grullón y al Sr. Domingo Peguero sus derechos dentro de la referida parcela equivalente a una extensión superficial de 4 Has., 36As., 47 Cas., 01 Dmts2., al primero y 3 tareas y 4 varas al segundo y 42 tareas con 45 varas el tercero;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación 1ro. y 2do. propuestos por el recurrente los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1) que el tribunal a-quo, con su sentencia hoy impugnada,

ha desnaturalizado el acto de compra del señor Buenaventura Grullón y Grullón, de fecha 9 de agosto de 1965, legalizado por el Dr. J. A. de Peña López, Notario Público de San Francisco de Macorís; b) que tampoco el tribunal a-quo apreció el contenido ni los efectos jurídicos producidos por la Resolución de fecha 7 de junio de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que determinó los herederos del finado Leo Rodríguez y Leocadia Antonia de Rodríguez;

Considerando, que el tribunal a-quo pudo verificar que los derechos dentro de la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís fueron adquiridos por el Sr. Sixto Ventura mediante actos de ventas bajo firmas privadas de fechas 2 de octubre de 1967 y 3 de marzo de 1969 ambos debidamente legalizados por el Dr. J. Tancredo A. de Peña y López, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; que dichos derechos consistían en una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 70 tareas dentro del ámbito de dicha parcela;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que el acto mencionado por el recurrente, de fecha 9 de agosto de 19065 legalizado por el Dr. J. A. de Peña López, Notario Público de San Francisco de Macorís, es el acto mediante el cual el Sr. Buenaventura Grullón y Grullón le compró a los sucesores de Mateo Rodríguez y Francisco Rodríguez todos sus derechos dentro de la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís; que posteriormente dicho señor, Buenaventura Grullón Grullón vende al Sr. Recio Ramón Recio Monegro en fecha 5 de abril del año 1989 una porción de terreno con una extensión superficial de 4 Has., 36 As., 47 Cas., 01 Dmts. 2, dentro de la mencionada parcela;

Considerando, que igualmente hemos podido verificar que mediante acto de fecha 27 de mayo de 1988, la Sra. Leocadia Rodríguez vendió al Sr. Fabio Ramón Recio Monegro todos sus derechos dentro de la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, correspondiente a una extensión superficial de 00 Has., 41 As., 11 Cas. y 73 Dmts2., que mediante acto de fecha 27 de marzo del 1987 el Sr. Domingo Peguero vende al señor Fabio Ramón Recio Monegro dentro de la misma parcela una porción de terreno con una extensión superficial de 3 tareas y 4 varas;

Considerando, que de los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia recurrida esta Corte ha comprobado, que los actos que mediante el cual el Sr. Fabio Ramón Recio Monegro realizara sus compras dentro de la parcela anteriormente mencionada fueron posterior al acto de venta mediante el cual el Sr. Sixto Ventura compró sus derechos dentro de la misma parcela; y que para cuando se realizara las ventas a favor del Sr. Fabio Ramón Recio Monegro ya el Sr. Sixto Ventura ostentaba la posesión del terreno por más de 20 años, por lo que dichos actos no pueden ser considerados como validos;

Considerando, que en cuanto a la Resolución de fecha 7 de junio de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que determinó los herederos del finado Leo Rodríguez y Leocadia Antonia de Rodríguez, el tribunal a-quo en su facultad de órgano revisor procedió a modificar parcialmente la resolución anteriormente mencionada en el aspecto de que sean transferidos los derechos a favor de los sucesores del finado Sixto Ventura; que con esto, lejos de incurrir en el vicio de la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal, este tribunal actuó de acuerdo al derecho, por lo que los medios invocados deben ser desestimados;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo no examinó en su justo valor las pruebas que le fueron aportadas para que el recurrente fuera declarado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, en virtud del duplicado del Certificado de Título núm. 85-147, que le fue expedido, en apoyo a su derecho de propiedad dentro de la referida parcela, certificado de título que contiene todas las transferencias de los derechos que compro, debidamente inscritas ante el registro de títulos de San Francisco de Macorís;

Considerando, que el tribunal a-quo dejó claramente establecido que al momento de realizarse la señalada determinación de herederos de los finados León Rodríguez y Leonicia de Rodríguez en fecha 7 de junio de 1985, ya el Sr. Sixto Ventura era propietario y estaba en posesión de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, y que la venta que se hiciera a favor de Fabio Ramón Recio Monegro en lo que respecta a dicha porción de terreno se hizo sin advertir la ocupación que mantenía

el Sr. Sixto Ventura; que el Tribunal a-quo con lo antes mencionado pudo determinar que la posesión del Sr. Sixto Ventura era por más de 20 años y a la vista de todos, incluyendo al Sr. Fabio Ramón Recio Monegro, quien es morador de dicha comunidad, que por ende las transferencias realizadas a favor del Sr. Fabio Ramón Recio Monegro no podían ser de otra forma sino de mala fe;

Considerando, que como consecuencia de la compra que hizo el actual recurrente sobre la parcela anteriormente mencionada y sobre la cual el Sr. Sixto Ventura tenía la posesión pacífica, ininterrumpida y a la vista de todos por más de 20 años, por compra que realizara en los años 1967 y 1969 a los propietarios legítimos de dicha parcela, resulta evidente que el tribunal a-quo tenía el deber, como lo hizo, de preservar y garantizar el derecho de propiedad que sobre la mencionada parcela ostenta el Sr. Sixto Ventura; que en consecuencia y contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a-quo no podía declararlo como adquirente de buena fe y a título oneroso en el entendido que la transferencia que se hiciera a favor del Señor Fabio Ramón Recio Monegro, se hizo sin advertir la ocupación mantenida por el Sr. Sixto Ventura , por lo que cualquier transferencia que se hiciera posterior a esta dada las circunstancias del caso de que se trata serían realizadas de mala fe por lo tanto el medio invocado por el recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que esta corte de casación es de criterio que la sentencia evacuada por el tribunal a-quo contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de la circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a-quo, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los alegatos expuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser destinados y el presente recurso de casación rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Ramón Recio Monegro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 30 de julio de 2007, con relación a la Parcela núm. 107-C del Distrito Catastral

núm. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Higinio de Jesús Echavarría de Castro y José Tancredo Peña Goldar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alto Santo Domingo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Ledesma y Pablo Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Braham Holding, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Cunillera, Dres. William Cunillera y Francisco Durán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alto Santo Domingo, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente Práxedes Manuel Ramírez Veloz, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0191369-7 y Turicentros Bermúdez, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con la las leyes de la República Dominicana,

representada por su Presidente José Armando Bermúdez Pippa, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0031431-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bienvenido Ledesma y Pablo Rodríguez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cunillera, por sí y por los Dres. William Cunillera y Francisco Durán, abogados de los recurridos Braham Holding, S. A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Pablo Rodríguez y Bienvenido Ledesma, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0733063-1 y 001-0289141-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2013, suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro y José Antonio Columna, y el Lic. Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6, 001-0095356-1 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de los recurridos Braham Holding, S. A. y compartes;

Que en fecha 4 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2, dictó el 2 de junio de 2009, una sentencia cuyo dispositivo consta transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de septiembre de 2009 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“1ro.:** Se Acoge en la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16 de junio del año 2010, por la sociedad Alto Santo Domingo, S. A., representada por su Presidente, señor Práxedes Manuel Ramírez Veloz, y la compañía Turicentros Bermúdez, S. A., representada por su Presidente, señor José Armando Bermúdez Pippa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Pedro Domínguez Brito, contra la sentencia No.1566, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 02 de junio del año 2009, en relación a la Parcela No.110-Ref-780-B-3 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional; **2do.:** Se Rechazan, las conclusiones presentadas por la parte recurrente más arriba nombrada; **3ro.:** Se Acogen, las conclusiones presentadas por la parte intimada, Compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., representada por sus abogados, Dres. Miguel Ureña Hernández, William Cunillera y Licdo. Francisco Durán González; **4to.:** Se Confirma la Decisión Número 1566, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 02 de junio del año 2009, en relación a la Parcela No.110-Ref-780-B-3, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado in-extenso dice así: **“Falla:”** **“Primero:** Se acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones presentadas por la parte demandada, entidades Braham Holding, S. A., y Lotes de la Catalina, S. A., representada por los Dres. José A. Cunillera y William Cunillera Navarro, relativo a la inadmisibilidad de la presente litis sobre derechos registrados relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Declara

*inadmisible por efecto de la autoridad de cosa juzgada la presente litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela No.110-Ref-780-B-3, del D. C. No.4, del Distrito Nacional, interpuesta por las razones Altos Santo Domingo, S. A., y Turicentros Bermúdez, S. A.; **Tercero:** Condena a las compañías Altos Santo Domingo, S. A., y Turicentros Bermúdez, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. José Antonio Columna, William Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; **Quinto:** Se ordena el archivo definitivo del expediente”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación a la ley, falsa interpretación y aplicación de los artículos 44 de la Ley 834 de julio de 1978; 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; y 1350 y 1351 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso la recurrente alega en síntesis: “**a)** que, dicho Tribunal falló acogiendo el principio de Cosa Juzgada, declarando inadmisibles las litis, fundamentándose en los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; 1350 y 1351 del Código Civil; que, en el caso ocurrente, no hay identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, porque las partes que intervienen en este proceso son: Turicentros Bermúdez, S. A. y Alto Santo Domingo, S. A., como demandantes, y Lotes de la Catalina, S. A., y Braham Holding, S. A., como demandadas; mientras que las partes intervinientes en el proceso que se ventiló en la Suprema Corte de Justicia son J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Destilería del Yaque, C. x A., como demandantes e Inmobiliaria Cibao, S. A., Turicentros Bermúdez, S. A., Alto Santo Domingo, S. A., y José Armando Bermúdez, en calidad de demandados; **b)** que, la causa que generó la acción en el proceso que nos ocupa es la transferencia simulada que hizo Lotes de La Catalina, S. A., a favor de Braham Holding, S. A., de la Parcela No.110-Ref-780-B-3 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional; **c)** que, el proceso argüido por el Juez A-quo, revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tiene por causa la revocación del aporte en naturaleza hecho en el año 1977, por la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., a favor de la Inmobiliaria Cibao, S. A., y la venta hecha por esta última a favor

de Turicentros Bermúdez, S. A., de tal manera que ambas litis tienen causas o fundamentos totalmente diferentes, por lo que no puede haber autoridad de cosa juzgada; **d)** que, sin que las partes lo hayan pedido, saliéndose de la esfera de su apoderamiento y pretendiendo justificar su desafortunada sentencia, sostiene que la parte recurrente en el proceso, carece de calidad ya que no es titular de ningún derecho registrado en la parcela en litis lo que equivale a fallar extrapetita;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, con motivo de las instancias en Litis Sobre Derechos registrados incoadas en fechas 26 de noviembre del año 1996, suscrita entre otros abogados por el Dr. José Antonio Columna, Lic. Francisco S. Durán González y Dr. William Cunillera Navarro, actuando a nombre y en representación de la Compañía Turicentros Bermúdez, S. A.; y 24 de enero del año 1997 suscrita por los citados abogados, en representación de las Compañías J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería Del Yaque, C. por A., y Turicentros Bermúdez, S. A.; fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual después de instruir el caso dictó la Decisión No.1 de fecha 22 de julio del año 1997, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 06 de octubre del año 1997; b) que, dicha revisión fue revocada a los fines de conocer nuevamente de su revisión en audiencia pública y contradictoria, acogiendo en ese sentido la instancia de fecha 22 de mayo del año 1998, de los Dres. Pablo Rodríguez, Bienvenido Ledesma y Persiles Ayanes Pérez Méndez, actuando en representación de la Inmobiliaria Cibao, Turicentros Bermúdez, Altos Santo Domingo y José Armando Bermúdez O.; que luego de instruida dicha revisión de manera pública y contradictoria, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No.18 de fecha 10 de julio del año 2002; c) que, esta sentencia fue recurrida en Casación por Inmobiliaria Cibao, S. A., Turicentros Bermúdez, S. A., Altos Santo Domingo, S. A., y José Armando Bermúdez O., figurando como parte recurrida la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., representada por los Dres. William Cunillera Navarro y José A. Columna y el Lic. Francisco S. Durán González; que, al efecto, dicho recurso culminó con la Sentencia de la Cámara De Tierras, Laboral, Contencioso – Administrativo y Contencioso – Tributario de la Suprema Corte de Justicia Número 2002-1750, de fecha 12 de octubre del año 2005; d) que, por instancia de fecha 08 de julio del año 2008, suscrita por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Pedro Domínguez Brito, actuando a nombre y

en representación de la empresa Altos Santo Domingo, S. A., fue apoderado nuevamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a los fines de Declarar simulado el Aporte en Naturaleza hecho por Lotes de La Catalina, S. A., a favor de la empresa Abraham Holding, S. A, de conformidad con el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 07 de noviembre del año 2007, en relación a la Parcela No.110-Ref-780-B-3 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional; que, instruido el caso, el Tribunal apoderado dictó la Sentencia No.1566, del día 02 del mes de junio del año 2009; e) que, los hechos descritos anteriormente, y que se refieren al fondo de la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, revelan que las pretensiones de los hoy recurrentes están encaminadas a la reivindicación del derecho de propiedad sobre la Parcela No.110-Ref-780-B-3, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, pretensiones que como puede comprobarse fueron objeto del fallo que culminó con el Recurso de Casación que por la sentencia cuyo dispositivo se transcribió precedentemente, por lo que a juicio de este Tribunal, dichos hechos gozan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; f) que, igualmente está fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, por razón de que carecer de derechos registrados sobre el inmueble, de conformidad con el espíritu y alcance del artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, por lo que, dichos demandantes y ahora apelantes no son titulares de ningún derecho real sobre el inmueble registrado en litis, ni han presentado en el curso de esta nueva litis documento alguno que constituya, transmita, declare o modifique los derechos que actualmente figuran registrados a favor de la compañía parte intimada, por lo que tampoco tienen un interés legítimo de hacer valer sobre el inmueble de que se trata;”

Considerando, que del análisis de los documentos que forman el expediente esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende preciso señalar, que si bien es cierto, que el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, no es menos cierto que en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable cuando se pretenda el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que haya adquirido dicha autoridad y que sea introducida en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado; que en el presente caso, el criterio expuesto por la

Corte a-quá se ciñe a lo expuesto anteriormente, cuando en su decisión establece: *“Que, los hechos descritos anteriormente, y que se refieren al fondo de la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, revelan que las pretensiones de los hoy recurrentes están encaminadas a la reivindicación del derecho de propiedad sobre la Parcela No.110-Ref-780-B-3, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, pretensiones que como puede comprobarse fueron objeto del fallo que culminó con el Recurso de Casación que por la sentencia cuyo dispositivo se transcribió precedentemente, por lo que a juicio de este Tribunal, dichos hechos gozan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Que, al ser planteados por virtud de un nuevo apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la instancia de fecha 08 de julio del año 2008, suscrita por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, y Pedro Domínguez Brito, en representación de Altos Santo Domingo, S. A., se pretende una reivindicación de los derechos sobre la Parcela en litis, que en la actualidad están registrados a favor de la empresa Braham Holding, S. A., la cual hubo los mismos por aporte en naturaleza hecho en su favor por la empresa Lotes de La Catalina, traspaso realizado por su verdadera propietaria en el curso de la litis, traspaso que no puede ser cuestionado por la misma causa y por las mismas partes que no conformes con el resultado de la litis anterior, es decir, el fallo con carácter definitivo, reinician nuevamente la litis, lo que se desprende del contexto de la sentencia recurrida y de los hechos por ella analizados, y que le sirvieron de base para declarar la inadmisibilidad de la litis, fundada en la Autoridad de la Cosa Juzgada, principio que prohíbe que un mismo asunto sea sometido de nuevo a un tribunal, por haber sido juzgado bajo la triple condición de la identidad de partes objeto y causa, conforme el artículo 1351 del Código Civil;”*

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes de que la Corte a-quá dictó un fallo extrapetita, toda vez, que olvidándose de que su apoderamiento se limitaba al tema relativo a la autoridad de la cosa juzgada y no a la calidad de las partes, del análisis de la sentencia se evidencia que dentro de las pretensiones promovidas ante la Corte a-quá, por estos, y que fueron utilizadas como fundamento de su recurso de apelación, y de los debates sostenidos en el curso del proceso, tal y como consta en las notas de audiencia que se encuentran transcritas en el texto de la sentencia de marras, el objeto del recurso era rebatir los argumentos esgrimidos por los hoy recurridos respecto de los medios de inadmisión por falta de calidad

y autoridad de cosa juzgada, era el deber del tribunal de alzada tal y como lo hizo, de pronunciarse sobre la falta de calidad, por lo que contrario a lo expresado por los recurrentes la sentencia atacada no incurrió en un fallo extrapetita, toda vez que esta Corte ha podido observar que la misma actuó bajo los criterios de su competencia y apoderamiento;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alto Santo Domingo, S. A. y Turicentros Bermúdez, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de septiembre de 2011, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. William Cunillera, José Antonio Columna y Lic. Francisco Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Meraldo Pineda Estrella.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez. Montilla.
<b>Recurridos:</b>	Happy Island Bussines, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel Fidias Santiago Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meraldo Pineda Estrella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0210980-2, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 156, Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0236698-0, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Angel Fidiás Santiago Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219493-7, abogado de los recurridos, Happy Island Bussines, S. A., Aguas Tranquilas Inversiones S. A., y el señor Reinhard Adolf Merker;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados sobre nulidad de contrato de venta, de certificados de títulos y reivindicación de inmuebles, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref-5-B-Refund-2, 1-Ref-5-Refund-2-B y 1-Ref-22-K, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 14 de abril de 2009, la Decisión núm. 20090449, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de junio de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.: Acoge en la forma el Recurso de Apelación de fecha 26 de junio del 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, actuando en representación del Sr. Meraldo Pineda Estrella, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y lo**

rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Félix Damián Olivares y Angel Fidas Santiago Pérez, en representación de la Compañía Happy Island Business, S. A., (parte recurrida), por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 2009-0449, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de abril del 2009 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados; en relación a las Parcelas Nos. 1-Ref-5-B-Refund-2; 1-Ref-5-Refund-2-B y 1-Ref-22-K, del D. C. No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Acoge por considerarlas procedentes y bien fundamentadas en derecho, las conclusiones principales producidas por la parte demandada, compañía Happy Island Business, S A., y señores Harald Alexander Koch y Marco Casati, a través de sus abogados constituidos, licenciados, Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta e Ydaisa Núñez Clark; **Segundo:** Declara, por todos los motivos de derecho expuestos precedentemente, la inadmisibilidad de la instancia en litis sobre terrenos registrados de fecha 13 de junio del 2008, suscrita por los licenciados Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., a nombre y en representación del señor Meraldo Pineda Estrella; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la anotación preventiva anotada a requerimiento de este Tribunal de Jurisdicción Original mediante certificación de fecha 17 de junio del 2008, sobre las Parcelas Nos. 1-Ref-22-K y 1-Ref-5-Refund-2-B, del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, y sobre una porción de terreno de 300 M2 ubicada dentro de la Parcela No. 1-Ref-5-B-Refund-2 del mismo distrito catastral y municipio, inmuebles registrados a favor de la compañía Happy Island Business, S. A.”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los principios constitucionales de igualdad y de tutela judicial efectiva (Art. 39 y 69 de la Constitución Dominicana); Segundo Medio: Denegación de justicia por un irreconocimiento del interés cierto, actual, moral y legítimo del señor Meraldo Pineda Estrella quien en su calidad de accionista persigue revertir el fraude perpetrado en desmedro del patrimonio social; Tercer Medio: Falta de base legal al confundir capacidad con calidad; Cuarto Medio: Errónea interpretación del derecho y falta de base legal ante el desconocimiento de la distinción entre nulidades de actos civiles y nulidades actos

del procedimiento; Quinto Medio: Errónea interpretación de los hechos: la Corte a-quo le resta méritos al hecho comprobado irrefutablemente de la mala fe de parte de la sociedad Happy Island Business, S. A.;

Considerando, que el recurrente, en su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: Que la sentencia recurrida en la página 175 expresa, entre otras cosas, que *“las acciones de que son titulares los accionistas de una sociedad comercial no deben ser confundidas con los bienes que conforman sus activos (...) porque los accionistas no tienen calidad para ejercer por vía de la acción oblicua (artículo 1166 del Código Civil) las acciones que pertenecen a la sociedad, pues no tiene un crédito contra ellas”*; que según la lógica del tribunal, para cuestionar un registro inmobiliario o cualquier derecho que pueda recaer sobre un bien inmueble, será a condición de que quien reclame sea primero un propietario, o lo que es igual, que tenga un derecho registrado; que el tribunal, al limitar el alcance, ámbito y repercusión del interés jurídico como presupuesto de la acción, a que el eventual titular de un derecho reúna la calidad de propietario o parte directa en convenio, directa ya que su condición de accionista de las empresas le confieren interés, ha restringido expresamente el libre acceso a la justicia, que como accionista mayoritario, se le cohíba su ejercicio bajo el entendido de que el mismo no posee calidad de propietario o que no guarda interés jurídico que le habilite para accionar en nulidad; que el cuestionamiento de un registro inmobiliario realizado mediante acciones en nulidad, como la de la especie, es efectuado por personas que en principio no cuentan con un derecho registrado en el sentido inmobiliario, pues precisamente porque el registro de su derecho fue impedido por el acto cuya nulidad se pretende; que la acción en nulidad por su propia naturaleza provendrá predominantemente de personas que carecen de un derecho registrado, pero que por el contrario sí cuentan con un derecho registrable y que por el acto argüido como nulo les fue privado o revocado su registro; Que el tribunal pasó por alto el hecho de que el recurrente no actúa en representación de las sociedades Lote B S. A. y Hangan Dominicana S. A., sino que éste actúa en calidad de accionista mayoritario y propietario virtual de dichas sociedades, es decir, su acción es a título personal, para resguardar los derechos reales que fraudulentamente fueron sustraídos de las empresas sobre las cuales posee la totalidad de las cuotas sociales; que el interés jurídico, cierto,

actual y legítimo del recurrente radica en el resguardo de sus derechos como accionista a fin de salvaguardar su cuota-parte de un patrimonio fraudulentamente saqueado por los recurridos y dicha acción, por su propia naturaleza, tiende a reivindicar no solo los derechos personales de él como accionista, al recuperar el activo que sirve de respaldo a sus acciones, sino además los derechos de las sociedades como propietarios legítimos de los inmuebles fraudulentamente transferidos en desmedro de ellas, de los socios y de los acreedores;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que: no podía declararse falta de calidad para actuar el recurrente cuando éste actuó y actúa en su propio nombre y en función de su calidad de accionista y propietario de las empresas Lote B S. A. y Hangan Dominicana S. A., bajo el entendido de *“que de ninguna manera la calidad de accionista y aun de presidente le otorga al señor Meraldo Pineda Estrella poder y calidad legal para actuar en justicia a nombre de la persona moral”*, y además erróneamente proclama como sustento legal de dicha aseveración una supuesta falta de *“calidad”* y no una nulidad como en tal caso sería por supuesta falta de *“capacidad”* al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, de ser ese el caso, pero lo que el tribunal no reparó en observar y advertir, es que el señor Meraldo Pineda Estrella procura la sede judicial en su calidad personal, por su condición de accionista mayoritario de ambas sociedades y por ende propietario virtual de las mismas y no lo hace en representación de estas; que de hacer válido este argumento erróneo, se estaría legitimando una errónea interpretación de los cánones de nuestro procedimiento, ya que lo que la sentencia recurrida pretende aducir por sus motivaciones, es que el recurrente carece de capacidad y no de calidad como erróneamente enuncia, pues su calidad le viene dada por su condición de accionista y es la que le inviste del poder para actuar por no ser un simple tercero para el proceso, no así su capacidad, que por sí podría estar ausente para el caso de que éste asuma representación legal de dichas sociedades sin la debida autorización estatutaria, aunque esto a lo que da lugar es a la nulidad de los actos del procedimiento realizados en carencia de dicha autorización pero no la inadmisión;

Considerando, que la Corte a-qua, del estudio y ponderación de las piezas que forman el expediente pudo comprobar que: 1- La sociedad comercial Hangan Dominicana, S. A., era propietaria de una porción de 300 mts<sup>2</sup> dentro de la Parcela núm. 1-Ref-5-B-Refund-2, del Distrito

Catastral núm. 2 de Puerto Plata; 2- Que la sociedad comercial Lote B, S. A., era propietaria de una porción de 00 Has., 76 As., 66.64 Cas., dentro de la Parcela núm. 1-Ref-22-K del Distrito Catastral núm. 2 de Puerto Plata; 3- Que mediante acto de fecha 22 de febrero de 2007, con firmas legalizadas por la Lic. Piedad A. Escoto Frías, Hangan Dominicana, S. A. y Lote B, S. A., venden todos sus derechos dentro de estas parcelas a favor de la sociedad Happy Island Business, S. A., transfiriéndose dichos derechos a favor de la compradora; 4- Que el Sr. Meraldo Pineda Estrella adquirió las acciones que tenía el Sr. Harold Alexander Koch dentro de las sociedades comerciales Lote B, S. A. y Hangan Dominicana, S. A., en fecha 26 de julio de 2007, luego de concluido un proceso de embargo inmobiliario;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado en el sentido de declarar la inadmisibilidad de la demanda, la Corte a-qua basó su decisión en lo siguiente: 1- Porque el Sr. Meraldo Pineda Estrella no fue parte en la convención que pretende que se anule y conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a terceros ni le aprovechan; 2- Porque las acciones de que son titulares los accionistas de una sociedad comercial no deben ser confundidas con los bienes que conforman sus activos y cuando por cualquier motivo se transfieren acciones, con ello se transfieren los derechos y obligaciones de que eran titulares al comprador de las mismas; 3- Porque los accionistas no tienen calidad para ejercer por vía de la acción oblicua las acciones que pertenecen a la sociedad, pues no tiene un crédito contra ellas; 4- Porque de manera individual los accionistas tienen facultad para pedir rendición de cuentas por ante la asamblea general;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, las pretensiones del recurrente están encaminadas a obtener a título personal en calidad de accionista de las referidas compañías, la nulidad del acto de venta de fecha 27 de abril de 2006, mediante el cual la recurrida compró los inmuebles objeto de esta litis a las compañías Lote B, S. A. y Hangan Dominicana, S. A., y la reivindicación de dichos inmuebles al patrimonio de las mismas;

Considerando, que respecto de lo alegado por el recurrente en el sentido de que el tribunal le ha cohibido el ejercicio de su acción por no tener calidad de propietario, es criterio constante que cuando se trata de

terrenos registrados, propietario es el primero que después de comprar procede a registrar en el Registro de Títulos su venta a fin de que la operación resulte oponible a los terceros, pero cuando se trata de un acto de venta con vocación de registro, la ley permite la posibilidad de que el beneficiario del mismo, pueda impugnar una transferencia hecha producto de otra venta hecha en fraude a los derechos del primer comprador; que, en el presente caso, por los motivos transcritos precedentemente, se pone de manifiesto que la demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad, pero no por carecerse de la condición de propietario de los inmuebles sino por el hecho de que está reclamando a título personal bienes que pertenecen al patrimonio de una sociedad de comercio que tiene personalidad jurídica propia, por ende, debe de actuar conforme los estatutos de la compañía y con la debida autorización para esos fines;

Considerando, que, por otro lado, la demanda en reivindicación es la acción que tiene una persona de reclamar aquello que legítimamente le pertenece y que se encuentra en manos de un tercero; que la demanda en nulidad que persigue el recurrente a título personal es con la finalidad de reintegrar al patrimonio de las compañías los inmuebles objeto de esta litis, pero que fueron vendidos en una época en que éste aún no era accionista ni presidente de las mismas, según lo pudo comprobar la Corte a-qua, por lo tanto, fueron ventas hechas válidamente por quienes ostentaban la representación de las compañías en dicho momento, en consecuencia, los vicios aducidos en los medios analizados no tienen sentido jurídico y son desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el tribunal confunde la distinción elemental entre nulidades del procedimiento y nulidad material de los actos civiles, es decir, confunde la nulidad que puede invocarse frente a los actos que se suscitan en y durante un proceso judicial, como son las demandas, notificaciones y cualquier otra actuación del procedimiento, con la nulidad civil de los actos creadores de derechos como son contratos, actos del estado civil; que la parte recurrente lo que propugna es la nulidad absoluta del acto de venta en donde los señores Harald Alexander Koch y Marco Casati, en supuesta calidad de representantes de las empresas Lote B, S. A. y Hangan Dominicana, S. A. (empresas en donde el recurrente funge como accionista mayoritario y además presidente y administrador), ceden, dolosa y fraudulentamente, todos los derechos de dichas empresas

respecto de los inmuebles objeto de la litis; que para dar cabida a una demanda principal como la de la especie, el juzgador solo debe prever que la demanda se adecúe a los postulados del artículo 1304 del Código Civil, respecto al plazo de su interposición;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1304 del Código Civil, en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco (5) años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad; que a juicio del recurrente, lo que procura es una nulidad absoluta del acto de venta intervenido entre Harald Alexander Koch y Marco Casti, y la recurrida, en fecha 22 de febrero de 2007, los primeros en supuesta calidad de representantes de las compañías Lote B, S. A. y Hangan Dominicana, S. A., aduciendo con dicha afirmación que dichos señores no tenían calidad para vender y por ende, vendieron la cosa ajena; que en ese sentido, la nulidad de la venta de la cosa ajena está afectada de una nulidad relativa y, por tanto, solo puede ser intentada por el comprador dentro del plazo que prevé el artículo 1304 antes citado, teniendo el real propietario el derecho de demandar en reivindicación, por ser un tercero ajeno al contrato, pero, en el caso, como se ha dicho precedentemente, el recurrente pretende anular un contrato de venta hecho por quienes para la época eran los representantes de la compañía, y fecha también para la cual él tampoco era accionista, sino que esa condición fue dada el 26 de julio de 2007, luego de un proceso de embargo, según consta en la sentencia impugnada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su quinto y último medio, el recurrente se limita a hacer una exposición de los hechos acaecidos en el expediente, sin señalar de manera precisa cuáles hechos fueron erróneamente interpretados en la sentencia impugnada y los agravios o violaciones a la ley incurridos, ni ningún alegato que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el mismo, deviniendo, en consecuencia, inadmisibles;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados, y en consecuencia, el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Meraldo Pineda Estrella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de junio de 2011, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref-5-B-Refund-2, 1-Ref-5-Refund-2-B y 1-Ref-22-K, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Ángel Fidas Santiago Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 12 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Khoury Industrial, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Khoury Industrial, S. A., sociedad comercial, legalmente constituida conforme con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. Casandra Damirón, Km 21½, Municipio de Barahona, Provincia Bahoruco, debidamente representada por su presidente el Ing. Sadala Valoy Khoury Mancebo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202458-3, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 12 de enero de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-085531-1, abogada de la parte recurrente Khoury Industrial, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 30 de marzo de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación

Visto el Acto de Desistimiento de fecha 15 de abril de 2013, suscrito y firmado por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, a nombre y representación de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y la Dra. Juliana Faña Arias, en nombre y representación de la recurrente Khoury Industrial, S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Héctor Bolívar Yepes Moscat, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual se hace constar que la Compañía Khoury Industrial, S. A. y el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, desisten de manera definitiva e irrevocable del Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 006-2010, de fecha Doce (12) de enero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por lo que solicitan el archivo definitivo del expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Khoury Industrial, S. A., del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 12 de enero de 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Percio Nicolás Batista Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramón Zapata Arias.
<b>Recurrida:</b>	Ferretería Ochoa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Francisco Arias y Dr. Norberto José Fadul.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Percio Nicolás Batista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0063365-4, domiciliado y residente en la calle 3, num. 13, Residencial Ochoa, Las Charcas, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Arias, en representación del Dr. Norberto José Fadul, abogados de la recurrida Ferretería Ochoa, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramón Zapata Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0319891-1, 031-0290498-8 y 092-0012600-2, respectivamente, abogados del recurrente, Percio Nicolás Bautista Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0102906-8, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Julio César Reyes y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Percio Nicolás Batista Rodríguez, contra Ferretería Ochoa, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Percio Nicolás Batista Rodríguez, en contra de la empresa Ferretería Ochoa, C. por A.; se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1) Preaviso, 28 días, RD\$9,212.00; 2) Auxilio de cesantía, 97 días, RD\$31,913.00; 3) Salario de Navidad, RD\$7,860.00; 4) Compensación al período de las vacaciones, RD\$4,606.00; 5) En aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la diaria de RD\$329.00, hasta que deudor honre su obligación de pago; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a Ferretería Ochoa, C. por A., al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antinoe Vásquez y Edwin Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, compensándose el restante por ciento de las costas”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la presente decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de octubre de 2013, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ferretería Ochoa, C. por A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Percio Nicolás Batista Rodríguez, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 281-2012, dictada en fecha 15 de mayo del año 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge parcialmente, y en base a las consideraciones precedentes, los recursos de apelación de referencia, por estar fundamentados, en parte, en base al derecho y, por consiguiente: b) se modifica y confirma la indicada sentencia para que diga de la siguiente manera: a) se modifica en su ordinal primero para que diga de la siguiente manera: se condena a la empresa Ferretería Ochoa, C. por A., a pagar a

*favor del señor Percio Nicolás Batista Rodríguez, las sumas de: RD\$259.00 por concepto de completivo de prestaciones laborales; el 0.22936013% del salario diario del trabajador, por cada día de retardo en el pago de dicho completivo; y de RD\$51,863.00, por concepto de completivo de derechos adquiridos; y b) se confirma la sentencia en todo lo demás; Tercero: Se condena a la mencionada empresa a pagar el 60% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Edwin Vásquez y José Amaury Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 40%”;*

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal por haber incurrido la corte a-qua en la desnaturalización de documentos;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que la parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A., solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Persio Nicolás Batista Rodríguez, en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no exceden los veinte (20) salarios mínimos, tal y como lo exige las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Ferretería Ochoa, C. por A., a pagar a favor del señor Persio Nicolás Batista Rodríguez, la suma de RD\$259.00 por completivo de prestaciones laborales, RD\$4,148.28, correspondiente al salario diario del trabajador, por cada día de retardo en el pago de dicho completivo y RD\$51,863.00, por completivo de derechos adquiridos, lo que hace un total de RD\$56,270.28;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con

00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Persio Nicolás Batista Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ.
<b>Recurridos:</b>	Juan José Veras Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa, Eladio Manuel Corniel Guzmán y Licda. María Victoria López Henríquez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km. 28, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0194122-1, contra la sentencia

de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ, abogado de la recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa, María Victoria López Henríquez y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7, 001-1066888-6 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido Juan José Veras Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan José Veras Jiménez contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 29 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Juan José Veras Jiménez, contra Industrias

Zanzíbar, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo de la misma, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan José Veras Jiménez e Industrias Zanzíbar, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada; Tercero: Se condena a la demandada Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar al demandante Juan José Veras Jiménez, los siguientes conceptos: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso; b) Ciento treinta y ocho (138) días de auxilio de cesantía; c) Dieciocho (18) días de vacaciones; d) RD\$33,904.24 de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$3,214.84, por concepto de salario de Navidad; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92, todo en base a un salario mensual de RD\$34,139.91 y un salario diario promedio de RD\$1,432.64; Cuarto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Quinto: Se condena a la demandada Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Victoria López y Confesor Rosario Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte; Sexto: Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Industrias Zanzíbar, S. A., de fecha 7 de octubre de 2010, contra la sentencia núm. 00103, de fecha 29 de junio de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dispositivo que se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Industrias Zanzíbar, S. A., de fecha 7 de octubre del 2010, contra la sentencia núm. 00103 de fecha 29 de junio de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal tercero, inciso d, para que se lea como sigue:

*Condena a Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de Seis Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$14,604.00) por concepto de participación de los beneficios de la empresa a favor de Juan José Veras Jiménez, confirmando las demás partes de la sentencia; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de pruebas testimoniales respecto de causal de despido, violación a la ley, artículos 87, 88, (19º y 7º), 89, 94, 95, 537 (7º) y 541 (4º) del Código de Trabajo, mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, falta de ponderar y estatuir sobre causal del despido; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala y errónea ponderación de las pruebas literales (documentales), violación y mala aplicación de la ley, artículos 177, 179, 180, 537 (7º), 541 (1º y 3º) y 542 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el mismo no estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral, además de carecer de desarrollo lógico y coherente de los medios propuestos en el mismo;

Considerando, que la recurrente propone dos medios de casación, los cuales desarrolla con las faltas en las que según ella incurrió la corte a-qua, permitiendo así a este alto tribunal hacer una ponderación sobre la aplicación de la ley en la especie, razón por la cual rechazamos el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrido, para dar paso al conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “que la corte a-qua comete las violaciones señaladas al rechazar la causal de dimisión fundamentada en que el ex trabajador en litis, señor Juan José Veras Jiménez, no cumplió el trabajo para el que fue contratado, es decir, no registró en el tiempo debido, en el sistema informático de la empresa, los recibos de la materia prima de producción recibida, lo que trajo graves consecuencias a la empresa, el tribunal a-quo fundamenta su sentencia afirmando que la empresa no presentó prueba testimonial para justificar el despido y en tal sentido

violó la ley, pero es cierto que la empresa presentó dos testigos que sí prueban la causal del despido, pero lo que ocurrió fue que la corte a-qua no ponderó estas declaraciones, como tampoco ponderó ni estatuyó sobre la causal relativa a los daños, a la pérdida de materia prima, a la pérdida de más de cuatro horas que tuvo la empresa en producción y la tardanza en despacho de mercancía de sus clientes, es decir, que la corte a-quo no estatuyó en la sentencia impugnada con relación a la causal contenida en el inciso 7º del artículo 88 del Código de Trabajo”;

### **En cuanto al despido:**

Considerando, que el despido es la disolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por la comisión de una falta grave del trabajador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que le corresponde al empleador probar la falta grave cometida por el trabajador y el cumplimiento de las formalidades exigidas por la legislación vigente;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al fondo de asunto, esta corte ha podido razonar de la siguiente manera: 1. Las fotografías del área de trabajo demuestra el hecho justificativo del despido, por no determinarse si realmente el recurrido cometió los hechos; 2. Los documentos a la Seguridad Social no es relevante, ya que el recurrente no fue condenado por ellos y el recurrido no apeló en el sentido; 3. Los documentos referentes a las amonestaciones carecen de valor en cuando a su contenido para esta corte, en razón, de ser de fecha 29 de agosto de 2008 y el despido se produce en el 2009, lo que evidencia una caducidad, no susceptible de ser valorado en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo; 4. Que las dos fotocopias de cheques ya referido no contienen el concepto de pago, por lo que no se puede asumir que es pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos o participación en los beneficios, que son los puntos controvertidos; 5. Que la copia del contrato de trabajo tampoco prueba las causas invocadas en el despido”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en cuanto a las pruebas testimoniales, esta corte ha razonado lo siguiente: 1. Que en cuanto a las declaraciones del Sr. Luis Rafael Montás, esta

corte no le da crédito en parte, ya que el mismo no estaba en el lugar de los hechos, presenta contradicciones a saber: “aparentemente mandaron a quitar la tapa...” Por otro lado dice: “la orden la dio Juan José Veras” y continúa respondiendo ¿quién quitó la tapa? No recuerdo el nombre... luego continúa respondiendo ¿Usted no sabe si Juan José Veras ordenó que quitaran la tapa? No yo no estaba ahí..., lo que demuestra evidentes contradicciones imprecisas y poco serias, por tanto no probable para el presente caso”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene en la sentencia que: “en cuanto al testimonio del Sr. Kantdry Almonte Arena, esta corte no le da crédito en parte por las razones siguientes: no es veraz, se contradice en sí misma cuando dice: “él le mandó a quitar... ¿Por qué le atribuye esa responsabilidad a Juan José? Porque es el encargado de suministrar el calcio y la arena...” o sea, que por un lado dice que es Juan y por el otro asume que fue él por el hecho de estar bajo su cargo, luego sigue diciendo “el mecánico quitó la tapa y el único que puede dar la orden es José... no eso nunca se ha tocado, habría que tener la orden de mi jefe o del Sr. Carlos Bermúdez ¿Juan José dio la orden de quitar la tapa? No dije que él lo hizo, dije que la quitó el mecánico y que él tenía la potestad de dar la orden” lo que evidencia que no tenía certeza de que el Sr. Juan José ordenó quitar la tapa, por demás se evidencian las contradicciones tal como se indicó”; y añade “que en cuanto a las declaraciones del Sr. Alejandro Cuevas Reynoso, desconoce quien dio la orden de quitar la tapa al manifestar: “no sé quien dio esa orden, yo soy jefe de materia prima y de los hornos, yo no estaba allá, estaba en una reunión... no hubo retraso en la compra”, por lo que la corte le da crédito por parecerles sinceras”;

Considerando, que los jueces del fondo luego de un análisis establecieron: “que como están establecidos los hechos no existe prueba alguna que demuestre que realmente el Sr. Juan José fue quien dio la orden de abrir las compuertas, ya que los testigos manifestaron que no sabían, se contradecían otros y presumían algunos por ser dicho Sr. encargado de dicha área, pero esta corte apreció que eran dos encargados de área, el Sr. Juan José y el Sr. Alejandro Cuevas Reynoso, y que ambos estaban en una reunión, siendo la orden dada por Juan José la de puyar lo cilo, que era la costumbre en esos casos, por demás, la decisión de abrir la tapa era una decisión de equipo que no podía realizar el mecánico sin la autorización de su supervisor, por lo que no se probó que el Sr. Juan José haya dado

dicha orden, por consiguiente no se estableció dicha falta”; y concluyeron “que tampoco se probó que el recurrido no haya registrado los recibos de materias primas en el sistema informático de producción, máxime, si se trata de un sistema informático debió presentarse pruebas documentales o testimoniales que demuestren dicho alegato, que al no hacerlo así, la corte entiende que no se probó falta en este sentido, por consiguiente, no se justificaron las faltas invocadas en la carta de despido, por lo que procede a declararse el mismo injustificado, y confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso de su poder soberano de apreciación que disponía, ponderando las pruebas aportadas tanto las documentales como las testimoniales y en estas últimas haciendo un análisis detallado de las declaraciones de los testigos, llegando a la conclusión sin ninguna evidencia de desnaturalización de que “no se había establecido la falta” y de que tampoco había pruebas documentales verosímiles, evaluación que es propia de los jueces del fondo y que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o una evidente inexactitud material, que no es el caso;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables sobre el objeto de la demanda y un análisis detallado sobre el despido, la falta, la justa causa, las prestaciones, las pruebas aportadas y la ponderación de las mismas, sin incurrir en falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a los derechos adquiridos:**

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “que la corte a-qua violó la ley al condenar a Industrias Zanzibar, S. A., a pagar 18 días de vacaciones al señor Juan José Veras Jimñenez, en virtud de que dicha empresa le pagó debidamente las vacaciones del último año, quedando solamente pendiente de pago por vacaciones 9 meses para una proporción de 10 días de vacaciones, por lo cual al respecto la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que igualmente no fueron probados los pagos concernientes a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184 del Código

de Trabajo, sobre vacaciones, que le corresponden a ésta de ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, ya que solo constan dos fotocopias de cheques sin indicar conceptos de los mismos, de fecha 26 de septiembre 2008 por un monto de RD\$2,291.39 y otro de fecha 30 de abril del 2009 de RD\$30,770.62, lo que evidencia que no se trataba de pago de vacaciones, por otro lado, hay constancia de varias copias de cálculo de vacaciones, referentes a años 2005, 2006, sin firma ni sello, ni recibido, ni concerniente al pago de las vacaciones del 2008 o proporción del 2009, por tanto, no susceptible de ser valorados”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que consta una hoja de cálculo de vacaciones del 2008 sin sello, firma del trabajador o constancia alguna de haber sido recibido, por consiguiente, la recurrente no ha probado haber pagado las vacaciones, por lo que les son reconocidos en la presente sentencia”; y añade “que en ese mismo orden, no fue probado el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre el salario de Navidad, que le corresponden a ésta de ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que les son reconocidos en la presente sentencia”;

Considerando, que los derechos adquiridos son derechos que le corresponden al trabajador en cuanto es y por su calidad de trabajador tomando en cuenta el tiempo, salario, vacaciones, salario de Navidad, y la participación de los beneficios, las ganancias obtenidas;

Considerando, que los derechos adquiridos le corresponden al trabajador independientemente el despido sea justificado o no y el empleador debe probar haber hecho mérito a sus obligaciones legales. En la especie el tribunal a-quo estableció que la recurrente no había cumplido con sus obligaciones, por lo cual condenó a la misma, sin que exista evidencia de falta de ponderación, ni desnaturalización alguna, en consecuencia el medio propuesto, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de

procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa, María V. López Henríquez y Eladio Ml. Corniel Guzmán, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 7**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José De la Cruz Díaz y Ruddys Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurrido:</b>	ACS, Business Process Solution Dominican Republic, S. A.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la impugnación interpuesto por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1616891-5, domiciliada y residente en la calle Henry Segarra Santos, núm. 6, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José De la Cruz Díaz, por sí y al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogados de la recurrida Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta;

Vista la impugnación contra la Ordenanza depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 2011, suscrita por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 415-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2014, mediante la cual declara la exclusión de la parte recurrida ACS, Business Process Solution Dominican Republic, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Julio César Reyes y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda

laboral por despido interpuesta por al señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, contra ACS Business Process Solutions, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, contra empresa ACS Business Process Solutions, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez, (2010), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, parte demandante, y ACS Business Process Solutions, parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada ACS Business Process Solutions a pagar a favor de la demandante Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Veinte Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 69/100 (RD\$20,275.69); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos con 42/100 (RD\$24,620.42); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 82/100 (RD\$10,137.82); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 98/100 (RD\$14,427.98); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Tres Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 11/100 (RD\$103,536.11); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, siete (7) meses devengando un salario quincenal de Ocho Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con 03/100 (RD\$8,628.03); **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, en contra de ACS Business Process Solutions, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Ordena a ACS Business Process Solutions, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a

la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a ACS Business Process Solutions, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddys Antonio Mejía Tineo y José Constanza Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; (sic) **b)** que con motivo de la demanda en solicitud de evaluación de consignación y en levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 327/2011, de fecha primero (1º) del mes de agosto del año 2011, producto de la sentencia antes transcrita, intervino la Ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto e interés propuesto por el demandado, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda en referimiento interpuesta por la razón social ACS Business Solutions (Dominican Republic), en contra de la señor Liliana Elizabeth Alvarado Uzeta, y en consecuencia, dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabajo mediante acto núm. 327/2011, de fecha uno (1) del mes de agosto del año 2011, por el depósito del duplo de las condenaciones al que asciende la sentencia núm. 432/2011, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2011, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por ante el Banco Múltiple León, S. A., conforme certificación de fecha 1º del mes de agosto del año 2011, por la suma de RD\$363,252.10, en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la razón social ACS Business Solutions (Dominican Republic), por estar protegidos los derechos de la Sra. Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; y en consecuencia se ordena a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano de la República Dominicana, (BHD), Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco del Progreso de la República Dominicana y Banco City Bank, el levantamiento del referido embargo retentivo; **Tercero:** Reservas las costas para que sigan la suerte de lo principal";

En cuanto a la caducidad de la impugnación:

Considerando, que aunque la denominación del presente recurso no corresponde a la designación legislativa, la misma no es mas que un recurso de casación a la ordenanza dictada por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que es el único recurso que corresponde luego de haberse dictado la resolución por la Presidenta a la Corte, en atribuciones de Juez de los Referimientos;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 28 de octubre de ese mismo año, por Acto núm. 481-2011 diligenciado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación,

razón por la cual debe declararse su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, contra la Ordenanza dictada la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Rubén, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Saintilp Hat Cachelo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Licda. Ambar Cedeño.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Rubén, S. A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Ave. José Contreras, núm. 86, Ensanche Julia, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el Ing. Alberto Rubén y los señores Randy Santiago y José Vargas, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms.

001-0023458-6 y 001-0509744-8, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, abogado de los recurrentes Constructora Rubén, S. A. y los Ings. Randy Santiago y José Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ambar Cedeño en representación del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogados del recurrido Sain-tilp Hat Cachelo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0039939-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Rafel C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de marzo del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral despido injustificado interpuesta por el señor Saintilp Hat Cachelo, contra Constructora Rubén, S. A. y los Ings. Randy Santiago y José Vargas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Ratifica el defecto pronunciado en contra de Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, en audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2009, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), incoada por el señor Saintilp Hat Cachelo contra Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Saintilp Hat Cachelo parte demandante y Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Saintilp Hat Cachelo contra Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, a pagar los siguientes valores al señor Saintilp Hat Cachelo: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 90/100 (RD\$9,441.90); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos con 55/100 (RD\$9,305.55); c) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 93/100 (RD\$31,472.93); Todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$6,250.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Saintilp Hat Cachelo contra Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena

a Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, a pagar a Saintilp Hat Cachelo, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); **Octavo:** Ordena a Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los tres recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados por: 1) señor Saintilp Hat Cachelo en fecha 14 de junio de 2010; 2) Constructora Rubén, C. por A., en fecha 22 de julio de 2010 y 3) Ing. Randy Santiago en fecha 22 de julio de 2010, todos en contra de la sentencia núm. 103/2010, de fecha 26 de marzo de 2010 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que al de Saintilp Hat Cachelo, lo acoge parcialmente para declarar resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que hubo entre Constructora Rubén, C. por A., Ings. Randy Santiago y José Vargas, con el señor Saintilp Hat Cachelo, Constructora Rubén, C. por A., por tales razones para admitir las demandas interpuestas de prestaciones laborales e indemnización supletoria por despido injustificado y rechaza las de Constructora Rubén, C. por A., e Ing. Randy Santiago, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le revoca el ordinal tercero y la confirma en los otros aspectos juzgados; **Tercero:** Condena a Constructora Rubén, S. A. Ings. Randy Santiago y José Vargas a pagar a Saintilp Hat Cachelo los montos y por los conceptos que se indican, en adición a los ya reconocidos mediante la sentencia núm. 103/2010 de fecha 26 de marzo de 2010 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a continuación: RD\$6,250.00 por salario ordinario de la última quincena de labor, RD\$14,693.28 por 28 días de preaviso, RD\$67,169.28 por 128 días de cesantía, RD\$78,000.00 por 6 meses de indemnización supletoria por despido injustificado (En total son: Ciento Sesenta y Seis Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos RD\$166,112.56); **Cuarto:** Dispone la indexación de los valores antes

*indicados; Quinto: Condena a Constructora Rubén, C. por A., Ings. Randy Santiago y José Vargas al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Dr. Manuel de Jesús Ovalles Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, falta de ponderación de argumentos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivación; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Violación de la ley y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Vargas, violentó el sagrado derecho de defensa, justificando que mediante acto núm. 347-2010 de fecha 7 de junio de 2010, instrumentado a requerimiento de Saint Hat Cachelo y en perjuicio de José Vargas, Randy Santiago y Constructora Rubén, se notificó la sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, de primera instancia, esta notificación solo es oponible al señor Vargas, puesto que la recibió en persona y que el plazo para apelar se limitaba hasta en 15 de julio de 2010, esta decisión resulta una violación a la ley, falta de base legal, falta de ponderación; que en cuanto a las pruebas aportadas existe una desnaturalización y una errónea aplicación del derecho, la corte sustenta su fallo en la aceptación de las declaraciones de los testigos Severain y Eddy Plaisime; la corte a-qua incurrió en violación a la ley pues el trabajador demandante no depositó ninguna prueba documental que relacionara a las partes en una relación contractual, aspecto que tampoco motivaron los jueces a-quo en su sentencia, por lo que la misma carece de motivación, además de que contiene una errónea aplicación del derecho el hecho de tomar el testimonio de primer grado, descartado por el juez de ese tribunal, en lo que respecta a la ejecución del despido y combinarlo con el de segundo grado, los que resultan totalmente distintos, incurre igualmente en violación a la ley, al condenar la sentencia impugnada en costas a la parte demandada cuando lo que procedía era compensarlas pues el recurso de apelación fue rechazado en cuanto al pago de horas extras y días

laborados y acogido en cuanto la declaración del despido injustificado y demás indemnizaciones, el rechazo de las citadas partidas fue a solicitud de todas las partes demandadas, por lo que de pleno derecho procedía compensar las costas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte declara que el Acto de Alguacil antes indicado del ministerial Ramón Castro Faña, núm. 347/2010, de fecha 7 de junio de 2010, solamente tiene validez en su efecto para el correcurrido señor José Vargas que ha sido quien lo ha recibido personalmente y no para los correcurridos Constructora Rubén, C. por A., e Ing, Randy Santiago, porque a los tres co-recurridos se les notifica en un solo traslado”; y añade “que el plazo de que disponía el señor José Vargas para interponer el recurso se extendía hasta el día 15 de julio de 2010, ya que entre las fechas 7 de junio de 2010 y 7 de julio de 2010 hubo 4 días no computables dentro de él por ser no laborales, los que correspondieron a las fechas domingo 13, 20 y 27 de junio y 4 de julio y éste concluía el día domingo 11 de julio por lo tanto se prorrogó hasta el siguiente 12 y también los días a-quo y a-quem”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que por haber iniciado el recurso de apelación en fecha 22 de julio de 2010 cuando el plazo de que disponía había concluído en fecha 15 de julio esta corte lo declara inadmisibles al recurso de apelación iniciado por el señor José Vargas por improcedente especialmente por extemporáneo”;

Considerando, que en la especie es un hecho no controvertido que el señor José Vargas le fue notificada la sentencia y este no interpuso el recurso de apelación en el plazo del mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, como lo establece el artículo 621 del Código de Trabajo, sin que se advierta que al examinar la documentación depositada al debate, se evidencie desnaturalización alguna, ni violación a las leyes vigentes, en consecuencia en esos aspectos dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al contrato de trabajo:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que suplido por el señor Saintilp Hat Cachelo es uno de los documentos que forman el expediente copia de la certificación del acta de audiencia

celebrada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, municipio Santo Domingo Este, en fecha 16 de diciembre de 2009, con relación a este caso, en la que se consignan las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el señor Quesnet Severain, propuesto por el señor Saintilp Hat Cachelo”; y añade “que el señor Quest Severain expresó, entre otras cosas, las siguientes: “¿Conoce a Saintilp? Sí; ¿De dónde lo conoce? De la obra que estábamos trabajando; ¿De cuál? Constructora Rubén; ¿Conoce a José Vargas? Sí; ¿Quién es? El maestro de allá; ¿Y a Randy Santiago? Ingeniero de la obra; ¿Qué pasó? El estaba trabajando en la compañía y estaba enfermo. El estaba pidiendo un dinero a Santiago, y él le decía “vete, no te quiero seguir viendo trabajando”; ¿Randy le dijo que se valla? Sí; ¿Escuchaste eso? Sí; ¿En qué fecha lo despidieron? 29 de septiembre del 2009; ¿Te la dijeron o la recuerdas? La recuerdo;” (sic)

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que esta corte declara que acoge los testimonios antes indicados por mercerle crédito, a excepción de la parte a la que se han referido a la jornada de trabajo, y por medio a él ha comprobado que, existió un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre Constructora Rubén, C. por A., y el Ing. Randy Santiago y el señor José Vargas, con el señor Saintilp Hat Cachelo, mediante el cual éste le prestaba los servicios personales de ayudante de albañil, este contrato de trabajo terminó por despido en fecha 29 de septiembre de 2008, al mediodía, en el mismo lugar de trabajo”; y señala “que por haberse establecido la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, también ocurre con sus elementos consustanciales el salario y duración, razón por las que en este sentido en el caso de que se trata la corte acoge como existentes los que han sido señalados por el señor Saintilp Hat Cachelo que han sido de RD\$6,250.00 quincenal, 5 años y 6 meses”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al testimonio de la persona que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

### En cuanto al despido:

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que el artículo núm. 87 del Código de Trabajo define el despido como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, el cual conjuntamente con el artículo 2 del decreto – reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, ponen a cargo del trabajador que alega haber sido despedido tener que demostrar que éste ocurrió, lo que en este caso ha quedado establecido su hecho material ocurrido en fecha 29 de septiembre de 2008, en el mismo lugar de trabajo, por intermedio del señor Randy Santiago”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo disponen que el empleador tiene la obligación de comunicar el despido que ha realizado al Departamento de Trabajo con indicación de su causa dentro del plazo de las 48 horas, lo que de no hacerse genera que éste sea reputado como que carece de justa causa, indicación que en el caso de que se trata Constructora Rubén, C. por A., Ing. Randy Santiago y el señor José Vargas, no ha demostrado haber cumplido, razón por la que esta corte declara como injustificado el despido que fue realizado al señor Saintilp Hat Cachelo”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido por medio de las pruebas aportadas al debate, la materialidad de la ocurrencia del despido, las circunstancias y la fecha del mismo, así como el no cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, por lo cual procedió a declarar injustificado el mismo y condenar a los recurrentes como indica la ley al pago de las prestaciones laborales correspondientes;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Rubén, C. por A., y los señores Randy Santiago y José

Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Chetro Bodreis.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel Del Carpio Ubiera.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Castelar, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rodolfo Orlando Frías Núñez y Santo Mejía.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Chetro Bodreis, haitiano, mayor de edad, Portador del carnet núm. 72692, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 10, Batey Monte Cristi de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y el Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 023-0137694-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Rodolfo Orlando Frías Núñez y Santo Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0025222-4 y 023-0009031-9, respectivamente, abogados de la recurrida Constructora Castelar, S. R. L.;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro

Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, ley 87-01, por no pago del descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, interpuesta por el señor Chetro Bodreis contra Constructora Castelar, S. R. L., la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, ley 87-01, por no pago del descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, en contra de Constructora Castelar, S. R. L., por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Chetro Bodreis, en contra de Constructora Castelar, S. R. L., y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a Constructora Castelar, S. R. L., al pago de los siguientes valores a favor del señor Chetro Bodreis: a) La suma de RD\$5,287.52 por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de RD\$4,909.84 por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de RD\$2,643.76 por concepto de 7 días de vacaciones; d) La suma de RD\$7,650.00 pro concepto proporción de salario de Navidad; e) más un día de salario por cada día retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Constructora Castelar, S. R. L., al pago de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), como justa indemnización en reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Chetro Bodreis, a causa de dicha empresa no estar al día en el pago de la Seguridad Social obligatorio; **Quinto:** Condena a Constructora Castelar, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra ésta decisión, intervino la ordenanza objeto de este recurso, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe

*declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena, suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 40-2011, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por vía del depósito del duplo de las condenaciones que ascienden a la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$168,908.75); **Tercero:** Ordena una vez ejecutado y notificado el depósito del duplo de las condenaciones, ordena el levantamiento del embargo de que se trata y la entrega del vehículo embargado que se hace constar en la presente Ordenanza; **Cuarto:** Otorga un plazo de cinco días a la parte demandante a partir de la notificación de la presente ordenanza para el depósito del duplo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Mal interpretación del procedimiento laboral;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en razón de que el mismo es vago, no se ajusta al derecho y no contiene fundamento;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se

puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Chetro Bodreis, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, el 26 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro–Dollar).
<b>Abogada:</b>	Licda. Maricruz González Alfonseca.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Valera Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Rosario y Juan E. Vargas.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), con su domicilio en la calle Juana Saltitopa, núm. 171, Mejoramiento Social, contra la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. María Rosario y Juan E. Vargas, abogados del recurrido Fernando Valera Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0329882-4, abogada de la recurrente Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Enrique Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0563939-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de abril del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Fernando Valera Ramírez contra Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 10 de febrero del 2010, por el señor Fernando Valera Ramírez contra la entidad Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), y el señor Melvin Guerrero, por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda solo respecto del co-demandado señor Melvin Guerrero, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Fernando Valera Ramírez, parte demandante, e Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), parte demandada, por dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2010 y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), a pagar al demandante señor Fernando Valera Ramírez, por concepto de derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$19,974.92; Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$39,236.45; Doce (12) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,560.68; Proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de RD\$2,124.99; Cuarenta y cinco (45) días de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009, ascendente a la suma de RD\$32,102.55; más cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$85,000.00; para un total de Ciento Ochenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 59/100 (RD\$186,999.59); todo en base a un período de labores de dos (2) años, once (11) meses y cinco (5) días, devengado un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$17,000.00); **Sexto:** Ordena a Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en indemnización de daños y perjuicios incoada en fecha 10 de febrero del 2010, por el señor Fernando Valera Ramírez contra Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), por haber sido hecha conforme a la ley; y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo

del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha tres (3) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro – Dollar), contra sentencia núm. 2010-07-282, relativa al expediente laboral núm. 054-10-00095 dictada en fecha veintisiete (27) de julio del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Excluye del presente proceso al señor Melvin Guerrero, del presente proceso, por los motivos expuestos en esta sentencia;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza las pretensiones de la empresa recurrente, y confirma la sentencia apelada, incrementando a seis (6) meses la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no emitió una decisión apegada a la ley, por incurrir en una completa desnaturalización de los hechos y del derecho, al no presentar las pruebas que demostraban que la dimisión interpuesta por el señor Valera era injustificada de pleno derecho, los jueces a-quo no motivaron su sentencia pues el dispositivo de la misma carece de motivaciones, elemento fundamental para emitir un fallo, dejaron de ponderar los documentos aportados que eran esenciales pues demostraban que la empresa no le descontó de forma antojadiza al trabajador, sino que por el contrario, fueron autorizados por el mismo señor Valera, tampoco tomaron en cuenta las documentaciones que demostraban el salario real, sino que tomaron como base una carta emitida de buena fe, con un salario irreal, razones por las cuales dicha sentencia debe ser rechazada en todas sus partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “que esta corte descarta las declaraciones de la testigo a cargo

de la recurrente, por entenderlas imprecisas e incoherentes, pues esta declaró, con relación a los descuentos que se le realizaba al demandante originario, que en la empresa se le hacían avances a sueldo a los empleados, y se le retenían en la quincena subsiguiente, puede ser de adelanto o deuda, lo que indica que ésta desconocía la supuesta autorización que había otorgado el reclamante para los descuentos que le realizó la empresa a sus salarios”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la corte aqua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, reclazar las declaraciones de la señora Melba Clariner Terrero Vólquez, testigo de la parte recurrente por entenderlas “imprecisas e incoherentes”, facultad que tienen los jueces del fondo de acoger o rechazar las declaraciones dependiendo a su juicio de la sinceridad, coherencia, credibilidad y verosimilitud;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que el demandante originario, hoy recurrido Sr. Fernando Valera Ramírez, solicita en sus conclusiones de su escrito de defensa por ante esta alzada deben ser acordadas prestaciones en base a un salario de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00), Pesos, sin embargo, tanto en la comunicación de dimisión que intentara, como en su demanda introductiva de instancia invoca el salario que devengaba era de Diecisiete Mil con 00/100 (RD\$17,000.00), pesos motivo por el cual procede rechazar sus pretensiones en ese sentido”;

Considerando, que como el artículo 16 del Código de Trabajo exige a los trabajadores de las pruebas que se establecen a través de los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, correspondía a la recurrente demostrar que el salario devengado por el recurrido era menor que el invocado por él;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en desnaturalización. En la especie, el tribunal de fondo descartó las pruebas documentales por contradictorias y carecer de verosimilitud y acogió el salario de la demanda introductiva, evaluación en la que no se advierte desnaturalización;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte, la juez a-qua apreció adecuadamente los hechos de la causa y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho al determinar: a) que el demandante originario, hoy recurrido dimitió en fecha nueve (9) de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por haber incurrido su empleadora en los hechos faltivos que tipifican los artículos 47, ordinales 1º y 10º y 97, ordinales 2º, 4º, 7º, 13º, y 14º del Código de Trabajo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando dicha dimisión de manera oportuna al Ministerio de Trabajo; b) que el demandante originario fundamenta su dimisión en el hecho de que su empleadora le redujo el salario ilegalmente, por no pagarle su sueldo completo, por injurias y malos tratamientos y al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, le corresponde al fardo de la prueba; c) que de las dos (2) nóminas de empleados de fecha primero (1º) al quince (15) al treinta (30) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), depositadas por la empresa, en las cuales figura el reclamante con un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00), Pesos, tres (3) copias de “hoja de consulta”, de la Tesorería de la Seguridad Social, correspondiente a los meses de diciembre, enero y febrero del año Dos Mil Diez (2010), en las que figura el reclamante con un salario de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) Pesos, no se puede establecer el salario devengado por el demandante durante el último año laborado, razón por la cual procede reconocer como ciertos los datos indicados en su demanda; d) que la hoja de arqueo de caja realizado el nueve (9) de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), en la cual consta faltante de caja de Fernando Valera, de Novecientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta con 00/10 (RD\$975,940.00) Pesos, no es prueba suficiente para demostrar que el reclamante fuera responsable de dicho faltante, y en consecuencia, deudor del referido valor, no existiendo prueba que demuestre que éste autorizara al empleador a descontar valores de su salario, el artículo 201 del Código de Trabajo los descuentos de que puede ser objeto el salario, no encontrándose en las mismas descuentos por el concepto alegado por la empresa, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida y acoger las pretensiones contenidas en la demanda; e) que procede acordar los derechos adquiridos, por corresponderle de acuerdo a la ley, y por no haber demostrado la empresa haberse liberado con el pago de las mismas, y la participación en las utilidades de la

empresa, por no probar tampoco que no hubiere comportado beneficios durante el año fiscal reclamado; f) que procede rechazar solicitud indemnización daños y perjuicios por no afiliación en la Seguridad Social, por haber probado la empresa mediante notificación de la tesorería de la Seguridad Social, que el reclamante estaba afiliado; g) que procede excluir al Sr. Melvin Guerrero del proceso, por haberse establecido que Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio (Euro-Dollar), es una entidad con personalidad jurídica; h) que ambas partes en litis han sucumbido en algunas de sus pretensiones, motivo por el cual procede compensar el pago de las costas entre las partes; consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, procediendo confirmar la sentencia, con la única salvedad de que procede por ante esta alzada acordar seis (6) meses de salario, en virtud del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo por haber transcurrido el tiempo necesario”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificada en caso contrario... (art. 96 del Código de Trabajo). En la especie, la corte a-qua, luego de un examen integral de las pruebas, determinó la justa causa de la dimisión y que el recurrido había cumplido con las formalidades exigidas por la legislación laboral establecida;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537, del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro - Dollar), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su

distracción y provecho a favor del Dr. Juan Enrique Vargas Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Promed Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Berriento Maríñez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria Bournigal.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Promed Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Euclides Morillo, núm. 20, Los Jardines del Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su vicepresidente Dr. J. Ramón Rojas Genao, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1183901-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Bournigal, abogada de los recurridos Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Berriente Mariñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrente Empresa Promed Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de marzo del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido interpuesta por los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento, contra Promed Dominicana, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 13 de octubre del año 2008, incoada por Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento en contra de Promed Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento con el demandado Promed Dominicana, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza las reclamaciones en pago de horas extraordinarias y nocturnas, así como participación en los beneficios de la empresa intentadas por Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento en contra de Promed Dominicana, S. A., acogiéndola en cuanto a las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, por los motivos indicados en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Promed Dominicana, S. A., a pagarle a la parte demandante Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,0000.00), para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no haberseles inscrito en la Seguridad Social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Mariñez, y el incidental, en fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social Promed Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia núm. 41/2009, relativa al expediente laboral núm. 053-08-00708, 053-08-007-91 y 053-08-00792, dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve

(2009), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Libra acta del acuerdo parcial al que han arribado las partes, en audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha diez (10) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008); **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, revoca parcialmente el ordinal tercero, y totalmente el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, relacionados con indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Maríñez, acoge parcialmente sus pretensiones, y consecuentemente, les acuerda: a. la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Ocho con 80/100 (RD\$163,698.80), Pesos, por concepto de horas extras, y b. la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Noventa con 40/100 (RD\$188,390.40) Pesos, por el concepto anotado, respectivamente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a un derecho constitucional (igualdad de las partes en el proceso), falta de base legal, violación al equilibrio procesal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 548 y 553 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación y base legal, desnaturalización de las pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, fallo extra petita; **Quinto Medio:** Desnaturalización, falta de motivación y base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, toda vez que primero debió aplazar el conocimiento del proceso para emitir la ordenanza de admisión o no de los documentos depositados, y que una vez emitida dicha ordenanza las partes gozan de un plazo de orden público contenido en el artículo 546, lo que no fue observado en la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2010, tal y como consta en el acta de audiencia, lo que evidencia que se cometieron varias violaciones en cuanto a los derechos fundamentales y procesales de la entonces recurrida, sobre todo que no se respetó el derecho de igualdad de las partes

en el proceso, que la corte a-qua rechazó la documentación aportada por la parte recurrida, específicamente la Certificación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en la cual hacía constar que esa persona hacía tiempo que no laboraba para la misma, documento que fue excluido del proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), la Corte, sobre la solicitud de aplazamiento promovido por la parte recurrida a los fines de que la corte emita ordenanza que admita los nuevos documentos que deposita por instancia de esta fecha, con la manifiesta oposición de la parte recurrente la cual asegura que su contraparte despliega conducta dilatoria y que esos documentos no guardan relación alguna con el presente proceso, esta corte, si bien reconoce que el artículo 631 del Código de Trabajo condiciona la admisión de nuevos documentos a que los mismos sean depositados al menos 8 días antes de la audiencia, en la especie el recurrente en vez de reivindicar el contenido del texto referido, alega que dichos documentos no guardan relación con el presente proceso, lo que obligaría a la corte a admitir dichos documentos, para luego de ello examinar si en efecto los mismos guardan relación o no con el proceso, y dependiendo de esta circunstancia admitir o rechazar la solicitud en cuestión, por todo lo cual se aplaza la audiencia para dar oportunidad a la corte de emitir la ordenanza correspondiente y fija para el nueve (9) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010) a las nueve 9:00 horas de la mañana, vale citación y se reservan las costas”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que en audiencia celebrada en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), la corte, otorga partes plazo concomitante de 5 días para que abonen sus medios de defensa conforme ordenanza dictada por esta corte, fija para el cuatro (4) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), a las 9:00 horas de la mañana, vale citación y se reservan las costas”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente ante la solicitud de producción de documentos, el tribunal aplazó la audiencia para “dar oportunidad a la corte de emitir la ordenanza correspondiente”, luego en otra audiencia, celebrada el 9 de septiembre de 2010, aplazó de nuevo para que las partes aportaran sus escritos. En la especie el tribunal

de fondo ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo para que las partes por un lado hicieran su solicitud y por otro lado hicieran sus reparos, siendo por demás flexible en los plazos entre una y otra audiencia, garantizando no solo el equilibrio procesal, sino el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer, cuarto y quinto medios de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua hizo una desnaturalización de las pruebas aportadas, en virtud de que indica que la corte condena a la empresa al pago de las horas extras por las declaraciones de un testigo, que no podía saber nada de eso, ya que había entrado cuando los trabajadores habían salido, el tribunal a-quo condena a la empresa a pagar horas extras a favor de los trabajadores, sin establecer los días, ni la cantidad de horas por día, o por semana o por mes trabajadas por los recurridos, ni bajo que condiciones, que la corte a-qua incurrió en fallo extra petita, falta de base legal y falta de motivaciones ciertas y pertinentes que justifiquen su decisión, toda vez que reconoce por concepto de horas la suma de RD\$163,698.80 Pesos extras a Celso Hosking y la suma de RD\$188,390.40 Pesos para José Barrientos, valores éstos que no fueron solicitados en su escrito contentivo de recurso de apelación, ni debatidos ante este plenario, por lo que la corte a-qua no estaba en condiciones de establecerlas, en vista de que la facultad que tienen los jueces laborales de fallar extra y ultra petita se limita a los jueces del primera instancia y no en grado de apelación; que la corte a-qua descartó el informe de inspección tal y como lo hizo el juez a-quo, sin embargo le da credibilidad al testigo presentado por los trabajadores, por tal razón deja su sentencia carente de base legal, de motivaciones y desnaturaliza los hechos,”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada por la corte en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), se escucharon las declaraciones del Sr. Francisco A. López Matos, testigo a cargo a los reclamantes, y quien informó: Preg. ¿Le pagaron bonificaciones? Resp. No; Preg. ¿Trabajó horas extras? Resp. Sí, y no me las pagaban; Preg. ¿Y el reclamante? Resp. No sé si se las pagaban; Preg. ¿Y el reclamante, trabajaba horas nocturnas? Resp. Sí

varias veces; Preg. ¿Y el reclamante trabajó en días feriados? Resp. Sí, y los establecidos como fiestas, si se los pagaban; pero los sábados y domingos, a ninguno de los dos nos pagaban; Preg. ¿Cuál era el horario? Resp. 24 horas; de 8 A. M. y salíamos a las 8 A. M.; 72 horas a la semana y dos días libres; Preg. ¿Sabe si les pagaban horas extras, y si las trabajaban los demandantes? Resp. Si nos extendíamos de horario, si las pagaban; Preg. ¿Cómo usted sabe si las pagaban a sus compañeros? Resp. "... cuando excedíamos 24 horas diarias, que cada dos días agotábamos, esas si las pagaban";

Considerando, que asimismo la corte a-qua señala: "que a juicio de esta corte, y más allá de que se descarta el informe de inspección referido, por idénticas razones a las esgrimidas por el tribunal a-quo, del testimonio verosímil y preciso del Sr. Francisco A. López Matos, que corrobora el "Esquema Horario", con cronograma y calendario de las labores de los reclamantes como médicos de ambulancia, se retiene como hecho probado que éstos laboraron en exceso de su jornada ordinaria, tanto de la perspectiva diaria como de la semanal, razón por la que procede acoger los términos del reclamo de pago de horas extras";

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda en relación a las horas extras hizo uso del poder de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas, determinando un "Esquema Horario" con un cronograma y dando credibilidad a las personas que declararon sobre los horarios y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y una relación completa de los hechos, razón por la cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Promed Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Douglas M. Escoto M. y Gloria I. Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 29 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marat Legal, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Romeo Enrique Reyes Cuevas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nael Fournier Sánchez.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Marat Legal, SRL., constituida y regulada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Gustavo Mejía Ricart, núm. 138-A, Evaristo Morales, Santo Domingo, debidamente representada por el licenciado Manuel Ramón Tapia López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168275-5, domiciliado y residente en esta misma ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de mayo

de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Jiménez, en representación de los abogados de la parte recurrente los Licdos. Ramón Oscar Tapia y Manuel Ramón Tapia López;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nael Fournier Sánchez, en representación de sí misma;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, N. SRL., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168275-5 y 001-1734368-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0961041-0, abogada que actúa en su propio nombre y en representación conjuntamente con su abogado constituido y apoderado el Licdo. Romeo Enrique Reyes Cuevas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Julio César Reyes y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Nael Fournier Sánchez contra Marat Legal, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha doce (12) del mes de abril del 2007, contra la parte demandada Marat Legal, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha primero (1º) del mes de marzo de 2007; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señor Nael Fournier Sánchez, en contra de Marat Legal, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de participación en beneficio de comisión y reparación de daños y perjuicios, en contra de la Marat Legal, S. A., por causa de prescripción extintiva de la acción, en virtud del artículo 702 de la Ley 16-92, motivos expuestos en la sentencia; Cuarto: Compensar las costas del procedimiento; Quinto: Se comisiona al ministerial José Tomás Taveras, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2013, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Nael Fournier Sánchez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo del año 2007, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación indicado en el ordinal primero de este dispositivo, y en consecuencia, a) revoca la sentencia impugnada en el sentido de que se rechaza la solicitud de prescripción extintiva de la acción incoada por la recurrida,

señora Nauel Fournier Sánchez; b) declara inadmisibile el reclamo en reconocimiento y determinación proporcional de comisiones formulado por la señora Nauel Fournier Sánchez, por las razones expuestas; c) rechaza el reclamo por concepto de participación en los beneficios correspondientes al año fiscal 2005, por las razones expuestas; y d) condena a Marat Legal, S. A., al pago de las sumas de RD\$32,686.21 por concepto de proporción en participación en los beneficios correspondientes al año fiscal 2006 y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa*"; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Vilación al principio de inmutabilidad procesal, derecho de defensa y al artículo 534 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que la parte recurrida la Licda. Nauel Fournier Sánchez, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Of Ramón Espinal, Marat Legal, S. A., en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en esa sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Marat Legal, S. A., al pago de la suma de RD\$32,686.21 por concepto de proporción en participación en los beneficios correspondientes al año fiscal 2006, y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$82,686.21 ;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma

que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Of Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Brava, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Quezada Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	José Andrés De León Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad social Inversiones Brava, S.R.L., debidamente registrada acorde con las leyes dominicanas y cumple con todos los requisitos legales, con domicilio social en la Autopista 6 de Noviembre, Km. 11½, Provincia de San Cristóbal, en la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 6 de mayo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Juan José Quezada Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0142072-6, abogado de la parte recurrente Inversiones Brava, S.R.L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-136181-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido José Andrés De León Medina;

Visto el depósito de recibo de pago depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, de generales indicadas, abogados de la parte recurrida, mediante el cual hacen formal depósito del original del acto titulado Acto de Desistimiento, Descargo y Acuerdo entre las partes, suscrito en fecha 12 de junio del año 2014;

Visto el Acto de Desistimiento, Descargo y Acuerdo entre las partes, de fecha 12 de junio de 2014, suscrito y firmado por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, a nombre y representación del recurrido José Andrés De León Medina, y el Lic. Jorge Francisco Herrera Kury, a nombre y representación de la recurrente Inversiones Brava, S.R.L., cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Blas Abreu Abud, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el señor José Andrés De León Medina, dice "Declara y reconoce que no tenemos ninguna reclamación de carácter laboral ni de ninguna otra naturaleza, presente ni futura, contra la compañía Inversiones Brava, S.R.L., por el referido concepto, por lo que otorgamos formal desistimiento, recibo de descargo y finiquito legal";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Inversiones Brava, S.R.L., del recurso de casación por éste interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 6 de mayo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industria Granito Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hilario Balbuena.
<b>Recurrido:</b>	Edward Gabriel Almonte Germosen.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dayana De la Cruz Cuello.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Granito Ortiz, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Proyecto núm. 6, del sector Arroyo Hondo Abajo de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Rolando Antonio Ortiz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0164415-5, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Hilario Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0163998-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Dayana De la Cruz Cuello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0045409-4, abogada del recurrido Edward Gabriel Almonte Germosen;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Julio César Reyes José y Eduardo José Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de salario, prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Edward Gabriel

Almonte Germosen contra la empresa Industria Granito Ortiz y/o el señor Rolando Ortiz Reyes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 19 de octubre del año 2011 por el señor Edward Gabriel Almonte Germosen en contra de la empresa Industria Granito Ortiz y el señor Rolando Ortiz Reyes, en cuanto a los reclamos de indemnizaciones legales por despido, por improcedente y carente de sustento legal; **Segundo:** Se acoge en sus restantes aspectos la demanda de referencia, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Sesenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$68,780.28) por concepto de diferencia de salario mínimo adeudado; b) Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$5,149.39) por concepto de 14 días de vacaciones; c) Dieciséis Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$16,551.61) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$5,478.12) por concepto de salario de Navidad del año 2011; e) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex – empleadora; y f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor de la Licda. Dayana De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Industria de Granito Ortiz y el señor Rolando Antonio Ortiz Rodríguez en contra de la sentencia núm. 034-12, dictada en fecha 7 de febrero de 2012 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones procesales; **Segundo:** Se declara inadmisibles, por falta de interés, de la parte recurrente el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la ley, ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al derecho de defensa y por falsa aplicación del artículo 6 de la Constitución de la República;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de que la sentencia impugnada no cumple lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, por lo que esta Sala tomará en cuenta las condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Sesenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$68,780.28) por concepto de diferencia de salario mínimo adeudado; b) Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$5,149.39) por concepto de 14 días de vacaciones; c) Dieciséis Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$16,551.61) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$5,478.12) por concepto de salario de Navidad del año 2011; e) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios, para un total de Ciento Quince Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$115,959.40);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100

(RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Industria Granito Ortiz y Rolando Antonio Ortiz Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Licda. Dayana De la Cruz Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Serra Tirado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Atanasio De la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Guardianes Costasur, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alberto Serra Tirado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0005574-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Laran-cuent, núm. 59, La Romana, contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Atanasio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0029925-5, abogado del recurrente el señor Juan Alberto Serra Tirado, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida la empresa Guardianes Costasur, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Julio César Reyes y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido y daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Alberto Serra Tirado, contra la empresa Guardianes Costasur, S. A., el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 2 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del señor Juan Alberto Serra Tirado, por carecer de justa causa debido a la inobservancia de las disposiciones del artículo 190 del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Tercero:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$498.53 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$13,958.84; b) 115 días de cesantía, igual a RD\$57,330.95; c) RD\$6,979.42, por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al año 2010; d) RD\$8,973.54, por concepto de 18 días de vacaciones correspondiente al año 2011; e) la suma de RD\$3,201.00, por concepto de salario de Navidad en proporción a tres (3) meses y siete (7) días laborado durante el año 2011; f) la suma de RD\$14,955.94, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; g) La suma de RD\$71,279.82, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$176,679.51), a favor del señor Juan Alberto Serra Tirado; **Cuarto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Atanasio De La Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia núm. 220/2012 de fecha 2 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca con las excepciones indicadas más adelante, la sentencia núm. 220/2012 de fecha 2 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por

*propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Guardianes Costasur, S. A., y el señor Juan Alberto Serra Tirado, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para la empleadora; Tercero: Declara inadmisibile el reclamo de pago de vacaciones correspondientes al año 2010 por prescripción de la acción, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Ratifica el pago de salario de Navidad correspondiente al año 2011 y las vacaciones correspondientes al año 2011, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Condena al señor Juan Alberto Serra Tirado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Alberto Pérez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de ponderación adecuada de documentos y desnaturalización de los hechos, violando las disposiciones de los artículos 190 y los Principios V y VI del Código de Trabajo Dominicano, desconocimiento y mala interpretación de la ley;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que el recurrido Guardianes Costasur, S. A., solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alberto Serra Tirado, en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada sobre derechos laborales, equivalen a la suma de RD\$12,174.54, y no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo ;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica el pago del salario de Navidad correspondiente al año 2011 equivalente a RD\$3,201.00 y las vacaciones correspondientes al mismo año 2011 equivalentes a

RD\$8,973.54; Para un total en las presentes condenaciones de Doce Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 54/100 (RD\$12,174.54);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$7,142.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alberto Serra Tirado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ray Luis Rodríguez Colón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	José De la Cruz Carmona.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar y Licda. Milagros Cornielle Morales.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ray Luis Rodríguez Colón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0086087-3, domiciliado y residente en la Ave. Refinería, núm. 1, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Juan Peña Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0008188-3, abogado del recurrente, el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Milagros Cornielle Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5 y 093-0025642-8, respectivamente, abogados del recurrido señor José De la Cruz Carmona;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por el señor José De la Cruz Carmona, contra Lucer Gas y el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 20 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en la forma la presente demanda en dimisión y daños y perjuicios, incoada por el señor José De la Cruz, contra la empresa Lucer Gas y el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, se declara injustificada la dimisión por falta de pruebas y fundamento legal; **Tercero:** Se compensan las costas del proceamiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de

este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José De la Cruz Carmona, contra la sentencia laboral núm. 109, dictada en fecha 20 de agosto del 2010, por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso y en consecuencia, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, estatuyendo al fondo de la demanda introductiva de instancia: A) Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, pago de daños y perjuicios, pago de horas extras, y derechos adquiridos intentada por el señor José De la Cruz Carmona contra su empleador el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón; B) declara justificada la dimisión ejercida por el señor José De la Cruz Carmona contra su empleador el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón, y en consecuencia se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre ambos, y se condena a éste a pagar por concepto de prestaciones laborales los siguientes valores, todos calculados en base a un salario promedio mensual de RD\$8,700.00; a) 220 (doscientos veinte) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; b) 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; c) dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) las 4/12 partes del salario de Navidad correspondiente al año 2010; e) la proporción en las utilidades de la empresa, en caso de que se hubiesen producido y proporcional a las mismas, correspondientes al año 2009 y al año 2010; f) seis (6) meses de salario por concepto de indemnización complementaria de conformidad con las disposiciones del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; c) Se condena al señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al demandante al incumplir con su obligación legal y contractual de inscribirlo en la Seguridad Social; d) Se rechazan, por las razones antes expuestas, en sus demás aspectos, la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley, falsa interpretación del contrato de trabajo, violación a los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo, violación del principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos imprecisos e insuficientes que se traducen en falta de motivos;

Considerando, que el recurrente propone en el primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la corte a-qua en la decisión impugnada no ofrece motivaciones precisas que permitan determinar que el actual recurrente, sea el empleador del actual recurrido, y hace una consideración hipotética, sin sustento alguno, el afirmar que Lucer Gas es un mero nombre comercial, lo cual vulnera el artículo primero del Código de Trabajo, pero si es evidente la relación de trabajo entre Lucer Gas y el actual recurrido, lo que permite aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, pues no se ha establecido prueba contraria, la corte tampoco ofrece motivaciones que sustenten la afirmación de dar por establecida la calidad de empleador del exponente, para que haya lugar a las condenaciones impuestas contra éste, tampoco ofrece motivaciones, sobre como enmarca dentro del artículo 97 del Código de Trabajo, la no inscripción en el Seguro Social, cuando las consecuencias de este hecho, están trazadas en el artículo 728 del Código de Trabajo, muchas de las cuales fueron cumplidas, sin precisar en sus motivos y sin determinar que esa obligación estaba a cargo del exponente para justificar su condena-ción, tampoco se determinó en los motivos el tiempo en que se inició la relación de trabajo, y el momento en que se verificó la falta de inscripción en la Seguridad Social, de tal manera que si lo hubiera hecho hubiera determinado por la documentación del expediente, después de tantos años de servicio, esa causa de dimisión, después de una denuncia que se hiciera del robo del combustible, que no resultó ser una querrela contra el reclamante”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la especie no se ha establecido por ningún medio de prueba que la firma Lucer Gas, esté debidamente constituida como persona moral, y que por ende tenga personalidad jurídica propia y diferente a la de su propietario, el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón; que en tal virtud, y cuando se trata, como en la especie, de un mero nombre comercial, es

válida la demanda que se intente contra quien funge como su representante o propietario, como ocurre en la especie, y no se puede alegar violación a derecho de defensa cuando dicho propietario, ejerce su derecho de defensa, como ha ocurrido en la especie. Que en consecuencia, procede rechazar el incidente planteado por la parte intimada por improcedente, mal fundado y carente de base legal, reputándose esta decisión sentencia en sí misma sin necesidad de hacerla figurar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que los tribunales de fondo tienen la obligación de determinar cuál es el verdadero empleador, pues en las relaciones de trabajo se presentan variadas formas de representación que podrían dar la “apariencia” de dicha calidad;

Considerando, que el trabajador no está obligado a saber quien es su empleador. En la especie los jueces del fondo pudieron sin evidencia alguna de desnaturalización, determinar que la firma Lucer Gas, era un nombre comercial, la cual no está constituida como una persona moral, que el propietario era el recurrente el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón, evaluación realizada acorde a las facultades propias de la materia, sin que ello implique violación a la legislación laboral vigente y a la inmutabilidad del proceso, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente proceso expresa: “que constituye una violación al contrato de trabajo, que tiende a comprometer la responsabilidad contractual del empleador, la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social instaurado por la Ley 87-01”; y añade “que asimismo compromete la responsabilidad civil del empleador de conformidad con las disposiciones de los artículos 712, 713 y 725 y siguientes del mismo texto legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que si bien es cierto que en el expediente existe una serie de recibos de pagos por los cuales se establece que el empleador cubría parte de los gastos médicos en que incurría el trabajador demandante para el tratamiento del “azúcar” (diabetes), no menos verdad es que dicha ayuda no extingue la falta en que pueda incurrir el empleador demandado al no inscribir al trabajador en la Seguridad Social, pues la protección procurada con ello excede el ámbito de la cobertura del riesgo de salud para

abarcara la posibilidad de recibir una pensión y los riesgos laborales”; y concluye “que habiendo admitido el propio empleador, y como se lleva dicho, en su comparecencia personal ante esta corte el hecho de no tener inscrito al demandante en el Régimen de la Seguridad Social, es obvio que ha comprometido no tan solo su responsabilidad civil sino también la laboral y se justifica en consecuencia la demanda de que se trata, y la revocación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en el caso contrario;

Considerando, que es una falta grave el no cumplimiento del empleador a su deber de seguridad, derivado del carácter protector del derecho de trabajo. En la especie quedó demostrado ante los jueces del fondo que el recurrente no tenía inscrito al trabajador recurrido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como era su obligación, por lo cual el tribunal declaró justificada la dimisión, sin que se advierta desnaturalización alguna, dando motivos suficientes, razonables y adecuados, razón por la cual los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 30 de marzo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Milagros Cornielle Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hispaniola, C. por A., (FDH Hispizza, S. R. L.)
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Juan Luis González Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Licda. Luz María Silvestre Javier.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franquicias de La Hispaniola, C. por A., (FDH Hispizza, SRL., operadora del establecimiento comercial Domino's Pizza, San Pedro de Macorís), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por presidente, señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-1015136-2, con su domicilio y asiento social en la calle Luis Amiama Tió, núm. 66, esq. Bienvenido García Gautier, Arroyo Hondo, Santo Domingo, D. N., y para la ocasión en su establecimiento Domino's Pizza situado en la calle Castillo Márquez, núm. 79, de la ciudad y municipio La Romana, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Franquicias de La Hispaniola, C. por A., (FDH Hispiza, SRL., operadora del establecimiento comercial Domino's Pizza, San Pedro de Macorís), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier y la Licda. Luz María Silvestre Javier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0011002-6, respectivamente, abogados del recurrido el señor Juan Luis González Paulino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Julio César Reyes y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, que crea al Sistema de Seguridad Social, interpuesta por el señor Juan Luis González Paulino contra Franquicias de La Hispaniola, C. por A., (FDH Hispiza, SRL., operadora del establecimiento comercial Domino's Pizza), San Pedro de Macorís, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Luis González Paulino, en contra de la Franquicias de La Hispaniola, C. por A., (Hispizza, C. por A.), (Domino's Pizza), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza por no existir contrato de trabajo entre las partes; Segundo: Se compensan las costas"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis González Paulino, contra la sentencia núm. 05-2011, de fecha 14 de febrero del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 05-2011, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indican más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Franquicias de La Hispaniola, C. por A., (FDH Hispiza, SRL., operadora del establecimiento comercial Domino's Pizza, San Pedro de Macorís), a pagar a favor del señor Juan Luis González Paulino la suma de RD\$16,366.20 (Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 20/100),

*por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Vilación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numerales 4º y 7º de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de la alzada, falta de base legal, (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que el recurrido el señor Juan Luis González Paulino, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Franquicias de La Hispaniola, C. por A., (FDH Hispiza, SRL.) operadora del establecimiento comercial Domino's Pizza, San Pedro de Macorís, en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en esa sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada modifica la sentencia primer grado, estableciendo las siguientes condenaciones: a pagar a favor del señor Juan Luis González Paulino, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$16,366.20;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franquicias de La Hispaniola, C. por A., (FDH Hispizza, SRL.) operadora del establecimiento comercial Domino's Pizza, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Fip. C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Rossó Rossó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.

**TERCERA SALA**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Consortio Fip. C. por A., con domicilio y asiento social en la Ave. Independencia, núm. 2265, esq. calle Diamante, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de enero del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., y la Dra. Bienvenida Marmolejos Capellán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrente, la razón social Consorcio Fip, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón E. Fernández R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrido Gabriel Rossó Rossó;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 9 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Gabriel Rossó Rossó, contra Consorcio Fip, C. por A. y el señor Antonio Reyes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Gabriel Rossó Rossó, en contra de la empresa Consorcio Fip, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo

indefinido vinculara al señor Gabriel Rossó Rossó y la empresa Consorcio Fip, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Consorcio Fip, a pagar a favor del señor Gabriel Rossó Rossó, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$16,681.00 y diario de RD\$700.00: a) 7 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; b) 6 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$4,200.00; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$4,200.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$8,340.50; e) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$100,086.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veintiún Mil Setecientos Veintiséis con 50/100 Pesos Dominicanos (RD\$121,726.50); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Rossó Rossó, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre del año 2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, en consecuencia, acoge la reclamación al pago de una indemnización por daños y perjuicios y condena a la empresa Consorcio Fip, a pagar a favor del señor Gabriel Rossó Rossó la suma de RD\$250,000.00 por este concepto; **Tercero:** Condena a la empresa Consorcio Fip, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón E. Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones, que crea el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; violación al artículo 209 de la ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); omisión de estatuir; violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 728 del Código de Trabajo,

el cual señala de manera taxativa las indemnizaciones que debe pagar el empleador que no tenga inscrito o al día en el seguro social a uno de sus trabajadores; violación al artículo 712 del Código de Trabajo; violación al artículo 141 de la ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que prohíbe la doble cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis: “que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada y condenar a la recurrente al pago de indemnización por concepto de reparación en daños y perjuicios por no estar al día en el pago de la seguridad social, violó la ley 1896 y sus modificaciones que crea al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), puesto que desconoció una certificación depositada junto al escrito de defensa, expedida por el IDSS de fecha 6 de febrero del 2009, en la que se hacía constar que la empresa hoy recurrente estaba al día en el pago de las cotizaciones en el Seguro Social, conteniendo anexos nóminas del empleados de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008, en la que aparece registrado el señor Gabriel Rosso Rosso, en su condición de cotizante de la recurrente; sin embargo, solo se refirió a una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que solo aparecen algunas cotizaciones hechas a esa institución, por lo que se hacía necesario que confrontara ambos documentos y determinara cual era el válido, o en su defecto, solicitar una nueva certificación a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), sobre los alcances de la referida certificación de la IDSS, con lo que incurrió en falta de omisión de estatuir y de igual manera violó el artículo 534 del Código de Trabajo que le obligaba a suplir el medio de derecho en cumplimiento del papel activo del Juez, pero escogió el camino más fácil, el de acoger una de las dos certificaciones sin detenerse a analizar cuál era la correcta y sin inquirir con las autoridades de que emitieran ambas certificaciones a fin de establecer la verdad de los hechos; que en esa situación no procedía condenar al empleador al pago de sumas por concepto de salarios, gastos con motivos de la enfermedad o del accidente o cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador como lo señala con claridad el artículo 728 del Código de Trabajo, es decir, si el empleador, como sucede de manera reitera en el área de la construcción, cumplía con pagar sus cotizaciones en el IDSS, el cual forma parte del Sistema Dominicano de la Seguridad Social y fue la institución pionera de ese sistema de salud, riesgos laborales y protección

contra la vejez, la discapacidad y la sobrevivencia, no podía resultar condenado porque apareciera una certificación de la TSS, en la que señalaba que con relación al recurrente solo se habían remitido algunas cotizaciones, ya que se había cotizado al IDSS, en razón de que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), no ha resuelto todavía la forma de afiliar los trabajadores de la construcción, los portuarios y los del campo al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que se permitió que el IDSS continuara cobrando esas cotizaciones, afiliando los trabajadores de la construcción en la forma que lo hacía antes de la entrada en vigencia de la ley 87-01, y en ese tenor dictó la resolución 165-03, de fecha 23 de agosto de 2007 y por resolución 255-2012, de noviembre de 2010, todavía se mantiene este renglón, lo que implica que se violaron los artículos 141 de la ley 87-01, que prohíbe la doble cotización en el sistema y 712 y 728 del Código de Trabajo, y los tribunales laborales no deben imponer condenaciones a los empleadores del área de la construcción que registren a sus trabajadores en el IDSS, puesto que esa era la forma en que se hacía antes de la existencia de la ley 87-01 y el SDSS no ha resuelto la forma de afiliar a esos trabajadores dado la volatilidad de su labor”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso apoderado, la sentencia señala: “que como puede apreciar por lo que manifiestan las partes en sus escritos, el presente recurso de apelación se circunscribe a la reclamación de daños y perjuicios que hace el trabajador recurrente, bajo el alegato de haber sufrido un accidente de trabajo y no estar inscrito en la Seguridad Social ni estar protegido por el seguro contra accidentes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ha sido depositado el certificado médico expedido en fecha 26 de noviembre del 2008, por la Dra. Dayra León, del Centro Cristiano de Servicios Médicos, Inc., Dr. Elías Santana, la que certifica haber examinado a Gabriel Rossó Rossó, y haber constatado cuerpo extraño en ojo izquierdo y desprendimiento de retina por lo que fue operado, por lo que recomienda incapacidad por 30 días”; y añade “que por los hechos de la causa y las pruebas aportadas se determina que el 28 de octubre del 2008, el recurrente tuvo un accidente de trabajo, al caerle una partícula de un clavo en ocasión de la construcción de edificios que hacía la empresa recurrida denominada Atalaya del Mar, en el Km. 10 de la Ave. Independencia, que éste fue operado en el Centro Cristiano de Servicios Médicos, Inc., de Los Alcarrizos, después de ser transferido por los Centros Médicos a los que

se acudieron, que aunque la recurrida sostiene que cubrió los gastos de operación, solo presenta los cheques a los que se ha hecho referencia anteriormente”;

Considerando, que como se advierte el señor Gabriel Rossó Rossó sufrió un accidente en ocasión de la prestación de un servicio y labor que conllevó un desprendimiento de la retina de uno de sus ojos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, se determina que el trabajador Gabriel Rossó Rossó, aunque estaba inscrito en este órgano, figurando con el número de Seguridad Social 02429468-3, la empresa solo había realizado los aportes correspondientes a mayo agosto del 2005, en los períodos efectivos 2005-07 y 2005-04, lo que significa que no estaba en condiciones de recibir los beneficios de la Ley núm. 87-01 de fecha 10 de mayo del 2001, que rige en esta materia y que crea un sistema único de afiliación”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que la amnistía que se otorga a algunas empresas mediante Ley núm. 177/09, de fecha 4 de junio del 2009, ésta se refiere a las multas que deben pagar por las infracciones en las que hayan incurrido por la no inscripción o registro de sus empleados al régimen de la Seguridad Social”; y añade “que constituye una falta a las obligaciones esenciales del contrato de trabajo el hecho de que la empresa no le haya dado cumplimiento a la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social, falta que este tribunal ha evaluado en la suma de RD\$25,000.00 que debe pagar por los daños y perjuicios ocasionados”;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera. En la especie fragmentos de metal, causaron al recurrido en sus labores de carpintería, el desprendimiento de la retina de un ojo, situación que no es objeto de controversia;

Considerando, que es una obligación de todo empleador proveerse de una póliza de accidentes de trabajo, la cual deberá responder de los daños que sufran sus trabajadores por accidentes ocurridos en ocasión de la ejecución de sus contratos;

Considerando, que el empleador solo tiene que responder de esos daños cuando incumple su obligación de proveerse de la correspondiente póliza o no la mantiene vigente, siendo insuficiente a los fines de comprometer su responsabilidad por el simple hecho del accidente de trabajo;

Considerando, que tal como sostiene la sentencia impugnada, la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incluye a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de cotizaciones correspondientes, comprometen la responsabilidad civil del empleador y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en la especie quedó demostrado ante los jueces del fondo que la recurrente no estaba al día en el pago de las cuotas correspondientes en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, pues solo había hecho efectivo los aportes de mayo y agosto del 2005, por lo cual el trabajador no estaba en condiciones de recibir los beneficios de la referida Ley 87-01, constituyendo un incumplimiento al deber de seguridad, derivado del principio y carácter protector que rige la materia laboral a cargo de la parte empleadora;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas depositadas, sean éstas documentales o testimoniales, salvo desnaturalización, más aún cuando como en el caso, la misma carece de pertinencia jurídica para invalidar el carácter obligatorio de la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece expresamente, que la misma deroga la Ley 385 sobre Seguros contra Accidentes de Trabajo y modifica la Ley 1896 sobre Seguros Sociales en todo lo relativo al ejercicio de las funciones de dirección, regulación financiamiento y supervisión, así como cualquier otra ley que le sea contraria. En la especie no existe ninguna discusión sobre la ley aplicable, cuya finalidad como la establece el artículo 185 en su primera parte es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y 10 enfermedades profesionales, lo cual no se le dio cumplimiento de acuerdo a las pruebas aportadas, generando responsabilidad civil para el empleador;

Considerando, que el artículo 141 de la Ley 87-01 contempla la eliminación de la doble cotización, estableciendo a partir de la entrada en vigencia de la misma, un sistema único de afiliación, que no es objeto de controversia en la sentencia objeto del presente recurso, independientemente de las distracciones que se dan en la práctica, la jerarquía de la ley, la protección generada por la misma y el cumplimiento del deber de seguridad, se imponen y su falta hace pasible al empleador de daños y perjuicios, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Fip, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Ramón E. Fernández R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Altagracia Natera García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Quezada Cedano.
<b>Recurrida:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Natera García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0121308-1, domiciliado y residente en la calle María núm. 24, del sector de Savica de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonardo Quezada Cedano, abogado del recurrente José Altagracia Natera García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Leonardo Quezada Cedano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0105555-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrido Central Romana Corporation, LTD;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Altagracia Natera García contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de

diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra del señor José Altagracia Natera García, por no haber probado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$348.00 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$9,744.00; b) 151 días de cesantía, igual a RD\$52,548.00; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,956.77; d) la suma de RD\$49,757.04 por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º. del Código de Trabajo, para un total de Cientos Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$125,269.81), a favor del señor José Altagracia Natera García; **Cuarto:** Se rechaza el ordinal quinto de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Leonardo Quezada Cedano, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Central Romana Corporation, LTD.; y el señor José Altagracia Natera García, contra la sentencia núm. 367-2012, de fecha 27 de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, la núm. 367-2012, de fecha 27 de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor José Altagracia Natera García y la empresa Central Romana Corporation, LTD.; por causa de despido justificado y sin

responsabilidad para el empleador; **Tercero:** *Condena a Central Romana Corporation, LTD., a pagar a favor del trabajador recurrido, señor José Altagracia Natera García, 11 días de vacaciones a razón de RD\$403.17, igual a RD\$4,434.87 (Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con 87/100);* **Cuarto:** *Condena al señor José Altagracia Natera García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón Antonio Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 88 ordinal 3º. del Código de Trabajo por inobservancia y errónea aplicación; **Tercer Medio:** Violación a los derechos adquiridos del trabajador; **Cuarto Medio:** Falta de motivación e ilogicidad manifiesta;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa recurrida a pagar a favor del hoy recurrente el siguiente valor por concepto de 11 días de vacaciones: Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con 87/100 (RD\$4,434.87);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2010, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de febrero de 2010, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$4,300.00) mensuales, para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ochenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$86,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Natera García contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Horus V. I. P. Security, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Pineda y Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Juan Miguel Alcalá De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horus V. I. P. Security, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Leonardo Da Vinci No. 58, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Pineda, en representación del Lic. Nicolás García Mejía, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Nicolás García Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado de la parte recurrente Horus V. I. P. Security, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Ronolfido López B. y el Licdo. José Luis Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Miguel Alcalá De la Rosa;

Visto el depósito de documentos y solicitud de archivo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2014, hecho por el Lic. Nicolás García Mejía, de generales indicadas, abogado de la parte recurrente, mediante la cual hace formal depósito del original del contrato titulado Contrato Transaccional, suscrito en fecha 6 de marzo de 2013;

Visto el Contrato Transaccional de fecha 6 de marzo de 2013, suscrito y firmado por el Lic. Nicolás García Mejía, a nombre y representación de la recurrente Horus V. I. P. Security, S. A. y por el Lic. José Luis Batista, en nombre y representación del señor Juan Miguel Alcalá De la Rosa, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Fausto Miguel Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional mediante el cual Horus V. I. P. Security, S. A. desiste pura y simplemente, de todas las acciones, procedimientos, demandas y recursos iniciados, presentes y futuros, ejercidos o por ejercer, en contra del señor Juan Miguel Alcalá De la Rosa, todo como consecuencia directa o indirecta de la demanda laboral que interpusiera dicho señor contra Horus V. I. P. Security, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Horus V. I. P. Security, S. A., del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Campamento Cristiano Canaán (Centro Cristiano).
<b>Abogado:</b>	Lic. Vidfran Esteban Peña Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Ramírez De Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Campamento Cristiano Canaán (Centro Cristiano), entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Yapur Dummit No. 84, Provincia y Municipio de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente el señor Cristian Antonio López Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Vidfran Esteban Peña Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1665300-7, abogado de la parte recurrente, Campamento Cristiano Canaán (Centro Cristiano);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0022136-0, abogado del recurrido Marcos Ramírez De Jesús;

Visto el depósito de documentos y solicitud de archivo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2014, hecho por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, de generales indicadas, abogado de la parte recurrida, mediante la cual hace formal depósito del original del contrato titulado Descargo y Finiquito Legal de Prestaciones Laborales, suscrito en fecha 16 de octubre de 2014;

Visto el Descargo y Finiquito Legal de Prestaciones Laborales de fecha 16 de octubre de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, a nombre y representación del recurrido, y por el señor Luis Peralta Ventura, en nombre y representación del recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el señor Marcos Ramírez De Jesús dice otorgar formal desistimiento, descargo y finiquito legal a Campamento Cristiano Canaán (Centro Cristiano) y deja sin efecto legal cualquier tipo de acción legal que se pudiera desprender de sus derechos laborales frente a Campamento Cristiano Canaán (Centro Cristiano), de igual forma acepta, descargándolo de toda responsabilidad y compromiso de pago, por concepto de prestaciones laborales y/o deudas personales que éste pudiera tener, por lo cual da por medio de dicho acto formal recibo de descargo y finiquito legal por el total de la deuda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Campamento Cristiano Canaán (Centro Cristiano), del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de julio de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Técnica Química Comercial (TECQUIMCO).
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge Del Valle y Romero Del Valle.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Santos Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Ángel Casimiro Cordero Saladín.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Técnica Química Comercial (TECQUIMCO), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Jacobo Majluta Núm. 1, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente el Señor Sawen Díaz Taveras, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Jorge Del Valle y Romero Del Valle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 0011273236-7 y 001-0074557-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente Técnica Química Comercial (TEQUIMCO) y Sawen Díaz Taveras;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Ángel Casimiro Cordero Saladín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0137921-2 y 001-1519404-4, abogados del recurrido José Luis Santos Pichardo;

Visto el depósito de documentos y solicitud de archivo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2013, suscrita por los Dres. Jorge Del Valle y Romero Del Valle, de generales indicadas, abogados de la parte recurrente, mediante la cual hacen formal depósito del original del contrato titulado Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones, suscrito en fecha 6 de julio de 2013;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 6 de julio de 2013, suscrito y firmado por el Lic. Ángel Casimiro Cordero, a nombre y representación del recurrido, y por el Sr. Sawen Díaz, en nombre y representación de Técnica Química Comercial, S. A. (TEQUIMCO), cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Francisco González Mena, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber desistido las partes de la acción;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Técnica Química Comercial (TECQUIMCO), del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del el 31 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Aneto, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Andrés Navarro Trabus, Carlos Solano y Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Mario Aníbal Berson González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Ortega Ventura y Liamel M. Ramírez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Aneto, S. A., con domicilio social abierto permanentemente en el primer nivel del Bloque II, letra A, ubicado en la Ave. Principal, frente al Hoyo 16, Residencial La Esmeralda, White Sand Golf & Beach Resort, sección Bávaro, municipio de Higüey, representada por su Presidente Sr. Rodolfo Antonio

Ainsa Montañéz, español, mayor de edad, Pasaporte núm. A1815846300, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Ortega Ventura, por sí y por el Licdo. Liamel M. Ramírez, abogados del recurrido Mario Aníbal Berson González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Julio Andrés Navarro Trabus, Carlos Solano y Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0829085-9 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura y el Licdo. Liamel M. Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0366796-0 y 001-0149383-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014 por el Magistrado Édgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el actual recurrido Mario Aníbal Berson González contra la recurrente Inmobiliaria Aneto, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada incoada por el señor Mario Aníbal Berson González, en contra la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho; Segundo: Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada, incoada por el señor Mario Aníbal Berson González, en contra la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A., por improcedente, el caso se trata de un contrato de trabajo por cierto tiempo, suscrito entre la parte demandante Mario Aníbal Berson González, y la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A.; por la naturaleza del trabajo realizado por el trabajador demandante, el cual termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión del servicio contratado al trabajador demandante y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se compensan las costas entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el señor Mario Aníbal Berson González, en contra de la sentencia núm. 74-2009, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 74-2009, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia determina que el*

contrato suscrito entre la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A. y el señor Mario Aníbal Berson González, fue por tiempo indefinido y que el verdadero empleador de éste último era la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A. y nadie más, por lo que se excluye al señor Rodolfo Antonio Ainsa Montañez de la presente demanda de que se trata, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esa sentencia; **Tercero:** Se rechaza el medio de caducidad e inadmisibilidad planteada, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Mario Aníbal Berson González en contra de la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el señor Mario Aníbal Berson González en contra de la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre las partes por dimisión justificada, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, se condena a la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A., a pagarle al trabajador Mario Aníbal Berson González, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) la suma de US\$17,624.88, dólares moneda norteamericana por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de US\$13,218.66 dólares moneda norteamericana por concepto de 21 días de auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de US\$8,812.44, por concepto de 14 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) la suma de US\$15,000.00, por concepto del salario de Navidad del último año 2006-2007, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5) la suma de US\$28,325.7 por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y 6) la suma de US\$90,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de US\$15,000.00, o sea, un salario diario de US\$629.46 dólares moneda norteamericana o su equivalente en pesos dominicano a la tasa oficial del día de la ejecución de la sentencia de que se trata y teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo en un (1) año, un (1) mes y 19 días y se ordena tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda tomando en cuenta la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República

*Dominicana; Sexto: Se condena a la empresa Inmobiliaria Aneto, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Ortega Ventura y Lic. Liamel Ramírez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: 1- Desnaturalización de los hechos de la causa por parte del tribunal a-quo para aplicar el Principio IX, del Código de Trabajo; 2- Violación de la ley, inobservancia por parte del tribunal a-quo del artículo 73 del Código de Trabajo, el cual prevé la posibilidad de la existencia de un contrato por cierto tiempo o lo que es lo mismo contrato a término prefijado; 3- Desnaturalización de los hechos de la causa para rechazar medio de caducidad del derecho a dimitir planteado en el escenario del tribunal a-quo basado en las reglas del artículo 98 del Código de Trabajo; 4-Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal, para fijar la Corte el salario del trabajador;

Considerando, que previo a la contestación del recurso, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) La Corte a-qua estableció la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la razón social Inmobiliaria Aneto, S.A. y el señor Mario Aníbal Berson González; b) Que el señor Mario Aníbal Berson González prestó servicios personales a la empresa Inmobiliaria Aneto, S.A., en calidad de Director de Ventas y Mercado del Proyecto Residencial “La Esmeralda”, ubicado en el Municipio de Bávaro, Provincia La Altagracia; c) Que el contrato existente entre las partes terminó por la voluntad unilateral del trabajador, lo que constituyó, según apreció la Corte a-qua, una dimisión justificada; d) La Corte a-qua excluyó al señor Rodolfo Antonio Ainsa Montañez de la demanda, como empleador, al establecer la personería jurídica de la empresa y por la inexistencia de prueba de que el señor Mario Aníbal Berson prestara servicio personal a esa persona física; e) La Corte a-qua determinó también que el salario mensual del trabajador era de US\$15,000.00 y que no existe prueba de que el trabajador haya sido desinteresado del pago de los derechos adquiridos;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia analizará el primero, por cuanto atañe a la solución que se dará al caso; la entidad recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer la existencia en la especie de un contrato estrictamente laboral sobre la base del principio IX del Código de Trabajo, en virtud del cual el contrato de trabajo no es el consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, lo que incorpora el criterio de la preeminencia de la materialidad de la verdad o contrato realidad, cuando se trataba de una relación contractual distinta;

Considerando, que es criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren alguna desnaturalización o evidente inexactitud;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (C de Trabajo, artículo 1); mientras que en el contrato de empresa, las instrucciones del beneficiario de la obra se limitan a una orientación general y al señalamiento del fin que se persigue, pero el contratista conserva su independencia, en cuanto a los medios y la forma de ejecución;

Considerando, que el elemento que diferencia ambos contratos es la subordinación, componente esencial del contrato de trabajo, que consiste en la facultad que tiene el empleador de dirigir la actividad del trabajador y de impartir las instrucciones que fueren de lugar para la prestación del servicio, sin importar que la dirección se ejerza directamente o a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución, lo que no se advierte en la especie, ya que en el Acuerdo de Gestión, Promoción y Ventas, suscrito en fecha 15 de agosto de 2006 por Inmobiliaria Aneto, S. A., y Mario Berson González, se establece: *“De las obligaciones de D. V. Y. M (Mario Berson González): f) Coordinar y supervisar a Aneto en las gestiones de promoción y venta y reventas ya sean las mismas realizadas directamente por el D. V. Y. M o a través de terceras personas físicas o morales”*, de lo que se evidencia que el recurrido

dirigía los procedimientos para promoción, venta y comercialización de los apartamentos e incluso podía contratar su propio personal, concertar reuniones de trabajo, etcétera, lo que no se corresponde con el concepto jurídico de la subordinación, componente esencial para la existencia de un contrato de trabajo; que además, de que, como alega la recurrente, esta Casación ha podido apreciar del recurso y los documentos que lo complementan, que ciertamente la empresa Aneto S.A. le retenía al señor Mario Aníbal Berson González al pagarle sus servicios, como razón social del cliente (RNC 1-30-23324-1), el importe correspondiente al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en calidad de contribuyente (RNC 001-1314737-5), como se aprecia según las facturas con valor fiscal 1665501, 1665502, 1665503 y 1665504, de fechas 30-05-2007, 30-06-2007, 30-07-2007 y 17-08-2007, respectivamente, impuesto éste que no aplica al salario de los trabajadores;

Considerando, esta Corte de Casación aprecia al analizar la sentencia recurrida que a los hechos fijados no se le dio el sentido correspondiente al revocar la sentencia del juez de primer grado quien sí ponderó adecuadamente el alcance de los hechos, por lo que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización, que se configura cuando a los hechos establecidos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el medio planteado y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Quiñones Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Manzado.
<b>Recurrido:</b>	Juan Euclides Vicente Roso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Quiñones Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1467398-1, domiciliado la calle 4, núm. 35, Residencial Lady Mabel III, apto. 4-B, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0075088-3, abogado del recurrente el señor Juan Antonio Quiñones Arias, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito en solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2013, suscrito por la parte recurrida el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0354563-8, abogado que actúa en su propia representación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso contra el señor Juan Antonio Quiñones Arias, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra del señor Juan Antonio Quiñones Arias, por no comparecer a la audiencia del dieciséis (16) del mes de junio del año 2011, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, en contra de Juan Antonio Quiñones Arias, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al 30% solicitado por la parte demandante Dr. Juan Euclides Vicente Roso, la misma se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, contra

Juan Antonio Quiñones Arias, por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena a Juan Antonio Quiñones Arias, a pagar a favor del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos, (RD\$10,000.00), por incumplimiento a lo estipulado en la cláusula nueve (9) del contrato cuota litis de fecha 22 del mes de abril del 2009; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, en fecha 25 de octubre de 2011, en contra de la sentencia núm. 408/2011, de fecha 30 de junio de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Declara en cuanto al fondo, que lo acoge para modificar el monto de la indemnización compensadora por daños y perjuicios a pagar al señor Juan Antonio Quiñones Arias al Dr. Juan Euclides Vicente Roso, y fijarlo en Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), en consecuencia a la sentencia de referencia le modifica el ordinal quinto en este sentido y la confirma en sus otras disposiciones; Tercero: Condena al Sr. Juan Antonio Quiñones Arias a pagar las costas del proceso con distracción a favor del Licdo. Juan Euclides Vicente Roso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al artículo 730 del Código de Trabajo, artículo 10 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que el recurrido en su escrito en solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Juan Antonio Quiñones Arias, por violar las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al señor Juan Antonio Quiñones Arias a pagar al Dr. Juan Euclides Vicente Rossó la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Juan Antonio Quiñones Arias, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Miguel Angel Medina y Dra. Yoselín Reyes Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Juana Yris Díaz Casilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fabrizio R. Peña Rivas.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1996, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo Dr.

Enrique Martínez Reyes Castaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez y Miguel Angel Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Fabrizio R. Peña Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0175115-4, abogado de la recurrida Juana Yris Díaz Casilla;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de septiembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Juana Yris Díaz Casilla contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagarle a la demandante señora Juana Yris Díaz Casilla, los siguientes valores por concepto de prestaciones

laborales calculados en base a un salario mensual de Veintiún Mil Ocho-cientos Veintinueve Pesos (RD\$21,829.00), equivalente a un salario diario de Novecientos Dieciséis Pesos con Tres Centavos (RD\$916.03); 34 días de cesantía igual a la suma de Treinta y Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con Dos Centavos (RD\$31,145.02); 28 días de preaviso igual a la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$25,648.85); 14 días de vacaciones igual a la suma de Doce Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$12,824.42); lo que totaliza la suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$69,618.29), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del trece (13) de octubre del año 2011, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios deducida de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en consecuencia se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de una indemnización a favor de la demandante Juana Yris Díaz Casilla igual a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), atendiendo las razones expuestas anteriormente; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fabrizio R. Peña Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del años Dos Mil Doce (2012), por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra sentencia núm. 094/2012, relativa al expediente laboral núm. 050-11-00779, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, acoge las pretensiones del mismo revoca la sentencia apelada en el 3º ordinal del dispositivo de la misma, y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la

*sucumbiente, Sra. Juana Yris Díaz Casilla, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Dra. Yoselín Reyes Méndez y el Licdo. Miguel Angel Medina Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de ponderación;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su único medio de casación propuesto, lo siguiente: “que el dispositivo de la sentencia recurrida se limitó a revocar el ordinal quinto (sic) de la sentencia de primer grado sin ponderar los demás aspectos de la misma, pues en la especie, si bien es cierto, que una de las características del desahucio es la ausencia de imputación de una falta de parte de quien ejerce ese derecho, el solo hecho de una comunicación donde se informa la decisión del empleador de prescindir de los servicios de un empleado y no se indique causa, como es el caso, no implica la existencia del desahucio, debiendo el tribunal, en los casos que así ocurrieran analizar las circunstancias en las que se produjo la terminación de un contrato de trabajo por lo que la recurrente entiende que la sentencia de marras no fue ponderada debidamente por la corte a-qua”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por ser el medio invocado, un medio de puro hecho presentado por primera vez en casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “... la demandada originaria, hoy recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solo recurre el Ordinal 3ro. del dispositivo de la sentencia, en cuanto a la condenación por daños y perjuicios, por la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, en virtud de que el reclamante estaba afiliado a la Seguridad Social”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se pone en evidencia que el recurrente solamente interpuso su recurso de apelación con un alcance limitado, es decir, solo impugnó de la sentencia de primer grado lo relativo a los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por lo tanto, los agravios expuestos en el medio de casación no fueron debatidos ante la Corte a-qua y por tanto, son planteados por primera vez ante esta Corte, constituyendo medios nuevos;

Considerando, que además, al no ser recurrido en apelación lo relativo al desahucio, y por tanto, no debatido, esta Corte de Casación comprueba el carácter irrevocable de la sentencia de primer grado en cuanto a este aspecto, de modo que no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso, y como tal resulta inadmisibile y con esto el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S.R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías e Iris Pérez Rochet.
<b>Recurridos:</b>	Emesva Royal, Sergio Hudson y Merjorie Saintine Jean.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel E. Cordones José.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turíssimo Caribe Excursiones D. R., SRL., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Sección de Bávaro, Provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías e Iris Pérez Rochet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 048-0059831-2 y 001-0619178-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Turíssimo Caribe Excursiones D. R., SRL.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Ángel E. Cordones José, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011454-4, abogado de lo recurridos Emesva Royal, Sergio Hudson y Merjorie Saintine Jean;

Visto el depósito de documentos y solicitud de archivo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2014, suscrita por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías e Iris Pérez Rochet, de generales indicadas, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito del original del contrato titulado Descargo y Acuerdo Transaccional, suscrito en fecha 22 de agosto de 2014;

Visto el Descargo y Acuerdo Transaccional de fecha 22 de agosto de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Ángel E. Cordones José, a nombre y representación de los recurridos, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Transaccional para poner término a todas las acciones, por lo que los señores Emmanuel Desrosiers, Freeman Merceyron, Daniel Vital, Darline Destine, Nikenson Daniel, Frantz Valbrun, Sergio Hudson, Dolce Michelet, Emesva Royal, Marjorie Saintine Jean, Jean Piere Leonardo Fabrice, debidamente representados por el Lic. Ángel Emilio Cordones José, han decidido otorgar el correspondiente absoluto Descargo y Finiquito Legal a la sociedad Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Turísimo Caribe Excursiones D. R., SRL, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	JR Cargo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Brígida Altagracia López Gil.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diomedes Antonio Santos Morel.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por JR Cargo, S. A., sociedad comercial, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. George Washington, núm. 101, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Pascual Sandoval, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado de la parte recurrente JR Cargo, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Diomedes Antonio Santos Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0881233-1, abogado de la recurrida Brígida Altagracia López Gil;

Visto el depósito de documentos y solicitud de archivo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2013, suscrita por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, de generales indicadas, abogado de la parte recurrente, mediante la cual hace formal depósito del original del contrato titulado Recibo de Descargo y Finiquito Legal, suscrito en fecha 26 de julio del año 2013;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito Legal de fecha 26 de julio de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Diomedes Antonio Santos Morel, a nombre y representación de la recurrida Brígida Altagracia Santos Morel, mediante el cual la señora Brígida Altagracia López Gil, hace constar que ha recibido de la razón social JR, Cargo, S. A. y del señor Pascual Sandoval, la cantidad de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), moneda en curso legal de la República Dominicana mediante los cheques núms. 168182 y 168183, de fecha 29 de julio de 2013, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., al recibir los referidos valores dejan sin efecto cualquier acción judicial o extrajudicial en el presente y en el futuro muy especialmente la renuncia de la ejecución de la sentencia No. 244-2010, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, así como cualquier resultado o decisión que beneficie a la señora Brígida Altagracia López Gil;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por JR Cargo, S. A., del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernandez Metz y Lic. José Miguel González.
<b>Recurridos:</b>	Felipe Brito De León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael Peña.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Núm. 247, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernandez Metz y el Lic. José Miguel González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 037-0102981-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el depósito de documentos y solicitud de archivo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2014, hecho por el Dr. Tomás Hernandez Metz y el Lic. José Miguel González, de generales indicadas, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito del original del contrato titulado Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, suscrito en fecha 15 de febrero de 2013;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo de fecha 15 de febrero de 2013, suscrito y firmado por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael Peña, a nombre y representación del recurrido el señor Felipe Brito De León y por el Dr. Tomás Hernandez Metz y el Lic. José Miguel Gonzalez, en nombre y representación de Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), renuncia, desiste y deja sin efecto, formal e irrevocablemente y sin reservas de ningún tipo de la demanda laboral de Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), y en consecuencia de toda reclamación presente y futura relacionada directa o indirectamente con la misma y con los hechos que dieron origen a la misma;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos P. Romero Alba.
<b>Recurrido:</b>	Roberto del Carmen Rodríguez Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramón Zapata Arias.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de

los Caballeros, contra la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos P. Romero Alba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0286611-2, abogado de la recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramón Zapata Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0319891-1, 031-0290498-8 y 092-0012600-2, respectivamente, abogados del recurrido Roberto del Carmen Rodríguez Sosa;

Que en fecha 11 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, contra Agroindustrial Santa Cruz y el señor Pedro José Fabelo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, en contra de Agroindustrial Santa Cruz y el señor Pedro José Fabelo por

reposar en base legal. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada. Consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1- Preaviso 28 días, la suma de RD\$17,624.88; 2- Auxilio de cesantía, 253 días, la suma de RD\$159,253.38; 3- Salario de Navidad, correspondiente al año 2010, la suma de RD\$4,468.93; 4- Salario de Navidad, parte proporcional, correspondiente al año 2011, la suma de RD\$3,750.00; 5- Salarios ordinarios: salario del mes de marzo, la suma de RD\$15,000.00; últimos diez días laborados, la suma de RD\$6,923.95; reembolso del descuento ilegal, la suma de RD\$34,989.00; 6- salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio en: exceso de la jornada normal de trabajo, la suma de RD\$132,448.11; en días declarados legalmente como no laborables, la suma de RD\$12,589.00; descanso semanal, la suma de RD\$73,587.83; 7- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados por incumplimiento de la ley 87-01, la suma de RD\$60,000.00; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz y el señor Pedro José Fabelo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Edwin Antonio Vásquez y José Amaury Durán, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Agroindustrial Santa Cruz y el señor Pedro José Fabelo, de manera principal; y por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 170-2012, dictada en fecha 27 de abril del año 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Fabelo y revoca el dispositivo de la sentencia recurrida en lo que a él respecta; b) Acoge de manera parcial el recurso de apelación principal incoado por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, en consecuencia, revoca los siguientes aspectos, horas extras, descanso semanal, días no laborables y reembolso de descuento ilegal; 2º. Modifica el monto acordado por reparación de daños y perjuicios, para que en lo sucesivo exprese, la suma de RD\$10,000.00; c)

*acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, en tal virtud condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, a pagar al trabajador, lo siguiente: a) la suma de RD\$90,000.00, por concepto de indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$37,767.51, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores precedentemente indicados, y aquellos ratificados por la sentencia recurrida, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 30%”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios del recurso de casación solo se limita a citar declaraciones de testigos, del hoy recurrido y textos del Código del Trabajo, no explica ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es sinecuanon para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede

pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de julio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y Sarita Felipe.
<b>Recurrido:</b>	Juan Tomás Ortega Lora.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angela María Cruz Morales.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS), unidad corporativa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), entidad autónoma del Estado, creada en virtud de la ley 87-01 del 9 de mayo del año 2001, con sus oficinas principales abiertas en la calle 43 núm. 18, esquina Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez del ensanche La Fe, de la ciudad de Santo

Domingo, debidamente representada por su Director General, Dr. Sabino Báez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0245892-8, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Vásquez, en representación de los Licdos. Paulino Duarte y Sarita Felipe, abogados de la recurrente Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada del recurrido Juan Tomás Ortega Lora;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de agosto de 2013, suscrito por las Dras. Juana Sarita Felipe y Laura Martínez Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0732256-2 y 031-0226463-1, respectivamente, abogadas de la recurrente, por medio del cual proponen los medios que se indicas más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Angela María Cruz Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0264766-0, abogada del recurrido;

Que en fecha 4 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral por indemnización por daños materiales y morales sufridos por causa de accidente de trabajo, interpuesta por Juan Tomás Ortega Lora, contra Dominican Knits, S. A./Grupo M., S. A. y la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda interpuesta por Juan Tomás Ortega Lora, en contra de Dominican Knits I, Group, S. A. y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena al señor Juan Tomás Ortega Lora, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Silvino J. Pichardo, Griselda García Mejía, Rocío Núñez Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Ramona Sobeida Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Tomás Ortega Lora, en contra de la sentencia núm. 1141-0645-2011, dictada en fecha 31 de agosto de 2011 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (SRLSS), por carecer de base legal; **Tercero:** Se rechaza la incompetencia planteada por la ARLSS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, condena a las empresas Dominican Knits, S. A., Grupo M, S. A., al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 a favor del señor Juan Tomás Ortega Lora en reparación de daños y perjuicios; y condena a la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), de manera solidaria, a pagar a favor del señor Juan Tomás Ortega Lora la suma de RD\$800,000.00; **Quinto:** Se condena a las empresas Dominican Knits, S. A., Grupo M, S. A. y la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Angela Cruz, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del principio III del Código de Trabajo y el artículo 44 de la ley 834; **Segundo Medio:** Inadmisión de la demanda por falta de interés; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 188 y 208 de la ley núm. 87-01 y 13, 38 y 39 del reglamento de Riesgos Laborales; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 192 al 196 de la ley 87-01 y 52 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, entre otras, por no desarrollar los medios propuestos ni el fundamento en el que justifica las violaciones que manifiesta fueron cometidas en su perjuicio en dicha sentencia;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario y laboral, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la

inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que del examen del recurso apoderado se determina que el mismo hace una copia de principios y varios artículos de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, del Reglamento de Riesgos Laborales y del Código de Trabajo, sin indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos en el contenido de la sentencia impugnada se desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición ponderable que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido violada la ley;

Considerando, que en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de examinar los medios propuestos del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angela María Cruz Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo del 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hoteles Fiesta y Frand Palladium.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo de Paula.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Reyes Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dra. Jeannette de la Altagracia Díaz Suazo de Lee y Dr. Puro Antonio Paulino Javier.

**TERCERA SALA.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Frand Palladium, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Munich, español, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Pasaporte

núm. BA124644, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro R. Castro Mercedes, por sí y por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, abogados de los recurrentes Hoteles Fiestas y Gran Palladium;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo de Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0029257-4 y 025-0025058-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Jeanette de la Altagracia Díaz Suazo de Lee y Puro Antonio Paulino Javier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0106084-0 y 023-0055583-2, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Reyes Fernández;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Reyes Fernández, contra

la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 10 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S.A., Operadora del Hotel Grand Palladium Bávaro Resort y Spa, el Sr. Francisco Reyes Fernández, por causa de dimisión justificada ejercida por el Sr. Francisco Reyes Fernández, con responsabilidad para la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S. A., Operadora del Hotel Grand Palladium Bávaro Resort y Spa; Segundo: Se condena como al efecto condena a la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S. A., Operadora del Hotel Grand Palladium Bávaro Resort y Spa a pagarle al trabajador demandante Sr. Francisco Reyes Fernández, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Quince Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$15,818.25) mensual, que hace Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$663.80) diarios, por un período de dos (2) años, un (1) mes y dieciséis (16) días, 1) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Cuatro Centavos (RD\$18,586.04), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Veintisiete Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con Seis Centavos (RD\$27,879.06) por concepto de 42 días de cesantía; 3) La suma de Nueve Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con Dos Centavos (RD\$9,293.02), por concepto de 14 días de vacaciones, 4) La suma de Once Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$11,863.68) por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Veintinueve Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con Un Centavo (RD\$29,871.01), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S.A., Operadora del Hotel Grand Palladium Bávaro Resort y Spa a pagarle al trabajador demandante Sr. Francisco Reyes Fernández, la suma de seis (6) meses de salario desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95 ordinal 3ro., 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Fiesta Bávaro Hoteles, S.A., Operadora del Hotel Grand Palladium Bávaro Resort y Spa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Sr. Francisco Reyes Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador por culpa del empleador; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante de que

el trabajador demandante que aparte del salario fijo el empleador le pagaba la suma de US\$112.00 dólares diarios por concepto de alojamiento y alimentación, se rechaza por falta de fundamento jurídico, falta de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S.A., Operadora del Hotel Grand Palladium Bávaro Resort y Spa, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Jeannette de la Altagracia Suazo de Lee y Puro Antonio Paulino Javier, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primerro:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 120-2010 de fecha de fecha Diez (10) del mes de agosto del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Que debe Ratificar como al efecto Ratifica, la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme al derecho y por las razones dadas en la presente sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Hotel Fiesta Bávaro Hotel S.A. Grand Palladium Resort & Spa, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Yanet Altagracia Díaz Suazo y el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a norma sustantiva al derecho de trabajo y del derecho general ordinario al funcionar y tratar como una misma causa la responsabilidad contractual y la responsabilidad civil por lo civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por desconocimiento al artículo 97, ordinal tercero; **Tercer Medio:** Falta de base legal, sentencia con ambigüedad del motivo que no permite determinar si los jueces han estatuido en derecho o en hechos, sentencia que contiene motivos deducidos por simple afirmación y el hecho es concluido por un motivo dudoso e hipotético;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada ratificó la decisión de primer grado, la que no explicó sobre que teoría se basó como tampoco la Corte, para establecer una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), sin observar lo que entiende la legislación dominicana en el sentido de que la sola violación a normas laborales hace presumible que el demandante haya sufrido un perjuicio teniéndose que acreditar una violación o una relación de causalidad entre este y el empleador, siendo evidente que se ha cometido una violación a las normas sustantivas del derecho del trabajo y del derecho general ordinario al funcionar y tratar como una misma causa la responsabilidad civil y contractual y la responsabilidad civil por lo civil, que en el caso de la especie han sido tergiversados en la sentencia recurrida”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, expresando en forma armónica los hechos y el derecho, dando una respuesta adecuada y razonable a las pretensiones de las partes, el objeto y la causa de la demanda;

Considerando, que una sentencia de apelación puede ratificar la dictada en primer grado dando los motivos adecuados en relación al recurso sometido. En la especie, la Corte a-qua ratifica la sentencia de primer grado en relación a los daños y perjuicios, pero no da un solo motivo al respecto, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, los recurrentes alegan: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua cometió una violación al artículo 97 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, al establecer que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo se hizo de manera ilegal y que la misma justifica la dimisión del trabajador, ya que para que la Corte pueda acoger esa causa de dimisión es indispensable la negativa de la empleadora a pagar el salario y la puesta en mora de reanudar los contratos de trabajos y en el caso de la especie la empleadora hoy recurrente nunca se negó a pagar el salario, todo lo contrario, le pagó al trabajador el salario correspondiente a la quincena alegada y tampoco figura en el expediente que haya sido puesta en mora para que reanudara los trabajos, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que si bien el artículo 51 del Código de Trabajo en su ordinal primero establece como causal de suspensión del contrato de trabajo, el mutuo consentimiento, lo cierto es que para que pueda producirse la suspensión de los efectos de un contrato de trabajo por mutuo consentimiento, debe haber clara constancia de que ambas partes, tanto trabajador como empleador han consentido libremente el suspender los efectos del contrato de trabajo por cierto tiempo y por su libre voluntad. La comunicación que la empresa sostiene suspendió los efectos del contrato de trabajo, la cual reposa en el expediente, expresa: “Señor (a) Francisco Reyes Fernández, Ced. No. 023-0027360-0. 2do. Recepción. Estimado señor: Por este medio le informamos y notificamos la Suspensión por cuatro (04) días a partir del 21/09/07 Hasta el 24/09/07 inclusive. Dicha suspensión la hacemos acogiéndonos al Art. 51. Ord. 1ro., de Nuestro Código de Trabajo Vigente. Sin otro particular por el momento le saluda. Atentamente Ibelise Aquino, Gerente de Recursos Humanos”. Como se aprecia, se trata de una comunicación de suspensión que expresa la voluntad de la empleadora comunicada por ésta al trabajador, quien la firma como recibida de suspender los efectos del contrato de trabajo por mutuo acuerdo. Evidentemente que esa comunicación no implica un concierto de voluntades, no expresa la libre voluntad de ambas partes de suspender por mutuo acuerdo los efectos del contrato de trabajo, puesto que el trabajador no ha manifestado ese acuerdo, no ha dado su consentimiento y esa comunicación solo constituye la voluntad unilateral de la empleadora de suspender el contrato de trabajo; todo lo cual constituye una suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo que justifican la dimisión del trabajador recurrido, señor Francisco Reyes Fernández”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que mediante el acto No. 210-007 de fecha 20 de septiembre del año 2007, mediante el cual comunica su dimisión al Hotel Fiesta Bávaro Hotel, S. A., Grand Palladium Resort & Spa, el señor Francisco Reyes Fernández comunica lo siguiente: por la Sociedad Comercial Fiesta Bávaro Hotel, S. A., Operadora del Hotel Grand Palladium Bávaro Resort & Spa, suspenderme haberme suspendido de mis labores ilegalmente, desde el día 21 de septiembre del año 2007 hasta el día de hoy, y no reintegrarme, no obstante haberme presentado a mis labores, por haber incurrido la empresa en falta de probidad, honradez en actos o

intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador, su conyugue, padre o hijos, y violar el art. 47 ordinal 10mo del Código de Trabajo laboral” y establece: “que dentro de las causas propuestas como causales de dimisión la corte al analizarlas todas, es del criterio de que ésta procede, y de que es de justa causa, por el solo hecho del empleador haber suspendido el contrato de trabajo sin previa autorización del departamento, local del trabajo de Higüey y con el consentimiento del trabajador dimitente, en franca violación de lo que establecen el Art. 51 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que según la legislación laboral la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por la comisión de una falta grave del empleador. Es justificada si el trabajador prueba la justa causa. Es injustificada en caso contrario;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato de obligaciones sinalagmáticas, entre ellas, el empleador paga un salario en contraprestación al servicio personal realizado por el trabajador;

Considerando, que la empresa no puede realizar una suspensión de labores, sin una autorización del Ministerio de Trabajo y en caso de hacerlo sin cumplir con las formalidades requeridas deberá pagar los salarios por esos días suspendidos en forma ilegal.

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo comprobó que el trabajador recurrido estuvo suspendido ilegalmente y que no le fueron pagados los días de salarios que le correspondían, lo cual es una causa justa para la dimisión, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, los recurrentes sostienen: “que la sentencia impugnada estableció una situación sobre acoso moral en el trabajo, donde la empleadora suspendió los efectos del contrato de trabajo por un supuesto robo o pérdida de valores, lo cual lo confirmó la declaración de la testigo aportada por la empleadora, y a pesar de que dicha testigo no conoce el caso, la sentencia se basó en las declaraciones expresadas por el trabajador, por lo que la Corte no sostuvo cuáles fueron las declaraciones que la testigo manifestó en el plenario para determinar acoso moral cometiendo una falta de base legal que no permite determinar si los jueces han estatuido en derecho o en hechos y

la sentencia contiene motivos deducidos por simple afirmación, dudoso e hipotético”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de los hechos narrados a su vez por el trabajador la Corte también acoge como causal de dimisión las causas de acoso moral laboral de la que fue víctima el trabajador recurrido; En el lenguaje sencillo, el acoso moral laboral se expresa pues, como un atentado a la dignidad, integridad, y calidad de vida del trabajador, contenido en el Art. 62 ó 67 de la Constitución de la República, que sostiene que la dignidad y la integridad del trabajador son derechos fundamentales invulnerables”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que debemos pues saber diferenciar lo que es un conflicto normal de un mobbing, no debemos confundir los conflictos normales con un mobbing, pues la diferencia principal que existe entre conflictos normales y mobbing es que en un conflicto normal, las partes presentan un equilibrio de fuerza, ya sea en el estatus social, profesional, psicológico etc; Mientras que en el mobbing la víctima está en condiciones de inferioridad manifiesta, (subordinación, muchos contra uno, desigualdad, sumisión). La finalidad del mobbing o acoso moral en el trabajo, es obtener la destrucción de la identidad, el sabotaje, el aislamiento y otras maniobras perversas hacia una persona, se pretende un objetivo claro y es desembarazarse de ella (echar o forzar su dimisión voluntaria)”. Como ha sido el caso de de la especie, que el trabajador fue sometido a vejámenes, descréditos infundados de actos deshonestos y no probados”;

Considerando, que la Corte a-qua define: “que constituye un acoso moral en el trabajo, la injustificada actitud de la empleadora de suspender unilateralmente el contrato de trabajo que le ligó al señor Francisco Reyes Fernández, rodeando esa suspensión de un alegado mutuo consentimiento que no ha sido dado por el trabajador. Lo cierto es, que la empleadora suspendió ilegalmente los efectos del contrato de trabajo, por un supuesto robo o pérdida de valores en la recepción, tal como lo ha expresado el trabajador recurrido y como lo confirman las declaraciones de la testigo aportada por la empleadora cuando afirma: ¿Cuál fue el motivo de la suspensión? Resp. Yo no sé realmente cual fue el problema, ese problema surgió en la recepción pero no se qué pasó. ¿Puede explicar qué motivo tuvo la empresa para solicitar un inspector de la secretaría

para investigar el problema? Resp. Por el mismo problema de la recepción, se le dijo que volviera para que conversara con los inspectores, ellos no fueron y el ministro de trabajo tuvo que retirarse”. Evidentemente, a pesar de que la citada testigo dice no conocer del caso, lo cierto es que esas afirmaciones confirman lo expresado por el trabajador en el sentido de que: “El día 20 de septiembre del 2007 el Gerente del Hotel me dijo a mí y a otros compañeros que había un faltante en caja hacía una semana y ahí se inició una discusión con él porque yo le dije que yo no tenía nada que ver con eso porque yo no bregaba con dinero. Como a las tres de la tarde nos llamaron a recursos humanos y llamaron a politur y dijeron que vengan a buscar a tres ladrones. Cuando ellos llegaron al hotel nos vieron y dijeron que éramos empleados del hotel que investigaran bien eso. Nos metieron en un cuartito donde nos llevaron la carta de suspensión y nos dijeron que firmáramos o caíamos presos. Como a las diez de la noche no nos habían dejado ir a comer ni ir al baño, firmamos, me fui a la habitación creyendo que me iban a dejar tranquilo, pero fueron dos de seguridad y me sacaron todas mis cosas para afuera, esa noche tuve que dormir en la plaza bávaro”. Estas acciones, las de acusar de ladrón al trabajador, obligarlo a firmar una comunicación de suspensión, pretendiendo con ella suspender por mutuo acuerdo el contrato de trabajo, hacer salir en la noche al trabajador del hotel y obligarlo a dormir en la plaza, no queda dudas ninguna que son hechos que configuran el acoso moral que reclama el trabajador, acciones vejatorias por parte del empleador que procuran desestabilizar emocionalmente al trabajador y producir la decisión que desea haga su empleadora; razones que justifican la dimisión además de la suspensión ilegal señalada”;

Considerando, que la sentencia impugnada indica: “que de manera pues, que las manifestaciones del acoso moral laboral o mobbing, ataque a las condiciones laborales en la persona del empleado (presiones y críticas injustas, hacer que cometan faltas o errores, descrédito profesional, darles objetivos y negarle los medios para conseguirlos); y concluye: “que todo apunta a que la víctima sea “borrada” del lugar en donde trabaja, muchas son las víctimas que no han podido resistir el acoso, desasistida por la empresa y mal diagnosticada por los profesionales de la medicina, sin otra opción profesional, dimiten de sus puestos con tal de escapar de las condiciones desfavorables a las que son sometidos, en el caso de la especie no ha sido difícil establecer los hechos que tipifican el acoso

moral laboral, ya que estos han sido expuestos por ambas partes en sus respectivos escritos y que están transcritos otro ordinal de esta misma sentencia”;

Considerando, que la misión esencial del derecho del trabajo es la de asegurar el respeto a la dignidad humana, vinculado a la vida misma, donde los derechos se ejercen y complementan al ciudadano, en tanto ciudadano, en tanto trabajador;

Considerando, que todo acoso laboral debidamente comprobado como es el caso de que se trata, y como ha analizado la Corte a-qua: 1º. Conlleva vejaciones; 2º. Suspensiones de su relación de trabajo; 3º. Imputaciones de actos deshonestos; 4º. Afectación a la persona del trabajador, lo cual necesariamente se materializa, como lo ha sostenido la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en violencia laboral, pues el acoso laboral o mobbing es una violencia psicológica a los derechos humanos del trabajador;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo comprobó en la apreciación de las pruebas aportadas que había un ambiente hostil, contra la dignidad y la integridad del trabajador, evaluación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en la especie, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas de procedimiento se pueden compensar cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo en el aspecto de los daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Rechaza el recurso de

casación contra la mencionada sentencia en todos los demás aspectos;  
Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías e Iris Pérez Rochet.
<b>Recurrida:</b>	Jacqueline Aristide.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel E. Cordones José.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turíssimo Caribe Excursiones D. R., SRL., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Sección de Bávaro, Provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías e Iris Pérez Rochet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 048-0059831-2 y 001-0619178-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Ángel E. Cordones José, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011454-4, abogado de la recurrida, Jacqueline Aristide;

Visto el depósito de documentos y solicitud de archivo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2014, hecho por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías e Iris Pérez Rochet, de generales indicadas, abogado de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito del original del contrato titulado Descargo y Acuerdo Transaccional, suscrito en fecha 22 de agosto de 2014;

Visto el Descargo y Acuerdo Transaccional de fecha 22 de agosto de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Ángel E. Cordones José, a nombre y representación de la recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta

que las partes han llegado a un Acuerdo Transaccional para poner término a todas las acciones, por lo que los señores Jacqueline Aristide y Peter Andre, debidamente representados por el Lic. Ángel Emilio Cordones José, y han decidido otorgar el correspondiente absoluto descargo y finiquito legal a la sociedad Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Turísimo Caribe Excursiones D. R., S. A., del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Importadora Pérez Estrella y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Restituyo Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Pérez Estrella, Industria de Muebles Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, domiciliado y residente en el apartamento núm. 203, del edificio núm. 38, denominado Pascal, calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, respectivamente, abogados del recurrido José Antonio Restituyo Reyes;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras, daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Antonio Restituyo Reyes contra la empresa Importadora Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y demás accesorios por causa del desahucio, incoada por el señor José Antonio Restituyo Reyes en

contra de la empresa Importadora Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: Rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y demás accesorios por causa del desahucio, incoada por el señor José Antonio Restituyo Reyes en contra de la empresa Importadora Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, por no reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al señor José Antonio Restituyo Reyes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor José Antonio Restituyo Reyes, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, en parte del recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Restituyo Reyes en contra de la sentencia núm. R00494-08, de fecha Dieciséis (16) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y por efecto de dicho recurso de revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se Declara la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes por la causa de dimisión, la cual se declara justificada por las razones antes expuestas, con responsabilidad para la empresa Importadora Pérez Estrella, Industria de Muebles Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesto por el trabajador José Antonio Restituyo Reyes y se condena las empresas Importadora Pérez Estrella, Industria de Muebles Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, al pago a favor del trabajador José Antonio Restituyo Pérez, de los siguientes valores: a) La suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 16/100 (RD\$1,763.16), por concepto de seis (6) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) La suma de Un Mil Quinientos Once Pesos con 28/100 (RD\$1,511.28), correspondientes seis (6) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) La suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de seis meses de salarios caídos, de conformidad con lo que prescribe el artículo*

95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) La suma de Un Mil Quinientos Once Pesos con 28/100 (RD\$1,511.28), relativo a 6 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones; e) La suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2007; f) La suma de Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 94/100 (RD\$4,720.94) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa de conformidad con el artículo 38 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; g) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena la empresa Importadora Pérez Estrella, Industria de Muebles Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, al pago del 75% de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. Luis Ramón Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de prueba para demostrar la calidad de trabajadores recurridos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Mala ponderación de la realidad del verdadero empleador; **Cuarto Medio:** La no demostración ante la Corte a-quo de lo alegado en su carta de dimisión, violación al artículo 101 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, ya que la sentencia impugnada no

excede de los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las empresas a pagar a favor del hoy recurrido los siguientes valores: a) Un Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 16/100 (RD\$1,763.16), por concepto de 6 días de preaviso; b) Un Mil Quinientos Once Pesos con 28/100 (RD\$1,511.28), por concepto 6 días de auxilio de cesantía; c) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) Un Mil Quinientos Once Pesos con 28/100 (RD\$1,511.28), por concepto de 6 días de vacaciones; e) Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2007; f) Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 94/100 (RD\$4,720.94) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; g) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; para un total de Cincuenta y Tres Mil Seis Pesos con 66/100 (RD\$53,006.66);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por la empresa Importadora Pérez Estrella, Industria de Muebles Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de

procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fundación de Socorro Organizado de Salud, (S. O. S. Médicos).
<b>Abogados:</b>	Licda. Gisell Gómez, Lic. Luis Germán Paulino F. y Dr. Erick Vignerón.
<b>Recurrida:</b>	Martha Mateo De los Santos.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación de Socorro Organizado de Salud, (S. O. S. Médicos), entidad constituida legalmente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Jean Claude Fernández De la Redonda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 134-0002473-6, domiciliado y residente en la calle Domingo Mayor núm. 1, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de febrero

de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisell Gómez, por sí y por el Licdo. Luis Germán Paulino F., abogados de la recurrente Fundación Socorro Organizado de Salud, (S. O. S Médicos);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Erick Vignerón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1797388-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 354-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Martha Mateo De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Martha Mateo De los Santos, contra S. O. S Médicos, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en fecha veinte (20) de mayo de 2011, incoada por Martha Mateo De los Santos, en contra de S. O. S Médicos y Jean Claude Fernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Martha Mateo De los Santos, con la demandada S. O. S. Médicos, por dimisión justificada; **Tercero:** Aco-ge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada

S. O. S. Médicos, a pagarle a la parte demandante Martha Mateo De los Santos, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$14,687.37); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$13,638.30); 10 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$10,491.00); la cantidad de Ocho Mil Seiscientos Once Pesos con 11/100 (RD\$8,611.11) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$35,407.05), más el valor de Setenta y Cinco Mil Pesos con 16/100 (RD\$75,000.16) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$157,834.99); todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y diecinueve (19) días; **Cuarto:** Condena a S. O. A. Médicos, a pagar a favor de la demandante Martha Mateo De los Santos, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada S. O. S. Médicos, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Ingrid E. De la Cruz Francisco y Lorencita Mateo De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto, por Fundación Socorro Organizado de Salud, (S. O. S. Médicos) y Jean Claude Fernández, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2011, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y en consecuencia,

*confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se revoca; Tercero: Condena en costas a la parte que sucumbe Fundación Socorro Organizado de Salud, (S. O. S. Médicos) y se distrae a favor de las Licdas. Ingrid E. De la Cruz Francisco y Lorencita Mateo De los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de escritos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Vicio de forma;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado a excepción de la condenación en participación de los beneficios de la empresa que se revoca, condena a la parte demandada S. O. S. Médicos, pagarle a la demandante Marta Mateo De los Santos, 14 días de salario ascendente a RD\$14,687.37, 13 días de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$13,638.30, 10 días de salario ordinario ascendentes a RD\$10,491.00, Salario de Navidad igual a RD\$8,611.11, por salarios dejados de percibir por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$75,000.16 más RD\$10,000.00 por daños y perjuicios; para un total de Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 94/100 (RD\$132,427.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco

Mil con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Fundación Socorro Organizado de Salud, (S. O. S. Médicos), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yudelina González y Lic. Manuel Guaroa Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Publiplas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gabriel Terrero y Dr. Carlos Hernández Contreras.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Visto el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0052871-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Constitución, núm. 3, Villa Penca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudelina González, por sí y al Licdo. Manuel Guaroa Méndez, abogados del recurrente Ricardo Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gabriel Terrero, por sí y al Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrida Empresa Publiplas, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0034583-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrida Publiplas, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Ricardo Pimentel, contra Publiplas, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Ricardo Pimentel, en contra de Publiplas, S. A., en reclamación de cesantía, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por los daños materiales y morales sufridos, fundamentando en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el

contrato de trabajo que unía al señor Ricardo Pimentel con Publiplas, S. A., con responsabilidad para la parte demandada por desahucio, y en consecuencia, acoge la demanda en cuanto a derechos adquiridos y rechaza la demanda en cuanto a la reclamación de cesantía; **Tercero:** Condena a Publiplas, S. A., a pagar a favor del señor Ricardo Pimentel, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doce Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$12,566.67), por concepto de salario de Navidad del año 2011; Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$9,819.54), por concepto de vacaciones; Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 85/100 (RD\$32,731.85), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para un total de: Cincuenta y Cinco Mil Ciento Dieciocho Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$55,118.06), más un día de salario ordinario como indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo desde la fecha del desahucio ejercido por el trabajador, todo calculado en base a un salario mensual de RD\$13,000.00 y a un tiempo de labor de siete (7) años; **Cuarto:** Ordena a Publiplas, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de febrero del 2012 y 16 de noviembre del año 2012; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), por Publiplas, S. A., contra sentencia núm. 460/2012, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Publiplas, S. A., por ser justo y reposar en base y prueba legal, en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en cuanto a los ordinales segundo y tercero, declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el extrabajador, señor Ricardo Pimentel y la empresa Publiplas, S. A., por culpa del primero y sin responsabilidad para esta última, se rechaza condenar a un día de salario

por improcedente; **Tercero:** Declara la validación del ofrecimiento real de pago formulado por la empresa Publiplas, S. A., a favor del Sr. Ricardo Pimentel, con respecto al salario de Navidad y vacaciones; se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), entregar la suma de Nueve Mil Setecientos Noventa y Tres con 02/100 Pesos, a favor del interesado a presentación del recibo de consignación núm. 019550474525-6, de fecha seis (6) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), y de la presente sentencia, en sus propias manos o de su abogado apoderado especial, por lo que se declara liberada a la empresa por el monto consignado, procede además confirmar en cuanto al pago de la participación de los beneficios y los demás dispositivos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desconocimiento de la autenticidad de una sentencia; falta de poder activo, violación al principio fundamental IV del Código de Trabajo, que establece que el derecho común es supletorio; violación al artículo 1258 del Código Civil Dominicano y falta de ponderación de los documentos depositados;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por no sobrepasar el límite de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 12 de febrero de 2014, por Acto núm. 63/2014, diligenciado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Pimentel, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cutler Hammer Industries, LTD.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge, César Lora Rivera y César P. Lara Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Marino Cabrera Vicente.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simón De los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cutler Hammer Industries, LTD., Industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caymán, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en una de las Naves Industriales del Parque Industrial Itabo, municipio de Haina, provincia San Cristóbal,

debidamente representada por la señora Brinela Gómez, dominicana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1142384-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César P. Lara Rivera, abogado de la recurrente Cutler Hammer Industries, LTD;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amadis Arias Mercedes, abogado del recurrido Marino Cabrera Vicente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de marzo del 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge y César Lora Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 223-0003994-2 y 001-1666321-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Simón De los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 067-002212-9 y 071-0023956-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de marzo del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido interpuesta por el señor Marino Cabrera Vicente contra Cutler Hammer Industries, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 3 de agosto del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena la demanda, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Marino Cabrera Vicente contra la empresa Cutler Hammer Industries, LTD., y se declara justificado el despido que ejerciera la demandada contra el demandante; **Tercero:** Se ordena a la empresa Cutler Hammer Industries, LTD., pagar al señor Marino Cabrera Vicente los derechos adquiridos correspondientes a la proporción del salario de vacaciones y la proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Diez (2010), en base a un salario mensual de RD\$29,773.93 Pesos Dominicanos; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Marino Cabrera Vicente, contra la sentencia laboral núm. 101, de fecha 3 de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, declara resuelto del contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Marino Cabrera Vicente con la empresa Cutler Hammer Industries, LTD., por causa de esta última y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Condena a la empresa Cutler Hammer Industries, LTD., a pagarle al señor Marino Cabrera Vicente, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Cuatrocientos Catorce (414) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado por un salario de Veintinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres

*Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$29,633.93) mensuales; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Cutler Hammer Industries, LTD., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Tamárez, Claudio Gregorio Polanco y Simón De los Santos Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea ponderación de los testimonios presentados por los testigos propuestos por la empresa y del video de las cámaras de seguridad suministrado por la empresa; **Segundo Medio:** Falta de motivación, falta de base legal y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-quia incurrió en el vicio de desnaturalización y en una errónea apreciación al juzgar que las declaraciones de los testigos Juan Alejandro Sánchez Chovett, Frank George Cabral Sosa y de la compareciente Sra. Isabel María Valdez Marte, no tenían asidero para retener la falta de probidad y honradez que la empresa le imputaba a la recurrente, ni daban a entender que el señor Marino Cabrera Vicente, había sustraído ningún tipo de material de la empresa, por lo que ante tal situación la empresa no probó la justa causa del despido, declarando resuelto el contrato de trabajo como lo dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, también incurrió en desnaturalización de los hechos al momento de ponderar el disco compacto en el que se recogían todas las informaciones grabadas por las cámaras de seguridad de la empresa, toda vez que éstos aparentemente no examinaron el video en toda su extensión, pues simplemente se limitaron a establecer en una de sus consideraciones, que solo se ve a un empleado carreteando un vehículo estacionado y no se aprecia nada que pudiera comprometer a ninguna persona, también obviaron presenciar, en una de las partes finales del video, al señor Marino Cabrera Vicente salir junto a su compañero por la puerta de la empresa, quienes se montaron en el vehículo descrito precedentemente, que al no examinar y ponderar todas las pruebas depositadas por la empresa para justificar el despido del trabajador, los

jueces incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documentos y falta de motivación de su sentencia, además de falta de base legal, ya que era su obligación examinar y ponderar todos los documentos depositados como medios de prueba por parte de la empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que fue admitido como medio de prueba un disco compacto, el cual al ser verificado lo que mostró fue un empleado carreteando un carrito dentro de lo que parece una empresa, pero no se ve saliendo de la misma ni mucho menos montando nada en un vehículo. Lo que se ve es un vehículo estacionado y luego la salida de lo que parece el mismo vehículo, pero sin figurar nada que pudiera comprometer a ninguna persona, que tampoco se aprecia quienes lo ocupan”; y añade “que ni el disco compacto, ni los testimonios dan a entender que el señor Marino Cabrera Vicente, haya sustraído ningún tipo de material de la empresa, hecho que debió probar la recurrida para materializar, sin responsabilidad para ella, el despido que ejerció contra el recurrente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que la empresa no ha depositado documento alguno que contenga inventario de piezas recibidas, de las que fueron utilizadas en sus labores habituales y luego auditadas para determinar el faltante que, a su decir, fuera sustraído por los trabajadores señalados; razón que le impide a esta corte dar como ciertos los hechos que llevaron a la empresa a despedir al recurrente”; y sostiene “que al tenor del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, núm. 258-93, del 1º de octubre 1993, señala que: “La exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso”;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico, en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad es una falta grave que trasciende las fronteras del marco de la empresa, pues afecta a la imagen y la trayectoria personal de la vida del trabajador quedando marcado por una nota influyente en su futuro laboral, por lo cual los jueces del fondo deben precisar con claridad, la realización o no de la misma, y la coherencia, credibilidad y verosimilitud de las pruebas aportadas. En la especie los jueces del fondo evaluaron que la parte recurrente no aportó prueba que el trabajador despedido hubiera cometido la falta de probidad que se le imputa, no solo los testimonios, sino la ausencia de documentos, apreciación en la que no se observa desnaturalización, ni evidente inexactitud material;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se advierte que la misma tiene motivos adecuados, suficientes, pertinentes y razonables, sin que se advierta desnaturalización, falta de ponderación de las pruebas presentadas, ni falta de base legal, en consecuencia los medios presentados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cutler Hammer Industries,, LTD., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón De los Santos Rojas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	C & F Industries, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Cabrera Mata.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Mendoza Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Arias y Santiago Mora Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio C & F Industries, Inc., con su domicilio social en una de las naves que operan dentro de la Zona Franca Industrial de Santiago, Lic. Víctor Mera Espaillat, avenida Circunvalación, próximo al Ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el Gerente de Recursos Humanos, señor Félix Manuel Estrella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0334938-1, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José Luis Arias y Santiago Mora Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0176696-6 y 031-0202057-9, abogados del recurrido Rafael Mendoza Díaz;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos, pago de horas extraordinarias, horas del descanso semanal, pago de días feriados, reembolso de valores no cotizados a la Seguridad Social y daños y perjuicios, no inscripción y pago del Seguro Social, AFP, ARS, ARL, ley 87-01, interpuesta por el señor Rafael Mendoza Díaz contra la empresa C&F, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión efectuada por el señor Rafael Mendoza Díaz en contra de la empresa C & F, C. por A., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda, en consecuencia condena al demandado empresa C & F, C. por A., a favor de Rafael Mendoza Díaz (tomando en cuenta el salario de RD\$7,365.63 Pesos mensual y la antigüedad es de 4 años, 7 meses y 3 días) al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD\$8,654.52 Pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$32,454.45 Pesos por concepto de 105 días de cesantía; c) la suma de RD\$44,193.78 Pesos, por seis salario al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Cinco Mil Trescientos Dos Pesos con 75/100 (RD\$85,302.75). Asimismo al pago de Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD\$50,000.00), por daños y perjuicios. Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza pago de vacaciones, navidad y horas extras, reembolso de lo reducido en su salario, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa el 30% de las costas y condena al demandado al pago del 70% de las costas a favor y distracción de los abogados del demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa C & F Industries, Inc., en contra de la sentencia laboral núm. 1142-00431-2011, dictada en fecha 15 de junio del año 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes el mencionado recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia en todas sus partes, por estar fundamentada en base al derecho, y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, abogados constituidos y apoderados especiales del recurrido”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos,

circunstancias y documentos de la causa, violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley; inobservancia de los artículos 98, 534, primera parte, y 704 del Código de Trabajo, falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinaremos en primer lugar si las condenaciones de la sentencia de primer grado exceden o no de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso; esto así porque la decisión impugnada confirma las condenaciones de primera instancia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente y confirma las condenaciones de la decisión de primer grado, que a su vez condena a la empresa a pagar a favor del hoy recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$8,654.52) por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$32,454.45) por concepto de 105 días de cesantía; c) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 78/100 (RD\$44,193.78) por seis salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por daños y perjuicios; para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Dos Pesos con 75/100 (RD\$135,302.75);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado,

por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la empresa C & F Industries, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, del 12 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez y Blas Sandoval Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Oscar Rafael Ruiz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe González, Eddy G. Vásquez y Dr. Domingo A. Vargas.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, con domicilio social principal en la Avenida Cayetano Germosen Esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, de esta ciudad

y de los Sres. Jaime David Fernández Mirabal, Nelson Giovanni Tiburcio Durán y René Salcedo Inoa, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez y Blas Sandoval Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7, 048-0048015-6 y 048-0044999-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Felipe González, Eddy G. Vásquez y el Dr. Domingo A. Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0102900-3, 047-0102900-3 y 054-0001961-0, respectivamente, abogados del recurrido Oscar Rafael Ruiz Rodríguez;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un recurso de amparo con relación a la Parcela núm. 313269706831, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, debidamente apoderado dictó el 12 de abril del 2011, su decisión núm. 2011-0137, cuyo dispositivo es el siguiente: *“En el Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de*

La Vega. En cuanto a la excepción de incompetencia planteado por el Lic. Sandoval, en la audiencia de fecha 23 de marzo del 2011. **UNICO:** Rechazar como al efecto se rechaza, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la sentencia. En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de amparo, depositado en fecha 14 de marzo del 2001, por los Licdo. Felipe González y Eddy Vásquez, en representación del Sr. Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, con relación a la Parcela núm. 313269706831, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, por estar hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, las conclusiones depositadas por el Lic. Blas Sandoval actuando en representación de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al Director Provincial con asiento en La Vega Sr. René Francisco Salcedo Inoa y al Teniente Coronel del Ejército Nacional Sr. Nelson Giovanni Tiburcio Durán coordinador de Recursos Forestales e Inspector del Servicio de Protección Ambiental con asiento en Santiago, que procedan a la reposición de la verja así como también a la inmediata desplantación, de los árboles que fueron ilegalmente sembrados e la Parcela núm. 31326970706831 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, propiedad del señor Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, quien justifica la titularidad de su derecho en base al Certificado de Título matrícula núm. 0300030203 expedida por el Departamento de Registro de Título de La Vega; **Cuarto:** Se condena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al Director Provincial con asiento en La Vega Sr. René Francisco Salcedo Inoa y al Teniente Coronel del Ejército Nacional Sr. Nelson Giovanni Tiburcio Durán coordinador de Recursos Forestales e Inspector del Servicio de Protección Ambiental con asiento en Santiago, a un astreinte de (RD\$100,000.00) diarios a favor del señor Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, a partir de la notificación de la presente sentencia, por cada día de incumplimiento de la misma; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara la presente decisión, ejecutoria sobre minuta obstante cualquier recurso a interponer; **Sexto:** Se declara el proceso de Recurso de Amparo libre de costas; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Procuraduría General de medio Ambiente y Recursos Naturales con asiento en La Vega, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales con asiento en

*La Vega, Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a lo fine de lugar correspondientes”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 1486 sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 de la Constitución de la República y 16 de la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 174-09 y al artículo 16 de la Ley núm. 437-06 que instituye la acción de amparo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente aduce, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo aún de oficio debió ordenar la regularización e instrucción de este proceso, que si bien es cierto que es un proceso sumario y no sujeto a formalidades; no es menos cierto que al momento de demandar el accionante debe hacerlo a la parte que corresponde y no a sus subsidiarios que no tienen calidad, motivos por el cual la mera comparecencia de los abogados concluyentes en el tribunal a-quo no cubre la falta; que solo se limitó a solicitar al tribunal en una primera audiencia que fuera puesto en causa el Estado Dominicano situación que fue rechazada por el Tribunal bajo el argumento de que dicho pedimento quedaba subsanado con la notificación a la Dirección Provincial tratándose dicho pedimento de trámites burocráticos; cosa que no es cierto, toda vez que nos encontramos frente a una persona jurídica cuyo representante de acuerdo a los artículos 13 y 19 de la Ley núm. 1486, es el Procurador General de la República y sus adjuntos, más aún ni siquiera se tomaron la cortesía de notificar o emplazar en la Corte correspondiente al Procurador de la Corte, por consecuencia se vulneró el derecho de defensa del Estado Dominicano; que el Tribunal a-quo al valorar la prueba aportada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, olvida la Ley núm. 202-04 , Ley Sectorial de Áreas Protegidas, dejando ahora al recurrente en estado de indefensión, por lo

que la Suprema Corte de Justicia podrá observar en la sentencia recurrida al momento de analizarla, las grandes contradicciones, por las cuales deber ser casada; que el juez o tribunal tiene que examinar los elementos de pruebas presentados, conforme a las reglas lógicas del conocimiento, según el orden de su presentación, los tribunales, al aplicar la ley deben garantizar la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley; que en la sentencia recurrida en casación, hay una clara ausencia de examen de la prueba y falta absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos, como del derecho de la causa”;

Considerando, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, para decidir el recurso de amparo del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que, si bien es cierto, el Lic. Sandoval ha sustentado la excepción de incompetencia en virtud de que lo que nos ocupa es un acto administrativo y por tanto escapa de un procedimiento judicial, no menos cierto es, que en el expediente en cuestión se encuentra depositada la fotocopia del acto de intimación de fecha 24 de febrero del 2001, mediante el cual se hace formal mandamiento para que en el improrrogable plazo de 1 día franco, se proceda al desmantelamiento de las verjas y materiales de construcción que se encuentran en el inmueble, por lo que es evidente que nos encontramos frente a una actuación extra judicial y no ante un acto administrativo, en virtud de que el acto de intimación es la notificación o declaración de un mandamiento que debe ser especialmente cumplido, donde se la anuncia que, en caso de negativa, se procederá contra él sin dilación, utilizando las vías legales apropiadas; que en audiencia de fecha 23 de marzo del 2011 el Lic. Sandoval estableció que el acto mediante el cual se le informaba al señor Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, que debía desmantelar la verja, ya que la misma afectaba la vista medioambiental, fue notificado por un técnico que labora para la institución, por lo que el tribunal entiende que dicho acto carece de fe pública ya que el alguacil es el oficial ministerial, con capacidad para hacer notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales con excepción de aquellos que por disposición expresa de la ley, pueden y deben ser hechos por otros funcionarios; que no existe depositado en el expediente

decisión, resolución, acuerdo entre partes o documento alguno mediante el cual se pueda establecer que ciertamente el inmueble en cuestión haya sido declarado de utilidad pública o sujeto a expropiación por parte del Estado Dominicano; que es evidente que el Estado Dominicano busca a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, no obstante, el tribunal entiende que deben agotarse los procedimientos establecidos por la ley, para cumplir con dichos propósitos, ya que si bien es cierto que en principio todos los terrenos no registrados pertenecen al Estado, no menos cierto es, que posterior al registro de un inmueble es al mismo Estado a quien le corresponde tutelar y garantizar la protección de tal derecho, toda vez que el derecho de propiedad se sitúa como Garantía Constitucional”;

Considerando, que como se advierte de los motivos de la decisión de amparo, el juez estatuyó sobre la competencia, afirmando que no estaba en presencia de una actuación administrativa y que por ende la jurisdicción competente era la inmobiliaria y no de la jurisdicción contenciosa administrativa, que como el recurrente no expuso dentro de los vicios que alega en su recurso, agravios inherentes a la competencia por aplicación de la Ley núm. 437-06 que regía el amparo, vigente al momento de estatuir, la que en su artículo 9 señalaba que ningún tribunal podía declarar de oficio su incompetencia material o territorial, sin embargo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su examen con las consideraciones que externaremos a continuación;

Considerando, que al momento de la interposición del recurso de casación, entró en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, núm. 137-11, la cual por los requisitos reforzados para su aprobación es jerárquicamente superior a toda ley ordinaria; en ese orden cabe reseñar que el legislador orgánico en el párrafo III del artículo 72, estableció la prohibición de declaratoria de oficio la competencia territorial esto implicó una distinción en cuanto a la competencia de atribución o material, ya que en relación a esta no contempló prohibición para que el juez la declare de oficio, y por ende no entra en contradicción con la Ley núm. 834 de 1978 en su artículo 20 el cual señala: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte

de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que la atribución de competencia cuando se trate de materia inherente a lo administrativo puede ser declarada de oficio, aun por parte de los jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los artículos 74 y 75, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales prevén en esencia que las jurisdicciones especializadas son competentes cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación con el ámbito jurisdiccional que corresponde al tribunal especializado, distinguiendo que cuando los actos de omisiones provienen de la administración pública, es de la competencia de la jurisdicción administrativa;

Considerando, que el fallo recurrido destaca que no se trataba de un acto administrativo sino de un acto extrajudicial de advertencia y puesta en mora y que cuya materialización atentaba contra el derecho constitucional de propiedad; sin embargo, el tribunal a-quo desconoció, que el acto de alguacil era el instrumento de comunicación de una actuación de la administración en este caso Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en el ámbito de determinadas potestades había tomado una decisión, independientemente de que se haya agotado o no el debido proceso; lo cual es evidente que será evaluado en su oportunidad por el juez de amparo; pero que lo relevante es que en el orden de la competencia de atribución desde el punto de vista estricto del acto, su carácter administrativo viene dado, porque contiene una decisión de un Ministerio que en el ámbito de lo que entendía sus potestades, sancionó al hoy recurrido por entender que violaba disposiciones relativas a áreas protegidas contempladas dentro de las franjas previstas en la Ley núm. 174-09 del 3 de junio 2009 que introdujo modificaciones a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 , de fecha 9 de junio 2009; razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente al tenor del

artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo de puro derecho y de orden público que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por causa de incompetencia, la sentencia dictada el 12 de abril del 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, en relación a la Parcela núm. 313269706831, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el presente asunto es el Tribunal Superior Administrativo, al cual se envía; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Hugo Craig Irizarry y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Felipe Jiménez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.
<b>Recurridos:</b>	José Ricardo Irizarry y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart y Lic. Aneudys G. Rodríguez Ravelo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Hugo Craig Irizarry, José Augusto Craig Irizarry, Miguel Angel Antonio Craig Irizarry, Sonia del Carmen Silfa Craig (fallecida), representada por sus hijas María del Carmen Silfa Craig, Yovanny Margarita Silfa Craig, Yokasta Miguelina Silfa Craig de Reyna, Marcos Virgilio Craig Irizarry, dominicanos,

mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 2008-201-0037032, 001-1898166-1, Pasaporte núm. 202573066, 402-2002379-6, 402-2024274-0, 402-20244247-5 y 001-1898305-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0009540-7 y 066-0003694-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lic. Aneudys G. Rodríguez Ravelo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058654-4 y 001-1332576-5, respectivamente, abogados de los recurridos José Ricardo Irizarry, Rafael Alt. Ricardo Irizarry y Elsa Magaly Ricardo Irizarry;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Homologación de Acto Bajo Firma Privada), en relación con el apartamento 105, tipo E, primera planta, S.3-Ref, M 3026 Distrito Catastra núm. 1, del Distrito Nacional la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 7 de mayo de 2012, su sentencia núm. 20122069, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia la presente litis, recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha 21 del mes de diciembre del año 2010, depositada por el Lic. John Rommel Polanco Ventura, actuando a nombre y representación de los señores José Augusto Craig Irizarry, Miguel Angel Antonio Craig Irizarry y Sonia María Paulino Craig Irizarry, fallecida, representada por sus hijos: María del Carmen Silfa Craig, Yovanny Silfa Craig, Yokasta Miguelina Silfa Craig, Marco Virgilio Silfa Craig y Carlos Hugo Craig, en contra de los señores José Antonio Ricardo Irizarry, Rafael Alt. Ricardo Irizarry, representados por sus abogados Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lic. Aneudy G. Rodríguez Ravelo, por haber sido hecha conforme a derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes, las conclusiones plateadas en la audiencia de fecha 17 del mes de mayo de 2011, por el Lic. John Rommel Polanco Ventura, actuando a nombre y representación de los señores José Augusto Craig Irizarry, Miguel Angel Antonio Craig Irizarry y Sonia María Paulino Craig Irizarry, fallecida, representada por sus hijos: María del Carmen Silfa Craig, Yovanny Silfa Craig, Yokasta Miguelina Silfa Craig, Marco Virgilio Silfa Craig y Carlos Hugo Craig, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en tal virtud rechaza la presente Litis sobre Derechos Registrados en procura de obtener validación de Acto Bajo Firma Privada, iniciada por los señores José Augusto Craig Irizarry, Miguel Angel Antonio Craig Irizarry y Sonia María Paulino Craig Irizarry, fallecida, representada por sus hijos: María del Carmen Silfa Craig, Yovanny Silfa Craig, Yokasta Miguelina Silfa Craig, Marco Virgilio Silfa Craig y Carlos Hugo Craig, en contra de los señores José Antonio Ricardo Irizarry, Rafael Ant. Ricardo Irizarry y Elsa Magaly Ricardo Irizarry;* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia”;* b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de junio de 2013, su dispositivo que reza así: **“Primero:** *Declara bueno y válido en*

*cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia núm. 2012-2069 de fecha 7 de mayo de 2012 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los señores José Augusto Craig Irizarry, Miguel Angel Antonio Craig Irizarry, Sonia María Paulino Craig Irizarry, María del Carmen Silfa Craig, Yokasta Miguelina Silfa Craig de Reyna, Marco Virgilio Craig Irizarry y Carlos Hugo Craig Irizarry en contra de los señores José Ricardo Irizarry, Rafael Alt. Ricardo Irizarry y Elsa Ricardo Irizarry; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones indicadas en esta sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Reynaldo J. Ricart y Aneudys G. Rodríguez Ravelo, por las razones dadas”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 893 del Código Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación del principio del fardo de la prueba y falta de motivo de la sentencia; Segundo Medio: Violación a los artículos 1108 y 1134 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Errónea interpretación de la convención en violación a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil”;

### **En relación a la oposición del recurso de casación:**

Considerando, que mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el Lic. John Rommel Polanco Ventura, solicita de manera principal lo siguiente: “Primero: Declarar la falta de calidad del señor Carlos Hugo Craig y sus abogados, en virtud de que el demandante ha accionado de manera unilateral, incumpliendo con el contrato cuota litis y los abogados sin calidad para ello en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 302 de Honorarios Profesionales; Segundo: Declarar nulo, desierto el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Craig, en virtud de que no tiene calidad para actuar en justicia sin antes hacer el desapoderamiento formal y constar con poder especial de los demás poderdantes; de manera subsidiaria en caso de no ser acogidas las primeras: Primero: acoger como buena y válida la presente instancia en oposición al recurso de casación interpuesto por Carlos Craig y Compartes en virtud de los acuerdos celebrados entre

los sucesores de Rafael Pérez; Segundo: Que sea dejado sin valor jurídico alguno el Recurso de Casación interpuesto por el señor Carlos Craig, en virtud de que ningún momento ha sido pagado los honorarios profesionales del Lic. John Rommel Polanco Ventura, como lo estipula el contrato celebrado entre las partes, en tal sentido continua como el único abogado del proceso con un mandato especial; Tercero: Que se declare dicha instancia carente de base legal en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 302 de Honorarios Profesionales, pues quienes la elevaron no tienen calidad jurídica para ello”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de carácter perentorio, procede examinar en primer término, la referida oposición al recurso de casación que nos ocupa; que en ese tenor, del estudio de las piezas que se encuentran depositadas en el expediente abierto con motivo al presente recurso, no se advierte depositado documento alguno que permita apreciar que a las partes recurrentes dicho letrado le notificó dicha oposición, a los fines de que los mismos pudieran externar sus medios de defensa, esto así, para no transgredir el debido proceso que le asiste a los recurrentes, el cual es de rango constitucional, y por ende, de orden público, máxime si conforme al acto núm. 671/2012, de fecha 30 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional los ahora recurrentes le notificaron a dicho letrado el presente recurso de casación; que así las cosas, procede rechazar dicha oposición, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a quo no ha dado ningún considerando serio, preciso y concordante, que justifique el dispositivo de la sentencia, por tanto las consideraciones que se encuentran como motivos, solamente hacen una relación del proceso, pero en cuanto a los hechos y fondo de la misma en nada corroboran para la apreciación de la misma, ya que se refieren someramente a las pruebas, pero no se le ha dado ningún valor para ser descartadas, motivo o razón para justificar que dicha sentencia sea casada; que la Corte a qua cometió la violación de falta de ponderación de las pruebas, toda vez que no observo la prueba

presentada por el demandante, por intermedio del suscrito abogado, la cual de haberla observado, el resultado o el contenido del fallo dado por dicho tribunal en la decisión recurrida, hubiera sido totalmente diferente; que en el presente caso se ha desnaturalizado la convención y le han atribuido efectos incompatibles con el carácter jurídico de la misma y por tanto le han dado un efecto distinto (testamento y donación) de lo que le corresponde, desconociendo la intención claramente manifestada de las partes en el contrato; que la convención intervenida entre la señora Carmen Mercedes Irizarry Pérez y el señor Rafael Pérez, los Jueces del 1er. y 2do. Grado de Jurisdicción (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Tribunal Superior de Tierras), le han dado una calificación que legalmente no le corresponde, desconociendo de esta manera la intención de las partes cuando ha sido manifestada con tal claridad y precisión que no dejan lugar a dudas”;

Considerando, que a los fines de examinar lo argumentado por los recurrentes en los dos medios reunidos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que no obstante lo convenido en el acto de fecha 25 de noviembre de 1981, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, mediante el contrato que se pretende ejecutar, las partes dispusieron de un bien en beneficio de otras personas; sin embargo, para ser efectiva esta disposición debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, por mandato del artículo 893 del mismo código, lo que no hicieron, pues el indicado acto no cumple los requisitos ni para constituir una donación ni para constituir un testamento; que por lo indicado, procede confirmar la sentencia impugnada, adhiriendo además los motivos dados por el tribunal de primer grado, rechazando en consecuencia, el recurso de apelación...”;

Considerando, que los jueces de fondo, tienen amplia facultad para determinar el verdadero alcance de lo convenido, sobre todo cuando del contenido de dichas cláusulas se advierten términos ambiguos; que los jueces dieron por establecido conforme se ha transcrito, que las partes convinieron legar en beneficio de tercero, con cláusulas que constituían una donación, y por otro un testamento sin cumplir con las formalidades del artículo 893 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “Ninguno podrá disponer de sus bienes a título gratuito, sino por donación entre vivos o por testamento, en la forma que este Código expresa”;

Considerando, que si bien las partes conforme al artículo 1134 del Código Civil pueden pactar de la manera que estos entendieron, los efectos de lo convenido, están supeditados a que no se hayan desconocido disposiciones de orden público, en tal virtud las disposiciones de los artículos 893 y siguientes del Código Civil deben ser observados aún de oficio por los jueces de fondo; ya que una de las exigencias es que deben ser actos auténticos, tal como lo hicieron constar los jueces del Tribunal Superior de Tierras, razón por la cual procede desestimar los medios reunidos que se examinan, por improcedente ;

Considerando, que en su tercer y último medio del recurso que nos ocupa, las partes recurrentes solo se han limitado a copiar las disposiciones legales cuya violación invocan, sin explicar en qué consisten las violaciones por ellos denunciadas, pues no han establecido la forma, requisito y procedimiento específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tales vicios sin precisarlos, ni desarrollarlos; que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio de los recurrentes, sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si ha habido o no la violación alegada, por lo que dicho medio deviene en inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-quá en ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes, sino que por el contrario, la conclusión arribada por el Tribunal a-quo lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni falta de base legal, en consecuencia, los vicios alegados en el presente recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Hugo Craig Irizarry y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio de 2013, en relación al apartamento 105, tipo E, primera planta, S.3-Ref, M 3026 Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de la costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Reynaldo J. Ricart G. y Aneudys G. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzados en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Rojas & Co., S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandra Taveras Jaquez, Luis Esteban Nivar y Rafael A. Martínez Lantigua.
<b>Recurrido:</b>	Starlin Rufino Fabián Cordones.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Benedito D'Óleo Montero, Lohengris Ramírez Mateo y Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Rojas & Co., S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Parque Los Cedros, Autopista Duarte, Kilometro 17, Los Alcarrizos, representada por el Sr. Apolinar Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Sandra Taveras Jaquez, Luis Esteban Nivar y Rafael A. Martínez Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0061596-8, 001-0145320-7 y 001-1697687-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente Grupo Rojas & Co., S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Benedito D'Óleo Montero, Lohengris Ramírez Mateo y el Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 014-0012945-6, 014-0016242-4 y 014-0007328-2, respectivamente, abogados del recurrido, Starlin Rufino Fabián Cordones;

Visto el depósito de inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2014, hecho por el Lic. Rafael A. Martínez L., por sí y por la Licda. Sandra M. Taveras J., de generales indicadas, abogados de la parte recurrente, mediante la cual hace formal depósito del original del contrato titulado Contrato Transaccional, suscrito en fecha 23 de julio de 2013;

Visto el Contrato Transaccional de fecha 23 de julio de 2013, suscrito y firmado por los Licdos. Benedito D'Óleo, Lohengrim Manuel Ramírez M. por sí y por el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo, a nombre y representación del recurrido Starlin Rufino Fabián Cordones, y por el Lic. Rafael A. Martínez Lantigua, por sí y por la Licda. Sandra Taveras Jáquez, en nombre y representación de la recurrente Grupo Rojas & Co., S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional mediante el cual Starlin Rufino Fabián Cordones, por medio del presente acto, renuncia y desiste pura y simplemente, de manera formal, definitiva, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, instancia que tenga y/o que pudiera tener frente a Grupo Rojas & Co., S. A. y frente a cada uno de sus socios, mandatarios, directores, empleados, que se hayan originado directa o indirectamente en los hecho y causas que fundamentaron sus acciones o demandas, muy

especialmente en la puesta en mora y mandamiento de pago tendente a embargo intentado en contra de la sociedad Grupo Rojas & Co., S. A., mediante Acto. Núm. 856/20114, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Grupo Rojas & Co., S. A., del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Migración (DGM).
<b>Abogados:</b>	Licda. Awilda Méndez Domínguez y Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Alberto Medrano Bencosme.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Antonio Polanco.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto No. 1 de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio social en la Av. 30 de mayo, esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D.N., representada por su Director General José Ricardo Taveras Blanco,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0200844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Awilda Méndez Domínguez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0389414-7 y 012-0092329-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0459975-8, abogado del recurrido Carlos Alberto Medrano Bencosme;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de diciembre de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante memorándum No.

00003385 de fecha 4 de marzo de 2010 el señor Carlos Alberto Medrano Bencosme fue separado de su cargo como inspector de migración en el Aeropuerto Internacional Punta Cana; b) que no conforme con la decisión el hoy recurrido se dirigió ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, dictando este Acta de no conciliación No. CPN. DRLO76/10 en fecha 23 de marzo de 2010; que sobre la misma el hoy recurrido interpuso los correspondientes recurso de reconsideración y jerárquico, los cuales rechazaron de manera indistintas sus pretensiones, por lo que procedió a apoderar la jurisdicción contencioso administrativa; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Carlos Alberto Medrano Bencosme, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), contra la Dirección General de Migración (DGM) y el Sr. Sigfrito Pared Perez; **Segundo:** En cuanto al fondo del Recurso Contencioso Administrativo, acoge parcialmente y en consecuencia declara injustificada la desvinculación de un empleado de carrera, sin el cumplimiento del debido proceso y su prueba de falta grave en vulneración del artículo 145 de la Constitución de la República, disponiendo su reintegración inmediata, y ordena a la recurrida Dirección General de Migración (DGM), efectuar el pago de los salarios caídos por el hecho ilegal cometido en su contra, todo en base al monto nominal del último sueldo, así como al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al recurrente, por el hecho inconstitucional e injusto cometido por la recurrida, que comprometen su responsabilidad civil y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Carlos Alberto Medrano Bencosme, a la Dirección General de Migración (DGM) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta, Contradicción o ilogicidad manifiesta entre motivación de la sentencia y la parte dispositiva;

**Segundo Medio:** Vulneración al sagrado Derecho Constitucional de Defensa, lo que se traduce en indefensión”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que procedió a notificar mediante acto No. 811-2012, del 6 de diciembre de 2012, a la hoy recurrente, la sentencia No. 262-2012 dictada el 28 de noviembre de 2012 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; que mediante acto no. 836/2012 del 14 de diciembre de 2012, reiteró dicha notificación tanto a la hoy recurrente como a su Director General José Ricardo Taveras Blanco; que no obstante, el 6 de febrero de 2013 el hoy recurrido se hizo expedir de la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia una certificación donde se hacía constar que a la fecha no había sido depositado recurso de casación contra la decisión impugnada, certificación que le fue comunicada a la recurrente mediante acto No. 106-13 del 18 de febrero de 2013; que no es sino hasta el mes de octubre de 2013, es decir, 10 meses después de notificada la sentencia, cuando la recurrente procede a interponer su recurso de casación contra la misma;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinar previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, si el recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 3726/53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009); en ese sentido;

Considerando, que en base a los argumentos presentados por la parte recurrida, este tribunal ha podido verificar que, en fecha 28 de noviembre de 2012 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia No. 262-2012, a favor del señor Carlos Alberto Medrano Bencosme; que mediante acto No. 811/2012 del 6 de diciembre de 2012, dicho señor le notificó a la Dirección General de Migración la referida sentencia, comunicándole además que disponía, a partir de la fecha, de un plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación; que figura en el expediente el acto No. 836-2012 del 14 de diciembre de 2012, donde el hoy recurrido le reitera a la recurrente la notificación de la sentencia antes indicada; que no obstante el recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 18 de octubre de 2013;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “**Art. 5.-** En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. “;

Considerando, que la hoy recurrente interpuso el 18 de octubre de 2013 su recurso de casación contra la sentencia ya indicada; que habiendo sido notificada dicha sentencia el 6 de diciembre de 2012, la recurrente contaba con un plazo de 30 días para interponer su memorial, por lo que dicho plazo, que había iniciado el 6 de diciembre de 2012, se extendía hasta el 6 de enero de 2013; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 18 de octubre de 2013, como se ha dicho, es obvio que el mismo se hizo fuera del plazo establecido por la ley para su interposición, lo que constituye un medio perentorio y de orden público, que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Pascual Antonio Fernández Ramos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, Nelson Homero Graciano De los Santos y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.
<b>Recurrida:</b>	Mélida Mercedes Puello y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Raimundo Alvarez, Licdas. María del Pilar Zuleta y Ninoska Tobal.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Fernández Ramos y compartes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0246620-2, domiciliado y residente en la calle 33, núm. 1, Ensanche Mella I, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, Nelson Homero Graciano De los Santos y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0044509-1, 047-0022076-9 y 056-0026033-4, respectivamente, abogados de los recurrentes Pascual Antonio Fernández Ramos y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Raimundo Alvarez, María del Pilar Zuleta y Ninoska Tobal, abogados de los recurridos Sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores José Rafael, Juan Eduardo, Catalina del Carmen, Miguel Simeón, Ana Solvia María, Miguel Andrés y Juan Antonio, todos de apellidos Castillo Puello;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 233, del Distrito

Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó su sentencia núm. 2009-0960, en fecha 3 de julio del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Mérida Mercedes Puello del Castillo y continuada por sus sucesores, con respecto a la Parcela núm. 233 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Mérida Mercedes Puello del Castillo y continuada por sus sucesores, con respecto a la parcela núm. 233 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, por ser la misma improcedente y carente de sustento legal; Tercero: Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por los licenciados Federico José Alvares, María del Pilar Zuleta, Marcia Ventura y Angela Cortorreal, en representación de los sucesores de la señora Mérida Mercedes Puello de Castillo, por ser las mismas improcedentes; Cuarto: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los licenciados Julián Gilberto Rodríguez Jáquez y Nelson Homero Graciano De los Santos, en representación de los señores Pascual Antonio Fernández y compartes, por ser las mismas parcialmente procedentes; Quinto: Rechaza las conclusiones vertidas por el licenciado Elías Wessin Chávez, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, por ser las mismas improcedentes; Sexto: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago lo siguiente: Mantener tal y como se encuentra registrado el estado jurídico de una porción de terreno de 4 Has., 21 As., 75 Cas., 40 Dms2 en el ámbito de la Parcela núm. 233 del distrito Catastral núm. 6 de Santiago, a nombre de la señora Mérida Mercedes Puello de Castillo, con declaratoria de utilidad pública efectuada mediante Decreto núm. 53-87 de fecha 29 de enero de 1987 y oposición a requerimiento del Estado Dominicano y/o la Administración General de Bienes Nacionales. (Conforme certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago de fecha 5 de mayo de 2006, (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**1ro.:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado pr el Lic. Luis Heriberto Paulino, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Reyes, en nombre y representación de la Dirección General de Bienes Nacionales (Interviniente forzoso),

*fundamentado dicho medio de inadmisión en la prescripción de la acción establecida en la Ley núm. 1232, de fecha 23 de diciembre de 1936, por las consideraciones expuestas en esta sentencia; 2do.: Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Nelson Homero Graciano De los Santos, conjuntamente con el Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, en nombre y representación del Sr. Pascual Fernández y compartes (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en que la parte demandante está errando al demandar a los beneficiarios de las asignaciones hecha por la Dirección General de Bienes Nacionales (moradores del Barrio Juan Bosch) y no al Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales, por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2009, suscrita por los Licdos. Raimundo Alvarez Torres, María del Pilar Zuleta y Angela Cortorreal, en nombre y representación de los señores José Rafael Castillo Puello, Juan Eduardo Castillo Puello, Catalina del Carmen Castillo Puello, Miguel Simeón Castillo Puello, Ana Silvia María Castillo de Hilario, Miguel Andrés Castillo Puello y Juan Antonio Castillo Puello, Sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, contra la sentencia núm. 2009-0960 de fecha 3 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; 4to.: Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Angela Cortorreal, por sí y por la Licda. Marcia Ventura, en nombre y representación de los señores José Rafael Castillo Puello, Juan Eduardo Castillo Puello, Catalina Del Carmen Castillo Puello, Miguel Simeón Castillo Puello, Ana Silvia María Castillo de Hilario, Miguel Andrés Castillo Puello y Juan Antonio Castillo Puello, Sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello (parte recurrente); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Nelson Homero Graciano De los Santos, conjuntamente con el Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, en nombre y representación del Sr. Pascual Fernández y compartes (parte recurrida), y las conclusiones presentadas por el Lic. Luis Heriberto Paulino, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Reyes, en nombre y representación de la Dirección General de Bienes Nacionales (interviniente forzoso), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; 5to.: Se*

revoca, en todas sus partes, la sentencia núm. 2009-0960 de fecha 3 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rige la materia, y parcialmente en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha 1ro. de febrero de 2002, suscrita por los Licdos. Raimundo Alvarez, Eduardo Hernández y María Teresa Vargas, en nombre y representación de la señora Mélida Mercedes Puello y continuada por sus Sucesores, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Segundo:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Raimundo Alvarez, Eduardo Hernández y María Teresa Vargas, en nombre y representación de la señora Mélida Mercedes Puello y/o sus Sucesores, por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan, parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez y Nelson Homero Graciano De los Santos, en nombre y representación de los señores Pascual Antonio Fernández y compartes, por ser las mismas parcialmente improcedentes; **Cuarto:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Elías Wessin Chávez, en nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, por ser las mismas improcedentes; **Quinto:** Se declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos de la finada Mélida Mercedes Puello, son sus siete (7) hijos de nombres: 1.- José Rafael Castillo Puello; 2.- Juan Eduardo Castillo Puello; 3.- Catalina del Carmen Castillo Puello; 4.- Miguel Simeón Castillo Puello; 5.- Ana Silvia María Castillo de Hilario; 6.- Miguel Andrés Castillo Puello y 7.- Juan Antonio Castillo Puello; **Sexto:** Se aprueba, el Contrato de Cuota Litis intervenido entre los señores: José Rafael Castillo Puello, Juan Eduardo Castillo Puello, Catalina del Carmen Castillo Puello, Miguel Simeón Castillo Puello, Ana Silvia María Castillo de Hilario, Miguel Andrés Castillo Puello y Juan Antonio Castillo Puello, poderdantes, y los Licdos. Raimundo Alvarez y Angela Cortorreal, apoderados, de fecha 12 de mayo de 2008, con firmas legalizadas por la Licda. Rita María Alvarez Khouri, Notario Público de los del número para

el municipio de Santiago, mediante el cual los poderdantes otorgan poder a favor de los apoderados, para que los representen en la presente litis, conviniendo en pagar por concepto de honorarios profesionales a favor de dichos apoderados, un 20% de la totalidad de los valores que reciban los poderdantes como consecuencia de la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Séptimo:** Se ordena, la tasación por un perito designado por las partes o por la Dirección Nacional de Catastro, tomando en cuanto el valor real del mercado de una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 21 As., 75.40 Cas., dentro de la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, debiendo el Estado Dominicano, vía la Administración General de Bienes Nacionales, a realizar el pago correspondiente a favor de los señores José Rafael Castillo Puello, Juan Eduardo Castillo Puello, Catalina del Carmen Castillo Puello, Miguel Simeón Castillo Puello, Ana Silvia María Castillo de Hilario, Miguel Andrés Castillo Puello y Juan Antonio Castillo Puello, Sucesores de la finada Melida Mercedes Puello, por concepto de la expropiación en virtud del Decreto núm. 5387, de fecha 29 de enero de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo; **Octavo:** Se ordena, al Registrados de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva u oposición, así como la declaratoria de utilidad pública, inscrita o registrada con motivo de esta litis en los libros de ese Departamento, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 21 As., 75.40 Cas., dentro de la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, una vez se haya efectuado el pago resultante de la tasación del inmueble indicado”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al Principio que establece la inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007. Violación a los artículos 28 al 30 Ley núm. 108-05 de registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 G. O. núm. 10316 del 2 de abril de 2005 modificada por la Ley núm. 51-2007. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falsa aplicación del numeral 1 del artículo 51 constitución y de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, ambas vigentes y aplicables al fallo. Contradicción de motivos. Falta de motivos.

Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 del Código modelo Iberoamericano de Etica Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana Santo Domingo 2006.; Cuarto Medio: Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal;

Considerando, que esta corte de casación del estudio de la sentencia impugnada se ha podido dilucidar que estamos frente a una litis en relación a unos terrenos que fueron expropiados a sus legítimos dueños, declarándolos de utilidad pública para la construcción de una obra de interés general, mediante Decreto Presidencial núm. 53-87, de fecha 29 de enero de 1987; que posteriormente la Administración General de Bienes Nacionales, desigmo parte de dichos terrenos a personas particulares;

Considerando, que dicha litis se incoó por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; no obstante al momento de iniciarse la misma la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, ya se encontraba vigente;

Considerando, que la antes mencionada Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 en el párrafo de su artículo 1ro. establece que: *“El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia e incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”*;

Considerando, que de lo antes transcrito queda establecido que el tribunal exclusivo para conocer de los asuntos relacionados a expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 843 de 1978, establece que: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de*

violación de una regla de competencia de atribuciones, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la corte de casación, esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano;

Considerando, que al estar vigente la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, al momento en el que el asunto fue fallado en grado de alzada, era competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conocer de la expropiación de dichos terrenos y no del Tribunal Superior de Tierras; que en dicho caso el tribunal a-quo debió declararse incompetente, para que fuera el tribunal competente que conociera de dicha litis;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales establecidas, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 8 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 233 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, en violación a las reglas de competencia de atribución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto, por ante el Tribunal Superior Administrativo; Segundo: compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alma Rosa Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan O. Landrón M. y Lic. Pedro Antonio Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Yagua Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Payano Hernández y Pedro César Polanco Peralta.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alma Rosa Polanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0000923-3, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 60, Antigua Central, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Antonio Ramírez, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón M. y el Lic. Pedro Antonio Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1409338-8 y 001-108751-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ernesto Payano Hernández y Pedro César Polanco Peralta, abogados de la recurrida Yagua Inversiones, S. A.;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde) en relación a las parcelas núm. 14-J y 14-K del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca,

debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de enero del 2012, la sentencia núm. 0163201200030, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 23 de Octubre del 2013, la sentencia núm. 2013-2757, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, Moca, en fecha 16 de marzo del 2012, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Lic. Pedro Antonio Ramírez, en nombre y representación de Alma Rosa Polanco. Asimismo la instancia en la Intervención Voluntaria depositada en la secretaria de este Tribunal, en fecha 31 de mayo del 2012, suscrita por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Abraham Manuel Sued Espinal en nombre y representación de Ramona Guillermina Pérez Vásquez y Delva Maura Carolina Rivera Méndez; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de irrecibilidad de la intervención voluntaria interpuesta por las señoras Ramona Guillermina Pérez Vásquez y Delva Maura Carolina Rivera Méndez, por el motivo de haber violado el doble grado de jurisdicción, toda vez que no accionaron en primer grado, ni han demostrado el perjuicio o daño que le causa la sentencia a intervenir, planteada por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara inadmisibile por falta de calidad para actuar en el presente proceso la intervención voluntaria hecha por las señoras Ramona Guillermina Pérez Vásquez y Delva Maura Carolina Rivera Méndez, toda vez que no tienen derecho registrado, ni susceptible de registro a la luz de pruebas depositadas, y de los argumentos esgrimidos, esto por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso de apelación, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida en consecuencia se confirma totalmente la decisión núm. 0163201200030 de fecha 23 de enero del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, de litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), de las Parcelas núms. 14-J- 14-K, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas núms. 14-J y 14-K, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; **Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Licenciado Guido

*Perdomo Montalvo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 97-0002272-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante núm. 73 (Altos), El Batey, Municipio de Sosúa, actuando a nombre y representación de la Compañía Yagua Inversiones, S. A., en consecuencia revoca en todas sus partes las Resoluciones de fecha 3 del mes de diciembre del año 1997, y 12 de agosto del año 1999, sobre los deslindes que dieron como resultado las Parcelas núms. 14-J y 14-K, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 97-575 y 99-298, respectivamente. En tal virtud se ordena la cancelación de dichos Certificados de Títulos, por procedente y bien fundada en base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas de los Licenciados Pedro César Polanco Peralta y Ernesto Payano Hernández, en representación de Jagua Inversiones, S. A., por ser procedente y bien fundada en base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Doctores Pedro Pablo Antonio Ramírez y Juan Olgauski Landrón Mejía y Lic. Félix tomas Rivera Méndez, en representación de la señora Alma Rosa Polanco, solicitante del deslinde que por esta sentencia se falla, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier oposición inscrita en la referida parcela que tenga como origen la presente demanda; **Quinto:** Notifíquese la presente sentencia por acto de alguacil; (sic); **Sexto:** Se condena a la parte recurrente, señora Alma Rosa Polanco, al pago de las costas del presente proceso”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al Art. 141 del Código Civil por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de Ponderación”;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio del memorial de casación, el cual es analizado en primer término por su carácter constitucional, argumenta que la sentencia hoy impugnada viola el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en razón de que la Corte a-qu a en cuanto a la Parcela núm. 14-J, incurre en violación al aplicar el artículo 10 del Reglamento No. 355-2009, relativo a la regularización parcelaria y de

deslinde, el cual es del año 2009, y los trabajos del presente caso se realizaron de conformidad con la Ley 1542 del año 1947, y en consecuencia no puede ser fallado bajo las previsiones del reglamento inmobiliario del año 2009, porque la Ley no tiene efecto retroactivo;

Considerando, que para contestar este medio, es necesario verificar varias situaciones de hecho que se presentaron ante la Corte a-qua al momento de ésta realizar la instrucción y análisis del presente caso; que en tal sentido, se verifican las situaciones siguientes: a) que los trabajos de deslinde solicitados en nulidad fueron aprobados por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de julio del año 1997; b) que, los mismos posteriormente fueron impugnados y del resultado de la litis, el Tribunal Superior de Tierras apoderado mediante sentencia no. 244 de fecha 14 de Octubre del año 2005, que revocó la sentencia que aprobó dichos trabajos y ordenó un nuevo juicio con relación a la parcela resultante 14-J, del Distrito Catastral Num.5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; c) que el caso en cuestión fue conocido nuevamente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Moca, y el resultado de su instrucción es la sentencia núm. 0163201200030, de fecha 23 de Marzo del año 2012, la cual fue recurrida en apelación por la hoy recurrente señora Alma Rosa Polanco, mediante instancia de fecha 16 de marzo del año 2012, y dio como resultado la sentencia hoy impugnada en casación núm. 2013-2757, de fecha 23 de Octubre del 2013;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar entre sus motivaciones que justifican su fallo lo siguiente: *“Que para que un deslinde sea válido tiene requisitos de hecho y derecho, siendo siempre indispensable que el agrimensor contratista respete las ocupaciones de los demás propietarios (lo que de acuerdo a lo constatado por el agrimensor, se ha violentado) de igual modo que se cumpla con la formalidad de la publicidad, notificando y citando a los propietarios colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campos y judiciales, y pudieran defender sus derechos, se pudo comprobar que en este caso, el proceso de deslinde fue realizado sin cumplirse cabalmente con estos requisitos establecido tanto en la ley especial, en los reglamentos y en la constitución para un debido proceso (Art. 69-10 CD); para salvaguardar el derecho de propiedad (art. 51 CD), de una persona moral; en fin, fueron vulneradas un tinglado de normas jurídicas, leyes (sustantivas y adjetivas) reglamentos, procedimientos, etc.. y ha sido la razón por la cual dichos trabajos de deslinde fueron*

*declarados en primer grado nulos, sanción que mantiene y confirma este Tribunal..”;* Que, asimismo, hace constar la Corte a-qua en su sentencia, hoy impugnada, que el trabajo de deslinde realizado y solicitado en nulidad no cumple con los requisitos de publicidad establecidos por la ley inmobiliaria, (Ley 108-05), el Reglamento General de Mensuras y los Reglamentos de Regularización Parcelaria y Deslinde, núm. 355-2009;

Considerando, que si bien es cierto que los articulados mencionados por la Corte al momento de justificar la violación del procedimiento, corresponden a la Ley vigente 108-05 de Registro Inmobiliario, relativos a unos trabajos de deslinde realizados en fecha 7 de Julio del año 1997, por el agrimensor José Guzmán, no es menos cierto que dichos trabajos realizados en virtud de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947, fueron revocados y ordenada la realización de un nuevo juicio mediante la sentencia núm. 244, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de octubre del año 2005, lo cual implica que el juez de jurisdicción original apoderado del nuevo juicio tenía que conocer el asunto como si fuera a conocerse el caso por primera vez; que también se comprueba que el presente caso fue fallado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca en el año 2012, cuando ya se encontraba vigente la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, e igualmente al momento de ser recurrida en apelación fue conocida en la vigencia de la indicada Ley de Registro Inmobiliario; que en este mismo aspecto la Resolución núm. 43-2007 sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria establece, en cuanto a los recursos incoados contra sentencias dictadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario de fecha de aplicación 4 de abril del 2007, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida Ley 108-05 y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos, como es el caso de la especie;

Considerando, que en adición a lo arriba indicado, es preciso señalar que las irregularidades identificadas y verificadas por los jueces de fondo, tales como la no notificación a los codueños y a los colindantes del inmueble para la realización de los trabajos de deslinde, la comprobación de que los trabajos realizados se hizo sobre una porción de terreno ocupada por otra persona, así como también las incongruencias verificadas en los límites de los linderos que conforman la parcela solicitada en nulidad donde se hace constar que al norte se delimitaba con el océano Atlántico,

cuando al momento de la realización de un levantamiento no se limita la parcela con el océano, entre otras verificaciones, trae en sí misma motivos justificativos de peso para anular dichos trabajos de deslinde; en razón de que esos puntos son requisitos imprescindibles y fundamentales para toda aprobación de los trabajos de mensura que rigen la materia desde antes de la aplicación de la ley hoy vigente, la 108-05 y sus Reglamentos, los cuales se remontan al año 1954, cuando se instituyó el Reglamento de la Dirección General de Mensuras Catastral, núm. 96-55 de fecha 8 de Enero del año 1954, de la Ley 1542 de Registro de Tierras, donde se requería al agrimensor identificar y plasmar los accidentes del terreno, ocupaciones, colindancias, servidumbres, y comunicar a los colindantes y/o codueños de los trabajos de campo a realizar; en consecuencia, estas exigencias por lo que no son requisitos exclusivos de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; que además, esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante, y así se puede verificar en las jurisprudencias relativas al presente asunto, en el sentido de que no pueden ser admitidos como buenos y válidos procesos administrativos que acogen deslindes sin el concurso de los colindantes y co-propietarios del inmueble, y sin el cumplimiento de las medidas de publicidad establecidas por la ley; que, finalmente, al verificarse en la especie, la comparecencia de las partes y la oportunidad otorgada a cada uno de los intervinientes para presentar sus medios de defensa, se comprueba que el medio presentado por alegada violación al artículo 69 de la Constitución sobre la tutela efectiva y el debido proceso, carece de fundamento jurídico, por lo que procede esta Suprema Corte de Justicia a rechazarlo;

Considerando, que la parte recurrente, en cuanto a su primer y tercer medios de casación planteados, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, en síntesis indica los vicios siguientes: “ que, la Corte a-qua viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos y desnaturalización al pronunciarse sobre la nulidad de deslinde, estableciendo en su sentencia, que se violentó la ocupación de otro copropietario, como es el caso de Yaguas Inversiones, cuando por el contrario, la Dirección General de Mensuras, estableció en su informe de inspección, contenido en el oficio 04-192 de fecha 22 de marzo de 2004, que el levantamiento realizado con relación a los deslindes de las Parcelas núms. 14-J y 14-K, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, no se verificó superposición entre ellos,

por tanto este informe que fuere realizado por el órgano competente fue evidentemente obviado por el Tribunal apoderado, y en el mismo se demuestra que no existe la violación de ocupación de dueños indicada por los jueces, poniendo en evidencia que la sentencia del tribunal está viciada”; que, asimismo, indican los recurrentes “que ese Tribunal fue apoderado para conocer de un nuevo juicio ordenado por los jueces de dicha jurisdicción mediante la sentencia no.244 de fecha 14 de octubre del año 2005, con el objetivo de comprobar si el deslinde fue o no notificado a las partes, y que no obstante, la Compañía Yaguas Inversiones no demostrar con pruebas la irregularidad del deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 14-J, el Tribunal de Tierras anuló dichos trabajos en virtud de lo que dispone la Ley no. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente en la continuación de sus alegatos, hace constar “que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó los elementos de pruebas que establecen la posesión de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, tales como: Notoriedad, inspección de la Dirección de Mensuras, comprobación de Juez, todo en violación al citado artículo 22, de la indicada ley”;

Considerando, que en cuanto a estos puntos presentados, se desprende del análisis de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: a) que la Corte a-qua pudo comprobar a través de los documentos, que los trabajos solicitados en nulidad con relación a las parcelas objeto del presente caso, no cumplieron con los principios de publicidad estipulados por la ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; b) que se violó la ocupación de otro propietario; c) que no se citó a los codueños ni a los colindantes de la parcela; d) que se violaron requisitos esenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre de la no citación a la co-propietaria Yagua Inversiones S.A., a los trabajos de deslinde dentro de las Parcelas 14-j y 14-k del Distrito Catastral No.5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; e) que el levantamiento ordenado por el Tribunal Superior de Tierras en la instrucción del caso ante dicha Corte, a cargo del oficial comisionado, agrimensor Teófilo Moreta Jiménez, dio como resultado la verificación de los hechos antes indicados, así como también la verificación de no haber sido tomada en cuenta al momento de realizar el deslinde, el dominio público, las vías, arroyo existentes en la parcela; que la parcela fue deslindada sin establecer una vía de acceso pública, la colindancia norte establecido en el deslinde solicitado en nulidad

correspondiente al Océano Atlántico, lo que no se corresponde con la comprobación realizada en el levantamiento en la parcela , entre otras comprobaciones;

Considerando, que asimismo se verifica que la Corte a-qua ponderó los documentos puestos a su disposición, ordenando nuevas medidas para una mejor instrucción del caso y otorgó a todas las partes envueltas oportunidad de presentar sus medios de defensa; que el hecho de que la Corte a-qua no tomara en cuenta un informe de Mensura Catastral que conforme declara el recurrente, hace constar que no hay superposición, que por demás corresponde al año 2004, anterior a la sentencia del año 2005, que ordenó el nuevo juicio, así como los demás documentos descritos por la parte hoy recurrente, no representa de modo alguno la falta de ponderación, desnaturalización o falta de motivación alegada, toda vez que los jueces de fondo, como es su deber, verificar la regularidad o no del deslinde practicado, y forman su convicción en el conjunto de los medios de pruebas presentados en la instrucción del caso; comprobándose en la especie que lo alegado como desnaturalización, no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los elementos de prueba, y los hechos que dieron origen a lo decidido;

Considerando, que todo lo arriba indicado pone en evidencia que la Corte realizó un estudio y análisis correcto de los elementos de los hechos y de derechos puesto a su disposición; en consecuencia, procede a desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Alma Rosa Polanco, contra la sentencia de fecha 23 de Octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ernesto Payano Hernández y Pedro César Polanco Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo Garrido y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrido:</b>	Cristino Ramón Romano Florencio.
<b>Abogada:</b>	Licda. Hidalgira Sierra.

**TERCERA SALA.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de febrero, núm. 247, Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Garrido, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hidalgira Sierra, abogada del recurrido Cristino Ramón Romano Florencio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-11614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Vladimir Castillo Morel y Jesús Frago De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-1074910-8 y 001-0565897-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Cristino Ramón Romano Florencio, contra

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha seis (6) de septiembre del año 2010, incoada por Cristino Ramón Romano Florencio en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Cristino Ramón Romano Florencio con la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por despido justificado; Tercero: Rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Cristino Ramón Romano Florencio en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; acogiéndola, parcialmente en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagarle a la parte demandante Cristino Ramón Romano Florencio, los valores siguientes: 10 días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,819.00); la cantidad de Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$9,244.45) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; para un total de Quince Mil Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 45/00 (RD\$15,063.45); todo en base a un salario mensual de Trece mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$13,866.66) y un tiempo laborado de cinco (5) años, nueve (9) meses y quince (15) días; Quinto: Rechaza las reclamaciones en indemnización en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Cristino Ramón Romano Florencio, por los motivos expuestos; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primerro: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación**

interpuesto por el señor Cristino Ramón Romano Florencio, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo del 2011, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario de Navidad y la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma; **Tercero:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagarle al trabajador Cristino Ramón Romano Florentino, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$16,292.92, 128 días de cesantía igual a RD\$74,481.92; 10 días de vacaciones igual a RD\$5,818.09 pesos, proporción de salario de Navidad igual a RD\$9,224.45; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$34,913.4, 6 meses salario en base al ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$83,199.96, más RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, todo en base a un salario de RD\$13,866.66 pesos y un tiempo de trabajo de 5 años, 9 meses y 15 días; **Cuarto:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Vladimir Castillo Morel y Jesús Fragoso De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, fallo extra petita, desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su primer medio propuesto del recurso de casación, el recurrente propone lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se violó el artículo 541 del Código de Trabajo que establece el régimen de libertad de pruebas que impera en la materia laboral y en base al mismo los jueces del fondo tienen el mandato dado por la ley de ponderar los

diversos medios de pruebas que les son presentados por las partes, en pos de establecer la veracidad de los hechos y comprobar los alegatos que sostienen en su defensa, razón por la cual la falta de ponderación de las pruebas aportadas, tales como documentos, testimonios, confesiones, etc., se traduce una violación a dicho artículo y por ende una falta de base legal capaz de anular la sentencia que emane como consecuencia de la ausencia de ponderación previamente indicada y en el caso de la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que para fallar de la manera en que lo hizo, declarando el despido injustificado, la Corte se sustentó en declaraciones de testigos propuestos a cargo de las partes, de las cuales no se puede colegir las razones que la llevaron a desnaturalizar las pruebas aportadas, más aun, pudiéndose apreciar que en primer lugar la señora Vierka Varela no podía dar ningún tipo de declaración relacionada con el caso, pues al momento en que se detectaron las faltas incurridas por el hoy recurrido y al momento en que incurrió el despido, la misma tenía más de 6 meses que había salido de la empresa, por lo que cualquier información a la cual ella pudo tener acceso lo fue por vía de testimonios referenciales y no porque ella misma lo hubiese presenciado, por lo que se puede entender que la Corte a-qua basó su fallo en que aún cuando el señor Cristino Romano divulgó la canción difamatoria y que cometió las faltas que se le imputan, esto no tendría mayores consecuencias porque existían otras personas haciendo lo mismo y que supuestamente la empresa tenía conocimiento de ello con anterioridad a que el referido señor divulgara la canción por medio de páginas de internet, pareciendo como si dicha Corte decidiera el caso por capricho y no basada en ningún fundamento jurídico o prueba justificante, que no es más que una desnaturalización de los hechos y de los reglamentos legales, ya que no es posible que el hecho de que otras personas cometieran las mismas faltas realizadas por el recurrido, exoneren a este de su responsabilidad; que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le presentan, no es menos cierto que se encuentran en la obligación de ponderarlos correctamente, de manera que no afecten el derecho de defensa de las partes, como ha sucedido en la especie, especialmente la motivación de sus decisiones, que de haber ponderado los documentos aportados y de haber valorado correctamente los testimonios, la sentencia impugnada hubiera podido ser dada en otro sentido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la justa causa del despido se presenta como testigo a cargo del trabajador recurrente Vierka Ivette Varela Feliz quien declara “se le acusa de haber subido una canción que se llama Rap prepago, y la canción tenía más de 6 meses sonándola, pues nosotros la cantábamos en Opitel, era algo amistoso, los muchachos la cantaban entera, también el testigo José Rafael Torres Rodríguez a cargo del mismo que expresó que ya el Rap tenía año y medio, todo el mundo la cantaba, que quien subió la canción fue Marcelo, a la pregunta de que si el señor Cristino tenía su página de Facebook la canción responde si después que los autores la subieron todo el mundo la tenía, también el testigo Juan Antonio Torre Medrano por ante el tribunal a-quo quien declara cuando yo estaba en la empresa el rap ya se escuchaba y no es hasta mayo del 2010 que tenía auge el tema que los supervisores llamaban para que quien compuso la canción se le cantara a los supervisores, que no fue que Cristino la haya difundido, que el mismo Marcelo tenía celular con Bluetooth, transmitió la canción era jocosa y se hace un relato del diario vivir en el trabajo, declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que las declaraciones de los testigos Wellintong Villar, Helmunt Iván Rodríguez Taveras y Víctor José Reyes Castillo a cargo de la empresa recurrida contrario a las declaraciones antes reseñadas no le merecieron crédito a esta Corte por entenderlas incoherentes e interesadas, por lo que es claro que la misma no pudo probar que el trabajador recurrente como dice subiera a la red la canción mencionada, o sea, que fuera el promotor de la publicidad dada a la misma ya que no es punto controvertido, que no fue autor de la misma ni la letra de esta por lo tanto, la empresa recurrida no probó la justa causa del despido ejecutado sin que el informe de investigación depositado, CD de la música y letra de la canción en cuestión y copia de páginas en la red, después de ser ponderados cambien los antes establecido”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo de la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto: “que de igual manera la Corte a-qua condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos a favor del recurrido en exceso de los que le correspondían y no obstante las pruebas legales aportadas, lo único que dispuso correctamente fue el pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al último año de servicio trabajado, puesto que ciertamente dichos derechos no le fueron pagados, sin embargo, no debió condenar al pago de vacaciones y de bonificación, en razón de que esos conceptos se le habían pagado, aportado la empresa recurrente su declaración jurada y la nómina de empleados, pero el más flagrante error lo cometió al condenar a la recurrente al pago de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, ya que el señor Cristino Romano en ningún momento demandó o requirió ni a la Corte ni al tribunal de primer grado que se condenara a la empresa por concepto de violación al reglamento de higiene y seguridad industrial; porque el recurrido basó su reclamación en que la empresa supuestamente no lo había inscrito en la Seguridad Social, sin embargo, tanto por ante el tribunal de primer grado como ante la Corte a-qua, la hoy recurrente aportó el original de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, por lo que no existen los daños alegados, al punto tal que la misma Corte señala dicho depósito y aparentemente mezcló los conceptos o sustentos de la reclamación en daños y perjuicios, por tanto, al otorgar daños y perjuicios sobre una base que no fue reclamada por el trabajador, que no fue establecida o conocida ni discutida ni en primer grado ni en la Corte a-qua, la sentencia hoy impugnada carece de base legal, por contener vicios fallo extra petita, desnaturalización de los hechos e incorrecta apreciación de las pruebas, por lo que procede ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto al reclamo de compensación de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad no fueron puntos impugnados pues se solicita la confirmación de la sentencia impugnada por lo que esta Corte no se refiere a las mismas”;

Considerando, que el salario de Navidad y las vacaciones, son derechos adquiridos que corresponden al trabajador en su condición, los mismos no fueron objeto de controversia ni hay pruebas de que la empresa recurrente hubiera hecho mérito a su obligación de pagar esos derechos,

en consecuencia, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que respecto de la participación en los beneficios de la empresa se deposita la Declaración Jurada del año que se discute, es decir, en el 2009, donde aparece la empresa con beneficios por el orden de RD\$137,860,106.61, por lo que tenía que pagar al trabajador recurrente tal derecho sin que probara que cumpliera con tal obligación, pues se deposita análisis de transacciones esto de Recursos Humanos, pero sin la constancia de que el recurrente recibiera las sumas que aparece en el mismo por lo que es un documento solo avalado por la empresa recurrida, por lo que se descarta el mismo como prueba y en consecuencia se condena a la misma al pago de tal valor”;

Considerando, que del análisis realizado por el tribunal de fondo quedó comprobado la inexistencia de una prueba o constancia del pago por los beneficios obtenidos por la empresa, pues no puede tomarse como tal un recibo sin firma elaborado por la recurrente, ya que nadie puede fabricarse su propia prueba, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que con respecto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios porque el empleador no tenía una póliza contra accidente de trabajo y que no cumplía con el reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, núm. 807 del 30 de diciembre del 1966 es acogido puesto que el mismo no probó haber cumplido con la ley con respecto al reglamento de Higiene y Seguridad Industrial lo que constituyó una falta que comprometió la responsabilidad civil del empleador por lo que es condenada al pago de RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios”;

Considerando, que si bien todo empleador en general tiene un deber de seguridad, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su existencia o no, puede generar daños y perjuicios, si la relación en la ejecución del contrato de trabajo tiene una naturaleza que implique riesgos a la persona del trabajador o de tratamientos de productos que puedan implicar riesgos de salud, situaciones que no fueron analizadas ni comprobadas por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social,

en consecuencia, no procedía la condenación en daños y perjuicios y en ese aspecto procede casar sin envío por no haber nada que juzgar, la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "... en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando las partes sucumben en algunos de sus pedimentos como es el caso de la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo en lo relativo de los daños y perjuicios, por falta de base legal; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la mencionada sentencia en todos los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Aremsa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Abreu Then.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México, Edif. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, por sí y por el Dr. Víctor L. Rodríguez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Máximo Abreu Then, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1011147-3, abogado de la recurrida Aremsa, S. A.;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de mayo de 2012 la empresa Aremsa, S. A., interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar, tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto que pretenda realizar la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), hasta tanto sea conocido el recurso contencioso tributario depositado en ese tribunal; **b)** que al conocer sobre esta solicitud, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia que hoy se impugna, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la solicitud de adopción de medidas cautelares Tributarias Provisionales interpuesta por la razón social Aremsa, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión provisional del acto núm. 459-2012 de fecha 7 de mayo del año 2012 del Ministerial César Reynoso, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la razón social Aremsa, S. A., así como cualquier otro acto de ejecución mientras el Tribunal Superior Administrativo conozca y falle el Recurso Contencioso Tributario de fecha 18 de enero del año 2012; **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto:** Vale notificación de la presente decisión a las partes presentes y representadas; **Quinto:** La sentencia integra ha sido leída el día Miércoles que contamos a veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), siendo las nueve horas de la mañana (09:00) a. m.”;

Considerando, que la parte recurrente enuncia como medio del recurso el siguiente: **Único medio:** Violación a la ley sustantiva y adjetiva: falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 4, 69, numeral 7, 128 numeral 2, letra e, 139 y 149 de la Constitución de la República, 81, 82, 85, 90 y 163 del Código Tributario; 1, 2 y 7 párrafo III de la Ley núm. 13-07- y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que todo juez previo a conocer los medios de un recurso está en la obligación de comprobar si el mismo reúne las condiciones previstas por las leyes para su admisibilidad, por lo que esta Tercera Sala al analizar la ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, comprueba que las sentencias referentes a medidas cautelares no son susceptibles del recurso de casación, ya que el artículo 5, párrafo II, de la indicada ley establece que no podrá interponerse el mismo contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que las sentencias sobre medidas cautelares no podrán ser recurribles en casación, sino junto con la sentencia definitiva, justificado esto por la naturaleza de

las mismas, que son instrumentales, temporales y variables y al no juzgar el fondo del asunto no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, el cual conforme a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse de una sentencia referente a una medida cautelar, resulta incuestionable que la misma se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada ley 491-08, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 47, de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, supletoria en esta materia, por disposición del artículo 3 párrafo III, del Código Tributario; razón por la cual esta Tercera Sala queda impedida de conocer de los medios del recurso;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ismael José Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jenny Cruz.
<b>Recurrida:</b>	ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A..
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Hernández Guillén.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael José Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0067106-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jentry Cruz, abogado del recurrente Ismael José Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Jentry Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1144201-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrida ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado intentada por Ismael José Sánchez contra ACS Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A. y la señora Alba Luna, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de mayo de 2012, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por el señor Ismael José Sánchez, en contra de ACS

Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A. y la señora Alba Luna, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda a la Licda. Alba Luna, por no haberse establecido su calidad de empleadora; Tercero: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Ismael José Sánchez contra ACS Business Process Solutions Dominican Republic, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a ACS Business Process Solutions Dominican Republic, S. A., a pagar los siguientes valores al señor Ismael José Sánchez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Un Pesos con 40/100 (RD\$11,201.40); b) Por concepto de salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Ochenta y Siete Pesos con 88/100 (RD\$14,087.88); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de (RD\$19,066.30); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ismael José Sánchez, contra la entidad ACS Business Process Solutions Dominican Republic, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Sexto: Se rechaza, la solicitud de astreinte solicitada por el señor Ismael José Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Ordena a ACS Business Process Solutions Dominican Republic, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Se compensan las costas del procedimiento; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal” b) que el señor Ismael José Sánchez interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la presente sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael José Sánchez, en contra de la sentencia laboral núm. 381/2012, de fecha 15 de mayo de año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia

*apelada en todas sus partes, por los motivos dados; Tercero: Procede a condenar a la parte recurrente, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Hernández Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo Dominicano; **Cuarto medio:** Violación al artículo 88 ordinal 2º;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael José Sánchez, en contra de la sentencia número 242/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Once Mil doscientos un pesos con 00/100 (RD\$11,201.40); b) Catorce mil ochenta y siete pesos con 88/100 (RD\$14,087.88); por concepto de pago de vacaciones y salario de navidad, respectivamente, lo que totaliza la suma de veinticinco mil doscientos ochenta y nueve con 28/100 (RD\$25,289.28);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 4-2009, dictada en fecha 25 de noviembre de 2009 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en zonas francas industriales de cinco mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$5,400.00)

mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ismael José Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Green Guard, (Operations y Sístems).
<b>Abogada:</b>	Licda. Librada Suberbí.
<b>Recurrido:</b>	Juliancito Medina Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Pérez Medina.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Green Guard, (Operations y Sístems), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y sientto social principal ubicado en la calle Eliseo Grullo, núm. 30, Los Prados, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su Presidente señora Keyla Oviedo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1204147-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18

de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2010, suscrito por la Licda. Librada Suberbí, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1284049-1, abogada de la recurrente Green Guard, (Operations Systems), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Eduardo Pérez Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 099-0001888-9, abogado del recurrido Juliancito Medina Morillo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de marzo del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por Juliancito Medina Morillo, contra Elías Serrulle y Green Guard, (Operartions y Systems), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnizaciones por daños y perjuicios, fundamentada en una dimisión justificada, interpuesta por el señor Juliancito Medina Morillo en contra de Elías Serrulle y Green Guard, (Operations y Sistems), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Juliancito Medina Morillo, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Raquel Díaz De la Rosa”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juliancito Medina Morillo, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre del año 2009, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Green Guard, (Operations y Sistems) y al señor Elías Serrulle a pagarle al señor Juliancito Medina Morillo, los valores siguientes: RD\$14,099.68, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$57,909.04, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; RD\$9,064.08 por concepto de 18 días de compensación por vacaciones; RD\$5,000.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; RD\$30,213.06 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, RD\$72,000.00 por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, RD\$20,000.00 por reparación en daños y perjuicios, todo en base a un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales, y un tiempo de labor de 5 años, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a Green Guard, (Operations y Sistems), y al señor Elías Serrulle al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación a lo dispuesto en los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de ponderación de los documentos y pruebas, violación al artículo 542 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Green Guard, (Operations y Sitemas), en vista de que solo recurrió en casación una de las partes condenadas, Green Guard, (Operations y Sitemas), no así la otra parte recurrida, el señor Elías Serrulle, pues el recurso de casación fue notificado solo al abogado de éste;

Considerando, que la parte recurrida recibió el recurso de casación en manos de su representante legal, quien en su nombre y representación ejerció sus defensas, depósito de documentos y alegatos, quedando en evidencia que le fueron respetados sus derechos;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, toda vez que teniendo depositado un contrato de trabajo suscrito entre Gendarmes Nacionales y el señor Juliancito Medina Morillo no lo ponderó ni le dio el debido valor como prueba, siendo más fuertes las presunciones de un testigo que bien fue inducido a prestar falsas declaraciones, que el juez indica que la empresa recurrida no probó por ningún medio de prueba nada para poder destruir las presunciones de la existencia de la cesión, traspaso o transferencia que establece el abogado constituido del señor Juliancito Medina que supuestamente existió entre las referidas empresas y que el juez establece que una de las causas de la dimisión es la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, pero como pretender que se estuviera asegurada a una persona que a todas luces no era empleado de Green Guard, (Operations y Sitemas)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación al contrato de trabajo constan en el expediente: a) copia de un contrato de fecha 15 de junio del 2004, celebrado entre el recurrente y la empresa Gendarmes Nacionales, S. A.; b) uniforme con pantalón gris, camisa blanco hueso y gorra verde con un lazo que contine un escudo con dos “G” rodeado de ramos bordados con la impresión de Green Guard, Operations y Sitemas, más las declaraciones del testigo Roberto Montaña M., presentado por la parte recurrente en esta instancia”; y añade “que

entre otras cosas el testigo Robert Montaña declaró: “Nosotros éramos compañeros de trabajo no trabajaba en el mismo punto, yo estaba en un CRS y él en Brugal que está al lado de Ferretería Haché él según tengo entendido se retiró de la empresa porque no le estaban dando los beneficios que tenía que darle y él se retiró”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que del análisis de la copia del contrato de trabajo, el logo del uniforme y las declaraciones del testigo Roberto Montaña M., se puede comprobar que el recurrente le prestó sus servicios personales tanto a la empresa Green Guard, (Operations y Sístems), Gendarmes Nacionales, S. A., debido a que originalmente firma el contrato con Gendarmes Nacionales, y después de un tiempo continúa con la nueva compañía, lo que hace presumir el contrato de trabajo entre las partes al amparo de lo indicado por el artículo 15 del Código de Trabajo que establece que, “Se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral personal...”; y deja establecido “que tomando en cuenta los medios de prueba indicados, especialmente por la declaración del testigo Roberto Montaña M., se determina que en el contrato de trabajo del reclamante se ha operado una cesión, traspaso o transferencia de los trabajadores de Gendarmes Nacionales, S. A., a Green Guard, (Operations y Sístems), al tenor del artículo 63 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, se ejecuta en los hechos y no en los documentos como lo hace constar el principio IX del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo a las pruebas aportadas al debate el señor Juliancito Medina Morillo tenía un contrato de trabajo por escrito con la compañía Gendarmes Nacionales, realizando labores de vigilante, las cuales continuaron cuando la empresa fue transferida bajo el nombre de Green Guard, (Operations y Sístems);

Considerando, que la subrogación, sustitución, cambio de accionistas o propietarios en principio no es causa para modificar las condiciones de trabajo, ni mucho menos para desconocer los derechos adquiridos de los trabajadores;

Considerando, que el artículo 64 del Código de Trabajo establece que “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de

la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”. En la especie el trabajador recurrido continuó laborando en la empresa recurrente quien no hizo mérito al cumplimiento de su deber de seguridad al no inscribir al trabajador recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo cual el mismo terminó el contrato de trabajo por dimisión, quedando comprobada su justa causa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, evaluación y determinación de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en la especie, ni falta de ponderación, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Green Guard, (Operations y Systems), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Eduardo Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Perdre.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes y Lic. Miguel Antonio Martínez Paredes.
<b>Recurridas:</b>	Productos de Cemento, S. A., (Procem) y VMO Concretos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Fernández Estévez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Perdre, haitiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 093-0066514-9, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya, núm. 10, del Sector el Distrito, Municipio los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San

Cristóbal, el 14 de junio de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1º de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes y el Lic. Miguel Antonio Martínez Paredes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 093-0005607-5 y 093-0029295-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Robert Fernández Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095445-2, abogado de las recurridas Productos de Cemento, S. A., (Procem) y VMO Concretos, S. A.;

Que en fecha 14 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por la causa de desahucio y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Perdre contra Productos de Cemento, S. A., (Procem) y VMO Concretos, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio

de inadmisión planteado por la parte co-demandada VMO Concretos, S. A., fundamentado en la falta de calidad, por carecer de fundamento, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Excluye de la presente litis, a la co-demandada, sociedad VMO Concretos, S. A., respecto de la cual no se estableció vínculo laboral con la parte demandante, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios por causa de desahucio, incoada por el señor Pedro Perdre en contra de las empresas Productos de Cemento, S. A., (Procem), VMO Concretos, S. A. y el señor Anthony Scheri, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por no haberse probado el hecho material del desahucio, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, vacaciones, navidad y participación en los beneficios de la empresa del año 2011, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada Productos de Cemento, S. A., (Procem), a pagar al demandante señor Pedro Perdre, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, en base a un tiempo de labores de Ocho (8) años, tres (3) meses y dos (2) días, un salario de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensuales, para un salario diario de Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 56/100 (RD\$1,678.56): a) Dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 08/100 (RD\$30,214.08); b) Por concepto de proporción de navidad del año 2011, ascendente a la suma de (RD\$39,555.56); monto al que deberá restársele la suma de Trece Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$13,667.00), por concepto de abono a dicho concepto, conforme los motivos expuestos; c) Sesenta (60) días por concepto de bonificación, ascendente a las suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 39/100 (RD\$100,713.39); **Sexto:** Condena a la parte demandada, Productos de Cemento, S. A., (Procem), al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del señor Pedro Perdre, por los daños y perjuicios sufridos por estos por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a la parte demandada, Productos de Cemento, S. A., (Procem), tomar en cuenta en las presentes

condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada Productos de Cemento, S. A., (Procem), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados que representan la parte demandante, por los motivos argüidos en la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por Pedro Perdre y Productos de Cemento, S. A., (Domicen), contra la sentencia laboral núm. 02 de fecha 17 enero 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley;; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, para que se lea: Sexto: Condena a la empresa Productos de Cemento, S. A., (Domicien), pagar al señor Pedro Perdre, la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éste a causa de la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social establecido por la ley”; confirmando en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al IX Principio y al artículo 77 del Código de Trabajo, violación al principio de prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de poder activo, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de ponderación de las declaraciones del testigo de la parte recurrida, falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Mala justipreciación entre los daños causados y el monto asignado por el tribunal a-quo, errónea aplicación de la ley 87-01, con respecto a la evaluación de los daños;

### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso en razón de que ni en el inventario de los anexos del memorial de casación, ni en el texto de dicho recurso, consta que se haya depositado copia certificada de la sentencia impugnada que permita a la Honorable Corte examinarla;

Considerando, que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere” (artículo 640 del Código de Trabajo). El secretario del tribunal, sea este una Corte de Trabajo o una Corte ordinaria o tribunal de fondo, con atribuciones laborales, remitirá el expediente completo a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 643 y siguientes del Código de Trabajo. En el caso de la especie, carece de pertinencia jurídica y es contraria a la lógica procesal, solicitar la inadmisibilidad por falta de una copia certificada de la sentencia del tribunal que remite el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, que como en la especie figura en el expediente la referida sentencia por ser el tribunal que la dictó, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la decisión pronunciada por el tribunal a-quo carece de base legal, en virtud de que incurre en violaciones a normas y principios que son propias tanto del derecho laboral como del derecho común, especialmente a los diferentes sistemas de pruebas instituidas en nuestro sistema jurídico; que no obstante hacer mención en dicha decisión de los documentos depositados por el recurrente, entre los cuales se encuentran las copias de las minutas de la audiencia de fondo, celebrada por ante el tribunal de primer grado, manifiesta para fundamentar la sentencia impugnada, que el recurrente no depositó la carta de desahucio tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante la Corte y para rechazar el recurso por falta de prueba, hizo mención de las declaraciones del testigo del recurrente las que también fueron dadas por ante el tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta las declaraciones de la señora María Isabel

Tejeda Abreu, asistente administrativa, que declaró que el hoy recurrente cuando se le llamó para sus prestaciones no la aceptó; que la Corte desconoció que para la solución de los conflictos jurídicos hay que ponderar todas las pruebas sometidas a la discusión, inclusive, hasta la prueba de la parte contraria, independientemente sea en beneficio o detrimento de la parte, al tenor de las disposiciones del IX Principio del Código de Trabajo, en virtud de que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es decir, que lo que se discute son los hechos, no lo que consta en un escrito como se ha pretendido en el caso de la especie y con lo establecido en el artículo 77 del referido código, con respecto a la comunicación del desahucio de la empleadora, los hechos se prueban por todos los medios posibles, no hay jerarquía de prueba, sino que todas hay que ponderarlas con la misma dimensión y alcance; que asimismo tampoco la Corte a-qua tomó en cuenta que la defensa de la recurrida estuvo fundamenta sobre el salario que devengaba el trabajador, no sobre la causa de la terminación del contrato de trabajo, y así mismo lo externó por ante el tribunal de primer grado, que aun haciendo el señalamiento en su sentencia no lo ponderó, para darse cuenta que la forma en que terminó el contrato de trabajo de acuerdo al recurrente, no estaba en discusión por parte de la recurrida, todo en total desconocimiento de los jueces en lo relativo al principio de la libertad de prueba, lo que conduce al pronunciamiento de una sentencia en franca violación al sistema de prueba que existe en materia laboral, de lo que se vislumbra que la Corte a-qua no observó cuales fueron los puntos controvertidos o discutidos entre las partes, pues de haberlos observado, se hubiese dado cuenta que se trataba de una demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios de la relación laboral y del salario devengado por el trabajador; que por otra parte el tribunal sostuvo en la mencionada sentencia que la falta de inscripción del trabajador en la Seguridad Social, a través de la cual se incluye el seguro de pensiones, riegos laborales y salud, le ocasiona daños materiales y morales al trabajador según el número de cotizaciones que se hayan generados, en cambio aún haciendo tales aseveraciones, en el momento de justipreciar los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de la falta cometida por su empleador, no le asigna una compensación que se corresponda con el daño recibido incurriendo en una falta de ponderaciones de los hechos y una falta de poder activo en la valoración de las pruebas que conduce a la Corte a-qua a pronunciar una sentencia carente de base legal y de motivación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente y demandante original asegura que el contrato de trabajo que le unía con la recurrida llegó a su término por el desahucio ejercido por la empresa. Pero, no obstante lo antes afirmado, el recurrente no depositó por ante esta Corte, ni por ante el tribunal a-quo, la comunicación que debió entregarle la empresa para ponerle fin al contrato de trabajo por la causa señalada”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “que la formalidad señalada por el artículo 77 del Código de Trabajo, en cuanto a que “el desahucio se comunicará por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se participará al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas”. Que en el expediente formado en esta Corte no consta ninguna comunicación de las exigidas por la ley de la materia, para probar el desahucio esgrimido como causal de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que en el aspecto antes juzgado, la Corte entiende que el tribunal a-quo, actuó dentro del marco que le impone la ley, ya que el demandante debió probar la causa por la cual él señala que terminó el contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil y que al fallar como lo hizo dicho tribunal actuó correctamente, dando a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de las pruebas que le fueron aportadas; razón por la que se rechaza éste aspecto del recurso; valiendo dispositivo el presente considerando”;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta. En la especie, el trabajador alegó que había sido desahuciado sin poder demostrar la terminación del contrato, como era su obligación;

Considerando, que no puede confundirse el papel activo del juez, con pretender que éste asuma el papel de una parte y el fardo de la prueba

que le corresponde en una terminación del contrato de trabajo por desahucio del trabajador, cuando el empleador niega su realización;

Considerando, que la falta de prueba de una parte no puede ser cubierta por las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia tiene motivos razonables, adecuados y suficientes, sin que se advierta en el examen de los hechos, desnaturalización alguna, falta de ponderación de las pruebas testimoniales y documentales, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, en esos aspectos, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el otro aspecto recurrido es el referente a la indemnización acordada en el ordinal sexto de sentencia, la cual fijó un monto de cinco mil pesos. Que esta Corte entiende que dicha suma resulta un tanto desproporcionada respecto de la vocación a recibir una pensión, luego de cumplir las exigencias de la ley, que pudo haber tenido el recurrente si la empresa hubiera cumplido con la obligación que le impone la ley de hacer los descuentos correspondientes e inscribir al recurrente en el Sistema de Seguridad Social que, con carácter obligatorio, impone la ley a todo empleador”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que, a excepción de lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, esta Corte es de parecer que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos y conforme a las pruebas aportadas por las partes, haciendo una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo en el conocimiento del recurso de apelación, “entendió desproporcionada” la suma que condenó a la empresa por los daños y perjuicios y realizó una evaluación propia de acuerdo a la doctrina clásica de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo que la misma sea no razonable, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Perdre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Avances Técnicos, S. A., empresa de Zona Franca.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
<b>Recurrida:</b>	Juan Antonio Taveras González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto de Avances Técnicos, S. A., empresa de Zona Franca, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. La Pista núm. 10, Hainamosa, Parque Industrial Zona Franca Hainamosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, R. D., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Juan Antonio Taveras González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91 de 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 del 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por desahucio, incoada por Juan Antonio Taveras González contra el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (Insatec), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 15 de junio de 2010, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara

regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2009, incoada por el señor Juan Antonio Taveras González contra Instituto de Avances Técnicos, S. A. (Insatec) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Juan Antonio Taveras González contra Instituto de Avances Técnicos, S. A. (Insatec), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Juan Antonio Taveras González parte demandante y (Sic) Instituto de Avances Técnicos, S. A. (Insatec), parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Instituto de Avances Técnicos, S. A. (Insatec), a pagar los siguientes valores al señor Juan Antonio Taveras González: a) Catorce días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177) , ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$4,230.00); b) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Quinientos Trece Pesos con 34/100 (RD\$513.34); c) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87); Todo en base a un período de trabajo de seis (6) años y dos (2) meses, devengando un salario quincenal de Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00); Quinto: Ordena a Instituto de Avances Técnicos, S. A. (Insatec), tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que la entidad Instituto de Avances Técnicos S. A., interpuso un recurso de apelación en contra de Juan Antonio Taveras Gonzalez ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, producto de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal por Instituto de Avances Técnicos, S. A. y la segunda de manera incidental por Juan Antonio Taveras González, ambos contra la sentencia núm. 217-2010 de fecha quince (15) de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de**

la Provincia Santo Domingo Este, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Instituto de Avances Técnicos, S. A., acogiendo en parte el recurso de apelación incoado por Juan Antonio Taveras González, atendiendo a las motivaciones dadas; **Tercero:** Condena a la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A., a pagar a favor del señor Juan Antonio Taveras González, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) por reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia de 1er. grado; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Instituto de Avances Técnicos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Violación al artículo 226 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a los medios de inadmisión:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea dos medios de inadmisión, fundamentado el primero en que a la fecha en que fue depositado el recurso había vencido el plazo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que este plazo expiraba en fecha 11 de junio de 2012; y el segundo por ser la suma total de las condenaciones inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

### **En cuanto al primer medio de inadmisión:**

Considerando, que en cuanto al procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que asimismo, el artículo 495 del referido código establece que “los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes, son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que de la combinación de los artículos anteriormente transcritos se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco y que no se computan los días no laborables ni los feriados; y en la especie se aprecia que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 11 de mayo de 2012 a la empresa recurrente, mediante acto núm. 404-2012, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del cual reposa fotocopia en el expediente; mientras que el memorial de casación dirigido a la Suprema Corte de Justicia fue depositado en fecha trece (13) de junio de 2012 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; por lo que de lo anteriormente expuesto se verifica que el plazo de un mes contado a partir del 11 de mayo de 2012, el cual es franco (artículo 495 del C. de Trabajo), más 6 días no laborables correspondientes a domingos y días feriados, se extendió hasta el 20 de junio de 2012, y al interponer el trabajador el recurso en fecha 13 de junio de 2012, lo hizo dentro del término señalado por la ley, razón por la cual el medio de inadmisión planteado debe ser rechazado;

### **En cuanto al segundo medio de inadmisión:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuatro Mil doscientos

treinta pesos con 00/100 (RD\$4,230.00); b) Quinientos trece pesos con 34/100 (RD\$513.34); c) catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), más treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); por concepto de pago de vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, respectivamente, lo que suma cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 21/100 (RD\$48,843.21);

Considerando, que a la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada en fecha 25 de abril de 2007 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía que el salario mínimo para los trabajadores que laboran en empresas industriales, comerciales o de servicios era de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que, como se advierte, supera el total de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Carlo Mercedes González y Licdas. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Rosa Gabriela Franco Mejía.
<b>Recurrido:</b>	René Agustín Peña Morel.
<b>Abogados:</b>	Lic. M. A. Antonio De Jesús Aquino y Licda. Luisa Angela Genao.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Kilometro 22 ½ de la Autopista Duarte, municipio de

Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Directora Legal, Licda. Mairiel Fondeur Perelló, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0316934-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Rosa Gabriela Franco Mejía y Carlo Mercedes González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1813970-8, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1626597-6 y 001-1852178-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. M. A. Antonio De Jesús Aquino y Luisa Angela Genao, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0393368-5 y 001-1270058-8, respectivamente, abogados del recurrido René Agustín Peña Morel;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor René Agustín Peña Morel, contra Frito Lay Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 29 de noviembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor René Agustín Peña Morel, contra Frito Lay Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante René Agustín Peña Morel y la demandada Frito Lay Dominicana, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la demandada Frito Lay Dominicana, pagar al demandante René Agustín Peña Morel, los siguientes conceptos: 1) Veintiocho (28) días de preaviso; 2) 220 días de auxilio de cesantía; 3) once (11) días de vacaciones; 4) RD\$25,725.00 por concepto de proporción de Salario de Navidad; 5) Seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. de la ley 16-92; todo en base a un salario mensual de RD\$30,000.00, y un salario diario de RD\$1,258.91; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Luisa Angela Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto de manera principal por Frito Lay Dominicana, S. A., de fecha quince (15) de marzo del año 2012, así como el recurso de apelación incidental de fecha treinta (30) de mayo del año 2012, interpuesto por el señor René Agustín Peña Morel, contra*

la sentencia núm. 294-2011, de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza por los motivos expuestos ambos recursos, confirmando en consecuencia la sentencia de primer grado; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso atendiendo a las motivaciones dadas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1356 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa y omisión de estatuir;

### En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso alegando que la parte recurrente en su memorial de casación no desarrolla los medios que lo fundan;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación solo se limita a citar disposiciones del Código del Trabajo y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, sin explicar ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es *sinecuanon* para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la

inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Licdos. M. A. Antonio De Jesús Aquino y Luisa Angela Genao, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras, Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado y Lic. José La Paz Lantigua.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Federico Thomas y Arcenio Minaya Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle San Francisco esq. Imbert, núm. 80, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por la señora Mildred Lisset García García, dominicana,

mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 056-0068175-2, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Antonio Vegazo, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados del recurrente Centro Médico Dr. Ovalle, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mártires Martínez, abogado del recurrido Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Olimpia María Rodríguez Delgado y José La Paz Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776633-9, 056-0059034-2 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas y Arcenio Minaya Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027279-5 y 057-0002677-5, respectivamente, abogados del recurrido Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 10 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica la falta de comparecencia de los co-demandados Doctores Abigail García, Felix Meyreles y Luis Felipe García, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados, mediante el acto núm. 69-2012 de fecha 7 de febrero del mismo año 2012, instrumentado por el Ministerial José Ernesto Ortiz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de derecho para actuar invocó la empresa co-demandada Centro Médico Dr. Ovalle en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, en contra de los empleadores Centro Médico Dr. Ovalle y los Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por casusa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; **Cuarto:** Condena a los empleadores Centro Médico Dr. Ovalle y los Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, a pagar a favor del trabajador Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$270,000.00 y nueve (9) años, siete (7) meses y diecisiete (17) días laborados: a) RD\$317,247.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$2,492,655.00 por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; c) RD\$203,944.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$270,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD\$265,439.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$679,815.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; g) RD\$501,248.61, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2011; h) RD\$135,000.00, por concepto de salario correspondiente a los días trabajados durante el mes de diciembre de 2011; i) RD\$90,000.00

por concepto de daños y perjuicios; j) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; k) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simple las costas procesales; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Danny Alberto Betánces Pérez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Da acta del desistimiento hecho en audiencia por el recurrente incidental Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí a favor de los doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García y ordena la formal exclusión del proceso de los mismos; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos respectivamente por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y el Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí, en contra de la sentencia laboral núm. 153-2012, dictada, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 10 de septiembre de 2012; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el inciso "i", del ordinal "cuarto" y modifica los ordinales "quinto" y "sexto" de la sentencia a-quo, relativos a los daños y perjuicios, rechazo del descanso semanal y compensación de costas, respectivamente; **Cuarto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, a pagar los siguientes valores a favor del Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí: a) RD\$2,000,000.00, (Dos Millones de Pesos Dominicanos) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del no pago de los derechos adquiridos, no otorgamiento de vacaciones, descanso semanal, participación del trabajador en los beneficios, e incumplimiento de la ley 87-01 sobre Seguridad Social; y b) RD\$722,303.82 (Setecientos Veinte y Dos Mil Trescientos Tres Pesos con Ochenta y Dos Centavos Dominicanos) por concepto de 255 horas laboradas durante el período correspondiente al descanso semanal,

*umentadas en un 100%; Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Sexto: Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., al pago de las costas procesales originadas en ambas instancias, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arcenio Minaya y José Federico Thomas, quienes han manifestado estarlas avanzando”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 5, ordinal 1º del Código de Trabajo y violación al artículo 1156 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo y 1147 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación combinada del artículo 1134 del Código Civil y violación del artículo 1146 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 704 del Código de Trabajo, duplicidad de condenaciones; **Sexto Medio:** Violación del artículo 219 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en el primer y séptimo medios del recurso de casación propuesto, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso, expone lo siguiente: “que la corte a-qua calificó al contrato entre las partes como un contrato de trabajo e impuso condenaciones a cargo de la clínica recurrente como si se hubiese tratado de un empleador simulador, como si se tratara de alguien que quiso eludir su responsabilidad laboral y que maliciosamente no efectuó afiliación en la Seguridad Social ni hizo los asentamientos propios de los empleados, sin embargo, esta corte debió considerar que, no podía atribuirle condición de contrato de trabajo, como lo hizo, a una relación y un servicio ejecutado sin subordinación, la corte a-qua eximió al médico dimitente del fardo de la prueba y para ello se escudó en la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, esa presunción no podía aplicarse en el caso juzgado, pues los hechos y las pruebas aportadas evidencian que la clínica no podía ni estaba en condiciones de incluir a dicho médico en los formularios, registros y planillas de la clínica”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con el propósito de establecer si la relación que mantuvieron el Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L. y el Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí constituyó un contrato de trabajo, fue escuchada en representación de la recurrente principal la Lic. Mildred Lissette García García, quien ante las siguientes preguntas contestó en los términos subsiguientes: ¿El Centro Médico se dedica a ofrecer servicios de Rayos X? “como institución el centro da servicio de imágenes completas”; ¿Quién controla el servicio? “El personal que dirige el centro”; ¿Él podía contratar empleados? “No”; ¿Podía fijar precios de los servicios? “no”; ¿Podía inmiscuirse dentro de los aspectos financieros de ese tipo de servicios? “No”; ¿Quién podía dirigir eso? “En el Departamento de Recursos Humanos”; ¿Ese departamento es de exclusivo control del Centro Médico? “si”; ¿Con relación a los beneficios el centro médico repartía solamente las entradas? “Los beneficios solamente se reciben de las ARS y eso eran los que se repartían”; ¿Ustedes no le pagaban al Dr. luego de determinar los gastos que hubieron? “No, cuando las ARS pagan a la institución era que se emitían los cheques, ¿El único que soporta pérdidas es el centro médico? “Si, él no soportaba pérdidas”; ¿Qué podía dirigir el Dr. fuera de su opinión profesional? “Él interpretaba sus estudios y las realizaba, realmente esa era su capacidad, no podía inmiscuirse con nada más”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que igualmente fueron escuchadas en calidad de testigos propuestas por el Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L., la señora Milagros García Paulino, quien ante las preguntas formuladas respondió en los términos subsiguientes: ¿Bajo qué condiciones trabajaba el Dr. Concepción allá? “No era empleado como yo, él trabajaba en el depto. de imágenes como médico, le pagaban un porciento de los estudios realizados”; ¿Él ponía control sobre la cantidad de pacientes que iba a recibir? “Si, los pacientes que recibía era hasta que él podía ver. Ese límite consistía en que cuando autorizaban el estudio él no estaba, que fuera a salir, a veces eran las 10:00 a.m. y ya no se recibían pacientes. Hay una persona Carmen que trabaja en ese departamento y le dice al paciente cuando no lo van a atender, y los pacientes se quejan y es donde mi que van”, ¿Si se dañaba un equipo del área él se quedaba ahí o se retiraba? “se retiraba”, ¿El Dr. Concepción para salir o entrar el ponchaba? “No”; ¿Usted le puede decir al tribunal quien le facilitaba a Concepción los materiales? “Eso lo facilitaba la empresa”, ¿Había alguna

diferencia entre (sic) sustancial entre el Dr. y los demás especialistas presentes? “No podía decirle, por las condiciones de trabajo lo consideraba como un especialista, no como un compañero de trabajo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que también fue escuchada como testigo la señora Emerenciana del Carmen Ignacio Hidalgo, actualmente Encargada del Departamento de Imágenes y Supervisora de los empleados del Centro Médico Dr. Ovalle, quien manifestó que el Dr. no tenía carnet, no ponchaba, no tenía suéter, tenía bata con el logo del Centro Médico como los demás, que no estuvo presente cuando el Dr. Concepción fue contratado; que cuando ocurría una emergencia llamaban al Dr. y éste iba al centro médico que el Dr. Concepción tenía secretaria, la cual era nombrada por el Centro Médico y asignaba al Departamento de Imágenes; que el servicio que se ofrece es propiedad del Centro Médico Dr. Ovalle, que es ésta institución la que crea lo respecto (sic) a la organización e infraestructura organizacional, y también se encarga de todo lo relativo al área financiera y prestaciones de los servicios; que el Dr. no puede disponer de los precios que se le da a las personas; que no puede decir no voy a trabajar con cual seguro, pero podía decidir cuántos pacientes va a tomar asegurado, tampoco podía decidir en qué forma van a pagar los pacientes; que no tenía potestad de cambiar la forma de cómo se entregan los resultados y el informe que se ha de brindar o hacer cualquier cambio”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de un examen del expediente determina: “que del análisis de las declaraciones que en calidad de representante del Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L., rindiera la Lic. Mildred Lissette García, así como las ofrecidas por los testigos Milagros García y Emerenciana del Carmen Ignacio, y del estudio de las certificaciones emitidas por varios centros de salud el 28 de noviembre del 2012 bajo el membrete “Centro Diagnóstico Avanzado” y la expedida por la Clínica Corominas el 12 de diciembre del 2012, éste tribunal ha llegado a la conclusión de que la relación que mantuvieron el Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L., y el Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí constituyó un contrato de trabajo, ya que las actividades que éste realizaba dentro de dicha entidad de servicios médicos estuvieron bajo el control y subordinación del Centro Médico, en razón de que: a) la labor desempeñada era coordinada y dirigida por el Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L.; b) no es cierto que la empresa recurrente era intermediaria y que las ARS pagaban al doctor recurrido sino que tal

como consta en los cheques depositados en el expediente, el Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L., era que pagaba directamente y por tanto era dicha entidad quien ofrecía y cobraba los servicios de imágenes a los pacientes, por lo que éstos resultaban ser clientes del centro; c) que en el Departamento de Imágenes del Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L., éste aportaba el personal, los equipos, el material gastable (los insumos), y pagaba la reparación de los mismos, lo cual es indicativo de que el servicio de imágenes resultaba una actividad permanente y lucrativa para dicha entidad; d) que el Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí no tenía potestad para fijar precios, o decidir con cual ARS podía trabajar; e) que el Dr. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí no podía inmiscuirse en los aspectos financieros de los servicios, ya que su competencia se circunscribía a realizar estudios a los pacientes e interpretarlos; f) que las certificaciones expedidas por el Centro de Diagnóstico Avanzado (CDA) y la Clínica Corominas, S. A., depositados por la recurrente principal, con el cual se pretende asimilar e igualar la situación entre estos centros de salud con la del caso decidido en esta sentencia tienen un párrafo común que expresa: “Los médicos no asumen costos operativos. Por eso el porcentaje no se divide a la mitad, pues con el porcentaje de la clínica esta debe asumir los costos operativos, de equipo, espacio físico y mantenimiento. El departamento de imágenes proporciona los empleados administrativos y de apoyo requeridos por la Unidad de Imágenes pagados por la clínica”; texto de cuya lectura se colige y confirma que es el centro médico quien contrata el personal y proporciona los equipos e infraestructura necesaria para la realización de las labores, y es dicha entidad la que organiza, y dirige tanto el aspecto operacional como el financiero, elementos demostrativos de la existencia del poder de dirección que marcaba la actividad laboral; g) hay que precisar, que, por un lado, como ha sentado la Corte de Casación, “el incumplimiento de un horario, por sí sólo, no elimina la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido”, esto, porque el grado de subordinación varía según la naturaleza de la labor que desempeñe el trabajador; y, en el caso de los trabajadores altamente calificados que desempeñan labores técnicas o científicas, como es el caso que se presenta en la especie, la subordinación puede ser casi imperceptible porque conocen de antemano todo lo que tienen que hacer sin necesidad de recibir órdenes constantes, por lo que basta simplemente que el trabajador se encuentre en la esfera de organización del empleador y que los servicios personales se lleven a cabo, siempre que éste último lo

requiera; de allí, que tanto el Centro Médico como sus testigos asimilen una falsa percepción de independencia en cuanto a los sonografistas; y por otro lado, el cumplimiento o no de una jornada es un elemento aislado que por sí sólo no determina si existe o no subordinación, ya que, como se indicó anteriormente, para ello hay que examinar todas las particularidades y características del caso en cuestión; h) de orden con el artículo 195 del Código de Trabajo, para que exista contrato de trabajo no es necesario que se perciba un salario fijo, ya que como ha indicado la Suprema Corte de Justicia, “para la conformación de un contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador reciba un salario fijo, atendiendo a la unidad de tiempo que utilice para la prestación de sus servicios, pues éste puede ser atendiendo a la labor rendida, sistema al que responde el salario por comisión”, por lo que cuando como en la especie se encuentra presente la subordinación, esa forma de pago por el servicio obedece a un salario de acuerdo con el artículo 195 indicado y por ende los elementos constitutivos del contrato de trabajo se perfeccionan; i) en virtud del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo resulta intrascendente que el demandante no figure en la nómina o la planilla de personal fijo del Centro Médico o se le pagara en cheques por medio de otra compañía o se girara una factura con comprobante fiscal donde se descontaba impuesto sobre la renta, pues como se dijo anteriormente en materia laboral no son los documentos los que cuentan sino la realidad, por lo que evidenciada en los hechos la subordinación laboral, dichos acontecimientos inversamente sugieren un animus decipendi que procura una apariencia contraria a las normas laborales; al respecto, la Corte de Casación, ha juzgado: “el hecho de que una persona no figure en la planilla del personal de una empresa no significa que éste no sea trabajador de la misma, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio sin censura de la casación; asimismo, es el propio Centro Médico recurrente que sugiere en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 22 de enero de 2013 que el pago de los cheques hecho a una compañía llamada “Concepción Dalmasí, S. A.” obedecía a una simulación al indicar: “jamás el Centro Médico Dr. Ovalle podría haberle pagado con cheques a nombre de una compañía o sociedad comercial. Eso es inimaginable siquiera. Fue el propio Dr. Concepción que escogió ese método de pago para que no le

descontaran el 10% que se le retiene a todos los profesionales liberales”; j) la exclusión que hace el artículo 5.1 del Código de Trabajo de los profesionales liberales es bajo la condición, como indica dicho texto, de que “ejercen su profesión en forma independiente” que cuando esto no es así, como sucede en la especie, se produce un contrato de trabajo, sin importar que se trate de un médico, abogado, ingeniero, agrimensor, etc.; k) el hecho de que una persona tenga dos o más trabajos o preste servicios en diferentes empresas tampoco elimina el contrato de trabajo si el elemento de la subordinación se encuentra presente, pues lo mismo, de manera llana, sólo se traduce en una falta en caso de que el trabajador incumpla con el servicio que se obligó a prestar o no cuente con el consentimiento de su empleador; l) ser socio de una empresa no elimina la condición de trabajador pues incluso los presidentes, demás altos funcionarios y fundadores de la compañía son trabajadores si como ocurre en este caso, los elementos constitutivos del contrato de trabajo se manifiestan; y, m) de orden con el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, que asienta la irrenunciabilidad de los derechos, poco importa que el trabajador no reclame o reconozca otro contrato pues por mandato legal lo mismo no tiene efecto, ya que en materia laboral, como se ha indicado, lo que cuenta es la realidad de los hechos”;

Considerando, que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía”;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que la sentencia sostiene en base a la declaración de un testigo que la clínica era la que determinaba los seguros que debía recibir el doctor recurrido y que por eso entiende la corte “que el recurrente” manejaba los aspectos financieros del servicio prestado, situación que es incompatible con una actividad liberal”, sin dar ningún detalle sobre ese control de las finanzas y sin dar detalles específicos de esa tramitación de la exclusividad de los seguros médicos y si esto no era una práctica propia de esas profesiones liberales, conllevando a motivos confusos y vagos;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene en base a una declaración de un testigo que el horario “lo imponía el Centro Médico”, sin embargo, sostiene, “por otro lado, el cumplimiento o no de una jornada es un elemento aislado que por sí solo no determina si existe o no subordinación”, ya que como se indicó anteriormente, para esto hay que examinar todas las particularidades y características del caso en cuestión, en ese tenor se habla de horario flexible y se reconoce que el recurrido prestaba servicios en varias empresas, pero lo importante era si prestaba el servicio subordinado;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar;

Considerando, que si bien el salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo y que la ausencia de una planilla no implica la inexistencia del contrato de trabajo, como tampoco que una persona no figure en la misma indica que no es trabajador. En la especie la sentencia indica que el salario del recurrido es un salario a comisión, sin dar motivos suficientes al respecto;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (Codocon).
<b>Abogado:</b>	Lic. Boris de León Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Dessau C. A., Inc. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres y Alexander Ríos. Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (Codocon), sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Mercantil bajo el núm. 160009SD, y el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-17787-1, representada por

el Ing. Ernesto José Mejía Delgado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0149191-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Boris de León Reyes, en representación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, Rafael Américo Moreta Bello y el Licdo. Hilario Ochoa Estrella, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0113063-5, 001-1338522-3, 001-1624833-7 y 001-0178712-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0003588-0, abogado de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), parte recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0174324-3, 001-1104770-0 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la sociedad Dessau C. A., Inc. y Dessau Dominicana, S. A., parte recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y el Licdo. Jacobo Valdez Albizu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061194-6 y 001-0071064-9, respectivamente, abogados del recurrido Consorcio Are-Iproconsa;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I.

Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de junio de 2010 la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R.L., (Codocon), interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, tendente a la suspensión de la ejecución del contrato OC-HA-01-2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, suscrito entre Dessau C. por A., Inc., la empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y el Consorcio Are-Iproconsa, hasta tanto le sea notificada la Resolución núm. 22-09, de fecha 25 de noviembre de 2009; b) que al conocer sobre esta solicitud, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia que hoy se impugna, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por la Compañía Dominicana de Construcción, S. R. L., (Codocon), tendente a ordenar la suspensión de la ejecución del Contrato OC-HA-01-2009, de fecha 4 de diciembre del año 2009, suscrito entre Dessau, C. por A., Inc., EGEHID y el Consorcio Are-Iproconsa, hasta tanto le sea notificada la Resolución núm. 22-09, de fecha 25 de

noviembre del año 2009, por las razones argüidas; **Segundo:** *Compensa, las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada;* **Tercero:** *Ordena, la ejecución de la presente sentencia sobre minuta;* **Cuarto:** *Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Compañía Dominicana de Construcción, S. R. L. (Codocon), a las partes recurridas, el Consorcio Arelproconsa, la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), DESSAU C. A., Inc., y Dessau Soprin Dominicana, S. A., y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento;* **Quinto:** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la parte recurrente enuncia como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al artículo 7 de la Ley núm. 13-07; **Tercer medio:** Falta de motivación y de base legal;

### **Sobre la admisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Dessau, C. A, INC., solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida se trata de una medida cautelar, que no es susceptible de casación, según lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que a partir de la entrada en vigencia de la ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias referentes a medidas cautelares no son susceptibles de ese recurso, ya que el artículo 5 párrafo II de la indicada ley establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que las sentencias sobre medidas cautelares no podrán ser recurribles en casación,

sino con la sentencia definitiva, justificado esto por la naturaleza de las mismas, que son instrumentales, temporales y variables y al no juzgar el fondo del asunto no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, el cual conforme a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse de una sentencia referente a una medida cautelar, resulta incuestionable que la misma se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada ley 491-08, por lo que procede acoger el pedimento hecho por los recurridos y se declara la inadmisibilidad del recurso, lo que impide a esta Tercera Sala conocer el fondo de los medios propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L., (CODICON), contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Cordero Germán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Robert Polanco, Licdas. Esther A. Villanueva De Los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rudy A. Medina Duran, Licda. Heilin Figuereo Ciprian y Dr. Juan Peña Santos.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Cordero Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0090267-4, con domicilio en la calle Respaldo Bernardo Alíes, No. 19 altos, Lava Pies, San Cristóbal, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 24 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara de

lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Polanco, en representación de las Licdas. Esther A. Villanueva De Los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán, abogados que actúan en representación de la parte recurrente, señor Eddy Cordero Germán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johana Rodríguez, quien actúa en representación de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2013, suscrito por las Licdas. Esther A. Villanueva De Los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1366825-5 y 002-0062701-3, respectivamente, abogadas de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Rudy A. Medina Duran y Heilin Figuereo Ciprian y el Dr. Juan Peña Santos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 002-0013210-8, 002-0112099-5 y 002-0008188-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de diciembre de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de enero de 2009, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y el señor Eddy Cordero Germán suscribieron un contrato de servicios, el cual en su parte dispositiva segunda y sexta establecía lo siguiente: “Segundo: La segunda parte se compromete a prestar servicios por la suma y precio de Noventa Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$90,000.00) mensuales, el cual lo recibirá todos los fines de mes; Sexto: Ambas partes han convenido que el tiempo de duración para el servicio será de un (1) año a partir de la firma del mismo”; b) que dicho contrato de servicios fue interrumpido unilateralmente por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en agosto de 2010, al verificarse un cambio en la administración; c) que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal no realizó los pagos correspondientes a la prestación de servicios, adeudando 18 meses y 15 días, a razón de RD\$90,000.00, cada mes, hace una suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,665,000.00); d) que en fecha 17 de diciembre de 2012, el señor Eddy Cordero Germán interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile, el Recurso Contencioso Administrativo incoado mediante instancia por el señor Eddy Cordero Germán, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Compensa, las costas pura y simplemente; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Eddy Cordero Germán, contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa e incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07; Errónea interpretación de la regla de

la prescripción y la interrupción de la misma; Segundo Medio: Contradicción y falta de motivos; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas; Falta de base legal; Violación de los artículos 2244 y 2248, 2271 al 2273 del Código Civil; Tercer Medio: Falsa y errónea interpretación del artículo 7 de la Ley 13-07; Del artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Violación de la Ley 834 de 1978, en sus artículos 60 al 72; Falta de base legal en otro aspecto;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que: “El recurso de casación de que se trata, fue notificado mediante el Acto No. 489-2013, y ese acto no es notificado a requerimiento del señor Eddy Cordero Germán, el recurrente, sino a requerimiento de las Licdas. Esther A. Villanueva De Los Santos y María Ysabel Jerez Germán, y no señala una constitución de abogado, de manera expresa; que el referido acto no contiene emplazamiento a comparecer por ante la Tercera Sala de lo Laboral, de Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ya que solo se limita, en el ordinal primero, a notificar el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, y en el ordinal segundo, se notifica la elección de domicilio del recurrente, en el estudio de sus abogadas de Santo Domingo, ni tampoco el acto, indica de manera expresa, el plazo para comparecer; que el acto se notifica a requerimiento de las abogadas las Licdas. Esther A. Villanueva De Los Santos y María Ysabel Jerez Germán, y no contiene su designación por el recurrente Eddy Cordero Germán, como lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el hecho de que esta parte, comparezca, con el objeto de invocar las irregularidades del acto de que se trata, como determina el párrafo final del artículo 36 de la Ley 834 de 1978, no cubre esas irregularidades”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, en relación a que el Acto No. 489-2013, del 7 de noviembre de 2013, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de San Cristóbal, no se realizó a requerimiento del señor Eddy Cordero Germán, sino solo a nombre de las abogadas, esta Corte de Casación ha podido

comprobar que dicha irregularidad quedó subsanada a través del Acto No. 519-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de San Cristóbal, pues en el mismo se consigna que actúan a requerimiento del señor Eddy Cordero Germán, conteniendo las generales del mismo y haciendo referencia a la elección de domicilio para todos los fines del mismo; que asimismo, en cuanto a la inadmisibilidad porque el Acto No. 489-2013, no dice que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, ni menciona el plazo en que debe hacerlo, se ha podido verificar que las referidas irregularidades fueron, igualmente, cubiertas mediante el referido Acto No. 519-2013, en el cual se transcribe la comparecencia del recurrido ante la Suprema Corte de Justicia y en el plazo de 15 días;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia constató que en el indicado Acto No. 519-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, en el ordinal primero, se desiste de manera pura y simple del Acto No. 489-2013, del 7 de noviembre de 2013, subsanando las irregularidades mencionadas por el recurrido, asimismo, fue notificado dentro del plazo de ley, ya que aún estaba abierto el plazo para el emplazamiento; que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento; que si bien es cierto que este texto pronuncia la nulidad de los actos de emplazamiento que presentan ciertas irregularidades de forma, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que resulta evidente que las inadmisibilidades propuestas por la parte recurrida se refieren a vicios de forma que no han impedido al acto cumplir con su objeto; que asimismo es criterio jurisprudencial el hecho de que no se viola el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando éste ha constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”, que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se

revela que el recurrido ha producido oportunamente su constitución de abogado, memorial y medios de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Casación y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, la nulidad y las inadmisibilidades planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

### **En cuanto a los medios del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que el tribunal a-quo toma como fundamento para declarar inadmisibile el recurso, el hecho de que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo ha sido vencido, lo cual se infiere al observar la fecha de incumplimiento del acuerdo, que según la parte recurrente el hecho o partida es el mes de agosto de 2010, por el cambio de autoridades municipales, y la interposición del recurso fue depositado en fecha 17 de diciembre de 2012; que el tribunal planteó en su sentencia que la notificación del Acto 605-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, aportado como prueba, no interrumpe la prescripción del caso; que es obvio que el Tribunal a-quo no aplicó correctamente la ley y no se detuvo a verificar las pruebas aportadas, para así hacer un cálculo correcto, y determinar cómo debió hacerlo, que el plazo estaba abierto; que el Tribunal a-quo ignoró y despreció el Acto No. 249-2011, del 20 de mayo de 2011, contentivo de una intimación de pago, con relación al contrato de servicios que ligaba a las partes, lo que provocó una primera interrupción del plazo. De modo que la prescripción del plazo de un año establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07, del contrato de fecha 8 de enero de 2009, cuya ejecución se suspendió en agosto 2010, cuyos pagos acordados nunca se hicieron, por lo que con la notificación de la intimación de pago en fecha 20 de mayo de 2011, quedo interrumpida hasta el día 20 de mayo de 2012, y luego, se notifica otra intimación de pago, mediante el Acto 605-2011, del 29 de diciembre de 2011, se interrumpe nuevamente el plazo, teniendo como nueva fecha de partida, para la prescripción de la acción el 29 de diciembre de 2012; que en ese sentido, siendo que la demanda se interpone en fecha 17 de diciembre de 2012, queda claro que el plazo aún se encontraba interrumpido, y por vía de consecuencia, la demanda se interpuso dentro de los plazos acordados por la ley, contrario

a como interpretó el Tribunal a-quo de manera errónea en su sentencia; que el juez se contradice en los motivos, al establecer cuál es el plazo de partida para determinar la prescripción de la demanda, y ésta consiste en el hecho de que mientras en una parte de la sentencia se refiere al Acto 605-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, más adelante, dice que el punto de partida es el de la demanda el 17 de diciembre de 2012; que en la sentencia impugnada aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones dadas por el juez, contradictorias, mismas que por su desacierto en hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, mismas que además no permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control; que el Tribunal a-quo se refiere a los elementos de prueba, pero no aplica correctamente la lógica al momento de establecer el punto de partida de la prescripción, debido a que ignora los elementos de prueba; que el juez a-quo desnaturalizó las pruebas, y por vía de consecuencia, dejó la sentencia sin motivos, ya que de haber tomado en cuenta el Acto 249-2011, habría calculado de otra manera, respecto de la prescripción”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, expresó en síntesis lo siguiente: “Que se advierte de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 13-07, en especial su parte in fine, que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo ha sido lo suficientemente vencido, lo cual se infiere al observar la fecha de incumplimiento del acuerdo, que según la parte recurrente el hecho de partida es el mes de agosto de 2010, por el cambio de autoridades municipales y la interposición del presente recurso fue depositado en fecha 17 de diciembre de 2012, donde se advierte que la notificación del Acto 605-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, argumentado por la recurrente, no interrumpe la prescripción del caso, ya que se hace después del año del hecho atacado, por lo que se observa una interposición de la acción de forma extemporánea, de conformidad con la norma; que el presente recurso contencioso administrativo del que se está apoderado fue incoado por ante este tribunal en fecha 17 de diciembre de 2012, y como el hecho o acto que motiva la indemnización o el presente recurso fue en el mes de agosto de 2010, queda establecido que obviamente se demuestra el carácter prescrito de la acción; que la Ley No. 834 de 1978, dispone que si se han violentado reglas que son sustanciales al principio

del debido proceso y que poseen un carácter de orden público, cuyo cumplimiento debe ser observado aún de oficio por los jueces, en caso de que el incumplimiento de tales normas no haya sido invocado por las partes; que la Ley No. 834, no es la única fuente de los medios de inadmisión y que la enumeración del artículo 44, es simplemente enunciativa y no limitativa; que este tribunal comparte el criterio jurisprudencial constante de que la inadmisibilidad admitida impide la continuación y discusión del fondo del asunto, pues le está vedado al tribunal o corte apoderado conocer los méritos de las pretensiones de las partes; que por todo lo antes expuesto, luego de analizar las conclusiones de ambas partes y las documentaciones que reposan en el presente expediente, este tribunal es de criterio que dicho pedimento de inadmisibilidad por prescripción, propuesto por la parte recurrida debe ser acogido, toda vez que la interposición del presente recurso resulta extemporáneo, por incoarse fuera de los plazos establecidos en la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el recurrente considera que el Tribunal a quo realizó una violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07 sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo de que se trata; que en ese sentido, el artículo 5 de la referida Ley No. 13-07, señala que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización...”; que en la especie se evidencia que el hecho que motiva la indemnización ocurrió en agosto

de 2010, cuando se pone fin a la ejecución del contrato, fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo establecido en el texto legal antes citado; que asimismo hay que destacar que el señor Eddy Cordero Germán, mediante el Acto No. 249-2011, de fecha 20 de mayo de 2011, notificó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal una intimación de pago, lo que provocó que el plazo de un (1) año para la interposición del recurso contencioso administrativo quedara interrumpido; que igualmente, el señor Eddy Cordero Germán, mediante el Acto No. 605-2011, del 29 de diciembre de 2011, notificado al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y contentivo de otra intimación de pago, interrumpió nuevamente el plazo del recurso, el cual vencía al término de un (1) año, es decir, el 29 de diciembre de 2012; que, por lo tanto, los Actos Nos. 249-2011 y 605-2011, de fechas 20 de mayo y 29 de diciembre de 2011, documentos debidamente depositados y controvertidos por el recurrente ante el Tribunal a-quo, mediante los cuales notificó los mandamientos de pago al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, para que cumpliera con su obligación contractual de pago, interrumpieron el plazo de la prescripción de un año, por lo que el referido recurso contencioso administrativo incoado el 17 de diciembre de 2012, fue introducido en tiempo oportuno, ya que el plazo prescribía el 29 de diciembre de 2012, a la luz del último acto notificado al efecto;

Considerando, que la interrupción de la prescripción no es más que cualquier acto de ejercicio del derecho que se produce dentro del plazo de ley, y hace que éste deje de correr, entendiéndose que ha renacido y requiriéndose comenzar a computar el plazo prescriptivo desde el principio otra vez; que en ese sentido, cabe destacar que la interrupción de la prescripción provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día, y por lo tanto, se inicia un nuevo plazo desde cero a contar desde la fecha en que se considere paralizado el procedimiento; que el artículo 2244 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia administrativa, prevé las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, entre las cuales enuncia una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que el Tribunal a-quo basó la inadmisibilidad por extemporáneo tomando en cuenta únicamente el Acto No. 605-2011, del 29 de diciembre de 2011, y no ponderando el Acto No. 249-2011, del 20 de mayo de 2011, el cual fue primero en el tiempo, mostrando las diferentes interrupciones que sufrió el plazo del

recurso, lo cual demuestra que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo dentro del plazo que establece la ley;

Considerando, que en ese orden, la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, así como una falsa interpretación de la ley que rige la materia, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falsa e incorrecta aplicación de la Ley No. 13-07, así como la no ponderación de documentos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la referida ley, al haber efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en estos aspectos, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia del 24 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, y envía el asunto ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Bani, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Lizardo Radhames García Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar D’Oleo Seiffe y Johavy Morillo.
<b>Recurrida:</b>	Cámara de Diputados de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jerry Del Jesús C. y Puello Terrero.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lizardo Radhames García Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0702662-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa No. 43, Residencial Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johavy Morillo, en representación del Lic. Oscar D'Óleo Seiffe, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jerry Del Jesús C. y Puello Terrero, abogados de la recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Oscar D'Óleo Seiffe, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1571773-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Ceballos Peralta Emilio Ortiz Mejía y Jerry Del Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0016960-0, 001-0007085-3 y 010-0031912-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de diciembre de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de agosto de 2010, le fue notificado al Sr. Lizardo García Sánchez, la comunicación RRHH-1124, suscrita por la Sra. Emilia Corona, Directora de Recursos Humanos de la cámara de Diputados de la República, en la cual se hacía constar lo siguiente: “Cortésmente le informo que el contrato de trabajo de fecha 4 de enero del 2010, suscrito entre usted y la Cámara de Diputados, donde desempeñaba el cargo de Ingeniero, de la Presidencia, devengando un salario de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 (RD\$41,400.00) queda rescindido a partir del 1ro. de septiembre del año en curso”; b) que sobre dicha comunicación el recurrente interpuso el 3 de septiembre de 2010, formal recurso de reconsideración por ante la Licda. Alfonsina Encarnación, Directora Administrativa de la referida institución; que no habiendo recibido respuesta interpuso mediante instancia fechada 12 de noviembre de 2010, formal recurso jerárquico ante la indicada Directora Administrativa de la Cámara de Diputados; que dada la ausencia de respuesta a sus pedimentos, apoderó, el 3 de diciembre de 2010, la jurisdicción contencioso administrativa; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por Lizardo Radhames García Sánchez, en fecha 3 de diciembre del año 2010, contra la Cámara de Diputados de la República dominicana, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor Lizardo Radhames García Sánchez, a la parte accionada Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al principio de eficacia, al antiformalismo del procedimiento administrativo, al principio de relevancia, al principio de objetividad y al derecho a la buena administración de los administrados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que tras analizar el alcance de los principios constitucionales de eficacia, relevancia, objetividad y derecho a la buena

administración de los administrados, se evidencia como los mismos son conculcados en la decisión impugnada, toda vez que, el hecho de haberse depositado un recurso administrativo dentro de una institución a la cual le compete resolver o decidir el asunto, pero en un departamento al que no correspondía y que está bajo su jerarquía, no puede ser óbice para declarar la falta de agotamiento de las vías previas, puesto que la única actuación que debió ejercer dicho departamento era la de remitir el expediente a su superior jerárquico, y más cuando se deriva de forma expresa del acto, el hecho de que se interpone un recurso jerárquico; que era deber de la Licda. Alfonsina Encarnación, la misma persona a la cual se le había interpuesto un recurso de reconsideración y no había respondido, remitir dicho recurso al Presidente de la Cámara de Diputados, pues el derecho a la buena administración que tienen los ciudadanos contiene un mandato especial en este sentido;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, “que la parte recurrente interpuso recurso jerárquico pro ante la señora Alfonsina Encarnación, Directora Administrativa de la Cámara de Diputados, y de conformidad con el artículo 74 debió ser dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados... y tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, el recurrente no ha cumplido los Recursos Administrativos, lo cual es obligatorio; que este tribunales es de criterio que las disposiciones en cuanto a la interposición por ante un órgano para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar, que mediante comunicación de fecha 10 de agosto de 2010, suscrita por la Sra. Emiliana Corona, Directora de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, se le comunica al Sr. Lizardo Radhamés García Sánchez, su desvinculación como ingeniero encargado del Departamento de Servidores Generales de la institución; que en fecha 3 de septiembre de 2010, dicho señor procedió a interponer formal recurso de reconsideración por ante la Licda. Alfonsina Encarnación, Directora Administrativa de la referida institución; que ante el silencio prolongado depositó, mediante instancia

fecha 12 de noviembre de 2010, formal recurso jerárquico ante la indicada directora administrativa de la Cámara de Diputados; que dada la ausencia de respuesta a sus pedimentos, interpuso, el 3 de diciembre de 2010, su recurso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, recurso que como se ha visto, le fue declarado inadmisibles por no haberse interpuesto el recurso jerárquico en la forma correspondiente;

Considerando, que el artículo 72 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que así mismo el artículo 74 de dicha Ley establece: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la parte recurrente debió elevar ante el Presidente de la Cámara de Diputados su recurso jerárquico y no ante la Directora Administrativa de dicho organismo, como alegadamente hizo; que al establecer el tribunal a-quo que la recurrente no interpuso, como era su deber, el correspondiente recurso jerárquico, actuó conforme a derecho, toda vez que el hecho de haberse interpuesto dicho recurso ante la misma autoridad encargada de conocer el recurso de reconsideración, equivalía a una segunda reconsideración y no a un recurso jerárquico, razón por la cual el medio de casación que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lizardo Radhames García Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de agosto

de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdo. Lorenzo Natanael De la Rosa y Víctor Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Dominican Republic Combined Cycle, LLC.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José B. Pérez Lasose.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México, Edif. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Natanael De la Rosa, por sí y por el Licdo. Víctor Rodríguez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Pérez, abogado de la recurrida Dominican Republic Combined Cycle, LLC;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan José B. Pérez Lasose, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018299-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de agosto del año

2010, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió su Resolución de Reconsideración núm. 223-10, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en la forma el recurso en reconsideración interpuesto por la empresa Dominican Republic Combined Cycle, LLC, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Dejar sin efecto los términos de la Comunicación GGC-CRC- núm. 5147, de fecha 22 de febrero del 2010, notificada a la empresa Dominican Republic Combined Cycle, LLC, relativa a la solicitud de devolución de saldo a favor; Tercero: Ordenar a la Gerencia de Grandes Contribuyentes de esta Dirección General iniciar los trámites pertinentes, para que sea incoada la Facultad de Fiscalización de esta institución, a los fines de determinar la liquidez y exigibilidad del crédito o saldo a favor declarado por la empresa Dominican Republic Combined Cycle, LLC, de conformidad con las disposiciones de la Ley 11-92; Cuarto: Conceder al contribuyente un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente resolución, para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; Quinto: Notificar la presente Resolución a la empresa Dominican Republic Combined Cycle, LLC, en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines procedentes”; b) que la empresa Dominican Republic Combined Cycle, LLC, interpuso un recurso Contencioso Tributario producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso Contencioso Administrativo (sic) interpuesto por la empresa Dominican Republic Combined Cycle, LLC, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 223-10, de fecha 5 de agosto del año 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido depositado en el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge, y revoca los ordinales 3 y 4 de dicha Resolución y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la devolución con cargo al fondo, previsto por el artículo 265 del Código Tributario, de los balances de RD\$4,359,936.00 de Impuesto sobre la Renta (ISR) y RD\$23,043,999.88, por concepto de ITBIS a compensar de conformidad al Reglamento núm. 140-98, vigente a la fecha de la solicitud; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Dominican Republic Combined Cycle, LLC, a la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la entidad recurrente enuncia como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos comprobados y no contestados por la parte recurrida; **Segundo medio:** Violación a la ley sustantiva y adjetiva: falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 69, numeral 7 y 139 de la Constitución; 21, 24, 68, 265 y 334 del Código Tributario; 141 del Código de Procedimiento Civil; 17, 18 y 19 del Reglamento núm. 140-98 del ITBS;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega que cuando el tribunal a-quo establece “*que la recurrente reclama reembolsos de crédito del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)*” y que “*dichas solicitudes de desembolso fueron hechas y reiteradas en tiempo oportuno, tal como lo reconoce la DGII*”, no sólo incurre en una grosera confusión e incongruencia jurisdiccional al hacer asimilable legalmente una simple reclamación de créditos tributarios con otra mera solicitud de desembolso de valores que la ley tributaria no prevé ni contempla con respecto de los motivos impositivos declarados e ingresados por los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo, sino también que altera los hechos probados en este caso y no contestados por Dominican Republic Combined; que con relación a esas solicitudes de desembolso hechas y reiteradas en tiempo oportuno no consta un acto administrativo judicial intervenido a requerimiento de la administración tributaria, ni una pieza en el expediente, por lo que el tribunal a-quo omitió cumplir con el deber jurisdiccional a su cargo de verificar la Resolución de Reconsideración núm. 223-10;

Considerando, que en su segundo medio invoca que cuando el tribunal ordena la revocación de los ordinales 3 y 4 de la Resolución de Reconsideración aún cuando no fue solicitado por la recurrente en su instancia, incurrió en una flagrante violación en perjuicio de la administración tributaria del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que instituye el artículo 69 de la Constitución y el 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el revocado ordinal 4 expresamente dispone: “*Conceder al contribuyente un plazo de 30 días, a partir de la notificación*”

de la presente resolución, para el ejercicio de las acciones de derecho *co-respondiente*”, por lo que dicha revocación aniquila tanto el derecho de la recurrida en casación de ejercer la vía del recurso contencioso tributario por ante ese mismo Tribunal Superior Administrativo, así como la propia atribución de instruir y fallar dicho recurso; alega además que cuando el tribunal estima que procede la devolución de los valores acreditados todo ello en base al criterio de que la DGII dejó pasar el tiempo para hacer las reliquidaciones, al transcurrir más de 3 años, rehusándose a fijar en su sentencia cuál era el inicio del plazo prescriptivo, vulnera los preceptos establecidos en los artículos 21, 24, 68 y 334 del Código Tributario, ya que como consta en la comunicación recibida en fecha 22 de diciembre de 2009 otorgó aquiescencia expresa, no sólo a la suspensión hasta el plazo de 2 años del término de prescripción de 3 años, que operó de pleno derecho desde el 30 de abril de 2009 para fines de fiscalización de su declaración jurada del año 2003, sino también a la cuestión de la legalidad tributaria que erróneamente interpretó el tribunal a-quo, relativo a que en materia de reclamación de reembolso tributario de pagos indebidos o exceso de impuesto sobre la renta hasta la entrada en vigencia de la Ley núm. 227-06, la Administración no estaba compelida a ningún plazo prescriptivo en su contra. El tribunal también vulneró lo previsto en los artículos 21, 24 y 68 del Código Tributario, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento 140-98, al establecer que la DGII inmediatamente se cursó la solicitud tenía la obligación de hacer las determinaciones de lugar y que al no hacerlo en el plazo de 15 días dio por cierto dichos balances y se imponía la devolución de los mismos, en razón de que ese plazo de 15 días se hace inaplicable al caso, ya que esto constituye el requisito 5, cuyo cumplimiento exigía el artículo 18 para la ejecución del procedimiento de reembolso, por lo que dada la inexistente calidad de exportador de la recurrida, resulta obvia la incorrecta aplicación de la jurisdicción a-qua;

Considerando, que de lo previamente transcrito se infieren como puntos controvertidos los siguientes: a) Si el Tribunal Superior Administrativo incurrió en falta de base legal al establecer que los reclamos de reembolsos fueron hechos y reiterados en tiempo oportuno, y al asimilar esa simple reclamación como una solicitud de reembolso que la ley no contempla; b) si el tribunal a-quo al revocar los ordinales 3 y 4 de la Resolución de Reconsideración perjudicó a la Administración; c) Si la jurisdicción a-qua trasgredió las disposiciones de los artículos 21, 24, 68, 334 del Código

Tributario, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento núm. 140-98, al no fijar cuál era el inicio del plazo prescriptivo y al establecer que la DGII tenía un plazo de 15 días para hacer las determinaciones de lugar;

Considerando, que previo a dar respuesta a los puntos controvertidos, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada: a) que con relación al fondo de la cuestión la recurrente reclama el reembolso de créditos del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados y Servicios (ITBIS) del año 2003; que dichas solicitudes de desembolso fueron hechas y reiteradas en tiempo oportuno, tal como lo reconoce la DGII, y ésta dejó pasar el tiempo para hacer las reliquidaciones o determinaciones de certeza y liquidez al transcurrir más de los 3 años, que era el tiempo oportuno para ello, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 11-92, por lo que dichos balances han devenido ciertos, líquidos y exigibles, sin que pueda hacerse una nueva estimación como pretende la recurrida en su decisión de reconsideración, por lo que procede la devolución de los valores acreditados como pagados por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), ascendente a RD\$4, 359,936.00, de conformidad con los artículos 265 y 334 del Código Tributario; b) que con respecto a la solicitud de reembolso de los bienes por concepto de ITBIS adelantados, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía dicha obligación inmediately se cursó la solicitud de reembolso, de hacer las determinaciones de lugar, a fin de dar certeza y liquidez a los fines de desembolso o requerir los valores en falta, según el caso, en los plazos de ley; que al no hacerlo en el plazo de 15 días y habiendo dejado transcurrir más de 3 años, es obvio que sí da por ciertos dichos balances y se impone la devolución de los mismos de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento 140-98, vigente a esa fecha; c) Que la DGII alega que la recurrente carece de calidad de exportadora, pero el Reglamento 140-98 está consagrado tanto para los exportadores como para productores de bienes exentos, así como para el reembolso de los pagos en exceso o las retenciones que generen balances a favor, por lo que procedió incorrectamente al asumir un nuevo plazo de prescripción y ordenar una fiscalización cuando lo que procedía en esas circunstancias era el desembolso de tales valores;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios invocados, referente a que Tribunal Superior Administrativo incurrió en falta de base legal al establecer que los reclamos de reembolsos fueron hechos y

reiterados en tiempo oportuno y asimilar esas exigencias a una reclamación de créditos tributarios que la ley no contempla, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia, así como las demás piezas del recurso, verifica que la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo indicó el tribunal a-quo, reconoció en su Resolución de Reconsideración, específicamente en la página núm. 5, que el hoy recurrido depositó en tiempo oportuno su solicitud de reembolso o devolución de los saldos del Impuesto sobre la Renta y del ITBIS, lo que conllevó a que dejara sin efecto la comunicación GGC-CRC- núm. 5147, por la cual había rechazado, por extemporánea, la mencionada solicitud de reembolso, por lo que al fallar el tribunal fundamentado en las afirmaciones hechas en dicha Resolución de Reconsideración, no incurrió en la alegada violación de falta de base legal, vicio que se manifiesta cuando la imprecisión o la confusión de la decisión atacada es tal que no se puede determinar sobre cual fundamento ha estatuido, lo que no ha acontecido en la especie, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo revocó el ordinal 4 de la Resolución de Reconsideración aún cuando no fue pedido por la recurrente en esa instancia, esta Corte de Casación verifica que dicho ordinal hacía referencia a la concesión de un plazo de 30 días que le fue conferido a la empresa para que a partir de la notificación de la resolución ejerciera las acciones de derecho correspondientes y que el hecho de que fuera revocado en la fase jurisdiccional, en modo alguno perjudica a la Administración, pues en todo caso a quien perjudicaba era a la empresa y por tanto es a ésta a quien correspondía elevar la queja, amén de que la misma luego de la notificación de la resolución ejerció en tiempo oportuno la vía recursiva correspondiente, por lo que el alegato hecho por la Dirección General de Impuestos Internos carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a que la jurisdicción a-qua trasgredió las disposiciones de los artículos 21, 24, 68, 334 del Código Tributario, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento núm. 140-98, vigente en ese momento, al no fijar cuál era el inicio del plazo prescriptivo y al establecer que la DGII tenía un plazo de 15 días para hacer las determinaciones de lugar, esta Corte de Casación, luego de analizar la decisión comprueba que la Jurisdicción a-qua indicó en su decisión, específicamente en el punto 32 de la página 17, que la DGII tenía la obligación inmediateamente se cursó

la solicitud de reembolso de hacer las determinaciones de lugar, a fin de dar certeza y liquidez a los valores requeridos, de lo que se infiere que en su decisión sí estableció cuál era el fecha de inicio del plazo prescriptivo y que al no accionar en ese momento era evidente que aceptaba como ciertos los valores exigidos, máxime cuando el artículo 265 del Código Tributario le impone a la administración un plazo de 2 meses a partir de la recepción de la notificación para decidir sobre la misma y al tratarse de una empresa que operó en el país de manera circunstancial y que cumplió con las operaciones tributarias de lugar, procedía tal como lo indicó la jurisdicción a-qua el reembolso de los saldos a favor; por lo que al decidir el tribunal a-quo de la forma en que lo hizo actuó conforme derecho, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo.** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Zapata, José Miguel Valdez y Licda. Delia Batista.
<b>Recurridos:</b>	Yesenia García Burgos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Pérez y Domingo Antonio Polanco Gómez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles

Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Consultor Jurídico, Lic. Félix Pujols Jérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1470163-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joaquín Zapata, por sí y por los Licdos. Delia Batista y José Miguel Valdez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Pérez, por sí y por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de las recurridas Yessenia García Burgos, Anibelka Montero Sánchez y Juana Emilda González Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez y el Dr. David la Hoz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1091329-0, 001-1381166-5 y 001-0794701-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0459975-8, abogado de las recurridas;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 11 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de diciembre de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama, al magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante comunicación e fecha 30 de marzo de 2009, suscrita por la Licda. Josefa Modesto D., encargada del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), fueron desvinculadas de sus respectivos cargos las señoras, Juana Emilda González Vásquez, Yessenia García Burgos y Anibelka Montero Sánchez, como consecuencia de supuestos actos irregulares cometidos en el ejercicio de sus funciones; b) que no conforme con su destitución, dichas señoras interpusieron formal recurso de reconsideración, el cual les fue rechazado, por lo que procedieron a interponer contra esa decisión formal recurso contencioso administrativo por ante la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por las señoras Yesenia García Burgos, Anibelka Montero Sánchez y Juana Enilda González Vásquez, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y la Licda. Carmen Meléndez; **Segundo:** En cuanto al fondo del Recurso Contencioso Administrativo, lo acoge parcialmente y en consecuencia: 1) Ordena el reintegro de la recurrente Yesenia García Burgos, por ser servidora pública de carrera así como al pago de los salarios caídos y dejados de pagar, como (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionales por haber sido desvinculada de su trabajo de manera injustificada, en franca violación al artículo 145 de la Constitución de la República Dominicana; 2) Condena al recurrido Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) efectuar el pago de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, a favor de las señoras Anibelka Montero Sánchez y Juana Enilda González

Vásquez, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Rechaza el reintegro al cargo de las señoras Anibelka Montero Sánchez y Juana Enilda González Vásquez, por ser servidoras públicas de estatuto simplificado; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en responsabilidad civil, en cuanto a las señoras Anibelka Montero Sánchez y Juana Enilda Gonzalez por las razones expuestas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señoras Yesenia García Burgos, Anibelka Montero Sánchez y Juana Enilda González Vásquez, a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que resulta a todas luces evidente que el tribunal a-quo inobservó los plazos establecidos por la ley, toda vez que dichos recursos ante el Tribunal Superior Administrativo fueron incoados por las recurridas fuera del plazo que establece el artículo 74 de la Ley 41-08, por lo tanto el recurso de marras devendría en inadmisibles, puesto que no se realizó dentro de los 15 días francos siguientes a la notificación, además de que no se efectuó el recurso jerárquico correspondiente conforme manda la ley, por tanto al fallar en la forma en que lo hizo, la resolución atacada contiene vicios de inobservancia a los presupuestos establecidos en la ley 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que el tribunal a-quo en su decisión rechazó el medio de inadmisión que le fuera planteado por el Procurador General Administrativo y la actual recurrente en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido, en cuanto al alegato de que éste último violó las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08 y el artículo 5 de la Ley 13-07, basado en un cambio de criterio, estableciendo lo siguiente: “que ha sido criterio de esta sala, que en los casos concernientes a la Ley 41-08 era obligatorio para la interposición del recurso contencioso administrativo, interponer previamente

los recursos en sede administrativa tanto el de reconsideración como el jerárquico, este tribunal después de un análisis más ponderado de dicha situación, de las estadísticas mismas y de las dificultades de acceso y de la trascendencia y afectación que resulta para los ciudadanos, el acceso a la justicia el hecho de tener que recurrir frente a su contraparte en sede administrativa, procede reanalizar la cuestión a la luz de los principios constitucionales que nos gobiernan”;

Considerando, que sustentada en el criterio precedente, el Tribunal Superior Administrativo expuso en síntesis, “que el artículo 4 de la Ley 13-07 dispone: Que el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa (...); que el artículo 188 de la Constitución dispone, control difuso, los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; que nuestra Constitución preceptúa en el artículo 39, derecho a la igualdad (...) el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género (...); que el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Implicando esto que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. Que este derecho no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. En ese tenor, es preciso señalar que si bien es admitido que no necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y

la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de medida considerada, debiendo en consecuencia, darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida; que el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben de ser facultativos para todos y no sólo para una parte, ya que si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, en ese sentido, el agotamiento de los recursos en sede administrativa debe ser opcional, el ciudadano debe de ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional, ante los órganos del contencioso administrativo”;

Considerando, que ha sido juzgado, que en el régimen aún vigente de nuestro derecho administrativo, las vías de recursos administrativas en materia de función pública no son facultativas ni opcionales para el ciudadano como sí se dispone para las otras materias administrativas en la parte capital del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, sino que este mismo texto en su parte in fine establece una excepción para la función pública, consagrando que en esta materia se deben agotar todas las vías que la ley dispone para que el asunto pueda causar estado, esto es, para que una vez agotadas las vías administrativas exigidas por la ley, en atención a la potestad de autotutela que tiene la Administración sobre sus propios actos, pueda el ciudadano acceder a la vía jurisdiccional a fin de obtener la tutela judicial sobre la actuación de la Administración que entiende como ilegítima, dentro de la relación de trabajo derivada de la función pública;

Considerando, que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar sus decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado;

Considerando, que esta excepción que hace el legislador al mantener como obligatorios los recursos administrativos en materia de función

pública, se justifica y tiene su razón de ser debido al tipo de relación jurídica que se deriva de la función pública, esto es, las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones pública en el Estado; por lo que en este caso no puede verse a la administración como un ente que ejerce la función administrativa materializada a través de actos administrativos, sino que en esta materia actúa como empleador y como el trabajo es una función social que persigue el bienestar humano y la justicia social, la normativa de la función pública al igual que la del derecho del trabajo, debe tener como objeto fundamental regular los derechos y obligaciones del empleador; que en este caso es la administración y los trabajadores, que son los ciudadanos que desempeñan una función pública, a fin de proveer todos los medios que concilien sus respectivos intereses; de donde se desprende que contrario a las consideraciones externadas por el tribunal a-quo para argumentar su cambio de criterio, de que el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa constituye una limitante para el libre acceso a la justicia que quebranta la igualdad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicha norma resulta razonable y se justifica por el tipo de relación que regula la función pública, puesto que el agotamiento de estas vías administrativas previas, previstas por los artículos 72 al 75 de la Ley de Función Pública, se exige para permitir la conciliación y armonización de la relación de trabajo regulado por dicha ley, ya que, por un lado le permite a la Administración la posibilidad de revisar su propia decisión de desvinculación o promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzando con esto los principios de eficacia y jerarquía que priman en su actuación, y por el lado del ciudadano, le permite agotar el procedimiento administrativo conciliatorio previsto en dicha ley, donde puede ser resuelta su situación de forma más armoniosa con una economía de tiempo y esfuerzo, ya que el agotamiento de estas vías administrativas previas le brinda la oportunidad de que su situación laboral se resuelva en esta fase sin tener que promover acciones judiciales que alarguen indefinidamente sus pretensiones; por lo que evidentemente este tratamiento distinto del legislador que se deriva de los mencionados artículos de la Ley de Función Pública y de la Ley 13-07, no luce discriminatorio, ni atenta contra la tutela judicial efectiva, puesto que la vía jurisdiccional se conserva abierta cuando las vías administrativas no

logran resolver dicha contestación, de donde se infiere que estos textos aunque establecen una excepción, la misma resulta razonable y equilibrada, sin que se observe discriminación;

Considerando, que en consecuencia, al legislador instituir con carácter obligatorio las vías de recursos administrativas en materia de función pública, como se desprende claramente del citado artículo 4, de la Ley 13-07, así como de los artículos 72 al 76 de la Ley núm. 41-08, que instituyen dos recursos dentro de la Administración, que deben ser agotados por los servidores públicos para poder interponer el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa y habiendo comprobado el tribunal a-quo, que en la especie, los hoy recurridos no habían agotado debidamente estas vías, y aún así procedió a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados tanto por la recurrente como por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto los actuales recurridos el recurso jerárquico, puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública con lo que se da la oportunidad al superior jerárquico de velar por el adecuado cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública en el actuar del superior inmediato cuando desvincula al empleado, permitiendo la eficacia de dicho código en sede administrativa como condición para acceder a la jurisdicción; que al no decidirlo así y conocer el fondo del asunto, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando no quede cosa alguna pendiente por juzgar, la casación podrá ser sin envío;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no hay lugar a la condenación en costas de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos: **Falla: Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de

noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara en esta materia no ha lugar a la condena en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 25 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Fibras Dominicanas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wildo Balbuena y Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, C. por A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Sánchez Km. 20 ½ del municipio de Nigua, de la ciudad de San Cristóbal, RNC núm. 1-0102069-5, representada por su presidente Lic. Flavio G. Rodríguez M., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886091-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N.,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wildo Balbuena, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, en representación de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por Lic. José Enrique Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1149663-4, abogado de la recurrente Fibras Dominicanas, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 3 de junio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, así mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I.

Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta la siguiente: **a)** que en fecha 16 de enero del 2006, mediante comunicación núm. 1028, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., los ajustes a la eliminación de pérdidas del 2004, a ser compensadas en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de dicha empresa para el período fiscal 2005; **b)** que juzgando improcedentes dicho ajuste, la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general mediante instancia de fecha 6 de febrero del 2006, dictándose la resolución de Reconsideración núm. 268-06 del 25 de abril del 2006, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos confirmó su decisión; **c)** que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta resolución, la Secretaría de Estado de Hacienda dictó su resolución núm. 214-07 del 5 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por Fibras Dominicanas, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 268-06 de fecha 25 de abril del 2006 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Dirección General de Impuestos Internos determinar el monto de pérdidas por diferencias cambiarias del ejercicio fiscal 2004 y realizar la compensación correspondiente a favor de la empresa; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución de Reconsideración núm. 268-06 de fecha 25 de abril del 2006, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder como por la presente concede un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el ejercicio de las facultades que la ley le acuerda; **Quinto:** Comunicar como por la presente comunica, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; **d)** que al no estar conforme con esta decisión, la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., ejerció su derecho a recurrir que le confiere el artículo 139 del Código Tributario, por lo que mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2007 interpuso recurso contencioso tributario

ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y sobre este recurso la Primera Sala de dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa *Fibras Dominicanas, C. por A.*, en fecha 2 de noviembre del 2007, en contra de la resolución jerárquica núm. 214-07, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, en fecha 5 de septiembre del año 2007; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, Confirma la resolución jerárquica núm. 214-07, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 5 de septiembre del año 2007, por estar conforme con la ley; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente *Fibras Dominicanas, C. por A.*, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone tres medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación al artículo 9, letra e) y al artículo 8, numeral 5, letra j) de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del literal d) del artículo 287 del Código Tributario; del numeral 5, literal j) del artículo 8 de la Constitución de la República y de los principios de razonabilidad y justeza de la renta; **Tercer Medio:** Violación por inaplicación del artículo 268 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación que se reúnen para su examen por estar vinculados, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que al fallar de la forma establecida en su sentencia y decidir que las pérdidas presentadas por esta empresa en los ejercicios 2001, 2002 y 2003 que eran pérdidas cambiarias correspondientes a dichos períodos como consecuencia de la devaluación que tuvo la moneda en los mismos, no podían ser admitidas como deducibles en su declaración jurada del 2004, al decidir en este sentido dicho tribunal aplicó disposiciones que son contrarias a la Constitución Dominicana y en particular a las disposiciones de los artículos 9, letra e), que regula el principio de la capacidad contributiva y 8, numeral 5, letra j) que se refiere a los principios de razonabilidad y justeza de la renta, ya que la

disposición establecida por la Ley núm. 12-01 que consagra el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, resulta inconstitucional, puesto que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, tal como lo establece el citado artículo 8 numeral 5, letra j), por lo que toda disposición adjetiva que establezca un Impuesto Sobre la Renta sin que tenga una ganancia de capital y que exija como lo hace la Ley núm. 12-01 la obligación de pagar un Impuesto Sobre la Renta a cargo de las personas jurídicas aún cuando éstas hayan tenido pérdidas resulta contraria a estos preceptos”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “que dicho tribunal no tuvo en cuenta que de acuerdo al artículo 287 del Código Tributario se establece que para determinar la renta imponible, se podrá restar de la renta bruta todos los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla y que conforme al literal d) de dicho texto se precisa que serán deducibles de la renta imponible los daños resultantes de causas fortuitas, de fuerza mayor o de delitos de terceros y como tales las pérdidas resultantes de dichas causas; por lo que debió tomarse en cuenta que la inflación y por vía de consecuencia, la pérdida del valor de la moneda nacional con relación a la moneda extranjera no es un hecho atribuible al sujeto pasivo del Impuesto Sobre la Renta, sino que es un caso de fuerza mayor, lo que indica que al exigirle a esta empresa que pague un impuesto sobre la renta por causas que le son ajenas, el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los artículos 268 y 287, literal d) del Código Tributario, puesto que no se puede concebir un pago de impuestos cuando el sujeto no ha obtenido rentas sino pérdidas, por lo tanto, la disposición contenida en la Ley núm. 12-01 que exige el pago mínimo está en contradicción con lo dispone el artículo 268 que define la noción de renta, por lo que al aplicar esta disposición contradictoria que está en desarmonía con lo que es la esencia del Impuesto Sobre la Renta, dicho tribunal dictó una sentencia carente de base legal que debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir como lo hizo en su sentencia, el Tribunal estableció que las pérdidas sufridas por la recurrente en sus operaciones comerciales de los ejercicios fiscales 2001, 2002 y 2003 no podían ser compensadas ni deducidas de los resultados económicos del ejercicio fiscal 2004, por estar estos ejercicios sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta instituido por la Ley núm. 12-01 a título de pago

definitivo por lo que no admite la compensación de pérdidas y en base a esto rechaza el recurso contencioso tributario que fuera interpuesto por dicha recurrente, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “que real y efectivamente se puede observar que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario y que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un Impuesto Sobre las Rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 un pago mínimo de este impuesto del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo, estableciendo en consecuencia una presunción legal *jure et de jure*; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente”;

Considerando, que sigue argumentado dicho tribunal: “que en el régimen ordinario establecido para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que en el pago mínimo que dispone la referida ley, existe una presunción de renta que se basa en la existencia de activos en poder del contribuyente, existiendo una marcada desconexión entre el hecho imponible y la base imponible al omitir ponderar los pasivos que son tenidos en cuenta al momento de evaluar el movimiento económico; que del texto legal del artículo 11 de la referida Ley núm. 12-01 que modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 para que donde dice “pago de anticipo” diga el “pago mínimo”, resulta que el legislador quiso establecer una ganancia mínima presunta, es decir, una presunción de renta que se base en la existencia de activos en el poder del contribuyente; que el sujeto pasivo del pago mínimo, no lo liga con sus ganancias o pérdidas pasadas. Es un pago que funciona como tal si no hay ganancias, en ese caso se lo ingresa

y no se lo recupera. Si la hay, en cambio, deja de ser un pago mínimo y pasa a formar parte del impuesto sobre la renta propiamente dicho en forma de anticipo. Que desde esta perspectiva, no es posible aceptar que el impuesto impugnado sea irrazonable, que vulnere los principios de legalidad e igualdad, proporcionalidad y de capacidad contributiva como pretende alegar la recurrente, porque no contempla la realidad económica o pérdidas reales, que tienen definiciones distintas conforme los criterios de los sujetos de este proceso”;

Considerando, que por último argumenta dicha sentencia: “que este tribunal entiende que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal correspondientes a los ejercicios fiscales 2001, 2002 y 2003 respectivamente, no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas, en el entendido de que existe una presunción en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos; que este criterio ha sido aceptado por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, al señalar en sentencia de fecha 21 de mayo de 2008: “que la obligación de pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad ni durante su vigencia ni luego de su caducidad”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al dictar la sentencia que hoy se impugna, el Tribunal Superior Administrativo actuó conforme a las disposiciones contempladas por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 que modifican el Código Tributario y que instituyen la figura del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos como un régimen de tributación extraordinario con una vigencia de tres años y aplicable a las personas contempladas por el artículo 297 de dicho código, dentro de las que se encuentra la hoy recurrente en su condición de persona jurídica y cuya finalidad fue la de crear un régimen especial o extraordinario con carácter temporal dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce

en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes, régimen que se aplicó durante los ejercicios fiscales 2001, 2002 y 2003, en los que la recurrente de forma incorrecta y violentado los efectos del pago mínimo establecido por el legislador, pretendió que le fueran compensadas las pérdidas operacionales correspondientes a dichos ejercicios, no obstante a que los mismos se encontraban bajo la vigencia de este régimen extraordinario de tributación, que de acuerdo a las disposiciones de la citada Ley núm. 12-01, exige ingresar este pago a título de impuesto definitivo y en consecuencia, tal como fuera decidido por el tribunal a-quo, bajo este régimen excepcional y durante el tiempo de su vigencia, se descarta la existencia de pérdidas, sin que al decidirlo así, dicho tribunal haya incurrido en la violación de los preceptos constitucionales invocados por la hoy recurrente, sino que por el contrario, cuando el legislador instituyó esta figura del pago mínimo que conlleva la no admisión de pérdidas dentro de los resultados económicos de los períodos fiscales sujetos a su vigencia, lo hizo actuando en base a la prerrogativa constitucional que le acuerda el artículo 37 numeral 1 de la anterior Constitución, reproducido en el artículo 93 de la Constitución vigente y que le otorga al poder legislativo la atribución exclusiva de legislar en materia tributaria, lo que incluye no solo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la violación de los artículos 268 y 287 del Código Tributario al no admitirle la deducción de dichas pérdidas correspondientes a los períodos fiscales 2001, 2002 y 2003 no obstante a que el literal k) del indicado artículo 287 admite la deducción de pérdidas; al examinar este planteamiento de la recurrente esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente y carente de asidero jurídico, ya que según se advierte en la sentencia impugnada, dicho tribunal pudo establecer de forma no controvertida que durante los períodos fiscales 2001, 2002 y 2003 no tenía aplicación las disposiciones del citado artículo 287 del Código Tributario que en su literal k) permite la deducción o acreditación de pérdidas a los fines impositivos, ya que tal fue considerado por dicho tribunal y según se desprende de las disposiciones especiales contempladas por la referida Ley núm. 12-01, este método de acreditación de pérdidas solo aplica bajo el régimen de

imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del impuesto sobre la renta, consistiendo el mismo en la determinación de ingresos y gastos para establecer el balance imponible; lo que no aplica en el caso de la especie, ya que dicho tribunal pudo establecer y así lo manifestó en su sentencia, que en los ejercicios fiscales 2001, 2002 y 2003, la hoy recurrente no tributó bajo el método ordinario que permite incluir pérdidas a los fines de establecer el balance imponible, sino que por el contrario, dicha recurrente tributó bajo el régimen extraordinario del pago mínimo, que fue instituido por el legislador de forma excepcional y temporal y que también forma parte del Impuesto Sobre la Renta durante el tiempo de su vigencia de tres años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley y que dispone que: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 del Código Tributario, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las personas jurídicas señaladas en el artículo 297 será del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal";

Considerando, que esto indica que a partir de las disposiciones de la citada Ley núm. 12-01 y tal como fuera decidido por dicho tribunal, las personas jurídicas contempladas por el artículo 297, dentro de las que califica la recurrente, no se encontraban sujetas al régimen ordinario del artículo 287 para la tributación del Impuesto Sobre la Renta, sino que a partir de dicha ley quedaron bajo el imperio de sus disposiciones que instituye la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta y que temporalmente, a partir del año 2001 y por tres consecutivos, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, lo que evidencia, que tal como lo estableció dicho tribunal, bajo este sistema excepcional contemplado por el legislador, no se puede admitir la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende erróneamente la hoy recurrente; ya que al establecer la Ley núm. 12-01 esta presunción de ganancias para dichos períodos, que se traduce en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal y que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso, ni compensación ni acreditación, esto significa que esta presunción del legislador eliminó la aplicación del referido literal k) del

artículo 287 del Código Tributario, sin que estas disposiciones estén en contradicción como expresa la recurrente, ya que dicha empresa no observó que el citado artículo 287, rige para la deducción de pérdidas en los casos de aquellos contribuyentes que tributen bajo el método ordinario, que como ya se ha dicho no es el caso de la especie;

Considerando, que por tales razones, y tal como ha sido sostenido por esta Tercera Sala en casos anteriores similares al juzgado en la especie, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los períodos fiscales 2001, 2002 y 2003 en que estuvo vigente el impuesto del pago mínimo, no podían ser compensadas ni acreditadas, por los motivos explicados anteriormente, el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la ley que rige la materia, esto es, la núm. 12-01, estableciendo en su sentencia motivos que justifican lo decidido, sin que al dictar esta decisión haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede validar esta sentencia, así como se rechazar el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Judith Liberato, Lic. Plarsede Dealacoque Polanco Colón y Dr. Omar Acosta Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Gómez Basilio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhame Tejada.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad,

debidamente representada por su Administrador General, Ángel Francisco Estévez Bourdier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001257-7, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, el 21 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Judith Liberato, por sí y por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0 y 031-0204647-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhame Tejada, abogados del recurrido, Domingo Gómez Basilio;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por desahucio, interpuesta por el señor Domingo Gómez Basilio contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de diciembre de 2011, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la causa de desahucio y la no inscripción en el IDSS y Riesgos Laborales incoada por el señor Domingo Gómez Basilio en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo intervenido entre el señor Domingo Gómez Basilio y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta el señor Domingo Gómez Basilio en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 59/100 centavos (RD\$14,789.59); b) 282 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 40/100 Centavos (RD\$148,952.40); c) 19 días ordinarios por concepto de Navidad, ascendente a la cantidad de Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$664.31); d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Siete Pesos Dominicanos con 60/100 Centavos (RD\$9,507.60); e) la cantidad de Setenta y Cinco Mil Quinientos Veintidós Pesos Dominicanos con 04/100 (RD\$75,522.04) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$249,435.94); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Doce Mil Quinientos Ochenta y Siete pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,587.00), y un tiempo laborado de doce (12) años, tres (3) meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, dado los motivos externados en la presente sentencia; **Quinto:** Condena Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) Pesos, como indemnización de los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento de las obligaciones por el contraídas; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, contra la sentencia núm. 465-2011-00424, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerta Plata, en beneficio de Domingo Gómez Basilio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en cada una de sus partes, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa bancaria Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Contradicción; falta de motivos y falta de ponderación de documentos sometidos al debate;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, lo que deja su decisión sin un armazón fuerte para su sostenimiento, dejándola sin motivos suficientes y pertinentes en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sin una justificación para el pago de indemnización en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, enredándose en una madeja al establecer que el despido del recurrido no fue comunicado en tiempo hábil, cuando en el expediente reposa una comunicación enviada a las autoridades de trabajo de Puerto Plata en la misma fecha del memorando que se le envió al ex trabajador, es decir, mucho antes de las 48 horas que establece el Código de Trabajo, procediendo a declararlo injustificado sin decir el porqué no se ha probado las faltas cometidas y no limitarse a una expresión vaga y sin fundamento legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 20 de enero del año 2011, la empresa bancaria Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el empleo de un memorándum

comunicó el despido laboral al trabajador Domingo Gómez Basilio, en el cual se le informa que la Administración General de este Banco, mediante la acción personal núm. 012 de la fecha indicada, autorizó su despido del cargo que hasta ese día desempeñaba en dicha institución, teniendo efectividad a la fecha de la comunicación, debidamente firmado por el Gerente de la institución Licdo. Modesto Contreras, sin otro particular, aunque, en el escrito de defensa se establece como causa del despido por el trabajador “haber incurrido durante sus labores en falta de probidad, por violación a los procedimientos internos, y el código de conducta y desobediencia del trabajador.” Violación a los ordinales 3, 4 y 5 del artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que resulta conveniente observar que en dicho memorándum no fue comunicado en tiempo oportuno a las Autoridades de Trabajo, razón por la cual, el despido operado en su contra debe ser declarado injustificado, tal a bien lo tuvo en retener el tribunal de primer grado, por lo que, dicho pedimento debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal” y añade “que los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo establecen que el empleador puede despedir justificadamente y sin responsabilidad a los trabajadores que durante sus labores incurran en desobediencia en cuanto al servicio contratado o cometan faltas graves a las obligaciones que el contrato imponga a estos últimos, situación que no ha operado en la especie, pues no se ha probado que el trabajador haya incurrido en falta alguna”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “en base a lo anteriormente expuesto, y como lo hace constar el tribunal de primer grado en su sentencia en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 93 y 95 del Código de Trabajo, procede declarar resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes, por despido injustificado, y acordar a favor del trabajador las partidas indicadas en los ordinales 1 y 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, las correspondientes a las vacaciones, proporción correspondiente al salario de Navidad, en los montos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión, los cuales han sido calculados en base a un salario mensual de Doce Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$12,587.00) y promedio diario de RD\$528.20 y a una antigüedad en el servicio de doce (12) años, tres (3) meses y cinco (5) días”;

Considerando, que el despido es una resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por la comisión de una falta grave e inexcusable del trabajador. Será justificada si el empleador prueba la justa causa e injustificada en caso contrario;

Considerando, que una comunicación irregular no convierte, ni transforma un despido en un desahucio;

Considerando, que el tribunal estableció luego de un análisis integral de las pruebas aportadas, la materialidad de la ocurrencia del despido, así como la violación de las disposiciones legales indicadas por el Código de Trabajo;

Considerando, que el Código de Trabajo establece que el despido debe ser comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el plazo de las 48 horas luego de la ocurrencia del mismo, en caso de no hacerlo el despido será declarado injustificado de acuerdo con los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. En la especie, quedó comprobado por las pruebas aportadas, que el recurrente no dio cumplimiento a la formalidad exigida en las disposiciones legales citadas, por lo cual el tribunal de fondo actuó correctamente;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, sin que exista desnaturalización de los hechos, falta de base legal, no ponderación de las pruebas, ni documentos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficios de los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Crom, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.
<b>Recurrida:</b>	Eulogia Amada Datt Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Braulio Alberto Rosa Biel.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de diciembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Laboratorios Crom, C. por A., constituida según las leyes de la República, con domicilio social en la calle G, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste, representada por su Administradora, señora María Elena Guiteras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1218125-0, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1º de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Pérez Sención, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0010109-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0203365-5, abogado de la recurrida Eulogia Amada Datt Durán;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, prestaciones laborales, no pago de derechos adquiridos, no inscripción en el IDSS y no pago del IDSS y no inscripción ni pago de póliza de accidente de trabajo, violación a la ley 87-01, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Eulogia Amada Datt Durán, contra Laboratorios Crom, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles la demanda introductiva incoada por la señora Eulogia Amada Datt Durán

en contra de la empresa Laboratorio Crom, C. por A., por falta de interés jurídico del demandante para actuar en justicia; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Eulogia Amada Datt Durán en contra de la sentencia núm. 1142-00258-2010, dictada en fecha 30 de noviembre de 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de referencia. En consecuencia: a) se revoca la sentencia impugnada en cuanto a la falta de interés, por carecer de base legal; b) se rechaza el medio de inadmisión fundamento en la violación del art. 623, ordinal 3º del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) se declara justificado el despido y se rechaza toda pretensión fundamentada en este hecho, por carecer de fundamento jurídico; d) se condena a la empresa Laboratorios Crom, C. por A., a pagar a la señora Eulogia Datt Durán la suma de RD\$19,592.16, por concepto de parte completiva de derechos adquiridos; RD\$3,680.00, por concepto del salario correspondiente a la última quincena laborada y RD\$50,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por la no afiliación de la recurrente al SDSS; sumas respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; e) se rechaza todos los demás reclamos de la demanda, por falta de prueba; y **Tercero:** Se condena a la empresa Laboratorios Crom, C. por A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, abogados que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 50% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, Mala aplicación del principio V del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos, fundamentación ilegal; **Cuarto Medio:** Fundamentación ilegal, violación del derecho a la defensa;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, ya que la sentencia impugnada no excede de los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida los siguientes valores: a) Diecinueve Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 16/100 (RD\$19,592.16), por concepto de parte completiva de derechos adquiridos; b) Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$3,680.00), por concepto de la última quincena laborada; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por la no afiliación de la recurrente al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; lo que asciende a un total de Setenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$73,272.16);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamenta el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la empresa Laboratorios Crom, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vahani Bello Dotel y Diana Fournier Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Cabrera Domingo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leoncio Peguero y Licda. Mercedes Peralta.
<b>Intervinientes:</b>	José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales de Fondeur.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc., organizada conforme a las leyes de la

República Dominicana, debidamente representada por su actual presidente el Dr. Gabriel Molina Mañe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0050457-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Desire Tejada y Vanahi Bello Dotel, abogadas de la recurrente Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredo Castillo, abogado de los interviniente voluntario José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales de Fondeur;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2010, suscrito por las Licdas. Vahani Bello Dotel y Diana Fournier Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101321-7 y 001-0561840-9, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2 y 001-0113341-1, respectivamente, abogados de los intervinientes voluntarios José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales de Fondeur;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108275-2 y 001-0841919-3, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Domingo Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108275-2

y 001-0841919-3, respectivamente, abogados de los recurridos José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales de Fondeur;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de abril de 2008, la sentencia núm. 1256, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Leoncio Peguero, actuando en representación del señor Pedro D. Cabrera, parte demandante, en la audiencia de fecha 26 de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Yonis Furcal Aybar, en representación de la razón social Star Marble, C. por A. y Cogebir, S. A., Licda. Herga Vargas Arias, en representación de Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, Licda. Paola Filpo, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Licda. Lisette lloret en representación de la Sociedad de Otorrinolaringología, Inc., de igual forma, acoge parcialmente las conclusiones de la Licda. Josefina Cabral Hurtado, en representación de la Asociación de Neumología y Cirugía del Torax, Dr. Manuel Gutiérrez, en representación de Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en la audiencia de fecha 26 de marzo de 2007, por los motivos precedentemente expuestos;

Tercero: Aprueba, el contrato de venta de fecha 1ro. de octubre de 1999, intervenido entre el Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar y la razón social Star Marble, S. A., representada por su gerente general Sr. José Boluda Reyes; Cuarto: Aprueba, los contratos de venta e hipoteca, de fecha 22 de agosto de 2002, intervenidos entre el Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y la Sra. Ana María Polanco Gómez, legalizadas las firmas por la Dra. Larissa Piantini, notario público, donde por medio del cual se transfieren los locales comerciales 301 y 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; Quinto: Aprueba los actos de cancelación de hipoteca suscritos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en fecha 18 de mayo de 2007, referente a los locales comerciales núms. 301 y 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre una porción de terrenos con un área superficial de 958.55 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; Sexto: Declara, nulo y sin ningún valor jurídicos la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre del señor Pedro Cabrera, sobre una porción de terrenos en un área superficial de 958.55 metros cuadrados, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre del señor Pedro Cabrera, sobre una porción de terrenos en un área superficial de 958.55 metros cuadrados del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampara los derechos registrados sobre el Apartamento 203 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar al pie del Certificado de Título núm. 66-999, que los derechos registrados correspondientes al apartamento 203, Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se

detalla más abajo; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados sobre el Apartamento 203 del Condominio Catalina I, a favor de la razón social Star Marble, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 1420, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Sr. José Boluda Reyes, ciudadano español, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 52813268R, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; haciéndose constar la hipoteca en primer rango, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, posterior al pago de los impuestos correspondientes a la citada transferencia; Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, (duplicado del dueño y acreedor hipotecario), que ampara los derechos registrados sobre el local comercial 203 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar, al pie del certificado de título núm. 66-999, los derechos correspondientes al local comercial 301 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se detalla más abajo; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 301 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados correspondientes al local comercial 301, del Condominio Catalina I, a favor de la Sra. Ana María Polanco Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170354-4, domiciliada y residente en esta ciudad; haciéndose constar la siguiente inscripción: Hipoteca en primer rango por un monto de RD\$137,500.00 a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, según préstamo otorgado mediante contrato de compra venta e hipoteca de fecha 22 de agosto de 2002, entre la

citada Asociación y la Sra. Ana María Polanco Gómez, de generales citadas, posterior al pago de los impuestos de transferencia correspondiente; Cancelar, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, (duplicado del dueño y acreedor hipotecario), que ampara los derechos registrados sobre el local comercial 302 del Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; Anotar al pie del Certificado de Título núm. 66-999, que los derechos registrados correspondientes al local comercial 302, Condominio Catalina I, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que por efecto de esta decisión quedan transferidos, según se detalla más abajo; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 302 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Expedir, la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampare los derechos registrados correspondientes al local comercial 302, del Condominio Catalina I, a favor de la Sra. Ana María Polanco Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170354-4, domiciliada y residente en esta ciudad; haciéndose constar la siguiente inscripción: Hipoteca en primer rango por un monto de RD\$137,500.00 a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, según préstamo otorgado mediante contrato de compra venta e hipoteca de fecha 22 de agosto de 2002, entre la citada Asociación y la Sra. Ana María Polanco Gómez, de generales citadas, posterior al pago de los impuestos de transferencia correspondiente; Radiar, la hipoteca en primer rango inscrita sobre el local comercial 204 del Condominio Catalina I, por la suma de RD\$1,850,000.00, de fecha 8 de octubre de 1998, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, deudor Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, así como el Mandamiento de Pago por la suma de RD\$3,924,497.76, inscrito en fecha 4 de octubre de 2001, conforme acto de cancelación de fecha 8 de mayo de 2007, por haber desaparecido las causas que la motivaron; Mantiene, con toda su fuerza, vigor y valor legal las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 66-999, que ampara los derechos de

propiedad de los apartamentos y locales comerciales del Condominio Catalina I, en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, a favor de: a) Cía. General de Bienes Raíces, investido con el derecho de propiedad del Apartamento 101, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 de abril de 2000; b) Cía. General de Bienes Raíces, dueña del Apartamento 102, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 de abril de 2000; c) Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, investidos con el derecho de propiedad del Apartamento 303, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 28 de agosto de 2002, inscrito el día 23 del mes de septiembre de 2004, bajo el núm. 774, folio 194, del libro núm. 229, de este registro otorgado por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; d) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 307, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; e) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 303, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio de 1999; f) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 301, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; g) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 302, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita

en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; h) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio de 1999; i) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 202, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; j) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 202, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; k) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 204, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; l) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del Apartamento núm. 205, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ll) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 305, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; m) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 305, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; n) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del local comercial núm. 307, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; ñ) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, dueño del

Apartamento núm. 401, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; Mantiene, con toda su vigencia, fuerza y valor legal, siguientes inscripciones, cargas y gravámenes: 1. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 303, del Condominio Catalina I, que pertenece a Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$150,000.00 inscrita en fecha 23 de septiembre de 2004; 2. Hipoteca en Primer Rango, sobre el Apartamento 203, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, y que por esta decisión fue ordenada transferencia a favor de la razón social Star Marble, S. A. representada por José Boluda Reyes, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 3. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 307, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 4. Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 401, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 5. Hipoteca en Primer Rango, sobre el apartamento 202, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 6. Hipoteca en Primer Rango, sobre el apartamento 201, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; de igual forma mantener, las hipotecas inscritas a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que figuren registradas en el Registro de Título del Distrito Nacional, referente locales y apartamentos del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por no haberse probado mediante documento que fueron canceladas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 27 de mayo de 2008, intervino en fecha 11 de noviembre de 2010, la sentencia objeto de

este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 27 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, quienes actúan en nombre y representación del Sr. Pedro Domingo Cabrera, contra la Sentencia núm. 1256 de fecha 4 de abril de 2008, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes intimadas, por ser contrarias a la ley, cuyos nombres son: Dr. Yonis Furcal, en representación de Starmarble, C. por A. y Cojebir, Licdas. Herga Vargas Arias y Jenny Porro, quienes representan a la Sra. Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros Gonzalo Rodríguez de Polanco; Dra. Josefina Cabral Hurtado, en representación de la Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax; Licda. Zoila Poueriet, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en representación del Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; **Cuarto:** Se revoca, por los motivos precedentes, la decisión recurrida más arriba descrita, y además: **a)** se revoca la resolución de fecha 18 de mayo de 1998, que aprobó el Condominio Catalina I, así como también las otras dos resoluciones que lo modificaron, de fechas 4 de junio de 1999 y 15 de diciembre de 2000, respectivamente; **b)** Se dispone la disolución legal del Condominio Catalina I, instituido por la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de mayo de 1998, así como también las Resoluciones de fechas 4 de junio de 1999 y 15 de diciembre de 2000, respectivamente; **c)** Se dispone la demolición del Edificio del condominio denominado Catalina I; **d)** Que las hipotecas que pesan sobre los apartamentos 201, 202, 203, 302, 303, 307 y 401, deben ser pagas en su totalidad a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, por ser este el garante de los derechos que la generaron; **Quinto:** Se otorga al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, un plazo de 60 días a partir de que la sentencia sea definitiva, para la demolición del edificio de condominio, retiro de los escombros y entrega del terreno a su legítimo propietario señor Pedro Domingo Cabrera, y a vencimiento de dicho plazo, en caso de incumplimiento, se les condena al pago de un astreinte de 5,000.00 pesos diario, a favor del señor Pedro Domingo Cabrera, como penalidad por el desacato de la

presente sentencia; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999, libro 1453, hoja 199, serie SP110459, que ampara la Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedida a favor del Sr. Pedro Cabrera, que ampara una extensión superficial de 958.55 Mts<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la referida parcela; b) Cancelar todos y cada uno de los actos de ventas, gravámenes, constancias anotadas de certificado de título, y cualquier otro acto que afecte el inmueble de que se trata, con la excepción de los derechos registrados a favor del Sr. Pedro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1089003-5, domiciliado y residente en la Calle 25 núm. 2, Mirador Norte, Santo Domingo Norte, cuyas cancelaciones son las siguientes: **a)** El Registro del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, anotado en el Certificado de Título núm. 66-999 y con el todos los apartamentos que lo constituyen; **b) Cía. General de Bienes Raíces**, investido con el derecho de propiedad del Apartamento núm. 101, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 de abril de 2000; **c) Cía. General de Bienes Raíces**, dueña del Apartamento núm. 102, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1998, inscrito el día 3 de abril de 2000; **d) Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco**, investido con el derecho de propiedad del local 303, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con origen en el contrato de venta de fecha 28 de agosto de 2002, inscrito el día 23 de abril del mes de septiembre de 2004, bajo el libro núm. 774, folio 194, del libro núm. 229, de este registro otorgado por Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; **e) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 307, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; **f) Manuel**

**Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 303, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio de 1999; **g) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 301, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; **h) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 302, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de diciembre de 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de enero de 2001; **i) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 204, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1999, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de junio de 1999; **j) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 202, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; **k) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 202, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; **l) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 204, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; **ll) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 205, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional,

expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; **m) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del local comercial núm. 306, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; **n) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del local comercial núm. 305, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; **ñ) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del local comercial núm. 307, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y amparado por el Certificado de Título núm. 66-999; **o) Manuel Antonio Gutiérrez Tabar**, dueño del Apartamento núm. 401, del “Condominio Catalina I”, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y ampara por el Certificado de Título núm. 66-999; **p) Cancelar las siguientes inscripciones, cargas y gravámenes: 1.** Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 303, del Condominio Catalina I, que pertenece a Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$150,000.00 inscrita en fecha 23 de septiembre de 2004; **2.** Hipoteca en Primer Rango, sobre el Apartamento 203, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, y que por esta decisión fue ordenada transferencia a favor de la razón social Star Marble, S. A. representada por José Boluda Reyes, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; **3.** Hipoteca en Primer Rango, sobre el local 307, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; **4.** Hipoteca en Primer Rango, sobre el Apartamento 401, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850,000.00, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; **5.** Hipoteca en Primer Rango, sobre el apartamento 202, del

*Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850.000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; 6. Hipoteca en Primer Rango, sobre el apartamento 201, del Condominio Catalina I, que pertenece a Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$1,850.000.00 inscrita en fecha 17 de noviembre de 1998; de igual forma cancelar, las hipotecas inscritas a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que figuren registradas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, referente locales y apartamentos del Condominio Catalina I, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por no haberse probado mediante documento que fueron canceladas”;*

**Sexto:** *No se condena a las partes recurridas, Sres. Starmarble, C. por A. y Cojebir; Ana María Polanco Gómez, Luis Alejandro Polanco Gómez y Milagros Gonzalo Rodríguez de Polanco; Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Manuel Antonio Gutiérrez Tavarez, al pago de las costas del procedimiento, porque la parte recurrente no la solicitó en sus conclusiones al fondo en la audiencia que celebró este Tribunal en fecha 9 de octubre de 2009; Séptimo:* *Se reserva el derecho que le pueda corresponder a la parte recurrente, Sr. Pedro Domingo Cabrera, de realizar las acciones legales que crea de lugar para obtener reparaciones de daños y perjuicios, en caso de que proceda; Octavo:* *Se reserva el derecho que le pueda corresponder a las partes recurridas Sres. Asociación de Otorrinolaringología, Inc., Ana María Polanco Gómez, Luis Polanco Gómez y Milagros González Rodríguez de Polanco, Starmarble, C. por A. y Cojebir, Sr. Manuel Antonio Gutiérrez Tavarez, Sociedad de Neumología y Cirugía del Tórax, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de realizar las acciones legales que crea de lugar para obtener reparaciones de daños y perjuicios, en caso de que proceda; Noveno:* *Se ordena al levantamiento de toda oposición que haya sido interpuesta con motivo de la litis que esta sentencia decide; Décimo:* *Se ordena el desglose de la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999, expedida en fecha 26 de abril de 1999, que ampara una porción de terreno de 958.55 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, en manos de su propietario o de su apoderado especial; Comuníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;*

### **En cuanto a la fusión del recurso de casación:**

Considerando, que procede responder en primer término, la propuesta por los intervinientes voluntarios, José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales en la audiencia celebrada en fecha 12 de noviembre de 2014, solicitando que se fusione el presente expediente, con los recursos de casación marcados con los números 2011-119, 2010-5514, 2011-131 y 2011-5565, todos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Central, el 11 de noviembre de 2010, a propósito del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Domingo Cabrera contra la sentencia núm.1256, de fecha 4 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

Considerando, que con relación a la fusión solicitada por los intervinientes voluntarios en la instancia de referencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre el mismo asunto, comprometido entre la misma sentencia, respecto al mismo recurrido, también lo es, que los recursos están dirigidos por recurrentes en casación diferentes, con derechos, medios y argumentos distintos; los cuales están sujetos a tramites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Ley de Casación, por tanto al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto a la intervención voluntaria de Robert Starling De León Valenzuela:**

Considerando, que en fecha 18 de enero del 2011, el Lic. Robert Starling De León Valenzuela, deposito por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de intervención voluntaria en el presente recurso de casación; que del estudio del expediente abierto en ocasión al caso que nos ocupa, comprobamos que la referida instancia no le fue notificada a la parte recurrida, señor Pedro Domingo Cabrera, como dispone el artículo 59 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede rechazar dicha intervención, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia;

### **En cuanto a la inadmisión de la intervención voluntaria de José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales:**

Considerando, que el recurrido, Pedro Domingo Cabrera, solicita en su memorial de defensa, depositado en fecha 7 de marzo del 2011, la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de los señores José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales en el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la misma no cumple con el artículo 59 de la Ley de Casación núm. 3726;

Considerando, que el referido artículo 59, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene, será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaria, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que se encuentra depositado en el expediente abierto al presente caso, el acto núm. 275/2011, de fecha 2 del mes de marzo del año 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación a dicho recurrido del escrito de intervención voluntaria de los señores José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales de Fondeur, por tanto en el presente caso contrario a lo alegado a dicho recurrido, dicha intervención fue realizada conforme a lo que dispone dicho artículo, por lo que procede rechazar dicha inadmisión, por improcedente y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc.:**

Considerando, que la recurrente invoca como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea y contradictoria interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos, violación a la disposición legal y contradicción en el mismo dispositivo del fallo; **Segundo Medio:** Violación a los preceptos constitucionales contenidos en los principios de

la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y la rotura del equilibrio económico, por hechos o actos del poder público en detrimento de un particular; **Tercer Medio:** Falsa calificación de los hechos, violación al principio de la valoración de la prueba por error involuntario administrativo por consecuencia errónea motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el cual se examina en primer término, por convenir así en la solución del caso, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la no valoración de la prueba debidamente aportada y depositada en el expediente, constituye una violación sacramental al derecho de tutela efectiva y al debido proceso que debe recibir la hoy recurrente; que la Corte a-qua declara la nulidad de las Resoluciones que por disposiciones de la Ley núm. 5038, fuera creado el régimen de Condominio Catalina I, sin haber sido punto controvertido, pues en ningún momento la parte recurrente ahora recurrido, Pedro Cabrera solicitó ni ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni ante el Tribunal Superior de Tierras, que fuesen revocadas las resoluciones, ni que tampoco fuese demolido el edificio, como lo dispone en el articulado cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; que al disponer la sentencia recurrida la demolición y consecuentemente reserva de derechos a los hoy recurrentes para reclamar, debió garantizarle el derecho a estos. Que no habiéndose decidido de esa manera violento los derechos fundamentales de los recurrentes y el debido proceso de ley existente y aplicable al presente reclamo, en razón de que no le dio oportunidad a los hoy recurrentes de defenderse de este aspecto, pues estos hechos no fueron punto controvertidos de la litis; que cuando la sentencia dispone la demolición y consecuentemente reserva de derechos a la hoy recurrente para reclamar, debió expresar de manera concisa la existencia del Fondo de Garantía dispuesto por ley a los fines de los derechos fundamentales de los recurrentes y el debido proceso de ley, existente y aplicable al presente reclamo”;

Considerando, que el fallo recurrido hace constar las comprobaciones siguientes: “a) que la señora Catalina Green era la propietaria de la porción de terreno de 958 metros cuadrados y sus mejoras; quien había consentido dos hipotecas en primer y segundo rango en el año 1993 a favor del señor Pedro D. Cabrera, las que fueron debidamente inscritas en el Registro de Títulos en fechas 23 de agosto del 1993 y 01 de diciembre del 1994; que el señor Pedro D. Cabrera inicio en contra de la referida señora, un embargo

inmobiliario por incumplimiento en sus obligaciones, inscribiendo el mismo en fecha 25 de enero de 1996; que el referido inmueble le fue adjudicada al señor Pedro D. Cabrera por sentencia de fecha 29 de enero del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio del 2005; que no obstante dicho procedimiento de embargo, la señora Catalina Green, vendió el inmueble en cuestión a su hijo, Ramón Ceballos Green y este a su vez, al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; que en fecha 18 de mayo del 1998 Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, instituyó bajo el régimen de condominio el indicado inmueble, creando el "Condominio Catalina I, el cual fue modificado varias veces, creándose en el mismo locales comerciales, los cuales fueron vendidos; que entre los compradores de dichos locales, se encuentra la parte hoy recurrente, Sociedad de Otorrinolaringología, Inc. quien compro en fecha 25 de junio del 2000, el local núm. 305, con una área útil de 22.12 metros cuadrados ubicado en el tercer nivel de dicho condominio; y los señores José Aníbal Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales de Fondeur compraron en fecha 7 de octubre 1999 el local núm. 201, del Condominio Catalina I, ubicado en la Segunda Planta;

Considerando, que de dichas comprobaciones la Corte a-qua, en el aspecto relativo a los hechos alegados en la especie, expresa: "que cuando la señora Catalina Green vendió el inmueble a su hijo Ramón Ceballos Green, en fecha 14 de noviembre de 1995, y que fuera inscrita en fecha 16 de abril del 1996, tanto la vendedora como el comprador tenían conocimiento sobrado de las cargas y gravámenes que pesaban sobre dicho inmueble; y cuando este adquirente a su vez le vendió al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en fecha 8 de enero del 1997, también este último tuvo conocimiento oportuno de que el referido inmueble tenía inscritas dichas hipotecas e inscrito el embargo y denuncia; por lo que contrario a lo que establece el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada; el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, es un adquirente de mala fe, habidas cuentas, de que las hipotecas inscritas a favor del señor Pedro D. Cabrera, nunca fueron pagadas ni canceladas, por la señora Catalina Green, ni por su hijo Román Ceballos Green ni por el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar; verificándose además, en la sentencia de la Corte Civil, que rechaza las pretensiones de la embargada señora Catalina Green, que en este recurso de apelación también participo el señor Gutiérrez Tabar, en una instancia recibida por

dicha corte en fecha 9 de octubre del 1997, en la que formalizó su apoyo en toda su parte a las conclusiones de la embargada señora Catalina Green Santos; por lo que este último no entra en la categoría de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por haberse involucrado voluntariamente en la litis que afecta el cuestionado inmueble; quien lejos de obtemperar a los requerimientos que le hicieran al acreedor inscrito y beneficiario de una sentencia de adjudicación por embargo inmobiliario, procedió a posteriori a instituir el inmueble en cuestión, es un condominio que le fuera aprobado por el Tribunal Superior de Tierras por Resolución de fecha 18 de mayo de 1998, y no locales comerciales, como se evidencia en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio del 1999 y la Resolución de fecha 15 de diciembre de 2000, para disponer libremente de los locales comerciales en perjuicio de terceros, a quienes deberá responder por su acción premeditada; en consecuencia, la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, obvio referirse a las sentencias de la jurisdicción ordinaria, que adjudicó la referida parcela a favor del acreedor Pedro D. Cabrera por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y que fue religiosamente inscrita en el Registro de Títulos; por lo que es incorrecta la apreciación de los hechos y del derecho que hizo la juez de jurisdicción original; cuando erróneamente estableció en la sentencia impugnada que cuando el señor Manuel Antonio Gutiérrez Tabar compró lo hizo a la luz de un certificado de título libre de cargas y gravámenes; del mismo modo, se advierte que la Constancia de Título que le fuera expedido a favor del señor Pedro D. Cabrera en fecha 26 de abril del 1999, en ejecución de una sentencia de la jurisdicción civil ordinaria, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin que dicho Tribunal de Jurisdicción Original diera motivos jurídicos pertinentes para cancelar una Constancia de Título expedido legalmente”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al conocer el Recurso de Apelación del que estaba apoderado celebró dos (2) audiencias, a la cual comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 9 de enero de 2009, que el ahora recurrido, señor Pedro Domingo Cabrera recurrente en apelación concluyó, a través de sus abogados, de la siguiente manera: “Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar apegado a los cánones legales que rigen

la materia; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada Decisión núm. 1256, exp. 031-200328377, dictada por el primer Tribunal Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 1; Tercero: Mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico el Certificado de Título anotado a favor del señor Pedro Cabrera con una extensión 958.55 Mts. dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, Certificado de Título núm. 66-999, libro 1453 hoja 199, serie sp110459; Cuarto: Cancelar todos y cada uno de los actos de ventas, gravámenes, constancias y cualquier otro acto de distracción o simulación propiedad antes indicada, con la única excepción de los registros del señor Pedro Cabrera; Quinto: Condenar al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tavares al pago de la suma RD\$40,000,000.00 a favor del Pedro Cabrera como pago justo por los daños y perjuicios causados al recurrente hasta la fecha; Sexto: Condenar al señor Manuel Antonio Gutiérrez Tavares al pago de un astreinte, por la suma de RD\$5,000.00 mil pesos a favor de Pedro Cabrera, por cada día de retraso en ejecutar la sentencia a intervenir, 15 días de plazo para escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, por cuanto, cuando ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra-petita, sino también una vulneración al derecho de defensa;

Considerando, que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate;

Considerando, que a la vez, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento, demuestran que en el caso se hizo una mala aplicación de los principios de la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del Certificado de Título y su duplicado y de la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieran de buena fe terrenos registrados; que el propósito de la Ley de Registro de Tierras, que es una aplicación del Sistema Torrens de Registro en nuestro país, bajo el imperio de la Ley núm. 1542 de Registro

de Tierras era que el Certificado de Título constituía un instrumento de fácil circulación, y, por consiguiente, ese propósito quedaba frustrado si los interesados tuvieran que realizar investigaciones en los Registros de Títulos y otras oficinas públicas, para verificar acerca de la sinceridad del contenido del duplicado que le es mostrado en el momento de realizar cualquier operación con esos inmuebles;

Considerando, que las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras son terminantes en cuanto a que en los terrenos registrados de conformidad con dicha ley no habrá derechos ocultos, y, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado, por todo lo cual, a la Corte a-qua por un lado reservar en su sentencia, al ahora recurrente el derecho de realizar las acciones legales a los fines de obtener reparaciones de daños y perjuicios, por considerarlo adquirente de buena fe, y por otro lado revocar las Resoluciones que aprobaron el Condominio Catalina I y ordenar la demolición del edificio que lo aloja, sin haber sido solicitado por el entonces recurrente ahora recurrido, señor Pedro Domingo Cabrera resultan comprobadas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia los agravios alegados por la recurrente, Sociedad de Otorrinolaringología Inc., en el sentido de que con la actitud y comportamiento asumido por el indicado tribunal, se desconocieron los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva y el debido proceso, dado que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin que se le diera la oportunidad a dicha recurrente de defenderse, es decir falló ultrapetita; que en consecuencia, resulta procedente acoger los aspectos invocados en ese tenor en los medios reunidos que se examina, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada;

**En cuanto al fondo de las pretensiones  
de los Intervinientes Voluntarios (José Aníbal  
Fondeur y Luz Milagros de la Altagracia Morales):**

Considerando, que los intervinientes voluntarios, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de

la Constitución Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Sentencia eminentemente contradictoria, incoherente e ilógica debido a la falta de congruencia entre las motivaciones y el dispositivo; **Tercer Medio:** Mal aplicación de la ley, errónea interpretación e inobservancia de la Constitución y las Leyes; **Cuarto Medio:** Por vulnerar y socavar las bases de la necesaria seguridad jurídica que debe prevalecer en el país. (Violación del art. 110 de la Constitución Política de la República Dominicana)”;

Considerando, que en el primer y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se examinarán en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, los intervinientes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola la Constitución y el debido proceso, porque dispone la disolución de un condominio con personalidad jurídica propia, perjudicando a un concierto de unidades, entre estas la de nuestros impetrantes; que la decisión del Tribunal Superior de Tierras no puede vulnerar la seguridad jurídica con fallos en contra de terceros ajenos al proceso; que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que si hubiesen sido partes en el proceso, el Tribunal le hubiera dado ganancia de causa”;

Considerando, que en cuanto a dichas pretensiones, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que aunque los medios los intervinientes versan por una parte sobre motivos diferentes a los argüidos por la sociedad comercial Otorrinolaringología, Inc. en su recurso de casación, sin embargo, en cuanto a sus derechos afectados, coinciden con lo de dicha entidad, por tanto, lo decidido anteriormente en cuanto a casar la sentencia impugnada y enviarlo a un tribunal del mismo grado que dictó la sentencia impugnada, resulta válido para acoger en cuanto al fondo dicha intervención;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2012, relativa a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 31 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Víctor René Matos López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leocadio Hiraldo Silverio.
<b>Recurrida:</b>	Consejo Nacional de Drogas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rafael Ferreira Herrera.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor René Matos López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0232903-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Ferreira Herrera, abogado de la recurrida Consejo Nacional de Drogas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Leocadio Hiraldo Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1436626-3, abogado del recurrente Víctor René Matos López, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Ferreira Herrera y la Licda. Oliva Almonte Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1412219-5 y 001-0003273-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de julio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Lupe-rón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que el señor Víctor René Matos López ingresó a prestar servicios en la Administración Pública, en la Contraloría General de la República donde ocupó la posición de Auditor I, desde el 26 de septiembre de 1984 al 3 de octubre de 2000, cuando presentó su renuncia; **b)** que en fecha 3 de octubre del año 2000, dicho señor ingresó a prestar servicios en el Consejo Nacional de Drogas, hasta el 1ro. de junio de 2007, en que esta institución lo suprimió de su cargo; **c)** que en fecha 25 de julio de 2007, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (Onap), entonces vigente, emitió un acta de no conciliación al no llegarse a ningún acuerdo que pusiera fin al reclamo efectuado por dicho señor frente al Consejo Nacional de Drogas; **d)** que en vista de esta decisión y al no estar de acuerdo con la revocación de su nombramiento en la referida institución pública, el señor Víctor René Matos López interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo mediante instancia depositada en fecha 28 de agosto de 2007, donde solicitaba que le fuera pagada la indemnización laboral prevista por el artículo 28 de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por entender que había laborado durante 22 años de manera ininterrumpida en la Administración Pública; **e)** que al decidir sobre este recurso, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente Lic. Víctor René Matos López, en fecha 28 de agosto del año 2007, contra el Consejo Nacional de Drogas; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso incoado por el recurrente señor Víctor René Matos López, en cuanto al reclamo de la indemnización previsto por el artículo 28 de la Ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, en contra del Consejo Nacional de Drogas, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carecer de toda base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge el presente recurso, en cuanto al reclamo de las vacaciones no disfrutadas y en consecuencia ordena al Consejo Nacional de Drogas, en aplicación del artículo 26 letra b) de la Ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, pagar a favor del recurrente veinte (20) días de salario mensual, en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinticinco con 00/100 Pesos Oro Dominicanos

(RD\$35,425.00), ascendentes a la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$32,700.00); **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente señor Víctor René Matos López, al Consejo Nacional de Drogas y a la Procuraduría General Tributaria y Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que aunque en su memorial de casación el recurrente no presenta ningún medio específico contra la sentencia impugnada de la lectura del mismo se advierte que dicho recurrente le atribuye a la sentencia impugnada haber incurrido en una errónea aplicación de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Considerando, que en el desarrollo del escaso contenido de dicho medio el recurrente alega: “que al dictar su decisión el Tribunal a-quo aplicó de forma errónea la Ley núm. 14-91, ya que no observó lo establecido por la misma sino que para rechazar su derecho a indemnización se basó en una simple comunicación de la Contraloría General de la República donde se certifica que el hoy recurrente renunció de esa institución para irse a laborar a otra institución también pública; que contrario a lo establecido por dicho tribunal, en ningún momento trabajó al mismo tiempo en dos instituciones públicas, ya que trabajó en la Contraloría hasta el 29 de septiembre del año 2000 y presentó renuncia a su cargo el 3 de octubre del mismo año a fin de no laborar en las dos instituciones, pero esto no significa que estuviera renunciando a su derecho de que le fueran pagadas sus prestaciones puesto que permaneció prestando servicios en instituciones públicas por 22 años consecutivos e ininterrumpidos, lo que no fue valorado por dicho tribunal, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar parcialmente el recurso contencioso-administrativo de que estaba apoderado y decidir que el hoy recurrente solo tenía derecho al pago de sus derechos adquiridos por vacaciones no disfrutadas, pero no al pago de la indemnización contemplada por el artículo 28 de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, el Tribunal Superior Administrativo decidió de esta forma al comprobar “que el hoy recurrente no podía ser acreedor de la indemnización que fuera solicitada por éste, ya que no contaba con un tiempo ininterrumpido en la

administración pública, puesto que al renunciar de su cargo en la Contraloría General de la República, perdió su calidad de miembro de la carrera administrativa y por consiguiente sus derechos acumulados”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente indica, que contrario a lo alegado por el recurrente, al rechazar las pretensiones de éste de que le fuera pagada la indemnización contemplada por el artículo 28 de la entonces vigente Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por entender que el servicio prestado por el hoy recurrente no se enmarcaba dentro de los presupuestos consagrados por dicho texto para poder beneficiarse del pago de dicha prestación, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación y buena aplicación de dicho texto, ya que dicho tribunal pudo comprobar y así lo estableció en su sentencia: “que el señor Víctor René Matos López, hoy recurrente renunció a su puesto de trabajo en la Contraloría General de la República en fecha 3 de octubre del año 2000, pero que el mismo se encontraba laborando en dos instituciones del Estado, pues antes de presentar la referida renuncia, ya había sido designado en la entidad hoy recurrida Consejo Nacional de Drogas, a partir del día 1ro. de octubre del año 2000”; que esto indica que tal como fuera establecido por dicho tribunal y contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente caso no existió un servicio ininterrumpido de 22 años en la Administración Pública, ya que este tiempo fue interrumpido por la renuncia efectuada por dicho recurrente, agravado esto por la falta cometida por este de aceptar otra designación en la administración pública sin antes haber renunciado del cargo que ya detentaba dentro de la misma, puesto que de dicha sentencia se desprende que su renuncia al primer cargo ocurrió después de haber sido designado en el segundo cargo;

Considerando, que en consecuencia y tal como fuera decidido por el Tribunal a-quo, el señor Víctor René Matos López no podía beneficiarse de la indemnización otorgada por el artículo 28 de la indicada ley, ya que al haber presentado su renuncia al cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República, renuncia que ha sido reconocida por el propio recurrente en su memorial de casación, esto significa que perdió sus derechos dentro de la carrera administrativa, lo que condujo a que los 16 años que laboró en esta institución no podían ser computados al momento de que fuera desvinculado de su cargo en el Consejo Nacional de Drogas, contrario a lo pretendido por el hoy recurrente; por que al

momento de su desvinculación, que de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, se produjo el 1ro. de junio de 2007, el hoy recurrente solo tenía 7 siete años laborando en la administración pública, y en dicha sentencia también consta que fue designado en la institución hoy recurrida, el 1ro. de octubre del 2000, lo que tampoco fue controvertido por dicho recurrente;

Considerando, que por tales razones, al estatuir en su sentencia que el hoy recurrente no era acreedor de la indemnización acordada por el referido artículo 28 de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, que solo confería este beneficio para aquellos casos en que los servidores de carrera y aquellos con diez años o más de servicio ininterrumpido, fueran separados del servicio de forma injustificada o por haber sido suprimido su cargo, y habiendo establecido dicho tribunal como un punto no controvertido, que en la especie no se cumplían las condiciones que justificaran el pago de dicha indemnización, tal como lo explicó en los motivos que respaldan adecuadamente su decisión, esto ha permitido que esta Tercera Sala haya podido llegar a la conclusión de que el decidir en este sentido, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, aplicando correctamente las directrices de la legislación entonces vigente, lo que permite validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio presentado por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor René Matos López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
<b>Recurridos:</b>	Fermín Alfredo Zorrilla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Isidro Antonio Rodríguez, José Espiritusanto Guerrero, Pérsiles Ayanes Pérez, Pedro Catrain Bonilla, Ricardo Ayanes Pérez, Dra. Rosalinda Richiez Castro, Licdos. Héctor Gómez, Fermín Humberto Zorrilla Marte, Salvador Catrain, Pedro Jiménez B. y Juan Lizardo Ruiz.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el envío del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, representado por el Dr. Fermín

Casilla Minaya, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824192-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto la sentencia TC/0209/14, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, representado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, en contra de la sentencia núm. 443, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la sentencia núm. 443, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, representado por el Dr. Fermín Casilla Minaya;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824192-8, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Gómez y Fermín Humberto Zorrilla Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0097252-8 y 023-0129959-6 respectivamente, abogados del co-recurrido Fermín Alfredo Zorrilla;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Salvador Catrain, por sí y por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez, Pedro Catrain Bonilla y Ricardo Ayanes Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062554-0, 001-0101075-6, 001-0068380-4, 001-0101075-9, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Sociedad Budget Realty, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rodríguez, por sí y por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Licdos.

Pedro Jiménez B. y Juan Lizardo Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0000477-8, 028-0010136-8, 028-0046649-8 y 028-0046649-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez, Sucesores de Roberto Morla y Faustino Rijo Cedeño;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 8 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, abogada de los co-recurridos Eladio María Richiez Quezada y los sucesores de Alejandrina Richiez Quezada, Porfirio Richiez Quezada, Ángel María Richiez Quezada, Avelina Richiez Piliier, Anyelo Richiez Cedano, Ottoniel Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Martínez, Livia Mariana Richiez Martínez, Juan Bautista Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Ana Isabel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tárculo Antonio Richiez Serrano, Guillermina Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera y Carmen Margarita Richiez Herrera;

Visto la Resolución núm. 1850-2011, de fecha 6 de junio de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos José Richiez, Luis Emilio Reyes, Rafael Pittaluga y Fermín Alfredo Zorilla;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que el presente se contrae al envío dispuesto por el Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo del recurso de apelación interpuesto por Eladio María Richiez Quezada y los sucesores de Alejandrina Richiez Quezada, los señores Porfirio, Ángel María Richiez

Quezada y Compartes a través de sus abogados la Dra. Rosalinda Richiez Castro y el Dr. José Espiritusanto Guerrero, contra la Sentencia No. 2009900793 de fecha 17 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrados, dentro de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Eladio Richiez Quezada a través de su abogada Rosalinda Richiez Castro, contra la Sentencia No. 2009900793 de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrados, dentro de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Budget Realty, S. A., a través de sus abogados Dr. Ricardo Ayanes, Salvador Catrain y Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, contra la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Cuarto:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Fermín Alfredo Zorrilla a través de sus abogados Licdo. Héctor Gómez y Andrés Reyes de Aza, contra la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, en representación de Eladio Richiez Quezada y compartes, parte recurrente, por ser justo y apegada a la ley y al derecho; **Sexto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. José Espiritusanto, en representación de los sucesores de Roberto Morla y de Nancy Mercedes Jiménez, parte recurrente, por ajustarse a la ley y el derecho; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez conjuntamente con el Dr. Salvador Catrain, por sí y por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, todos en representación la Sociedad Comercial Budget Realty, S. A., parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **Octavo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Héctor

Gómez, conjuntamente con el Dr. Andrés Reyes Aza, en representación de Fermín Alfredo Zorrilla, parte recurrente, por ajustarse a la ley y el derecho; **Noveno:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Fadel Mariano Germán Bodden conjuntamente con el Licdo. Pabel Germán Bodden, Dr. Alfredo Ávila Wilamo y Mariano Germán Mejía, por sí y la Licda. Gina Padilla, todas en representación del Central Romana Corporation (Ltd) parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se revoca la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrado, dentro de la Parcela Nos. 1 Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, por lo expuesto en esta sentencia; **Décimo primero:** Se condena al Central Romana Corporation (Ltd) al pago de las costas del procedimiento a favor de: a) Dr. José Espiritusanto, en su indicada calidad; b) Dres. Héctor Gómez y Andrés Reyes Aza, en su indicada calidad; c) Dra., Rosalinda Richiez Castro, en su indicada calidad; d) Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez conjuntamente con el Dr. Salvador Catrain por sí y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, en su indicada calidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico, todos los certificados de Títulos, correspondiente a la Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, y libre de cargas y gravámenes; **Décimo tercero:** Se ordena al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, concederles a los propietarios de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, el auxilio de la fuerza pública para desalojar al Central Romana Corporation (Ltd) y cualquier otra persona que ocupe las referidas porciones; **Décimo cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar copia de esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para el fiel cumplimiento de esta sentencia"; que dicho recurso de casación fue declarado inadmisibles por falta de calidad del recurrente; que no conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, la cual dictó la sentencia TC/0209/14, de fecha 8 de

septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central contra la sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley; **Segundo:** Admitir, en cuanto a la forma: (a) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra Sentencia núm. 426 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (b) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Central Romana Corporation, Ltd., contra Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); **Tercero:** Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso incoado por Central Romana Corporation, Ltd., contra Sentencia núm. 426 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), y confirmar la referida sentencia; **Cuarto:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y, en consecuencia, anular la referida sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el once (11) de julio de dos mil doce (2012); **Quinto:** Disponer el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, en especial para que se determine lo concerniente a la doble titularidad del derecho de propiedad registrado sobre un mismo inmueble, en aplicación de lo que establece el artículo 54, numeral 10, de la precitada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Sexto:** Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Séptimo:** Comunicar esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Central Romana Corporation, Ltd., y a los co-recorridos, señores Eladio María Richiez y compartes,

*Faustino Rijo Cedeño, Budget Realty, S. A., Fermín Alfredo Zorrilla, Radhamés Guerrero Cabrera, Eladio Rodríguez Quezada, Nancy Mercedes Jiménez y los sucesores de Roberto Morla; **Octavo:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;*

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10 dispone: “9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la Secretaría del tribunal que la dictó; 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los principios IV y V del artículo 20 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Incorrecta calificación de la litis. Desconocimiento de que en el caso se estaba en presencia de un conflicto de propiedad: Dos partes que alegaban el mismo derecho sobre el mismo inmueble fundamentados en certificados de títulos distintos. Violación de los artículos 68, 69 y 74, numeral 2, de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. Violación de los artículos 74, numeral 2 y 40, numeral 15 de la Constitución;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los co-recorridos, Budget Realty S. A., Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez, Sucesores de Roberto Morla y Faustino Rijo Cedeño, en sus respectivos memoriales de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal

que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el Abogado del Estado ejerce las funciones de Ministerio Público y es el representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, ostentando su representación y defensa en todos los procedimientos que así lo requieran;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, el Tribunal Constitucional hace constar en la decisión TC/0209/14, de fecha 8 de septiembre de 2014, lo siguiente: “Al respecto, el Tribunal Constitucional valora en su justa dimensión la naturaleza del sistema registral dominicano el cual ejerce una especialísima tutela sobre el derecho de propiedad registrado y le otorga al Abogado del Estado, como parte del mismo y del Ministerio Público, la más elevada legitimidad para asumir la representación del interés público o social, y como precisa el párrafo I del artículo 169 de la Constitución de la República, “garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas”, razón por lo cual, en la especie, queda justificada su intervención”;

Considerando, que en el Estado Constitucional toda persona tiene derecho a acceder a un proceso con la finalidad de que el tribunal competente brinde su protección, lo que se reconoce como tutela judicial efectiva, esto incluye la posibilidad de contar con las medidas necesarias para garantizar la eficacia o ejecución de las decisiones, lo que constituye el núcleo esencial de una efectiva prestación de justicia que logre la culminación en concreto de todo conflicto; en el caso particular, el Abogado del Estado conforme al artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, tiene el deber de ejecutar las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria, en ese sentido resulta que se ha podido evidenciar que entre el Central Romana Corporation y los recurridos, en relación a las parcelas objetos de esta litis, existen dos decisiones de fechas 12 de septiembre de 1958 y 13 de octubre de 1989, contentiva de saneamiento, las cuales han servido de base para la expedición de dos certificados de títulos sobre un mismo inmueble;

Considerando, que frente al conflicto que vincula a las partes por poseer la indicada parcela doble titulación, esto imposibilita que el Abogado del Estado cumpla con su obligación impuesta por el citado artículo, por

cuanto no está a su alcance determinar cuál de los certificados de título debe prevalecer para garantizar de manera efectiva el derecho de propiedad; que esta situación particular, le otorga la legitimidad procesal con la calidad e interés para interponer el recurso de casación, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto procede ser rechazado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció que al estar en presencia de dos saneamientos en base a los cuales habían sido expedidos los respectivos certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad, la calificación a otorgar al conflicto no era la de un simple recurso de revisión por causa de fraude contra los certificados de títulos surgidos del segundo saneamiento, sino de un verdadero conflicto sobre dos derechos de propiedad sobre el mismo inmueble amparados en dos certificados de títulos distintos, lo que convertía el conflicto en una litis sobre dos derechos fundamentales: los derechos de propiedad, conflicto que por su naturaleza impedía al tribunal apoderado preferir a uno de los propietarios registrados y declarar inadmisibles el otro; que al fallar en la forma que lo hizo, la Corte a-qua no tomó en consideración que tanto la demandante como los demandados e intervinientes invocaban derechos de la misma naturaleza y alcance, teniendo como base saneamientos que sirvieron de fundamento a la expedición de sus respectivos certificados de títulos; que al descalificar la demanda como litis sobre derechos registrados, la Corte a-qua dejó sin solución la controversia entre las partes, manteniendo vigentes certificados de títulos sobre los mismos inmuebles, sin que el Registrador de Títulos pueda ordenar la cancelación de unos y mantener la vigencia de otros;

Considerando, que la Corte a-qua, entre las consideraciones expuestas para acoger el recurso de apelación de Eladio María Richiez y partes, y revocar la sentencia de primer grado que rechazó el medio de inadmisión, expuso lo siguiente: “a) Que dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, de Higüey, fueron saneadas las porciones a favor del señor Oscar Valdez y a su esposa Luisa Mariñez de Valdez; b) Que en fecha 25 de junio de 1957, esas porciones fueron vendidas al Central Romana Corporation; c) Que mediante Resolución de fecha 9 de octubre

de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras fueron acogidas las transferencias hechas por la Vda. del finado de Oscar y sus derechos al Central Romana Corporation, correspondientes a las Parcelas Nos. 1-9 del Distrito Catastral No. 3 de Higüey, la 1-14, del Distrito Catastral No. 3; la 1-16, del Distrito Catastral No. 3, de Higüey y la No. 1-10-C-U-1, del Distrito Catastral No. 3 de Higüey; d) Que las porciones vendidas por Oscar Valdez y sus herederos al Central Romana Corporation, son muy distintas a las porciones que nos ocupan, por tales razones este tribunal entiende y considera que las porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C y 1-4-D, dentro de la Parcela No. 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, fueron saneadas en fecha 13 de octubre de 1989 (Localización de posesiones) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, que dicha decisión fue revisada y aprobada por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de marzo de 1990, recibiendo su Decreto de Registro y los correspondientes Certificados de Títulos; e) que el art. 86 de la Ley No. 1542/47, de Registro de Tierras, dispone lo siguiente: Art. 86.- Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos con las únicas excepciones indicadas en el art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal; f) Que el art. 137 de la indicada Ley 108-05, estipula lo siguiente: *Art. 137.- Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro; que por todo lo antes dicho este tribunal acoge este alegado por ajustarse a la ley”; que sigue expresando el tribunal respecto de los alegatos de la referida parte, lo siguiente: “que en cuanto lo relacionado con el alegato recogido en los numerales 3 y 4, en el sentido de que contra*

la decisión No. 1 de fecha 13 de octubre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, no se recurrió en apelación ni tampoco en revisión por causa de fraude, por lo cual la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada y por eso no es susceptible de revisión alguna, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley; por lo tanto es inadmisibles toda pretensión que tienda reivindicar extemporáneamente derechos que aleguen existían antes de que se terminara el saneamiento, por lo que no es posible modificar de ningún modo los derechos así registrados, por ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues la decisión de saneamiento ha adquirido ese carácter y es oponible a toda persona, e inclusive al Estado; este tribunal acoge como bueno y válida este alegato por ajustarse a la ley al derecho y jurisprudencia”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos presentados por la parte recurrida en apelación, el Central Romana Corporation, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “este tribunal entiende y considera que el Juez a-quo al fallar como lo hizo rechazando los medios de inadmisión propuesto por las partes recurrentes, violó la ley de la materia, pues el Central Romana Corporation interpuso una litis sobre derechos registrados cuya finalidad jurídica son el cuestionamiento de hechos producidos antes del saneamiento inmobiliario a que fueron sometidas las citadas parcelas, procede rechazar este alegato por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que, en cuanto al alegato recogido en el numeral 2, en relación a que el análisis de los puntos controvertidos por las partes, resulta que tanto los demandantes como la demandada alegan derecho de propiedad sobre el mismo terreno, aunque con designaciones catastrales distintas y mediante procedimiento similares (saneamiento) pero diferentes por lo que el tribunal a-quo ante los alegatos de las partes no violentó disposición alguna al otorgar a la litis la calificación de Litis sobre terreno registrado; que este tribunal entiende y considera que el juez a-quo no debió calificar de Litis sobre Terreno Registrado para rechazar la inadmisibilidad de la acción intentada por el Central Romana Corporation, por lo tanto el alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que el alegato recogido en el numeral 3, en el sentido de que al rechazar la inadmisión de la demanda solicitada por los demandados, el tribunal a-quo no desconoció la autoridad de la cosa juzgada, ni la prescripción de la acción invocada por los hoy demandantes, ni la calidad de terceros adquirientes de buena fe, el juez a-quo la descartó

como fundamento del rechazamiento de la solicitud de la inadmisión, este tribunal entiende y considera que el Juez a-quo no ponderó el pedimento de inadmisión por la prescripción de la acción sino que complació a la hoy parte recurrida Central Romana Corporation ya que la litis sobre terreno registrado en el caso que nos ocupa, no procedía, pues una litis sobre derechos registrados, el objeto y causa de estos deben ir dirigidos sobre la base de hechos y actos que se originan después del primer registro; que en el caso de la especie el Central Romana Corporation al cuestionar las porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C y 1-4-D, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, porque lo hizo tardíamente es decir fuera de los plazos legales; en consecuencia procede rechazar este alegato por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en relación con el alegato recogido en el numeral 4, en el sentido de que la Constitución de la República en su artículo 74 ordena el ejercicio de los derechos fundamentales, como el derecho de propiedad invocado por ambas partes, este tribunal entiende y considera que es el Central Romana Corporation lo que cuestiona es el derecho de propiedad de los recurrentes; que este tribunal considera lo siguiente: a) Que con relación a los alegatos presentadas por el Central Romana Corporation, de conformidad con los principios que normaban la derogada Ley de Registro de Tierras, con cuyos procedimientos fueron saneados los inmuebles objeto de la presente sentencia; asimismo, regulaban su aplicación en el sentido de que todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedaban aniquilados por la sentencia que le ponía término a este, una vez que adquiría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2.- que la naturaleza jurídica de la litis sobre derechos registrados que afectan los inmuebles citados precedentemente, la cual el presente recurso de apelación es consecuencia de la cual tiene por objeto y causa el cuestionar hechos y actos que se originaron antes del primer registro, es decir antes del saneamiento inmobiliario, que la hace inadmisibles, toda vez que las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como consecuencia del saneamiento inmobiliario adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando han transcurrido el plazo del año después de haberse expedido el Certificado de Título, por parte del registrador de títulos correspondiente, en virtud del párrafo I, del art. 86 de la Ley de Registro Inmobiliario (Según la jurisprudencia como fuente creadora de derecho, ha dicho en reiteradas sentencias, o más bien ha considerado el criterio siguiente: "El principio de

autoridad de cosa irrevocablemente juzgado, consagrado por el art. 1351 del Código Civil, tiene un efecto absoluto frente a las sentencias dictadas por los jueces de Jurisdicción Original como consecuencia del saneamiento inmobiliario; casación del año 2002; B. J. No. 1103 del Volumen 2, Página 1134, B. J. 596, página 608 y B. J. 591, Página 1139 de 1965; por lo tanto, este tribunal rechaza este alegato por infundado y carente de base legal; por consiguiente, y por todo lo antes dicho, procede revocar la sentencia recurrida y rechazar el escrito de ampliación de conclusiones al fondo de la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua declaró inadmisibles las litis interpuestas por el Central Romana Corporation, bajo el fundamento de que los alegatos se basaban en hechos sucedidos antes del proceso de saneamiento llevado a cabo por los recurridos y, por tanto, resultan inadmisibles luego de transcrito el decreto de registro, en razón de que debieron dilucidarse ante un proceso de revisión por causa de fraude, y no lo hicieron;

Considerando, que la Corte a-qua, al hacer esa aseveración, desnaturalizó los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba es de una litis sobre terrenos registrados; que esta errada instrucción del tribunal provocó que éste evacuara una sentencia a toda luz contradictoria, con un alcance distinto al que tenía la misma, pues como se dijo anteriormente, se trataba de una litis sobre terrenos registrados, lo cual no se tomó en cuenta;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, esta Tercera Sala ordena el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para que éste tome las previsiones procesales pertinentes o en su defecto remita por ante el Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, en relación a la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Licda. Cándida Rosa Moya y Dr. Felipe Tapia Merán.
<b>Recurrida:</b>	Jacquelin Yasmery Soto Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana Canals y Lic. Carlos Manuel Padilla Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), Instituto Autónoma del Estado en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Jorge Radhames Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 011-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cándida Rosa Moya, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Canals, por sí y el Lic. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogados de la recurrida Jacquelin Yasmary Soto Mejía;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Meran y Candida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-6 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio, interpuesta por la actual recurrida Jacqueline Yasmery Soto Mejía contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 13 de octubre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara nulo el desahucio ejercido por la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y la señora Jacquelin Yasmery Soto Mejía, por ser violatorio de las disposiciones del artículo 75, ordinal 4to., y 232 de la Ley 16-92; y en consecuencia, ordena el reintegro de la demandante a su puesto de trabajo; Segundo: Se condena a la parte demandada, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a la demandante Jacquelin Yasmery Soto Mejía, los conceptos que se detallan a continuación: 1) la suma de RD\$305,215.04, por concepto de los salarios que la demandante habría recibido desde la fecha del desahucio, 19 de julio del 2010 hasta la fecha, más los que intervengan hasta su reintegro definitivo, y los cuales se desglosan a continuación: del 19 de julio del 2010 al 13 de octubre del 2011, a razón de RD\$20,338.00 mensuales y RD\$853.46 diarios; 2) la suma de RD\$10,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por haberla despedido en estado de embarazo y no estar inscrita en la seguridad social; Tercero: Se condena a la parte demandada, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelaciones interpuesto el primero en fecha diez (10) de enero del año 2012, por la institución autónoma del estado Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y el segundo incidental de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2012, incoado por la señora Jacquelin Yasmery Soto Mejía, en contra de la sentencia núm. 00244, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo**

de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de fecha diez (10) de enero del año 2012, y rechaza el recurso de apelación incidental parcialmente confirmado solo en lo relativo a la condenación de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por la no inscripción en la Seguridad Social, por los motivos expuestos en la presente decisión, en consecuencia revoca la sentencia impugnada en todos los demás aspectos, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: se condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a la señora Jacquelin Yasmery Soto Mejía, los conceptos de: la cantidad de (RD\$23,896.88) por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; la cantidad de (RD\$15,362.28) por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de (RD\$11,863.83) por concepto de salario de Navidad; y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el

presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2014 y notificado a la parte recurrida el 24 de febrero del mismo año, por Acto núm. 414-14 del ministerial Carlos Ch. Tejeda, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Suarez Ramirez y Dra .Marisol Castillo Collado.
<b>Recurrido:</b>	Secundino Alberto Pérez Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Renato Miguel Ruiz Guerrero y Dr. Carlos Tomás Sención Mendez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, institución del Estado Dominicano, organizada de conformidad con la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Ministro, Ing. Ernesto Reyna Alcántara,

dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 20 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael Suarez Ramirez y Marisol Castillo Collado, quienes representan a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Renato Miguel Ruiz Guerrero y al Dr. Carlos Tomás Sención Mendez, quienes representan a la parte recurrida, Secundino Alberto Pérez Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Rafael Suarez Ramirez y Marisol Castillo Collado, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0344150-7 y 072-0003809-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Renato Miguel Ruiz Guerrero y el Dr. Carlos Tomás Sención Mendez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1022914-3 y 010-0057993-6, respectivamente, abogados del recurrido Secundino Alberto Pérez Almonte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de diciembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Acción de Personal No. 0063, de fecha 8 de febrero de 2010, efectivo al 31 de enero de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a separar de su cargo de Sub-gerente en el Vice-Ministerio de Recursos Forestales, al señor Secundino Alberto Pérez Almonte; b) que no conforme con dicha acción, el señor Secundino Alberto Pérez Almonte solicitó ante el Ministerio de Administración Pública la convocatoria de la Comisión de Personal, convocándose la misma para el 17 de marzo de 2010, en la cual se levantó Acta de No Conciliación; c) que el señor Secundino Alberto Pérez Almonte inconforme con lo anterior interpuso su recurso de reconsideración en fecha 14 de abril de 2010, mediante Acto No. 369-2010, no obteniendo respuesta, por lo que el 20 de mayo de 2010, con el Acto No. 328-2010, interpuso recurso jerárquico, el cual tampoco fue respondido; d) que no conforme, el señor Secundino Alberto Pérez Almonte en fecha 15 de julio de 2010 interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de julio del año 2010, por el señor Secundino Alberto Pérez Almonte, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de julio del año 2010, por el señor Secundino Alberto Pérez Almonte, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, ordena el reintegro del recurrente en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la separación de su cargo hasta el momento de la reintegración; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Secundino Alberto Pérez Almonte, a la Secretaría

*de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Magistrado Procurador General Administrativo; CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al Derecho de Defensa; Inobservancia al artículo 6, Párrafo II de la Ley No. 13-07, sobre el Traspaso del Control Jurisdiccional; Segundo Medio: Errónea interpretación de la Ley No. 41-08 de Función Pública; Tercer Medio: Violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la nulidad y caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, Secundino Alberto Pérez Almonte, propone la nulidad y caducidad del recurso de casación de que se trata, alegando que de conformidad con el Acto No. 250-12, de fecha 20 de agosto de 2011, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la recurrente emplazó fuera de todo plazo y del auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de agosto de 2012, en franca violación del artículo 6 de la Ley de Casación y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto a las solicitudes de nulidad y caducidad propuestas por el recurrido, en relación a que el Acto No. 250-2012, del 20 de agosto de 2011, instrumentado por el Ministerial Hipólito Juan Reyes, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se realizó fuera de todo plazo al contener un error en la fecha, al indicar que es de fecha 20 de agosto de 2011, siendo el Auto del 6 de agosto de 2012, comprobando esta Corte de Casación que se trata de un simple error material al momento de transcribir la fecha, específicamente en el año; que aunque dicho acto contiene un error en el año, al decir 2011, y en el número del acto se indica que es del 2012, esto no impidió al acto cumplir con su cometido, ya que el emplazamiento se realizó dentro del plazo de ley; que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento; que si bien es cierto que este texto pronuncia la nulidad de los actos de emplazamiento que presentan ciertas irregularidades de

forma, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que resulta evidente que lo alegado por la parte recurrida se refiere a vicios de forma que no han impedido al acto cumplir con su objeto; que asimismo es criterio jurisprudencial el hecho de que no se viola el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando éste ha constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”, que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que el recurrido se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle el mismo al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que el recurrido ha producido oportunamente su constitución de abogado, memorial y medios de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, la nulidad y caducidad planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “Que en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Secundino Alberto Pérez Almonte, el tribunal apoderado en los motivos de la sentencia impugnada expresa que fue visto y leído el Auto No. 1416-2010, de fecha 20 de julio de 2009, de la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, comunicando el expediente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo, para que produzcan su escrito de defensa dando cumplimiento a lo que establece el artículo 6 párrafo I de la Ley No. 13-07 de Traspaso de Competencias hacia el Control Jurisdiccional; que sin embargo el tribunal incurrió en inobservancia del párrafo II del propio artículo 6 de la misma Ley No. 13-07 establece que

si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días; que con relación al referido artículo no consta en el expediente ningún acto de notificación mediante el cual haya sido puesto en mora el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al tenor del artículo 6, párrafo II de la Ley No. 13-07, lo que constituye una violación al derecho constitucional de defensa”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el expediente contentivo del recurso fue comunicado a las partes envueltas en el proceso, las cuales produjeron escrito de defensa, quedando el expediente en estado y bajo la jurisdicción del tribunal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa al no ponerlo en mora para presentar su escrito de defensa; que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su Párrafo I, señala que: “Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia”; que asimismo, en su Párrafo II, expresa que: “Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha

defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal”;

Considerando, que el procedimiento a seguir por ante el Tribunal Superior Administrativo está consagrado expresamente en dicho artículo, por lo que es preciso recalcar que en la sentencia impugnada solo se hace constar el Auto No. 1416-2010, de fecha 20 de julio de 2009, de la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual comunica el expediente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo, para produzcan escrito de defensa; que en virtud del indicado auto, el Procurador General Administrativo emitió el Dictamen No. 453-2010, del 17 de agosto de 2010, a través del cual deja a la soberana apreciación del tribunal la solución del asunto, lo que pone en evidencia el hecho de que como no emitió ninguna opinión sobre el caso, se abstuvo de realizar la defensa de la institución hoy recurrente; por lo que al no presentar escrito de defensa el recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal a-quo debió cumplir con las formalidades que expresa la ley sobre el procedimiento de los recursos contencioso administrativos y ponerlo en mora para que produjera y depositara su escrito de defensa, lo cual no se verifica ni en el contenido de la sentencia ni en los documentos que conforman el expediente;

Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, para estatuir sobre el fondo del recurso contencioso administrativo, haya puesto en mora, como manda la ley, a la institución para que presentara sus medios de defensa; que al no obtemperar al requerimiento instituido por el Párrafo II, parte in fine del artículo 6 de la Ley No. 13-07, violó el derecho de defensa del hoy recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 20 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Vicente Ferrer Germán Bautista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Jacobo Guzmán y Dr. Bienvenido Montero De los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Evangelista Encarnación de Fermín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Rafael Ramírez Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Ferrer Germán Bautista, Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Lic. Fidias De los Santos González, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0670447-1, 001-0186844-6 y 001-0180705-05, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Jacobo Guzmán, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Rafael Ramírez Pérez, abogado de la recurrida, Evangelista Encarnación de Fermín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos y el Lic. César Augusto Jacobo Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0137237-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141616-2, 123-0002496-0 y 022-0015795-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de junio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 224 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, interpuesta por los Licdos. Nelson Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, en representación de Evangelista Encarnación de Fermín, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Distrito Nacional, quien dictó el 10 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara: Regular en cuanto a la forma, la instancia introductiva de 6 de mayo del 2008, suscrita por los Licdos. Nelson Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, actuando en nombre y representación de Evangelista Encarnación de Fermín, mediante la cual solicitan apoderamiento de Juez para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, así como las intervenciones voluntarias de los señores David Fermín Encarnación, Ana Luisa Garo Mota, Elio Peralta, Lucía Cornelio Payano, Obispo Espinal Martínez, Mirtha Fermín, Juan Enrique Mesa y Eleuterio Herrera, por intermedio de los Licdos. Nelson Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, en contra de los señores Vicente Ferrer Germán Bautista y Bienvenido de los Santos, y la señora Fidía de los Santos González, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En Cuanto al Fondo: Rechaza, en todas sus partes, la instancia introductiva de fecha 6 de mayo del 2008, suscrita por los Licdos. Nelson Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, así como las intervenciones voluntarias realizadas durante el proceso, con excepción del señor Eleuterio Herrera, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 10 de octubre del 2008, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge: Las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 10 de octubre del 2008, por los Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de sí mismo y del señor Vicente Ferrer Germán Bautista, y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán, en representación de la señora Fidía de los Santos González, por las razones vertidas en esta sentencia, y por vía de consecuencia mantiene con toda su fuerza legal y vigencia las siguientes Constancias Anotadas: A) La Constancia Anotada Matrícula No. 0100006531, Libro 2623, Folio 237, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero del 2008, a favor del señor Vicente Ferrer

*Germán Bautista; B) La Constancia Anotada Matrícula No. 0100006531, Libro 2623, Folio 237, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero del 2008, a favor del señor Bienvenido Montero de los Santos; C) La Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario, a favor de Fidia de los Santos González, de fecha 21 de febrero del 2008; Cuarto: Reconoce y Mantiene: Los derechos Registrados del señor Eleuterio Herrera, amparados en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título No. 75-5252 (Duplicado del Dueño) Libro 1184, Folio 55, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio del 1991, que ampara el derecho de propiedad de Parcela No. 224 Distrito Catastral No. 10 Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condena: A la parte demandante principal e intervinientes voluntarios, con excepción del señor Eleuterio Herrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Licdos. Nelson Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, en representación de Evangelista Encarnación de Fermín, David Fermín Encarnación, Obispo Espinal Martínez, Mirtha Fermín, Ana Luisa Garo Mota, Lucía Cornelio Payano y Juan Enrique Mesa, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "1ero. Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha 29 del mes de Abril del año 2009, suscrito por los Licdos. Nelson V. Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Evangelista Encarnación de Fermín, David Fermín Encarnación, Obispo Espinal Martínez, Mirtha Fermín, Ana Luisa Garo Mota, Lucía Cornelio Payano y Juan Enrique Mesa, contra la Decisión No. 531, de fecha 10 del mes de Marzo del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela No. 224, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional; 2do. Se rechaza la instancia de Intervención Voluntaria del señor Eleuterio Herrera, pues no procede; 3ero. Se rechazan en parte las conclusiones vertidas por el Lic. Edwin Rafael Ramírez y el Dr. Berto Reinoso Ramos, representante legal de la parte recurrente; 4to. Se rechazan las conclusiones de fechas 07 del mes de septiembre del año 2009, ratificadas en la audiencia*

de fecha 28 del mes de enero del año 2010, presentadas por el Dr. Bienvenido Montero, actuando por sí y conjuntamente con el Dr. César Augusto Jacobo, a nombre y representación del señor Vicente Ferrer Germán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **5to.** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, actuando a nombre y representación de la señora Fidia de los Santos; **6to.** Se acoge en parte en cuanto al fondo la apelación incoada por los Licdos. Nelson V. Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, actuando a nombre y representación de la señora Evangelista Encarnación de Fermín, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **7mo.** Se rechazan las apelaciones interpuestas por los Licdos. Nelson V. Feliz Ogando, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, actuando a nombre y representación de los señores David Fermín Encarnación, Obispo Espinal Martínez, Mirtha Fermín, Ana Luisa Garo Mota, Lucía Cornelio Payano y Juan Enrique Mesa, por falta de pruebas; **8vo.** Se confirma el ordinal Cuarto de la Decisión No. 531, de fecha 10 del mes de Marzo del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, que dice así: "Reconoce y Mantiene: Los derechos registrados del señor Eleuterio Herrera, amparados en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título No. 75-5252, (Duplicado del Dueño) Libro 1184, Folio 55, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio del 1991, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **9no.** Se revocan todos los demás ordinales de la Decisión No. 531, de fecha 10 del mes de Marzo del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela No. 224, del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, para que la presente se rija de la siguiente manera: **Primero:** Se corrige el numeral cuarto del dispositivo de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 del mes de diciembre del año 1975, que: "Declara como únicos herederos del señor Francisco Germán Bautista, a sus hijos Aníbal Germán y Rosa Herminia Germán"; para que se lea de la siguiente manera: Se declara como herederos del finado Francisco Germán Bautista, a los señores: Pedro Germán Agüero, Estela María Germán Pérez, Vitalina Germán de Jesús, Aleja Germán de Jesús, Miguelina Germán de Jesús, Panchita Germán de la Cruz, Aníbal Germán y Rosa Herminia Germán,

únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de este decujus; **Segundo:** Se ordena una reserva a favor de la señora Evangelista Encarnación de Fermín, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0675043-3, domiciliada y residente en Managuayabo, Calle Campusano No. 2, ascendente a 943.29 Mts2, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, para ser rebajados de los derechos que correspondían al señor Francisco Germán, ascendente a 2,289.75, quedando una extensión superficial de 1,346.46 Mts2, disponible para ser dividido entre sus hijos; **Tercero:** Se revoca el ordinal diez letra a y b, de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16; del mes de diciembre del año 1975, y se declara que los derechos del finado Francisco Germán Bautista, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, ascendente a 2,289.75, debe reservarse una extensión superficial de 943.29 Mts2, a favor de la señora Evangelista Encarnación de Fermín, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0675043-3, domiciliada y residente en la Calle Principal No. 373, Sector Managuayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y el resto ascendente a una extensión superficial de 1,346.50 Mts2, que es lo que le queda a los herederos del señor Francisco Germán, debe ser dividido en partes iguales entre sus ocho (8) hijos, señores: Pedro Germán Agüero, Estela María Germán Pérez, Vitalina Germán de Jesús, Aleja Germán de Jesús, Miguelina Germán de Jesús, Panchita Germán de la Cruz, Aníbal Germán y Rosa Herminia Germán, pues existía un error en la proporción asignada a los sucesores del señor Francisco Germán, pues lo correcto es un ocho (8%) de la extensión superficial de 1,346.50 Mts2, para cada uno de estos señores, o sea 168.30 Mts2; **Cuarto:** Se revoca la Resolución No. 4096, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2007, por contener errores sustanciales en las transferencias de los verdaderos derechos del señor Aníbal Germán, pues se le transfirieron al señor Vicente Ferrer, una extensión superficial de 1,144.87 Mts2, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, y solo le corresponde una extensión superficial de un 8%, dentro de una extensión superficial de 1,346.50 Mts2, o sea 168.30 Mts2; a) Se declara al señor Vicente Ferrer Germán Bautista, como heredero y única persona con calidad para recibir los bienes relictos del señor Aníbal Germán; b) Se ordena la transferencia de los derechos que tiene el señor Aníbal Germán,

ascendente al 8% dentro de una extensión superficial 1,346.50 Mts<sup>2</sup>, en la siguiente forma y proporción: 70%, a favor del señor Vicente Ferrer Germán Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0670447-1, domiciliado y residente en esta ciudad; 30%, a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0186844-8, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero No. 240 Altos, Distrito Nacional, como pago de honorarios profesionales; **Quinto:** Se acoge el acto de Inscripción Hipoteca de fecha 03 del mes de Julio del año 2006, convenido entre los señores Fidia de los Santos González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0180705-5, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 240 Altos, Esq. Juan de Morfa, Distrito Nacional, y el señor Vicente Ferrer Germán Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0670447-1, domiciliado y residente en esta ciudad; pero solo en cuanto a los derechos que le asisten al señor Vicente Ferrer, en la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, estipulado en ordinal cuarto, pues no pueden afectarse derechos de otros herederos; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada Matrícula No. 0100006531, expedida a favor del señor Vicente Ferrer Germán Bautista, que amparan los derechos dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, en su lugar expedir otra que ampara los derechos que se ordena se transfieran en el ordinal cuarto, letra (b) de la presente; b) Cancelar la Constancia Anotada Matrícula 0100006531, expedida a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que ampara la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, y en su lugar expedir otra que ampare los derechos del 30% que se le transfieren en el ordinal cuarto, letra (b) de la presente; c) Cancelar la Certificación de Registro de Acreedor Matrícula No. 0100006531, expedida a favor de la señora Fidia de los Santos González, de la Hipoteca en primer rango, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, y en su lugar expedir otro gravando los derechos que le asisten al señor Vicente Ferrer Germán Bautista, dentro de esta parcela; d) Cancelar el Certificado de Título, que le fue expedido a la señora Rosa Herminia Germán, ascendente a 1,144.88 Mts<sup>2</sup>, y en su lugar expedir otro con los verdaderos derechos que le corresponde, que es

el 8% de los derechos del señor Francisco Germán, o sea 168.30 Mts2; e) Expedir una Constancia Anotada que corresponde a un 8%, o sea, 168.30 Mts2, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, a cada uno de los señores: 1) Pedro Germán Agüero, cuyas generales no consta en el expediente las cuales deberán ser depositadas en Registro de Títulos, fines ejecución de esta sentencia; 2) Estela María Germán Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1503939-8, domiciliada y residente en la Calle Antonia Pérez, No. 03, San Miguel, Distrito Nacional; 3) Vitalina Germán de Jesús, cuyas generales no consta en el expediente las cuales deberán ser depositadas en Registro de Títulos, fines ejecución de esta sentencia; 4) Aleja Germán de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0670452-1, domiciliada y residente en Manoguayabo; 5) Miguelina Germán de Jesús, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0783570-4, domiciliada y residente en esta ciudad; 6) Panchita Germán de la Cruz, cuyas generales no consta en el expediente las cuales deberán ser depositadas en Registro de Títulos, fines ejecución de esta sentencia; 7) Rosa Herminia Germán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-067514-5, domiciliada y residente en Manoguayabo (fallecida, quien podrá estar representada por una hija que demuestre esta calidad); **Séptimo:** Se ordena a la misma funcionaria hacer anotación en registro de esta Parcela de la reserva a favor de la señora Evangelista Encarnación de Fermín, ordenada en ordinal segundo de la presente; **Octavo:** Se ordena el desglose de la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 75-5252, expedida a favor del señor Eleuterio Herrera, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, el cual solo deberá ser entregado a su propietario o a su abogado mediante poder; **Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar de este expediente los siguiente documentos y remitirlos a la Registradora de Títulos, fines cancelación: a) Constancia Anotada Matrícula No. 0100006531, expedida a favor del señor Vicente Ferrer Germán Bautista, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional; b) Constancia Anotada Matrícula No. 0100006531, expedida a favor del señor Bienvenido Montero de los Santos, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional; c) Certificación de

*Registro de Acreedor Matrícula 0100006531, expedida a favor de la señora Fidia de los Santos González, dentro de la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional; **Décimo:** Enviar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, una copia de esta sentencia para su ejecución; **Décimo-Primero:** Se comunica a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que debe ser levantada la anotación de litis en la Parcela No. 224, Distrito Catastral No. 10, Distrito Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Décimo-Segundo:** Se compensan las costas”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso son aquellas que fueron beneficiadas por la sentencia impugnada;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrida interpuso una litis sobre derechos registrados contra Vicente Germán Bautista y Bienvenido Montero De los Santos, siendo puesta en causa Fidia De los Santos González, siendo rechazada por el tribunal de primer grado; que contra la sentencia de jurisdicción original apelaron Evangelista Encarnación de Fermín y los intervinientes voluntarios Ana Luisa Garo, Eleuterio Herrera, David Fermín Encarnación,

Elio Peralta, Lucía Cornelio Payano, Obispo Espinal Martínez, Mirtha Fermín y Juan Enrique Mesa, obteniendo ganancia de causa la primera;

Considerando, que también con motivo de dicho recurso fue modificada por la sentencia impugnada una resolución del Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos de Francisco Germán Bautista, de donde resultaron beneficiarios con derechos reconocidos en la parcela objeto de la litis, además de Aníbal Germán y Rosa Herminia Germán, los señores: Pedro Germán Agüero, Estela María Germán Pérez, Vitalina Germán de Jesús, Aleja Germán de Jesús, Miguelina Germán de Jesús y Panchita Germán De la Cruz;

Considerando, que no obstante la situación anteriormente planteada, al examinar el memorial de casación se evidencia que los recurrentes dirigen su recurso solo contra Evangelista Encarnación de Fermín, sin que haya constancia en el mismo de haberlo dirigido también contra los otros beneficiarios de la sentencia impugnada, es decir, los demás herederos de Francisco Germán Bautista, de donde resulta que el presente recurso sólo fue dirigido contra la recurrida, omitiendo los recurrentes a Pedro Germán Agüero, Estela María Germán Pérez, Vitalina Germán de Jesús, Aleja Germán de Jesús, Miguelina Germán de Jesús, Rosa Herminia Germán y Panchita Germán De la Cruz;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en el caso de la especie, el recurso de casación que se ha interpuesto aprovecha a varias partes entre quienes existe el vínculo de la indivisibilidad, por lo que el recurso debe ser dirigido contra todos los beneficiarios de la sentencia, que al no ser emplazadas las mismas sino que fueron omitidas por los recurrentes, resulta evidente que el recurso de casación no puede ser admitido;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vicente Ferrer Germán, Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Lic. Fidia De los Santos González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de agosto de 2010, en relación a la Parcela núm. 224 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio de Medina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Valenzuela Ubiera y Licda. Arcenilia Merán De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Bienes Raíces Moreno, C. por A. y/o Luis Alberto Moreno Alcántara.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio de Medina, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0853505 y 001-0841508-4, domiciliados y residentes en la Ave. Libertador Esq. Calle Juana Saltitopa, sector Valiente, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valenzuela Ubiera, por sí y por la Licda. Arcenilia Merán De los Santos, abogados de los recurrentes Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio de Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Arcenilia Merán De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0715688-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2390-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Bienes Raíces Moreno, C. por A. y/o Luis Alberto Moreno Alcántara;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación a la Parcela núm. 3-Ref.-A, del

Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central dictó en fecha 24 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 20093692, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Terreno Registrado, interpuesta por el señor Servan del Carmen Medina, por intermedio de su abogado apoderado y constituido Dr. Ernesto Medina Félix en fecha 26 de febrero de 1997, con relación a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la presente litis sobre Terreno Registrado, interpuesta por el señor Servan del Carmen Medina, por intermedio de su abogado apoderado y constituido Dr. Ernesto Medina Félix, en fecha 26 de febrero de 1997, con relación a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **Tercero:** Declara nulo el contrato de venta de fecha 16 de enero del año 1995, legalizado por el Notario Público Dr. Julio Andrés Méndez, presuntamente concertado entre señores Wilfredo Emiliano y Servan del Carmen Medina, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se ordena al Registrado de Títulos del Distrito Nacional realizar las siguientes actuaciones; a) Cancelar la Constancia de venga anotada en el Certificado de Título núm. 72-3913, de fecha 14 de marzo del año 1995, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sobre la Parcela núm. 3-Ref.-A, Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; b) Cancelar la hipoteca en primer rango inscrita en fecha 26 de abril del año 1995, legalizado por el Notario Público Dr. Domingo Arias, carga inscrita a favor de Bienes Raíces Moreno y Asociados, S. A.; c) Restituir e inscribir los derechos registrados del señor Servan del Carmen Medina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. Núm. 001-0853505-5, domiciliado y residente en la Av. Libertad esquina Juana Saltitopa núm. 4, sector Valiente adentro, Distrito Nacional, sobre la mejora levantada 124 Mts2., ciento veinte cuatro metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, mejora consistente en un edificio de cuatro niveles, ubicado en la Manzana S. núm. 20, de la Urbanización Salomé Ureña, la primera planta es un sótano que tiene o habitaciones, una sala, una cocina, dos

baños áreas de lavado y balcón; en la tercera planta, tiene 3 habitaciones, una sala, una cocina, dos baños, área de lavado, y la cuarta planta, se construyeron 2 casitas, que tienen una sala, 1 habitación con su baño y área de lavado, mejora construida sobre terreno del Estado Dominicano, amparado en el Certificado de Título núm. 72-9313; d) **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, para que proceda con la acción penal si lo entiende de lugar; e) **Sexto:** Ordena que la presente sea notificada de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Bienes Raíces Moreno y Asociados S.A. intervino la sentencia de fecha 28 de junio de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Por los motivos de esta sentencia, se declaran inadmisibles las instancias de fechas 26 de febrero del 1997, 12 y 21 de julio de 1999, suscritas por el Dr. Ernesto Medina Félix y el Lic. Carmen Delia Pujols, en nombre y representación del señor Servan del Carmen Medina, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se dispone la nulidad y revocación de la sentencia núm. 2009-3602 de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, residente en esta ciudad de Santo Domingo, de Guzmán Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno de 124 M2 y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, a desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** “Violación a la Ley, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de fundamentos y violación al derecho de propiedad”;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales,

inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según los recurrentes los jueces a-quo incurrieron; que de la lectura del memorial de casación de que se trata, se advierte que en el desarrollo del mismo los recurrentes solo se limitan a transcribir hechos y disposición legal, sin precisar, ni motivar como era su deber, en cuál parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dichos vicios y cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles, por lo que, dicho recurso no satisface las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servan Del Carmen Medina y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de junio de 2010, en relación a la Parcela núm. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Acción de amparo.
<b>Recurrente:</b>	Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Andrés Céspedes.
<b>Recurrida:</b>	Estado Dominicano y/o Junta Monetaria.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura Sang Torres, Raquel Mazcan, Olga Morel de Reyes, Rocío Paulino Burgos.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, en la persona de los señores José De La Cruz Acosta Luciano, Presidente, Fausto E. Gómez Oviedo, Héctor Radhames Guerrero, Israel Aquino Montero, José Rafael Polanco Fernández, Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Pedro

Adolfo Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 012-0013166-0, 011-0000187-1, 012-0050973-3, 016-0010038-0, 012-0004004-4, 012-0005479-7 y 012-0012109-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Laura Sang Torres y Raquel Mazcan, por sí y las Licdas. Olga Morel de Reyes, Rocío Paulino Burgos, abogadas de la parte recurrida, Junta Monetaria;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano y/o Junta Monetaria;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Lic. Andrés Céspedes, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0254211-0 y 001-0137904-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Junta Monetaria;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2010, suscrito por las Dras. Olga Morel de Reyes y Ana Cecilia Solano, y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Laura Sang Torres, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0086753-0, 001-0103780-2, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-1481883-4, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la Junta Monetaria, órgano superior del Banco Central de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de junio del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Amparo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de marzo de 2005, el señor Antonio Paulino Salcie en su calidad de Presidente de la Junta de Directores de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, convocó a los ahorristas y clientes en general, a la Asamblea Ordinaria que habría de celebrarse el día 26 de abril de 2005, en la cual se dictó la Resolución 35-05, donde quedó conformada la nueva Junta Directiva de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; b) que los miembros de la Junta Directiva destituida comenzaron una campaña en descredito de los nuevos miembros de la referida asociación, lo que produjo que la Superintendencia de Bancos interviniera, resolviendo que permanezcan en sus cargos los miembros de la Junta Directiva anterior, de manera provisional, y desconociendo los derechos que le corresponden a la Junta Electa, al establecer en su Circular SB: ADM/0084/05, de fecha 8 de julio de 2005, la nulidad de la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 26 de abril de 2005; c) que no conforme con dicha nulidad, la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso jerárquico ante la Junta Monetaria, en fecha 21 de julio de 2005, no obteniendo respuesta; d) que ante el silencio de la Junta Monetaria, la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de amparo en fecha 7 de agosto de 2009, que culminó con la Sentencia

de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por la Junta de Directores Electa de la Asociación de Ahorros y Préstamos, contra la Junta Monetaria, en fecha 7 de agosto de 2009; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por la Junta de Directores Electa de la Asociación de Ahorros y Préstamos, contra la Junta Monetaria, por improcedente y mal fundada, y no haberse comprobado la violación de derechos fundamentales; **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, Junta de Directores Electa de la Asociación de Ahorros y Préstamos, a la Junta Monetaria y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** DECLARA el presente libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 4 de la Ley No. 437-06 sobre el recurso de amparo; Segundo Medio: Omisión de estatuir; Falta de base legal; Ausencia de ponderación de todos los pedimentos formales en el escrito de conclusiones invocados por la recurrente Junta de Directores Electa; Tercer Medio: Violación de la Constitución de la República en su artículo 26, numerales 1), 2) y 3) y, el artículo 74, numerales 3) y 4);

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Junta Monetaria, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: “Que para el caso que nos ocupa el hecho procurado por la parte recurrente con su recurso de casación se contraía a que este Honorable Tribunal ordenare la casación de la sentencia y se decidiera que la Junta Monetaria se pronunciara sobre el recurso jerárquico; que la Junta Monetaria, mediante su Cuarta Resolución de fecha 8 de julio de 2010, resolvió declarar inadmisibile por carecer de objeto y de falta de interés el recurso jerárquico; que en la actualidad y para la fecha eventual que se vaya a adoptar una decisión sobre el presente recurso de casación, ya carecería de objeto el hecho de que este Honorable Tribunal examine

las pretensiones jurídicas de la parte recurrente, toda vez que previo a tomar la decisión sobre el presente recurso de casación, sus pretensiones jurídicas fueron satisfechas con la resolución dictada por la Junta Monetaria”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, Junta Monetaria, en el entendido de que el presente recurso de casación debe declararse inadmisibile por carecer de objeto, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante que el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si ésta fue infringida; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás determina si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción, y sólo se concreta a verificar si los medios propuestos para obtener la casación pedida, son legales e ilegales, de modo que su encargo se reduce únicamente a juzgar la sentencia atacada; que la recurrente, Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, lo que pretende es la casación de la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por ende, saber si la ley ha sido bien o mal aplicada a través de los medios planteados en su memorial de casación, razón por la cual la inadmisibilidad propuesta por la recurrida debe ser rechazada;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que la recurrente en sus conclusiones formales pidió al Tribunal a-quo pronunciarse sobre las supuestas violaciones que le causa la omisión de la Junta Monetaria en fallar el recurso jerárquico; que el Tribunal a-quo no se pronunció en ninguna parte del dispositivo sobre la supuesta violación al derecho de petición, afectando su decisión con el vicio de omisión o falta de estatuir; que es innegable que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al no ponderar todas y cada una de las causales invocadas en su escrito de conclusiones en cuanto al fondo, ha dejado la decisión dictada carente de base legal; que es obvio que la sentencia ahora impugnada ignorando derechos establecidos en Tratados Internacionales incurre en los vicios que

denunciamos, por entrar en contradicción con los artículos 26, numerales 1), 2) y 3) y, 74, numerales 3) y 4) de nuestra Carta Magna, por ser, al día de hoy y al momento en que se dictó la sentencia, el derecho a petición una jerarquía constitucional”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en el caso de la especie, se hace preciso señalar que los derechos fundamentales vienen definidos como una determinada situación jurídica que nuestra Constitución considera como derechos, en términos tales que la hacen identificable y discernible al interprete jurídico; en otras palabras, no constituye una amenaza o conculcación de derechos fundamentales el hecho de que un órgano de la administración pública, vale decir, la Junta Monetaria, no haya decidido el recurso jerárquico, ya que los accionantes tienen otras vías de reclamar sus derechos que entiende que le han sido vulnerado; que para que la acción sea acogida por los jueces se requiere, que las autoridades públicas, o de cualquier otro particular, hayan incurrido en una manifiesta arbitrariedad e ilegalidad, que reatribuyan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes, para garantizar la tutela real efectiva, que cuya acción sea la más idónea para garantizar los referidos derechos fundamentales; que en el caso de la especie, se puede apreciar, que no existe por parte de la autoridad pública, ninguna violación de los derechos fundamentales”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que nuestra Constitución Política, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagra que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”;

que asimismo, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante

los jueces o tribunales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; que la Ley No. 437-06, en su artículo 4, consagra que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución; que de lo anterior se desprende que, la acción de amparo será admisible cuando exista una vulneración o amenaza de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y cuando la vulneración o amenaza del derecho encuentre su fuente en una ilegalidad o arbitrariedad de la autoridad o de un particular; que la acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, lo que no ocurre en la especie, ya que la litis que fue introducida ante el Tribunal a-quo por la hoy recurrente, no provenía de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la Constitución, sino que el derecho perseguido por la recurrente provenía del hecho de que el recurso jerárquico interpuesto ante la Junta Monetaria aún no se había conocido;

Considerando, que en el caso de la especie, la Junta Monetaria tiene la facultad para decidir los recursos jerárquicos contra los actos de la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo establecido en la Ley No. 183-02 de lo Monetario y Financiero, en sus artículos 4, literal b) y 9, literal h), sin embargo, el hecho de que un órgano de la Administración Pública no haya decidido un recurso jerárquico no constituye una amenaza o conculcación de derechos fundamentales, además, de que no existe un acto per se que vulnere, restrinja, lesione o amenace los derechos del recurrente, es decir, no se puede apreciar violación a derecho alguno; que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal a-quo, y contrario a lo alegado por la recurrente, para que el juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar, situación que no se aprecia en la actualidad; que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar la Acción de Amparo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en las leyes que rigen la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como

se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar las costas, de acuerdo al artículo 30 de la Ley sobre Recurso de Amparo, No. 437-06;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia del 26 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Antera Calcaño.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Ortiz.
<b>Recurridos:</b>	Sabina Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Dra. Gloria Decena Anderson.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Antera Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014085-7, domiciliada y residente en La Pascuala, del municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Rafael Ortiz, abogado la recurrente Jesús Antera Calcaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2009, suscrito por el Lic. José Rafael Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0010114-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Gloria Decena Anderson, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01868844-6 y 065-0011787-1, respectivamente, abogados de los recurridos Sabina Javier, Providencia Javier y Dr. Clemente Anderson Grandel;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 3146, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó en fecha 17 de abril de 2018, su Sentencia núm. 2008-0223, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora recurrida; **b)** que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 31 de octubre de 2008, su dispositivo que reza así: “Parcela núm. 3146 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná. **Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. José Rafael Ortiz, en representación de la Sra. Jesús Antera Calcaño, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales vertidas por la Dra. Gloria Decena de Anderson en representación de los Sres. Sabina Javier, Providencia Javier y Clemente Anderson Grandel, en virtud de los motivos expuestos; Confirmar la Sentencia núm. 20080223, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2008, con relación a la Parcela núm. 3146 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuya dispositivo reza textualmente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 17 del mes de enero del año 2008, por la Dra. Gloria Decena de Anderson en representación de los Sres. Sabina Javier, Providencia Javier y Clemente Anderson Grandel, en tal sentido declaramos inadmisibile la instancia de fecha 3 del mes de diciembre del año 2007, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Lic. Jesús Rafael Ortiz actuando en nombre y representación de la Sra. Jesús Antera Calcaño, por los motivos expuestos en los considerados de esta decisión; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de la Sra. Jesús Antera Calcaño, por improcedente, mal fundada y por tratarse de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito en relación al presente proceso; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al pago de las costas del procedimiento a la Sra. Jesús Antera Calcaño, ordenando las mismas en provecho de la Dra. Gloria Decena de Anderson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos;

Tercer Medio: Falta de base legal, falta de motivo y violación a los artículos 718, 725 y 731 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Violación al principio de imparcialidad de los jueces”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su solución, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1 de febrero de 2007, en sus artículos 2do. 4to. y 5to., así como el artículo 60 de la Ley núm. 108-058 Sobre Registro Inmobiliario, ya que ni el tribunal a-quo, ni la Dra. Gloria Decena le notificaron a ella ni a su abogada Licda. María Hernández, la fecha de la audiencia, lo que no le permitió presentar su defensa; que por ante la Corte a-qua solo se celebró una audiencia, no obstante el artículo 68 de la referida Ley núm. 108-05 hablar de dos (2) audiencias, una de prueba y una de alegatos y conclusiones, en dicho tribunal apenas celebró una audiencia, sin darle oportunidad a la recurrente de presentar su defensa; que también violó la decisión impugnada, el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 y 46 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al notificar la decisión 157 por correo, como si estuviese vigente la Ley núm. 1542 Sobre Registro Inmobiliario, cuando lo correcto, era hacerlo tal y como lo establecen los referidos artículos, por tanto la sentencia 157, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, basada en el hecho de que la misma hasta la fecha no ha sido notificada y también por no haber sido citada a la audiencia que conoció sobre el Recurso de Apelación interpuesta sobre la decisión núm. 15, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala 4 del Distrito Nacional en fecha 23 de abril del 2001”; que tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como la Corte a-qua, confundieron el objeto de la demanda, y como todo un tribunal parcializado al momento de admitir su decisión se basan en la inadmisibilidad de la misma, en el sentido de que en virtud de la decisión 157 se juzgaron bienes de María Javier, pero al parecer olvidó a quien adjudicarle los bienes pertenecientes al finado Carmelo Calcaño, y que hoy reclama su hija Jesús Antera Calcaño; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al olvidar que lo que conoció allí al dar la decisión 157 fue sobre una demanda en inclusión de herederos, y en el caso que hoy nos ocupa y que ellos fallaron dando como resultado la decisión 20080286, es sobre una demanda en nulidad de Resolución Administrativa y Partición de Bienes, en donde la señora Jesús Antera Calcaño reclama lo de su finado padre Carmelo Calcaño por ser esta

continuadora jurídica de este último, por lo que los hechos jurídicos no son los mismos, ni el objeto es el mismo, ya que la decisión 157 tal y como lo establece el tribunal a-quo en uno de sus considerandos cuando dice que el propósito de la demanda en nulidad de resolución administrativa y partición de bienes, es que se determina los herederos de la finada María Javier y lo que ella está reclamando lo hace por ser continuadora jurídica del finado Carmelo Calcaño y que todas las documentaciones que tuvo tanto el Tribunal de Jurisdicción Original de Samana, así como la Corte a-qua demuestran que la parcela 3146, es tanto de los sucesores de María Javier y Carmelo Calcaño; que tanto la Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras al momento de dictar la decisión 157 del 7 de noviembre del 2007, únicamente conocieron o decidieron sobre los bienes de la finada María Javier, no sobre los bienes de Carmelo Calcaño y tal como lo estipula el acto núm. 7 del Lic. L. Osiris Duquela del año 1993, y el acto de venta del 1982, mediante la cual la hoy finada María Javier manifiesta que el terreno objeto de dicha venta lo adquirió en comunidad con su finado esposo, Carmelo Calcaño, y visto los artículos 61, 71 de la Ley núm. 108-05 y Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras; que la Corte a-qua violó el artículo 718 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que ella introdujo su instancia en su calidad de continuadora jurídica del finado Carmelo Calcaño, cuyos bienes aún no han sido distribuidos; que tanto Jurisdicción Original como la Corte a-qua violaron los artículos 725 y 731 del Código Civil Dominicano, en virtud de que ambos tribunales se encontraban apoderados para conocer sobre una demanda en nulidad de resolución administrativa y partición de bienes, y los mismos al momento de emitir sus decisiones se basaron en la prescripción de sus derechos solicitados”; que tanto la jurisdicción original como la Corte, estuvieron en su manos las documentaciones que demuestran que la Parcela 3146 era de los finados Carmelo Calcaño y María Javier por estos dos haberla obtenido en unión matrimonial, ya que si observamos los considerandos de la decisión núm. 15-2001 de fecha 23 de abril del año 2001, nos daremos cuenta que la misma versa sobre bienes de María Javier, por lo que no incluye los bienes de Carmelo Calcaño, y como se ha demostrado mediante el acto núm. 7 del 1953, la señora María Javier vendió lo que había adquirido mediante el acto núm. 27 de fecha 27 de marzo de 1943. Además la Resolución núm. 43-2007 establece en su artículo 2 el procedimiento a seguir contra aquellos casos

que se encontraban pendiente o que estuviesen inactivos al momento de entrar en vigencia la Ley 108-05;

Considerando, que solo procederemos a ponderar los medios expuestos por la recurrente en su memorial de casación, que guardan relación con el contenido de la decisión recurrida, es decir, la núm. 20080286, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ya que las consideraciones o agravios externados por la recurrente en gran parte de su memorial de casación están dirigidos contra la sentencia núm. 157, de fecha 07 de noviembre del 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual no es objeto del presente recurso de casación y contra la cual dicha recurrente no interpuso recurso de casación alguno; por tanto, los medios y argumentos dirigidos contra la decisión núm. 157, antes descrita, devienen en imponderables, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en los únicos aspectos ponderable de su recurso, la recurrente arguye por una parte, desnaturalización de los hechos y falta de base legal en la sentencia impugnada, fundamentando dicha apelante, en síntesis, que la Corte a-qua cambio el objeto de su demanda, al interpretar la misma como una demanda en inclusión de herederos, cuando en realidad se trataba de una nulidad de resolución administrativa y partición de bienes, en su calidad de continuadora jurídica del finado Carmelo Calcaño, cuyos bienes aún no han sido distribuidos, por los tribunales solo haber decidido sobre los bienes de la finada María Javier, no obstante tener en sus manos las documentaciones que demuestran que la Parcela 3146 era de los finados Carmelo Calcaño y María Javier obtenida en unión matrimonial;

Considerando, que el fallo recurrido hace constar las comprobaciones siguientes: "a) que en fecha 17 del mes de diciembre del 1993, el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo determino herederos, ordenó transferencia, cancelo y expidió nuevo Certificado de Título en relación a la Parcela núm. 3146 del Distrito Catastral núm. 7, de Samana; b) que en fecha 20 de abril del año 2001, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 4, de Santo Domingo, dicto la decisión núm. 15/2001, en virtud de la cual rechazó la solicitud de inclusión de herederos a Jesús

Antera Calcaño; c) que mediante decisión núm. 157, de fecha 7 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue confirmada la decisión núm. 15”;

Considerando, que a los fines de examinar lo argumentado por la recurrente en sus medios reunidos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en el caso de la especie hay identidad de partes, porque las mismas personas que participaron en la demanda en inclusión de herederos que culminó con la Sentencia núm.15, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, Sala 4, la cual fue apelada y confirmada por este Tribunal Superior de Tierras, son las mismas que apoderaron nuevamente bajo la denominación de demanda en nulidad resolución administrativa y partición de bienes, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que también sostiene la Corte a-quá: “que hay identidad de causa porque el mismo hecho jurídico que dio lugar al nacimiento de la demanda en inclusión de herederos, es el mismo hecho que sirve de base a la demanda en nulidad de resolución administrativa y partición de bienes introducida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná”;

Considerando, que la denominación que le dio a su nueva demanda la ahora recurrente, Jesús Antera Calcaño como bien lo indica en apoyo a su recurso, no debe ser un elemento tomado en cuenta para determinar si se reunía las condiciones exigidas en la Ley para probar la autoridad de la cosa juzgada, que son los elementos requeridos en el Código Civil en su artículo 1351, que establece que: “la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad”; es decir, que este artículo establece una triple condición para que se pueda presentar este medio, que son: a) identidad de partes, b) identidad de causa y c) identidad de objeto;

Considerando, que en efecto, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento, demuestran que en el presente caso, la Corte a-quá hizo una aplicación correcta de los principios del referido texto legal, así como de la Ley de Registro de Tierras, contrario a lo aducido por la recurrente, por lo que se

impone rechazar los agravios dirigidos contra la decisión impugnada y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que los recurridos no han solicitado condenación en costas y tratándose de un asunto de interés privado, la misma no puede ser impuesta de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antera Calcaño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 31 de octubre de 2008, en relación a la Parcela núm. 3146, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Aristarco Alberto Almonte Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Tomás Díaz, Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena y Licda. Paloma Pamela Garden.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: 1) Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), antiguo Hotel Sunscape The Beach, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el paraje de Uvero Alto, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente

representada por su director financiero el señor Manuel Carbajo, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 037-0104110-9; 2) Aristarco Alberto Almonte Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0018066-8, domiciliado en la calle Pedro Clisante, núm. 190, Los Mameyes, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), antiguo Hotel Sunscape The Beach;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Tomás Díaz y Paloma Pamela Garden, en representación del Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrido Aristarco Alberto Almonte Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena y Paloma Pamela Garden, abogados del recurrente Aristarco Alberto Almonte Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), antiguo Hotel Sunscape The Beach;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), antiguo Hotel Sunscape The Beach, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1235-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio del 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Aristarco Alberto Almonte Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de

octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente Aristarco Alberto Almonte Castillo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, suscrito por el suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, de calidades ya indicadas, abogados de la recurrida Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), antiguo Hotel Sunscape The Beach;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 20 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista, la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados de Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), antiguo Hotel Sunscape The Beach, mediante la cual solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos, para que sean conocidos y fallados en una misma sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por el señor Aristarco Alberto Almonte Castillo, contra Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), antiguo Hotel Sunscape The Beach, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Inversiones Vilazul, S. A. (Dreams Punta Cana Resort y Spa) y el señor Aristarco Alberto Almonte Castillo, por causa de desahucio ejercido por el empleador Inversiones Vilazul, S. A., (Dreams Punta Cana Resort y Spa) y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se declara buena y válida la oferta real seguida de consignación de acuerdo al artículo 654 del Código de Trabajo, por contemplar la totalidad del pago de las indemnizaciones laborales por concepto de omisión de preaviso, auxilio de cesantía y los derechos adquiridos, por talidad de la suma de RD\$465,285.28. **Tercero:** Se ordena como al efecto se ordena a la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Dreams Punta Cana Resort y Spa), a pagarle las sumas ofertadas al trabajador demandante Aristarco Alberto Almonte Castillo, en base a un salario promedio de RD\$74,428.88, mensual, que hace RD\$3,123.32, diario, por un período de un (1), 7 meses, 49 días; 1) La suma de RD\$87,530.12, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$106,293.86), por concepto de 34 días de cesantía; 3) La suma de RD\$171,945.95), equivalente a cincuenta y cinco (55) días de salario, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, correspondientes a los días comprendidos entre el 13 de diciembre del 2008, hasta el 5 de febrero del 2009; 4) La suma de RD\$74,499.06, por concepto a la proporción del salario de Navidad del año 2008; 5) La suma de RD\$25,010.29, por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2008, para un total de RD\$465,285.28; **Cuarto:** Deducir al señor Aristarco Alberto Almonte Castillo, de las condenaciones impuestas a la parte

demandada empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Dreams Punta Cana Resort y Spa), la suma de RD\$680.28, por concepto de aportes a la aseguradora de fondos de pensiones y la suma de RD\$752,81, por concepto de seguro familiar de salud, que hace un total de RD\$463,852.19; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada en pago de indemnización compensatoria de vacaciones del año 2007, proporción del salario del año 2007, pago de horas extras laborales y pagados al 35% horas extras supuestamente laborales y pagados, participación de los beneficios del año 2007, descuentos ilegales, completo de salario, reclamaciones por daños y perjuicios, se rechaza por improcedente, carente de base legal y por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la empresa Inversiones Vilazul, S. A., (Dreams Punta Cana Resort y Spa), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Drams Punta Cana Resort & Spa), contra la sentencia núm. 137/2009, de fecha 28 del mes de octubre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma indicada por la ley que rige la materia; Segundo: Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente y mal fundado y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental del trabajador recurrido, hecha por la recurrida principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, declara bueno y válido en cuanto a la forma, el indicado recurso de apelación incidental por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: Que debe, en cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Drams Punta Cana Resort & Spa) y el señor Aristarco Alberto Almonte Castillo por causa de desahucio ejercido por la empleadora; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, la nulidad de la oferta real de pago hecha por la empleadora al*

trabajador recurrido, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa), a pagar a favor del señor Aristarco Alberto Almonte Castillo, los valores siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$3,123.33, igual a RD\$87, 453. 24 (Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 24/100); y 34 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$106, 193.22 (Ciento Seis Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 22/100); la suma de RD\$43,726. 62 (Cuarenta y Tres Mil Setecientos Veintises Pesos con 62/100), por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; la suma de RD\$25,010.29 (Veinticinco Mil Diez Pesos con 29/100); por concepto de vacaciones correspondientes al año 2007; la suma de RD\$49,663.55 (Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 55/100), por concepto de salario de Navidad correspondiente al 2007; la suma de RD\$74,499.06, (Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 06), por concepto de salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$140,549.85 (Ciento Cuarenta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100), por concepto de participación en los beneficios correspondiente al año 2008; la suma de RD\$93,699.90 (Noventa y Tres Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 90/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2007; la suma de RD\$31,335.03 (Treinta y Un Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 03/100), por concepto de devolución de salarios descontados ilegalmente; **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, tanto la aplicación del artículo 86 como del artículo 95, ambos del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de reparación de daños y perjuicios formulada por el trabajador recurrido, en contra de la empleadora recurrente, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y, en cuanto al fondo, condena a Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa) a pagar a favor del trabajador recurrido por ese concepto la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100); **Octavo:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas;

Considerando, que la recurrente Inversiones Vilazul, S. A., (Hotel Dreams Punta Cana Resort y Spa), propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente de

los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la ley, falsa y errada interpretación de los artículos 195 y 654 del Código de Procedimiento Civil y violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley, consagrado en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que el señor Aristarco Alberto Almonte Castillo propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Respecto a la parte de la sentencia impugnada, que decidió invocar la condenación al pago de la suma de RD\$171,945.95, equivalente a cincuenta y cinco días de salario, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo comprendidos entre el 13 de diciembre de 2008 hasta el 5 de febrero del 2009, a pesar de que tal proceder constituye la violación a la regla de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; **Segundo Medio:** Respecto a la negativa de la corte a qua en la imposición de la condenación contra la empresa demandada al pago de la astreinte previsto por las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 88 del Código de Trabajo, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos insuficientes y erróneos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Respecto al rechazo por la sentencia impugnada de las reclamaciones del trabajador demandante por concepto de labores realizadas en jornadas que excedían las ocho horas diarias y las cuarenta y cuatro horas semanales, durante los días domingos y demás días feriados, violación de los artículos 16, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165 y 203 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, testimonios, documentos, pruebas, contradicción de motivos, falta de ponderación de escritos y pruebas, falta de motivos, motivos erróneos y falta de base legal; y **Cuarto Medio:** Respecto al establecimiento del monto del salario mensual promedio devengado por el trabajador, en razón de atribuir suficiencia a los montos calculados y supuestamente puesto a disposición del trabajador demandante en las instalaciones de la empresa demandada y violación a los artículos 16, 192 y 195 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas, en cuanto al monto del salario mensual promedio, contradicción de motivos

y entre las pruebas, falta de motivos, motivos insuficientes y erróneos y falta de base legal;

Considerando, que tanto el recurso de casación de la empresa como el del trabajador han sido interpuestos contra la misma sentencia del 30 de agosto del 2010 de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de la misma demanda intervenida entre las partes, sustentado en el mismo objeto y por la misma causa, razón por la cual procede fusionar ambos expedientes y ser ambos recursos examinados concomitantemente, el de la empresa como el principal, por haberse interpuesto el 4 de octubre del 2010;

Considerando, que el recurrido en casación principal ha solicitado la caducidad del recurso de casación por no haber sido notificado en los cinco días siguientes del escrito de casación, en violación a lo dispuesto en el artículo 643 del Código de Trabajo; que, sin embargo, en el expediente que obra en poder de esta Corte de Casación, se encuentra depositado el acto de alguacil de fecha 16 de septiembre del 2010, instrumentado por el ministerial Fausto R. Bueno Reyes, por el cual se le notifica el recurrido el memorial de casación interpuesto por la empresa recurrente contra la sentencia del 31 de agosto de 2010 de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurso que fue depositado por ante la secretaría de esa corte en fecha 14 de septiembre del 2010, razón por la cual es obvio que la recurrente principal cumplió con el mandato de la ley y la caducidad debe ser rechazada;

Considerando, que la recurrente principal en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene en síntesis que la sentencia impugnada ha violado los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo al sostener el criterio de que el plazo de diez días con que cuenta la parte recurrida en materia de trabajo para interponer un recurso de apelación incidental, tiene como punto de partida a partir de la notificación que se haga del recurso de apelación en la secretaría de la corte correspondiente, toda vez que el recurrente no está obligado a notificar su recurso, siendo ello una opción que ejercía, si lo desea; razonamiento que a juicio del recurrente, es desafortunado, pues si bien se trata de una opción a cargo del recurrente de notificar o no el recurso de apelación, una vez que lo ha notificado su actuación produce efectos jurídicos y por tanto, se inicia el

plazo que le otorga a la recurrida para ejercer su defensa e interponer su recurso de apelación incidental;

Considerando, que con relación a dicho argumento esta Suprema Corte de Justicia, entiende que ambas notificaciones, tanto la realizada por la parte recurrente como la realizada por el secretario de la Corte de Trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo, al hacer constar en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de gratificar su apelación a su contraparte, es decir, la obligación correspondiente al secretario de la corte, en el ejercicio de sus atribuciones como auxiliar inherente a la justicia laboral, no elimina ni le quita validez al interés legítimo de la parte perdedora en motorizar su expediente y realizar su notificación del recurso depositado; que en el caso de que se trata se aplica la máxima primero en el tiempo, primero en derecho, en consecuencia, el plazo para ejercer el recurso de apelación incidental de diez días debió contarse a partir de la primera notificación y no de la segunda, pues sostener lo contrario sería violentar la igualdad de armas y desconocer las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo que le otorga la potestad al recurrente de realizar el recurso depositado, que en tal virtud, la corte a-qua debió declarar la inadmisibilidad solicitada del recurso de apelación incidental, pues al momento de ser interpuesto, tomando como base la primera notificación realizada por la recurrente el 28 de diciembre del 2004, el plazo ya se había vencido, en consecuencia, en ese aspecto procede casar la sentencia impugnada por supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando un tribunal acoge un medio de inadmisión está impedido de conocer el fondo del asunto, razón por la cual, en la especie, se debe casar la sentencia impugnada en todos los demás aspectos, sin necesidad de examinar los otros medios representados por la recurrente principal ni los expuestos por el recurrido en su recurso incidental;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío el aspecto de la sentencia concerniente al medio de inadmisión fundamentado en los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en los demás aspectos la sentencia mencionada y envía el asunto, así delimitado a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Construcción Pesada, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Remond Dipont y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simeón Del Carmen S.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. Bulevar Interior, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su vicepresidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia de fecha 27

de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Dagero, por sí y por el Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la recurrente Construcción Pesada, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Simeón Del Carmen S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0012515-6, abogado de los recurridos los señores Remond Dipont, Neg Go Capois, Maurice Destin, Lafortune James, Gabaud Elitan, Ares Severino, Jean Dieuseul, Nelson Jean, Joansaint David, Fenelix Fristner, Feliz Miluis, Laurent Louis Jacques, Antonio Rodríguez Calzado, Charles Jean Paul, Alex Francisco y Pedro Senatus;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por

despido injustificado, incoada por los señores Remond Dipong, Neg Go Capois, Maurice Destin, Lafortune James, Gabaud Elitan, Ares Severino, Jean Dieuseul, Nelson Jean, Joansaint David, Fenelix Fristner, Feliz Miluis, Laurent Louis Jacques, Antonio Rodríguez Calzada, Charles Jean Paul, Alex Francisco, Pedro Senatu, contra las empresas Proyecto Marbella Construcciones Pesadas, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia en fecha 21 de julio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda laboral por despido justificado incoada por los señores Remond Dipont, Neg Go Capois, Maurice Destin, Lafortune James, Gabaud Elitan, Ares Severino, Jean Dieuseul, Nelson Jean, Joansaint David, Fenelix Fristner, Feliz Miluis, Laurent Louis Jacques, Antonio Rodríguez Calzado, Charles Jean Paul, Alex Francisco, Pedro Senatus, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza la demanda por despido, por no haber probado la prestación del servicio; Tercero: Se compensan las costas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 123-2010, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta corte revoca la sentencia recurrida, y deja resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador en lo relativo a las prestaciones laborales por no haber probado los trabajadores el hecho material del despido, y condena a la empresa Proyecto Marbella y Construcciones Pesadas al pago de los valores siguientes: Condena a la empresa Proyecto Marbella y Construcciones Pesadas, S. A. al pago de la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) para cada uno de los trabajadores en reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social dominicana por las razones expuestas en esta sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Construcciones Pesadas, Proyecto Marbella al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Simeón Del Carmen Severino quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; a Remond Dipont, la suma de RD\$18,000.00, por participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de

*Navidad; la suma de RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; a Neg Go Capois, la suma de RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$18,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Maurice Destin, la suma de RD\$3,600.00 por concepto de 9 días de vacaciones; la suma de RD\$19,200.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$6,672.40, por concepto de salario de Navidad; a Lafortune James, la suma de RD\$5,600.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; a Gabaud Elitan, la suma de RD\$5,600.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Ares Severino, la suma de RD\$17,651.93, por concepto de salario de Navidad; RD\$11,200.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$36,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Jean Dieuseul, la suma de RD\$9,214.27 por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios; a Nelson Jean, la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$18,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Joansaint David, la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$5,200.00 por concepto de vacaciones; a Fenelis Fristner, la suma de RD\$9,214.77, por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios; a Laurent Louis Jacques, la suma de RD\$12,669.92, por concepto de salario de Navidad; RD\$8,400.00, por concepto de vacaciones; RD\$27,000.00, por concepto de participación en los beneficios; a Antonio Rodríguez Calzado, la suma de RD\$7,625.00, por concepto de salario de Navidad; RD\$36,000.00, por concepto de participación en los beneficios; a Charles Jean Paul, la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00, por concepto de vacaciones; RD\$18,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a Alex Francisco: La suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad; RD\$5,600.00, por concepto de vacaciones y la*

suma de RD\$18,000.00, por concepto de los beneficios; a Pedro Senatur, la suma de RD\$9,214.27, por concepto de salario de Navidad, la suma de RD\$5,600.00, por concepto de vacaciones; la suma de RD\$36,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Por condenar a dos empleadores sin explicar las razones ni motivos de tal proceder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

### **En cuanto al primer medio y el pedimento de inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la corte determina en su sentencia cual es el empleador de los demandantes, sin embargo, en la sentencia recurrida se condena a los dos, sin explicar las razones y motivos de tal proceder, por lo que en este caso estamos ante una violación del criterio constante y reiterado de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual, sentando jurisprudencia al respecto, ha puesto como condición que en el hipotético caso en que se condene a más de un empleador, es una obligación del tribunal explicar los motivos que dan lugar a tal proceder, motivos éstos que no fueron dados por el tribunal que la dictó, dejando su sentencia con falta de motivos y bases legales, razón por la que la misma debe ser casada”;

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa alegan que sea declarado inadmisibile el primer medio de casación propuesto por la recurrente, en virtud de que es un medio nuevo en casación y jamás lo hizo ante los jueces del fondo, tal como lo ha establecido esta Honorable Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que le es reconocido el poder de la corte de casación para suplir motivos, cuando el dispositivo se mantiene igual. En la especie, para una mejor comprensión del contenido del recurso apoderado y de la función racional de la misma;

Considerando, que ante los jueces del fondo la recurrente Construcción Pesada, S. A., se presentó en conjunto con Proyecto Marbella como una sola entidad, y así lo hace constar el tribunal ante la calidad presentada

en audiencia como una agrupación única, cuando se hace constar: “que las empresas Proyecto Marbella Construcciones Pesadas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su vicepresidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Ave. San Martín, núm. 24, suite 203, sector Don Bosco, Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que si bien es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador para evitar confusiones en la aplicación de las responsabilidades y obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de trabajo, en la especie, no hay confusión, ni el tribunal tenía que determinar el empleador, ni dar motivos especiales al respecto, pues el proyecto Marbella y Construcciones Pesadas, S. A., actuaban como una sola entidad económica, en consecuencia dicho medio y solicitud carece de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte para dar como establecido el contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia condenar a la recurrente y otros de los condenados, basó su sentencia en declaraciones testimoniales rendidas al plenario por los testigos de los recurridos, las cuales han sido groseramente desnaturalizadas en perjuicio de la recurrente, haciendo una errónea interpretación del contenido de las mismas, que de no haber sido desnaturalizadas, otra hubiera sido la suerte del recurso de apelación y de la demanda, en cuanto a los intereses de los ahora perjudicados con una condena de manera injusta y grosera”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del análisis de las declaraciones de los testigos de ambas partes; la corte es del criterio que con las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente, quedaron probados dos aspectos de la demanda y es la existencia del contrato de trabajo y la prestación del servicio, la

empresa ha negado tanto el contrato, como el hecho material del despido; pero lo que no pudieron probar con claridad, los testigos presentados por los trabajadores recurrentes, fue la terminación del contrato de trabajo por el hecho del despido injustificado al no quedar claramente establecido de qué manera ocurrió la terminación con relación a cada uno de los trabajadores, ya que uno de los testigos declaró que habían sido los mismos trabajadores quienes les habían informado acerca del supuesto despido y el otro declaró no saber nada de la terminación del contrato de trabajo”; y añade “que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: Se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, existiendo al respecto jurisprudencia que sostienen: “Que una vez establecida la prestación de servicio entre el que lo prestaba y aquel a quien les son prestados, se presume la existencia del contrato de trabajo que abarca todos sus elementos como la estipulación del salario y la subordinación jurídica”; (sent. 2 de marzo 1989, B. J. 880, pág. 548-549)

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia parcial de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Simeón Del Carmen Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Emilio Sierra Dotel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Pérez Marte, Licda. José Augusto Sánchez Turbí y Dr. Francisco García Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Manuel de Jesús Pérez Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Dra. Clartiza del Jesús De León Alcántara.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Emilio Sierra Dotel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0003783-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2013, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Pérez Marte, por sí y al Dr. Francisco García Rosa y al Licda. José Augusto Sánchez Turbí, abogados del recurrente Juan Emilio Sierra Dotel;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Claudio Pérez Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0381819-1, 001-0010785-1 y 001-0507370-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y la Dra. Clartiza del Jesús De León Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 013-0033276-2 y 065-0032457-6, respectivamente, abogados de los recurridos los Ingenieros Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José E. Silfa Valencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de diciembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

en levantamiento de embargo retentivo, declaratoria de litigante temerario y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José E. Silfa Valencia, contra Juan Emilio Sierra Dotel, intervino la sentencia de fecha 16 de mayo del año 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, a) demanda en levantamiento de embargo retentivo y oposición, declaratoria de litigante temerario y reclamación en daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Antonio Andújar Ramírez y Publio José E. Silfa Valencia en contra del señor Juan Emilio Sierra Dotel; b) demanda en validez de embargo retentivo y oposición, interpuesta por el señor Juan Emilio Sierra Dotel contra los señores Publio José E. Silfa Valencia, Ramón Antonio Andújar Ramírez, Bellardo del Socorro Tellez Bernal, Manuel de Jesús Pérez Gómez, Alejandro Medina Obregón, Gloria Inés Angel Geraldo, Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro; c) Intervención voluntaria presentada por la señora Luisa Fernanda Sampedro, en ocasión en la demanda en levantamiento retentivo u oposición indicada en el literal (a) por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas y leyes procesales vigentes; **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo la demanda en levantamiento de embargo retentivo y oposición, interpuesta por los señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Andújar Ramírez, Publio José Silfa Valencia y Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro, en contra de Juan Emilio Sierra Dotel, por las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo y oposición depositada en fecha 16 del mes de abril del año 2013, por el señor Emilio Sierra Dotel, en contra de los señores Publio José E. Silfa Valencia, Ramón Antonio Andújar Ramírez, Bellardo del Socorro Tellez Bernal, Manuel de Jesús Pérez Gómez, Alejandro Medina Obregón, Gloria Inés Angel Geraldo, Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se ordena a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Scotiabank, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco del Progreso, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Ademi, Banco BHD, Banco Caribe, Banco de Desarrollo Industrial, (BDI), Asociación

Cibao de Ahorros y Préstamos, levantar válidamente a simple notificación de la presente sentencia, el embargo retentivo y oposición, notificado mediante acto núm. 412/2013, instrumentado en fecha 12 del mes de abril del año 2013, del protocolo del ministerial Juan Agustín Quezada De la Cruz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a requerimiento del señor Juan Emilio Sierra Dotel, y sobre las cuentas propiedad de los señores Publio José E. Silfa Valencia, Ramón Antonio Andújar Ramírez, Bellardo del Socorro Tellez Bernal, Manuel de Jesús Pérez Gómez, Alejandro Medina Obregón, Gloria Inés Angel Geraldo, Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara litigante temerario al señor Juan Emilio Sierra Dotel por actuar a despecho de la autoridad judicial, al trabar embargo sobre los bienes propiedad de terceras personas ajenas a la litis que culminó con la sentencia núm. 627/04, cuya ejecución se pretendía, en consecuencia, se les impone una multa civil de Quinientos Pesos (RD\$500.00), con todas sus implicaciones jurídicas, todo al tenor de la orden ejecutiva 378 sobre litigantes temerarios, del 31 de diciembre de 1919, y porque además el embargo retentivo ha sido trabado en virtud de un título en el cual fueron excluidos de manera expresa los co-demandantes en levantamiento de embargo retentivo señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Andújar Ramírez, Publio José Silfa Valencia y la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños u perjuicios interpuesta por los señores Manuel de Jesús Pérez Gómez, Ramón Andújar Ramírez, Publio José Silfa Valencia y la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro, contra el trabajador Juan Emilio Sierra Dotel, por haber sido hecha conforme al derecho y se acoge en cuanto al fondo, en consecuencia se condena al trabajador embargante a pagar válidamente a cada uno de los demandantes, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia de la ejecución realizada en los términos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Juan Emilio Sierra Dotel, al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayéndolas las mismas a favor y en provecho del Licdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Dra. Clartiza del Jesús De León Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos

contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Juan Emilio Sierra Dotel, y el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por los señores Manuel de Jesús Pérez, Ramón Ant. Andújar Ramírez y Publio José Silfa Valencia, ambos contra sentencia núm. 35/2013, relativa al expediente laboral núm. 13-1512/049-13-0035/13-1513/049-13-0036, dictada en fecha dieciséis del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por la parte recurrida señores Manuel de Jesús Pérez, Ramón Ant. Andújar Ramírez y Publio José Silfa Valencia, por improcedente; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Manuel de Jesús Pérez, Ramón Ant. Andújar Ramírez, Publio José Silfa Valencia, por falta de pruebas de los hechos alegados; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Emilio Sierra Dotel, por falta de pruebas de los hechos alegados; se revoca el ordinal cuarto de la sentencia impugnada en consecuencia procede rechazar la condena de multa por improcedente, se confirma en las demás partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, vulneración al derecho de defensa, violación a las reglas del artículo 68 de la Constitución, fallo extra petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos solicitan, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el monto envuelto en la sentencia impugnada no excede los veinte salarios mínimos tal y como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y de manera subsidiaria que se declare inadmisibile por caducidad el recurso de casación en razón de que el mismo lo fue

notificado a los recurridos ocho (8) días después de depositado, en franca violación al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que analizamos en primer orden la solicitud de caducidad del recurso a que hacen referencia los recurridos, por la decisión que se dará en la especie;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 14 de febrero de ese mismo año, por Acto núm. 024/2014, diligenciado por la ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Emilio Sierra Dotel, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Miriam Pennard Gómez, Lic. Gregorio Carmona Tavera y Dr. Arturo Brito Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Arcadio Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Chivilli Hernández y Dra. Bertha Guzmán Veloz.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Madrigal Sugilio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0513097-6, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 815, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez, quien actúa en nombre y representación de los hijos, nietos y biznietos del señor

Baldomero Sugilio, señores: Angela Sugilio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0640793-5, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 69, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; María Madrigal Sugilio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0640853-5, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 69, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; Anastacia Sugilio Vda. Celedonio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0640824-8, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 69, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; Adolfo Madrigal Sugilio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0647604-3, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 69, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; Pedro Magrigal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0840857-4, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 815, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0748991-6, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 172, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; Carmen Sugilio Amparo, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 14286659, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 69, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; Pedro Celedonio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0873873-32, domiciliado y residente en la calle El Paso de Sabana Perdida núm. 10, Santo Domingo Norte; Roberto Sugilio Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0638218-7, domiciliado y residente en La Grúa, de la Carretera de Mendoza; Felipa Sugilio Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0639775-5, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 82, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; Ynocencio Sugilio Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0640817-2, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Rafael Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0639650-0, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 100, San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Santa Isabel Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0639651-8, domiciliada y residente en

la Carretera de Mendoza núm. 17, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Juliana Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0639649-2, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 290, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Manuel Martínez Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0639428-1, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Altagracia Basilio Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1226870-1, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 47, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Dominga Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1749443-5, domiciliada y residente en la calle Privada núm. 19, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; María Altagracia Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0808506-9, domiciliada y residente en la calle Gregorio Girvil, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este; Antonia Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0642140-7, domiciliada y residente en la calle Abreu núm. 9-A, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Florentino Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0640619-2, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 79, parte atrás de la calle José Francisco Peña Gómez; Dominga Sugilio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0899090-4, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 47, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Pedro Sugilio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1604431-4, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 4, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Florentina Sugilio Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0640816-4, domiciliada y residente en la calle Privada núm. 103, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Dolores Martínez Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668155-7, domiciliada y residente en la calle Fernando Carrión, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Maribel Celedonio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1516074-9, domiciliada y residente en la calle Fernando Garrido núm. 20, Charles de Gaulle, Municipio Santo Domingo Este;

Tomasa Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0638170-0, domiciliada y residente en la calle Privada, La Grúa, Municipio Santo Domingo Este; Teodoro Sugilio Sujilio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1277370-0, domiciliado y residente en la calle San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Dolores Martínez Escoto, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1243723-1, domiciliada y residente en la calle Evaristo Decena núm. 36, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Andrea Martínez Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0638011-6, domiciliada y residente en la calle Privada núm. 66, La Grúa, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Hilaria Martínez Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0639427-3, domiciliada y residente en la calle Mendoza núm. 22, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; María Cristina Martínez Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0874152-1, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 56, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Ramona Martínez Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0639430-7, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza núm. 134, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Altagracia Martínez Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0638010-8, domiciliada y residente en la calle Privada núm. 37, La Grúa, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Mateo Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1736858-9, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 97, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Valentín Basilio Sugilio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0874523-3, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Alfredo Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0640616-8, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 43, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Jorge Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1050710-0, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; Yesenia Margarita De la Cruz, dominicana, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1259184-7, domiciliado y residente en la calle Primera, La Grúa, de San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivili, abogado del recurrido Rafael Arcadio Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Miriam Pennard Gómez y Gregorio Carmona Tavera y el Dr. Arturo Brito Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0159306-9, 001-0794502-4 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández y la Dra. Bertha Guzmán Veloz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0919668-3 y 001-0051666-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 156, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 4007, de fecha 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza por los motivos de esta sentencia la instancia en intervención forzosa de fecha 18 de mayo de 2009, suscrita por los Licdos. Ana Miriam Pennard Gómez, Gregorio Carmona Taveras, Balbina Rojas y el Dr. Arturo Brito Méndez, actuando a nombre y representación de los señores Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes, contra el señor Francisco Arsenio Peña Rivera; **Segundo:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero de 2009, por los señores Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes, por órgano de su abogada la Licda. Ana Miriam Pennard Gómez, contra la sentencia núm. 4007 de fecha 5 de diciembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 156 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, así mismo, se rechazan las conclusiones tanto de las audiencias como en un escrito ampliatorio, presentados por los Licdos. Ana Miriam Pennard Gómez, Gregorio Carmona Taveras, Balbina Rojas y el Dr. Arturo Brito Méndez, en su establecida calidad; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Bertha Guzmán Veloz y el Lic. Julio Chivilli Hernández, en representación del señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante señores: Leopoldo Madrigal Sugilio, Angela Sugilio, María Madrigal Sugilio, Anastacia Sugilio Vda. Celedonio, Adolfo Madrigal Sugilio, Pedro Madrigal, Ramón Jiménez, Carmen Sugilio Amparo, Pedro Celedonio, Roberto Sugilio Rincón, Felipa Sugilio Rincón, Inocencio Sugilio Rincón, Rafael Rincón, Santa Isabel Rincón, Juliana Rincón, Manuel Martínez Rincón, Altagracia Basilio Rincón, Dominga Rincón, Altagracia Rincón, Antonia Rincón, Florentino Rincón, Dominga Rincón, Pedro Sugilio, Florentina Sugilio Rincón, Dolores Martínez Rincón, Andrea Martínez Rincón, Hilaria Martínez Rincón, María Cristina Martínez Rincón, Ramona Martínez Rincón, Altagracia Martínez

Rincón, Mateo Rincón, Valentín Basilio Sugilio, Alfredo Rincón, Jorge Rincón y Yesenia Margarita De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de la Dra. Bertha Guzmán Veloz y el Lic. Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 4007 de fecha 5 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 156 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **1ro.:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la Licda. Ana María Pennard G., en representación de los señores Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes; **2do.:** Acoge las conclusiones incidentales por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Rafael Arcadio Guzmán, representado por la Dra. Bertha Guzmán Veloz y Lic. Julio Chivilli Hernández; **3ro.:** Declara la inadmisibilidad por prescripción de la acción de la litis sobre derechos registrados, por los señores Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes, representado por la Licda. Ana Miriam Pennard G., relativo a la Parcela núm. 156 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **4to.:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación al Art. 8, numeral 13, Literal J, de la Constitución de la República; art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; art. 99 de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos, y art. 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano y que forman el bloque de Constitucionalidad del que es signataria de la República Dominicana; Segundo Medio: Falta de base legal y errónea Interpretación del art. 2262 del Código Civil y violación a los artículos 1078, 1599 del Código Civil; Tercer Medio: Fallo uiltrapetita: Pedimento de Identidad del Demandado (violación Ley núm. 659 Sobre Actos del Estado Civil del 1944); y de la calidad del Notario Actuante (Violación Ley núm. 301 Sobre el Notariado), no fallado ni tomado en cuenta en la sentencia recurrida; Cuarto Medio: Violación al Derecho de Defensa; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, Violación art. 725, 731, 739 y art. 1599 del Código Civil;

Considerando, que del desarrollo del segundo y quinto medios de casación los cuales se reúnen dada la solución que se le dará al presente

caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el juez a-quo hizo una mala apreciación del derecho vulnerando el debido proceso, en el entendido de que se le solicitó la inclusión de los herederos, por la nulidad de una decisión por exclusión de herederos, la cual no prescribe nunca y en su fallo declaró inadmisibile la demanda en prescripción alegando que han pasado 29 años y que, por tanto los herederos no tienen derecho a reclamar sus derechos; b) que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, pues solo basó su decisión alegando prescripción, sin tomar en cuenta los principios jurídicos que establecen la continuidad jurídica del decujus, por parte de sus descendientes;

Considerando, que de lo alegado por los recurrentes en sus medios de casación antes citados, estos plantean dos agravios, el primero es el rechazo del tribunal a-quo en relación a la solicitud de inclusión de herederos de Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes respecto de la sucesión de Baldomero Sugilio; y el segundo, el rechazo por parte de dicho tribunal de la nulidad del contrato de compra-venta de fecha 22 de abril de 1976 en relación a la Parcela núm. 156 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional;

Considerando, que en relación a lo anterior el tribunal a-quo en la parte infine de su considerando de la pág. 26 se pronunció de manera siguiente: "... que al efecto el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 4007 de fecha 5 de diciembre del 2008, en la que dicho tribunal acogió el pedimento incidental de inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, solicitada por la parte demandada; que no conforme con dicha sentencia, los señores Leopoldo Madrigal y compartes, la recurrieron en apelación, alegando los apelantes, esencialmente que el finado Baldomero Sugilio tuvo diecisiete hijos y que fueron dejados fuera 15 de la herencia, que la inclusión de herederos nunca prescribe y que ellos no han vendido sus derechos en la citada parcela; pero, al este tribunal de la alzada ponderar los alegatos y pedimentos de los apelantes, se pone en evidencia que tal como estableció el tribunal a-quo, la demanda en cuestión fue incoada en fecha 24 de marzo del 2008, por los hoy apelantes en nulidad del contrato de compra venta en relación con la Parcela núm. 156 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional de fecha 22 de abril del 1976, intervenido entre los señores Félix y Francisco Sugilio Rincón y el Señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán, han transcurrido más de 20 años y que tal como lo dispone el artículo 2262 del Código Civil, todas las

acciones tanto reales como personales, se prescriben por veinte años; en consecuencia, al tribunal a-quo acoger las conclusiones incidentales de la parte demandada en inadmisibilidad por prescripción de acción, sin haber examinado el fondo de la demanda, por haber transcurrido más de 20 años, entre la fecha del acto cuestionado y la demanda en nulidad del mismo; son hechos y circunstancias que le han permitido a este tribunal de la alzada hacerse la convicción de que al tribunal a-quo dictar la sentencia apelada, declarando la inadmisibilidad por prescripción de la acción, dicho tribunal hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley que rige la materia, por tanto el presente recurso de apelación debe ser rechazado por falta de base legal”;

Considerando, que en lo que concierne a la solicitud de inclusión de herederos de los señores Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes, de la cual habían sido excluidos, el tribunal a-quo comprobó que en fecha 16 de febrero del 1977 el Tribunal de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 1, la cual fue aprobada en Cámara de Consejo en fecha 29 de marzo del 1977, mediante la cual se determinó como únicos herederos del Sr. Baldomero Sugilio, a los señores Félix y Francisco Sugilio Rincón; que dicho tribunal a-quo tal y como fue transcrito anteriormente rechazó la solicitud de inclusión de herederos en el entendido de que consideraba que ya la acción había prescrito;

Considerando, que según ha quedado establecido en nuestro ordenamiento jurídico, los sucesores quedan instituidos como continuadores jurídicos del de-cujus, es decir, sobre ellos recae la representación misma del de-cujus para hacer valer sus derechos; que en el entendido de que los herederos son los continuadores jurídicos del de-cujus, los derechos ejercidos por ellos en cuanto a la determinación de herederos ha quedado establecido que esta acción ciertamente no prescribe;

Considerando, que lo que se refiere a lo alegado por el Tribunal Superior de Tierras en cuanto a que la acción de inclusión de herederos ejercida por los Sres. Leopoldo Madrigal Sugilio, había prescrito, pues había transcurrido más de 20 años, el examen del expediente revela que dichos recurrentes no demandaron su reconocimiento judicial sino su inclusión en la sucesión de su padre y la transferencia en su favor de los derechos que como todos les correspondía, para lo cual no existe plazo alguno, sino que se toma en cuenta que los herederos de una persona

titular de derechos registrados, son continuadores jurídicos de la misma; por lo que el Tribunal Superior de Tierras al establecer que los derechos de los co-herederos respecto a la inclusión de herederos que solicitaron estaba prescrita, se violentó los derechos de los hoy recurrentes emitiendo una decisión errónea; que era deber del tribunal a-quo estatuir sobre el pedimento en inclusión de herederos que le habían formulado los reclamantes, aun haya sido transferida la totalidad de la Parcela, ya que una vez incluidos como herederos del de-cujus, ellos podrían demandar en otros inmuebles que no hayan sido transferidos y otros inmuebles que pertenezcan a la masa sucesoral; que en consecuencia en este aspecto los alegatos de los recurrentes esgrimido en sus medios de casación segundo y quinto deben ser acogidos y casar la sentencia;

Considerando, que resulta obvio que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas, impidiéndole a los recurrentes que su recurso fuera examinado de manera ponderada en cuanto al fondo, en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 23 de junio del 2009, únicamente en relación a la inclusión de herederos de los Sres. Leopoldo Sugilio Madrigal, Ugenida Sugilio, María Madrigal Sugilio, Anastasia Sugilio Vda. Celedonio, Adolfo Madrigal Sugilio, Pedro Madrigal, Ramón Jiménez, Carmen Sugilio Amparo, Pedro Celedonio, Roberto Sugilio Rincón, Felipa Sugilio Rincón, Altagracia Basilio Rincón, Dominita Rincón, María Altagracia Rincón, Antonia Rincón Florentino Celedonio, Tomasa Rincón, Barbara Rincón, Teodoro Sugilio Sugilio, Dolores Martínez Escoto, Andrea Martínez Rincón, Hilaria Martínez Rincón, María Cristina Martínez Rincón, Ramona Mártires Rincón, Altagracia Martínez Rincón, Mateo Rincón, Valentín Basilio Sugilio, Alfredo Rincón, Jorge Rincón, Leopoldo Madrigal Sugilio, Yesenia Margarita de la Cruz y María del Pilar de la Cruz,

y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Rechazar en cuanto a los demás aspectos el recurso interpuesto por Leopoldo Madrigal Sugilio; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Miosotis Castro Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carmelo Rodríguez Tatis, Licda. Maritza Rodríguez Tatis, y Dr. José Peña Abreu.
<b>Recurridos:</b>	María E. Cabrera y Hermes Gabriel Estévez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cecilia Vásquez y Dr. Derly Bigay Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Miosotis Castro Reynoso, dominicana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 299126, serie 1ra., domiciliada y residente en la Calle Consuelo núm. 6, Proyecto Kennedy, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Cecilia Vásquez, en representación del Dr. Derly Bigay Martínez, abogado de la recurrida, María E. Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Estarski Alexis Santana García, abogado del recurrido, Hermes Gabriel Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, y el Dr. José Peña Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0521985-1, 001-0521403-5 y 001-0888281-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por el Dr. P. Arismendi Palmero G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0026215-7, abogado de la recurrida, Sandra Eunice Frías;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Derly Bigay Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 085-0001207-8, abogado de la recurrida, María E. Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Estarki Alexis Santana García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0020089-2, abogado del recurrido, Hermes Gabriel Estévez, en su calidad de Acreedor Hipotecario;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Terreno Registrado correspondiente a la Parcela núm. 72-Ref.-51-A-9, del Distrito Catastral núm. 16/9na., San Pedro de Macorís, interpuesta por los Dres. Roberto Encarnación D. y Julio César Mercedes Díaz, en representación de Ricardo Miguel M. Delmonte Espaillat, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 26 de octubre de 2006 la Decisión núm. 71 cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. P. Arismendy Palmero y Fernando Elpidio Alvarez Alfonso, a nombre y representación de la Sra. Sandra Eunice Frías, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Derly Bigay Martínez, a nombre y representación de la Licda. María M. Cabrera Estévez, por improcedentes, infundadas y carente de base legal, y por tanto Rechazar las conclusiones del Dr. Estarky Alexis Santana, a nombre y representación del Sr. Hermes Gabriel Estévez; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, Cancelar el Certificado de Título No. 95-132, que ampara la Parcela No. 72-Ref—51-A-9, Distrito Catastral No. 16/9na., del Municipio de San Pedro de Macorís, expedido a favor de la Licda. María M. Cabrera Estévez, en fecha 21 de Julio del año 1995; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, Poner en vigencia el Certificado de Título No. 92-464, que ampara la Parcela No.72-Ref.-51-A-9, Distrito Catastral No. 16/9na., del Municipio de San Pedro de Macorís, expedido a favor del Ing. Ricardo Miguel Del Monte Espaillat, en fecha 15 de Septiembre del año 1992, reservándole el derecho de transferencia a la Sra. Ana Miosotis Castro Reynoso, en virtud del contrato de venta intervenido entre ella y el Ing. Ricardo Miguel Del Monte Espaillat, legalizado por el Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, Notario Público del Distrito Nacional, cuando sea depositado el original del acto de venta y los recibos del pago del impuestos por ante las Oficinas del

*Registro de Títulos de este Departamento”;* **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fecha 15 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. P. Arismendy Palmero G. y Fernando Elpidio Alvarez Alonso, en representación de Sandra Eunice Frías, y en fecha 21 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Estarski Santana García, en representación de Hermes Gabriel Estévez, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Acoge en la forma, y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Sandra Eunice Frías, por intermedio de sus abogados Dres. P. Arismendy Palmero G., y Fernando Elpidio Alvarez Alonso, contra la decisión No. 71, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de octubre del 2006, en relación con la parcela No. 72-Ref-51-A-9, Distrito Catastral No. 16/9, Mun. San Pedro de Macorís;* **Segundo:** *Acoge en la forma y Rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el Recurso de apelación interpuesto por el señor Hermes Gabriel Estévez, por intermedio de su abogado Dr. Estarski Santana García, contra la decisión descrita en el ordinal Primero de este dispositivo;* **Tercero:** *Declara de oficio, en atribuciones de Revisor, por los motivos de esta sentencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, la inadmisibilidad de la Litis Sobre Derechos Registrados, introducida en fecha 1ro. de diciembre de 1994, por el señor Ricardo Miguel del Monte Espaillat, por medio de los Dres. Roberto Encarnación D. y Julio César Mercedes Díaz, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes la Decisión No. 71 dictada en fecha 26 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela No. 72-Ref-51-A-9 del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Inadmisibilidad de la demanda en rescisión de contrato de venta al Ing. Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, por ante el Tribunal Ordinario; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 61, ordinal 3ro., y 68 del Código de Procedimiento Civil en la demanda en rescisión de contrato de venta; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1582, 1589 y 1587 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 8, párrafo II, inciso J, de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del derecho; **Sexto Medio:** Mala

interpretación de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; **Séptimo Medio:** Decisión contradictoria con el fallo dado en fecha 30 de enero de 1995 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su “auto de designación de juez”;

Considerando, que la recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación hace referencia a aspectos del fondo de la demanda en rescisión de contrato de venta que fue interpuesta por la señora Sandra Eunice Frías contra Ricardo Miguel Delmonte y decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Macorís el 15 de agosto de 1994, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a desestimarlos sin necesidad de ponderarlos;

Considerando, que en su cuarto, quinto y sexto medio, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis que: si fuese cierto que para el señor Ricardo Delmonte Espaillat la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís adquirió la autoridad de la cosa juzgada, también es necesario considerar que jamás lo puede ser con respecto a ella puesto que nunca fue notificada ni emplazada a que compareciera por ante el Tribunal, además de que está amparada por la presunción de buena fe al haber adquirido a la vista de un Certificado de Título, máxime de que la jurisdicción ordinaria fue advertida por Ricardo Miguel Delmonte Espaillat de que éste había transferido el inmueble a una tercera persona; que en el segundo considerando de la página 6 de la sentencia se establece que “cuando el tribunal a-quo fue apoderado, el demandante (Ricardo Miguel Delmonte Espaillat) ante esta jurisdicción inmobiliaria, no tenía derechos registrados en este inmueble”, que si bien es cierto que al momento de apoderar al tribunal de jurisdicción original ya el certificado de título había sido anulado, también lo es que cuando el Dr. Julio César Peguero Jiménez, a través del Dr. Pastor Arismendi Palmero Guerrero, interpuso la demanda ante la jurisdicción ordinaria en rescisión de contrato de venta, Ricardo Delmonte Espaillat no era tampoco el propietario del inmueble en virtud de la venta que había hecho del inmueble a la actual recurrente; que el Tribunal a-quo considera que el Tribunal de Jurisdicción Original, al conocer de la demanda interpuesta por Ricardo Delmonte Espaillat, incurrió en una actuación fuera de todo orden jurídico pues éste solo podía atacar

la sentencia del tribunal civil por la vía correspondiente y no por el tribunal inmobiliario, sin embargo, el tribunal de jurisdicción original tomó en cuenta lo establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 1542 y además estableció que la sentencia de la cámara civil no podía anular el acto de venta pues era atribución exclusiva del tribunal de tierras”;

Considerando, que el examen de los documentos que forman el expediente pone de manifiesto que son hechos: a) que el Dr. Julio César Peguero, en virtud de Poder otorgado por Sandra Eunice Frías, vendió el 19 de febrero de 1992 el inmueble objeto de la presente litis a Ricardo Miguel Delmonte Espaillat; b) que dicho señor posteriormente le vendió el referido inmueble a Ana Miosotis Castro el 19 de noviembre de 1992; c) que el 13 de enero de 1993 el Dr. P. Arismendi Palmero, en representación de Sandra Eunice Frías y el Dr. Julio César Peguero, demandó a Ricardo Miguel Delmonte Espaillat en rescisión de contrato de venta por lesión, siendo conocida dicha demanda por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 15 de agosto de 1994 una sentencia declarando rescindido el contrato de venta intervenido entre Sandra Eunice Frías y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat; d) que en fecha 3 de octubre de 1994, Sandra Eunice Frías vende a Martina del Pilar Quezada Fernández el indicado inmueble, quien lo había vendido el 17 de junio de 1994 a María Cabrera; e) que Ricardo Delmonte Espaillat interpone una litis sobre derechos registrados en fecha 1 de diciembre de 1994 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de San Pedro de Macorís, con la finalidad, según su instancia en solicitud de Juez del Tribunal de Tierras que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, de conocer la expedición irregular del Certificado de Título núm. 94-331, en virtud de la sentencia dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en violación al artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; f) que sobre el inmueble existe una hipoteca en primer rango a favor de Hermes Gabriel Estévez, según certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 9 de octubre de 1995;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión consideró que: “el tribunal a-quo, al motivar y estatuir en la forma que lo hizo, no tomó en consideración que por efecto de la sentencia No. 354-94 dictada el 15 de agosto del año 1994, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que anuló el

contrato de compra y venta de inmueble, y que dio origen al Certificado de Título No. 92-464, a nombre del señor Ricardo Miguel Del Monte Espaillat, por lo cual, cuando el tribunal a-quo fue apoderado, el demandante ante esta jurisdicción inmobiliaria, no tenía derechos registrados en este inmueble, situación que el tribunal de Jurisdicción Original no tomó en consideración al ordenar el restablecimiento a su nombre del certificado de título que había sido cancelado; que al estatuir en la forma que lo hizo, incurrió en actuación fuera de todo orden jurídico”;

Considerando, que es un hecho no controvertido que cuando Ricardo Miguel Delmonte Espaillat interpuso la litis sobre terreno registrado, no tenía derechos registrados en el inmueble objeto de la litis, precisamente por haberse anulado el contrato de venta por sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; sin embargo, de los documentos que reposan en el expediente se evidencia que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís conoció el fondo del asunto en tres ocasiones, por efecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento en fechas 11 de febrero de 2003 y 13 de enero de 2006, respectivamente, en las cuales ordenó la celebración de un nuevo juicio, y en los cuales participó Ana Miosotis Castro, actual recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que Ricardo Miguel Delmonte Espaillat para cuando interpuso la litis sobre derechos registrados no tenía derechos sobre el inmueble, no menos cierto es que al incorporarse al proceso Ana Miosotis Castro, por tener un documento registrable obtenido de parte del demandante, el tribunal de primer grado estaba en la obligación de conocer y ponderar todos los hechos acaecidos en el expediente, tal como lo hizo, máxime cuando en la primera acción judicial ejercida contra Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, la recurrente no formó parte de dicho expediente;

Considerando, que además, la Certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el 9 de octubre de 1995 pone de relieve que Sandra Eunice Frías vendió el 3 de octubre de 1994 a Martina del Pilar Quezada Fernández el inmueble, quien lo vendió a María Cabrera el 17 de junio de 1994, es decir, Martina Quezada Fernández vendió el inmueble antes de tener derechos sobre el mismo y antes de que éste estuviera dentro del patrimonio de Sandra Eunice Frías, quien lo tuvo a

disposición a partir del 15 de agosto de 1994, con lo cual, si bien María Cabrera ejecutó en el registro su acto de venta y obtuvo su Certificado de Título, no menos cierto es que para que surta efecto la disposición del artículo 185, de la Ley 1542 de Registro de Tierras, legislación aplicada al caso, que establece: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”, es necesario que las partes hayan actuado de buena fe en el acto depositado en el Registro, es decir, que para que el Certificado de Título sea oponible a los terceros, es preciso que haya sido llevado a cabo de buena fe, la cual siempre se presume;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-quá no tomó en cuenta que la recurrente, Ana Miosotis Castro, desde la interposición de la demanda en 1994, había probado su vinculación con el inmueble objeto de la litis, participando desde esa época en el proceso, aportando pruebas suficientes de que había comprado a la vista de un Certificado de Título expedido regularmente, además de que en virtud del auto de apoderamiento de fecha 30 de enero de 1995, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras apoderó al Tribunal de Jurisdicción Original para conocer no solo de la litis sobre terreno registrado que había interpuesto el Sr. Ricardo Delmonte Espaillat, sino de cualquier pedimento que se formulara con motivo de la instrucción del expediente o que figurase en el mismo, estando obligado a resolver en cuanto a quien corresponda el derecho de propiedad de manera definitiva, por aplicación del artículo 174 y 185 de la derogada Ley núm. 1542, vigente al momento de interponerse la presente litis;

Considerando, que por las circunstancias que concurren en el presente caso y de haber retenido la Corte a-quá la situación planteada, la solución de la litis pudo haber sido eventualmente otra, por lo que es preciso acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de diciembre de

2008, en relación a la Parcela núm. 72-Ref.-51-A-9, del Distrito Catastral núm. 16/9na., San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Castro Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Argenys Matos Feliz, René Peña Evertsz, Ernesto Feliz Méndez y Miguel Angel Durán.
<b>Recurrida:</b>	Caribex Worldwide, S. A.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Castro Rosario, Domingo Antonio Terrero, Ramón Ernesto Félix, Leonardo Frías, Carlos Bangeniguen Minier, Julio Alcántara, Félix María Ramírez, Termito Vidal y Gabriel Del Orbe, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0546395-4, 001-0467245-6, 001-0653689-9, 001-0030724-8, 001-0348491-0 y 001-0447157-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. René Peña, por sí y por los Dres. Ernesto Feliz y Argenys Matos Feliz, abogados de los recurrentes Juan Castro Rosario, Domingo Ant. Terrero, Ramón Ernesto Felix, Leonardo Frías, Carlos Bangeniguen Minier, Julio Alcántara, Félix María Ramírez, Termito Vidal y Gabriel Del Orbe;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Argenys Matos Feliz, René Peña Evertsz, Ernesto Feliz Méndez y Miguel Angel Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1552333-4, 001-0175111-3, 018-0010814-2 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Vista la Resolución núm. 3208-2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Caribex Worldwide, S. A., continuadora jurídica de Caribe Freight Forwarding y Joseph Chatt;

Que en fecha 23 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por los señores Juan Carlos Castro Rosario, Domingo Antonio Terrero, Ramón Ernesto Feliz, Leonardo Frías, Carlos Bangenguen Minier, Julio Alcántara, Félix María Ramírez, Telmito Vidal, Gabriel del Orbe contra Caribex Worldwide, S. A., continuadora Jurídica de Caribe Fright Forwarding, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 6 de marzo del año 2009 por Juan Carlos Castro Rosario, Domingo Antonio Terrero, Ramón Ernesto Feliz, Leonardo Frías, Carlos Bangenguen Minier, Julio Alcántara, Félix María Ramírez, Telmito Vidal, Gabriel del Orbe en contra de Caribex Worldwide, S. A., continuadora Jurídica de Caribe Fright Forwarding, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes, la presente demanda laboral incoada por los señores Juan Carlos Castro Rosario, Domingo Antonio Terrero, Ramón Ernesto Feliz, Leonardo Frías, Carlos Bangenguen Minier, Julio Alcántara, Félix María Ramírez, Telmito Vidal, Gabriel del Orbe en contra de Caribex Worldwide, S. A., continuadora Jurídica de Caribe Fright Forwarding, S. A., por los motivos expresados; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señores Juan Carlos Castro Rosario, Domingo Antonio Terrero, Ramón Ernesto Feliz, Leonardo Frías, Carlos Bangenguen Minier, Julio Alcántara, Félix María Ramírez, Telmito Vidal, Gabriel del Orbe, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Juan Nadal Ponce y Marlene Pérez Tremols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por los Sres. Juan Castro Rosario, Domingo Ant. Terrero, Ramón E. Feliz y compartes, contra sentencia núm. 339-2009, relativa al expediente laboral núm. 053-03-00182, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Tercero:**

*Condena a la parte sucumbiente, Sres. Juan Castro Rosario, Domingo Ant. Terrero, Ramón E. Feliz y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Juan Nadal Ponce y Marlene Pérez Tremols, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de ponderación y desnaturalización de documentos de la causa; falta de base legal; violación al principio estipulado en el artículo 1315 del Código Civil; el fardo de la prueba; desnaturalización del mismo; elemental contradicción y falta de motivos; violaciones de los artículo 16 del Código de Trabajo y 2 del reglamento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de testimonio; falta de base legal; incorrecta interpretación de la declaraciones testimonial; violación de los contenidos de las disposiciones de los artículos 317 al 394 del Código de Trabajo, en lo relativo a los sindicatos, su funcionalidad, sus fines y demás aspectos comunes; falta de ponderación de documentos y pruebas;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alegan: “que la Corte a-quá no ponderó en su justa dimensión los documentos que aportaron los hoy recurrentes, entre los que se encontraban varias certificaciones del Ministerio de Trabajo, que si bien no constituyen las únicas pruebas del proceso, revestían gran importancia en la materia, pues denotan las faltas del empleador, ya que siquiera la planilla de personal fijo debería existir a esos fines, o al menos, del personal que ellos entiendan está bajo su dependencia y subordinación, con esto daría mayor credibilidad a su pretensión de desconocimiento de relación de trabajo, lo que parecería que el Sindicato solo existe para los fines y propósitos de servir de intermediario o como compañía distinta a la recurrida, ya que en lo que concierne al Ministerio de Trabajo, prácticamente, es inexistente, según se desprende de las certificaciones que están depositadas en el expediente, que a tal efecto, de ser ponderadas, la decisión hubiese sido distinta a la emitida por la Corte a-quá, constituyendo una falta de ponderación de documentos y pruebas, contrario a los criterios jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia, que también arrastra la falta de motivos, suficientes y extensos, que satisfagan la decisión tomada, pues los magistrados de la Corte a-quá no tomaron en cuenta ninguno de los documentos

depositados por nuestra representación, ni tampoco dan una explicación de su posible inutilidad, limitándose a rechazar el recurso y a ponderar porqué confirmaba la sentencia del Juzgado de Trabajo, argumentando que el juez a-quo hizo una apreciación correcta de los hechos, pero sin hacer su propia ponderación explicativa, entrando en una contradicción de motivos, al afirmar que prestaban servicios pero de carácter comercial y además que en ocasiones se les prestaba pero con la autorización del sindicato al que pertenecían, siendo evidente en toda relación de trabajo, que la modalidad de pago la prescribe la empresa, ningún empleado o trabajador, a menos que no sea otro tipo de relación, incide en la forma de pago, y en el caso de la especie, la formalidad de pago fue un acuerdo, pues no hay disputa, mientras se realiza la labor se cobra por el servicio, las diferencias surgen como consecuencia de la existencia de derechos, derivadas a su vez por la ruptura”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte, el Juez a-quo, apreció correctamente los hechos e hizo una justa aplicación del derecho, al determinar: a.- que para que exista un contrato de trabajo por tiempo indefinido es necesario que el trabajador se obligue mediante una retribución a prestar un servicio, bajo la dependencia y dirección inmediata de una persona jurídica como es un Sindicato, de conformidad con los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo; b.- que los reclamantes son miembros activos del Sindicato Unido de Cargadores y Descargadores de Camiones del Puerto de Santo Domingo, y que la empresa demandada firmó un acuerdo de carácter comercial, de trabajo con el referido sindicato, convenio establecido el doce (12) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), en el cual se establecieron los precios o tarifas de los trabajos de carga y descarga, trabajos que eran realizados por el personal que le enviaba el sindicato cuando se le requería, y los pagos se efectuaban de conformidad con las facturas que reportaba el sindicato, el cual recibía un cheque global por los trabajos que realizaban sus miembros hoy demandantes; c.- que las labores de cargas y descargas solo podían ser realizadas por los miembros que enviara el sindicato en el Puerto de San Souci (San Souci Ports, S. A.), y que sus miembros no eran empleados de la empresa, según apreció en certificación “A quien pueda interesar”, del veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), depositada al efecto; d.- que los pagos realizados por la empresa demandada, no eran efectuados directamente

a los demandantes, sino al sindicato al que pertenecen, según las facturas que se le hacían a algunos de los miembros del sindicato que prestaron sus servicios a la empresa, en ocasiones se les prestaba pero son la autorización del sindicato al que pertenecen; e.- que comprobó de las declaraciones del señor Juan Reynoso, testigo a cargo de los demandantes, que el Sindicato emitía las facturas de los trabajos realizados y les pagaba (el propio sindicato) por la prestación de servicios de sus miembros, hoy demandantes, pero nunca pagó a ninguno de los demandantes a título personal, lo mismo se deduce de las declaraciones de la señora Angela Lourdes Vilora Villaman, compareciente, en representación de la empresa demandada que también corroboró que la empresa laboraba en diferentes puestos y que utilizaba los servicios de los miembros pertenecientes al sindicato de carga y descarga, y cuando se le requería, aceptaba los miembros que escogía el referido sindicato; f.- que por ante ésta Alzada, los demandantes y recurrentes, depositan copias de sus respectivas cédulas de identidad y electoral, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual señala que no aparecen asegurados por la empresa demandada, y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, los cuales no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de sus pretensiones, porque la empresa no ha negado la prestación de servicio para la demandada, pero como miembros del Sindicato Unido de Cargadores y Descargadores de Camiones del Puerto de Santo Domingo, bajo la subordinación del Sindicato al que pertenecen, el cual recluta el personal, factura y los pagos se realizaban a nombre del mismo, no a nombre de los miembros de dicha institución sindical; h.- que como el juez a-quo pudo establecer que entre la demandada y los demandantes no existió relación laboral alguna, sino un contrato de carácter comercial, firmado con el Sindicato Unido de Cargadores y Descargadores de Camiones del Puerto de Santo Domingo, hecho que comprobó ésta Corte, y por todo lo cual, procede rechazar la instancia introductiva de la demandada, por carecer de derecho para demandar, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y ordenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo "...se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor...", sino de un contrato civil o de un servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometidos los recurrentes a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos. En la especie, la Corte a-qua en la apreciación, evaluación de los medios de prueba presentados al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, pudo establecer que entre la demandada y los demandantes no existió una relación laboral alguna, sino un contrato de carácter comercial, examen en el que no se advierte desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen: "que la Corte a-qua desnaturalizó los testimonios a cargo de los hoy recurrentes, no le dio el alcance ni la interpretación adecuada, ni tampoco fueron tomados en cuenta los pedimentos y conclusiones de nuestros escritos y recurso, existiendo una falta de ponderación de pruebas y documentos; que en lo relativo a la subordinación jurídica, la Corte dejó la sentencia carente de motivos, pues las documentaciones sindicales, son escasas y las prescripciones previstas en los artículos 317 y siguientes del Código de Trabajo, definen y señalan el fin de estos, no aportando la prueba de la real y legal existencia del sindicato aludido, ni tampoco documentos que de forma inequívoca conduzcan a que esté lejos de ser sindicato, sea una empresa con capital de empleador, como tratan de ameritar los recurridos, para desligar su relación que al fin era contratada por éstos para beneficios de éstos y la subordinación, aun sea

oblicua, no deja de ser subordinación, con que materiales trabajan los trabajadores, con cuales equipos, a favor de quien realizan las labores, cuál era su destino de carga y descarga, a que se dedica la empresa continuadora jurídica, que es lo que hace, cual es su necesidad constante, éstas y otras interrogantes quedaron vacías en el presente caso, por falta de motivos, de la misma forma que obviaron cuales son los propósitos de los sindicatos en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo, que son organismos de protección, no fungen como empleadores, son usados como intermediarios para fines de pago y otros, por lo que los tribunales tienen la obligación de explicar y ponderar, bajo cuáles fundamentos y forma deducen esta situación, ajena supuestamente a la subordinación”;

Considerando, que en el caso de la especie carece de pertinencia jurídica y base legal el alegato de que existe una violación al fuero sindical o los derechos y garantías de un sindicato, como una organización protegida por el Código de Trabajo y la Constitución Dominicana, por las siguientes razones: 1º. No se trata de trabajadores como lo estableció el tribunal de fondo; 2º. No se trata de dirigentes sindicales a los cuales se les violó sus derechos; 3º. Se trata de acuerdo con los hechos fijados de miembros de un sindicato que tiene un acuerdo donde le prestan servicios ocasionales no subordinados de carga y descarga a barcos de diferentes entidades, no solo de la recurrida como se estableció ante los jueces del fondo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Castro Rosario, Domingo Antonio Terrero, Ramón Ernesto Félix, Leonardo Frías, Carlos Bangeniguen Minier, Julio Alcántara, Félix María Ramírez, Termito Vidal y Gabriel Del Orbe, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Santa Yaniri Lorenzo Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Servio Peña.
<b>Recurrida:</b>	Centro Médico Dr. Bathancourt, S. R. L.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de diciembre del 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Yaniri Lorenzo Tejeda dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0133114-7, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 43, Paraje Gallinero, sección Borbón, municipio y provincia San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Servio Peña, abogado de la recurrente Santa Yaniri Lorenzo Tejeda;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Servio Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0757282-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 637-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido el Centro Médico Dr. Bathancourt, SRL.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por la señora Santa Yaniri Lorenzo Tejeda contra el Centro Médico Bethancourt & Asociados, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación de daños y perjuicios interpuesta en fecha diecisiete (17) de agosto del 2012, por la señora Santa Yaniri Lorenzo Tejeda, en contra de la razón social Centro Médico Bethancourt & Asociados, pr haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige

la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señora Santa Yaniri Lorenzo Tejeda, demandante y la empresa Centro Médico Bethancourt & Asociados, parte demandada, por causa de despido justificado, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por concepto de vacaciones y proporción de Navidad del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Centro Médico Bethancourt & Asociados, a pagar a la demandante señor Santa Yaniri Lorenzo Tejeda, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 40/100 (RD\$4,817.40); b) Proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con 77/100 (RD\$4,942.77); Quinto: Ordena a la parte demandada empresa Centro Médico Dr. Bethancourt & Asociados, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Yaniri Lorenzo Tejeda, contra la sentencia laboral número 43/2013, dictada en fecha 27 de marzo de 2013, por el juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas, rechaza dicho recurso principal, y confirma con excepción del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, acogiendo así el recurso de apelación incidental del Centro Médico Bethancourt, SRL., en el cual se suprime el literal a) en lo relativo al pago de las vacaciones anuales no disfrutadas al haber quedado establecido que la demandante sí lo hizo; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, asunto que esta corte puede hacer de oficio, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado con excepción del ordinal cuarto, en el cual se suprime el literal a) en lo relativo al pago de las vacaciones anuales no disfrutadas al haber quedado establecido que la demandante sí lo hizo, quedando como condenación solamente la Proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con 77/100 (RD\$4,942.77);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Yaniri Lorenzo Tejeda, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	KLK, S. R. L. y Naim Arbaje.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Mario García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Gómez Castillo, Licdas. Magdalena Peguero y Vilma Gómez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de diciembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social KLK, SRL., con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esq. Max Henríque Ureña, Ensanche Naco, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por el señor Naim Arbaje, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0022582-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Gómez Castillo, por sí y a las Licdas. Magdalena Peguero y Vilma Gómez, abogados del recurrido Mario García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082259-2, abogado de la recurrente KLK, SRL., y el señor Naim Arbaje, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Magdalena Rodríguez Peguero, Jesús María Gómez y Lidia Aracelis García Camacho, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-045410-1, 001-1061906-1, 001-1590244-7 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Mario García contra KLK, SRL., y el señor Naim Arbaje, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la

forma, regular y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Mario García, en contra de Consorcio KLK, SRL., y el señor Naim Arbaje por ser conforme al derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, dicha demanda por las razones antes expuestas, y condena a Consorcio KLK, SRL., y el señor Naim Arbaje, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios; Tercero: Condena a Consorcio KLK, SRL., y el señor Naim Arbaje al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Magdalena Rodríguez Peguero, Jesús María Gómez y Lidia Aracelis García Camacho”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el señor Mario García, Consorcio KLK, SRL., y el señor Naim Arbaje, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, por las razones expuestas, y en consecuencia, determina en la suma de RD\$150,000.00 la compensación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Mario García a consecuencia del accidente de trabajo por medio al cual perdiera la visión en su ojo izquierdo; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes incidentales al pago de las costas distrayéndolas en beneficios de los Magdalena Rodríguez y Jesús María Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del código laboral en lo relativo a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada determina la compensación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Mario García en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Consorcio KLK, SRL., y el señor Naim Arbaje, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jonny Adelaide Santos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Tecno Empaque, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jonny Adelaide Santos Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0116876-5, domiciliada y residente en la calle 4, núm. 13, Urbanización Juan Pablo Duarte, Charles de Gaulle, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino, por sí y por el Licdo. Mártires Quezada Martínez, abogados de la recurrente Jonny Adelaine Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0096718-5 y 001-0116132-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 5 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095681-2 y 048-0083200-0, respectivamente, abogados del recurrido Tecno Empaque, S. R. L.;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en nulidad de desahucio, interpuesta por la señora Jonny Adelaine Santos Martínez contra Tecno Empaque, S. R. L., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Jonny Adelaide Santos Martínez en contra de Tecno Empaque, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la demanda por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia declara nulo el desahucio ejercido por el empleador Tecno

Empaque, S. R. L., en contra de Jonny Adelaide Santos Martínez en virtud del artículo 232 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena el reintegro de la demandante a su puesto de trabajo; y Condena al demandado a pagar los salarios dejados de pagar desde la fecha del desahucio hasta su reinicio a sus labores por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Condena al demandado Tecno Empaque, S. R. L., pagar a la demandante la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a ésta por haber ejercido el desahucio en estado de embarazo; **Quinto:** Ordena al demandado tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Tecno Empaque, S. R. L., contra la sentencia de fecha 22 de junio del año 2012 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y rechaza la demanda introductiva de instancia de la especie; **Tercero:** Condena a la trabajadora Jonny Adelaide Santos Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Orietta Miniño Simó, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que al momento de interponerlo ya había prescrito el plazo según lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que no existe ninguna prueba depositada en el expediente que sirva de soporte para determinar que el recurso de casación interpuesto por la señora Jonny Adelaide Santos sea pasible de una de las causas de inadmisibilidad de las dispuestas por el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al revocar la sentencia de primer grado, sin ponderar las declaraciones de la recurrente y de su testigo, las cuales fueron acogidas como buenas y válidas por el tribunal de primer grado, por ser las mismas claras, precisas y de acuerdo a la realidad, de donde se deduce que la Corte solo se basó en una sola prueba dándole aquiescencia al informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual fue realizado sobre una copia simple del documento a requerimiento del Ministerio Público y a todas luces dicho informe no fue ordenar por el tribunal competente que debió ser la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que evacuó la sentencia objeto del presente recurso, violando la inmutabilidad del proceso, ya que el Inacif está bajo la subordinación de la Procuraduría General de la República y por tanto a su vez el Ministerio Público quien manipuló el documento; que la Corte no hizo el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, incurriendo en una falta de base legal, ya que no podía haber fallado como lo hizo, pues ésta examinó las pruebas limitadamente bajo un documento argüido en falsedad, que indicaba que la firma y el sello eran una reproducción digital, pero sin indicar que la misma haya sido hecha por la hoy recurrente, lo que violentó el artículo 69 en su ordinal 8 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a todo tribunal a dar los motivos de sus decisiones y responder a todas las conclusiones que le son presentadas”;

Considerando, que para una mejor comprensión de la litis, es conveniente hacer constar: 1º. Que la trabajadora recurrente le fue terminado su contrato de trabajo por desahucio; 2º. Que la trabajadora recurrente estaba embarazada; 3º. Se discute y analiza en la sentencia de fondo

la veracidad de la comunicación del embarazo a la empresa, luego del desahucio;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de la instrucción de la causa se desprende que, tal y como sostiene la empresa recurrente, la trabajadora recurrida no comunicó su estado de gestación al empleador, ya que comunicación de fecha 4 de marzo del año 2011, en donde la trabajadora supuestamente comunica dicha situación a la empresa en manos de la señora Elba Pérez, en su calidad de Gerente Administrativa, no merece crédito a la Corte a esos fines, pues el Instituto Nacional de Ciencias Forenses ha establecido, mediante su informe de fecha 12 de noviembre del año 2012, “...que se pudo establecer la firma y el sello gomígrafo que aparecen estampados...son una reproducción digital de la firma que aparece en la comunicación B. la firma y el sello dubitados presentan todas las características de haber sido trasplantados”; que de igual manera las declaraciones del señor Robert Wagner Casado Tejeda por ante Primer Grado son imprecisas e inverosímiles, razón por la que no serán tomadas en cuenta en cuanto a la determinación de la comunicación a que se refiere el indicado párrafo del artículo 232 del Código de Trabajo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que en ese sentido, no existe en el expediente evidencia alguna relativa a que la trabajadora recurrida haya notificado a su ex empleador su estado de embarazo previo a su desahucio el día 6 de marzo del año 2011, razón por la que procede la revocación de la sentencia impugnada” y concluye “que por las razones antes expuestas debe declararse la validez jurídica del ejercicio del desahucio ejercido en contra de la trabajadora y, en consecuencia, deben ser rechazados los pedimentos que se relacionan con su nulidad, como serían la solicitud de reintegro o reinstalación de la recurrida a su antiguo puesto de trabajo, así como al pago de salarios caídos a consecuencia de no haberse terminado la relación laboral”;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto”,

es decir, que es necesario que se establezca porque vía se comunicó el embarazo a su empleador (Núm. 51, 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1048, pág. 601), está claro que no puede darse por comunicado dicho embargo, cuando esta comunicación ha sido producto de una falsedad, montaje o engaño;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo en la facultad de apreciación y evaluación de las pruebas aportadas al debate, otorgó validez y verosimilitud a un informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), donde la alegada comunicación del estado de embarazo hace constar “que son una reproducción digital” y “que la firma y el sello dubitados presentan todas las características de haber sido suplantados”, es decir, que los jueces del fondo entendieron ante un informe científico que la comunicación no era verídica, y que “no existía evidencia alguna” del cumplimiento de las disposiciones de la ley, que exige y obliga a la trabajadora poner en conocimiento del empleador por un medio fehaciente su estado de embarazo, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto en el presente caso;

Considerando, que de lo anterior y del análisis de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos relacionados con la demanda, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Jonny Adelaide Santos Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jivisa Agencia de Servicios, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gilberto De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Nilo De Jesús Mota.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelin Robert.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Jivisa Agencia de Servicios, S. A., corporación mercantil constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa 2-B del callejón de los Trinos, sector Ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por Adrian Jiménez Garrido, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0887193-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kelin Robert, abogado del recurrido Nilo de Jesús Mota;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Gilberto De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1063375-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383060-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Nilo de Jesús Mota contra la compañía de Seguridad Executive Security Transport, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte

demandada Compañía de Seguridad Executive Security Transport, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, fundamentados en la falta de calidad del demandante y la prescripción extintiva de la acción, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 9 de junio del año 2009 por Nilo de Jesús Mota en contra de Compañía de Seguridad Executive Security Transport, S. A. y Razón Social Paica Auto Import, así como la demanda en intervención forzosa intentada en fecha 14 de enero de 2010 por compañía de Seguridad Executive Security Transport, S. A., en contra de Jivisa Agencia de Servicios, S. A., por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Nilo de Jesús Mota con las demandadas compañía de Seguridad Executive Security Transport, S. A. y Jivisa Agencia de Servicios, S. A., por la solicitud formulada por el reclamante; **Quinto:** Acoge parcialmente la presente demanda, en consecuencia, condena solidariamente a la demandada compañía de Seguridad Executive Security Transport, S. A. y Jivisa Agencia de Servicios, S. A., a pagar a favor del demandante Nilo de Jesús Mota la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) como justa indemnización en reparación por los daños y perjuicios ocasionados por accidente de trabajo; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones de asistencia económica y pago de pensión requeridas por el señor Nilo de Jesús Mota, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”;

**b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Jivisa Agencia de Servicios, S. A., Seguridad Executive, Security Transport, S. A., en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a*

*Jivisa Agencia de Servicios, S. A. y Seguridad Executive, Security Transport, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Espejo, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su mejor comprensión y la solución que se le dará al asunto, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos, por lo que está huérfana de legalidad, tomando como base las disposiciones legales de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el ordinal 3º del artículo 65 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que hace hincapié en que entre las razones que tiene la Suprema Corte de Justicia para casar una sentencia es la falta de motivos, en ese sentido, resulta incuestionable que todo funcionario judicial (juez), sin importar su jerarquía o jurisdicción donde esté desempeñando sus funciones, debe, sin excusa, motivar su sentencia dentro de los parámetros previstos por esas normas legales como fórmulas de permitirle a los jueces superiores establecer si sus actuaciones y manejo del caso estuvo sujeto o no a la ley, pues la sentencia de marras no hace una descripción total y detallada del juicio y otros aspectos de singular valor con lo que se convierte en un adefesio jurídico y de los pocos que contienen proyectan una vaga y contradictoria motivación sobre la supuesta vulneración de los derechos del hoy recurrido; que debido a las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes, se puede inferir a simple vista, que los jueces a-quo estaban obligados antes de rendir su resolución, examinar y ponderar correctamente todos los documentos sometidos al debate, en este caso le adjudicaron a los documentos del expediente un alcance inferior al suyo propio, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Estos jueces olvidaron la visión de la doctrina hispanoamericana y sistema jurídico interamericano

sobre los alcances legales del recurso de apelación y las piezas que sirven de base al mismo, desestimaron los medios de apelación bajo premisas falsas e interpretaciones incorrectas de los textos legales y los documentos puestos en sus manos, a pesar de haberle sido depositados numerosos documentos demostrativos de la existencia material y jurídica de la empresa recurrente haya condenado solidariamente a Seguridad Executive Security Transport lo que nos lleva a la conclusión de que se incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuyo vicio queda corroborado cuando se condena a la empresa pago de una indemnización por la no afiliación del trabajador a la TSS, sin embargo, hay pruebas documentales irrefutables de que este estaba inscrito en la ARL Salud Segura del IDSS, con lo cual la Corte se coloca de espaldas al voto de la ley, desconociendo los alcances legales que dimanan de los documentos y lo más grave, la línea de pensamiento de la matrícula de jueces que integran la Suprema Corte de Justicia; esa posición no deja dudas de que los funcionarios judiciales no adoptaron su decisión por opinión propia como lo impone la lógica jurídica en todas las materias y particularmente la disciplina jurídica laboral, sino que asume válidos los petitorios de la contraparte, llegando al extremo de incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación del régimen de las pruebas y del artículo 1315 del Código Civil, obviando que los fundamentos de la sentencia se desarrollan con la finalidad de hacer de público conocimiento los razonamientos de los administradores de justicia que acreditan pleno valor al petitorio de los letrados que representan a los trabajadores y aplicando normas jurídicas de manera contraria al pensamiento jurídico de la Nación”;

### **En cuanto al accidente de trabajo:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al examinar y ponderar las pruebas aportadas por las partes al proceso, están los documentos siguientes, consistentes en el informe médico jurídico del Hospital Centro Universitario Dr. Darío Contreras, que certifica una fractura abierta próxima humero derecho, ocasionado por arma de fuego, varios certificados médicos del Hospital Dr. Darío Contreras, a favor del recurrido en distintas fechas, una hoja referimiento al Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana de fecha 8 de noviembre del año 2008, certificación del Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, que registra el incidente del recurrido, varias recetas médicas del Hospital

Darío Contreras, certificación de la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura de fecha 15 de mayo del año 2009, sobre no afiliación en la fecha del accidente, certificación de fecha 27 de julio de la Tesorería de la Seguridad Social 2009, que certifica que el recurrido estuvo inscrito en el Sistema de Seguridad Social por la empresa Executive Security Transport, S. A., pero a partir de febrero 2009, certificación de fecha 3 de julio del año 2009; de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que dice que la empresa Executive Security Transport, S. A., a la fecha no presenta atraso en los pagos de la Seguridad Social, calificación de productos médicos de la empresa Orto Sistema, S. A., placa de rayos X, estatutos sociales de la empresa Executive Security Transport, y reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, varias actas de audiencias celebradas en el tribunal a quo, una de las cuales contiene declaración del testigo de los recurrentes señor Domingo Antonio Almánzar Luciano, todos estos documentos han sido vistos y ponderados por esta Corte”;

Considerando, que la Corte a qua señala: “que en audiencia de fecha 3 de noviembre del 2010, declaró en el Tribunal de Primer de Grado el señor Domingo Antonio Almánzar Liriano, a cargo de los recurrentes, que entre otras cosas señaló: Yo era supervisor de Jivisa y me encontraba de servicio y me tiró un compañero que teníamos en Movi Max, para que hiciera un 15 con urgencia, y como está prohibido que por radio me dijeran cosas de urgencias me dirigí a la empresa, y llegando ahí me encontré al demandante con una herida de bala y el recurrente estaba asignado en Paica Auto...en Movi Max de la Núñez fue que lo vi y le dije súbete que está sangrando y lo lleve al Hospital Marcelino Vélez Santana, le dieron primeros auxilio y lo refirieron al hospital Darío Contreras, eso fue el 8 de noviembre del año 2008, el demandante trabajaba para Jivisa, S. A., bajo mi cargo como vigilante de Seguridad, el demandante estaba asignado en Paica Auto Import,... Preg. Que es la empresa Seguridad Executive Security Transport, S. A.? Resp. Seguridad V.I.P.; Preg. Cuántas empresas comprende? Resp. Seguridad Executive Security Transport, S. A. y Jivisa Agencia de Security, S. A.; Preg. Cómo sabe para qué empresa laboraba el demandante? Resp. Por el uniforme y la identificación que son diferentes; Preg. Tiene conocimiento si el recurrente estaba asegurado; Resp. Con exactitud no puedo decirle si o no porque allá cobran una ARS y si se la cobran es porque está asegurado; Preg. Para que compañía trabajaba el recurrente? Resp. Para Jivisa, S. A.”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso, señala en cuanto a la relación de trabajo: “que del estudio de las pruebas aportadas por las partes en lo que respecta a la calidad del trabajador del recurrido se establece que el testigo Almánzar Luciano, afirma que éste laboraba para Jivisa, S. A., sin embargo, ambas empresas están en el mismo domicilio como se ha dicho, pero además la empresa Executive Security Transport, S. A., lo tenía inscrito en el Sistema de Seguridad Social según la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 27 de julio del año 2009, desde febrero del año 2009, es decir, que hay constancia de que laboraba para ambas empresas, por todo lo cual procede rechazar el alegato de los recurrentes sobre la falta de calidad del recurrido”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada concluye: “que habiéndose comprobado el hecho cierto del accidente de trabajo y la localidad del recurrido, debe determinarse si este estaba inscrito por sus empleadores en el Sistema de Seguro Social al momento del referido accidente” y añade “que la certificación de fecha 15 de mayo del 2009, firmado por el Director Ejecutivo de la Administradora de Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social es bien clara y precisa en el sentido de establecer que la empresa Executive Security Transport, al momento de ocurrir el accidente de trabajo no tenía inscrito al trabajador en el sistema, señala que su inscripción se hizo posterior a la fecha del accidente en fecha 24 de febrero del año 2009”;

Considerando, que en relación a la prueba, la sentencia impugnada expresa: “que la certificación núm. 4381 de fecha 30 de julio del año 2009, de la Tesorería de la Seguridad Social que dice que Executive Security Transport, S. A., a la fecha no presentan atrasos a los pagos de sus aportes a la Seguridad Social, no tiene relevancia pues no se refiere al trabajador recurrido, ni implica la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, por lo que se desestima su valor probatorio del caso” y añade “que la co-recurrente Jivisa Agencia de Servicios, S. A., no ha presentado pruebas tampoco de que tuviera inscrito al trabajador en la Seguridad Social al momento de ocurrir el accidente de trabajo” y en relación a la legislación aplicable señala: “que los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, y los artículos 62, 145, 190 y 202, de la ley 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, supletorio en esta materia, se refieren indistintamente a la responsabilidad civil del empleador, de no tener inscrito a sus trabajadores en

la Seguridad Social, también se refiere a los accidentes de trabajo y las indemnizaciones correspondientes por las faltas cometidas”;

Considerando, que un accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera;

Considerando, que el tribunal de fondo determinó en la apreciación, evaluación de las pruebas que: 1º. El señor Nilo de Jesús Mota laboraba para las empresas indistintamente; 2º. Que ambas empresas funcionaban en el mismo local; 3º. Que ninguna de las dos lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento del accidente; 4º. Que el señor Nilo de Jesús Mota sufrió una herida de bala en sus labores de vigilancia;

Considerando, que es una obligación de todo empleador proveerse de una póliza contra riesgos laborales en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la cual deberá responder de los daños que sufran sus trabajadores por accidentes ocurridos en ocasión de la ejecución de sus contratos de trabajo;

Considerando, que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente y la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se libera de toda obligación de cubrir los daños sufridos por el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza;

Considerando, que el artículo 52 del Código de Trabajo establece “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidente del trabajo o sobre el seguro social en la forma y en las condiciones que dichas leyes determinan...”;

Considerando, que la acción ejercida por el recurrido está enmarcada dentro de las que corresponde conocer a los tribunales de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 713 del Código de Trabajo, pues al alegar el trabajador que el empleador no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento del accidente de trabajo y quedó comprobado el incumplimiento a su obligación al deber de seguridad, derivado del principio protector que rige al Derecho Social,

fundamentó su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y en las obligaciones impuestas por el artículo 728 del Código de Trabajo a los empleadores que no registren sus trabajadores en la institución de la Seguridad Social en el país;

Considerando, que de lo anterior y del análisis de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, sin que exista en el examen de los hechos, desnaturalización alguna, falta de base legal, no ponderación de las pruebas sometidas, ni violación a las garantías constitucionales, así como contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jivisa Agencia de Servicios, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Félix María Abreu Batista y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor M. Hernández Ortega.
<b>Recurridos:</b>	Fausto Victoriano Robles y compartes
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Salas de León.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix María Abreu Batista y compartes, señores: Juana Mercedes Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0013839-2, domiciliada y residente en el sector El Valle, Municipio de Constanza; Ubaldo Abreu Soriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0013330-2, domiciliado y residente en el sector Colonia Española, Municipio de Constanza; y Felicia Abreu

Suriel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0033364-7, domiciliada y residente en la calle Miguel Andrés Abreu, sector Barrio Lindo, Municipio de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor M. Hernández Ortega, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Salas de León, abogado de los recurridos Fausto Victoriano Robles y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Esteban Apolinar Rosado Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0000854-6 y 053-0003471-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Angel Salas De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0119471-0, abogado del recurrido

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 1244, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de La Vega, en fecha 28 de junio del 2011, suscrita por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández, por sí y por el Dr. Juan Isaías Disla López y Lic. José Alberto Victoriano Rosa, en nombre y representación de los sucesores del finado Félix María Abreu Batista, los señores Juana Mercedes Soriano, Ubaldo Abreu Soriano y Felicia Abreu Suriel (parte recurrente), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1244, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; **Segundo:** Se excluye por extemporáneo y ser violatorio al derecho de defensa el acto contentivo de la notificación del recurso depositado el día de la audiencia de conclusiones al fondo por la parte recurrente, por no haber sido comunicado al debate en tiempo oportuno, esto conforme lo que dispone la Ley 108-05, y el artículo 52 de la Ley 834 de 1978; **Tercero:** Se rechaza el incidente de la parte recurrente de solicitud declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría de la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 28 de junio del 2011, por los Sucesores del señor Félix María Abreu Bautista, en contra de la sentencia núm. 2011-0245, de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original (Sala II), en relación con la Parcela núm. 1244, del D. C. núm. 2 de Constanza; por los motivos expuestos y pro consiguiente improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de

La Vega, en fecha 28 de junio del 2011, suscrita por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández, por sí y por el Dr. Juan Isaías Disla López y Lic. José Alberto Victoriano Rosa, en nombre y representación de los Sucesores del finado Félix María Abreu Batista, los señores Juana Mercedes Soriano, Ubaldo Abreu Soriano y Felicia Abreu Suriel, (parte recurrente), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1244, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; en consecuencia se confirma la sentencia núm. 2011-0245, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Acoger como al efecto acoge, con modificaciones la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 1° de octubre del 2010, por el Dr. Angel Salas de León en representación de los sucesores del finado Justiniano Victoriano, en la cual solicita la litis sobre derechos registrado con relación a la Parcela núm. 1244, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza y Provincia de La Vega, por estar hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar como al efecto se rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada depositada en fecha 7 de marzo del 2011, por extemporánea; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 5 de julio del año 1961, intervenido entre los señores Justiniano Victoriano y Félix María Abreu Batista legalizado por la Dra. Carmen Núñez Gómez, así como la transferencia realizada en fecha 5 de octubre del 2001 por el señor Félix María Abreu Batista, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Títulos núm. 0300012961 expedido a favor del señor Félix María Abreu Batista, emitido en fecha 7 de abril del 2011, por haber sido obtenido de manera fraudulenta; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda fuerza y vigor de Ley, el Certificado de Título núm. 238, expedido a favor del señor Justiniano Victoriano, concerniente a la Parcela núm. 1244 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza y Provincia de La Vega; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza, los ordinales 5to. y 6to., de la parte dispositiva del escrito de conclusiones de fecha 15 de febrero del 2011, instrumentado por el Dr. Angel Salas De León, actuando en representación de la parte demandante, en virtud de

que no reposan en el expediente los documentos probatorios esenciales para el proceso de determinación de Herederos; **Séptimo:** Ordenar como al efecto se ordena el desalojo inmediato de la Parcela núm. 1244 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza de los señores Juana Mercedes Soriano, Ubaldo Abreu Soriano y Felicia Abreu Soriano; **Octavo:** Se condena a los señores Juana Mercedes Soriano, Ubaldo Abreu Soriano y Felicia Abreu Soriano al pago de las costas del procedimiento distra-yendo las mismas a favor y provecho del Dr. Angel Salas De León, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad (Sic); **Cuarto:** Se ordena, en cuanto a este grado de jurisdicción, la compensación de las costas por haber ambas partes sucumbido, en uno u otro punto”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación, no enun-cian contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casa-ción, pero sí argumentan, en sentido general, agravios contra la misma;

### **En cuanto a los pedimentos de nulidades del emplazamiento propuesto por la parte recurrida:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, pre-sentan dos incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: a) que el emplazamiento es nulo al haber sido notificado a los recurridos en el domicilio de elección de su abogado en violación a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; b) que el emplazamiento es nulo porque viola el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de nulidad del emplaza-miento fundado en la violación de los artículos 70 y 68 del Código de Pro-cedimiento Civil, los recurridos para fundamentar sus planteamientos alegan lo siguiente: a) que el acto de emplazamiento es nulo por no haberse cumplido con la formalidad del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que sostiene que los emplazamientos deben ser hechos a persona o domicilio, lo que no se cumplió en la especie, al haber sido notificado a los recurridos en el domicilio de elección de su abogado, por lo que el mismo no es válido, en violación a los artículos 68 y 70 del Código de Procedi-miento Civil; b) que este acto también es nulo al no contener la expresión del estudio del mismo permanente o ad-hoc en la ciudad donde tenga su

asiento el tribunal llamado a conocer del asunto de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en relación a la nulidad, es preciso indicar, que sí es cierto que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada que le ha causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, los recurridos fueron notificados en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ángel Salas de León, elegido en el recurso de apelación, siendo por demás dicho abogado su representante legal en el presente recurso de casación, logrando dicho recurrido hacer constitución de abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que al no haber demostrado el recurrido prueba alguno de que se le vulneró su sagrado derecho de defensa, procede desestimar dicho pedimento de nulidad, sin que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al otro pedimento de nulidad del acto de emplazamiento fundado en la alegada violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, si bien es cierto que al

examinar dicho acto se puede establecer que el mismo no contiene el estudio, que deberá estar situado, permanente o ad-hoc en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto la mención del abogado que representará a los recurrentes, esta omisión no privó a los hoy recurridos de ejercer su defensa puesto que en el expediente constan, el memorial de defensa, los actos de constitución de abogado y de notificación de memorial de defensa notificados por dichos recurridos a los abogados Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Esteban Apolinar Rosario Durán, que son los que representan a los recurrentes y suscriben en nombre de éstos el memorial de casación, lo que evidencia que no hay lesión al derecho de defensa de los impetrantes;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, presentan la improcedencia o inadmisibilidad con respecto al recurso de casación de que se trata y es la siguiente: que los recurrentes desconocieron las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre de Procedimiento de Casación, quienes no han precisado ni mucho menos desarrollado, ni definido en qué consisten las violaciones denunciadas;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso que se trata, se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, contrario a lo aducido por los recurridos, Sucesores de Félix María Abreu Batista y compartes, Fausto Victoria Roble y compartes precisan en su memorial de casación, los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada en casación, lo que pone en condición a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de poder examinar el presente recurso, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad propuesta, sin necesidad igualmente que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existen dos dispositivos, y donde debe ir octavo figura cuarto, entrando en grave contradicción entre el dispositivo y sus considerando, lo que hace que ese solo hecho sea motivo de casación con envió; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cancela el certificado de título que ampara

el derecho de propiedad de los ahora recurrentes, por el simple hecho de que el recurso de apelación depositado en dicho tribunal el mismo día del conocimiento del fondo del proceso, el mismo fue notificado a la parte recurrida en tiempo hábil, los recurridos produjeron su escrito de defensa, comparecieron a la audiencia, concluyeron al fondo y produjeron sus escritos ampliatorio de conclusiones, y en tal sentido esta honorable Suprema Corte de Justicia ha reiterado en distintas ocasiones, que no hay violación al sagrado derecho de defensa si las partes asisten a la audiencia acompañados de sus abogados, motivo por el cual esta sentencia debe ser casada y enviada a otro tribunal; que el tribunal a-quo violó el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, ya por un simple formalismo del artículo 52 de la Ley núm. 834, fueron violentados la libre expresión y voluntad de las partes contratantes en el contrato de compra venta convenido entre el vendedor y el comprador, sin previo examen que determinara si hubo dolo o prevaricación de una de las partes, ya ambos han fallecido, y no se ordenó un peritaje sobre esos documentos que dieron origen a ese certificado de título; que el Tribunal a-quo ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 0300012961, expedido a favor de Félix María Abreu Batista, en fecha 7 de abril de 2011, certificado que no existe sobre los bienes del finado Félix María Abreu Batista, ya que el certificado sobre la Parcela núm. 1244, es el número 2001-646, expedido en fecha 16 de octubre de 2001, y no en el año 2011, como incorrectamente estableció el Tribunal Superior de Tierras, y asimismo ordenó el desalojo de Félix María Abreu Batista, en franca violación al artículo 47 de la Ley núm. 108, que prohíbe el desalojo de un co-propietario; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al fallar como lo hizo no motivó suficientemente su decisión, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado; que el Tribunal a-quo anuló un certificado de título que había sido establecido con el consentimiento de las partes y en ninguno de los tribunales se escucharon las declaraciones o la oposición de las partes contratantes, puesto que ambos fallecieron, y para poder determinar si estaba el consentimiento o no había que escucharlos; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte violaron de manera olímpica los artículos 1101 y 1108 del Código Civil de la República Dominicana, puesto que rompieron los cuatro elementos constitutivos establecidos en un contrato a saber: a) el consentimiento, en este primer elemento, quisiéramos saber cuál fue el criterio del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte para confirmar esta decisión tan desastrosa para el derecho, para adivinar que aquí no hubo consentimiento, ya que no existían físicamente ningunas de las dos, por el hecho natural de la muerte de ambos; b) la capacidad, que entra en discusión, ya que los jueces ratifican en su sentencia que el certificado de título era propiedad del señor Justiniano Victoriano, en consecuencia este señor tiene calidad para vender como realmente lo hizo; c) el objeto cierto, si está hablando de la Parcela núm. 1244 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, y los magistrados establecen en su sentencia que dicho inmueble es propiedad de Justiniano Victoriano, entonces que se entiende por un objeto cierto, si tenemos la parcela debidamente identificada; d) la causa lícita en la obligación, el vendedor era el propietario de la cosa vendida, lo que indica sin necesidad de análisis profundo que el vendedor era el dueño real del inmueble anterior descrito, lo que indica que hay una causa lícita; que el Tribunal a-quo, anularon el certificado de título y el acto de venta invocando entre otros casos que la cédula de identidad personal del vendedor no tiene el mismo número que aparece en el acto de venta, y la diferencia es un sólo número de la cédula, y asimilan esto como que no existe el consentimiento de las partes, todo esto de acuerdo a una certificación del departamento de cédula vieja de la Junta Central Electoral, y nosotros nos preguntamos, es está una causa suficiente para anular un acto de venta, y como consecuencia de esto un certificado de título, no se detuvieron los magistrados a pensar que esto es sólo un error material; que el Tribunal Superior de Tierras plantea que hubo falsificación de las firmas en el acto de venta y en consecuencia todo se anula, sin realización de una experticia caligráfica a los documentos para determinar si ciertamente hubo una falsificación de esas firmas; que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación del derecho y una muy mala aplicación de la ley, al ordenar la nulidad de acto venta, que según la ley el plazo de prescripción es de cinco años para demandar su nulidad, vencido este plazo, ya nada se puede hacer sobre este documento y menos anularlo, como en el caso de la especie”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y acoger las conclusiones de las partes hoy recurridas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció los motivos siguientes: “que otro agravio planteado en el recurso de apelación es que

en la sentencia a-quo se declara nulo el acto de venta de fecha 5 de julio de 1961, suscrito entre el señor Justiniano Victoriano (vendedor), y el señor Félix María Abreu Batista (comprador), legalizado por la Dra. Carmen Núñez Gómez, basándose en primer lugar en que las generales del vendedor no se corresponden, pertenecen las misma al señor Gregorio Victoriano Delgado, cédula vieja 315, serie 53, y la cédula vieja del señor Justiniano Victoriano Viel, es la núm. 388, serie 53, esto comprobado en virtud de sendas certificaciones de fecha 6 de agosto del año 2010, emitidas por la Licda. María de los Ángeles Mckay de Victoria, Encargada del Archivo de Cédula Vieja de la Junta Central Electoral (Dirección Nacional de Registro Electoral); Que es la cédula de identidad el documento que acredita de manera inequívoca la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos y situaciones donde se la exige la prueba de tal calidad. El nombre conjuntamente con la cédula de identidad permite la individualización de una persona, relacionado esto con el derecho a la identidad y a su vez, el derecho a la verdad. Si en el contrato de venta analizado, el supuesto vendedor fallecido, señor Justiniano Victoriano, figura con una cédula de identidad y electoral de otra persona, entonces, dicho acto contiene una falsedad material, pues tiene la identidad que no era la suya, lo que evidentemente torna nulo el acto, de nulidad absoluta, pues se asimila a que como no es realmente el propietario quien estaba vendiendo el inmueble, no existió tal voluntad de vender o disponer de dicho bien de parte del verdadero titular, se interpreta que el titular del derecho enajenado no intervino en absoluto en el acto y por tanto no hubo tal consentimiento; que el consentimiento constituye el elemento primordial en la formación de contrato, en donde prima el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, la voluntad de las partes de contratar para que se produzca la obligación de dar, hacer o no hacer una (ver Art. 1101 del Código Civil); y el artículo 1108 del mismo texto legal precisa que “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”. El contrato de venta es consensual porque se perfecciona por la simple voluntad expresada en la manifestación del consentimiento de las partes contratantes, quienes deben de contener su nombre o identificación correcta, acorde a su identidad, si no es así, si una persona no está diferenciada claramente, y dicho acto no fue confirmado o es imposible

de ser ratificado por esa parte suscribiente en tela de juicio, pues dicha identidad se considera que no es válida o correcta, es decir, que no es esa persona, y que como tal no prestó el consentimiento que en dicho documento se expresa; que en la especie, tal y como se constata en la sentencia a-quo, la falta de consentimiento se corrobora con otra falsedad manifestada y también comprobada, (el acto contiene dos irregularidades), y es la también falsedad material de que como firma aparecen estampadas las supuestas huellas digitales del vendedor señor Justiniano Victoriano, que se supone y se sobreentiende que las plasmó porque no sabía firmar, sin embargo, esto fue contradicho mediante cotejo de la juez a-qua, con documentación en la que se demostró que si firmaba con letras escritas por la mano, que tenía una firma o rúbrica escrita, desprendiéndose de forma obvia, que no da lugar a dudas, la falsificación del acto de venta en toda su extensión, no hubo voluntad ni consentimiento de vender el inmueble de marras, en consecuencia tal y como se decide en la sentencia cuando determina que el acto atacado debe ser sancionado con la nulidad, ya que fue realizado bajo la inobservancia o ausencia de una de las condiciones, la más esencial, requerida para su validez, como lo es el consentimiento o voluntad de contratar; que en cuanto a la cancelación del certificado de título, medida autorizada en el dispositivo de la sentencia, esto que es consecuencia natural de la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato de venta, que como había sido ya publicitado en el registro de títulos correspondiente y hecho oponible erga omnes, pues lógicamente se deduce que si de donde dimana el registro es destruido o anonadado, pues esto arrastra dicha inscripción y hay que necesariamente por vía de consecuencia ordenar la cancelación o radiación de dicha anotación; que de igual manera la declaratoria de nulidad de dicho acto de venta cuestionado, o bien inexistente e ineficacia del mismo, conlleva que la ocupación y detentación de la propiedad, se entiende como precaria, sin título, ni calidad, no son copropietarios como alega la parte recurrente, y como tal sea pertinente que se ordene el desalojo de los ocupantes ilegales, al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en relación al primer agravio, el examen de la sentencia pone de manifiesto, que lo invocado por los recurrentes como un vicio no es más que un simple error material en cuanto al número de los ordinales de la sentencia recurrida, sin que exista contradicción en los motivos y los mismos, por tanto el referido agravio debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo agravio, en el que los recurrentes hacen alusión a que el recurso fue depositado el mismo día y de que le fue notificado en tiempo hábil a los recurridos, quienes comparecieron y produjeron defensas y de que no se le violentó el derecho de defensa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de verificar la sentencia recurrida a pesar de lo ininteligible del medio que se examina, advierte que la ponderación de este aspecto procesal fue en favor de los hoy recurrentes al rechazar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a los recurridos en apelación y recurridos en casación el incidente de inadmisibilidad del recurso, por lo que es indefectible el rechazo del agravio examinado;

Considerando, que en relación al tercer agravio en el que los recurrentes articulan violación al artículo 51 de la Constitución, ya que según ellos por un simple formalismo se violentó el derecho fundamental de propiedad, que se violentó la libre voluntad de las partes sin previo examen de que si hubo dolo o prevaricación; conforme advertimos la alegada violación al derecho fundamental no encuadra en el presupuesto planteado, puesto que el derecho de propiedad que la Constitución protege, es aquel que ha sido consolidado conforme a las leyes, por ende es labor de los jueces en caso de conflicto establecer a cuál de las partes le corresponde tales derechos, lo que fue decidido y verificado en la sentencia objeto del presente recurso, por ende el agravio examinado resulta rechazado;

Considerando, que en cuanto al cuarto agravio, los recurrentes invocan que la sentencia ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 0300012961 expedido a favor del finado Félix María Abreu Batista en fecha 2 de abril de 2011 lo que era inexistente ya que el certificado de título sobre la Parcela núm. 1244 es el núm. 2001-646 expedido en fecha 16 del mes de octubre de 2001; resulta de la ponderación del indicado medio que el mismo es irrelevante puesto que se trata de un error material de la sentencia que no constituye una gravedad, ya que lo importante del fallo es que se trata del mismo inmueble con la misma designación catastral o sea Parcela núm. 1244 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, siendo el propietario originario, el finado Justiniano Victoriano cuyos continuadores jurídicos impulsaron la litis decidida por medio de la sentencia objeto del presente recurso; además contrario a lo invocado por los recurrentes la procedencia del desalojo para el caso particular no entra en contradicción con el artículo 47 de la Ley núm. 108-05, por

cuanto no se discutía una porción de la indicada parcela, sino la totalidad, por consiguiente el agravio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al séptimo agravio resulta imponderable por falta de desarrollo, ya que los recurrentes no articulan ni explican cual parte de la sentencia está afectada ni cuál fue la inobservancia de los jueces de fondo;

Considerando, que en relación al quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo agravios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación; contrario a lo señalado por los recurrentes el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fundamentó su decisión por el examen objetivo de los medios de pruebas sometidos a contradicción, entre ellos que quien figuraba como vendedor, parte de los datos como lo es número de la cédula que correspondía a otra persona conforme lo certificó la encargada de archivo de la Dirección Nacional de Registro Electoral, que en el acto de disposición que resultó anulado hacía constar que el vendedor no sabía firmar cuando conforme a otros documentos aportados se demostró que el extinto señor Justiniano Victoriano había realizado tramitaciones de documentos públicos con su firma tipo rubrica estampada, por lo que contrario a lo externado por los recurrentes, resultaba innecesario frente a estos elementos evaluados, disponer de verificación o experticio; que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando los jueces de fondo advierten que existen elementos suficientes para comprobar la falta de consentimiento y falsedad de un acto, al dar constancia de estos aspectos en su sentencia de que fueron ponderados, emiten una sentencia con la base legal que la justifica; así las cosas el recurso de que se trata debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al décimo tercer agravio consistente en el plazo de prescripción de la venta, el mismo no fue propuesto ante los jueces de fondo, por lo que no es admisible por primera vez en casación por ser un agravio de puro interés privado;

Considerando, que toda parte que sucumba en casación condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie los hoy recurridos también sucumbieron al haber sido rechazados sus pedimentos de inadmisibilidad, esta Tercera Sala entiende procedente compensar dichas costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix María Abreu Batista y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de agosto de 2013, relativa a la Parcela núm. 1244 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Agencia Navieras B&R, S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Pascal Peña y Edgar Barnichta Geara.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Robustiano Peña, Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Navieras B&R, S.A.S., sociedad comercial dominicana, RNC núm. 101-01473-3, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln, Edificio 504, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente Jeffrey T. Rannik, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1225677-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascal Peña, abogado de la recurrente Agencia Naviera B&R, S.A.S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, actuando en representación de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Edgar Barnichta Geara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100542-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0252282-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de mayo de 2009 mediante comunicación GGC-FI núm. 26187, la Dirección General de

Impuestos Internos le solicitó a la empresa Agencia Navieras B & R, S.A.S, remitir a la Gerencia de Grandes Contribuyentes, los comprobantes que avalen las diferencias determinadas entre lo reportado en el ITBIS retenido a terceros (IT-1) y las retenciones realizadas a personas físicas (IR-17), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; o rectificar las declaraciones juradas de los indicados impuestos en los referidos períodos fiscales; **b)** que en fecha 20 de noviembre de 2009, mediante comunicación GGC-FI núm. 73755, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificarle a dicha empresa los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2007 y 2008; **c)** que no conforme con esta notificación, la empresa Agencia Navieras B & R, S.A.S., interpuso recurso de reconsideración ante dicha Dirección General en fecha 8 de diciembre de 2009, recurso que fue decidido por esta entidad mediante Resolución núm. 101-10 del 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1) Declarar, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Agencia Navieras B & R, S. A., por haberlo incoado en tiempo hábil; 2) Modificar, como al efecto modifica las rectificativas efectuadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2007 y 2008, en el sentido de reducir las sumas impugnadas de RD\$12,649,360.00, RD\$701,776.00 y RD\$8,674,461.00 a las sumas de RD\$11,256,497.23, RD\$178,647.13 y RD\$5,226,663.78, por concepto de “ITBIS de Terceros no Retenidos”, “Retenciones no Realizadas” e “ITBIS de Terceros no Retenidos”, respectivamente; 3) Mantener, como al efecto mantiene en todas sus partes los demás montos determinados en las rectificativas efectuadas a las declaraciones juradas tanto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), como de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2007 y 2008; 4) Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$45,109.52,**

RD\$62,176.48, RD\$39,332.47, RD\$14,676.69, RD\$10,902.00, RD\$761.00, RD\$13,124.02, RD\$2,086,255.07, RD\$163,693.61, RD\$136,953.15, RD\$131,307.58, RD\$117,619.00, RD\$135,962.07, RD\$166,650.87, RD\$99,241.00, RD\$9,379.48, RD\$27,640.90 y RD\$6,253.28, por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$52,922.38, RD\$72,723.36, RD\$31,466.00, RD\$15,851.00, RD\$11,992.00, RD\$807.00, RD\$13,386.00, RD\$1,376,928.00, RD\$111,312.00, RD\$112,302.00, RD\$112,925.00, RD\$96,448.00, RD\$106,050.00, RD\$93,324.00, RD\$49,620.00, RD\$6,190.00, RD\$16,032.00 y RD\$3,377.00, por concepto de recargos moratorios de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicados a las diferencias determinadas, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$28,094.00, RD\$37,648.00, RD\$23,135.00, RD\$8,379.00, RD\$5,847.00, RD\$395.00, RD\$6,584.00, RD\$1,010,582.00, RD\$76,461.00, RD\$61,602.00, RD\$56,790.00, RD\$48,835.00, RD\$54,099.00, RD\$63,427.00, RD\$36,054.00, RD\$3,245.00, RD\$8,607.00 y RD\$1,839.00, por concepto de intereses indemnizatorios del 1.73% por mes o fracción de mes aplicado a las diferencias determinadas de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario, en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de abril al 31 de diciembre 2007 y del 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2008; **5)** Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$6,841.54, RD\$4,123.96 y RD\$7,517.22, por concepto de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta; más las sumas de RD\$9,714.99, RD\$5,015.11 y RD\$9,923.00, por concepto de Recargos por Mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva sobre el impuesto determinado, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$4,616.00, RD\$2,711.00 y RD\$4,812.00, por concepto de Intereses Indemnizatorios del 1.73% por mes o fracción de mes aplicados a las diferencias determinadas en Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de marzo de 2007; **6)** Remitir al contribuyente dieciocho (18) recibos IT-1 y tres (3) recibos IR-17, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; **7)** Conceder como al efecto concede un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de

las indicadas sumas adeudadas al fisco; o en su defecto proceda a ejercer los procedimientos que la ley le confiere al respecto; **8)** Notificar, como al efecto notifica la presente resolución a Agencias Navieras B & R, S. A., para su conocimiento y fines procedentes”; **d)** que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto contra esta decisión por dicha empresa mediante instancia depositada el 27 de abril de 2010, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Agencia Naviera B & R, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. 101-10 de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la empresa Agencia Navieras B & R, S. A. S., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 101-2010, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente empresa Agencia Navieras B & R, S. A. S., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 337 y 344, numeral 5 del Código Tributario y artículo 2 de la Norma General núm. 15-2007 de la DGII; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos por conducto de sus abogados constituidos solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alegan que dicho recurso carece de contenido ponderable, ya que según la impetrante, la recurrente se limita a invocar vagas argucias

respecto de presuntos hechos o faltas que le atribuye a la Administración Tributaria, pero sin explicitar ni desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, todo ello en franca violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y de la jurisprudencia constante establecida al respecto a los fines de la interposición válida del recurso de casación;

Considerando, que al examinar el expediente del presente caso se advierte que la hoy recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2012 y que el mismo contiene las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan su recurso; que también figura depositado un escrito de ampliación a dicho memorial de casación debidamente notificado por la hoy recurrente a la hoy recurrida mediante acto de fecha 11 de diciembre de 2013, que también figura en el expediente, pudiéndose advertir que dichos escritos contienen el desarrollo de los medios propuestos por la recurrente para fundamentar los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que indica que contrario a lo alegado por la recurrida, el presente recurso contiene un contenido ponderable lo que indica que cumple con la regla prevista por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, cuando exige que el memorial de casación debe contener los medios que fundamenten el recurso; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida al ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos por la recurrente que se examinan conjuntamente por su estrecha relación, dicha empresa alega en síntesis lo siguiente: “que en el caso de la especie lo que se discute es si los servicios portuarios de pilotaje, es decir, de transporte de cargas dentro de los puertos del país, prestados por personas físicas, se encuentran o no exentos del ITBIS o gravados con tasa cero y por ende si la empresa pagadora de estos servicios debe retener e ingresar al fisco algún ITBIS por estos conceptos, lo que ha sido mal interpretado por la

sentencia impugnada; que contrario a lo expresado por dicha sentencia, no es a la empresa recurrente a quien le correspondía considerar si un servicio que a ella le prestan está o no gravado con el ITBIS, sino que esto le corresponde al contribuyente que factura por su servicio, por lo que si la persona física que presta el servicio lo facturó sin el ITBIS por entender que es un servicio exento, no le corresponde a esta empresa retener un ITBIS que no se le facturó; que contrario a lo expresado por dicha sentencia, en el presente caso resulta irrelevante la actividad de la empresa, puesto que ésta no es el prestador de un servicio exento o gravado, sino un simple agente de retención, por lo que poco importa si esta empresa se dedica o no al transporte terrestre de personas o mercancías o a actividades portuarias de exportación u otra actividad, como erróneamente fuera considerado por dicho tribunal, sino que lo importante en el presente caso, no es la actividad de esta empresa como agente de retención, sino lo que hace la persona física que presta el servicio y si su actividad o servicio está exento o gravado con el ITBIS, por lo que al decidir que lo relevante era la actividad económica de la recurrente y no la de la persona física que prestó dichos servicios, el tribunal a-quo confundió la figura del verdadero contribuyente con la del agente de retención, violentando con ello los artículos 4 al 8 y 337 del Código Tributario, con lo que además incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, dictando una sentencia que carece de motivos, puesto que los motivos contenidos en la misma resultan erróneos, insuficientes e imprecisos al fundamentarse en una incorrecta interpretación y desnaturalización de las disposiciones del Código Tributario, lo que debe conducir a la casación de esta decisión”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente que otro error que cometió la sentencia impugnada fue el considerar como gravado el servicio de pilotaje o transporte terrestre de mercancías que realizan personas físicas dentro de los puertos del país y que fue el servicio que le fuera prestado en la especie, ya que de acuerdo con el artículo 344, numeral 5 del Código Tributario, así como el artículo 2 de la Norma General núm. 15-2007 de la Dirección General de Impuestos Internos, se trata de un servicio exento del ITBIS o si se quiere gravado con tasa cero; pero el Tribunal a-quo, no obstante a lo que le fue argumentando y probado por esta empresa, en una interpretación tergiversada de los hechos y de dichos textos legales, consideró en su sentencia que este servicio se encontraba gravado por el ITBIS entendiendo erróneamente que se trataba de un servicio

de transportación aérea y marítima de personas y mercancías, prestado dentro y desde la República Dominicana al extranjero y viceversa, con lo que concluyó que era un servicio que no estaba exento del ITBIS; sin embargo, dicho tribunal no observó que el caso tratado no se refiere al transporte aéreo o marítimo, sino que se trata del servicio de pilotaje o transporte terrestre de mercancías prestado por personas físicas dentro de los puertos del país para el movimiento de la carga, que fue en lo que debió enfocarse dicha sentencia, lo que le hubiera permitido a dichos jueces determinar que se trataba de un servicio exento, pero que fue obviado por dicho tribunal producto de la desnaturalización de los hechos y de la interpretación errónea de las indicadas disposiciones legales y esta confusión condujo a que el tribunal a-quo no solo incurriera en un vicio de ilegalidad, sino que también implica la violación por parte de dicho tribunal de varios preceptos constitucionales, como son el principio de legalidad tributaria, el deber de tributar conforme a la ley, el respeto a las exenciones, el de legalidad administrativa y la seguridad jurídica, los que obligaban a que el Tribunal a-quo respetara que estos servicios portuarios de transporte de cargas por disposición de la ley están exentos, por lo que al decidir lo contrario y no reconocer dicha exención, la sentencia impugnada debe ser casada al haber sido dictada en violación de las Leyes y de la Constitución”;

Considerando, que para rechazar el recurso contencioso- tributario interpuesto por la hoy recurrente y decidir como lo hizo en su sentencia que las rectificativas practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos sobre las declaraciones de ITBIS eran correctas por entender que dicha empresa no declaró debidamente el ITBIS retenido en prestaciones de servicios grabadas por dicho impuesto, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en los motivos siguientes: “que la recurrente no consideró como gravados con ITBIS, servicios prestados por personas físicas que fueron pagados por ella, ya que la actividad comercial que realiza la misma, no es la de transporte terrestre de personas o mercancías exentas del ITBIS, como lo establece el numeral 5 del artículo 344 del Código Tributario, sino la prestación de servicios por parte de personas físicas que se encuentran sujetos al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con las disposiciones de la Ley; que como está instituido en la doctrina y en la práctica tributaria, por

principio, las disposiciones legales están establecidas de manera expresa y clara, no sujetas a interpretaciones de los contribuyentes ni de la administración tributaria, y en el caso de la especie, el texto legal antes citado, se refiere de manera clara y precisa a la exención de transporte terrestre de personas y de carga, y en el único caso en que el transporte de carga por vía aérea o marítima se encuentra exento del ITBIS, es cuando el servicio se presta como conexo a la actividad de exportación, en los demás casos cuando el servicio de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro y desde la República Dominicana al extranjero y viceversa no está exento; que en lo referente al desacuerdo de la recurrente con la rectificación de las Declaraciones Juradas de Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como a las otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales del 1ro. de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2008, efectuadas por la Dirección General de Impuestos Internos, es importante puntualizar, que la Administración Tributaria está en la obligación de realizar dichas operaciones dentro de las actividades inherentes y regulares que le corresponden relativas a la facultad de fiscalización otorgada en el artículo 44 de la Ley núm. 11-92”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al establecer como lo hizo en su sentencia que la prestación de servicios controvertida en la especie, no calificaba como un servicio exento del ITBIS al tenor del artículo 344, literal 5 del Código Tributario, debido a que según dicho tribunal la actividad de la hoy recurrente no es la de transporte terrestre de personas o mercancías sino la de transporte marítimo, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo confundió las figuras del contribuyente con la del agente de retención con respecto a la obligación tributaria del ITBIS; ya que al fundamentarse en esta errónea apreciación, dicho tribunal no observó que conforme a lo previsto por el artículo 337 del Código Tributario, al definir quienes son los contribuyentes de este impuesto consagra en su numeral 3) que en el caso de la prestación de servicios: “Son contribuyentes los prestadores o locadores de servicios gravados”, condición que evidentemente no se le puede aplicar a la hoy recurrente, puesto que el propio tribunal estableció en su sentencia que las supuestas diferencias de impuestos que fueran determinadas por la Administración Tributaria, provienen de pagos efectuados por la recurrente por concepto de la prestación de servicios por parte de personas físicas, lo que indica que

contrario a lo que parece sugerir dicho tribunal en su sentencia, la recurrente no puede tener la calidad de contribuyente de este impuesto puesto que no es la que prestó el servicio sino que fue quien lo recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe actuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados, siendo este el elemento fundamental en que debió apoyarse dicho tribunal para dictar su decisión y no en el hecho de que la hoy recurrente no podía considerar como exento este servicio que le fue prestado porque su actividad no es la de transporte terrestre de personas o cargas, como fue apreciado erradamente por dicho tribunal, obviando con ello examinar el principal punto controvertido en la especie y que le fue invocado por la hoy recurrente, en el sentido de que dicho servicio le fue prestado por personas físicas en el manejo de mercancías que aunque fueron importadas por la vía marítima deben ser movidas o transportadas de forma terrestre dentro de los puertos y que por lo tanto, dicho servicio estaba exento del ITBIS por corresponder al transporte terrestre de mercancías, aspectos que fueron ignorados por dicho tribunal producto de la desnaturalización que se observa en su sentencia;

Considerando, que al obviar estos aspectos no obstante a que resultaban esenciales para decidir de forma adecuada este proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo incurrió en la errónea interpretación de los artículos del Código Tributario invocados por la recurrente, con lo que además desnaturalizó los hechos de la causa, lo que evidencia la falta de base legal de su decisión, sino que al dictar esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en el desconocimiento de dos importantes principios invocados por la recurrente como son, el de legalidad tributaria y el de legalidad administrativa, de rango constitucional, afectando además con ello la seguridad jurídica de la recurrente, ya que cuando el tribunal a-quo rechaza la aplicación de la exención de ITBIS en el presente caso en base a una interpretación errónea de lo dispuesto por el legislador, con su accionar está afectando el principio de legalidad tributaria, puesto que está desconociendo la aplicación de una exención creada por ley; además, cuando resalta en su sentencia que la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de fiscalización está autorizada para practicar estas rectificaciones impositivas, al decidir de esta forma dicho tribunal olvida que esta potestad de fiscalización de la Administración no supone en ningún caso un poder de acción libre, según la voluntad de

quien lo ejerce, sino que es un poder limitado y controlable, sin poder iniciar actuación alguna que no le esté previamente atribuida por la ley, como de la derivación de la máxima de que lo que no le está permitido expresamente en la ley, le está prohibido, máxime cuando la propia ley le impone respetar una determinada exención impositiva, siendo este el significado del principio de legalidad en relación a la capacidad de acción de la Administración, principios que esta Tercera Sala entiende que no fueron tomados en cuenta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de tomar su decisión, producto de la desnaturalización e interpretación errónea de la normativa jurídica que se observa en esta sentencia, impidiéndole con ello a la hoy recurrente beneficiarse de una exención que ha sido válidamente dispuesta por el legislador;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera que los medios de casación invocados por la recurrente deben ser acogidos al estar fundamentados en buen derecho, ya que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho a consecuencia de la errada apreciación que hizo sobre los hechos, careciendo de motivos válidos que la justifiquen, lo que se traduce en falta de base legal, por lo cual procede su casación con envío del asunto;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación; pero al resultar que en la especie, dicha sentencia proviene del Tribunal Superior Administrativo que es un tribunal colegiado de Jurisdicción Nacional, dividido en salas, el envío será efectuado a otra de sus salas, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado a fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo previsto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo Tribunal, con el alcance dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Maximino Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galvan.
<b>Recurridos:</b>	María Celestina Batista Vda. Batista y Juan Alejandro Castro Batista
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Pérez Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Maximino Díaz, Arquímedes Mercedes Díaz, Angelica Colón Díaz Díaz y Ana Felicia Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0584026-8, 031-0235592-6, 047-0063635-2 y 047-0018791-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Loma del Coco, Sección Taveras Abajo, Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Guillermo Galvan, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes Maximino Díaz y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Juan José Pérez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0174849-3, abogado de los recurridos María Celestina Batista Vda. Batista y Juan Alejandro Castro Batista;

Que en fecha 6 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Saneamiento, en relación con la Parcela núm. 004.18343 del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 2008-0145 de fecha 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora

impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 8 de septiembre de 2009 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 004.18343, D. C. núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega. **1ero.:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación, contra la Decisión núm. 20080145, de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación al Saneamiento de la Parcela núm. 004-18343 del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, interpuesto por el Dr. Guillermo Galván, en representación de los Sres. Máximo Díaz, Arquímedes Mercedes Díaz, Angélica Colón Díaz y Ana Felicia Díaz, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **2do.:** Se rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Verónica Damaris Santos, por sí y por el Dr. Guillermo Galván, en representación del Sr. Máximo Díaz y compartes, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **3ro.:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Juan José Pérez, conjuntamente con el Lic. Carmelo Antonio Adames, en representación de los Sres. María Celestina Batista Vda. Castro y Juan Alejandro Castro Batista, por procedente y reposar en pruebas legales; **4to.:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0145, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de mayo de 2008, en relación a la Parcela núm. 004.18343 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 11 de enero de 2007, por el Dr. Juan José Pérez Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores María Celestina Batista Vda. Castro y Juan Alejandro Castro Batista, relativas al proceso de saneamiento de la Parcela núm. 004.18343 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, por procedentes, bien fundamentadas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Determinar como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el de cujus Felipe Antonio Castro Páez, lo es su hijo, Juan Alejandro Castro Batista, y su esposa común en bienes señora María Celestina Batista Vda. Castro; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido el proceso de Saneamiento y Concesión de prioridad de la Parcela núm. 004.18343 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, incoado por los señores María Celestina Batista Vda.

Castro y Juan Alejandro Castro Batista; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, que una vez sean recibidos los Planos Definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, se registre el derecho de propiedad de la Parcela núm. 004.18343 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 9 Has., 14 As., 20.02 Cas., y sus mejoras, consistentes en árboles frutales y de maderas preciosas, en la siguiente forma y proporción: 50% a favor de la señora María Celestina Batista Vda. Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del Pasaporte núm. 09394097, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América. 50% a favor del señor Juan Alejandro Batista, dominicano, naturalizado, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del Pasaporte núm. 3633080-5, domicilio y residente en los Estados Unidos de América. Como bien propio; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 11 de enero de 2008, por las Licdas. Juvenilia Castillo Terrero y María Adalgisa Gisela Peña, a nombre y representación de los sucesores del señor José Mercedes Díaz, señores Máximo Díaz, Angélica Colón Díaz Díaz, Arquímedes Mercedes Díaz y Ana Felicia Díaz Díaz, por improcedentes, mal fundadas y carecer de bases legales”;

Considerando, que los recurrentes exponen como único medio de casación el siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por violación de los artículos 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2236 y 2237 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del 1er. y único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal a-quo al evacuar su sentencia incurrió en el vicio de la falta de base legal ya que el tribunal organizó los hechos de una forma errónea y aplicó de una forma incorrecta el artículo 2236 del Código Civil pues este no tiene vinculación con los hechos articulados, lo que hace que la sentencia sea un instrumento vago, ambiguo e incomprensible; 2) que el tribunal a-quo confundió posesión con prescripción porque aplicó incorrectamente los artículos 2236 y 2237; 3) El tribunal a-quo no examinó el escrito ampliatorio de conclusiones de los recurrentes, ya que en el mismo se analiza con detalles los textos violatorios;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente; a) que el Señor José Mercedes Díaz ocupaba desde 1950 la Parcela núm. 004.18343, del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio y Provincia de La Vega; b) que el señor José Mercedes Díaz nunca se casó ni tuvo hijos biológicos o adoptados legalmente; c) que en el año 1970 el señor José Mercedes Díaz mediante acto No. 19 de fecha 2 de mayo del año anteriormente mencionado, instrumentado por el Dr. Rubén Álvarez Valencia, Notario Público del Municipio de La Vega, lega sus derechos dentro de la parcela de referencia a favor del señor Felipe Antonio Castro Páez, quien era hijo de crianza de dicho señor; d) que posteriormente el Sr. José Mercedes Díaz fallece el 12 de noviembre de 1976 sin dejar descendientes, por lo que el señor Felipe Antonio Castro Páez hijo de crianza continuó con la posesión de dicha parcela de manera pública, pacífica, ininterrumpida a título de propietario; e) que el señor Felipe Antonio Castro Páez estuvo casado con la señora María Celestina Batista y procrearon a su único hijo Juan Alejandro Castro Batista; f) que en fecha 9 de julio de 1994 fallece el señor Felipe Antonio Castro Páez y su esposa e hijo antes mencionados siguen con la posesión de la parcela arriba mencionada por más de 25 años; g) que años más tarde los señores Máximo Díaz, Arquímedes Mercedes Díaz, Angélica Colón Díaz y Ana Felicia Díaz alegan que ellos son los únicos herederos del señor José Mercedes Díaz, no obstante estos señores nunca han tenido la posesión de dicha parcela, por el contrario han reconocido en declaraciones de audiencia que la misma quedó en posesión del señor Felipe Antonio Castro Páez hasta el momento de su muerte;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo planteó lo siguiente: “que tal como lo establece el artículo 2236 del Código Civil, la posesión puede ser ejercida por el dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, como se ha establecido en el caso de la especie, el señor Felipe Antonio Castro, continuo la posesión de dicho inmueble al morir el señor José Mercedes Díaz, de manera pública, pacífica, ininterrumpida e inequívoca en calidad de propietario y por más de 20 años, continuando en posesión de la cónyugue superviviente común en bienes de dicho señor y de su hijo, por lo que este inmueble debe ser transmitida a ambos en calidad de cónyugue común en bienes y único sucesor del señor Felipe Antonio Castro”;

Considerando, que el artículo 2229 del Código Civil expresa lo siguiente: “Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario”;

Considerando, que en el caso de que se trata el tribunal a-quo determinó que ciertamente el Sr. José Mercedes Díaz era propietario de la parcela de que se trata y que el mismo al no tener hijos biológicos, adoptados o cónyugue, cedió mediante acto No. 19 de fecha del 2 de mayo del 1970 todos sus derechos dentro de esa parcela al Sr. Felipe Antonio Castro Páez quien era su hijo de crianza. Que posteriormente al fallecimiento del Sr. José Mercedes Díaz, el Sr. Felipe Antonio Castro Páez conjuntamente con su esposa e hijo continuaron viviendo de manera ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario por más de 20 años en dicha parcela;

Considerando que esta Corte de Casación indudablemente es de opinión que tal y como estableció la corte a-quo en su fallo, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad inmobiliaria por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley;

Considerando, que así mismo esta Corte de Casación es de opinión que dicho Tribunal a-quo ha ejercido su facultad de apreciación, dado a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la existencia de la prescripción adquisitiva, conforme a los elementos aportados, lo que escapa al control de la casación y sin que esto implique desnaturalización de los mismos, máxime cuando se trata de un proceso de saneamiento como acontece en la especie, donde prevalece los testimonios prestados en audiencia que sean más sinceros y verídicos; que además, el Tribunal Superior de Tierras rechazó la reclamación de los recurrentes fundamentándose en el examen y ponderación de los documentos que le fueron aportados; que en tales condiciones, y no habiendo una ley que prohíba a los jueces adoptar los motivos de los jueces de primer grado sin necesidad de reproducirlos, la alegada desnaturalización de los hechos y la violación a los artículos que aduce en su medio los actuales recurrentes, resultan improcedentes y deben ser rechazados;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa no solo de los hechos del proceso, sino también del derecho, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido

correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no haber solicitado los recurridos la condena-  
ción en costas, procede compensar las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpues-  
to por Maximino Díaz y compartes, contra la sentencia dictada por el  
Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 8 de sep-  
tiembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 004.18343 del Distrito  
Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo  
se ha transcrito en parte anterior del presente; **Segundo:** Compensa las  
costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema  
Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad  
de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,  
en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la  
Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía,  
Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio  
Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces  
que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella ex-  
presados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que  
certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Estado Dominicano y Ministerio de Hacienda.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Ferretería Bellón, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Domingo Peralta López.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano y Ministerio de Hacienda, institución de derecho público, órgano de la Administración Tributaria, y en virtud de lo que establecen los artículos 30 (modificado por la Ley núm. 166-97), 150 y 176 del Código Tributario de la República Dominicana, (Ley núm. 11-92) del 16 de mayo de 1992; 4 y 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, Procurador Adjunto, en representación del Estado Dominicano y Ministerio de Hacienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de las recurrentes Estado Dominicano y Ministerio de Hacienda, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2011, suscrito por el Lic. José Domingo Peralta López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1132409-1, abogado del recurrido Ferretería Bellón, C. por A.;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de noviembre de 2005, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución núm. 509-05, mediante la cual confirmó los ajustes que le fueran

practicados a la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta de la Ferretería Bellón, C. por A., correspondientes a los ejercicios fiscales 2001 y 2002; **b)** que sobre el recurso jerárquico interpuesto por esta empresa contra dicha decisión, la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, dictó en fecha 23 de junio de 2009, su Resolución núm. 124-09, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por Ferretería Bellón, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 509-5 de fecha 28 de noviembre del 2005, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración núm. 509-05 de fecha 28 de noviembre del año 2005, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Conceder un plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, como por la presente comunica, la Resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada para los fines procedentes”; **c)** que no conforme con dicha resolución la recurrida interpuso recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Ferretería Bellón, C. por A., contra la Resolución Jerárquica núm. 124-09, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda); **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo la resolución recurrida, en el sentido de revocar el ajuste denominado “Incremento Patrimonial por reevaluación de activos fijos no declarados”, por estar beneficiado de la Amnistía Fiscal consagrada en la Ley núm. 11-01 y confirma en sus demás partes la Resolución Jerárquica núm. 124-09, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda); **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Ferretería Bellón, C. por A., a la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda) y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, representada por el Procurador General Administrativo, propone dos medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 268 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario y de la Ley núm. 11-01 sobre Amnistía Fiscal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos que son expuestos en forma conjunta por los recurrentes, conteniendo estos un escaso contenido ponderable, pudiéndose extraer en síntesis lo que sigue: “que de la lectura de la sentencia recurrida, así como de las motivaciones expresadas por la Secretaría de Estado de Finanzas contenida en su Resolución núm. 124-09 y en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Tributario resulta incuestionable que el Tribunal a-quo incurrió en una falsa e incorrecta interpretación del artículo 268 en razón de que este artículo establece que todos los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación queda incluido dentro del concepto de renta, por lo que contrario a lo establecido por dicho tribunal y de acuerdo con la disposición del artículo 4 de la Norma General núm. 5-01, se colige que el nuevo valor revaluado debió ser declarado por la hoy recurrida en ocasión de acogerse a la amnistía y no es fraccionado; que para dictar su decisión el Tribunal a-quo solo tomó en consideración las disposiciones o instrucciones del artículo 3 de dicha norma general, en cuanto a las características que esta establece, dejando de lado el artículo 4 de la misma que es el que establece el procedimiento de revaluación de activos; que además, al revocar la Resolución núm. 124-09 incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, al inobservar la facultad de fiscalización y de determinación que le consagran a la Administración los artículos 44 y 45 del Código Tributario, lo que fue desconocido por dicho tribunal, así como desconoció el artículo 2 del mismo código que evita la elusión fiscal toda vez que establece que las formas jurídicas adoptadas por el contribuyente no obligan a la administración, por lo que al no reconocerlo así dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada al revocar la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y dejar sin efecto la impugnación por concepto de “Ingresos No Declarados”, incurrió en una errónea interpretación del

artículo 268 del Código Tributario que define la noción de renta, así como desnaturalizó y desconoció la facultad de fiscalización y de determinación que le confiere dicho código a la Administración Tributaria; al examinar la sentencia impugnada se advierte que para llegar a esta decisión y considerar que en la especie no procedía el ajuste practicado por la Dirección General de Impuestos Internos denominado “Incremento Patrimonial por Revaluación de Activo Fijos no Declarados”, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia las razones siguientes: “que el Tribunal pudo constatar que la parte recurrente se acogió a la Amnistía Fiscal, procedió a revaluar sus activos fijos y que declaró el valor ajustado del inmueble, siendo ello verificado por el fiscalizador actuante...; que al respecto se verifica que la parte recurrente realizó su declaración jurada de bienes correspondiente al ejercicio fiscal 2001 acogiéndose a la amnistía fiscal y procedió a rectificarla, valorando sus activos fijos no depreciables de RD\$21,778,805.00 a RD\$72,770,318.00; que por los motivos precedentemente expuestos procede revocar el ajuste denominado “Incremento Patrimonial por Revaluación de Activos Fijos no Declarados”, correspondiente al año 2001, por estar los mismos beneficiados por la Ley núm. 11-01 de Amnistía Fiscal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al proceder a revocar el ajuste practicado por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de “Incremento Patrimonial por Revaluación de Activo Fijos no Declarados”, por considerar que no existió tal incremento puesto que la hoy recurrida se acogió a los beneficios de la Ley de Amnistía Fiscal de la Ley núm. 11-01, vigente en ese entonces, al decidir en ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho y a los principios rectores del régimen tributario, realizando una correcta interpretación y una buena aplicación de la indicada ley de amnistía fiscal, ya que dicho tribunal pudo comprobar y así lo estableció en su sentencia: “que la hoy recurrida se acogió a los beneficios de la amnistía fiscal, procediendo a revaluar sus activos fijos y a rectificar su declaración jurada de bienes correspondiente al ejercicio fiscal 2001 a fin de declarar los activos revaluados, siendo ello verificado por el fiscalizador actuante de la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que lo anterior indica que el Tribunal Superior Administrativo interpretó de forma adecuada el alcance de la amnistía fiscal, así como el efecto de la misma sobre la corrección patrimonial de los

contribuyentes que se acojan a ella, sin que al hacerlo haya incurrido en la desnaturalización ni en el desconocimiento de las facultades de fiscalización y de determinación que el código le confiere a la Administración Tributaria, como infundadamente pretenden los hoy recurrentes, ya que dicho tribunal reconoce la existencia de estas facultades y así lo señala en su sentencia, pero la razón fundamental por la que tomó su decisión se debió a que pudo comprobar: “Que la revaluación de su patrimonio por parte de la hoy recurrida a los fines de beneficiarse de la Ley de Amnistía Fiscal de la Ley núm. 11-01, fue verificada por la Dirección General de Impuestos Internos y que estos activos rectificadas fueron incluidos en la declaración de bienes del ejercicio fiscal 2001”;

Considerando, que conforme a lo establecido anteriormente esta Tercera Sala es de opinión que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una buena aplicación de las disposiciones de la Ley de Amnistía Fiscal, así como del alcance y finalidad de la misma, ya que al comprobar que la hoy recurrida revaluó su patrimonio y rectificó su declaración jurada del ejercicio 2001 bajo los beneficios de dicha ley y que esta corrección patrimonial fue verificada por la Dirección General de Impuestos Internos, dicho tribunal actuó en buen derecho y con estricto apego a la legalidad administrativa y a la seguridad jurídica de la hoy recurrida, al establecer como lo hizo en su sentencia la improcedencia del indicado ajuste por ingresos no declarados, puesto que dicho tribunal pudo comprobar que el cumplimiento fiscal de dicho ejercicio se hizo bajo los beneficios de la Ley núm. 11-01 de Amnistía Fiscal y cumpliendo los requisitos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que revelan la actuación arbitraria de la Administración Tributaria al pretender fiscalizar un período fiscal que se materializó bajo los términos de una Ley de Amnistía Fiscal, cuya finalidad es la de promover medidas que faciliten el cumplimiento tributario de los contribuyentes que se acojan a ella, siempre que estos procedan a obtener la autorización correspondiente y realicen la corrección de sus patrimonios y paguen los importes derivados de esta rectificación, tal como ocurrió en la especie, según las comprobaciones que fueran efectuadas por el Tribunal a-quo, sin que los hoy recurrentes hayan aportado ningún elemento que pueda hacer variar esta decisión; por lo que esta Tercera Sala entiende que los derechos adquiridos por la hoy recurrida bajo el beneficio de la referida amnistía se convirtieron en irrevocables con

respecto al ejercicio fiscal amnistiado, por lo que no podían ser objeto de fiscalización, ni determinación impositiva posterior, ya que de lo contrario se vulnera la seguridad jurídica, principio de rango constitucional, tal como fue interpretado por dicho tribunal al dictar su sentencia, estableciendo motivos adecuados que la respaldan, lo que permite validarla; en consecuencia, se rechazan los medios de casación examinados, así como el presente recurso de casación, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Ministerio de Hacienda, representados por el Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Medina, en representación de los Licdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Carlos Alvarez y Hugo Alvarez, abogados de la recurrida Empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0009913-0, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Laura Medina Acosta, Carlos Alvarez y Hugo Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1635641-1, 047-018010-5 y 047-0014658-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el señor René Ramón Fernández Santos contra la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 26 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral, basada en nulidad de desahucio, reintegro del trabajador; daños y perjuicios, así también en solicitud de terminación del contrato de trabajo, por imposibilidad de reintegro por la actitud hostil del empleador, y otros derechos, incoada por el señor René Ramón Fernández Santos, en contra de la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited por ser realizada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada en relación a la solicitud de violación al principio de inmutabilidad del proceso, nulidad de desahucio y reintegro del trabajador, por las razones antes expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo entre las partes, por el desahucio ejercido por el empleador y la imposibilidad de reintegro del trabajador; y acoge en parte la solicitud del pago de salario, de acciones de bonificación, subsidio de alquiler y demanda en daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Condena, al empleador demandado Envirogold (Las Lagunas) Limited, al pago de los valores que más adelante se describen, a favor del demandante señor René Ramón Fernández Santos, los cuales son los siguientes: 1º. La suma de Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Dólares (US\$8,653.84) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de la última quincena del salario; 2º. La suma de Quinientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Veinticinco Dólares (US\$553,125.07) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de los salarios que hubiese recibido el trabajador hasta el vencimiento del plazo acordado; 3º. El pago de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250,000.00) en acciones de la empresa Pan Terra Gold; 4º. La suma de Seis Mil Dólares (US\$6,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto del subsidio de alquiler; 5º. La suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de la demanda en daños y perjuicios por la terminación ilegal del contrato de trabajo; **Quinto:** Condena, al empleador demandado Envirogold (Las Lagunas) Limited, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de la Licda. Rafelina Esther Guzmán Acosta, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona, al Ministerial Laudiseo Ernesto López Sánchez, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited y el incidental interpuesto por el señor René Ramón Fernández Santos, en contra de la sentencia núm. 00003-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, y se rechaza el incidental incoado por el señor René Ramón Fernández Santos, en contra de la sentencia núm. 0003-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), en consecuencia se revoca en cuanto a relativo a la terminación del contrato por efecto del desahucio y se modifica en cuanto a la solicitud de pago de salarios hasta el vencimiento del plazo, acciones en bonificación, subsidio de alquiler y los daños y perjuicios; **Tercero:** Se declara nulo el desahucio ejercido por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, en contra del señor René Ramón Fernández Santos, y se ordena la reintegración inmediata del trabajador a su puesto de trabajo y a su vez se condena a dicha empresa a entregarle al trabajador los siguientes valores derivados de los beneficios y obligaciones establecidas en el contrato de trabajo hasta el día 26-11-2012, fecha en la cual fue ofertada su reintegración a su puesto de trabajo; **Cuarto:** Se condena al empleador la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, a pagar a favor del señor René Ramón Fernández Santos, a los siguientes valores: 1º. La suma de Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Dólares con 84/100 (US\$8,653.84), por concepto de la última quincena laborada; 2º. Los salarios caídos que le corresponden al trabajador desde la fecha del desahucio 15-10-2012, hasta el día de ofrecimiento en fecha 26-11-2012; 3º. La suma de Cien Mil Dólares (US\$100,000.00) en acciones de la empresa Pan Terra Gold; 4º. La suma que le corresponde al trabajador por subsidio de alquiler desde la fecha del desahucio 15-10-2012, hasta el día del ofrecimiento en fecha 26-11-2012; 5º. La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento al haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Incorrecta aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo, ordinal 1º. y solución errónea a las consecuencias de un desahucio nulo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; imposición de condenaciones imprecisas sin fundamento legal; falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio; falta de estatuir; contradicción entre motivos y dispositivos de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley al hacer una mala apreciación y aplicación de lo establecido en el artículo 75, ordinal 1º del Código de Trabajo, al pronunciar la nulidad del desahucio ejercido por la empresa recurrida al hoy recurrente y condenarla a pagar beneficios y obligaciones establecidos en el contrato de trabajo, pero resulta una interpretación errónea del derecho, establecer como límites para el pago de salarios y beneficios, la fecha de oferta de reintegro hecha por el empleador, aún cuando la imposibilidad de reintegro fue discutida en primer grado y dio como resultado la sentencia que rechazó dicho reintegro, en consecuencia, la orden de reintegro del trabajador tiene carácter judicial y consecuentemente obligatoria a partir de la fecha de la sentencia de segundo grado y que mientras no fuera declarada la nulidad del desahucio mediante fallo judicial, el contrato de trabajo existía con todos sus efectos jurídicos, para los fines legales, el contrato no había terminado y el trabajador mantenía su derecho a los salarios y beneficios consignados en su contrato hasta el día en que el tribunal decretó la nulidad de la terminación contractual que fue pronunciada por primera y única vez y ordenó el reintegro; que si la nulidad del desahucio implicaba la vigencia del contrato, la Corte a-qua debió concederle al trabajador demandante los salarios y beneficios establecidos en el contrato desde la terminación ilegal hasta la fecha de declaración de nulidad del desahucio ejercido por el empleador, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en atención a lo expresado”;

### **En cuanto al desahucio:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados se encuentran los siguientes: 1) Copia certificada de la sentencia laboral No. 00003/2013 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha

26/02/2013; 2) Copia de acto No. 1690/2012, instrumentado por el ministerial Laudiseo E. López en fecha veintinueve (29) de octubre del 2012, contentivo de la demanda interpuesta por el señor René Ramón Santos Fernández en contra de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited; 3) Copia de la demanda interpuesta por el señor René Ramon Fernández Santos, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 24/10/2012; 4) Copia de la carta de compromiso de fecha 25/01/2013, dirigida al señor René Ramón Santos Fernández en idioma inglés, por parte de la empresa; 5) Copia de la traducción al idioma castellano por interprete judicial Marisel Gómez de la carta de compromiso de fecha 25/01/2013 dirigida al señor René Ramón Santos Fernández, por la empresa; 6) Copia certificada del acta de audiencia No. 430, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 20 de noviembre del año 2012; 7) Copia certificada del acta de audiencia No. 00003, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 11/01/2013; 8) Copia de acto No.99/2012, instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, en fecha 23/11/2012, mediante el cual la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, dejan sin efecto el desahucio ejercido contra el señor René Ramón Fernández Santos y le ofrecen los salarios y beneficios pendientes durante dicho período; 9) Acuse de recibo por parte de la Representación de Trabajo de Cotuí de la comunicación depositada por ante la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited en fecha 23/11/2012, en la que se notifica que se ha dejado sin efecto el desahucio ejercido en contra del señor René Ramón Santos Fernández; 10) Compulsa del acto de comprobación No.01-2013 levantado por el doctor Rafael Santos Domingo Sánchez, en fecha 2/01/2013 sobre la inasistencia del señor René Ramón Fernández Santos a sus labores; 11) Compulsa del acto de comprobación No.02-2013 levantado por el doctor Rafael Santo Domingo Sánchez en fecha 3/01/2013 sobre la inasistencia del señor René Ramón Fernández Santos a sus labores; 12) Compulsa del acto de comprobación No.03-2013 levantado por el doctor Rafael Santo Domingo Sánchez en fecha 04/01/2013 sobre la inasistencia del señor René Ramón Fernández Santos a sus labores; 13) Copia de acto No.09/2013 instrumentado por el ministerial Jesús Cristóbal Bonifacio Rondón en fecha 24/01/2013, a requerimiento de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, mediante la cual se notifica al señor René Ramón Santos Fernández y a su abogada apoderada, la

comunicación de fecha 22/01/2013, suscrita por el señor Anthony Edgar, en representación de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited y la traducción al castellano de dicho documento; 14) Copia de acto No.25/2013 instrumentado por el Ministerial Jesús Cristóbal Bonificación Rondón, en fecha diecinueve de febrero del año 2013, a requerimiento de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, mediante el cual se notifica en manos de la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, en su calidad de abogada apoderada del señor René Ramón Santos Fernández, un ofrecimiento real de pago por concepto de salarios y compensaciones económicas, correspondientes al período transcurrido desde el día 16/09/2012 al 26/02/2013; 15) Correo electrónico remitido por el señor René Ramón Santos Fernández a la señora Ingrid Mena, gerente administrativa y de recursos humanos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited de fecha 18/01/2013; 16) Correo electrónico remitido por la señora Ingrid Mena al señor René Ramón Santos Fernández, en fecha 30/01/2013, mediante el cual responde a su solicitud de fecha 18/01/2013, enviando adjunto la certificación de la misma fecha con el detalle de los ingresos percibidos y retenciones realizadas por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited; 17) Certificación suscrita por el señor Nolberto Luperón, en su calidad de gerente financiero de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, de fecha 30/01/2012, que contiene la relación de ingresos percibidos por el señor René Ramón Santos Fernández y retenciones realizadas por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, desde el inicio de la relación laboral en fecha 16/04/2012”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de la apreciación y evaluación integral de las pruebas estableció: “que ha sido del análisis y ponderación de los documentos probatorios y anteriormente descritos, que los jueces de esta Corte han podido determinar y comprobar las siguientes situaciones fácticas: 1- Que el señor René Fernández, fue contratado por un período de tres años, renovable, como Gerente de Operaciones del Proyecto Las Lagunas, de la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, para iniciar a laborar en fecha 16 de abril del año 2012; 2- Que en fecha 10 de octubre del año 2012, el presidente de la empresa Brian Johnson, le comunica al señor René Fernández, el desahucio ejercido en su contra y le informa que su prestación de servicios en la empresa es hasta el 15 de octubre del año 2012; 3- Que como consecuencia del desahucio ejercido por la empresa el señor René Ramón Fernández, decide en fecha

24/10/2012, interponer por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, una demanda en nulidad de desahucio, reintegro del trabajador, pago de salarios caídos y otros accesorios, en la cual concluye solicitando al juez a-quo de manera principal la nulidad del desahucio y el reintegro a sus labores y de manera alternativa, es decir en caso de no serle acogida las conclusiones principales, que en caso de imposibilidad de reintegro se ordene la terminación del contrato de trabajo; 4- Que en fecha 20/11/2012, en audiencia celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la empresa demandada le ofertó al trabajador demandante el reintegro a sus labores y el pago de valores que le correspondían por concepto de salarios y otros beneficios, de conformidad con el acta de audiencia No. 430; oferta la cual fue reiterada mediante el acto No. 99-12, de fecha 23/11/2012, del ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no siendo aceptada por el trabajador; 5- Que en fecha 26/02/2013, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la decisión No. 00003/2013, en la cual se declaró que la terminación del contrato trabajo que unía a las partes lo fue por efecto del desahucio ejercido por el empleador y condenó a la empresa al pago de los salarios caídos y otros accesorios”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “que del estudio de los documentos anteriormente descritos y por aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo, los jueces de esta Corte han podido determinar y concluir, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada ante esta instancia de apelación, que en el caso de la especie, el desahucio ejercido por la empresa apelante Envirogold (Las Lagunas) Limited, en fecha 15/10/2012, contra el trabajador recurrido señor René Ramón Fernández Santos, es nulo, ya que dicha empresa mediante contrato de trabajo por escrito, le había garantizado al trabajador su permanencia en la empresa durante un período de tres (3) años, el cual a la fecha de la ocurrencia del desahucio no se había vencido, por lo tanto, esa decisión de desahucio tomada por el empleador no podía disolver el contrato, lo que pone de relieve que al actuar como lo hizo dicha empresa, lo ha hecho en franca violación de lo establecido en las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, instituta legal que expresamente en su contenido le prohíbe a los empleadores el desahucio cuando éste

es ejercido durante el tiempo que él le ha garantizado al trabajador su permanencia en el trabajo”;

Considerando, que la legislación laboral establece limitaciones al ejercicio del desahucio en el artículo 75 del Código de Trabajo, cuando expresa: “...El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1o. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26...””; el artículo 26 del Código de Trabajo señala que: “Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”. En la especie, la empresa recurrida le garantizó al trabajador recurrente la estabilidad laboral de su relación de trabajo por una permanencia de 3 años;

Considerando, que de lo anterior queda establecido que la legislación laboral señala en su regulación normas específicas que limitan la autonomía de la voluntad, protegiendo y garantizando la continuidad de las relaciones originadas por el contrato de trabajo;

### **En cuanto al reintegro:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que si bien la sentencia impugnada declara la terminación del contrato de trabajo entre las partes por el desahucio ejercido por el empleador bajo el supuesto de la imposibilidad de reintegro del trabajador a su puesto de trabajo por la actitud hostil del empleador; no menos cierto es, que en el caso del cual hemos sido apoderado y por los hechos comprobados por los jueces de esta Corte, se pone de relieve, de que no existe posibilidad alguna para que el juez a-quo acogiera el desahucio, como en efecto lo hizo en su sentencia, dado que dicha actuación contraviene la intención legislativa plasmada en la letra del artículo 75 del Código de Trabajo, la cual no es otra que no sea declarar la nulidad y sin efecto jurídico todo desahucio ejercido por el empleador en las circunstancias en que ocurrió, y que para el caso, es la situación prevista en dicho texto de ley y la de mantener la vigencia del contrato de trabajo, lo cual obliga a esta Corte a pronunciar la nulidad del desahucio como al efecto se pronuncia y mantener la vigencia del contrato de trabajo que vincula a las partes”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua sostiene: “que es criterio constante de esta Corte de Trabajo, que si bien en las letras del texto del artículo 75 del Código de Trabajo, el legislador no menciona la palabra reintegración, no menos cierto es, que del espíritu de sus letras los jueces de esta Corte han podido advertir, el interés del legislador en mantener la vigencia del contrato por efecto de la nulidad del desahucio, lo cual de manera implícita pone de relieve que en la realidad de los hechos en toda sentencia que declara nulo el desahucio subyace la obligación del empleador de reintegrar al trabajador para que este cumpla con la prestación del servicio para el cual fue contratado. De ahí que por aplicación del principio de razonabilidad y el artículo 534 del Código de Trabajo, procede de esta Corte ordenar la reintegración del trabajador, esto al considerar que no es función de dicho juzgador determinar o no la existencia de hostilidad pues esto de ser cierto constituiría una causa por la cual el trabajador podría iniciar otras acciones, lo cual escapa de ser considerada por los jueces en el caso que le ocupa” y concluye “que es atendiendo a las consideraciones anteriores que los jueces de esta Corte consideran procedente acoger la solicitud de reintegración hecha por la parte recurrente, no sólo motivado en las letras del artículo 75 y el criterio de que la conciliación constituye un principio rector del derecho del trabajo, sino motivado en que el juez laboral es un juez de equidad el cual no solamente está llamado a la búsqueda de la verdad en los procesos laborales a fin de dirimir los conflictos existentes entre los trabajadores y empleadores, sino, que su función va mas allá, pues el fin teleológico de las normas laborales consiste en armonizar los intereses de dos sectores que antagónicamente se oponen, dígase la clase trabajadora y la clase empleadora”;

Considerando, que un trabajador favorecido por una estabilidad laboral especial consagrada en el principio de continuidad, si entiende que no debe o no puede seguir laborando en una empresa, no está obligado a permanecer en la misma si es objeto de violaciones a sus derechos como persona, como trabajador, como ciudadano en sí, en esa circunstancia tiene todo el derecho de dimitir, haciendo el procedimiento indicado por la ley y probar las alegadas faltas graves que son cometidas en su contra;

Considerando, que en la especie, el recurrente alegó que no podía volver a su labor porque existía “hostilidad” en su contra, sin someter esa alegada violación a las vías de derecho correspondientes;

### **En cuanto a los salarios y el reintegro:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al punto controvertido relativo a la condenación impuesta a la empresa por el tribunal a quo en su sentencia por concepto de salarios caídos y otros derechos e impugnado en su recurso por ésta, es consideración de esta Corte, que en el caso de la especie, en que el empleador ejerció el desahucio y luego de reconocer la violación cometida con su actitud, decide retractarse y notificar al trabajador su intención de dejar sin efecto el desahucio y reponerlo a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en que era ejercido al momento de su ocurrencia y entregarle los valores que le corresponden por salarios caídos y otros beneficios estipulados en el contrato y dicho trabajador no se reintegra, su negatividad descarga desde ese momento al empleador de la obligación de continuar con el pago de los salarios y derechos que pudiere corresponderle como consecuencia de la ejecución de dicho contrato; entendiéndose que la pérdida de los salarios caídos, derechos y beneficios son imputable a su negativa que para el caso se convierte en una falta atribuible al mismo y de la cual éste no puede ser beneficiado, ya que dentro de las obligaciones o deberes del trabajador en el contrato de trabajo se encuentra la prestación del servicio, el cual si no es prestado por su negligencia no tiene el empleador como contraprestación que realizar el pago de los salarios y derechos que pudieren corresponderle como consecuencia del contrato, pues admitir una situación de este tipo sería propiciar un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador. Por tales consideraciones establecemos como la fecha hasta la que le corresponde pagarle los derechos al trabajador, los cuales serán determinados más adelante en esta decisión, el 26 de noviembre del año 2012, por ser esta, la señalada por el empleador en la oferta realizada en audiencia de fecha 20/11/2012 por ante el tribunal de primer grado y mediante el acto de alguacil de fecha 23/11/2012, este último reiterando lo indicado en audiencia, para la reintegración del trabajador al haber dejado sin efecto el desahucio ejercido y declarado esta Corte la nulidad del mismo y ordenado el reintegro del trabajador a sus labores por encontrarse el contrato vigente”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que es preciso aclarar, que si bien en el caso que le ocupa a esta Corte la parte apelante principal por ante esta instancia ofertó de nuevo al trabajador su reintegración y los salarios caídos hasta la fecha de la audiencia en que

era conocido el recurso, es decir hasta el 31/7/2013, lo que en efecto fue rechazado por el trabajador, no menos cierto es, que a juicio de los jueces esta Corte dicha oferta rechazada no vincula el fondo del presente caso, pues ella como tal, debe ser considerada no como un reconocimiento por parte de dicha empresa de que dichos valores le corresponden al trabajador, sino como una manifestación de conciliar el diferendo ocurrido entre los mismos”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la sentencia impugnada condena a la suma de Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Dólares (US\$8,653.84) por concepto de la última quincena del salario, concepto el cual procede ser acogido, al no haber demostrado el empleador de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código de Trabajo, que se había liberado por haber realizado el pago de los valores reclamados”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato de obligaciones sinalagmáticas, donde las partes se comprometen y obligan a ejecutar un servicio personal a la empresa, por el lado del trabajador y el pago de un salario, por parte del empleador en un ambiente de respeto, como lo establece el artículo 36 del Código cuando expresa: “El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo actuó correctamente al no condenar a salarios por un desahucio que fue dejado sin efecto por reconocer la recurrida su actuación y que el recurrente se negó y no dio cumplimiento a sus obligaciones y deberes de ejecutar sus labores, por lo que carecía de causa, una condenación de pago de salario a quien no quiere ni pretende prestar sus servicios que es la contraprestación del pago de una retribución, en consecuencia, en ese aspecto, carece de fundamento el medio propuesto y debe ser desestimado;

### **En cuanto a los daños y perjuicios:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que otro de los puntos controvertidos y objeto de impugnación por ambas partes se refiere, a la condenación de la suma de RD\$200,000.00 pesos impuesta por el tribunal a-quo en su sentencia, por concepto de reclamo de daños y perjuicios como consecuencia de la terminación ilegal

del contrato de trabajo” y añade: “que la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un caso aparentemente similar en algunos de los aspectos del caso que le ocupa a esta Corte, el cual se pone en esta decisión como ilustración referencial, respetando las condiciones y particularidades propias del que está apoderado esta Corte en interés de no incurrir en fallo por reglamentación, el tribunal supremo decidió lo siguiente: “Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el expediente resulta que a pesar de la recurrida haberse comprometido garantizar a la recurrente su permanencia en el trabajo durante un período de tres años, decidió poner fin al contrato de trabajo que ligaba a las partes, antes del vencimiento de ese término, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, que prohíbe el ejercicio del derecho del desahucio contra los trabajadores mientras se encuentren protegidos por esa garantía. Asimismo se advierte que la empleadora, en reconocimiento de la violación cometida con su actitud, solicitó al tribunal de primer grado la declaratoria de nulidad del desahucio ejercido por ella, y el reintegro de la trabajadora demandante a sus labores; que de igual manera consta que la recurrente recurrió la sentencia dictada por dicho tribunal que declaró la nulidad de dicho desahucio, solicitando al tribunal de alzada declarar resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, con lo que rechaza la reintegración que le fue ofertada. El Tribunal a-quo, no podía, a los fines de determinar los daños y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia de la acción ilícita de su empleador, tomar en cuenta los salarios y demás beneficios de que hubiere disfrutado ésta a la llegada del término garantizado, pues frente a la oferta de reintegro y pedimento de nulidad del desahucio hecho por la recurrida, la no percepción de esos beneficios fue motivada por la negativa de la demandante de obtemperar a dicha oferta. (Véase Sentencia 17 de abril 2002, B.J. 1097, Págs. 783-791)”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que del análisis de las precitadas disposiciones se infiere que basta con la demostración de la falta para que quede comprometida la responsabilidad del empleador”, añade: “que en materia de responsabilidad civil laboral la evaluación del daño constituye una situación de hecho la cual es dejada a la soberana apreciación de los jueces laborales” y establece “que en el caso que le ocupa al considerar los jueces de esta Corte, que la empresa empleadora en la audiencia celebrada en fecha 20/11/12, por ante el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial Sánchez Ramírez y mediante el acto de emplazamiento No. 99-12, de fecha 23/11/2012, cuyas generales constan en otra parte de esta decisión, es decir, antes de que le sea conocido el proceso, procedió a ofertarle al trabajador recurrido la reintegración a su puesto de trabajo y el pago de lo adeudado a la fecha, esto de por sí pone de relieve una intención de no mantenerse en su estado de falta, elemento el cual si bien no borra la situación de responsabilidad comprometida, no menos cierto, que a juicio de los jueces de esta Corte dicha conducta pone de manifiesto el no mantenerse en su situación de falta, y dentro de su soberano poder de apreciación contribuye para que el resarcimiento de los daños sea menguado en su monto; por consiguiente se modifica la sentencia impugnada y se condena a la suma de RD\$30,000.00 pesos, al considerar que la suma impuesta por el juez es excesiva y no equitativa con los perjuicios sufridos por el trabajador a consecuencia del desahucio”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios está abandonada a ellos, basta que la indemnización que se imponga sea satisfactoria y razonable (B.J. 614, pág. 1761, septiembre 1961), esa posición de la doctrina judicial ha sido pacífica y constante, en la especie, la Corte a-qua ha hecho una evaluación y ha establecido “falta” en la actuación de la recurrida, sin que se advierta desnaturalización, ni una evaluación no razonable del monto designado, en consecuencia, en el medio propuesto no existe violación a la ley laboral, ni una solución errónea por el tribunal de fondo, por tal razón el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que su segundo medio de casación el recurrente lo desarrolla en diferentes puntos de derechos: 1º. En la imposición de condenaciones imprecisas sin fundamento legal que no permite determinar el total de las condenaciones en lo referente a los salarios caídos como al pago de subsidio por alquiler, sin expresar si el total de los salarios a pagar es en bruto o neto, lo que dificulta cualquier ejecución de la sentencia, además de no estar fundamentada en base legal; 2º. En la falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio al no ponderar los documentos que fueron aportados en tiempo hábil y conforme a la ley, que demostraban la hostilidad y violencia laboral ejercida por el empleador en contra del trabajador que hacía imposible su reintegro, pues se había generado una relación tan conflictiva que el reintegro no era lo adecuado, y lo razonable era ordenar la ruptura

del contrato de trabajo y condenar al pago de los salarios y beneficios contenidos en el contrato, sin embargo, los mismos no fueron analizados por el tribunal para determinar si existían o no las causas invocadas, que al no examinar los documentos presentados por el actual recurrente en apoyo a sus pretensiones, la Corte incurrió en falta de base legal; 3º. En la falta de estatuir al contestar solo lo referente a la imposibilidad del reintegro del trabajador, siendo éste el punto de derecho decisivo en la solución del conflicto laboral presentado ante la Corte y no en lo esencial, determinar la existencia o no de hostilidad y ejercicio de violencia laboral que evidenciaban la existencia de conflictos en la restauración del vínculo laboral, pues el pedimento de existencia de hostilidad es un hecho invocado como consecuencia de la forma empleada por la empresa para terminar ilegalmente el contrato, ellos como jueces apoderados y no otros, debían conocer el pedimento sometido, negándolo o acogiéndolo, pero a fin de cuentas pronunciándose sobre lo pedido, no omitiendo o denegando justicia; 4º. En una contradicción entre motivos y dispositivo de la sentencia al establecer la vigencia del contrato de trabajo y los efectos resultantes del mismo, es decir, reconocen que hasta el fallo judicial que declaró nulo el desahucio, el contrato de trabajo existía. Para los fines legales el contrato no había terminado y el trabajador mantenía su derecho a salarios y beneficios consignados en el contrato, sin embargo, de forma jurídicamente inexplicable la Corte ordenó en el dispositivo de la sentencia el pago de salarios y beneficios hasta el 26 de noviembre, por un lado declaran los efectos de la vigencia del contrato de trabajo hasta el pronunciamiento de la nulidad del desahucio efectuada el 11 de septiembre de 2013 y por declarar los efectos de la vigencia del contrato de trabajo hasta el 26 de noviembre de 2012, en franca y evidente contradicción entre lo argumentado y lo decidido, que dificulta determinar la razonabilidad en la aplicación de la ley, todo lo cual constituye un motivo de nulidad de la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni inexactitud material de los mismos, así como tampoco condenaciones imprecisas o mala interpretación de la ley, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor René Ramón Fernández Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio del 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Productos Chef, S. A. y Emilio Cadena.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Arturo Serrata Badía, Licdos. Adalgisa De León y Heriberto Aragonés Perozo.
<b>Recurrido:</b>	Gerónimo Aníbal Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor De Jesús Laurens.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 30 de diciembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Chef, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Emilio Cadena, con domicilio social en la carretera 11 Km. 13½, El Mamey Villa Mella, Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, el 29 de junio del 2014;

Oído a alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía, y los Licdos. Adalgisa De León y Heriberto Aragonés Perozo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8, 001-1051309-0 y 001-1704721-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Productos Chef, S. A. y Emilio Cadena;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 15 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Néstor De Jesús Laurens, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0010047-9, abogado del recurrido Gerónimo Aníbal Abreu;

Vista la instancia depositada el 6 de junio de 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía y la Licda. Adalgisa De León, abogados de los recurrentes, mediante la cual depositan el original del recibo de descargo y acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el recibo de descargo pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás conceptos por acuerdo transaccional suscrito y firmado por el Dr. Néstor De Jesús Laurens, en representación del recurrido Gerónimo Aníbal Abreu Abreu y los Dres. Luis A. Serrata y Adalgisa De León Comprés, en representación de la recurrente Productos Chef, S. A., y los testigos Roberto De la Rosa y Eva Margarita Lara, debidamente legalizado por la Licda. Magaly Calderón García, abogada notaria, por medio del cual el señor Gerónimo Aníbal Abreu Abreu, declara haber recibido conforme de Productos Chef, S. A., la suma de Ochocientos Mil pesos 00/100 (RD\$800,000.00), mediante cheque núm. 126803, de fecha 3-12-2012, por concepto de pago transaccional de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás conceptos consignados en la sentencia laboral impugnada, de la misma manera la suma de Trescientos Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$315,000.00), mediante cheque núm. 126836 de fecha 6-12-2012 a favor del Dr. Néstor De Jesús Laurens, por concepto del pago transaccional convenido por costas y honorarios, por lo que quedan sin ningún efecto jurídico presente y futuro, renunciando las partes a continuar todos los procedimientos y recursos que en relación a

las sentencias que se hayan iniciado por la falta de interés que genera el presente acuerdo transaccional6;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes la empresa Productos Chef, S. A. y Emilio Cadena, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de junio del 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Médicos Externos Bávaro, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Pérez Murrain.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. R. L., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal establecido en la carretera Barceló-Bávaro, edificio comercial Inica, apartamento núm. 101, Primera Planta de la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, debidamente representada por su Gerente Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0058062-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, abogado de la recurrente Servicios Médicos Externos Bávaro, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, abogado del recurrido Julio César Pérez Murrain;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022675-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 26 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0025492-5, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la sala en audiencia pública;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en daños y perjuicios, reclamación de pago de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor Julio César Pérez Murrain contra la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Julio César Pérez Murrain, contra la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S.A. y el señor Julio César Pérez Murrain, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., a pagarle a favor del trabajador demandante señor Julio César Pérez Murrain, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$11,500.00 mensual, que hace RD\$482.58 diario, por un período de siete (7) años, ocho (8) meses, 1) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 38/100 (RD\$13,512.38), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Sesena y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$83,969.79), por concepto de 174 días de cesantía; 3) La suma de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$4,343.26), por concepto de 9 días de vacaciones; 4) La suma de Seis Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 28/100 (RD\$6,368.28), por concepto de salario de Navidad, 5) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 8/100 (RD\$28,954.08), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., a pagarle al trabajador demandante Julio César Pérez Murrain, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante

desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., al pago de la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Licdo. José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., contra la Sentencia No. 477/2012, de fecha 02 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, La No. 477/2012, de fecha 02 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Servicios Médicos Externos Bávaro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las reglas de prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

### En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en atención a las previsiones de la ley 491-08 en su artículo 5, párrafo II, en cuanto al monto de 200 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación establece: “...las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado” no son aplicables a la materia laboral ya que se rige por las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que expresa: “...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que en la especie y luego de una evaluación de las condenaciones de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que la misma sobrepasa los veinte salarios mínimos requeridos, en consecuencia la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente alega en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la relación entre ellos, lo siguiente: “que con la decisión que se impugna la Corte a-qua transgrede de forma clara y evidente las normas y principios que reglamentan la prueba en materia laboral, cuando se sustenta solamente en uno de los medios de prueba escrita que le fue aportado en el proceso, sin advertir que para aplicar de manera correcta el poder soberano de apreciación, debió haber ponderado todos los elementos de prueba sin incurrir en la exclusión de ninguno, por lo que incumbía en la obligación procesal de ponderar y analizar correctamente la totalidad de las pruebas aportadas en vez de circunscribirse a una sola; que al dictar la sentencia impugnada, la Corte incurrió en falta procesal de no considerar que quienes comparecen a un tribunal como testigos son aquellos quienes percibieron los hechos litigiosos por medio de sus propios sentidos, no quienes conozcan de estos hechos con lo que le haya sido referido por las partes y por consiguiente en no apreciar y no asignar ninguna valoración como medio de prueba del acta de audiencia aportada al proceso, en interés de que acogiese a su papel activo y al principio de libertad de prueba a fin de establecer la realidad de los hechos de la causa; que al asumir esa consideración, la Corte a-qua manifestó no haber apreciado en su justa dimensión la

prueba testimonial como la escrita y que por demás no fue objetada ni controvertida por la hoy parte recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso el acta de la audiencia celebrada por el juez a-quo en fecha 25 del mes de abril del dos mil doce en la cual se recogen las declaraciones de la testigo Mercedes Mariano Eusebio, quien declaró en síntesis lo siguiente: ¿cómo se enteró de que a Julio César lo estaban despidiendo? “Yo estaba en el mismo lugar donde ellos fueron llevados y le dijeron que dieran los carnets que ya no trabajaban para la empresa.” ¿A qué distancia estaban ustedes de donde ocurrió el hecho? Cómo a dos metros. ¿En qué fecha fue eso? Como el 13 de junio 2011 más o menos. ¿Cómo puede asegurar que esas personas trabajaban para Servicios Médicos Externos Bávaro S. A.? Las personas que fueron estaban vestidas igual que ellos” y añade “que esta corte valora las declaraciones de la testigo Mercedes Mariano Eusebio, como serias y concordantes y consecuentemente corroboran las declaraciones del recurrido por lo que permiten establecer el hecho material del despido, motivo por el cual, la sentencia recurrida, deberá ser confirmada en ese aspecto”;

Considerando, que para dictar su fallo, el tribunal a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esa materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo que figura en el acta de audiencia, las cuales le merecieron entero crédito y que al hacer esa apreciación el trabajador a-quo determinó el hecho material del despido y la existencia de los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin cometer desnaturalización;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme a las disposiciones del Artículo 91 del código de trabajo, En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Que en el caso de la especie, el hecho material del despido fue establecido, no así el cumplimiento de la disposición arriba citada” y añade: “que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la

obligación del empleador. Conforme a las disposiciones del artículo 93 del código de trabajo”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua establece: “que en el caso de terminación por despido de un contrato por tiempo indefinido, y dicho despido resulta injustificado, las consecuencias jurídicas han sido establecidas en las disposiciones del artículo 95 del código de trabajo en los siguientes términos “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 3. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia impugnada, los jueces del fondo establecieron en forma precisa y concreta la materialidad del hecho del despido y las circunstancias de su ocurrencia, sin que se advierta en la misma desnaturalización alguna al respecto;

Considerando, que una vez establecido el despido, el empleador debe probar que realizó la comunicación del mismo a la autoridad local o la representación local de trabajo correspondiente en el plazo de las 48 horas de su ocurrencia;

Considerando, que la parte recurrente no probó por ninguno de los modos que le otorga la legislación laboral vigente, el cumplimiento de esa obligación sustancial que le impone el Código de Trabajo, a la que hicimos referencia en el anterior considerando, con lo que deviene en injustificado el despido ejercido de acuerdo con los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que la búsqueda de la verdad material, el papel activo del juez y el particularismo propio de la materia laboral, tanto en lo sustantivo, como en la parte procesal, no implica que el juez tome el partido de una parte o la sustituya en la búsqueda de las pruebas que están a su cargo presentar;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se aprecie desnaturalización alguna, ni violación en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas, a las reglas de la prueba, ni al cumplimiento de la administración de las mismas, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Judicial Puerto Plata, el 20 de mayo de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Roque, por sí y por el Dr. Antonio Morales Rivas, abogados de la recurrida Marítima Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Alvaro A. Morales Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059110-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Orígenes Reynoso De la Cruz contra Marítima Dominicana, S. A. (Mardom) y Oscar Plinio Pineda Pozo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha tres (3) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por José Orígenes Reynoso

De la Cruz, en contra de Marítima Dominicana, S. A. (Mardom) y Oscar Plinio Pineda Pozo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a José Orígenes Reynoso De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y treinta y siete (2:37) horas de la tarde, el día diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, abogados representantes del señor José Orígenes Reynoso De la Cruz, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2012-00216, de fecha Diecinueve (19) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Juan Tomás Tavárez, y el señor Oscar Plinio Pineda Pozo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Alvaro A. Morales Rivas, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, señor José Orígenes Reynoso De la Cruz, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Alvaro A. Morales Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta ponderación de las pruebas tanto testimoniales como documentales y desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Contradicción, falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, al establecer en la sentencia impugnada que las declaraciones de Edgar Samuel de Jesús

Rochttis, testigo escuchado en primer grado, le resultaron verdaderas por su coherencias, y comprobar que la parte demandante tenía una relación laboral con la compañía Seguridad y Desarrollo Portuario SDP y no con Marítima Dominicana, S. A., en razón de la fotocopia del carnet depositado comparado con la ficha del personal de Seguridad y Desarrollo Portuario SDP y no con Marítima Dominicana, S. A. y que no le resultaba razonable ni creíble, que si el demandante trabajaba 24 horas para Seguridad y Desarrollo Portuario SDP, también pudiese laborar al mismo tiempo para Marítima Dominicana, S. A., pero resulta evidente que la Corte desnaturalizó dichas declaraciones, y entró en una contradicción de motivos con las del testimonio de Ovidio de la Cruz, que también le resultaron coherentes, sin embargo, no le otorgó ningún valor probatorio, basando su fallo en hechos y motivos fijados por la sentencia de primer grado y no por el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, ni indicando motivos de por qué rechazó tanto las pruebas documentales aportadas por el recurrente como el testimonio del testigo Ovidio de la Cruz; que de haber la Corte ponderado debidamente las pruebas aportadas y las declaraciones de ambos testigos que coinciden en que el carnet de identificación que portaba el trabajador, lo expidió Seguridad Desarrollo Portuario SDP, a requerimiento del empleador Marítima Dominicana, S. A. (Random), como ocurre con todos los trabajadores de las distintas empresas que desarrollan actividades comerciales en el puerto, debiendo los distintos empleadores requerir al Departamento de Seguridad Desarrollo Portuario SDP, la expedición del mismo de todos los trabajadores para que puedan ingresar y trabajar sin ser molestados, su decisión hubiera sido distinta, por lo que indefectiblemente se comprueba que la Corte incurrió en falta de ponderación de documentos, contradicción y falta de motivos, que procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Valoradas las declaraciones de ambos testigos por la Corte, es criterio de la misma darle credibilidad al testimonio del señor Edgar Samuel De la Cruz Rochttis, tal y como realizó el órgano a-quo, y no al testimonio del señor Ovidio De la Cruz, que aunque a la Corte le han parecido coherentes, las mismas no corresponde a los hechos alegados por el trabajador, ya que el testigo Edgar Samuel De la Cruz Rochttis manifestó que el demandante no laboraba para Marítima Dominicana, S. A., sino para la entidad Seguridad y Desarrollo Portuario SDP, lo cual fue corroborado según

resulta de los hechos fijados en la sentencia impugnada, por la copia de ficha del personal de fecha 15 del mes de agosto del año 2006 en la cual se puede leer los datos del demandante y en la cabeza de dicha ficha de personal dice Seguridad y Desarrollo Portuario SDP y los cheques núms. 0241 y 0760, ambos expedidos por Seguridad y Desarrollo Portuario SDO, estando como beneficiario el demandante, sobre todo el cheque núm. 0760 de fecha 26 de diciembre del año 2007 en el cual se puede leer pago de prestaciones laborales, RD\$18,469.00 el cual está firmado por el demandante”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “que si bien es cierto, que una persona puede estar laborando para varios empleadores, a la Corte no le resulta razonable ni creíble, que si el demandante laborada 24 horas como ha indicado el testigo Edgar Samuel De la Cruz Rochttis, para Seguridad y Desarrollo Portuario SDP, también pudiera laborar al mismo tiempo para Marítima Dominicana, S. A.”

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo del demandante en relación al demandado; lo que no ha ocurrido en el caso de la especie” y concluye “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”. (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a- prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b- retribución (salario) y c- dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica; conclusión a la que ha llegado la Corte tras la ponderación principalmente de la documentación aportada y de las propias declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que figura en un documento, sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo, demuestre haber

prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo (Sent. 31 marzo 2004, B. J. núm. 1120, págs. 1015-1022). En la especie, el tribunal fondo estableció que el recurrente prestaba sus servicios para una empresa que no es la requerida;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del señor Ovidio De la Cruz por entender que no “se correspondían con los hechos alegados” y acoger las del testigo Edgar Samuel De la Cruz Rochttis, presentadas en audiencia, que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de las pruebas portadas, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, analizando en una relación razonable y ponderada la existencia y naturaleza del contrato y servicio prestado, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Orígenes Reynoso De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de mayo de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 10 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Bayahíbe Beach Resort, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Flavio Grullón, Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy y Juan Carlos Monagas E.
<b>Recurridos:</b>	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayahíbe Beach Resort, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Batey Central, Central Romana, Provincia La Romana, debidamente representada por su presidente señor Eduardo Ramón Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0040477-2,

domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Flavio Grullón, por sí y por el Lic. Juan Miguel Grisolí, abogados de la recurrente Bayahíbe Beach Resort, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, quien actúa en representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy y Juan Carlos Monagas E., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097725-5, 001-0097689-3 y 001-1280444-8, respectivamente, abogados de la recurrente Bayahíbe Beach Resort, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 17 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de enero del 2008, mediante comunicación de la Oficina de Grandes Contribuyentes núm. 006, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Bayahíbe Beach Resorts, S. A., la rectificativa realizada a sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los años fiscales 2006 y 2007; **b)** que no conforme con esta notificación impositiva, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración solicitando la anulación de la misma, recurso que fue decidido mediante la Resolución núm. 141-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de mayo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1)** Declarar regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Bayahíbe Beach Resorts, S. A.; **2)** Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; **3)** Mantener en todas sus partes las rectificativas de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007, el reporte de anticipos re-liquidados para el período comprendido entre el mes de febrero 2008 al mes de enero de 2009, notificadas a la empresa Bayahíbe Beach Resorts, S. A., mediante comunicación OGC núm. 5715 en fecha 19 de febrero del 2008; **4)** Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **5)** Notificar la presente resolución a la empresa Bayahíbe Beach Resort, S. A., en su domicilio de elección para su conocimiento y fines procedentes”; **c)** que sobre el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por dicha empresa en contra de la anterior decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Bayahíbe Beach Resorts, S. A., en fecha 9 de julio

del año 2008, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 141-08, de fecha 29 de mayo del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por falta de calidad para actuar; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Bayahíbe Beach Resorts, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación de los artículos 323 y siguientes del Código Tributario. El Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al considerar: (i) que Bayahíbe Beach Resorts, S. A., había sido absorbida o fusionada por otra empresa; y (ii) que Bayahíbe Beach Resorts, S. A. fue liquidada de forma absoluta y que por ende, perdió su calidad jurídica para actuar; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 325 y siguientes del Código Tributario y violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal superior administrativo al decidir en su sentencia que Bayahíbe Beach Resorts, S. A., había sido absorbida o fusionada por otra empresa y que fue liquidada de forma absoluta y que por ende perdió su calidad jurídica para actuar, incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que resulta completamente falso el hecho de que esta empresa haya sido absorbida, escindida, fusionada o vendida la totalidad de sus acciones a la empresa Playa Alegría Puerto Plata B. V., que generase la desaparición jurídica de la exponente y que sea Playa Alegría Puerto Plata la que pueda actuar a nombre y representación de la recurrente, como si fuese su causahabiente a título universal; que esto se puede comprobar al revisar el acuerdo de compra y venta de hotel suscrito entre estas empresas en fecha 23 de julio de 2007, el cual versa exclusivamente sobre una venta de un inmueble y activos de un negocio en marcha, lo que no significa que la recurrente o sus accionistas transfirieran sus acciones y control gubernativo a favor de la compradora, por tanto resulta imposible mantener y sostener la postura del Tribunal a-quo de que dicho acuerdo implicó la pérdida de la personalidad jurídica de la

recurrente, como erróneamente fuera considerado por el Tribunal a-quo, que al examinar este acuerdo lo desnaturalizó y le dio un alcance que incidió inversamente con la verdad y la aplicación justa y racional de la ley”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que al darle el alcance de una fusión por absorción al indicado acuerdo de compra y venta de hotel, el Tribunal a-quo hizo una errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 323 y siguientes del Código Tributario, toda vez que resulta imposible que se etiqüete una operación comercial de fusión o absorción sin haber cumplido con las disposiciones de dicho artículo y por ende, sin haber obtenido la autorización por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; de donde resulta claro que la exponente no ha sido fusionada, absorbida o que haya perdido su calidad jurídica de manos de Playa Alegría Puerto Plata B. V., como fuera considerado por dicho tribunal, ya que en todo caso resulta imposible sostener dicho argumento sin haberse obtenido la autorización correspondiente de manos de la autoridad fiscal, autorización que no se ha concretado en la especie ni tendría porque concretarse, ya que este acuerdo no conlleva una reorganización de empresas;

Considerando, que sigue argumentando la recurrente, que también resulta falso lo plasmado por dicho tribunal en su sentencia de que la exponente fue disuelta y liquidada de manera definitiva y que por vía de consecuencia perdió su existencia, calidad e interés jurídico, ya que al establecer esta afirmación dicho tribunal no tuvo en cuenta que todo proceso de disolución y liquidación societaria necesita la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos para ser validado, ya que de lo contrario sería muy fácil para las empresas eludir sus responsabilidades fiscales si ellas pudieran de manera unilateral disolverse y dividir su patrimonio sin un ente regulador que valide el proceso y que se asegure que la entidad que ha iniciado el mismo ha cumplido con sus responsabilidades frente a terceros y el fisco; por lo que frente al fisco hasta tanto dicha aprobación no haya sido otorgada la entidad comercial inmiscuida dentro del proceso de disolución y liquidación, mantiene todas sus obligaciones y derechos fiscales para discutir cualquier aspecto de la liquidación final que se presente, como ocurrió en la especie en que la Dirección General de Impuestos Internos aun a la presente fecha no ha validado ni aprobado la disolución de esta empresa, sino que por el contrario, mediante comunicación del 27 de marzo de 2008, le dejó saber a esta empresa

que aun mantiene sus derechos y obligaciones fiscales y que aunque la declaración final de impuesto sobre la renta haya sido recibida por dicha autoridad fiscal, esto en modo alguno significa ni implica la aceptación y/o autorización de la liquidación de esta sociedad la cual seguirá estando sujeta a las obligaciones tributarias por las deudas determinadas, notificadas y no pagadas;

Considerando, que alega además la recurrente, que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia impugnada incurrieron en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa, toda vez que además de darle un alcance desvirtuado al Acuerdo de Compra y Venta de Hotel, suscrito entre las partes, tampoco tomaron en su justa dimensión la Asamblea Extraordinaria de fecha 31 de enero de 2008 de Bayahíbe Beach Resorts, S. A., la cual únicamente buscaba que se ejecutara la liquidación y disolución conforme al Código Tributario y que se obtuviera la autorización de manos de la Dirección General de Impuestos Internos, pero que de forma alguna puede ser vista como único elemento necesario para considerar disuelta una empresa; que por igual dicho tribunal erradamente consideró que la exponente estaba disuelta por el hecho de existir una simple certificación del Registro Mercantil de la Romana que se limitaba a dar constancia de la asamblea de disolución, como si el Registro Mercantil fuera la institución con autoridad legal para declarar la disolución y/o liquidación de una empresa a los fines fiscales, por lo que al decidirlo así dicho tribunal tergiversó y mal aplicó las disposiciones de los artículos 50, 323, 324, 325 y siguientes del Código Tributario, que son los textos legales que precisan el procedimiento a seguir en caso de liquidación de empresas y fue en base a estas disposiciones que la Dirección General de Impuestos Internos emitió el acto administrativo núm. 15248 del 27 de marzo de 2008, mediante el cual le deja saber a la exponente que continuaba siendo sujeto de derecho a los fines fiscales hasta tanto su liquidación final haya sido aprobada, por lo que al tribunal a quo al considerar que esta empresa quedó disuelta y sin calidad jurídica para actuar, sin haberse cumplido con las disposiciones fiscales antes señaladas, no cabe la menor duda de que violó dichos textos legales, así como el artículo 44 de la Ley núm. 834, considerando erróneamente que la hoy recurrente no tiene derecho o calidad para actuar sobre un asunto que es determinante para que pueda terminar su proceso de liquidación ante las autoridades fiscales;

Considerando, que por último alega la recurrente, que contrario a lo establecido por dicho tribunal, la exponente tiene plena capacidad y calidad legal para discutir ante los tribunales cualquier discrepancia que surja frente a la Administración Tributaria con motivo a su proceso de disolución y liquidación, que aun no ha concluido y que no ha sido aprobado de forma definitiva por las autoridades fiscales, lo que indica que la hoy recurrente tiene todo el interés del mundo, toda vez que de este proceso depende el reembolso de unos fondos pagados inadecuadamente a la Dirección General de Impuestos Internos, y a la vez, que su disolución y liquidación final sea aprobada conforme al esquema de compensación de pérdidas que protege sus derechos adquiridos; por lo que contrario a lo decidido por dicho tribunal, la exponente mantiene su calidad e interés de manera permanente hasta tanto su disolución sea aprobada conforme a los parámetros legales, ya que si durante ese ínterin puede ser objeto de reclamaciones, inspecciones y exigencias por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, como ha ocurrido en la especie, también es lógico y constitucional reconocer que posee los derechos e instrumentos legales para defenderse, lo que indica que, contrario a lo decidido por dicho tribunal, la exponente tiene toda la calidad e interés jurídico para interponer el curso de la acción que inició, por tener un interés directo y personal de orden pecuniario envuelto en la misma derivado de la actuación de la Administración que fue recurrida ante dicha jurisdicción;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para proceder de oficio a declarar inadmisibile el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente entendiendo que la misma no gozaba de calidad para actuar en justicia, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “que se ha podido advertir que la recurrente Bayahíbe Beach Resort, S. A., vendió el negocio a favor de Playa Alegría Puerto Plata, B. V., conjuntamente con el inmueble denominado Hotel Casa del Mar, el cual constituía el principal activo de la recurrente; que en fecha 28 de marzo del 2008 presentó su IR-2 cortado al 31 de enero del 2008, marcado como final, el cual consagra su estatus de inactividad; que en fecha 31 de enero del 2008 celebró una Asamblea donde se autoriza su disolución y liquidación; que consta en el expediente una Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de La Romana de fecha 14 del mes de febrero del 2008, en donde declara que la empresa recurrente había sido disuelta en forma definitiva, mediante

asamblea extraordinaria de fecha 31 de enero del 2008, registrando la disolución de la compañía en fecha 4 de febrero del 2008; que la resolución objeto del recurso es de fecha 29 de mayo del 2008; que el recurso fue interpuesto por la empresa Bayahíbe Beach Resorts, S. A., en fecha 9 de julio del 2008; que luego de la adquisición de la recurrida por parte de otra compañía dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de dicha disolución y por lo tanto, solo la empresa Playa Alegría Puerto Plata B. V., es la única que puede en su propio nombre, intentar las acciones que pertenecieron a Bayahíbe Beach Resort, S. A., que luego de su extinción como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido adquirida por otra compañía, dicha empresa dejó de tener calidad e interés para proseguir con dicha acción, por lo que al haber perdido el derecho para actuar ante la misma, constituye la falta de calidad y de interés medios de inadmisión previstos por los textos legales; que de lo expuesto precedentemente el tribunal considera que las disposiciones relativas a la falta de calidad y de interés para actuar son de orden público y por tanto tienen un carácter imperativo, ya que tales requisitos son esenciales para la admisibilidad o no del recurso; que por todo lo expuesto precedentemente, del análisis de los argumentos de la recurrente y del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario incoado por Bayahíbe Beach Resorts, S. A., por falta de calidad para actuar en justicia”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al establecer como lo hace en su sentencia que la hoy recurrente no gozaba de calidad ni de interés para interponer el recurso contencioso-tributario de que estaba apoderado, declarándolo inadmisibile por entender que dicha recurrente no tenia existencia jurídica por haber sido adquirida por otra compañía, al decidirlo así, el Tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como interpretó y aplicó erróneamente varias disposiciones del Código Tributario relativas a la fusión y liquidación de compañías; incurriendo además dicho tribunal, en una evidente confusión entre las figuras de la venta y de la fusión por absorción o adquisición, que son negocios jurídicos que generan consecuencias distintas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias; resultando evidente del examen de dicha sentencia, que lo que fue

concertado entre la recurrente y la empresa Playa Alegría Puerto Plata B. V., fue una venta de activos consistente en la transferencia del hotel propiedad de la hoy recurrente en provecho de la compradora, lo que bajo ningún concepto puede ser asimilado como una adquisición del capital accionario de la recurrente por parte de la otra compañía que pudiera acarrear la pérdida de su personalidad jurídica por haberse fusionado con la compradora, como manifestara dicho tribunal en los motivos de su sentencia;

Considerando, que al establecer el Tribunal a-quo en su sentencia, que por el hecho de que la recurrente le vendiera en el año 2007 su proyecto hotelero denominado “Hotel Casa del Mar”, a la empresa Playa Alegría Puerto Plata B. V. y que posteriormente en el año 2008 procediera a iniciar su proceso de disolución, esto significaba que la recurrente había perdido su personalidad jurídica al haber sido adquirida por la otra compañía, lo que evidenciaba su falta de calidad para actuar al no existir legalmente, al decidirlo así el Tribunal Superior Administrativo además de confundir la venta de un fondo de comercio con la figura de la adquisición por absorción, como se explicó anteriormente, tampoco observó que la liquidación de una sociedad comercial a los fines fiscales no se materializa simplemente con el acta de asamblea de disolución instrumentada por dicha sociedad ni con el registro de la misma ante la Cámara de Comercio y Producción, como estableciera en su sentencia, sino que para los fines impositivos se trata de un procedimiento complejo que requiere que para que una compañía se considere disuelta y que por ende pueda quedar descargada del cumplimiento de cualquier obligación tributaria a su cargo, es preciso que cumpla con las formalidades contempladas por los artículos 325 y 326 del Código Tributario, los que exigen el agotamiento de un conjunto de trámites ante la Administración Tributaria, tendentes a obtener la aprobación de la misma, así como el pago de los impuestos determinados y que hayan sido pagados, como son los impuestos que le fueron exigidos a la recurrente por la Administración Tributaria en el caso de la especie, independientemente de que dicha empresa estuviera involucrada en su proceso de liquidación;

Considerando, que en el presente caso consta, que la recurrente con la finalidad de obtener la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos a su proceso de disolución por la razón de haber vendido el principal activo que constituía el objeto de su explotación, depositó

ante dicha entidad en fecha 15 de enero de 2008, los documentos que soportan dicho proceso, constando además que dicha dirección general al recibir estos documentos expidió la comunicación núm. 15248 del 27 de marzo de 2008, dirigida a la recurrente, mediante la cual le informa que la recepción de dichos documentos no implicaba la aceptación y/o autorización de la liquidación de dicha sociedad, además de que le comunicó que conforme al artículo 50, literal e) del Código Tributario dicha empresa seguirá estando sujeta a las obligaciones fiscales establecidas por dicho código por concepto de las deudas determinadas, notificadas y no pagadas, lo que aplica en el presente caso, puesto que en la sentencia impugnada consta que el requerimiento de pago que le fuera practicado a la hoy recurrente por concepto de las rectificativas a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2006, 2007, le fue notificado a la empresa recurrente en fecha 29 de enero de 2008 y que esta empresa ejerció su recurso de reconsideración contra el mismo en fecha 6 de febrero de 2008, siendo este decidido mediante la Resolución núm. 141-8 del 29 de mayo de 2008, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos, le ratificó a la hoy recurrente el indicado requerimiento de pago y la conminó para que en un plazo de 30 días, a partir de la notificación de dicha decisión procediera al pago de las sumas adeudadas a la autoridad fiscal;

Considerando, que esto indica que contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala entiende que la hoy recurrente, no obstante a que había iniciado su proceso de disolución, esto no había afectado su existencia jurídica ni impedía que pudiera ejercer su derecho de reclamar en contra de estas actuaciones de la Administración Tributaria mediante las cuales le estaba reclamando el cumplimiento de obligaciones tributarias determinadas pero no pagadas; ya que si bien es cierto que la recurrente se encontraba inmersa en este proceso de disolución, el mismo no había finalizado al no haber sido aceptado por la única autoridad competente a los fines fiscales, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos, la que en ningún momento cuestionó la calidad de sujeto pasivo de la hoy recurrente frente a dicho requerimiento impositivo, sino que por el contrario le informó en la indicada comunicación que aún conservaba dicha condición;

Considerando, que hay que añadir, que la calidad de la hoy recurrente para interponer dicho recurso nunca fue cuestionada por el Procurador

General Administrativo al asumir la representación de la Dirección General de Impuestos Internos ante dicha jurisdicción, lo que se comprueba al examinar la sentencia impugnada donde se advierte que este funcionario no produjo ningún pedimento incidental sobre este aspecto, sino que presentó sus conclusiones al fondo del asunto; que esto indica, que al proceder de oficio a declarar inadmisibles dichos recursos por falta de calidad de la hoy recurrente, el Tribunal a-quo contravino las disposiciones del ordenamiento procesal del derecho común, ya que esta actuación solo es permitida frente a la inobservancia de los plazos para ejercer las vías de recursos o por falta de interés, por lo que también por este motivo, que es suplido de oficio por esta Tercera Sala, debe ser criticada esta decisión;

Considerando, que siguiendo con el análisis de la existencia de la calidad de la recurrente para interponer el recurso contencioso-tributario a que se contrae el presente caso y de acuerdo a lo previsto anteriormente, esta Tercera Sala opina que dicha recurrente al momento de ejercer esta acción poseía su calidad de sujeto de derecho para reclamar en contra del requerimiento de pago ventilado en la especie; máxime, cuando la propia Dirección General de Impuestos Internos le manifestó a la hoy recurrente mediante la indicada comunicación del mes de marzo de 2008, que no obstante haber depositado sus documentos de disolución, este proceso aun no había sido autorizado por esta entidad recaudadora y que debía cumplir con el pago de las obligaciones tributarias que le habían sido determinadas en el presente caso y que posteriormente fueron confirmadas por dicha Dirección General a través de la Resolución núm. 141-08, siendo este el acto administrativo que fue recurrido por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, de donde resulta evidente que al interponerlo ejerció la vía de derecho que le confiere el artículo 139 del Código Tributario a todo contribuyente investido de un interés legítimo para reclamar en sede judicial en contra de las resoluciones de la Administración Tributaria que afecten sus intereses, como sucedió en la especie;

Considerando, que en esas condiciones, esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que, contrario a lo que fuera decidido por el Tribunal a-quo, la empresa recurrente al momento de ejercer dicho recurso estaba investida de legitimidad activa para interponerlo, puesto que resulta evidente que la misma goza de calidad y de interés para el ejercicio de esta acción, ya que no obstante a que la hoy recurrente se encontrara inmersa en un proceso de liquidación, dicho tribunal no tuvo en cuenta que dicha

empresa aún conservaba una personalidad jurídica instrumental para el ejercicio de este recurso al tratarse de deudas tributarias que le fueron determinadas por la autoridad fiscal mientras estaba en el giro de sus operaciones comerciales; resultando aun más evidente su interés para recurrir, ya que el recurso que fuera interpuesto por la hoy recurrente ante dicha jurisdicción estaba dirigido contra un acto de la Administración como lo era la Resolución de Reconsideración núm. 141-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que generó un vínculo con relación a la hoy recurrente al producir un efecto jurídico directo e inmediato que afectó sus intereses, de donde resulta obvio que esta actuación de la Administración que produjo resultados adversos para la hoy recurrente, debía conllevar como respuesta una reclamación por parte de dicha recurrente, como efectivamente lo hizo, al interponer su recurso ante el Tribunal a-quo, teniendo esta todo el derecho de ser escuchada en su petición, al estar investida de calidad y de interés para interponerla;

Considerando, que al no decidirlo así y por el contrario proceder de oficio a declarar inadmisibile el recurso contencioso-tributario de que estaba apoderado, bajo el erróneo criterio de que la hoy recurrente no tenía calidad para interponerlo, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal a-quo dictó una sentencia que carece de motivos que la justifiquen, incurriendo en las violaciones denunciadas por la recurrente, además de que con su actuación dicho tribunal le produjo una lesión al derecho de defensa de la hoy recurrente al negarle por motivos infundados su derecho a obtener una tutela judicial efectiva y de que fuera conocido el fondo de su acción, a lo cual tenía derecho, al estar investida de calidad e interés legítimo, tal como fue razonado anteriormente; por tales motivos se acoge el recurso de casación que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia por carecer de motivos válidos y contener una interpretación incorrecta de la ley, lo que conduce a la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer el asunto lo instruya adecuadamente, respetando los puntos de derecho que han sido objeto de esta casación, conforme lo dispone el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación;

pero, al resultar que la especie la sentencia proviene del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, dividido en salas, esta Tercera Sala a fin de dar cumplimiento a dicho texto, entiende procedente enviar el asunto a otra de las salas que conforman dicho tribunal, la que será designada en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-tributario por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de dicho Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Angel Cabrera Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo y Dr. Porfirio Hernández Quezada.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Hernández Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Cabrera Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0112161-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados del recurrente Miguel Angel Cabrera Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Hernández Martínez, abogado del recurrido Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0, 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2011, suscrito por el Dr. Abraham Morel Morel y el Lic. Francisco Fernández Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1193949-2 y 001-0798849-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 17 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada

calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de noviembre de 2008, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) procedió a desvincular al señor Miguel Angel Cabrera Domínguez del cargo que ocupaba en dicha institución; **b)** que no conforme con esta actuación el señor Miguel Angel Cabrera Domínguez en fecha 19 de marzo de 2009 procedió a interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a quo, con la finalidad de solicitar a esa jurisdicción que fuera revocada dicha decisión; **c)** que sobre este recurso, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Miguel Angel Cabrera Domínguez, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), al no haber agotado los recursos administrativos establecidos en la ley núm. 41-08 de Función Pública; Segundo: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Miguel Angel Cabrera Domínguez, al recurrido Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación al artículo 4 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso;

Sobre la inadmisibilidad del presente recurso como un medio suplido de oficio por esta Tercera Sala.

Considerando, que previo a conocer los medios del presente recurso de casación, si procede, esta Tercera Sala está en la obligación de examinar, como una cuestión elemental y de orden público, si dicho recurso reúne las condiciones de admisibilidad requeridas por la ley a fin de que el mismo pueda ser examinado en cuanto al fondo, ya que si bien es cierto que el derecho a recurrir es una de las prerrogativas de todo justiciable derivadas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69, numeral 9 de la Constitución, no menos cierto es que dicho texto también dispone que dichos recursos deben ser ejercidos de conformidad con la ley, lo que significa que el legislador tiene la potestad para establecer condiciones sustanciales para la admisión de los mismos;

Considerando, que en ese sentido y refiriéndonos al recurso de casación, el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que regula el procedimiento de casación para la materia civil y que también tiene aplicación en materia contencioso-administrativa, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, excluye la posibilidad de recurrir en casación contra las sentencias que envuelvan condenaciones que no excedan de una determinada cuantía y para ello establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación contra : c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en las conclusiones presentadas por el recurrente en su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, en el ordinal segundo de las mismas, solicita que sea condenada la hoy recurrida al pago de la suma de RD\$466,377.30 por sus pretendidas indemnizaciones laborales por haber sido empleado de dicha entidad; que también se observa, al examinar el presente memorial de casación, que el hoy recurrente ratificó esta solicitud ante esta Tercera Sala; que si bien es cierto que la sentencia

impugnada no se pronunció sobre esta condenación puesto que el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el señor Miguel Angel Cabrera Domínguez fue declarado bajo el fundamento de que dicho tribunal comprobó que no fueron agotadas las vías administrativas previas que se exigen en materia de función pública, no menos cierto es que como en la especie, resulta un punto no controvertido el monto de la cuantía a que se contrae el presente recurso de casación, esta Tercera Sala opina que este es la cuantía que debe ser tomada en cuenta a los fines de examinar si aplica la disposición contenida en el citado artículo 5;

Considerando, que al momento de interponerse el presente recurso de casación, cuyo memorial fue depositado el 17 de febrero de 2011, estaba en vigencia la Resolución núm. 1-09 del 7 de julio de 2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía el salario mínimo más alto del sector privado por un monto de RD\$8,465.00, que multiplicado por los 200 salarios exigidos por la indicada disposición legal, a fin de permitir el recurso de casación en esta materia, arroja la suma de RD\$1,693,000.00; de donde resulta evidente que las condenaciones pretendidas por el hoy recurrente al momento de interponer el presente recurso, no exceden de los 200 salarios impuestos por el legislador a fin de que dicho recurso pueda ser admitido;

Considerando, que por tales razones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile en vista de que no supera la cuantía dispuesta en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que este recurso pueda ser admitido; que en consecuencia, esta Tercera Sala, actuando de oficio por ser una cuestión sustancial y de orden público, procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide que pueda examinar el fondo del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Cabrera Domínguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 18 de enero de 2011, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 23 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Emilio Rodríguez Feliciano.
<b>Recurrida:</b>	Consorcio F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, instituida mediante la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 23 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Rodríguez Feliciano, Procurador General Adjunto, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2005, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada del recurrido Consorcio F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur;

Que en fecha 20 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como puntos no controvertidos los siguientes: **a)** que en fecha 9 de diciembre de 1999, mediante comunicaciones núm. 836, 837 y 838, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Consorcio F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur, los ajustes

practicados a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta sobre sociedades correspondientes a los ejercicios fiscales 1994 y 1995, así como a su declaración jurada de retenciones correspondientes a los periodos fiscales mensuales del año 1995; **b)** que no conforme con esta notificación, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, solicitando que le fueran revocados dichos ajustes, lo que fue decidido por dicha dirección general mediante Resolución de Reconsideración dictada en fecha 7 de marzo del 2000, numero 22-2000, mediante la cual fueron confirmados dichos ajustes; **c)** que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta resolución, la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda) dictó la Resolución núm. 54-2001 del 1ro. de marzo de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por Consorcio Federici-Mera, Muñoz & Fondeur, contra la Resolución de Reconsideración núm. 22-00 de fecha 7 de marzo del 2000, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la indicada Resolución núm. 22-00 de fecha 7 de marzo del 2000, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder como al efecto concede, un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la empresa recurrente, para el pago de las sumas adeudadas al Fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; **d)** que no conforme con la anterior decisión, el Consorcio F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur, interpuso recurso contencioso-tributario ante el tribunal a quo mediante instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2001 y para decidir sobre este recurso fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, la declaratoria de validez en cuanto a la forma del recurso contencioso-tributario interpuesto por Consorcio F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur en fecha 15 de marzo del año 2001 pronunciada mediante sentencia núm. 49-01 de fecha 11 de octubre del año 2001, de este tribunal; **Segundo:** Declarar, en cuanto al fondo que el contrato intervenido entre el Consorcio F. Federice-Mera, Muñoz & Fondeur y el Estado Dominicano cumplió con los procedimientos establecidos en la ley y por tal razón las exenciones

contempladas en el mismo tienen efectos jurídicos a los fines fiscales; **Tercero:** Modificar la Resolución núm. 54-2001 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 1ro. de marzo del año 2001, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste "Agente de Retención" del período fiscal 1995, ascendente a la suma de RD\$1,499,962.00; **Cuarto:** Confirmar en sus demás partes la Resolución núm. 54/01 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 1ro. de marzo del año 2001; **Quinto:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Consorcio F. Federick-Mera, Muñoz & Fondeur y al Magistrado Procurador General Tributario; **Sexto:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente, representada por el Procurador General Tributario, presenta los siguientes agravios en contra de la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley: artículo 394 de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), artículo 110 de la Constitución. Violación al principio de legalidad tributaria. Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación que se examina en primer término por contener agravios de rango constitucional, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que al declarar en su sentencia que el contrato de obra pública suscrito entre el Estado Dominicano y la hoy recurrida, que contiene exoneraciones del impuesto sobre la renta, pero que no fue aprobado por el Congreso Nacional, tiene efectos jurídicos, dicho tribunal incurrió en la violación de los artículos 37, acápite 1 y 110 de la Constitución entonces vigente, puesto que conforme con lo previsto por dichos textos, mal podría dicho tribunal reconocer exenciones de impuestos contenidas en un contrato de obra pública que no ha sido aprobado por el Congreso Nacional, como ocurrió con el contrato suscrito en la especie; por lo que el tribunal a-quo violó el principio de legalidad tributaria al reconocer en su sentencia la validez de una exención que no emana de un acto legislativo pues de acuerdo a lo señalado por estos textos constitucionales, se deduce que el establecimiento de impuestos solo puede hacerse mediante ley y que asimismo las exenciones o exoneraciones tributarias solo pueden otorgarse por ley, concesiones que autorice la ley o contratos aprobados por el Congreso Nacional; que al asignarle estos efectos fiscales a dicho contrato y decidir

que no era necesario la aprobación congresual del mismo, el tribunal a quo se atribuyó una facultad que es privativa del poder legislativo al tenor de lo previsto por los citados artículos 37 y 110 de la Constitución y 394 del Código Tributario, incurriendo así en un exceso de poder que entraña la casación de su sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que el contrato para la construcción de una obra pública suscrito entre el Estado Dominicano y la hoy recurrida, que contenía exenciones impositivas, no requería de la aprobación del Congreso Nacional, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en los motivos siguientes: “que luego del estudio pormenorizado del expediente se advierte que el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la recurrente, es un documento donde obliga a esta ultima a realizar trabajos de rehabilitación de carreteras en el país; que el contrato intervenido contiene una clausula de exención de impuesto sobre la renta de los beneficios del socio extranjero; que los ajustes fiscalizados se basan, según lo afirma la recurrente, en el desconocimiento por parte de la Administración Tributaria del contrato intervenido; que el Magistrado Procurador General Tributario plantea que al tener el contrato clausulas de exoneración debía ser aprobado por el Congreso Nacional; que toda exención o reducción de impuestos debe estar fundamentada en la ley; que de conformidad al contrato intervenido entre el recurrente y el Estado Dominicano en su artículo 30 señala: “El Estado se compromete a exonerar de todos los impuestos, aranceles y gravámenes de importación para todo el equipo y materiales que el contratista requiera importar para la ejecución de las obras. El equipo importado para la ejecución de las obras ingresará al país bajo el régimen de internamiento temporal, por lo que una vez concluidos los trabajos, el contratista deberá re-exportarlos en un plazo factible o pagar el impuesto de aduana correspondiente a su valor depreciado. Igualmente estarán exonerados de impuestos sobre las rentas, los beneficios del socio extranjero así como el personal extranjero contratado para la realización de las obras”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: “que por su parte la Ley núm. 4027 sobre Exoneración de Impuestos, contribuciones o derechos fiscales municipales de fecha 19 de enero de 1955 señala en el articulo 1, lo siguiente: “En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes conceda exoneraciones de impuestos,

contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración...”; que el tribunal contencioso tributario será la jurisdicción competente para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos, o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general. Que en el presente caso se trata de un contrato donde el Estado Dominicano ha solicitado al consorcio recurrente, la reconstrucción de ciertas carreteras en el país y donde le han concedido a ésta exoneraciones de impuestos para importar equipos de manera temporal y sobre el beneficio de las personas extranjeras que trabajen en las obras a realizar. Que el contrato ha sido realizado bajo la concesión de una ley, como es la mencionada ley de exoneraciones. Que dicha ley señala los casos en que se concede exoneraciones de impuestos mediante una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes, por lo tanto no era necesario requerir la aprobación congresional, ya que los particulares, de conformidad con la Constitución pueden adquirir exenciones, por vía de una concesión que autorice la ley, como es el caso de la especie”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que tal como lo alega la recurrente al decidir que el contrato para la construcción de una obra pública suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa recurrida y en el cual se pactaron exenciones relativas al impuesto sobre la renta, no requería de la aprobación del Congreso Nacional, por entender dicho tribunal que el mismo “había sido realizado bajo la concesión de una ley, como es la ley de exoneraciones”, al establecerlo así, el tribunal a quo no solo incurrió en una errónea interpretación sobre el alcance de la Ley núm. 4027 del 1955 sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, cuyo objeto no es el de otorgar concesiones ni exenciones fiscales de ninguna índole como pareció entender dicho tribunal, sino que lo regulado por dicha ley son los trámites que deben cumplirse ante las autoridades fiscales competentes para que se materialicen las exoneraciones impositivas una vez que estas hayan sido otorgadas por los instrumentos jurídicos correspondientes; pero además,

al examinar esta sentencia se advierte que la misma incurrió en un vicio aun más grave, ya que al estatuir de esta forma y otorgar validez jurídica a un contrato que conteniendo exenciones impositivas no fue sometido a la correspondiente aprobación del Congreso Nacional, al decidirlo así fundado en los erróneos motivos que se observan en su decisión, dicho tribunal incurrió en el desconocimiento y violación del Principio Constitucional de Legalidad Tributaria, consagrado en los artículos 37 y 110 de la Constitución entonces vigente y reafirmado en los artículos 93, 243 y 244 de la actual Constitución, como uno de los principios pilares del régimen tributario, que exige que tanto los tributos como las exenciones impositivas, sean instituidos por la ley, lo que es una consecuencia derivada del Estado Constitucional y de Derecho consagrado por nuestra Constitución donde el ejercicio de la potestad tributaria no es un accionar arbitrario ni discriminatorio, sino que debe provenir del ente del Estado que legisla en representación del pueblo como lo es el Congreso Nacional, por lo que solo a este poder le corresponde de forma exclusiva la titularidad de establecer los impuestos y demás contribuciones, así como la dispensa para el pago de los mismos como son las exenciones tributarias, sin que le esté permitido a otra norma distinta a la ley ni a otro poder del Estado considerar lo contrario;

Considerando, que en consecuencia, al establecer el tribunal a-quo como lo hizo en su sentencia, que en la especie el contrato suscrito por el Estado Dominicano y la hoy recurrida para la construcción de una obra pública no requería de la aprobación del Congreso Nacional, no obstante reconocer dicho tribunal que en dicho contrato se otorgaban exenciones del impuesto sobre la renta en provecho de la hoy recurrida, al decidirlo así, incurrió en la franca violación del ordenamiento constitucional vigente, desconociendo la supremacía del principio de legalidad tributaria, concediendo con ello un tratamiento privilegiado y no justificado en provecho de la hoy recurrida, al permitirle beneficiarse de una dispensa impositiva derivada de un contrato que no cumplió con la normativa prevista en el antiguo artículo 110, que hoy se expresa en el artículo 244 de nuestra Constitución y según el cual: “Los particulares solo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que aprueba el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones

o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social”; que de lo anterior se desprende el criterio irrefutable de que los contratos suscritos por particulares con el Estado Dominicano que contengan exenciones impositivas, como es el del caso de la especie, para que tengan reconocimiento jurídico deben someterse a la aprobación exclusiva del Congreso Nacional, ya que solo de esta forma se garantiza la legalidad y la equidad del régimen tributario y se respeta la supremacía de la Constitución al establecer esta disposición; que al no decidirlo así y estatuir en sentido contrario, esta Tercera Sala entiende procedente acoger el medio que se examina y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de ponderar el medio restante; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer el asunto lo instruya adecuadamente, respetando los puntos de derecho que han sido objeto de esta casación, conforme lo dispone el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación; pero, al resultar que la sentencia recurrida en la especie fue dictada cuando funcionaba en pleno el tribunal que entonces se denominaba como Tribunal Contencioso Tributario, esta Tercera Sala entiende procedente efectuar el envío a una cualquiera de las salas que conforman actualmente dicho tribunal que como ya sabemos por la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, se denomina como Tribunal Superior Administrativo, la que será designada en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie”;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 23 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, del 20 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Tierra & Oro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Duany Morales, Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez Castillo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Edward Peña Gómez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tierra & Oro, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Jan Versteeg, holandés, con Cédula de Identidad núm. 097-0020517-3, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Duany Morales, en representación de los Dres. Fabián Cabrera, Vilma Cabrera Pimentel y Orlando Sánchez Castillo, abogados del recurrente, sociedad Tierra & Oro, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108433-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0019126-9 y 001-0151642-5, respectivamente, abogados del recurrido Edward Peña Gómez;

Que en fecha 21 de octubre de 2009, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo interpuesta por Tierra & Oro S. A., contra el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y Edward Peña Gómez, con la finalidad de que se revocara un oficio emitido por el Abogado del Estado para que se le restituyera su propiedad, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de septiembre de 2007 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger en parte, como al efecto acoge, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones principales producidas en audiencia por el señor Edward Peña Gómez, a través de su abogado constituido, Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, por los motivos expuestos precedentemente, la inadmisibilidad de la instancia de fecha 11 de junio de 2007, suscrita por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de la sociedad Tierra & Oro, S. A. y/o Jan Versteeg, por la cual solicitan acción de amparo contra la Resolución No. 000772-2007 de fecha 25 de mayo de 2007, dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley No. 437-06 sobre acción de amparo”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer medio: Exceso de poder, violación a los artículos 4 y 23 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, violación al Artículo 2 de la Ley núm. 51-07 que modifica la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, violación al derecho de defensa, violación al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación al artículo 8, inciso 2, acápite 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, en cuanto a la violación al artículo 2 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual se examinará en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Independientemente de las violaciones aludidas en este punto, la juez a-qua, incurre en su sentencia en la violación del artículo 2 de la Ley

No. 51-07 del 23 de abril del 2007, que modifica la Ley No. 108-05, y cuyo texto es el siguiente: Art. 2. Composición de la jurisdicción. La jurisdicción inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos: Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original; Dirección Nacional de Registro de Títulos; Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Como se ve, de esa nomenclatura fue excluida por la Ley No. 51-07, la Comisión Inmobiliaria, que devendría como el Abogado del Estado en el nuevo esquema elaborado por la referida Ley No. 108-05, recuperando así la figura del Abogado del Estado dentro del Tribunal de Tierras, las mismas funciones que tenía durante la vigencia de la Ley No. 1542, por lo que al dejar de ser un órgano de la jurisdicción inmobiliaria desaparecieron con ello las posibilidades de interponer un recurso jerárquico o administrativo en contra de las decisiones dadas por este funcionario, no ocurriendo lo mismo con el recurso de amparo, el cual puede siempre interponerse en contra de las decisiones administrativas de cualquier funcionario, aún en el desempeño de sus funciones oficiales”;

Considerando, que previo a decidir el fondo del presente recurso y como la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en atribuciones de amparo, esta Tercera Sala entiende procedente aclarar de oficio lo siguiente: que si bien en el ordenamiento jurídico actualmente vigente las sentencias de amparo no son susceptibles del recurso de casación sino del de revisión ante el Tribunal Constitucional, no menos cierto es que en el presente caso le corresponde a esta Suprema Corte decidir del presente recurso, ya que dicha sentencia fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2007, cuando aún estaba en vigencia la Ley núm. 437-06 sobre Amparo y cuyo artículo 29 instituía la procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas en esta materia, lo que habilita a esta Corte para decidir del presente asunto;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, dispone que la Jurisdicción Inmobiliaria está compuesta por los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original; Dirección Nacional de Registro de Títulos y Dirección Nacional de Mensuras Catastrales;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo estableció “que la vía judicial más efectiva dispuesta por la ley para atacar las resoluciones administrativas rendidas por el Abogado del Estado que

ordenan un desalojo de un inmueble registrado, como resulta en el caso de la especie, es el sistema de recursos ante la Jurisdicción Inmobiliaria contenido en el Título IV de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario”; que además el tribunal sostuvo que “constituiría una burla al sistema recursivo contenido en el Título IV de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario admitir la presente acción de amparo interpuesta por Tierra & Oro S. A. y/o Jan Versteg, que procura la inconstitucionalidad y revocatoria de la Resolución No. 000772-2007 dictada en fecha 25 de mayo del año en curso por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo, los recursos administrativos previstos en el artículo 74 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario solo son admitidos contra los actos dictados por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria que, al tenor de lo que dispone el artículo 2 de la misma ley, lo conforman los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original; Dirección Nacional de Registro de Títulos y Dirección Nacional de Mensuras Catastrales;

Considerando, que al no ser el Abogado del Estado un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal no podía declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Tierra & Oro S. A., con el argumento de que éste tenía como única vía los recursos administrativos para recurrir la decisión, toda vez que la acción de amparo constituye una vía judicial dispuesta por la ley para la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de brindarles a éstas protección inmediata contra la acción u omisión de toda autoridad pública o privada que, en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad, vulnere o amenace dichos derechos produciendo un estado de indefensión, esto así en virtud de lo establecido en el artículo 72 de nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, que al declarar inadmisibles el Tribunal a-quo las acciones de amparo solicitadas con el argumento indicado, incurrió en el vicio de violación a los artículos 2 y 74 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y en consecuencia, en el vicio de falta de base legal, por lo cual procede acoger el presente medio de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios y ordenar la casación con envío, de la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas”, no menos cierto es que esta norma no aplica en el caso de sentencias de amparo, ya que conforme a lo previsto por la entonces vigente Ley núm. 437-06 en su artículo 30, así como por el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente, en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Ramón, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
<b>Recurrido:</b>	Ángel María Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Cabrera Mata.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel Ramón, en representación de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, abogados de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 27 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado del recurrido, Angel María Vásquez;

Que en fecha 4 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales con motivo de desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Angel María Vásquez Marrero contra la empresa Distribuidora de Electricidad (Edenorte), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 18 del mes de abril del año 2011, por el señor Angel María Vásquez en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad (Edenorte), por sustentarse en derecho y base legal, con excepción de los reclamos a exponer más adelante; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$113,302.55) por concepto de 18 días de salario por vacaciones; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010; c) Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex empleadora; y d) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de desahucio, salarios adeudados y participación en los beneficios de la empresa, por carentes de fundamento jurídico; **Cuarto:** Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Arismendy Tirado y Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Angel María Vásquez y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), ambos en contra de la sentencia laboral núm. 24-12, dictada en fecha 2 de febrero del año 2012 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza

*el recurso de apelación incidental de referencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Se acoge parcialmente, el indicado recurso de apelación principal por estar fundamentado en parte, en base al derecho, y, en consecuencia, se modifica y confirma la sentencia, de la manera que sigue: a) se modifica en relación a la causa de ruptura del contrato y en tal sentido se declara que el contrato terminó a causa del desahucio ejercido por la empresa en contra del trabajador, por lo que se condena a esta última a pagar a favor del primero los montos que siguen: RD\$176,248.42, por concepto de 28 días de auxilio de cesantía; RD\$868,652.95, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía y, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; y c) se confirma la sentencia en todo lo demás; **Tercero:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte y se compensa el restante 25%”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **Segundo Medio:** La inexistencia del contrato de trabajo entre el señor Angel María Vásquez y la sociedad Edenorte Dominicana, S. A.;

Considerando, que en sus dos medios del recurso de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que tanto en Primer Grado como ante la Corte a-qua se desnaturalizaron los hechos de la causa, pues establecieron un vínculo laboral inexistente entre las partes, aun la hoy recurrente haber establecido que nunca existió una relación laboral con el señor Ángel María Vásquez, sino más bien una relación comercial, teniendo el recurrido su propia empresa cuyo nombre comercial es Servi Eventos, S. A., empresa gestora de Hato Mayor, con comprobante fiscal y domicilio social, según constan en facturas de cobros emitidas por la empresa en la cual se prueba que el recurrido obró por su propio nombre o bajo un nombre social por cuenta de un comitente, situación que la Corte a-qua no tomó en consideración, lo que le causa un grave daño a la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., puesto que se está reconociendo una relación laboral que nunca existió, que la recurrente nunca solicitó los servicios del hoy

recurrido, sino más bien de la empresa Servi Eventos, S. A.; En el caso de la especie, se trata del comisionista del numeral 2º del artículo 5 del Código de Trabajo, es decir, de un comerciante comisionista, cuya comisión mercantil del trabajo es pagada por comisión mediante un contrato de carácter comercial, un mandato comercial que tiene por objeto un acto u operación puramente de comercio, donde falta la subordinación jurídica, prestación de un servicio y el pago del salario, elementos *sine qua nom* para la existencia del contrato de trabajo; que del mismo modo la Corte a-qua hizo una mala interpretación de las declaraciones vertidas por la testigo, ya que no se daban las condiciones para formar los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, debido a que el recurrido no estaba subordinado a Edenorte Dominicana, no estaba sujeto a un horario de trabajo, no dependía de los recursos de la sociedad Edenorte, ya que los equipos que éste utilizaba para trabajar eran de su propiedad, de su sociedad Servi Eventos, S. A., incluso el local donde estaba funcionando la oficina, persona independiente y obviamente solvente, quien pagaba los salarios a los trabajadores que estaban a su cargo, la recurrente no tenía ningún tipo de responsabilidad frente a los empleados contratados por el recurrido o su empresa, los pagos que hacía Edenorte Dominicana, S. A., a Angel María Vásquez o a Servi Eventos, S. A., eran únicamente por concepto de la relación comercial que existía entre ambos; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada estableció que el recurrido era un contratista, lo que claramente se evidencia que no era empleado de la recurrente, pero malinterpretó los hechos al establecer un contrato de trabajo que nunca existió, en la especie, lo que se discute es el supuesto contrato de trabajo, que estaba a cargo del recurrido probar todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en su demanda y las faltas imputadas a la parte recurrente, y no lo hizo, lo que no hace posible la aplicación de los artículos invocados por éste en su demanda”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “...aunque la empresa negó la relación laboral, en el expediente consta varios documentos, tales como: la comunicación de fecha 26 de febrero del año 2010, dirigida por la empresa Edenorte (demandada) al señor Angel M. Vásquez (demandante) en la que se le comunica al señor Vásquez la suspensión de cobro de facturas y en el que se hace constar que había un “contrato global”; también se encuentran depositados varios cheques emitidos por la empresa Edenorte a favor del señor Vásquez; planilla de

liquidación y pago de comisiones o estafeta de fecha 30 de diciembre del 2009, entre otros, además, la señora Marian Andreína Jiménez Cabrera, quien depuso a cargo de la propia empresa, declaró que el señor Vásquez laboraba para la empresa Edenorte a través de una institución denominada “El Pra”, la cual según dicha testigo, era un programa que se manejaba con Edenorte directamente; que era un plan nacional de reducción de apagones, decretado por el gobierno, que se desarrollaba a través de la CDE: Por los documentos descritos y por las declaraciones de la testigo de referencia se ha determinado que entre las partes en litis existió una relación laboral, por lo que la referida empresa estaba en el ineludible deber de destruir las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, lo cual no hizo, por lo que procede establecer que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, el cual se reputa por tiempo indefinido, en virtud de los artículos mencionados”;

Considerando, que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta” (artículo 1 del Código de Trabajo). El contrato de trabajo como lo declara el IX principio fundamental del Código de Trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, es decir, es un contrato realidad, por lo cual los tribunales pueden “**levantar el velo**” de simulaciones y fraudes que se puedan presentar así como de las confusiones y complejidades que se originan en las situaciones laborales y determinar su naturaleza;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “la testigo que depuso a cargo de la empresa, antes mencionada, declaró que el señor Angel era Gestor de una estafeta del “PRA” que estaba ubicada en Hato Mayor, que ella trabajaba en esa oficina; que cuando se desmontó el “PRA”, todo pasó a Edenorte; que el señor Angel era “como un contratista”; que terminó su trabajo en febrero del 2001,

porque por medio de decreto se suspendió o desmontó el “PRA” y que cuando eso ocurrió, el dejó de funcionar para la oficina, todo lo cual indica que se prescindió de los servicios del señor Angel, sin que se alegara causa atribuida al trabajador, para terminar su contrato, lo cual se traduce en un desahucio; declaraciones que son reforzadas por la comunicación de fecha 26 de febrero del año 2010, dirigida al señor Angel María Vásquez, por el señor Radhamés del Carmen Martínez, director comercial Corporativo de Edenorte Dominicana, S. A., en la que se le informa al señor Vásquez, que a partir del 28 de febrero queda suspendido el cobro de las facturas que se diseñaron como consecuencia del contrato global del barrio, según se establecía en el desaparecido programa de reducción de apagones (PRA) y además se informa en dicha comunicación, que se procederá a cobrar las facturas emitidas por el Sistema Comercial de la empresa desde el 1º de marzo del 2010; razones por las cuales queda establecido que el contrato terminó por el hecho del desahucio, y como no hay constancia de pago de las prestaciones laborales, procede acoger los reclamos de pagos de éstas y la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo; por lo que procede modificar la sentencia en lo que a ello se refiere”;

Considerando, que es una obligación derivada de la búsqueda de la verdad, sin que ello implique violación a la inmutabilidad del proceso, determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo en la apreciación y evaluación de la integralidad de las pruebas aportadas, determinaron sin que exista evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, que el trabajador recurrido fue objeto de un desahucio y por vía de consecuencia le era aplicable la penalidad indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se aprecie desnaturalización alguna en el examen de las pruebas, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas.
<b>Recurrida:</b>	Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Urefia Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de República Dominicana, con su domicilio en la carretera Santiago Rodríguez-Mao, kilómetro 6, El Caimito, provincia de Santiago Rodríguez, representada por el señor Zislo Janampa Añaños, de nacionalidad peruana, mayor de edad, Portador del Pasaporte Peruano núm. 2572296,

domiciliado y residente en la ciudad Sabaneta, Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, el 14 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0017294-0 y 034-0016054-9, respectivamente, abogados del recurrido, Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado interpuesta por el señor Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez contra Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 24 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por ser incoada conforme manda el derecho laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato que unía al señor Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez, con la empresa Industria San Miguel del Caribe (Kola Real); **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las

siguientes prestaciones: 28 días de preaviso = RD\$52,874.52; 42 días de cesantía = RD\$79,311.78; RD\$5,625.00, por concepto de proporción de salario de Navidad año 2010, RD\$196,046.92; por concepto de 416 horas extras trabajadas y no pagadas, en excesos de la sesenta (60) horas, y hasta el número de 68 horas por semana, a razón de 8 horas por semana, por 52 semanas caídas durante el último año, las cuales deben ser pagadas aumentadas en un 35%, igual RD\$45,000.00 (salario) / 23.83, RD\$1,888.37/10 (jornada normal), igual a RD\$188.83 más 35% = 254.92”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la razón social Industrias San Miguel del Caribe, S. A., empresa constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la carretera Santiago Rodríguez-Mao Km. 6, de la sección El Camimito, Santiago Rodríguez, representada en el presente proceso por el señor Zislo Janampa Añaños, peruano, mayor de edad, portador del pasaporte número 2572296, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Sabaneta, y en forma incidental por el señor Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal y electoral número 034-0049472-2, residente en la carretera Mao-Guayubín núm. 07, del Distrito Municipal de Jaibón Pueblo Nuevo, Mao, ambos en contra de la sentencia laboral número 397-11-00005, de fecha 24 de febrero del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: “Tercero: Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., a pagar a favor del trabajador Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso en base a un salario de RD\$1,351.83 diario, igual a la suma de RD\$37,851.24; b) 42 días por auxilio de cesantía en base a un salario de RD\$1,351.83 diario, igual a la suma de RD\$56,776.86; c) RD\$4,026.75, por concepto de salario de Navidad correspondiente a una fracción de un*

mes y medio del año 2010”; **Tercero:** Confirma los ordinales primero y segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., a pagar a favor del trabajador Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez, la suma equivalente a un día de salario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y por el auxilio de cesantía; **Quinto:** Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., a pagar a favor del trabajador Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez, la suma de RD\$35,000.00 Pesos, por los daños y perjuicios recibidos por éste por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana; **Sexto:** Ordena Tomar en cuenta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la duración de todo el proceso; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 549 del Código de Trabajo; desnaturalización de un documento; falta de base legal; falta de motivos; violación y falsa interpretación del principio V del Código de Trabajo y los artículos 669 del Código de Trabajo y 98 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación de dicho Código; violación al artículo 586 del Código de Trabajo y a las reglas relativas a los fines de inadmisión; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; imposición de astreinte no obstante haberse ofertado en audiencia el doble de las sumas reclamadas por preaviso y auxilio de cesantía; falta de base legal; violación al principio constitucional de razonabilidad de la ley;

Considerando, que por la solución que se le dará al asunto, se examinará el segundo medio, en el cual el recurrente alega en síntesis: “que el tribunal condenó a la empresa al pago del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, sanción esta improcedente, ya que la suma que se había ofertado era más del doble de la que fue condenada la empresa por la Corte, sobrepasaba significativamente a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin embargo, la empresa en ningún momento se ha negado a pagar las prestaciones y los valores correspondientes a éste, siempre estuvieron a su disposición, pero la Corte no tomó en cuenta esto y de todas maneras condenó a dicho astreinte, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo concerniente al punto controversial de la oferta real de pago que ocupa nuestra atención, conforme a las piezas que obran en el expediente, se establece que, entre los hoy contendientes operó una relación de carácter laboral por tiempo indefinido que inició el 10 de diciembre del año 2007 y que terminó por desahucio ejercido por la empleadora en fecha 15 de febrero del año 2010, y en fechas 22 y 24 de febrero del año 2010, la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., le hizo oferta real de pago al señor Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez, de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por el monto ascendente a la suma de RD\$83,851.94, y luego en fecha 3 de marzo del año 2010, lo intimó formalmente advirtiéndole que habiéndose rehusado a recibir dichos valores, en fecha 25 de febrero del año 2010, había procedido según lo establecido en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, a hacer el depósito de los mismos en la Dirección General de Impuestos Internos de la ciudad de Valverde Mao, al tiempo que le intimaba a retirar dichos valores”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con el artículo 653, del Código de Trabajo, los ofrecimientos reales y de consignación y sus efectos se regirán por el derecho común, vale decir, por las disposiciones normativas del artículo 1258, del Código Civil, en cuanto señala que, para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y una suma para las costas no liquidadas”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que a juicio de esta Corte de Apelación, la negativa del trabajador a recibir el valor de RD\$83,851.94, que le fue ofertado por su ex empleadora Industrias San Miguel del Caribe, S. A., es justificada en virtud de que tomando como parámetro el tiempo de la relación laboral iniciada el 10 de diciembre del año 2007, y finalizada el 15 de febrero del año 2010, y tomando como base el salario de RD\$32,214.00 mensuales fijado, al trabajador le corresponde la suma de RD\$37,851.24, por concepto de preaviso y la suma de RD\$56,776.86, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma total de RD\$94,628.10; por lo que obviamente en el caso particular de la especie, el monto ofrecido no cubre las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantías, prescritas por el artículo 86, del Código de

Trabajo, y si bien es cierto que el ofrecimiento real de pago, seguido de la consignación correspondiente, cumplida en la especie, tiene como objeto liberar al deudor de determinadas obligaciones, es a condición de que los valores consignados resulten suficientes para cubrir la totalidad del crédito exigido, o que al menos al tratarse de un caso en materia laboral dichos valores cubrieran el pago total del monto correspondiente al preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., se hubiese liberado de la aplicación de la astreinte que prevé el artículo 86, del Código de Trabajo, peticionado por el trabajador demandante. Siendo así, es evidente que la solicitud de validación de la oferta real de pago debe ser denegada con todas sus consecuencias jurídicas, sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia, y por ende, acoger la petición del trabajador en el sentido de que la Industria San Miguel del Caribe, S. A., sea condenada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía”;

Considerando, que ciertamente la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia ha sido que la oferta real de pago es válida cuando cubre el preaviso y el auxilio de cesantía, que son las prestaciones laborales ordinarias indicadas en el artículo 86 del Código de Trabajo y los días dejados de pagar si pasó el límite de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso no describe como calculó dichas cantidades, y si aplicó los días dejados de pagar por el artículo 86 del Código de Trabajo, si habían transcurrido más de diez (10) días;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso no examina si la diferencia entre la suma ofertada y consignada era tan módica o mínima que procedía utilizar la proporcionalidad y validar la oferta parcialmente y ordenar el pago de la diferencia;

Considerando, que igualmente la sentencia no da motivos ni analiza la oferta realizada en audiencia pública, la seriedad y monto y en qué consistían en detalles, por todo lo cual procede casar la misma por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de septiembre del 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Distribución Perfecta, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.
<b>Recurrida:</b>	Merián González Rossó.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Soriano Sanz y Miguel Antonio Soriano Vásquez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribución Perfecta, S. A., establecida de conformidad con las leyes nacionales vigentes, con su domicilio social en la Avenida Las Palmas, nave D, núm. 64, Urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Emilio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197465-7, domiciliado

y residente en la calle Paseo de Los Pinos núm. 8, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de noviembre de 2010, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Soriano Sanz, por sí y por el Licdo. Miguel Antonio Soriano Vásquez, abogados de la recurrida Merián González Rossó;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Claudio Estebi Jiménez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0066773-1, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0392771-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo del proceso laboral en validez de oferta real de pago, interpuesta por la entidad Distribución Perfecta, S. A., contra la Licda. Merián González Rossó, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Azua, dictó el 26 de abril de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en validez de oferta real de pago, incoada por la razón social Distribución Perfecta, S. A., contra la ciudadana Merián González Rossó, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, se rechaza, por improcedente e infundada; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del concluyente, Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena que por secretaría, le sea comunicada la presente decisión a cada una de las partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Distribución Perfecta, S. A., contra la sentencia núm. 09 de fecha 26 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido incoado conforme a procedimiento de ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones precedentemente indicadas;* **Tercero:** *Condena a Distribución Perfecta, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de motivos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso al no estar orientando en el formato apropiado, dado que no contiene una identificación de medios que dificulta que la Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda estimar su fundamento, enunciando de manera desordenada solo algunas ponderaciones;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios del recurso de casación solo se limita a establecer el salario de la trabajadora y a citar

disposiciones del Código del Trabajo que alegan se basaron en una oferta real de pago, sin explicar ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es una condición sinecuanon para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribución Perfecta, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de noviembre del 2010, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las

costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Bisonó.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Luis Vílchez González y Luis M. Vílchez B.
<b>Recurrido:</b>	Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel.
<b>Abogados:</b>	Licda. Glenys C. Brito y Dr. Rafael Brito Benzo.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consatructora Bisonó, compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Oloff Palme, esq. Ave. Luperón, Las Praderas, debidamente representada por el Ing. Rafeel Bisonó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-07790365, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Constructora Bisonó;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenys C. Brito, por sí y por el Dr. Rafael Brito Benzo, abogados de los recurridos Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2012, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis M. Vílchez B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de marzo del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por los señores Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel contra Constructora Bisonó y Grupo Empresarial Bisonó, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel en contra de la empresa Constructora Bisonó, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto los contratos de trabajo existentes entre las partes, señores Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel con la empresa Constructora Bisonó, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Constructora Bisonó, C. por A., 1) a pagar a favor del señor Louis Paul, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$13,106.50 y diario de RD\$550.00: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,400.00; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$18,700.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$7,700.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$5,010.50; e) la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de RD\$24,750.00; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$78,639.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cincuenta Mil Ciento Noventa y Nueve con 05/100 Pesos Dominicanos (RD\$150,199.05); 2) al señor Saint Georges Jean Claudel, en base a un tiempo de labores de un (1) año diez (10) meses, un salario mensual de RD\$13,106.50 y diario de RD\$550.00: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,400.00; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$18,700.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$7,700.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$5,010.50; e) la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de RD\$24,750.00; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma

de RD\$78,639.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cincuenta Mil Ciento Noventa y Nueve con 05/100 Pesos Dominicanos (RD\$150,199.05); **Cuarto:** Condena a la parte demandada empresa Constructora Bisonó, C. por A., al pago de la suma de RD\$8,250.00 a favor de cada uno de los demandantes señores Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel, por concepto de salarios pendientes de ser pagados, correspondientes a la última quincena del mes en que fueron despedidos; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa Constructora Bisonó, C. por A., al pago de la suma de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), a favor de cada uno de los demandantes señores Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel, por los daños y perjuicios sufridos por estos por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por la entidad Constructora Bisonó, y el incidental en fecha siete (7) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por los señores Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel, ambos contra la sentencia núm. 324/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00372, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, rechaza las conclusiones contenidas en el mismo, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación intentado por Constructora Bisonó, rechazaba las pretensiones contenidas en el mismo, confirmar sentencia;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; desnaturalización de los medios de prueba; error grosero; falta de ponderación de las pruebas aportadas; violación al Principio IX del Código de Trabajo y la libertad de prueba en materia laboral; **Segundo Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo y la libertad de pruebas en materia laboral; otro error grosero y exceso de poder; poder de apreciación desvirtuado;

**Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, parcialidad de la Corte en la apreciación de las pruebas; violación al artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10, interpretación errónea del artículo 16 del Código de Trabajo y del IX Principio del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de motivos, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos en otros aspectos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que se examinarán en conjunto los tres primeros medios de casación propuestos, por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente propone lo siguiente: “que la Corte al momento de dictar la sentencia impugnada desnaturalizó las declaraciones de los testigos al no darle a las mismas su verdadero valor, las cuales daban a demostrar que la empresa recurrente en ningún momento despidió a los trabajadores, los mismos abandonaron sus puestos de trabajo en enero del 2010 para ir a atender a sus familias en Haití luego del terremoto ocurrido; declaraciones que tampoco fueron acogidas por el tribunal de primer grado quien las desnaturalizó y que no se guió por las reiteradas jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, ni por la Corte que no observó que la empresa en todo momento mantuvo la posición de que jamás despidió a los recurridos, todo con el único fin de confirmar una sentencia sin que fuera analizada correctamente, con lo que también violó el IX Principio del Código de Trabajo y el Principio de la libertad de pruebas que el Código de Trabajo señala, pues la sentencia impugnada quiere imponerle a la empresa que la prueba del abandono de los trabajadores se haga a través del depósito de otros documentos y no solo a través de las declaraciones del testigo Víctor Hugo Ledesma y queriendo invertir los medios de prueba y quebrantar los principios del código para evacuar ésta sentencia que, debido a los errores, excesos, faltas y desnaturalizaciones que tiene debe ser casada, además de que contiene una absurda interpretación del artículo 16 del referido código, una violación al derecho de defensa por no referirse al planteamiento de prescripción hecho por la recurrente, así como la no terminación del contrato de trabajo por responsabilidad del empleador a través de las declaraciones de su testigo y una violación al artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, por ser una actitud de parcialidad por parte de la

Corte cuando a las declaraciones del testigo de la recurrida no le impone la serie de requisitos que le impone a las declaraciones del testigo de la recurrente a fin de ser acogidas como buenas y válidas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte, la juez a-qua apreció correctamente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo adecuada aplicación del derecho, al determinar: a) que deben ser descartadas las declaraciones del testigo aportado por ante esa instancia por la empresa demandada originaria, por el hecho de que con sus solas declaraciones no se podía demostrar la fecha de la terminación del contrato de trabajo, pues dicha parte debió depositar recibo de pago de los días trabajados por los demandantes, así como listado de asistencia, a los cuales hace alusión en su declaración; y ésta corte, en tal virtud, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa demandada, en la fecha indicada, basado en las declaraciones aportadas por dicho testigo”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que en materia de contrato de trabajo lo que predominan no son los documentos sino los hechos;

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de una prueba sobre otra, en consecuencia incurre en desnaturalización y falta de base legal descartar unas declaraciones testimoniales porque esta, no se sustentan en documentos, ni recibos;

Considerando, que las declaraciones de los testigos son apreciadas soberanamente por los jueces del fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, tomando en cuenta la coherencia, sinceridad y verosimilitud de las mismas, en la especie la corte a-qua incurre en desnaturalización al depender de las mismas no de su verosimilitud, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Humberto Rodríguez Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ceferino Rincón.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Humberto Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1091183-1, domiciliado y residente en la Manzana 9648, Edif. 8, del Sector Invivienda, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel de la Cruz de la Cruz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Luz Esmeralda Reyes y Bethania Mirambeaux, abogadas de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Ceferino Rincón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1276532-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-045457-1, abogada de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández fue desvinculado del cargo de supervisor, mediante acción de personal núm. 030121, de fecha 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de Aduanas; éste no conforme convocó a la Comisión de Personal, para fines de conciliación, levantándose en fecha 8 de junio del mismo año acta de no conciliación entre las partes; en fecha 6 de julio de 2006 interpuso por ante la Secretaría de Estado de Hacienda un recurso jerárquico, el cual fue rechazado a través de la resolución núm. 005-08, de fecha 11 de enero de 2008; b) que el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández apeló la acción de desvinculación, resultado de lo cual intervino la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara inadmisibles el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, en fecha 20 de febrero de 2008, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo;* **Segundo:** *Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;* **Tercero:** *Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Fernando Humberto Rodríguez Hernández, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes;* **Cuarto:** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que el recurrente enuncia como medios de su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa núm. 14-91, artículo 9, 29, 30 y 160 de la misma; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa, plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso, bajo el predicamento de que el mismo se interpuso fuera del plazo establecido por la ley, en razón de que al hoy recurrente se le notificó la sentencia en fecha 7 de marzo

de 2014, mediante certificación de la Secretaria General en funciones del Tribunal Superior Administrativo y la interposición del referido recurso se realizó en fecha 7 de abril de 2014;

Considerando, que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por el recurrente ;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del presente recurso pone de manifiesto los siguientes hechos: a) la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de agosto de 2011; b) la misma fue notificada al recurrente Fernando Humberto Rodríguez Hernández en fecha 7 de marzo de 2014, según consta en la certificación expedida por la señora Yudelka Polanco León, Secretaria General en funciones del Tribunal Superior Administrativo; c) el recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia fue interpuesto en fecha 7 de abril de 2014;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo de 30 días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos, no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de plazos francos, como el de la especie,

conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 7 de marzo del 2014; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 7 de abril del mismo año, por lo que al ser incoada la acción recursiva en esa fecha, resulta evidente que dicho recurso, contrario a lo alegado por la recurrida, fue interpuesto dentro del plazo consignado en la ley, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia analizará el primero, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que se dará al caso, en el que el recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al dar como buena y válida la solicitud hecha por la Dirección General de Aduanas de que fuera declarado inadmisibile el recurso por violación a las formalidades procesales establecidas en la ley 1494;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción a-qua fundamentó su decisión de inadmisibilidad bajo el predicamento de que Fernando Humberto Rodríguez Hernández fue desvinculado de su cargo el 28 de febrero de 2006 y la primera actuación a través del recurso jerárquico fue el 6 de julio de 2006, y que por tal razón su recurso contencioso administrativo resultaba extemporáneo, por encontrarse vencido el plazo de 30 días instaurado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de analizar las piezas del expediente verifica: a) el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández fue desvinculado de la Dirección General de Aduanas el 28 de febrero de 2006; b) en fecha 29 de marzo de 2006, éste convocó a la Comisión de Personal para que en funciones de órgano conciliador conociera de los motivos de su cancelación; c) en fecha 8 de junio de 2006, la Comisión de Personal levantó acta de no conciliación y le recomendó a que hiciera uso de los recursos legales establecidos en el artículo 160 del Reglamento núm. 81-94; d) Fernando Humberto Rodríguez Hernández, en

fecha 6 de julio de 2006, elevó ante la Secretaría de Estado de Hacienda un Recurso Jerárquico, la cual decidió mediante Resolución núm. 005-08, de fecha 11 de enero de 2008, rechazar el mismo y mantener con toda su fuerza la acción de desvinculación; e) que reposa en el expediente un oficio de la entonces Secretaría de Hacienda, marcado con el núm. 0183, de fecha 11 de enero de 2008, mediante el cual se remite a Fernando Humberto Rodríguez Hernández la decisión mediante la cual se rechazó el recurso jerárquico, sin embargo no hay constancia de que el mismo fuera recibido por el actual recurrente; f) Fernando Humberto Rodríguez Hernández recurrió por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de febrero de 2008;

Considerando, que lo previamente transcrito permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar que al declarar el Tribunal a-quo inadmisibile el recurso bajo el criterio de que transcurrieron 4 meses y 8 días entre la fecha de desvinculación y la interposición del recurso jerárquico, no verificó que el hoy recurrente al ser cancelado procedió a convocar a la comisión de personal para fines de conciliación, facultado por las disposiciones del artículo 160 del Reglamento núm. 81-94, de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y al no arribar a acuerdo alguno, interpuso el recurso jerárquico en fecha 6 de julio de 2006, el cual fue respondido por la administración el día 11 de enero de 2008, sin que haya constancia del que el mismo fuera notificado al recurrente, por lo que al declararle inadmisibile el recurso bajo ese fundamento, obvió la fase de conciliación agotada y no tomó en cuenta la falta de notificación del recurso jerárquico, lo que habilitaba el plazo para que el hoy recurrente interpusiera su recurso contencioso administrativo, por lo que al penalizarlo a través de la inadmisibilidad, le impidió atacar la actuación de la administración en sus aspectos de fondo, vulnerando de esta forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial, razón por la cual debe acogerse el medio planteado y procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Félix Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Félix Félix.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad).
<b>Abogados:</b>	Licda. Agustina Santana, Licdos. Silvio Arzeno Jerez y Ángel José Vargas De la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049487-9, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla núm. 49, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Agustina Santana, por sí y por los Licdos. Silvio Arzeno Jerez y Angel José Vargas De la Rosa, abogados de la recurrida Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Félix Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049487-9, abogado del recurrente Rafael Félix Félix, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Silvio Arzeno Jerez, Angel José Vargas De la Rosa y Agustina Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0005649-6, 026-0062444-5 y 001-0189279-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere se puede extraer como elementos no controvertidos los siguientes: **a)** que en fecha 25 de agosto de 2004, el señor Rafael Félix Feliz fue designado en el cargo de Director de Medio Ambiente en el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad); **b)** que en fecha 2 de septiembre de 2008, mediante acto administrativo expedido por dicha institución se le informa al señor Rafael Félix Feliz la decisión de desvincularlo del cargo que ocupaba en la misma; **c)** que no conforme con esta actuación, dicho señor interpuso en fecha 2 de abril de 2009, un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicitaba el pago de sus indemnizaciones laborales que le corresponden en virtud de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **d)** que para decidir sobre este recurso dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rafael Félix Feliz, en contra del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad), por no cumplir con las formalidades establecidas tanto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, como el artículo 75 de la Ley núm. 14-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero del 2008; Segundo: Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente señor Rafael Félix Feliz, al Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad) y al Magistrado Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Inobservancia de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy Ministerio de Administración Pública) del 16 de enero del año 2008, en los artículos 73, 74

y 75; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se reúnen para su examen por la solución que tendrá el presente caso el recurrente alega, que al declarar inadmisibile su recurso porque supuestamente fue extemporáneo el Tribunal Superior Administrativo efectuó una incorrecta aplicación de la ley, ya que contrario a lo decidido por dicho tribunal, el hoy recurrente agotó las vías administrativas y la jurisdiccional dentro de los plazos establecidos por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Función Pública, así como por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tal como explicará a continuación;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que el acta de no conciliación levantada por la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública le fue notificada en fecha 15 de diciembre de 2008 y que su recurso de reconsideración ante la institución hoy recurrida fue notificado en fecha 29 de diciembre del mismo año, lo que evidencia que fue ejercido dentro del plazo de quince días francos que otorga el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; que además debe tomarse en cuenta que la parte final de dicho artículo pone como condición para interponer el siguiente recurso en atención al artículo 74 de dicha ley, es decir, el recurso jerárquico, un plazo de 30 días siempre que la autoridad responsable de conocer el recurso de reconsideración no se haya pronunciado sobre el mismo, como ocurrió en el presente caso; por lo que en el presente caso para interponer su recurso jerárquico contaba con los 30 días a que se refiere el artículo 73, mas los 15 días francos establecidos en el citado artículo 74, ambos de la Ley núm. 41-08, es decir, un total de 45 días francos a partir del 29 de diciembre de 2008, fecha en que interpuso su recurso de reconsideración, vale decir hasta el día 12 de febrero de 2009, por lo que al interponer dicho recurso jerárquico en fecha 3 de febrero del 2009, lo interpuso conforme a la ley;

Considerando, que expresa por último el recurrente, que al examinar la parte final del citado artículo 74 de la indicada ley y relacionarlo con el artículo 75 se puede deducir, que el hoy recurrente a partir de la fecha en que interpuso su recurso jerárquico, es decir, en fecha 3 de febrero de 2009, contó con los 30 días a que se refiere el artículo 74, mas los 30 días establecidos por el artículo 75, esto es, 60 días francos para acudir

ante la jurisdicción contencioso administrativa, que contados a partir del 3 de febrero de 2009 se extendían hasta el 6 de abril del 2009, por lo que al interponer su recurso contencioso-administrativo en fecha 2 de abril del 2009, es más que evidente que actuó dentro del plazo contemplado por dichos textos; así como también actuó dentro del plazo legal contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, contrario a lo que fuera establecido por dicho tribunal, ya que de acuerdo con dicho artículo y en caso de silencio de la Administración, como ocurrió en la especie, el plazo de los treinta días para acudir ante dicha jurisdicción se contaría a partir del día de expiración de los plazos fijados si se tratara de un recurso por retardación o silencio de la administración, por lo que en tal sentido si los 30 días se cuentan a partir del recurso jerárquico interpuesto en fecha 3 de febrero de 2009, el cual tiene un compas de espera de otros treinta días según el indicado artículo 74, esto significa que contó con 60 días para interponer su recurso contencioso-administrativo, los que contados a partir del 3 de febrero de 2009, vencían el 4 de abril de 2009, por lo que habiendo recurrido en fecha 2 de abril de 2009, resulta evidente que actuó dentro de la ley, razones por las cuales debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibles los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el hoy recurrente, señor Rafael Félix Félix, por considerar que el mismo resultaba extemporáneo, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en lo siguiente: “que mediante acta de la Comisión de Personal núm. 377/08, de fecha 10 de octubre del 2008 se levantó Acta de no Conciliación recomendándole al empleado ejercer los recursos administrativos y jurisdiccionales de conformidad con los artículos 72 al 75 de la Ley de Función Pública, que eso significa que el recurrente debe interponer los recursos dentro del plazo establecido en la ley; que al artículo 75 de la Ley núm. 41-08 es claro, ya que después de agotados los recursos administrativos “el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”; que luego de que le entregaran el Acta de la Comisión de Personal de fecha 10 de octubre del 2008, debía interponer los recursos administrativos dentro del

plazo, como bien lo hizo, pero el recurso contencioso administrativo fue incoado fuera del plazo, en fecha 2 de abril del 2009, violando así tanto las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que le concede un plazo de 30 días luego de la interposición de los recursos administrativos para la interposición del recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, como el artículo 75 de la Ley de Función Pública, lo que deviene el recurso en inadmisibles por extemporáneos”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al decidir como lo hizo en su sentencia que el recurso contencioso-administrativo incoado por el señor Rafael Félix resultaba inadmisibles por tardío, pero sin precisar ni establecer en su sentencia cuál fue el punto de partida de dicho plazo, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia sin motivos que la respalden, además de que al decidir de esta forma incurrió en la violación de los artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07, ya que del estudio combinado de estas disposiciones se establece el derecho que tienen los servidores públicos para interponer el recurso contencioso-administrativo luego de haber agotado los recursos administrativos, dentro de los 30 días francos contados a partir de la fecha de recepción que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida; que en la especie, al observar la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal se limitó a establecer “que los recursos administrativos fueron interpuestos dentro del plazo por parte del hoy recurrente, luego de que le entregaran el Acta de la Comisión de Personal, pero que el recurso contencioso administrativo fue incoado fuera del plazo en fecha 2 de abril de 2009”; sin que en ninguna de las partes de esta sentencia se pueda observar que el tribunal a quo hiciera el ejercicio procesal requerido a fin de precisar a partir de qué momento quedaron agotadas las vías administrativas y le fueron notificadas estas actuaciones al hoy recurrente, o si no hubo respuesta de la Administración, a partir de qué momento se considera confirmada la decisión recurrida;

Considerando, que en consecuencia, al obviar el examen de estos aspectos que eran esenciales para poder establecer el punto de partida del plazo de 30 días francos que tenía el recurrente para ejercer su derecho de recurrir ante la jurisdicción administrativa, que era un elemento imprescindible derivado del debido proceso para que el tribunal a quo

podiera decidir como lo hizo en su sentencia, que el recurso era tardío, esta Tercera Sala considera que dicho tribunal dictó una sentencia que no se basta a sí misma, al no examinar ni precisar el momento en que inició el plazo de los 30 días que tenía el recurrente para interponer su recurso contencioso administrativo; que por tales razones, al hacer silencio sobre este aspecto, esta sentencia carece de los elementos necesarios que permitan apreciar si dichos jueces dictaron una correcta decisión, por lo que adolece de falta de motivos, lo que conduce a la falta de base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación a los jueces de envío de que al fallar nuevamente el asunto motiven adecuadamente su decisión, examinando claramente los puntos de partida de los plazos involucrados en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación; pero, al resultar que en la especie la sentencia proviene del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, dividido en salas, esta Tercera Sala a fin de dar cumplimiento a dicho texto, entiende procedente enviar el asunto a otra de las salas que conforman dicho tribunal, la que será designada en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Isidor Fernández, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jancarlos Constanzo.
<b>Recurrido:</b>	Richard Rafael Reyes Tifat.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Bueno Maldonado.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Isidor Fernández, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Altagracia núm. 5, esquina Restauración de la ciudad de La Romana, representada por el señor Héctor Emilio Isidor, dominicano, mayor de edad, Gerente General de dicha empresa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0021376-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jancarlos Constanzo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Bruno Maldonado, abogado del recurrido Richard Rafael Reyes Tifat;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032985-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Nelson Bruno Maldonado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0014741-3, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en procura del pago de las prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Richard Rafael Reyes Tifat contra la recurrente Constructora Isidor Fernández, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 13 de diciembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara injustificado el despido hecho por la empresa CONSTRUCTORA ISIDOR FERNÁNDEZ, S. A., en contra del señor RICHARD RAFAEL REYES TIFAT, por carecer de justa causa, en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa CONSTRUCTORA ISIDOR FERNÁNDEZ, S.A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$1,888.38 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$52,874.64; b) 230 días de auxilio cesantía, igual a RD\$434,327.40; c) RD\$7,500.00 por concepto de salario de navidad en proporción a los 2 meses y 2 días laborados durante el año 2010; d) la suma de RD\$113,302.08 por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$270,000.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (RD\$878,004.12), a favor del señor Richard Rafael Reyes Tifat; Cuarto: Se rechaza el ordinal sexto de las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se condena a la empresa CONSTRUCTORA ISIDOR FERNÁNDEZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Nelson Bruno Maldonado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por CONSTRUCTORA ISIDOR FERNÁNDEZ, S. A., contra la sentencia núm. 329/2009 de fecha 13 del mes de diciembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, como

*el recurso de apelación incidental interpuesto contra el señor RICHARD RAFAEL REYES TIFAT contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma y plazos establecidos por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 329/2009, de fecha 13/12/09, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a CONSTRUCTORA ISIDOR FERNÁNDEZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nelson Bruno Maldonado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Diquen García Poliné, Ordinario de esta Corte, o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Falta de ponderación y desnaturalización de testimonios, violación al artículo 192 del Código de Trabajo, sobre el salario y el Principio IX sobre la realidad de los hechos, inobservancia del papel activo del juez y de la búsqueda de la materialidad de la verdad, contradicción y falta de motivos, y base legal;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente plantea que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión los testimonios que fueron aportados por las partes, los cuales íntegramente constan en el expediente, por lo cual incurre en desnaturalización de los mismos, en una falta de base legal y a la vez que contradice sus propios motivos, lo que se traduce como una inobservancia del papel activo del juez y de la búsqueda de la materialidad de la verdad;

Considerando, que previo a la contestación del medio indicado, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Entre Richard Rafael Tifat y la Constructora Isidor Fernández, S.A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) El señor Richard Rafael Tifat se desempeñaba como maestro de pintura para la constructora; c) El contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un despido injustificado; d) El salario fijado asciende a RD\$45,000.00 mensuales; e) No reposa en el expediente, prueba de que el empleador haya desinteresado al trabajador, con respecto a sus derechos adquiridos, ni de que realizara una declaración jurada del resultado de sus

operaciones económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); f) En cuanto a la demanda en daños y perjuicios, la Corte la ratificó;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, conforme al artículo 1 del Código de Trabajo, de donde se infieren como elementos constitutivos del mismo la prestación de un servicio personal, la relación de dependencia o subordinación, y el salario o retribución; que por el contrario, el contrato de obra o empresa, denominado también arrendamiento de servicios, conlleva la obligación de una de las partes de hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas (artículo 1710, Código Civil), quedando ambos diferenciados por el lazo de subordinación, puesto que en el primero, las órdenes del empleador recaen directamente sobre la ejecución del trabajo, reservándose éste la dirección de los métodos y los medios, mientras que en el otro, las instrucciones del beneficiario se limitan a una orientación general, conservando el contratista su independencia en cuanto a los medios y en la forma de ejecución;

Considerando, que para establecer la existencia de la prestación de un servicio subordinado, en la relación laboral, la Corte a-qua se basó no solo en los elementos de prueba aportados por el trabajador recurrido, sino en la versión ofrecida por el señor Enmanuel Payano, testigo aportado por el recurrente, quien declaró ante los jueces que “ese día teníamos presión de la dueña de la villa y la diseñadora que querían entrar a diseñar y entrar muebles, el señor Isidor fue a reclamarme a mí y a preguntarme qué pasaba que no salía el trabajo, también le reclamó a Richard y al día siguiente el señor Isidor me dijo que reforzara el trabajo para terminarlo más rápido y eso yo hice, busque más personal, dos ajusteros para reforzar el aérea de trabajo del señor Richard”, amén de que esas apreciaciones fácticas se inscriben en la esfera de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que pueden darle la mayor o menor credibilidad a las pruebas, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud;

Considerando, que como juzgó correctamente la Corte a-qua, el artículo 15 del Código de Trabajo contiene una presunción de la existencia del contrato de trabajo para toda relación de trabajo personal y el

desplazamiento del fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar, en caso de negar dicho vínculo, que la relación de trabajo se corresponde con otro tipo de relación contractual, amén de que en materia de trabajo, rige el principio de preeminencia de los hechos o materialidad de la verdad (Principio IX, Código de Trabajo) y que al no haber destruido el hoy recurrente la presunción favorable al trabajador, demostrando que el servicio prestado por el recurrido constituyera una relación contractual de otra naturaleza, la sentencia impugnada se ajusta al derecho, sin que esta Corte de Casación pueda advertir en la especie desnaturalización o contradicción alguna, ausencia de justificación, contradicción de motivos o vaguedad, por lo que procede rechazar el medio de que se trata;

Considerando, que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado y el cual incluye dinero en efectivo, que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por más al trabajador, así como cualquier otro beneficio que obtenga de su trabajo;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, y prevalecerá el monto alegado por el trabajador si, como en la especie, el empleador no probó, como era su deber, el salario devengado, o cuando los elementos de pruebas aportados a tales fines gocen de un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad al tribunal; que en materia laboral no existe jerarquía de una prueba con respecto a otra, por lo que, si la Corte a-qua concluyó, al examinar las piezas y documentos que reposan en el expediente, que el salario del trabajador era de RD\$45,000.00 mensuales, lo hizo conforme a su facultad de apreciación de la prueba y conforme a la regla del derecho, por lo que procede rechazar el medio de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la razón social Constructora Isidor Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de Octubre del año 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Codena al recurrente

al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Licdo. Nelson Bruno Maldonado, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Punta Laguna, S. A. (Hotel Iberostar Hacienda Dominicus).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Alexander Simó del Bois.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fernando Arturo Ceballo Areche, Manuel De Jesús Reyes Padrón, Alejandro Ferreiras Martínez y Dra. Caria Berroa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Edgar Hernandez Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Punta Laguna, S. A. (Hotel Iberostar Hacienda Dominicus), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Playa de Bayahibe, municipio de San Rafael del

Yuma, provincia La Altagracia, representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Maritza Mañón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0006489-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Fernando Arturo Ceballo Areche, por sí y por Manuel De Jesús Reyes Padrón, Alejandro Ferreiras Martínez y Caria Berroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0076745-9, 023-0027365-9, 026-0057580-3 y 023-0012644-4, respectivamente, abogados del recurrido Alexander Simó del Bois;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en dimisión y en daños y perjuicios por violación al Código de Trabajo, uso de violencia y malos tratos interpuesta por el actual recurrido Alexander Simó del Bois contra la recurrente empresa Iberostar Hacienda Dominicus Hotel, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 19 de enero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Inversiones Punta Laguna, S. A., Iberostar Hotel Resorts, y el señor Alexander Simó Del Boi, por causa de dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante Alexander Simó del Boi, con responsabilidad para la empresa Inversiones Punta Laguna, S. A., Iberostar Hotel Resorts; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa Inversiones Punta Laguna, S. A., Iberostar Hotel Resorts, a pagarle al trabajador demandante Alexander Simo del Boi, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de (RD\$9,780.40) mensual, que hace (RD\$410.42) diarios, por un período de seis (6) años, un (1) mes; 1) la suma de Once Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con Setenta y Seis Centavos (RD\$11,491.76), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Siete con Noventa y Seis Centavos (RD\$56,637.96), por concepto de (138) días de cesantía; 3) la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$7,387.56), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 4) la suma de Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$1,874.58), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Veinticinco con Dos Centavos (RD\$24,625.02), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Inversiones Punta Laguna, S. A., Iberostar Hotel Resorts, a pagarle al trabajador demandante Alexander Simó Del Boi, la suma de seis (6) meses de salarios desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., artículo

101 del Código de Trabajo; Cuarto: Deducir al señor Alexander Simo del Boi, de las condenaciones impuestas a la parte demandada Inversiones Punta Laguna, S. A., Iberostar Hotel Resorts, la suma de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Siete con Noventa y Ocho Centavos (RD\$2,747.98), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos pagado por la empresa Inversiones Punta Laguna, S. A., Iberostar Hotel Resorts, al trabajador demandante Alexander Simó Del Boi, de fecha 3 del mes de octubre del año 2008; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa Inversiones Punta Laguna, S. A., Iberostar Hotel Resorts, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00), a favor del trabajador demandante Alexander Simó Del Boi, por los daños materiales morales causados por este, por la violación de parte del empleador de las disposiciones contenidas en el Código Laboral, el Código Civil, el Código Procesal Penal, la Constitución de la República, como justa reparación de las mismas, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se ordena tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Se condena a la empresa Inversiones Punta Laguna, S. A., Iberostar Hotel Resorts, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Fernando Arturo Ceballo, Licdos. Alejandro Ferreiras Mertinez, Caria Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por Inversiones Punta Laguna, S. A., contra la sentencia núm. 08/2010, de fecha 27 de enero del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y el recurso incidental interpuesto por el señor Alexander Simó Del Bois contra la misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 08/2010, de fecha 27 de enero del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Inversiones Punta Laguna, S. A., Hotel Iberostar

*Hacienda Dominicus, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Caria Berroa, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Fernando Arturo Ceballos, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;*

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio. Falta de base legal, en el sentido de que no fueron tomadas en cuenta al declarar justificada la dimisión las disposiciones de los artículos 98 y 178 del Código de Trabajo; Segundo Medio. Falta de base legal, Corte a-qua no tomó en cuenta lo que dispone el artículo 224 del Código de Trabajo, al momento de decidir sobre la justa causa de la dimisión violando el ordinal 15 artículo 40 de la Constitución de la República.

Considerando, que con respecto a los medios indicados, los que se reúnen dada su vinculación y solución, el recurrente alegó que la Corte a-qua incurrió en una evidente falta de base legal al declarar justificada la dimisión, sin advertir que ese derecho se había generado más de 15 días antes de que se efectuara la dimisión de que se trata; así como al declarar justificada la dimisión por el hecho de que el trabajador no recibió el pago de los beneficios de la empresa, sin establecer a que año fiscal se refería, violando además, el artículo 40 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que el señor Alexander Simó del Bois laboró en la empresa Inversiones Punta Laguna, S.A. (Hotel Iberostar Hacienda Dominicus); b) Que la terminación del contrato se debió a la voluntad unilateral del trabajador, lo que constituyó una dimisión justificada; c) El empleador no probó por ningún medio que la ley pone a su disposición, haber pagado la participación en los beneficios al trabajador dimitente o que haya concedido las vacaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 177 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su segundo medio, violación al artículo 40 de la Constitución, por el hecho de que la Corte a-qua no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 224 del Código de Trabajo para declarar justificada la dimisión, el cual debe ser conocido con prelación, en virtud de la Primacía Constitucional, esta Sala de la Suprema

Corte de Justicia ha podido comprobar, del examen riguroso de la sentencia y del medio expuesto, que la jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna infracción constitucional, pues ha sido juzgado de manera constante, que el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanece en falta, además de que basta que el trabajador demuestre una falta para que la dimisión sea justificada, que en la especie como bien razonó la Corte a-qua el empleador no probó por ningún medio de prueba haber satisfecho los derechos que tenía el trabajador, tal como era su deber de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación que imposibilite el control por la casación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal, por lo que procede rechazar los medios invocados y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la razón social Inversora Punta Laguna, S.A.(Hotel Iberostar Hacienda Dominicus), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha Treinta (30) de Mayo del (2011), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Codena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de los Dres. Fernando Arturo Ceballo, Manuel De Jesús Reyes Padron y Licdos. Alejandro Ferreiras Martínez y Caria Berroa, abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Yolanda Altagracia Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Tiburcio.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Altagracia Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 211870, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Duvergé núm. 25, Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado de la recurrente Yolanda Altagracia Vargas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1158-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de marzo de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Rafael Tiburcio;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 43, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su Decisión núm. 2009-0070, en fecha 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto a las conclusiones incidentales. Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales, sobre el medio de inadmisibilidad presentado en audiencia de fecha 24 de junio del año 2008, por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, a nombre y representación del señor Rafael Tiburcio sobre la Litis sobre Derechos Registrados

en la Parcela núm. 43, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, por improcedente, falta de fundamento y base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 24 de junio del año 2008, y el escrito de justificación depositadas en fecha 11 de julio del año 2008, por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de la Sra. Yolanda Altagracia Vargas, por procedente y estar bien fundamentado; Tercero: Se compensan las costas legales del procedimiento en todo por tratarse de una litis entre ex cónyuges; En cuanto a las conclusiones al fondo: “Primero: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en litis sobre derechos registrados, y las conclusiones depositadas en fecha 16 de diciembre del año 2008, y el escrito ampliado de justificación y conclusiones depositado en fecha 15 de diciembre del año 2008, del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de la señora Yolanda Altagracia Vargas, por procedente bien fundamentada y amparada en base legal; Segundo: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo las conclusiones depositadas en fecha 16 de diciembre de 2008, y el escrito ampliatorio de las mismas depositado en fecha 2 de enero del año 2009, por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, en representación del Sr. Rafael Tiburcio sobre la demanda en litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 43, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, por improcedente, falta de fundamento y base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento La Vega, cancelar las constancias anotadas al Certificado de Título núm. 90-348, a favor de las señora Juana Carolin Abreu Ovalle de Comprés, Jessica Comprés Abreu, Geraldine Comprés Abreu, Yulissa Carolyn Comprés Abreu, Yilnia Yanulvia Comprés Durán, Carolin Comprés Abreu, dentro de la Parcela núm. 43, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, y expedir las correspondientes como se indica a continuación: 50% sobre el valor del inmueble y sus mejoras como bien propio, a favor del señor Rafael Tiburcio; 50% sobre el valor del inmueble y sus mejoras como bien propio, a favor de la señora Yolanda Altagracia Vargas; Cuarto: Se compensan las costas legales del procedimiento en todo por tratarse de una litis entre ex cónyuges; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte y demás partes interesadas

para su conocimiento y fines de lugar; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de la señora Yolanda Altagracia Vargas, notificar por el ministerio de alguacil al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, en representación del señor Rafael Tiburcio, y a este último y demás partes a los fines de lugar correspondientes"; b) que el señor Rafael Tiburcio, apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original Sala I de la Vega, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoger en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia el recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 13 de julio del 2009, interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, en representación del Sr. Rafael Tiburcio contra la Decisión núm. 2009-0070, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Segundo:** Rechazar por los motivos precedentemente expuestos, todos los medios de inadmisión planteados por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Víctor Manuel Fernández Arias, en sus respectivas calidades, en relación con el presente recurso; **Tercero:** Acoger parcialmente por las razones previamente indicadas, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio de 2009 y las conclusiones del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, en representación del Sr. Rafael Tiburcio contra la Decisión núm. 2009-0070, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, relativamente a la revocación de la sentencia de que se trata y al levantamiento de la correspondiente nota preventiva, rechazarla en los demás aspectos; **Cuarto:** Revocar en todas sus partes la recurrida sentencia núm. 2009-0070 de fecha 31 de marzo del año 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en relación con la Parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Quinto:** Declarar por propia autoridad y contrario imperio, lo siguiente: a) Dejar sin efecto procesal la instancia depositada en la Secretaría común del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial

de La Vega, el 15 de enero del 2008, suscrita por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de la Sra. Yolanda Altagracia Vargas, mediante la cual solicita designación de Juez para conocer de “Demanda en litis sobre derechos registrados de cancelación de carta constancia e inclusión”, en relación con la Parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, en la cual figura como demandante Yolanda Altagracia Vargas y como demandado el Sr. Rafael Tiburcio; b) Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de La Vega, como consecuencia de lo decidido precedentemente, cancelar la inscripción preventiva originada por la presente litis sobre derechos registrados, a solicitud de la Sra. Yolanda Altagracia Vargas, en relación con la Parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega y c) Compensar las costas procesales; **Sexto:** Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que la recurrente enuncia como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Falta de moderación del derecho y del principio del fardo de la prueba; **Cuarto medio:** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, de la cual es signataria República Dominicana;

Considerando, que en cuanto a los medios invocados esta Suprema Corte de Justicia analizará el primero por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que se dará al caso en el que la recurrente alega que la jurisdicción a-qua vulneró su derecho de defensa, en razón de que en la audiencia de presentación de pruebas la recurrente en esa instancia produjo las conclusiones de fondo, las que fueron acogidas por el Tribunal, sin darle la oportunidad a la recurrida de depositar elementos de pruebas y concluir al fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de las piezas del expediente se verifica: a) El Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega fue apoderado por Yolanda Altagracia Vargas de una litis sobre derechos registrados contra Rafael Tiburcio, la cual fue acogida en la forma y en el fondo; b) Rafael Tiburcio no conforme recurre

en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; c) El Tribunal Superior apoderado fijó la audiencia de pruebas para el día 9 de septiembre de 2009, fecha en la cual comparecieron las partes del proceso y produjeron sus conclusiones, d) la parte apelante solicitó que su recurso fuera declarado regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se declarara inadmisibles la demanda en cancelación de carta constancia por haber prescrito y caducado la acción en partición de comunidad; por falta de calidad de la copropietaria; por falta de interés patrimonial; por haberse vendido el inmueble y su mejora; por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la sentencia civil que admitió el divorcio entre el recurrente y la recurrida; por haber prescrito y caducado el plazo de 3 meses y 40 días que tenía para aceptar la comunidad y por haber prescrito el plazo de 1 año que tenía para demandar la nulidad del acto de venta del inmueble objeto de la litis; además que se mantuviera con toda su fuerza legal el acto de venta del inmueble, que se mantuvieran las constancias anotadas correspondientes al certificado de título núm. 90-348, expedidas a favor de Carolyn Abreu vda. Comprés y partes; e) la parte recurrida concluyó, de manera incidental, solicitando la inadmisibilidad del recurso por vulnerar las disposiciones de los artículos 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 44, 45, 46 y 47 de la núm. 834, sobre Procedimiento Civil y con relación a las conclusiones del recurrente pidió que fuera rechazado el incidente, por haberse planteado en Jurisdicción Original y que ratificaba sus conclusiones incidentales; f) ambas partes depositaron sus escritos justificativos de conclusiones, ratificando las dadas en audiencia;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia, tal como alega la recurrente, que la Jurisdicción a-qua fijó una sola audiencia, correspondiente a la presentación de las pruebas y que en esa audiencia, la parte apelante concluyó en cuanto al fondo, sin embargo, la recurrida sólo concluyó en cuanto a la inadmisibilidad del recurso y el tribunal no la conminó a concluir sobre el fondo, sin que se verifique que se haya defendido con respecto a las conclusiones de fondo formuladas por el recurrente en esa instancia, y que en ese sentido ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que si bien los jueces del fondo pueden por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales como el fondo del asunto, esto es a condición de que las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puesto en

mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que al fallar la jurisdicción a-qua de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio alegado, razón por la cual procede acogerlo, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 21 de diciembre de 2009, con relación a la parcela núm. 43, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Omar Acosta Méndez y Lic. Plarsede Dealacoque Polanco Colón.
<b>Recurrido:</b>	Rubén Darío Peralta Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad,

debidamente representada por su Administrador General, Angel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001254-7, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tiurka Sánchez Lebrón, abogado del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de junio del 2013, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459514-5 y 031-0204647-5, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrido Rubén Darío Peralta Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de febrero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Rubén Darío Peralta Martínez, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Eapillat, dictó el 29 de junio del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto se declara, que la antigüedad del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Rubén Darío Peralta Martínez, y la parte demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, fue de seis (6) años, cinco (5) meses y quince (15) días, y que el salario que devengaba el demandante era de Doce Mil Cuatrocientos Dos Pesos (RD\$12,402.00) mensuales, tal y como alegó la parte demandada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante, en la audiencia de producción y discusión de los medios de pruebas, celebrada en fecha doce (12) de junio del Dos Mil Doce (2012), al momento de presentar sus conclusiones al fondo, de que fuera declarado como caduco el despido ejercido por la parte demandada, en contra del trabajador demandante; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y violatorio al sagrado derecho de defensa de la parte demandada; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Rubén Darío Peralta Martínez, y la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, fue el despido ejercido por ésta última parte, en fecha primero (1º) de marzo del Dos Mil Once (2011), en contra del trabajador demandante; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, como injustificado el despido que admitió ejerció la parte demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha primero (1º) de marzo del Dos Mil Once (2011), en contra del trabajador demandante, señor Rubén Darío Peralta Martínez, por no haber probado la justa causa del mismo; **Quinto:** Delcarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Rubén Darío Peralta Martínez, y la parte demandada el Banco Agrícola de la República Dominicana, con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que

les corresponden al trabajador demandante señor Rubén Darío Peralta Martínez, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de seis (6) años, cinco (5) meses y quince (15) días y como salario devengado la suma de Doce Mil Cuatrocientos Dos Pesos (RD\$12,402.00) mensuales, en la forma siguiente: a) la suma de Catorce Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 21/100 (RD\$14,572.21), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 92/100 (RD\$74,491.92), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Doce Pesos (RD\$74,412.00), por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Sesenta y Siete Pesos (RD\$2,067.00), por concepto de proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Once (2011), artículos 219-220 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada el Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de Trece Mil Ciento Nueve Pesos con Cien y Dos Centavos (RD\$13,109.52), a favor del trabajador señor Rubén Darío Peralta Martínez, por concepto de vacaciones; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada el Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$90,641.16), a favor del trabajador demandante, señor Rubén Darío Peralta Martínez, por concepto de días feriados por él laborados y no haber percibido el pago de los mismos; por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada el Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del trabajador demandante señor Rubén Darío Peralta Martínez, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, por el no pago de los valores correspondientes a las vacaciones y el salario de Navidad, así como la terminación del contrato de trabajo, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Décimo:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la

parte demandada el Banco Agrícola de la República Dominicana, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales y los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al demandante, a favor del trabajador Rubén Darío Peralta Martínez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo Primero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada el Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licdo. Héctor Arias Bustamante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primerro:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Peralta Martínez, en contra de la sentencia laboral núm. 115, de fecha 29 del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, siendo la recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental planteado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra de la sentencia laboral núm. 115, de fecha 29 del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haberlo ejercido fuera del plazo que manda la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Peralta Martínez, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, en consecuencia se modifica el ordinal primero y en efecto se declara que la antigüedad del contrato de trabajo por tiempo indefinido existió entre el recurrente, señor Rubén Darío Peralta Martínez, y la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, fue de siete (7) años y seis (6) meses, y el salario es de RD\$12,402.00, tal y como fue acogido en la sentencia de primer grado; **Cuarto:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y se modifican los ordinales sexto y

décimo primero. En consecuencia: a) Se declara que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que unía al recurrente señor Rubén Darío Peralta Martínez, con la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, lo fue el despido ejercido por el último, en fecha primero (1º) de marzo del 2011, en contra del trabajador recurrente; b) Declarar, como al efecto declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el recurrente señor Rubén Darío Peralta Martínez y la parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; a) tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de siete (7) años y seis (6) meses y un salario ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Dos Pesos (RD\$12,402.00) mensuales, Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las prestaciones laborales, derechos a proporción de regalía e indemnizaciones que les corresponden al trabajador recurrente señor Rubén Darío Peralta Martínez, en la forma siguiente: a) la suma de Catorce Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 21/100 (RD\$14,572.21), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$90,555.93) solo Noventa Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con 93/100, por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; esto sobre la base de un salario promedio diario ascendente a la suma de RD\$520.43; c) Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al trabajador la suma de Dos Mil Sesenta y Siete Pesos (RD\$2,067.00), por concepto de proporción del salario de Navidad, de (2) dos meses, correspondientes al año Dos Mil Once (2011), artículos 219-220 del Código de Trabajo; d) Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a la suma de RD\$2,000.00 Dos Mil Pesos como justa reparación de los daños y perjuicios provocados por su ex empleador por el no pago de la proporción de la regalía pascual correspondiente (2) meses del último año de la terminación de su contrato; e) se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a la suma de (RD\$74,412.00), solo Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Doce Pesos, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por el trabajador recurrente de que se condena a la parte demandada el Banco Agrícola de la República

*Dominicana, al pago de la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Dieciseis Centavos (RD\$90,641.16), a favor del trabajador demandante, señor Rubén Darío Peralta Martínez, por concepto de días feriados por él laborados y no haber percibido el pago de los mismos; por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de pruebas; g) Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por el trabajador recurrente de que se condene a la parte demandada el Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de Trece Mil Ciento Nueve Pesos con Cien y Dos Centavos (RD\$13,109.52), a favor del trabajador señor Rubén Darío Peralta Martínez, por concepto de vacaciones; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; h) Rechazar como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte recurrente de que se condene a la parte recurrida, el Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de Trece Mil Ciento Nueve Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$13,109.52), a favor del trabajador señor Rubén Darío Peralta Martínez, por concepto de vacaciones, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; i) Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por el trabajador recurrente de que se condene a la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del trabajador recurrente señor Rubén Darío Peralta Martínez, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, por el no pago de los valores correspondientes a las vacaciones, así como no entrega de certificación de la terminación del contrato de trabajo; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; j) Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales y los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al demandante, a favor del trabajador Rubén Darío Peralta Martínez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); k) Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de un 90% de las costas del*

*procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte recurrente, Licdo. Héctor Arias Bustamante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, haciendo mención al artículo 626 del Código de Trabajo, en una aplicación acomodaticia del dicho artículo, con esta decisión se viola, de forma grosera el legítimo derecho a la defensa, tal y como lo prescriben los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, en lo referente a la observación, por parte de los poderes públicos, de garantizar la tutela efectiva”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de las disposiciones del artículo 626, ordinal 3º del Código de Trabajo, se infiere la obligación del recurrido de depositar junto a su escrito de defensa su apelación incidental, en el plazo de los diez (10) días prescritos para el depósito del mismo”; y añade “que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta corte se advierte y comprueba, que la normativa laboral le otorga al recurrido un plazo de diez días, el cual comienza a correr a partir de la notificación del recurso, para que proceda a plantear su apelación incidental, esto es el mismo plazo otorgado para depositar su escrito de defensa, pues es en el contenido de éste que el recurrido está llamado u obligado a hacer constar su apelación incidental”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que entre las piezas y documentos que integran el expediente consta formando parte del mismo: a) Copia del acto núm. 288/2012, de fecha 2 del mes de agosto del año 2012, realizado por el ministerial señor Rubén Antonio Pérez Moya, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) Copia del escrito de defensa el cual a su vez es contentivo de la apelación incidental planteada por la parte recurrida el Banco Agrícola

de la República Dominicana, el cual según el sello gomígrafo insertado por la secretaria de esta Corte de Trabajo, fue depositado en fecha 30/8/2012, a las 8:36 A. M.”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada determina: “que ha sido del cotejo de los precitados documentos los cuales han servido a los jueces de esta corte para comprobar que el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa y ejerció su recurso de apelación incidental fuera del plazo prefijado por la ley, es decir veintiocho días (28) después de la notificación del recurso, lo que hace inferir a los jueces de este tribunal que el plazo para ejercer dicho recurso se encontraba ventajosamente vencido, lo cual hace dicho escrito de defensa y de apelación incidental inadmisibles, como en efecto así los jueces de esta corte lo declaran”;

Considerando, que no se puede asimilar como una violación a los derechos fundamentales del proceso, el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, la falta de interés, la negligencia, la falta de aplicación de ejercer las acciones de procedimiento en el plazo establecido en la legislación dominicana vigente. En la especie quedó comprobado que la parte recurrente no ejerció dentro del plazo de los 10 días su derecho a realizar su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, luego de ser notificado el recurso de apelación regularmente sin que ello implique violación al derecho de defensa, o violación a las garantías procesales y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al redactar la sentencia lo hizo de forma imprecisa y vaga, pues de manera increíble condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de prestaciones laborales por un supuesto despido injustificado y al mismo tiempo al pago de unos daños y perjuicios, sin mencionar, de forma convincente, el por qué de tales decisiones, por lo que deja la misma sin motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que ha sido del análisis tanto de las declaraciones del testigo anteriormente citado y

las diferentes comunicaciones descritas en esta decisión que los jueces de esta corte han podido comprobar los hechos siguientes: a) que en el memorandum de fecha 8 de febrero del año 2011, dirigida al trabajador por el gerente de la institución en el cual éste le advierte y puntualiza algunas reglas de conducta que debe observar el trabajador, pero en dicha comunicación no se le imputa falta alguna, lo que a juicio de los jueces de esta corte constituye una prueba fehaciente de que el banco tuviere conocimiento de las faltas cometidas por el trabajador; b) que a juicio y de acuerdo a la apreciación de esta corte y conforme al análisis de las pruebas citadas, es en el oficio núm. 2011-023-00054, de fecha 15/2/2011, dirigido al Administrador General Ing. Paino Abreu Collado, en la cual el gerente de la institución bancaria le pone en conocimiento a la administración de la institución las faltas supuestamente cometidas por el trabajador, siendo esta última fecha la cual debe ser tomada por los jueces de esta corte, como punto de partida, a los fines de computar el plazo de la caducidad, pues es en ésta donde se pone de relieve que la empresa tuvo conocimiento de los hechos y de las faltas que le imputa al trabajador en su comunicación; c) que entre la fecha 15 de febrero del 2011 al 1º de marzo del año 2011, había transcurrido 13 días, lo que pone de relieve que el despido fue ejercido dentro del plazo que permite la ley, lo que hace rechazable la solicitud de caducidad planteada por el recurrente”;

Considerando, que no obstante lo anterior la sentencia al haber declarado inadmisibles la apelación incidental del recurrente y recurrido en segundo grado, establece: “que habiendo el Banco Agrícola de la República Dominicana impugnado en su recurso de apelación incidental el punto de la sentencia donde el juez de primer grado declaró como injustificado el despido ejercido por dicha empresa, y esta corte declarar dicho recurso inadmisibles, esto implica en sus efectos que dicho punto adquiere autoridad de cosa juzgada. En ese sentido habiendo quedado demostrado en esta instancia de apelación que el trabajador al momento de la terminación de su contrato mantenía una antigüedad de once (11) años y 6 meses y un salario ascendente a la suma de R\$12,402.00 solo Doce Mil Cuatrocientos Dos Pesos Mensuales, procede admitir que a dicho trabajador le corresponde la suma de RD\$14,572.04 Pesos, correspondientes a 28 días, por concepto de preaviso y la suma de RD\$90,554.82 Pesos,

por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, esto sobre la base de un salario promedio diario ascendente a la suma de RD\$520.43 Pesos”;

Considerando, que como ha quedado establecido claramente en la sentencia objeto del presente recurso, la recurrente en esta instancia, no realizó el recurso de apelación incidental en el plazo indicado por la ley, por lo que la declaratoria de despido injustificado, no puede ser objeto de discusión en segundo grado o apelación y mucho menos en grado de casación por haber adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose al formar su criterio que la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni errónea interpretación de las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, ni que existiera violaciones a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de trabajo, daños y perjuicios.

- Del examen del recurso apoderado se determina que el mismo hace una copia de principios y varios artículos de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, del Reglamento de Riesgos Laborales y del Código de Trabajo, sin indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos en el contenido de la sentencia impugnada se desconocen las alegadas violaciones, haciendo una exposición ponderable que permita examinar el recurso y verificar si ha sido violada la ley. Inadmisibile. 10/12/2014.

Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS)

Vs. Juan Tomás Ortega Lora .....539

- El artículo 141 de la Ley 87-01 contempla la eliminación de la doble cotización, estableciendo a partir de la entrada en vigencia de la misma, un sistema único de afiliación, que no es objeto de controversia en la sentencia impugnada, independientemente de las distracciones que se dan en la práctica, la jerarquía de la ley, la protección generada por la misma y el cumplimiento del deber de seguridad, se imponen y su falta hace pasible al empleador de daños y perjuicios. Rechaza. 3/12/2014.

Consorcio Fip. C. por A. Vs. Gabriel Rossó Rossó .....486

#### Accidente vehículo de motor.

- La corte a qua al valorar el tercer medio propuesto por los recurrentes, transcribió en su página 6, el planteamiento objeto del presente recurso de casación; pero, en el análisis del mismo, omitió referirse sobre tales aspectos; por consiguiente, dicha decisión resulta contraria al criterio sostenido en torno a que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al no hacerlo así vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre

**motivación de las decisiones, e incurrió en omisión de estatuir respecto del pedimento invocado. Admite intervinientes. Casa y envía. 1/12/2014.**

Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A. ....316

### Acción de amparo.

- **Al no ser el Abogado del Estado un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal no podía declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la parte hoy recurrente, con el argumento de que esta tenía como única vía los recursos administrativos para recurrir la decisión, toda vez que la acción de amparo constituye una vía judicial dispuesta por la ley para la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de brindarles a éstas protección inmediata contra la acción u omisión de toda autoridad pública o privada que, en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad, vulnere o amenace dichos derechos produciendo un estado de indefensión, esto así en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Constitución dominicana. Casa y envía. 30/12/2014.**

Tierra & Oro, S. A. Vs. Edward Peña Gómez.....1021

- **El reclamante sustenta su petición en base a la prueba testimonial; sin embargo, resulta improcedente acoger su argumento toda vez que el Código Procesal Penal, en sus artículos 176, 186 y 188, establece la forma de levantar acta de registro de personas, la entrega de cosas y documentos sujetos a confiscación o decomiso, secuestro, así como la facultad del Ministerio Público y de la Policía de poder realizarlo sin orden judicial en ocasión de un registro; casos en los cuales se debe levantar constancia o individualización de los objetos ocupados. Y en el caso de la especie, el acta levantada por Leudys R. Saldaña Santana, 1er. Tte. ERD adscrito a la D.N.C.D., en fecha 16 de mayo de 2014, no recoge la ocupación de los bienes que describe el reclamante; imposibilitando devolver lo que no fue registrado, ya que la prueba aportada resulta insuficiente. Rechaza. 15/12/2014.**

David Amarante Fabián.....359

- **El tribunal a quo al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en**

**cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 23/12/2014.**  
Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos Vs. Estado Dominicano y/o Junta Monetaria .....824

- **La competencia de atribución desde el punto de vista estricto del acto, su carácter administrativo viene dado, porque contiene una decisión de un Ministerio que en el ámbito de lo que entendía sus potestades, sancionó al hoy recurrido por entender que violaba disposiciones relativas a áreas protegidas contempladas dentro de las franjas previstas en la Ley núm. 174-09 , que introdujo modificaciones a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04. Casa por causa de incompetencia. Declara la competencia del Tribunal Superior Administrativo al cual se envía. 10/12/2014.**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Oscar Rafael Ruiz Rodríguez.....586

-C-

Cobro de pesos, validez de embargo retentivo.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/2014.**  
Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI) Vs. Miguel Arturo López Florencio .....255

Cobro de pesos.

- **El tribunal de primera instancia se pronunció en relación a la excepción de conexidad admitiéndola y declinando el conocimiento del caso, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, aun cuando se pronunciara sobre el pedimento de sobreseimiento, es obvio que por las características de su**

**decisión el recurso procedente era el de la impugnación y no el de la apelación, pues como se ha visto, la negativa de aceptar dicho pedimento corría la suerte del recurso de impugnación (le contredit). Rechaza. 10/12/2014.**

Wilson Ricardo Peña Popoteur Vs. Plantaciones del Norte, S. A. ....227

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 10/12/2014.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) Vs. Fernando Arturo Faneyte Muñoz.....56

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 10/12/2014.**

Inversiones Eslora, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines .....77

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 10/12/2014.**

Juan Carlos Morales Plá Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata.....104

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 10/12/2014.**

Oviedo De Dios José Vs. Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús. Camilo.....170

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 10/12/2014.**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Opción Auto Parts, C. por A. ....163

- **Los pedimentos de la parte apelante hoy recurrida fueron desestimados por la corte a qua sin definir, previamente, la naturaleza de los mismos, esto es sin establecer el carácter incidental y reconvenional de su pretensión la cual aunque decidida por la misma sentencia debía ser objeto de un examen y sustentación particular. Casa y envía. 10/12/2014.**  
Blue House Hotel & Casino, S. A. Vs. B. G. Constructora y Asociados, S. R. L.....240

-D-

Daños y perjuicios.

- **El artículo 64 del Código de Trabajo establece que “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”. Rechaza. 17/12/2014.**  
Green Guard, (Operations y Systems) Vs. Juliancito Medina Morillo .....648
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/12/2014.**  
Juan Antonio Quiñones Arias Vs. Juan Euclides Vicente Roso .....516
- **Daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/12/2014.**  
KLLK, S. R. L. y Naim Arbaje Vs. Mario García .....899

- **Daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 10/12/2014.**

Madrid Henrique Martínez Burgos Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) .....83
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 10/12/2014.**

Fabían Tavera Domínguez Vs. Bureau de Información Crediticia (Data Crédito) .....157
- **El examen de la sentencia objetada revela que la corte a qua al confirmar íntegramente la decisión apelada, no se refirió a los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que el juez de primer grado en el ordinal quinto de su fallo, le condenó a una indexación, sin existir ninguna disposición legal en materia civil que la justifique, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 10/12/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Úrsula Santos Paulino y Rosa Cristina María Regalado .....296
- **La corte a qua no ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también las pruebas sometidas al debate por las partes, dándoles un sentido y alcance distinto. Casan y reenvían. 10/12/2014.**

Primitiva Ruiz Matos y Ángela Matos Turbí Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) .....46
- **La corte a qua para fijar el monto de la reparación por los alegados daños y perjuicios que fueron ocasionados por la inobservancia**

**de la entidad recurrente, debió respaldar su decisión en documentos y hechos probatorios fehacientes; particularmente, tomando en consideración que se trataba de una litis ligada a la reclamación de sumas de dinero, en la cual los daños y perjuicios, en principios son taxativos, salvo que se establezca una circunstancia colateral vinculada que la matice como diferente, lo que no se evidenció en el caso. Casan y reenvían. 10/12/2014.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz.....26

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/12/2014.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. Pedro Alfonso Castillo Contín y Adriana de Jesús Rodríguez Rodríguez .....96

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/12/2014.**

María Dolores Sánchez Parra Vs. Eulogio Arcadio Martínez Vanderhorst .....110

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia exceden los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/12/2014.**

Unión de Seguros, S. A. y Julio César Colón Sosa Vs. Aníbal García Ramón .....117

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/12/2014.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Darío Ramírez Romero ..... 191

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisible. 10/12/2014.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
 Vs. Ernesto Medina Miguel.....264
  
- **Nulidad de acto de intimación. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/12/2014.**  
 Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Pedro Germán Rodríguez  
 Gómez.....89

### Desahucio, daños y perjuicios.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 3/12/2014.**  
 Hispaniola, C. por A., (FDH Hispiza, S. R. L.) Vs. Juan Luis  
 González Paulino .....481
  
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se aprecie desnaturalización alguna en el examen de las pruebas. Rechaza. 30/12/2014.**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ángel María Vásquez .....1027
  
- **La sentencia tiene motivos razonables, adecuados y suficientes, sin que se advierta en el examen de los hechos, desnaturalización alguna, falta de ponderación de las pruebas testimoniales y documentales, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 17/12/2014.**  
 Pedro Perdre Vs. Productos de Cemento, S. A., (Procem)  
 y VMO Concretos, S. A. ....654

## Desahucio.

- **Cuando un tribunal acoge un medio de inadmisión está impedido de conocer el fondo del asunto. Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto de la sentencia concerniente al medio de inadmisión fundamentado en los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo. Casa en los demás aspectos la sentencia mencionada y envía. 23/12/2014.**  
Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Dreams Punta Cana Resort & Spa) Vs. Aristarco Alberto Almonte Castillo .....840
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 3/12/2014.**  
Percio Nicolás Batista Rodríguez Vs. Ferretería Ochoa, C. por A.....406
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/12/2014.**  
Avances Técnicos, S. A., empresa de Zona Franca Vs. Juan Antonio Taveras González .....663
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 23/12/2014.**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Jacquelin Yasmay Soto Mejía .....793
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni inexactitud material de los mismos, así como tampoco condenaciones imprecisas o mala interpretación de la ley, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el**

**dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 30/12/2014.**

René Ramón Fernández Santos Vs. Empresa Envirogold  
(Las Lagunas) Limited .....959

## Desalojo.

- **Ante el empate que se produjo en cuanto a la decisión a adoptar, el presidente de la corte a qua debió proceder de conformidad a los términos del artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, llamando por auto a un juez de primera instancia distinto al que conoció el caso, a fin de dirimir el indicado empate, puesto que las decisiones de los tribunales colegiados deben ser adoptadas por mayoría de votos, la cual no concurrió en la especie. Casa de oficio y envía. 10/12/2014.**

Cinencio Montero Alcántara Vs. Martín Marte Ramos .....203

## Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/12/2014.**

Orlando José Sturla Abreu Vs. Sandra Marina González  
Rodríguez .....145

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/12/2014.**

Khoury Industrial, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos  
Internos .....403

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/12/2014.**

Inversiones Brava, S.R.L. Vs. José Andrés De León Medina .....461

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/12/2014.**

Horus V. I. P. Security, S. A. Vs. Juan Miguel Alcalá De la Rosa .....499

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/12/2014.**  
Campamento Cristiano Canaán (Centro Cristiano) Vs. Marcos Ramírez De Jesús .....502
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/12/2014.**  
Técnica Química Comercial (TECQUIMCO) Vs. José Luis Santos Pichardo .....505
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/12/2014.**  
Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S. R. L. Vs. Emesva Royal, Sergio Hudson y Merjorie Saintine Jean .....525
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/12/2014.**  
JR Cargo, S. A. Vs. Brígida Altagracia López Gil.....528
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/12/2014.**  
Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Felipe Brito De León y compartes.....531
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/12/2014.**  
Turíssimo Caribe Excursiones D. R., S. R. L. Vs. Jacqueline Aristide .....555
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/12/2014.**  
Grupo Rojas & Co., S. A. Vs. Starlin Rufino Fabián Cordones.....602

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/12/2014.**

Productos Chef, S. A. y Emilio Cadena Vs. Gerónimo Aníbal Abreu .....975

**Despido injustificado, daños y perjuicios.**

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se aprecie desnaturalización alguna, ni violación en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas, a las reglas de la prueba, ni al cumplimiento de la administración de las mismas, ni falta de base legal. Rechaza. 30/12/2014.**

Servicios Médicos Externos Bávaro, S. R. L. Vs. Julio César Pérez Murrain .....978

**Despido injustificado.**

- **El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”. Inadmisible. 17/12/2014.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. René Agustín Peña Morel .....670

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/12/2014.**

Ismael José Sánchez Vs. ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.....643

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de la circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/12/2014.**

Constructora Rubén, S. A. Vs. Saintilp Hat Cachelo .....426

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni errónea interpretación de las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, ni que existiera violaciones a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 30/12/2014.**  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Rubén Darío Peralta Martínez .....1090
  
- **La sentencia recurrida no examina si la diferencia entre la suma ofertada y consignada era tan módica o mínima que procedía utilizar la proporcionalidad y validar la oferta parcialmente y ordenar el pago de la diferencia; igualmente la sentencia no da motivos ni analiza la oferta realizada en audiencia pública, la seriedad y monto y en qué consistían en detalles. Casa y envía. 30/12/2014.**  
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Jorge Aneudy Gómez Gutiérrez.....1035
  
- **Los derechos adquiridos le corresponden al trabajador independientemente el despido sea justificado o no y el empleador debe probar haber hecho mérito a sus obligaciones legales, en ese sentido el tribunal a quo estableció que la recurrente no había cumplido con sus obligaciones. Rechaza. 3/12/2014.**  
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Juan José Veras Jiménez .....411
  
- **Despido, daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 3/12/2014.**  
 José Altagracia Natera García Vs. Central Romana Corporation, LTD. ....494

## Despido.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la**

fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Establece la caducidad. **3/12/2014.**

Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta Vs. ACS, Business Process Solution Dominican Republic, S. A.....420

**Dimisión justificada, daños y perjuicios.**

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de las pruebas portadas, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, analizando en una relación razonable y ponderada la existencia y naturaleza del contrato y servicio prestado. Rechaza. 30/12/2014.**

José Orígenes Reynoso De la Cruz Vs. Marítima Dominicana, S. A.....986

- **Todo acoso laboral debidamente comprobado como es el caso de que se trata, y como ha analizado la corte a qua: 1º. Conlleva vejaciones; 2º. Suspensiones de su relación de trabajo; 3º. Imputaciones de actos deshonestos; 4º. Afectación a la persona del trabajador, lo cual necesariamente se materializa, como lo ha sostenido la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en violencia laboral, pues el acoso laboral o mobbing es una violencia psicológica a los derechos humanos del trabajador. Casa solo en el aspecto de los daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado. 10/12/2014.**

Hoteles Fiesta y Frand Palladium Vs. Francisco Reyes Fernández .....544

**Dimisión justificada.**

- **El artículo 5 de la Ley Sobre de Procedimiento de Casación, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”. Inadmisibile. 3/12/2014.**

Chetro Bodreis Vs. Constructora Castelar, S. R. L.....435

- El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 10/12/2014.**  
C & F Industries, Inc. Vs. Rafael Mendoza Díaz .....581

### Dimisión, daños y perjuicios.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se haya podido advertir ausencia de justificación que imposibilite el control por la casación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal. **Rechaza. 30/12/2014.**  
Inversiones Punta Laguna, S. A. (Hotel Iberostar Hacienda Dominicus) Vs. Alexander Simó del Bois.....1076

### Dimisión.

- La parte recurrente, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos de la sentencia impugnada, se incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. **Inadmisibile. 10/12/2014.**  
Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. Vs. Roberto del Carmen Rodríguez Sosa.....534

### Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- La corte de envío quedó apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida debiendo la jurisdicción ordenar de oficio las medidas procesales complementarias que fueren necesarias para cumplir con el mandato de apoderamiento que le fue conferido. **Casan y reenvían. 10/12/2014.**  
Roberto Sansón Cunillera Vs. María Isabel Casado Suárez .....16

-E-

Ejecución de pagaré, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/12/2014.

Diapers World Wide, S. R. L. Vs. Jhonny del Carmen Divamna .....129

Embargo inmobiliario.

- El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; por lo que en ese tenor, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile de oficio. 10/12/2014.

Daniel Bernard Alain Jacque y Francisca Confesora  
Hernández Cepeda Vs. Agrícola Fidelcris, S.R.L. ....72

- El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil establece que: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas. Inadmisibile de oficio. 10/12/2014.

Savin Administration, S. A. Vs. Popular Bank Limited, Inc.....247

- La sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 10/12/2014.

Nadia Franquet Vs. Basilio Camacho Polanco.....218

-G-

Guarda de menor, régimen de visitas.

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/2014.  
María Martina Polanco García Vs. Pedro Nicolás Santos  
Martínez .....182

-L-

Lanzamiento de lugares.

- Según consta en la sentencia recurrida, el tribunal a quo sí se pronunció sobre el pedimento de comparecencia personal de las partes hecho por la ahora recurrente, rechazando el mismo por entender que “en el expediente existen documentos suficientes para edificar al tribunal, sin necesidad de ordenar dicha medida”, poniendo luego a las partes a concluir al fondo del asunto. Rechazan. 10/12/2014.  
Sonia Altagracia Peralta Rozón Vs. Alfredo Sosa .....37

Lectura de pliego de condiciones.

- El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; por lo que en ese tenor, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibles de oficio. 10/12/2014.  
Colombia Campusano Vs. Conbrase, S. A. ....67

**Levantamiento de embargo retentivo.**

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 23/12/2014.

Juan Emilio Sierra Dotel Vs. Manuel de Jesús Pérez Gómez  
y compartes .....858

**Ley 87-01 de Seguridad Social.**

- El tribunal a quo no debió anular la decisión recurrida en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, bajo el entendido de que el juzgado de paz fue irregularmente apoderado en sus atribuciones penal-laboral, declarando la competencia de los juzgados de trabajo para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios promovida por el hoy recurrente en su indicada calidad, debido a que ya no quedaba nada por juzgar. Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío solo en lo relativo al ordinal segundo de su dispositivo, excluyéndolo del mismo y confirmándola en los demás aspectos. 8/12/2014.

Miguel Tejada Veras.....323

**Ley de drogas y sustancias controladas.**

- El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, en los cuales el agente actuante sí está en el deber de informar al Ministerio Público de la diligencia a realizar; comunicación esta, que de conformidad con la normativa procesal penal, no está sujeta a ninguna formalidad; donde si bien es cierto que el testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas, por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, como refiere el indicado artículo, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal;

**contrario a como fue interpretado por la corte a qua. Casa y envía. 15/12/2014.**

Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís .....343

- **La corte a qua al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, sólo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 15/12/2014.**

Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez.....337

### Litis sobre derechos registrados.

- **Al estar vigente la Ley núm. 13-07, al momento en el que el asunto fue fallado en grado de alzada, era competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conocer de la expropiación de dichos terrenos y no del Tribunal Superior de Tierras; que en dicho caso el tribunal a quo debió declararse incompetente, para que fuera el tribunal competente que conociera de dicha litis. Casa y envía el conocimiento y solución del asunto, por ante el Tribunal Superior Administrativo. 17/12/2014.**

Pascual Antonio Fernández Ramos y compartes Vs. Mélida Mercedes Puello y compartes .....611

- **Cuando los jueces de fondo advierten que existen elementos suficientes para comprobar la falta de consentimiento y falsedad de un acto, al dar constancia de estos aspectos en su sentencia de que fueron ponderados, emiten una sentencia con la base legal que la justifica. Rechaza. 23/12/2014.**

Félix María Abreu Batista y compartes Vs. Fausto Victoriano Robles y compartes .....919

- **El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente”. Inadmisibile. 23/12/2014.**

Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio de Medina Vs. Bienes Raíces Moreno, C. por A. y/o Luis Alberto Moreno Alcántara .....818
  
- **El tribunal a quo emitió una decisión errónea debido a que era su deber estatuir sobre el pedimento en inclusión de herederos que le habían formulado los reclamantes, aun haya sido transferida la totalidad de la Parcela, ya que una vez incluidos como herederos del de-cujus, ellos podrían demandar en otros inmuebles que no hayan sido transferidos y otros inmuebles que pertenezcan a la masa sucesoral. Casa y envía. 23/12/2014.**

Leopoldo Madrigal Sugilio y compartes Vs. Rafael Arcadio Guzmán .....865
  
- **Este recurso de casación aprovecha a varias partes entre quienes existe el vínculo de la indivisibilidad, por lo que el recurso debe ser dirigido contra todos los beneficiarios de la sentencia, al no ser emplazadas las mismas sino que fueron omitidas por los recurrentes, resulta evidente que el recurso de casación no puede ser admitido. Inadmisibile. 23/12/2014.**

Vicente Ferrer Germán Bautista y compartes Vs. Evangelista Encarnación de Fermín .....807
  
- **La corte a qua desnaturalizó los hechos al fallar el caso como si el recurso interpuesto se tratase de un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, cuando la demanda de lo que se trataba es de una litis sobre terrenos registrados; por lo que esta errada instrucción del tribunal provocó que su decisión sea contradictoria y con un alcance distinto. Casa y envía. 23/12/2014.**

Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Vs. Fermín Alfredo Zorilla y compartes.....779

- **La corte a qua llegó a la conclusión arribada luego de un examen integral de las pruebas aportadas, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni falta de base legal. Rechaza. 10/12/2014.**

Carlos Hugo Craig Irizarry y compartes Vs. José Ricardo Irizarry y compartes .....594
  
- **La corte a qua realizó una aplicación correcta de los principios del artículo 1351 del Código Civil, que establece que: “la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad”, así como de la Ley de Registro de Tierras. Rechaza. 23/12/2014.**

Jesús Antera Calcaño Vs. Sabina Javier y compartes .....832
  
- **La disposición del artículo 185, de la Ley 1542 de Registro de Tierras, legislación aplicada al caso, establece: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”. Casa y envía. 23/12/2014.**

Ana Miosotis Castro Reynoso Vs. María E. Cabrera y Hermes Gabriel Estévez .....876
  
- **La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 3/12/2014.**

Henry Ramón Lizardo Cabral Vs. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo y Héctor Cabral.....3
  
- **Lo alegado como desnaturalización, no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los elementos de prueba, y los hechos que dieron origen a lo decidido. Rechaza. 17/12/2014.**

Alma Rosa Polanco Vs. Yagua Inversiones, S. A.....620

- **Los jueces a quo desconocieron los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva y el debido proceso, al fallar más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin que se le diera la oportunidad a una de las partes recurrentes de defenderse, es decir fallaron ultrapetita. Casa y envía. 17/12/2014.**

Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc. Vs. Pedro Cabrera Domingo y compartes .....749
- **Si bien los jueces del fondo pueden por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales como el fondo del asunto, esto es a condición de que las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 30/12/2014.**

Yolanda Altagracia Vargas Vs. Rafael Tiburcio.....1083
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de la circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/12/2014.**

Fabio Ramón Recio Monegro vs. Geraldo Ventura Rodríguez y compartes .....375
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de la circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/12/2014.**

Alto Santo Domingo, S. A. Vs. Braham Holding, S. A. y compartes .....386
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de la circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/12/2014.**

Meraldo Pineda Estrella Vs. Happy Island Bussines, S. A. y compartes .....394

-M-

Medida cautelar.

- De acuerdo con las disposiciones del artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación en el cual se establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, las sentencias referentes a medidas cautelares no son susceptibles del recurso de casación. Inadmisibile. 17/12/2014.

Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Vs. Aremsa, S. A. ....639

- De acuerdo con las disposiciones del artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación en el cual se establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, las sentencias referentes a medidas cautelares no son susceptibles del recurso de casación. Inadmisibile. 17/12/2014.

Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (Codocon)

Vs. Dessau C. A., Inc. y compartes .....687

-N-

Nulidad de desahucio.

- La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos relacionados con la demanda, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/12/2014.

Jonny Adelaide Santos Martínez Vs. Tecno Empaque, S. R. L. ....903

-P

Partición de bienes relictos.

- El artículo 5 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 10/12/2014.

Luis Antonio Trinidad Disla Vs. Milqueya Trinidad Romero .....223

Participación en beneficio de comisión, daños y perjuicios.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/12/2014.

Marat Legal, S. R. L. Vs. Romeo Enrique Reyes Cuevas .....456

Prestaciones laborales, daños y perjuicios por violación a la ley 87-01.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/12/2014.

Laboratorios Crom, C. por A. Vs. Eulogia Amada Datt Durán.....744

Prestaciones laborales, daños y perjuicios.

- Contrario al juez de primer grado, la corte a qua al revocar la decisión del juez de primer grado, no ponderó adecuadamente el alcance de los hechos fijados, al no darle el sentido correspondiente, incurriendo en el vicio de desnaturalización, que se configura cuando a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance. Casa y envía. 10/12/2014.

Inmobiliaria Aneto, S. A. Vs. Mario Aníbal Berson González.....508

- **Es una falta grave el no cumplimiento del empleador a su deber de seguridad, derivado del carácter protector del derecho de trabajo, por lo que quedó demostrado ante los jueces del fondo que el recurrente no tenía inscrito al trabajador recurrido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como era su obligación, motivo por el cual el tribunal a quo declaró justificada la dimisión, sin que se advierta desnaturalización alguna, dando motivos suficientes, razonables y adecuados. Rechaza. 3/12/2014.**

Ray Luis Rodríguez Colón Vs. José De la Cruz Carmona .....474

### Prestaciones laborales.

- **Carece de pertinencia jurídica y base legal el alegato de que existe una violación al fuero sindical o los derechos y garantías de un sindicato, como una organización protegida por el Código de Trabajo y la Constitución dominicana, por las siguientes razones: 1º. No se trata de trabajadores como lo estableció el tribunal de fondo; 2º. No se trata de dirigentes sindicales a los cuales se les violó sus derechos; 3º. Se trata de acuerdo con los hechos fijados de miembros de un sindicato que tiene un acuerdo donde le prestan servicios ocasionales no subordinados de carga y descarga a barcos de diferentes entidades, no solo de la recurrida como se estableció ante los jueces del fondo. Rechaza. 23/12/2014.**

Juan Castro Rosario y compartes Vs. Caribex Worldwide, S. A. ....855

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 3/12/2014.**

Industria Granito Ortiz Vs. Edward Gabriel Almonte Germosen.....464

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 3/12/2014.**

Juan Alberto Serra Tirado Vs. Guardianes Costasur, S. A. ....469

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias**

**cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.  
Inadmisible. 10/12/2014.**

Importadora Pérez Estrella y compartes Vs. José Antonio  
Restituyo Reyes.....558

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/12/2014.**

Fundación de Socorro Organizado de Salud, (S. O. S. Médicos)  
Vs. Martha Mateo De los Santos .....564

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación en contra de las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/12/2014.**

Santa Yaniri Lorenzo Tejeda Vs. Centro Médico  
Dr. Bathancourt, S. R. L. ....894

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Establece la caducidad. 10/12/2014.**

Ricardo Pimentel Vs. Empresa Publiplas, S. A. ....569

- **El tribunal a quo para determinar la procedencia parcial de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna. Rechaza. 23/12/2014.**

Construcción Pesada, S. A. Vs. Remond Dipont y compartes .....850

- **En materia laboral no existe jerarquía de una prueba con respecto a otra, por lo que, si la corte a qua concluyó, al examinar**

- las piezas y documentos que reposan en el expediente, que el salario del trabajador era de RD\$45,000.00 mensuales, lo hizo conforme a su facultad de apreciación de la prueba y conforme a la regla del derecho. Rechaza. 30/12/2014.
- Constructora Isidor Fernández, S. A. Vs. Richard Rafael Reyes Tifat.....1069
- **La sentencia impugnada contiene motivos adecuados, suficientes, pertinentes y razonables, sin que se advierta desnaturalización, falta de ponderación de las pruebas presentadas, ni falta de base legal. Rechaza. 10/12/2014.**  
Cutler Hammer Industries, LTD. Vs. Marino Cabrera Vicente .....574
  - **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de la circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/12/2014.**  
Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio, (Euro-Dollar) Vs. Fernando Valera Ramírez .....440
  - **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de la circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a quo, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/12/2014.**  
Empresa Promed Dominicana, S. A. Vs. Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Berriente Maríñez .....448
  - **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, sin que exista desnaturalización de los hechos, falta de base legal, no ponderación de las pruebas, ni documentos. Rechaza. 17/12/2014.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Domingo Gómez Basilio .....737
  - **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos relacionados con la demanda, sin que al formar su criterio la Corte**

incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/12/2014.

Jivisa Agencia de Servicios, S. A. Vs. Nilo De Jesús Mota .....910

- **Las declaraciones de los testigos son apreciadas soberanamente por los jueces del fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, tomando en cuenta la coherencia, sinceridad y verosimilitud de las mismas, en la especie la corte a-qua incurre en desnaturalización al depender de las mismas no de su verosimilitud. Casa y envía. 30/12/2014.**

Constructora Bisonó Vs. Louis Paul y Saint Georges Jean Claudel .....1047

- **Los jueces a quo en su decisión incurrieron en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral. Casa y envía. 17/12/2014.**

Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L. Vs. Reynaldo de Jesús Concepción Dalmasí .....675

- **No puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso. Inadmisibile. 10/12/2014.**

Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Juana Yris Díaz Casilla.....520

- **Si bien todo empleador tiene un deber de seguridad, lo que implica el funcionamiento de un Comité de Higiene y Seguridad, su existencia o no, puede generar daños y perjuicios, si la relación en la ejecución del contrato de trabajo tiene una naturaleza que implique riesgos a la persona del trabajador o de tratamientos de productos que puedan implicar riesgos de salud, situaciones que no fueron analizadas ni comprobadas por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema**

**Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, no procedía la condenación en daños y perjuicios. Casa sin envío solo en lo relativo de los daños y perjuicios. 17/12/2014.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,  
S. A. (Opitel) Vs. Cristino Ramón Romano Florencio.....630

## -R-

### Recurso contencioso-administrativo.

- **Al establecer el tribunal a quo que la recurrente no interpuso, como era su deber, el correspondiente recurso jerárquico, actuó conforme a derecho, toda vez que el hecho de haberse interpuesto dicho recurso ante la misma autoridad encargada de conocer el recurso de reconsideración, equivalía a una segunda reconsideración y no a un recurso jerárquico. Rechaza. 17/12/2014.**

Lizardo Radhames García Sánchez Vs. Cámara de Diputados  
de la República Dominicana .....703

- **El artículo 5 de la Ley Sobre de Procedimiento de Casación, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”. Inadmisible. 17/12/2014.**

Dirección General de Migración (DGM) Vs. Carlos Alberto  
Medrano Bencosme .....605

- **El tribunal a quo al declarar inadmisibile el recurso bajo el fundamento de que no existe constancia de que la respuesta dada por la administración le fuera notificada al recurrente, obvió la fase de conciliación agotada y no tomó en cuenta la falta de notificación del recurso jerárquico, lo que habilitaba el plazo para que el hoy recurrente interpusiera su recurso impidiéndole atacar la actuación de la administración en sus aspectos de fondo, vulnerando los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial. Casa y envía. 30/12/2014.**

Fernando Humberto Rodríguez Hernández Vs. Dirección  
General de Aduanas .....1054

- **El tribunal a quo dictó una sentencia que carece de motivos que la justifiquen, incurriendo en las violaciones denunciadas por la recurrente, además de que con su actuación le produjo una lesión al derecho de defensa de la hoy recurrente al negarle por motivos infundados su derecho a obtener una tutela judicial efectiva y de que fuera conocido el fondo de su acción, a lo cual tenía derecho, al estar investida de calidad e interés legítimo. Casa y envía. 30/12/2014.**

Bayahíbe Beach Resort, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o  
Dirección General de Impuestos Internos .....993
  
- **El tribunal a quo dictó una sentencia que no se basta a sí misma, al no examinar ni precisar el momento en que inició el plazo de los 30 días que tenía el recurrente para interponer su recurso que por tales razones, al hacer silencio sobre este aspecto, esta sentencia carece de los elementos necesarios que permitan apreciar si dichos jueces dictaron una correcta decisión, por lo que adolece de falta de motivos, lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 30/12/2014.**

Rafael Félix Félix Vs. Fondo de Promoción a las Iniciativas  
Comunitarias (Procomunidad).....1061
  
- **El Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal. Casa y envía. 17/12/2014.**

Instituto Nacional de Protección de los Derechos del  
Consumidor (Pro-Consumidor) Vs. Yesenia García Burgos  
y compartes .....717
  
- **El Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la ley que rige la materia, Ley núm. 12-01, que modifica el Código Tributario y que instituye la figura del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos como un régimen de tributación extraordinario para las personas jurídicas, estableciendo en su sentencia motivos que justifican lo decidido. Rechaza. 17/12/2014.**

Fibras Dominicanas, C. por A. Vs. Dirección General  
de Impuestos Internos (DGII).....726

- **El Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, aplicando correctamente las directrices de la legislación entonces vigente, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 17/12/2014.**  
Víctor René Matos López Vs. Consejo Nacional de Drogas.....772
- **En la sentencia impugnada no existe constancia de que el Tribunal a quo, haya puesto en mora a la parte hoy recurrente Ministerio de Medio Ambiente, para que presentara sus medios de defensa; tal y como prescribe el Párrafo II, parte in fine del artículo 6 de la Ley No. 13-07, incurriendo en violación al derecho de defensa de dicho recurrente. Casa y envía. 23/12/2014.**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Vs. Secundino Alberto Pérez Almonte .....799
- **La decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, así como una falsa interpretación de la ley que rige la materia, en consecuencia, evidenciándose que el tribunal a quo incurrió en falsa e incorrecta aplicación de la Ley No. 13-07, así como la no ponderación de documentos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la referida ley, al haber efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos juzgados. Casa y envía. 17/12/2014.**  
Eddy Cordero Germán Vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.....692
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/12/2014.**  
Miguel Angel Cabrera Domínguez Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) .....1006

### Recurso contencioso-tributario.

- **El artículo 244 de la Constitución dominicana establece que: “Los particulares solo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que aprueba el Congreso Nacional,**

**el derecho de beneficiarse por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social". Casa y envía. 30/12/2014.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Consorcio

F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur .....1012

- **La Jurisdicción a qua indicó en su decisión, específicamente en el punto 32 de la página 17, que la DGII tenía la obligación inmediately se cursó la solicitud de reembolso de hacer las determinaciones de lugar, a fin de dar certeza y liquidez a los valores requeridos, de lo que se infiere que en su decisión sí estableció cuál era el fecha de inicio del plazo prescriptivo y que al no accionar en ese momento era evidente que aceptaba como ciertos los valores exigidos, máxime cuando el artículo 265 del Código Tributario le impone a la administración un plazo de 2 meses a partir de la recepción de la notificación para decidir sobre la misma. Rechaza. 17/12/2014.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Vs. Dominican Republic Combined Cycle, LLC.....709

- **Los derechos adquiridos por la hoy recurrida bajo el beneficio de la Ley núm. 11-01 de Amnistía Fiscal, se convirtieron en irrevocables con respecto al ejercicio fiscal amnistiado, por lo que no podían ser objeto de fiscalización, ni determinación impositiva posterior, ya que de lo contrario se vulnera la seguridad jurídica, principio de rango constitucional, tal como fue interpretado por dicho tribunal al dictar su sentencia, estableciendo motivos adecuados que la respaldan, lo que permite validarla. Rechaza. 23/12/2014.**

Estado Dominicano y Ministerio de Hacienda Vs. Ferretería

Bellón, C. por A. ....952

- **Los jueces del tribunal a quo incurrieron en una incorrecta aplicación del derecho a consecuencia de la errada apreciación que realizaron sobre los hechos, careciendo entonces su decisión de**

**motivos válidos que la justifiquen, lo que se traduce en falta de base legal. Casa y envía. 23/12/2014.**

Agencia Navieras B&R, S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....933

### Recurso de oposición fuera de audiencia.

- El artículo 407 del Código Procesal Penal, establece que: “el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnación.” Rechaza. 1/12/2014.

Sonia Mercado y compartes .....309

### Reembolso de dinero, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/12/2014.

Belkis S. Gerónimo Luis Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos .....176

### Reivindicación de muebles.

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/2014.

Luis Eufemio Jorge Mercado Vs. Alejandro Sócrates Del Orbe .....285

### Reparos a pliego de condiciones.

- El artículo 730 del Código Civil dominicano establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores

**a la publicación del pliego de condiciones...". Inadmisibile. 10/12/2014.**

Jesús María Rodríguez Jiménez y Luz Josefina Franco Camilo  
Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple .....277

**Resciliación contrato de alquiler, desalojo.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/2014.**

Rafael Durán Vs. Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo .....234

**Rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo.**

- **El artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro, tiene un carácter discriminatorio que se revela cuando impide con un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de inmuebles que los han arrendado o alquilado y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mismo. Rechaza. 10/12/2014.**

Julio Ernesto Herrera Vs. Gloria Fernández Jiménez.....137

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/12/2014.**

Austria Moraima Pimentel Germán Vs. Wanda Guzmán  
de Pichardo y Ángela Mieses Zaiter de Halliday .....197

**Rescisión de contrato, lucro cesante, daños emergentes de derechos, simulación de actuaciones.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su**

**dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/12/2014.**

Utopatomanatito, S. A. Vs. Manuel Antonio Mejía Mejía  
y Carlos José Martín Leal Delgado .....209

### Restitución de pesos por incumplimiento de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/12/2014.**

Urbanizadora del Norte, C. por A. Vs. Marta García .....123

-S-

### Saneamiento.

- **El tribunal a quo ha ejercido su facultad de apreciación, debido a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la existencia de la prescripción adquisitiva, conforme a los elementos aportados, lo que escapa al control de la casación y sin que esto implique desnaturalización de los mismos, máxime cuando se trata de un proceso de saneamiento. Rechaza. 23/12/2014.**

Maximino Díaz y compartes Vs. María Celestina Batista  
Vda. Batista y Juan Alejandro Castro Batista .....945

-V-

### Validez oferta real de pago.

- **El artículo 5 de la Ley Sobre de Procedimiento de Casación, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por**

**abogado que contendrá todos los medios en que se funda...".  
Inadmisibile. 30/12/2014.**

Distribución Perfecta, S. A. Vs. Merián González  
Rossó ..... 1042

**Violación sexual en perjuicio de menor de edad.**

- **Conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 8/12/2014.**

Ambiorix Ramón Peralta Arias..... 330

- **La suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias. Casa y envía. 22/12/2014.**

Evangelista de la Rosa Almonte ..... 349

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Octubre 2016,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana